

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY.
PRESIDENTE

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

DR. FABIÁN ECHEVERS

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS.
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIA GENERAL

LICDO. RODRIGO MOLINA

ÍNDICE

PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MAUD & MAUD EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL F. HAITO S. APODERADO GENERAL DE LA SOCIEDAD AGROFRUT (PANAMÁ) S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ORLANDO E. DÍAZ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DEMETRIO BROUMAS FILLANDRU Y JOANNIS NICOLAOS BROUMAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CONSULTORIOS JURÍDICOS QUIRÓS Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABILIO CAMAÑO QUINTERO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL JOSÉ CALVO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° ALP-026 R.A DE 1 DE OCTUBRE DE 1993 DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, CONTRA EL FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CAMILO VEGA RIVERA CONTRA EL AUTO 28 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. CUYO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR FERNANDO ELETA ALMARÁN Y EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO MIGUEL MALIZIA NETO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	8
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE LAS MAÑANITAS, S. A. CONTRA ORDEN VERBAL DE HACER EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A. EN SU PROPIO NOMBRE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR GONZALO IGNACIO CAVIA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ENTREGAS GENERALES, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PREFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°3. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CAMILO VEGA RIVERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR RICARDO LACHMAN VARELA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS MARÍA OSTÍZ Y JOSÉ ANTONIO OSTÍZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EL 6 Y 26 DE JULIO DE 1993 Y LAS DICTADAS EL 16 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 1993 PREFERIDAS POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. CARLOS DURAN S., EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN ESTHER ALICIA JULIO DELGADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y EL AUTO CJ-9, N°05-93 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°.9 DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CUATRO (1994)	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA CONTRA JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) .	20
RECURSO DE HABEAS CORPUS	21
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EVANGELIO MAGALLÓN GONZÁLEZ CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, GENEROSO CARLES, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	21
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUCIANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	22
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR JAVIER CINUS FLORES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	23
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ELIECER M. BARRIOS CANTO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	25
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	26
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER PINO Y EL SEÑOR CISTIAM DELGADO Y EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) .	27
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VICTOR MANUEL YISHOY MU EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	28
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JEAN BERNEST BOSKET Y EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). (APELACIÓN)	30
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN FRANCISCO LUNA SANTIZO Y DIONISIO LUNA SANTIZO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) .	31
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ELSIDIO ANEL MUÑOZ ARAÚZ EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE NICOLÁS ANTONIO BARRIOS Y EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ARCELIO MARTÍNEZ MORENO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA E. DE RIASCO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ANTONIO MURES LOAIZA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LORENZO CAMARENA DE LA ROSA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR PAUL EDUARDO TELLO WESLEY Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	39
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JAVIER A. MATOS Y JOSÉ MATOS EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA LONEDY MC DONALDS Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	41
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JAIME RODOLFO LUNA RÍOS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	41

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	42
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON Y EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES N°213-178 Y 213-179 DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	42
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY, DIVISIÓN DE PUERTO ARMUELLES EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	43
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. ALBERTO CABREDO EN REPRESENTACIÓN DEL ING. GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SIN NUMERO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, PROV. DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	46
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR DARMA JOHNSON RAYMORE POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA LOS ARTÍCULOS 41 Y 49 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	50
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LEOPOLDO CASTILLO G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR UBALDO ANTONIO BARRÍA MONTERO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY NO. 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	51
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	53
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. JORGE CHEN FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IDA ISABEL MADRIÑÁN DE RECUERO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 20 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	56
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTICULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	60
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH ALVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA AIR PANAMÁ INTERNACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 126-DGT-53-92 DE 13 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DE LA RESOLUCIÓN D.M. 37/93 DE 22 DE ENERO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	62
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA H.L.M., S. A. / HARZA EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 59 DE 16 DE ABRIL DE 1993, (PROCESO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ALP-079093-ADM, POR LA CUAL SE ADJUDICÓ DEFINITIVAMENTE LA SOLICITUD DE PRECIOS INTERNACIONAL MIDA-01-93, A LA EMPRESA TECNILAB, S. A. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS, PRESUPUESTOS Y PLIEGOS DE CARGOS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA DE LA PRESA DE CAMPANA, UBICADA EN RÍO SAN JUAN, DISTRITO DE SAN LORENZO, CHIRIQUÍ). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	63
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO EL DORADO EN CONTRA DEL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	64
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO EN CONTRA DE LA FRASE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	67
TRIBUNAL DE INSTANCIA	67
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA BELIZ EN CONTRA DE CARLOS LÓPEZ GUEVARA, PEDRO BARSALLO, JUAN PABLO FÁBREGA, JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, VERLIN GAYLE RAY, JANE KIRBY RAY, KIRBY LANE, MANUEL ANTONIO GADEA RIEDNER Y MOISÉS MIZRACHI, POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	68
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARLA MIGDALIA REGNO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ANADE, S. A. Y EN CONTRA DEL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUSPENDIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	71
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ROLANDO MURGA TORRAZA, AURELIO CORREA ESTRIBÍ, EVERARDO TOMLINSON Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO EN QUE HAYAN INCURRIDO EN PERJUICIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	72
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE TAYDEE	

GORDÓN DE VILLAMONTE Y OTROS EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN MARCO ALARCÓN PALOMINO, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	76
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAÉN RIVERA EN CONTRA DEL LICENCIADO RICARDO NAVARRO JURADO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	77
APELACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA CUYO PONENTE FUE LA MGDA. MIRTZA DE AGUILERA, DENTRO DEL JUICIO (SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO EN CONTRA DEL LIC. RAÚL LÓPEZ, FISCAL ELECTORAL). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	78
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	79
CHIRIQUÍ LAND COMPANY APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ALFREDO PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	80
ELVIO BOLAÑOS I. Y M/N CARIBBEAN NAVIGATOR APELAN CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ELVIO BOLAÑOS I. LE SIGUE LA M/N CARIBBEAN NAVIGATOR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	82
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	88
BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA DE LAS PARTES LITIGANTES PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROPONE CONTRA KINERET, S. A. Y NIYAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	88
CITIBANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	89
PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	93
OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO PANAMÁ, S. A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.	93
MELODY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JESSICA M. JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	95
LUCIANO GÓMEZ HURTADO Y/O INVERSIONES LA ARBOLEDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JUAN JOSÉ DE OBARRIO Y EDUARDO HARKER BORDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	96
STAMBRES, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIAS DE SEDAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	97
KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	97
VICTORINO RODRÍGUEZ MADRID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A ALISANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	98
HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE DISTINTA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR CONSORCIO HOTELERO, S. A. CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	103
JAMES MORRIS MARCHOSKY RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO: MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	109
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR I.D.I.A.P., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. CONTRA ESTRUCTURAS Y CIMENTACIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	109
MANUEL GÓMEZ Y LILIA MENDOZA DE GÓMEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A WALTER BALTAZAR BERROCAL, SACARÍAS MAMANI SEGURA, VICENTE MONTENEGRO, THE SHELL (WI) LIMITED PANAMÁ, ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. (ASSA). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	110
ALONSO ALFONSO DUDLEY PROUT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE A CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ	

T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	114
FELICIA DEL CARMEN PUY DE ROMERO EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BACVEL, S. A. CONTRA FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	116
JOSEFINA CEBALLOS MONCAYO DE CORONEL RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS CONSERVATORIAS DE PROTECCIÓN, PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUIS FERNANDO CORONEL CORONEL Y FRANCISCO CORONEL CORONEL CONTRA FINANCIERA COMERCIAL GIPSY, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	119
PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDADO CONTRA PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	123
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERT L. SCHNACK. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	123
BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANK OF AMÉRICA N. T. Y THE CHASE MANHATTAN BANK N. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	124
VAREHIN FINANCIAL INC., RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION (CESIONARIO DE BANCO GIRO DE PANAMÁ, EN LIQUIDACIÓN) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VAREHIM FINANCIAL INC., CONTRA PROYECTOS FUTURAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	124
DIVORCIO	125
ITZEL ROVETTO MADRID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A OVIDIO MONTENEGRO AMAYA (M.P.) MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	125
INCIDENTE	128
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ CONTRA LA SECRETARIA DE LA SALA TERCERA, LICENCIADA JANINA SMALL EN LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR COTTER & COMPANY PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 261 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1990 Y LA N° 124 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1991, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	129
RECURSO DE HECHO	129
CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS ESPECIALES DE RAMÓN ROBAYNA PERDOMO INTERPONEN RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LA SOCIEDAD GUINNESS MAHÓN & CO. LTD. LE SIGUE A LA M/N NORTH ROCK. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	129
EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR S., INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 6 DE ENERO DE 1994, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE DESEMBARGO PRESENTADO POR BANCO GIRO DE PANAMÁ, S. A. (EN LIQUIDACIÓN) Y FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE VAHREIN FINANCIAL INC. LE SIGUE A PRODUCTOS FUTURAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	130
EL LICENCIADO ARLES H. MUÑOZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR OSCAR CHAVARRÍA U OSCAR CAMARENA CONTRA CARINTHIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	131
REVISIÓN	132
DAMARIS GARCÍA PÉREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°297, PROFERIDA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SOLICITADO POR RAFAEL PÉREZ Y DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	132
MOTORES DE VERAGUAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA NUTMEG HOLDING CO. INC., CONTRA JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	133
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	139
ACUSACIÓN PARTICULAR	140
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARÍN EN REPRESENTACIÓN DE JULIO RICARDO RODRÍGUEZ CONTRA ELÍAS CEDEÑO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVÁN MAURICIO RODRÍGUEZ GUEVARA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	140

ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE CARLOS MANUEL ARCE, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE JOSÉ A. RUIZ GARRIDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	140
AUTO APELADO	141
PROCESO SEGUIDO CONTRA BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, ELIECER EDGARDO AVILES (N.L.), ELIECER GUERRA AVILES (N.U.), NATIVIDAD CUADRA, JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, EDUARDO MARTÍNEZ ALMANZA, JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES, JUAN ANTONIO RÍOS ALVAREZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDILBERTO PINTO SANTA MARÍA, TAHIMIR TANCO TRUJILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	141
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE GUISEPPE STAGNARO GRIFFO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABELARDO KENNY MONROY GOBEA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	145
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	146
PROCESO SEGUIDO CONTRA ARGELIS TAPIA JURADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELADIO CAMPOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	146
JUICIO SEGUIDO A RAMÓN ALBERTO DE GRACIA GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TEMÍSTOCLES GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	147
JUICIO SEGUIDO A JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ JORDAN, RAMCES ABDIEL CHANG MARTÍNEZ Y LUIS RAMOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS TABOADA DOVAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	149
PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA HARMODIO MORENO CASTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELÍAS TEJADA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	150
PROCESO INCOADO CONTRA INOCENTE CAMPOS HERRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELOY MORGAN HALL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	151
PROCESO INCOADO A JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI Y ALONSO LLERENA ALONSO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE E. GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	152
JUICIO SEGUIDO CONTRA HÉCTOR ANTONIO CHAN WONG, HUMBERTO LUIS CHAN WONG, HORACIO MARTÍN CHAN WONG Y STEPHEN DE CASTRO ROBLES, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, SECUESTRO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DE TAKASHI OTA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	154
JUICIO SEGUIDO A CARLOS RAFAEL CASTILLO RODRÍGUEZ, SIXTO GÓMEZ BECERRA, ROBERTO ANTONIO TORRES PRADO, VICENTE GRUESO SÁNCHEZ Y JORGE MURILLO HERAZO SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SIXTO CAMPAZ RENGIFO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	156
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	157
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DENIS MARÍA CEDEÑO, EDGAR LÓPEZ ESPINOSA Y AGRIPINA CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE ISAAC MORENO LEZCANO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	158
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RICARDO ESTRADA NAVAS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	158
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ALEXIS IVÁN RÍOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (TORTURAS), EN PERJUICIO DE OLIMPO ANÍBAL SÁENZ MARCUCCI y MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	159
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODOLFO VALENTINO DE LEÓN MURGAS, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	161
CONFLICTO DE COMPETENCIA	162
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN CONTRA DE RODRIGO MIRANDA MORALES, SINDICADO POR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE GUILLERMO ENDARA GALIMANI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	162
INCIDENTE DE CONTROVERSA	164
INCIDENTE DE CONTROVERSA PRESENTADO POR EL LIC. JOSÉ LUIS VARELA, EN CONTRA DE LA SEÑORA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE TOMAS DOMÍNGUEZ ESCOBAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	164
QUEJA	165
QUEJA FORMULADA POR EL LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, RAMO	

PENAL, LICDA. DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	165
QUEJA FORMULADA POR EL LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, LICDA. DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	166
RECURSO DE REVISIÓN	167
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADA POR JUAN GUERRERO MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	167
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A RICARDO GASTÓN FÁBREGA SÁNCHEZ Y AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	167
SENTENCIA APELADA	170
JUICIO SEGUIDO CONTRA FLORENTINO BATISTA GONZÁLEZ Y APOLONIO BATISTA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIMAS BATISTA AGUDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	170
JUICIO SEGUIDO CONTRA FLORENTINO BATISTA GONZÁLEZ Y APOLONIO BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIMAS BATISTA AGUDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	171
JUICIO SEGUIDO CONTRA RUBÉN IGNACIO LUCERO VITAL Y ROLANDO OMAR CARRERA GARCÍA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALVARO BARCO NEIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	173
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	174
SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA SOLICITADA A FAVOR DE DAVID CEDEÑO, IMPUTADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE COMPLICIDAD, EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTUNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LIC. DICKY REYNOLDS A FAVOR DE REYNALDO FRANCIS SHARP BELL, JEAN BARROW DE SHARP Y OLIVITO AUGUSTO ALLEN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALVARO BERNABÉ RICHARDS BETEGON. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	175
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ FLORENCIO QUIÑONES DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	176
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	177
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y SECUESTRO EN PERJUICIO DE EBRAHIM ASVAT. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	177
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL, DECRETADA CONTRA LA SOCIEDAD CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	177
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA APREHENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA SOBRE EL CAMIÓN CON MATRICULA 3C-64/37, PRESENTADA POR LA LICENCIADA OMARYS H. COMRIE G. EN REPRESENTACIÓN DE CORALIA REVELLO DE PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	178
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	179
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA NELSON ROGER GUERRA PITTÍ, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	180
TRIBUNAL DE INSTANCIA	180
DENUNCIA CRIMINAL INTERPUESTA CONTRA PLUTARCO ARROCHA, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y MONTALVO RIVERA, ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCELO CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, JOSÉ TEODOLINDO MURILLO HURTADO, JUAN DE DIOS GUZMÁN HERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE GUZMÁN HERNÁNDEZ, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, RICARDO ANTONIO ACEVEDO POLANCO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	181
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA SOLÍS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HERACLIDES SUCRE, RAMÓN EDUARDO DÍAZ DE LEÓN, CAMILO VEGA RIVERA, LUCINIO MIRANDA MORENO Y MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS GIROLDI. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	182
DENUNCIA PROPUESTA CONTRA EDGAR DE PUY GARCÍA, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y CONTRA ROCÍO CASTREJÓN DE VILLARREAL, FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SINDICADOS POR LOS DELITO DE	

TENTATIVA DE HOMICIDIO, ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN PERJUICIO DE TIMOTHY A. BOURQUE Y CLAUDIA BOURQUE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	182
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	184
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN	185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R.P. 084-91 SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE GBM DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN REFRENDAR EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y GBM DE PANAMÁ, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ELIDA DE BLANQUICET, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 112 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO A. EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE R. RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 04-92 DE 21 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR H. BROCE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	190
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, GUERRA, MORALES Y VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA MELVA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 93-43D DE 12 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	191
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARÍA SOLE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE 25 DE FEBRERO DE 1993 EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENOMÉ, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	191
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 6852-87 SUB -DG DE 4 DE FEBRERO DE 1987, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	194
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS LUQUE V., EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	200
SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, POR INCUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN AUTO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	200
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MELVA R. YEE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESULTADO ADOPTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SOBRE EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR A NIVEL NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	202
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	204
QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO A. RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE LYUDMILA VELÁZQUEZ, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO AL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA.	

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	204
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE KATHLEEN BROWN DE HIBBERT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° DNPE-092-92 DE 14 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEOSMAR TRISTÁN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROMÁN REYES MONROY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°. 154 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO O ELIDENI DEL BARRIO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7-93 DE 8 DE ENERO DE 1993, EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	207
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO MEDINA MONCAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1961-90 DE 4 DE MAYO DE 1990, DICTADA POR EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	208
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. GASPARINO FUENTES TROESTCH EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL DEGRACIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 1-89 S/F EMITIDO POR EL CONCEJO NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	210
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL N°2364 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO NACIONALES, ACTOS CONFIRMATORIO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DIVERSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	213
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ANTONIO STAMP, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ENRIQUE LÓPEZ ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.48 DE 22 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL FISCAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	214
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA IRIS CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.48 DE 22 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	215
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ROMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 16 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO A.I. DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	216
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE SUPPLIERS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.213-1644 DE 24 DE FEBRERO DE 1987 Y LA NO.213-1192 DE 16 DE ABRIL DE 1991, EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	217
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.00017 DE 4 DE ENERO DE 1991, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	218
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MABEL DE STEPPUN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CAFETALEROS BOCATOREÑOS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DIRECTAMENTE, A LA NACIÓN SUBSIDIARIAMENTE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS Y OMISIONES QUE SE DIERON EN EL JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	223

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CUBA NELSON DE VILLARREAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EXPEDIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM NO. 93 (213-02) 137 DE 2 DE ABRIL DE 1993. EXPEDIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BERGUIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 108-93 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LAY, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA EVALUACIÓN DEL CONCURSO POR LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PATOLOGÍA DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, REALIZADA DEL 13 DE SEPTIEMBRE AL 2 DE OCTUBRE DE 1990, POR LA COMISIÓN CALIFICADORA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	228
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD	
	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENONOME, POR LA CUAL SE CONCEDE EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO.10 A LA SRA. ANTONIA CHONG DE CHENG. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULA POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO.305 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y EL CONTRATO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1991, CELEBRADO ENTRE AIRE PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A. EL MINISTRO DE HACIENDA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD PANAMÁ AIRE INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO LAY, EN REPRESENTACIÓN DE ONELIO ENRIQUE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°19 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LA RESOLUCIÓN N°99 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA COMPRAVENTA EFECTUADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA COMPRAVENTA EFECTUADA ENTRE EL I.P.A.T. Y AGRO-GANADERÍA SANTA FE, S. A., CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N°11,281 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	233
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE PITY CEBALLOS, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS DECISIONES DE 2 DE ABRIL Y DE 3 DE AGOSTO DE 1993, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	234
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMÍLCAR BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO. 9845 DE 11 DE SEPTIEMBRE Y LA NO. 10030 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1989, AMBAS DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN NO. 1317 DE 31 DE AGOSTO DE 1989, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA PROVEEDURÍA Y COMPRAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	235
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA SOLEDAD PORCELL, EN REPRESENTACIÓN DE ZELMER CUKIER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 10 DE JUNIO DE 1989, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN CASTAÑEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N°107 DE 7 DE MARZO DE 1991 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARGO TOURS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS I, II, III Y VIII DEL ACUERDO NO. 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA INTERNACIONAL DE CEMENTERIOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 56 DE 9 DE OCTUBRE DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO. 62-91 DE 20 DE JUNIO DE 1991, LA NO. 72-93 DE 1 DE ABRIL DE 1993, LA NO. 142-93 DE 28 DE MAYO DE 1993, Y LA NO. 167-93 DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	240
JURISDICCIÓN COACTIVA	243
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JAIME MIGUEL BARROSO PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CHARRY DEL RÍO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	243
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA LÓPEZ Y BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A AVÍCOLA ELVIA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	244
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A INOCENCIO GARCÍA AYALA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	245
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	245

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LCDA. ATAL rriba transcrito, regula lo relativo a la obligación del empleador de deducir cuotas a sus trabajadores y a la época en que deben pagarse dichas cuotas. No obstante, las sumas recibidas por los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, en virtud vinculan como autores de estas dos muertes, estimamos que debemos en la parte resolutive de este auto, pronunciarnos procesalmente sobre estas personas."-

Por otro lado, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, apeló el auto expedido por el a quo, exponiendo las siguientes consideraciones:

Que se desprende de la declaración de **JUAN RODRÍGUEZ SANTANA** que el mismo laboraba como policía encargado del departamento de comunicaciones del penal y que para el año 1989 se dieron a la fuga **TAHIMIR y PINTO**, encargándose de la captura al Sargento **RÍOS**, y que tanto el Teniente **ADAMES** que era el ejecutivo del centro penal, como el Capitán **BENJAMÍN SOLÍS BRAVO**, tenían conocimiento sobre la fuga de estos reclusos.

Esta declaración -afirma el recurrente- es robustecida por la declaración de **BONO JOHNNY YANGUEZ**, quien manifestó que al darse a la fuga, salieron en su busca **RÍOS, BENDIBURG y RODRÍGUEZ**. También manifestó Yanguez que encontró las zapatillas y ciertas ropas que él sabía que le pertenecían a **TAHIMIR** y a **PINTO**, que se internó en la "Pica", en donde encontró sangre en unas hojas secas, "y más sangre mucho más adentro", pero que no continuó porque ya se imaginaba lo que había sucedido.

De igual manera señala el apelante que **RICARDO MANUEL FRANCO CERRUD**, quien dio los nombres de los que fueron a recapturar a los fugados, que eran los Sargentos **RÍOS, NATIVIDAD CUADRA y BENDIBURG**, quienes se dirigieron al lugar llamado Punta Esquina, con una pala y un pico.

Menciona el recurrente la declaración de **JOSÉ LUIS RIVAS VÁLDEZ**, a quien en el hospital del penal le dijo el recluso **GERMÁN BERGUIDO (a) PADRINO** que él se había fugado con **THAIMIR PINTO**, que días después de la fuga ellos lo dejaron cerca del campamento central, en el área donde está el aserradero, porque tenía un pie lesionado por quemadura; que quienes lo llevaron al S-2, lo interrogaron, y él mismo condujo a los militares al área donde estaban sus compañeros, pero que no los trajeron al campamento.

Trae a colación el recurrente, que durante el proceso, varias veces el a-quo negó ciertas peticiones en favor de los encartados, y otras que esta Superioridad ha confirmado, por considerar la existencia de los presupuestos necesarios para mantener en firme una detención preventiva, motivo por el cual solicita el mismo la revisión del fallo apelado, basado en el artículo 2222 del Código Judicial, siendo su criterio que el mismo se cumple a cabalidad.

Indica el apelante que **JUAN RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CUADRA, ERNESTO BENDIBURG y SANTOS ADAMES**, manifestaron que no participaron en la recaptura de los fugados, e incluso desconocían dicha fuga.

Señala el Instructor, que si bien no existe cuerpo del delito, existe un número plural de testigos que señalan la ocurrencia de los hechos, y la declaración de los familiares de los desaparecidos que señalan dicha desaparición.

Además, manifiesta el apelante, que la base de la resolución motivo del recurso, consisten que al no encontrarse los cuerpos de las víctimas debidamente acreditados, ello significa que no está probado el hecho punible. Rebate este planteamiento el recurrente, con el artículo 2073 del Libro Tercero del Código Judicial, transcribiéndolo textualmente.

Finalmente, cita el recurrente una jurisprudencia de este Colegiado, del 18 de febrero de 1993, la cual transcribe en el enunciado del recurso, y de la que se induce que, a falta de los medios principales de prueba, adquieren idoneidad otros medios sustitutivos de prueba, entre los que se menciona declaraciones de familiares, compañeros de trabajo, y la desaparición de una persona para fortalecer el criterio por él sustentado.

Fundamenta el recurso en comentario, con los artículos 2073 y 2222 del Código Judicial.

En base a todo lo anterior, pasamos a decidir el recurso bajo las siguientes consideraciones.

La mayoría de las declaraciones coinciden en el tiempo y lugar en que se dio la desaparición, así como la identidad de los oficiales que realizaron la labor de búsqueda de los perdidos, más no así en lo referente al modo, pues unos dicen que los guardias fueron a buscarlos, y después de capturarlos los torturaron y los mataron; otros en cambio, que después de encontrarlos, los llevaron por lancha, y allí los mataron; y otros reclusos por un lado dicen que los fueron a buscar al monte, y allí los mataron vilmente.

AZAAEL ANTONIO FUENTES, en su declaración, manifestó que "una vez le preguntó al Sargento Rodríguez por Pinto y este le contestó que él no se fuga más ..."

Dicha declaración es directa, puesto que aceptó haberle preguntado personalmente al Sargento; característica que hace de dicha declaración, otro indicio grave de responsabilidad por parte de los sindicados. Otros declarantes manifestaron que encontraron las zapatillas y las ropas de los desaparecidos.

Por otro lado, varias declaraciones coinciden en que el Sargento Ríos, Bendiburg y Cuadra salieron a Punta Esquina, regresando al Campamento Central, y que los mismos salieron nuevamente el mismo día, con un pico y una pala hacia el mismo lugar, regresando nuevamente al Campamento Central sin los desaparecidos, tal como lo declaró Ricardo Manuel Serrano Cerrud en su segunda declaración del 23 de enero de 1991 (f.394), quien después manifestó encontrar un "turro de arena y yo inmediatamente supe que allí habían enterrado a Tanco y a Pinto".

Colegimos de las declaraciones citadas, que los declarantes presenciaron personalmente la salida y regreso de los encartados en labor de búsqueda de los fugados; también manifiestan haber visto personalmente pertenencias de los perdidos, así como rastros de sangre, e inclusive un "turro de arena" donde presuntamente fueron enterrados.

Por otro lado, considera la Corte que las declaraciones aquí expuestas, constituyen indicios suficientemente graves en contra de los encartados, para excluirlos de la excepción del principio de la "obediencia debida, establecido en el artículo 35 del Código Penal, que en su último párrafo dice:

"Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden."

Pareciera que las declaraciones aquí mencionadas, y que son la base del Funcionario instructor, llenan los requerimientos del artículo 2073 del Código Judicial -por él citado-, al igual que la circunstancia del tiempo en que se dio el hecho. Por otro lado, faltaron declaraciones por evacuar, en especial la del recluso **GERMÁN BERGUIDO CAMARGO**, quien sobrevivió a la fuga realizada por los desaparecidos y por él.

Podemos señalar también, lo estatuido por el artículo 2097 del Código Judicial, el cual señala que "se comprobará la perpetración con los testigos ... o que supieren, de otro modo fidedigno que lo cometió ...", norma que confirma el valor probatorio de las declaraciones, establecido en el artículo 2073.

Todos los elementos esbozados llevan a esta Autoridad a la convicción de que hay mérito suficiente para revocar la resolución del A-quo, y llamar a juicio a los señores Eliecer Edgardo Avilés, Eliécer Guerra Avilés, Natividad Cuadra, Juan Rodríguez Santana, Eduardo Martínez Almanza, José Isabel Santos Adames y Juan Antonio Ríos Alvarez.

Como último elemento a observar en esta resolución, trataremos la oposición a la apelación del auto de sobreseimiento provisional, sustentado por el Licenciado **JUAN MATERNO VÁSQUEZ**, en favor del Capitán **BENJAMÍN SOLÍS**.

Indica el opositor entre los puntos más relevantes de su escrito, una contradicción en la petición final de la apelación; en la misma no observamos más que un defecto de redacción. Considera esta Superioridad, que del hecho de interponer un recurso de apelación, así como también su debida sustentación, se desprende la clara intención del instructor de que el a-quem reforme o revoque la decisión del inferior, y por ello, esta Sala no puede entender otra intención. Lo anterior lleva a la Corte al convencimiento de que -contrario a lo manifestado por el apelante-, sí existe en el instructor la certeza de la comisión del hecho punible, así como también la vinculación de todos los imputados. La intención del apelante es la de asegurarse que llamen a juicio al Capitán **BENJAMÍN SOLÍS**, o que por lo menos se ordene la ampliación del sumario para llegar al fondo del asunto.

Manifiesta el **ENDRECORD ENDRECORD** EMETRIO BROUMAS FILIANDRU y JOANNIS NICOLAOS BROUMAS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CONSULTORIOS JURÍDICOS QUIRÓS Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABILIO CAMAÑO QUINTERO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos G. Quirós A.** de la firma de abogados **QUIRÓS Y QUIRÓS** ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales mediante poder conferido por el señor **ABILIO CAMAÑO QUINTERO**, a fin de que se revoque la resolución de 1 de febrero de 1990 por medio de la cual se ordena la destitución del señor **ROBERTO QUIRÓS, S. A.** expedida por el Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Lo primero que observa la Corte es que no es posible darle trámite a esta demanda de Amparo de Garantía Constitucionales por falta de legitimación activa de parte del señor **ABILIO CAMAÑO QUINTERO**, quien no puede pedir en nombre del señor **ROBERTO QUIRÓS, S. A.** la revocatoria de la orden que solicita mediante la acción de amparo.

La Corte ha dicho de manera reiterada que la Acción de Amparo no es una acción popular completa y que sólo el afectado o cualquier persona en nombre de él, por intermedio de abogado, puede iniciar la Acción de Amparo. No se trata entonces de una acción pública completa, ya que se requiere, cuando no sea el directamente perjudicado por la orden que se impugna el que la propone, que quien la ejercite lo haga en nombre del interesado, sin necesidad de demostrar ninguna relación sanguínea o de afinidad con el afectado pero sí

estableciendo que lo hace en nombre del perjudicado, pues no lo puede hacer sólo en su propio nombre, como sí ocurre, por ejemplo, en la Acción de Habeas Corpus. En el presente caso ni siquiera se menciona el nombre del señor **ROBERTO QUIRÓS, S. A.** en el poder otorgado.

Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la Acción de Amparo, en el presente caso pretende enervar una resolución dictada hace casi cuatro años. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.

Por lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, NO ADMITE la acción de Amparo propuesta por la firma QUIRÓS Y QUIRÓS en representación señor ABILIO CAMAÑO QUINTERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL JOSÉ CALVO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° ALP-026 R.A DE 1 DE OCTUBRE DE 1993 DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel José Calvo, actuando en virtud de poder especial que le confiriera Virgilio Moreno Gutiérrez, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra "la Orden de Hacer contenida en la Resolución ALP-026-R.A., del señor Ministro de Desarrollo Agropecuario que confirma en todas sus partes las Resoluciones D.N.-059-92 de 6 de mayo de 1992 y D.N. 025-92 de 5 de febrero de 1992 dictadas por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria" (subraya la Corte).

Según afirma el demandante, la orden atacada vulnera los artículos 32, 46 y 122 de la Constitución vigente.

Corresponde en este momento procesal determinar si la demanda en examen cumple con los presupuestos formales que a estos efectos establece la ley, particularmente los del artículo 2611 del Código Judicial, a objeto de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede.

Del examen del expediente se desprende que el amparista persigue la revocatoria de una resolución confirmatoria y no del acto originario que es, realmente, el que contiene la orden susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.

Sobre el particular existe jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte, en la que se insiste en que el acto originario es el que presenta la virtualidad de generar la violación de derechos subjetivos de rango constitucional. En otros términos, ese acto inicial positivo o negativo es el que contiene la actuación arbitraria de autoridad pública de la cual pudiera ocurrir merma en el ejercicio de algún derecho que la Constitución reconoce y garantiza a los asociados. (Cf. MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantía, (Título XV de la Constitución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p.53.).

De otra parte, es importante puntualizar que la resolución confirmatoria no es un acto que crea, modifica o extingue status jurídico alguno, pues ésta se limita a dar mayor estabilidad y certidumbre a un hecho o a una situación ya acaecida. En cambio, la resolución revocatoria sí es de naturaleza a variar una situación subjetiva producida en desmedro de derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

En sentido técnico, la orden de hacer o de no hacer que se presenta ante la jurisdicción constitucional se encuentra contenida el acto principal generador de la situación jurídica planteada.

Por las razones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Manuel José Calvo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS L. LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, CONTRA EL FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Julio César Morales Sáenz, quien actúa en virtud de poder conferido por Fernando Cebollero Solís, representante legal de la sociedad Iberia, Líneas Aéreas de España, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra orden de no hacer proferida por funcionario de instrucción de la Dirección General de Ingresos, consistente en la negativa de expedir copias de determinadas piezas de investigación fiscal que se le sigue a Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.

La acción propuesta fue admitida por cumplir con los presupuestos formales consignados en el Libro IV del Código Judicial, particularmente en los artículos 2606 y 2610 de la mencionada excerta.

Observa la Corte que a foja 37 del cuaderno de amparo aparece agregado escrito presentado por el licenciado Morales Sáenz, en el que solicita a este despacho sustanciador que se decrete sustracción de materia en esta causa, por haber recibido las copias solicitadas.

Como quiera que esta iniciativa fue presentada precisamente contra una conducta omisiva relacionada con tales copias, resulta entonces evidente que el hecho de que el funcionario demandado haya resuelto entregarlas deja sin objeto la acción interpuesta.

Por las razones expuestas la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en este caso ha ocurrido el fenómeno procesal de sustracción de materia, por lo que se ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS L. LÓPEZ		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CAMILO VEGA RIVERA CONTRA EL AUTO 28 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Gonzalo Moncada Luna, apoderado del señor **CAMILO VEGA RIVERA** presentó ante esta Corporación Judicial acción de amparo de garantías constitucionales "contra la Magistrada **ELVIA BATISTA SOLÍS**" por haber dictado el auto de 28 de octubre de 1993, confirmado por el de 18 de enero de 1994, en virtud de los cuales se le niega pruebas aducidas en favor de su poderdante.

A fin de resolver la admisibilidad de la acción interpuesta, se pasa a revisar la documentación aportada a la luz de las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código Judicial, específicamente en el Título III, que regula esta materia.

La acción presentada se dirige contra dos resoluciones judiciales, una expedida el 28 de octubre de 1993 y la segunda, confirmatoria de la primera, calendada el 18 de enero de 1994. Rige entonces las previsiones normativas del artículo 2606 que se refiere a los amparos de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales y que, de salida plantea que la interposición de la misma no da lugar a la suspensión de la tramitación del proceso en que se dictó la resolución impugnada, salvo en aquellos casos en que el Tribunal de amparo estime necesaria dicha suspensión con el propósito de evitar que el demandante pueda ser perjudicado frente a diligencias o acciones irreversibles y de difícil reparación.

En el caso que nos ocupa se han agotado los medios de impugnación ordinarios y por lo tanto, procede la acción de amparo de garantías constitucionales.

En cuanto a los requisitos de carácter formal a los que debe ajustarse una acción de esta naturaleza, se puede constatar que existe un poder debidamente otorgado por el amparista, se señala la orden acusada al igual que se individualiza al funcionario que expidió la resolución e impartió la orden contentiva en la misma y se podría considerar que también aparecen, debidamente ordenados, los hechos en que se funda la pretensión. Sin embargo, en cuanto a las garantías fundamentales que se consideran infringidas, cabe apuntar que el accionante las incorporó dentro de los hechos de fundamentación de la acción, hechos en los cuales (Sexto) también alude a normas de carácter procesal penal, incluidas en el Libro III del Código Judicial, que no tienen rango constitucional y que no pueden aducirse como disposiciones infringidas en una acción de amparo de garantías constitucionales, cuya denominación es clara y aparece entre las instituciones de garantía sobre la guarda o control de la integridad de la Constitución.

Como quiera que en la presentación de esta acción se registra un defecto formal exigido por el artículo 2610 del Código Judicial, al Pleno se le dificulta el análisis de fondo de la pretensión, más aún cuando las disposiciones violadas son incluidas como hechos fundamentados de la demanda y mezclados a su vez con normas de inferior jerarquía, que no alcanzan el carácter de garantías constitucionales.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta en representación de CAMILO VEGA RIVERA contra los autos de 28 de octubre de 1993 y 18 de enero de 1994, expedidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. CUYO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR FERNANDO ELETA ALMARÁN Y EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Morgan y Morgan, actuando en representación de la Corporación Panameña de Radiodifusión S.A, ha interpuesto dos amparos de garantías constitucionales contra notas emitidas por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, mediante las cuales se somete a solicitud de precios un servicio público que se dice previamente contratado por RPC - TV.

Cumplidas las reglas de reparto y habida cuenta de que se trata de acciones de amparo mediante las cuales se impugna una misma situación jurídica, se dio cumplimiento al principio de economía procesal contenido en el artículo 463 del Código Judicial y, en consecuencia, se ordenó la acumulación de las dos iniciativas procesales.

Corresponde en este momento determinar si la acción propuesta cumple con los requisitos de procedibilidad que establece la ley, con el objeto de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede de inmediato.

Observa la Corte que los notas atacadas por esta vía extraordinaria constituyen actos preparatorios para la verificación de una solicitud de precios. Por tanto, dichas actuaciones no constituyen propiamente órdenes de hacer o de no hacer susceptibles de ser atacadas por la vía del amparo. En apoyo de la afirmación anterior se advierte el hecho de que, una vez concluido el acto público de solicitud de precios, quienes se consideren afectados pueden interponer los recursos administrativos que la ley pone a su disposición con el fin de agotar la vía gubernativa y, de esa manera, acudir eventualmente a la jurisdicción contencioso-administrativa por medio de una acción de plena jurisdicción.

El Pleno de esta corporación de justicia ha reiterado que estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista; es precisamente el cumplimiento de esta exigencia legal lo que confiere la investidura procesal o legitimación activa al amparista. Según se afirma en el libelo de amparo la supuesta orden "es igual para todo un sector de la actividad", a pesar de lo cual se sostiene que "afecta el patrimonio" de la demandante, sin indicar la forma en que tal circunstancia se produce.

Por otra parte, se está en presencia de una orden de no hacer cuando se trata de un acto administrativo o jurisdiccional que establece una prohibición o abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se desprendan graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo (Cfr. Sentencia de amparo de 22 de octubre de 1993).

Finalmente, resulta inevitable advertir que los documentos que acompañan el libelo de amparo y le sirven de sustento son copias simples no autenticadas, por lo que no llenan las formalidades que la ley exige a este respecto. Se trata, entonces, de una acción manifiestamente improcedente, en los términos de lo reglado en el artículo 2611 del Código Judicial.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las demandas de amparo de garantías constitucionales presentadas por la firma de abogados Morgan y Morgan, actuando en representación de la Sociedad Corporación Panameña de Radiodifusión, por encontrarse comprendidas entre las que la ley califica de manifiestamente improcedente

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS L. LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO MIGUEL MALIZIA NETO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FRANCISCO MIGUEL MALIZIA NETO otorgó poder especial al licenciado Aristides B. Figueroa para que en su nombre y representación interpusiera amparo de garantías constitucionales contra la resolución No 281-93L de 21 de diciembre de 1993 emitida por la Directora General de Arrendamiento a.i., mediante la cual se ordena el lanzamiento por morosidad del poderdante del apartamento residencial No. 25 del edificio Galicia No 496, ubicado en avenida primera, Carrasquilla, Corregimiento de San Francisco.

En los hechos de la demanda se dice que el mandante mantenía contrato de arrendamiento del referido apartamento, pero debido a la crisis económica existente durante los años finales de la década pasada, se atrasó

en varias mensualidades. Ello motivó que suscribiera un arreglo de pago con la empresa Sánchez y Tarté - Administradora del Edificio Galicia- en el mes de diciembre del año 1991.

Señala el amparista que a pesar de que el referido arreglo de pago estaba siendo cumplido por el señor Malizia Neto, la sociedad propietaria del inmueble presentó el 28 de abril una solicitud de lanzamiento por morosidad ante la Comisión de Vivienda No 4.

Añade que después de haberse surtido los correspondientes trámites legales, la mencionada comisión de vivienda expidió una resolución mediante la cual se dispuso reajustar el canon de arrendamiento, aumentándolo a la suma de B/.247.50, con lo cual se cubriría mes y medio de mensualidad hasta saldar la morosidad.

Dicha resolución fue apelada por la parte demandante, y la Dirección General de Arrendamiento, a través de la resolución que ahora se impugna, revocó en todas sus partes la resolución apelada y ordenó el lanzamiento por morosidad del arrendatario.

Lo antes expuesto viola, a juicio del amparista, los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. El primero resulta infringido porque, a pesar de que existía un arreglo de pago que la comisión de vivienda trató de regular, la funcionaria demandada desconoció claros preceptos legales y expidió un acto que afecta el derecho a una vivienda de un ser humano.

En lo que respecta a la violación del artículo 32 de la Constitución, el recurrente manifiesta que este precepto fue violado, toda vez que la Directora de Arrendamiento desconoció la competencia que tienen las comisiones de vivienda para conocer de los asuntos relacionados con arreglos de pago entre arrendadores y arrendatario.

Pues bien, al analizar la situación planteada, advierte la Corte que, dado el hecho de que el artículo 17 constitucional es una norma programática, resulta imposible su violación, en los términos en que ha sido puntualizado por el amparista. En efecto, el Pleno ha sostenido que dicha norma no puede invocarse de manera aislada, sino que resulta indispensable que se le invoque de manera complementaria.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, estima esta Corporación de Justicia que dicho precepto no ha sido infringido.

Es cierto que, además del hecho de que el arrendatario tenía una morosidad elevada, otra de las razones que utilizó la Directora General de Arrendamiento para revocar la resolución dictada por la Comisión de Vivienda No. 4, consistió en que, según su parecer, las comisiones de vivienda no poseen competencia para ordenar reajustes en los descuentos obligatorios. Pero resulta que, si ese argumento no fuera cierto, la Corte no estaría autorizada para conceder el presente amparo de garantías constitucionales, sobre la base de una supuesta violación del artículo 32 de la Constitución.

En efecto, el debido proceso legal no resulta infringido por el hecho de que un juzgador haya cometido un error al decidir el fondo de una causa que le ha sido sometida a su consideración. Es esa precisamente la razón por la que la jurisprudencia de la Corte ha reiterado uniformemente que los errores in iudicando no son impugnables ni valorables en un amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Aristides B. Figueroa, en nombre y representación del señor FRANCISCO MIGUEL MALIZIA.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE LAS MAÑANITAS, S. A. CONTRA ORDEN VERBAL DE HACER EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **Vallarino, Rodríguez y Asociados**, mediante poderes otorgados por las Sociedades **TRANSPORTE LAS MAÑANITAS, S. A. Y SARASQUETA Y COMPAÑÍA, S. A.** interpuso dos demandas de amparo de garantías constitucionales en contra de dos órdenes verbales expedidas por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, a saber:

1°. La de Transporte Las Mañanitas consistente en la orden verbal de hacer emitida el 7 de febrero de 1994, que consiste en el comiso de un cargamento de maíz de propiedad de la accionante, adquirida conforme a la ley y que se encuentra depositado en silos de propiedad de Sarasqueta y Cía., S. A.

2°. La de Sarasqueta y Compañía, S. A., consiste en la negativa verbal expedida el 6 de febrero de 1994 a las 2:00 p. m. en el Muelle 6 del Puerto Balboa en presencia de los señores Miguel Barrios y Ricardo Fábrega, a que se desembarcaran 1427275 Kgs. de Torta de Soya o residuos para la preparación de alimento animal cuyo destinatario es Sarasqueta y Cia., S. A., a pesar de haberse pagado los impuestos correspondientes y tener el respectivo permiso de importación expedido por el propio Ministerio.

Las mencionadas órdenes verbales impugnadas según las demandas de amparo propuestas por la indicada firma de abogados, fueron emitidas por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Doctor César Pereira Burgos; y por cumplidas las reglas de reparto se ordenó la acumulación de ambos procesos de amparo constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 709 y 710, numeral 1° del Código Judicial, a fin de sustanciarlos conjuntamente y fallarlos en una sentencia.

Así las cosas, por admitidas las demandas de los procesos de amparo acumulados por encontrarse debidamente formuladas, se requirió del servidor público demandado el envío de la actuación, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos, materia de las acciones interpuestas, cumpliendo el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario con el primero de los requerimientos ordenados, es decir, con el informe solicitado.

El caso se encuentra en estado de fallar y a ello procede el Pleno de la Corte previa las consideraciones siguientes:

Las acciones de amparo de garantías constitucionales instauradas por los accionantes, conforme a los libelos que corren a fojas 8 a 12 y 19 a 25, en contra de las órdenes verbales emitidas por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, básicamente se fundan en la supuesta violación de las garantías consagradas en los artículos 44 y 32 de la constitución Política, respectivamente.

Por su parte, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario justifica las órdenes verbales, efectivamente por él emitidas, en el caso en estudio, expresando entre otras consideraciones, las siguientes:

"...

Las órdenes emitidas tanto prohibir el desembarco de la SOYA, como el imponer una cuarentena al maíz que está en los silos de Sarasqueta y Cía., S. A., obedece a normas sanitarias y usamos como fundamento las normas siguientes: Decreto Ley No.20 de 1° de septiembre de 1966.

Artículo 11: ...

Artículo 12: ...

Artículo 15: ...

Artículo 21: ...

Artículo 26: ...

Artículo 36: ...

a) ...

b) ...

c) Plantas, partes de plantas, productos vegetales. ...

d) ...

e) Plagas o enfermedades de las plantas. ...

Decreto Ley N°15 de 18 de mayo de 1967.

Artículo 6° ...

Decreto N°57 de 7 de febrero de 1956.

Artículo 3° ...

Con respecto a la Soya o residuos preparados de alimento animal, la orden de prohibir el desembarco fue verbal con base a las normas antes descritas. Como usted comprenderá, señor Magistrado, en caso de sospecharse de la existencia de un riesgo cuarentenario o sanitario, hay que proceder inmediatamente para prevenir su propagación.

Con respecto al maíz que vino consignado a Transporte Las Mañanitas, S. A. (Sarasqueta) y que está en los silos de Sarasqueta y Cía., S. A., existe un orden de retención escrita, la cual adjunto, y la causa es igualmente sanitaria y el fundamento las normas antes descritas.

Contra las órdenes antes mencionadas que constituyen actos administrativos, existen recursos y el procedimiento contemplado en la Ley 33 del 11 de septiembre de 1946 y demás disposiciones y que la adicionan o modifican.

Lo que sucede es que el demandante no ha agotado con dicho procedimiento y ha interpuesto un recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, infringiendo el artículo 2606 N°2 del Código Judicial. Además se infringe el artículo 2610 del mismo Código, ya que no menciona el nombre del funcionario público que impartió la orden.

Con base a las normas arriba mencionadas el Ministerio de Desarrollo Agropecuario está facultado para tomar las medidas adoptadas cuando medie la sospecha que los productos importados conlleva un riesgo sanitario o cuarentenario. Estas medidas deberán mantenerse hasta tanto se compruebe que dicho riesgo no existe o sido subsanado."

El Pleno de la Corte, expuesta las consideraciones que anteceden, procede en consecuencia, a exponer el criterio siguiente:

Cabe destacar como cuestión previa del análisis de las órdenes impugnadas, que al admitirse las demandas de los procesos de amparo acumulados, la orden referente a la negativa de que se desembarcara la importación de **"1,427,275 Kgs. de Torta de Soya o residuos para la preparación de alimento animal, de Shelton Corp. en Connecticut, Louisiana"**, que se encontraba en la Motonave M/N EXCELSO, acodada al Muelle 6 del Puerto de Balboa, fue suspendida provisionalmente a tenor de los estatuido por el artículo 2612 del Código Judicial, por lo que se dispuso el desembarco de la soya.

Es evidente entonces que, en ese caso, la impugnada orden de no hacer consistente en la negativa del desembarco de la soya, ha dejado de surtir sus efectos, esto es, al suspender la ejecución de dicha orden y ordenarse así el desembarco de las soya cuyo destinatario es la Empresa **SARASQUETA Y CÍA., S. A.** Sin embargo, la Corte desea dejar sentado que, al igual que en el caso de la orden de retención del maíz, y tal como podrá apreciarse en párrafos subsiguientes, la empresa amparista cumplió con los trámites de importación respectivos, tal como se observa a fojas 16-18 del expediente.

Deslindado lo anterior, queda por tanto decidir si la orden consistente en el supuesto "comiso" del cargamento de maíz que se encuentra depositado en los silos de **SARASQUETA Y CÍA., S. A.**, y cuyo destinatario es la Sociedad **TRANSPORTE LAS MAÑANITAS, S. A.**, atenta contra las garantías fundamentales alegadas por la demandante. Veamos:

Del estudio de los hechos de la demanda de amparo propuesta por **TRANSPORTE LAS MAÑANITAS, S. A.** que corre a fojas 8 a 12, y del contenido del informe de conducta rendido por el Despacho Superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se colige que mientras la sociedad accionante califica como el "comiso" del cargamento de maíz en grano, el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario indica en su informe de conducta que la orden verbal por él emitida ha consistido en la imposición de cuarentena sanitaria al maíz que se encuentra en los silos de **SARASQUETA Y CÍA., S. A.**

Pese a la diferenciación nominativa que el funcionario demandado expone, en cuanto a que no se ha pretendido la confiscación o pérdida del producto a manera de sanción o pena, sino su "retención" en base a razones de control sanitario, esta Superioridad no puede obviar hechos del conocimiento y dominio público que han rodeado la controversia suscitada en torno a la importación de maíz y torta de soya, y que han sido

ventilados públicamente, donde el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario argumentaba la inconveniencia de importar los productos mencionados cuando en el mercado nacional sí existía producción que abasteciera el consumo para la alimentación avícola. En ningún momento se esgrimieron las motivaciones de orden sanitario que el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario ha expuesto en el informe de actuación remitido a este Tribunal.

Cabe destacar de igual forma, y con fundamento precisamente en las normas de carácter sanitario argüidos en el informe de conducta parcialmente transcrito, que si bien es cierto el Estado puede regular y someter a normas elementales de control sanitario los embarques o cargamentos que pretenden ser introducidos al país, con la finalidad de salvaguardar la higiene, salubridad y buen estado de estos productos, especialmente destinados al consumo, la retención por cuarentena debe, a tenor de las normas aducidas por el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario (Decreto Ley No.20 de 1° de septiembre de 1966 y Decreto Ley No.15 de 18 de mayo de 1967), obedecer a la necesidad imperativa de precaución con base a un temor fundado de que tales productos no cumplan con los controles de sanidad.

Así el Decreto Ley No.20 de 1° de septiembre de 1966, establece en términos generales la imposición de medidas restrictivas a la introducción de productos y de ciertas facultades fiscalizadoras como lo son: que los inspectores pueden examinar cualquier nave, o transporte si existiese "causa razonable para creer que son materiales prohibidos" (artículo 11); que los inspectores pueden tener acceso a cualquier nave o transporte que pretenda arribar al país cuando se tengan "fundadas razones para creer que existe alguna plaga o enfermedad en los productos" (artículo 12); no puede desembarcarse ningún producto vegetal cuya "entrada está prohibida en el país" (artículo 15); la entrada de embarques pueden ser rehusada "si al inspeccionarse el producto vegetal se determina que éste se encuentra infestado" (artículo 21); el Ministerio de Desarrollo Agropecuario puede someter a cuarentena u otras medidas el material procedente del extranjero cuando se determine que éste se encuentra infestado por insectos dañinos u organismos causantes de enfermedades, cuya existencia sea desconocida en Panamá (artículo 26).

Por su parte, el Decreto Ley No.15 de 18 de mayo de 1967 establece en su artículo 6° que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario puede ordenar cuarentena, aislamiento o tratamiento de productos agrícolas cuando "existan indicios graves o se presuma puede ser propagador de enfermedades".

Ninguna de las circunstancias contempladas en las normas comentadas ha sido esgrimida de manera directa y concreta al momento de ordenar la retención del maíz importado por **TRANSPORTES LAS MAÑANITAS**, es decir, que no se ha evidenciado en manera alguna, que la adopción de esta medida hubiese obedecido estrictamente al temor de las autoridades, fundado en indicios o presunciones validamente expresadas, en el sentido de que tal cargamento podía representar peligro de enfermedad o contagio, lo cual pudo haberse plasmado en el informe o certificación que sobre estos hechos debe levantarse en las oficina correspondientes, pero que según se aprecia en las constancias procesales no se hizo; inclusive, según señalare el amparista a foja 9 del expediente, y se corrobora a fojas 2,4-6 del mismo, la oficina de Seguridad Sanitaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el Puerto de Balboa y de Cuarentena Agropecuaria de dicho Ministerio, autorizaron el desembarque y no fue sino hasta que conforme a la autorización oficial se desembarca el maíz y se traslada a la propiedad de **SARASQUETA Y CÍA., S. A.**, que el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario ordena verbalmente su retención.

Cabe insistir en lo que ha podido observarse a lo largo de los trámites adelantados por la empresa amparista, esto es, que **TRANSPORTE LAS MAÑANITAS, S. A.**, cumplió con todos los requisitos establecidos para la importación de las 2 mil toneladas cortas de maíz amarillo en grano, a saber: 1- obtuvo el correspondiente permiso No.17384 que fuere expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la Importación; 2-fueron expedidas las respectivas liquidaciones de aduanas para la importación efectiva de las toneladas de maíz; 3- y se cumplieron los trámites respectivos en el Puerto de Balboa, Cuarentena Sanitaria y en la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las situaciones anotadas ponen de manifiesto la manera inapropiada en que se surtieron los trámites de ley respectivos, donde la empresa amparista se vio impedida para comercializar el producto importado en base a supuestas razones de orden sanitaria, pero que no fueron aducidas en el momento del trámite ante Cuarentena Sanitaria, sino después que se había obtenido la conformidad oficial al respecto.

Tal proceder desnaturaliza el debido proceso que debe surtirse en los trámites de importación, afectando en este caso de manera ostensible a la empresa **TRANSPORTE LAS MAÑANITAS, S. A.** quien luego de haber cumplido con todos los requisitos exigibles por ley se ve obstaculizada para comercializar las toneladas de maíz que se encuentran "retenidas" en los silos de **SARASQUETA Y CÍA., S. A.** a expensas de que tal producto pueda malograrse.

Aceptamos pues, el cargo en lo concerniente a la falta de debido proceso, por lo que no es necesario entrar a conocer del cargo subsiguiente esbozado por el amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma de abogados Vallarino, Rodríguez y Asociados en representación de **TRANSPORTE LAS MAÑANITAS, S. A.** contra la orden verbal de 7 de febrero de 1994, expedida por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

La acusada orden de no hacer expedida por el despacho superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según los autos del presente proceso de amparo constitucional, consistente en la "retención" de un cargamento de maíz depositado en los silos de propiedad de la sociedad **SARASQUETA Y CÍA., S. A.**, a nuestro juicio, está plenamente justificada a la luz del conjunto de las normativas que integran la Constitución Política de la República.

Si bien nuestra Carta Magna, ciertamente, garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, y de igual manera consagra la garantía del debido proceso legal, en los artículos citados por la amparista. Sin embargo, dicho Estatuto fundamental está conformado por el conjunto de normativas que regulan la vida social, económica, política y cultural de la nación, con miras a mantener la convivencia pacífica de los asociados.

Así, las disposiciones del Título X de la Constitución concernientes a la "**ECONOMÍA NACIONAL**", al establecer que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, dispone además que el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de los habitantes del país.

De igual manera la Carta Política, conforme a los principios contenidos en las aludidas normativas del comentado Título, también faculta al Estado para intervenir en toda clase de empresas dentro de las reglamentaciones que establezca la Ley, para "hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución".

Por ello, corresponde justamente al Estado intervenir en las relaciones jurídicas que se originan del ejercicio de las actividades económicas, a fin de que, como en el caso del conflicto socio-económico planteado, se pueda "hacer efectiva la justicia social" proclamada por el Estatuto fundamental para que no resulten afectados el mayor número de habitantes del país.

Las anteriores consideraciones nos obliga a dejar consignado, entonces, nuestro desacuerdo con el fallo de la mayoría, porque, en nuestra opinión, debió denegarse el amparo propuesto por la demandante.

Respetuosamente, por tanto, salvamos el voto.

Fecha: Ut-supra.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A. EN SU PROPIO NOMBRE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RAFAEL RODRÍGUEZ A.** actuando en su propio nombre ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de **NO HACER** contenida en la resolución de 8 de febrero de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto procédese a decidir, en primer lugar, si la demanda se acoge o no de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial, es decir, determinar si se cumplen los presupuestos señalados por el artículo 2606 y, con las formalidades del 2610 del citado Código.

Señala el amparista, que la orden de no hacer impugnada es la contenida en la resolución de 8 de febrero de 1994, proferida por la Magistrada Sandra Huertas De Icaza en proceso seguido a **ROBERTO SANGUILLÉN** por el delito de Homicidio, "**en la que se me impide participar como abogado defensor de mi representado por el hecho de no permitírseme asistir al acto de audiencia con MULETAS, UN SILLÓN y DOS ASISTENTES, conb(sic) el fin de permitir un mejor desplazamiento dentro del referido acto**".

Examinada la acción de amparo propuesta y la resolución objeto de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 2606, la Corte se permite señalar:

En primer lugar, la orden atacada no viola derechos o garantías fundamentales al amparista, ni representa un daño grave e inminente en su contra que requiera una revocación inmediata.

Lo que se trata en la resolución recurrida, es evitar que se produzca un perjuicio al abogado, y así se expresa en la misma al sostener que "**... sería imprudente de esta Corporación que en esas condiciones se aceptara su presencia en el debate, lo que perjudicará su estado de salud ...**".

Eventualmente, dicha resolución hubiera podido violar los derechos del procesado, sin embargo éste manifestó que asumiría su propia defensa.

En segundo lugar, la resolución objeto de este amparo fue dictada en Sala Unitaria, por lo que el amparista no ha agotado la vía, ya que podía apelar ante el resto de la Sala, de acuerdo con los artículos 110 y 135 del Código Judicial.

En tal sentido la ley es clara al señalar que cuando se trate de resoluciones judiciales, la acción de amparo sólo procederá "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley" para su impugnación.

Las anteriores consideraciones son suficientes, a juicio del Pleno de la Corte, para arribar a la conclusión que en este caso la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta resulta manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A. contra la Resolución de 8 de febrero de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR GONZALO IGNACIO CAVIA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ENTREGAS GENERALES, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°3. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad denominada Entregas Generales, S. A., ha promovido, mediante su apoderado judicial especial, el Licdo. Eddie Hernández proceso de amparo de garantías constitucionales contra la Junta de Conciliación y Decisión No.3.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia para que ésta reforme la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-3 No.49-JCD-3-93 del 22 de septiembre de 1993 expedida por la parte demandada. En esa resolución se condena a la empresa demandada a pagar la suma de mil ciento treinta y ocho balboas con cuarenta centavos (B/.1,138.40) en concepto de indemnización, salarios caídos más costas y gastos de la acción legal.

El Pleno de la Corte Suprema observa, en primer término, que la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad. Ello es así porque si bien se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 de la constitución, la infracción de la misma se hace consistir en violaciones a normas legales (artículos 211 y 212 del Código de Trabajo) que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada. Por lo que se considera, que no se ha formulado correctamente la demanda ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no.

Con respecto a la infracción señalada al artículo 70 de la Constitución Política de la República de Panamá, si bien es cierto, que esta norma reconoce la estabilidad en el empleo y la fundamentación de una causa justa para cesar la actividad del trabajador, es igualmente cierto que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debaten despidos y así se podría desnaturalizar el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, independientemente de que la Corte comparta o no lo señalado en este proceso por la Junta de Conciliación y Decisión, no puede entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como se ha dicho, ésta se ubica realmente fuera del ámbito de un proceso de amparo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto, por ENTREGAS GENERALES contra la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO TRES (3).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada **ANA ISABEL BELFON VEJAS**, ha presentado ante el Pleno de la Corte, acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución proferida el 28 de octubre de 1993 en Sala Unitaria, por la Magistrada ELVIA BATISTA SOLÍS del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Dicha resolución fue dictada a propósito de las solicitudes de práctica de pruebas, dentro de la causa penal seguida a RAMÓN DÍAZ DE LEÓN Y OTROS, por el homicidio de MOISÉS GIROLDI VERA.

La resolución impugnada negó algunas de las pruebas aducidas por la representación judicial del señor RAMÓN DÍAZ DE LEÓN, y la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, en auto calendarado el 18 de enero de 1994.

En vista de que la presente acción fue admitida, está pendiente de resolver en el fondo. Sin embargo, el Pleno de la Corte ha podido constatar, tanto del contenido del informe rendido por la autoridad acusada, como de la resolución dictada por ella el 10 de febrero de 1994, que las pruebas que habían sido negadas y que dieron origen a la presente acción de amparo, fueron admitidas en la fase legal de pruebas extraordinarias, mediante la citada resolución de 10 de febrero de 1994.

En vista de lo anterior, esta Corporación estima que ha desaparecido la finalidad de la presente acción y con ella, la necesidad de entrar a resolver el fondo del negocio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CAMILO VEGA RIVERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José Gonzalo Moncada Luna** presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 25 de enero de 1994 dictada por la Magistrada Elvia Batista Solís, mediante la cual reglamenta la vista oral, del 17 de febrero de 1994, en relación con el proceso penal seguido contra **MANUEL ANTONIO NORIEGA, HERÁCLIDES SUCRE, LUCINIO MIRANDA, CAMILO VEGA RIVERA y RAMÓN DÍAZ**, sindicados por el delito de **HOMICIDIO**, en perjuicio de **MOISÉS GIROLDI VERA**.

La resolución recurrida dictada en sala unitaria no fue apelada por el recurrente tal como lo permite el artículo 135 del Código Judicial en relación con el artículo 110 del mismo Código.

El mencionado artículo 110 del Código Judicial dice así:

"ARTICULO 110. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador."

El artículo 135 del mismo Código establece:

"ARTICULO 135. Son aplicables a los Magistrados y suplentes las reglas establecidas en los artículos 107, 108, 109, **110**, 111, 112, 113, 114 y 115 de este Código para la Corte Suprema de Justicia."

Como se puede apreciar esta decisión fue tomada antes de la celebración de la audiencia por lo cual la resolución era perfectamente recurrible lo que no ocurre durante la audiencia, cuando las facultades del Presidente de la misma son omnímodas.

Por lo expuesto en razón de que no se agotaron los recursos contra la decisión del 25 de enero de 1994 no es dable admitir esta demanda de amparo de garantías constitucionales.

Por lo dicho, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo propuesta por el licenciado José Gonzalo Moncada Luna contra la Resolución de 25 de enero de 1994 dictada por la Magistrada Elvia Batista Solís del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR RICARDO LACHMAN VARELA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS MARÍA OSTÍZ Y JOSÉ ANTONIO OSTÍZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EL 6 Y 26 DE JULIO DE 1993 Y LAS DICTADAS EL 16 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 1993 PROFERIDAS POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RICARDO LACHMAN VARELA**, actuando en representación de **LUIS MARÍA OSTÍZ y JOSÉ ANTONIO OSTÍZ**, ha interpuesto demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra "**las Ordenes de No Hacer, contenidas en la Resoluciones dictadas el 6 y 26 de julio de 1993 y las dictadas el 16 y 25 de noviembre de 1993, proferidas por el juez Tribunal Marítimo de Panamá**", en virtud de ejecución de remate por comisión del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el Proceso Ejecutivo Laboral que los amparistas le siguen a la M/N Pacífico "C" y a la sociedad Comercio y Promociones, S. A.

Una vez admitida la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad acusada el envío de la actuación o en su defecto un informe sobre los hechos materia de esta acción. Lo que fue cumplido por el Juez del Tribunal Marítimo, quien rindió el informe mediante oficio No.324 visible de fojas 51 a 55 de este expediente, remitiendo además el expediente contentivo del proceso de Embargo Laboral, antes aludido.

En consecuencia, la Corte procede al examen de las constancias de autos a fin de determinar si existe o no violación de derechos y garantías constitucionales, emitiendo el fallo pertinente, concediendo o denegando el amparo. Veamos:

El amparista solicita a esta Corporación de Justicia, se revoquen las resoluciones de 6 y 26 de julio,

al igual que las fechadas 16 y 25 de noviembre, todas de 1993, por considerar que mediante ellas el Juez Marítimo violó el debido proceso, en este caso específico el de Remate y Venta Judicial de Naves regulado en el Capítulo VI de la Ley 8 de 1982, reformada por Ley 11 de 1986.

Como antecedente del caso explica, que a raíz del Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por LUIS MARÍA OSTÍZ y JOSÉ ANTONIO OSTÍZ contra la Motonave PACIFICO "C" y COMERCIO Y PROMOCIONES, S. A., en reclamo de prestaciones laborales y costas, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección decretó embargo (Auto 25 de enero 1993) de la M/N PACIFICO "C", por la cuantía de B/.315,387.78. Posteriormente declaró el remate de dicho bien (Auto 23 de abril de 1993) con fundamento en el artículo 1016 del Código de Trabajo, comisionando al Juez Marítimo para que llevase a cabo la diligencia de remate correspondiente (artículos 17, 18, 201, 546 y sig. Ley 8a. de 1982).

El Juez Marítimo aprehendió el conocimiento de la ejecución, fijando el aviso de remate, el cual se realizó sin que se hicieran posturas. Se fijó aviso de remate para la segunda vuelta, en el que, igualmente no se dieron posturas. El tercer remate, que según anunció el Alguacil del Tribunal no requería anuncio y en el que se admitirían posturas por cualquier suma, se verificó 5 días hábiles después de la segunda vuelta. En éste realizado el 29 de junio de 1993, señala el amparista, que en su calidad de ejecutante, sin consignar 5%, hizo su postura por cuenta de su crédito por permitirlo el artículo 550 de la Ley 8a., lo que no fue admitido por el Alguacil, decisión que a su vez fue ratificado por el Juez Marítimo en **resolución de 6 de julio de 1993**, en la que se encuentra una de las órdenes impugnadas en amparo.

Expresa el demandante que el funcionario acusado fundamentó la antes citada resolución en el segundo párrafo del artículo 547A de la Ley marítima, cuyo contenido no acató sino que entró a interpretar la norma estimando que la misma "le otorgaba una facultad discrecional".

Además, tal resolución fijó fecha para un nuevo remate de la motonave, 16 de julio de 1993, disponiendo que se realizaría mediante postura libre y en el que **"No podrá haber propuesta por crédito alguno"**.

Sostiene el impugnante, que después de dictada la resolución de fecha 6 de julio de 1993 **"en la cual se nos deniega el derecho a participar como postores del remate en el cual somos ejecutante"**, en todos los posteriores remates, "se nos ha imposibilitado el hacer postura sobre nuestro crédito", lo que considera ilegal y violatorio del principio constitucional del debido proceso.

Se alega el hecho de que, desde febrero el ejecutante ha hecho pagos al Alguacil Ejecutor para el mantenimiento y custodia de la nave. En ese sentido le solicitó un informe financiero a dicho funcionario, que nunca contestó. Además, el Juez Marítimo levantó el embargo y realizó audiencia sin la comparecencia del ejecutante, por solicitud del alguacil ejecutor, y no por pedido de alguna de las parte como lo establece el artículo 198, "rebasando los trámites de la función que como Juez comisionado tiene en este caso" de forma que estaba **"usurpando así un acto procesal que sólo podría decretarlo el juez de la causa laboral"**.

A pesar de que el Tribunal Marítimo está obligado únicamente a ejecutar la resolución que provenga del tribunal de la causa (art.201 C.P. M.), por lo que, según la censura, debió rematar la nave en el tercer llamado y adjudicarla al único postor, éste se abrogó facultades, al punto que en resolución de **16 de noviembre de 1993** ordenó que "en los remates posteriores que se hagan para la nave sólo se admitirán propuestas por la suma de US\$750,000.00, en adelante. Contradictoriamente, en los mismos avisos donde a la vez señalaba que era **"LIBRE POSTURA"**.

Así, describe el amparista que la aludida resolución de 16 de noviembre como también la de 25 de noviembre de 1993, son las que contienen las otras órdenes de no hacer violatorias del procedimiento legal de remate y venta judicial. Que mediante éstas el juez comisionado "pretende que la venta de la nave se haga 'por deterioro', que es otro supuesto diferente que contempla el Código Judicial, en su artículo 1727", y que además pareciera querer convertir el proceso de ejecución en uno de concurso de acreedores.

En base a todo lo anteriormente expuesto, se cita el artículo 32 como norma constitucional violada. Sobre el particular establece como concepto de su infracción lo siguiente:

"Esta norma consagra el principio del debido proceso o trámite y de éste emerge un derecho subjetivo público que consiste en el derecho a ser juzgado conforme a aquel. El juez del Tribunal Marítimo violó la norma toda vez que es garantía fundamental en todo proceso que el Juez se someta a los trámites establecidos en la ley, en este caso el debido proceso de remate y venta judicial regulado en el Capítulo VI de la ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la ley 11 de 23 de mayo de 1986. En efecto los artículos 548 y 550 regulan con precisión en qué momento se debe hacer la adjudicación del remate y que en éste el ejecutante puede hacer postura por cuenta de su crédito.

El Juez del Tribunal Marítimo, violando directamente las normas mencionadas, ha venido tramitando un remate, en el cual se ha ordenado al ejecutante, que hizo oportuna y legal postura por su crédito el día del 3er y último remate, 29 de junio de 1993, que no haga postura por su crédito, lo cual constituye orden de no hacer violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política. ..."

El funcionario demandado en esta acción de amparo, presentó informe de su actuación en escrito visible de fojas 51 a 55 del expediente, en el que expresa, entre otras argumentaciones, lo siguiente:

3. El demandante en Amparo pretende con este recurso obligar al Tribunal Marítimo por vías de la Corte Suprema de Justicia, que se le adjudique la motonave "PACIFICO C" a cuenta de un crédito que representa rematar la misma por una suma irrisoria en relación con el valor del bien bajo custodia legis del Tribunal Marítimo y en perjuicio de otros acreedores y de los dineros depositados por todos ellos; fondos éstos que han coadyuvado en su conjunto en beneficio de todos, para la custodia y mantenimiento de la prenombrada motonave.

4. Si bien es cierto que el artículo 550 del CPM exime al postor que haga postura a cuenta de su crédito de la consignación del cinco por ciento (5%) del avalúo del bien, esto no significa que el Tribunal está obligado a admitir una postura por una suma irrisoria tomando en cuenta las circunstancias del caso subjuídice.

5. Lo dicho en el numeral próximo anterior toma especial relevancia por lo que la norma fundamental a efectos de la admisión de una postura en tercera vuelta y aplicable al caso subjuídice, es el artículo 547 A del CPM, que sabiamente le da una facultad discrecional al juzgador para admitir posturas por cualquier suma. Siendo ésta la norma que aplicó el Tribunal Marítimo pues la misma dice claramente que **"... podrá admitirse postura por cualquier suma"**,

NO que el Tribunal debe o tendrá que admitir la postura por cualquier suma.

6. Le informamos que la motonave "PACIFICO C" ha sido secuestrada, cautelada y embargada en otras causas ante esta jurisdicción especializada.

La motonave "PACIFICO C", además del citado caso incoado <<in rem>> contra la misma por la Administración Judicial de Astilleros Balboa, fue secuestrada también, previamente al caso de los hermanos OSTÍZ a que se refiere el Amparo, en las siguientes causas:

6.4. ...

En los tres primeros casos (6.1 a 6.3) se han consignado periódicamente los gastos de custodia y mantenimiento los cuales deben ser reembolsados con prelación a cualquier crédito, conforme lo establecen los artículos 553 y 556 del Código de Procedimiento Marítimo (en adelante identificado con las siglas CPM).

7. De conformidad con el artículo 194 CPM es competencia privativa de este Tribunal, la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves decretado por un tribunal que no es competente para conocer de las causas que surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo y de conformidad con los artículos 201 y 202 del CPM, se desprende con toda claridad que las normas sobre la ejecución del secuestro se aplican también al embargo, pues el Tribunal Marítimo será ejecutor de las sentencias o autos (art.201 del CPM) y adjudicará "los bienes embargados por el Tribunal de la causa, el Tribunal Marítimo, una vez deducidos sus gastos y los del Alguacil, suministrará el producto neto de los mismos al Tribunal de la causa".

8. Es claro de conformidad con la Ley, que no es posible hacer adjudicación a cuenta del crédito tal como se dijo en la resolución del 6 de julio de 1993 (fj. 130), por cuanto que hay, como ya se dijo, otros demandantes que ostentan acciones contra la motonave "PACIFICO C" que han conllevado la aprehensión física de la misma, lo (sic.) requiere en forma indispensable la constitución de un fondo líquido, el que de darse una adjudicación a cuenta de un crédito no sería posible.

9. Por otra parte, pero relacionado con lo que venimos advirtiendo, las causas <<in rem>> contra la motonave "PACIFICO C", por los secuestros y causas que penden sobre ella, se ha previsto que llegaría, como en efecto se ha decretado el 10 de diciembre de 1993 (v. fj. 217-218), a un Concurso de Acreedores Privilegiados en el cual es imprescindible constituirse un fondo (v. arts. 528 y 529 del CPM) en donde tendrán prelación los créditos marítimos privilegiados contra dicha motonave conforme el artículo 1507 del Código de Comercio, por ser la misma de bandera panameña y en el cual todo crédito personal contra el propietario podría quedar desplazado.

10. ..., esto es el afán del recurrente de señalar que el levantamiento del embargo por falta de fondos para la custodia y mantenimiento, viola el debido proceso por cuanto que ello no está regulado en la Ley, lo que no es cierto, ya que el artículo 198 en relación con el artículo 180, numeral 3 del CPM, permite expresamente el levantamiento a petición del Alguacil con audiencia del demandante, lo que se dio en este caso.

...

13. La ejecución y levantamiento de secuestros y embargos dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete decretado por un tribunal que no es competente para conocer de las causas que surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo fue reservada privativamente a la jurisdicción marítima especializada, precisamente porque ostenta la idoneidad e infraestructura necesaria para tales propósitos, no así la jurisdicción laboral en el caso subjúdice.

14. ..."

De lo antes reseñado salta a primera vista que las órdenes acusadas están contenidas en cuatro resoluciones dictadas por el tribunal marítimo. Las dos primeras de fechas 6 y 26 de julio de 1993, consideradas por el impugnante "de No Hacer" y en las que "se ordena a los ejecutantes no hacer posturas a cuenta de su crédito", constan a fojas 19-22 y 23-24 de este expediente. Mientras que las otras dos son las que "mantienen implícitamente dicha **orden de no hacer postura por su crédito al ejecutante**", contenidas en resoluciones de 16 y 25 de noviembre del mismo año, visibles a fojas 29-31 y 32-33 respectivamente.

En virtud de haber dictado tales resoluciones, es que se acusa al juez marítimo de violar la garantía fundamental del debido proceso, por no cumplir el trámite que para este caso consagra la Ley marítima panameña, negando el derecho del ejecutante a participar en el remate como postor por cuenta de su crédito.

El examen de autos revela, que en efecto en este caso se trata de la comisión que remite el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección al Tribunal Marítimo a fin de que lleve a cabo diligencia de remate sobre la nave PACIFICO C, por razón de proceso ejecutivo laboral realizado en dicha instancia laboral.

La primera orden impugnada, contenida en la resolución de 6 de julio de 1993 (fs. 19-132), fue dictada por razón de que la representación de los ejecutantes formuló postura libre, a cuenta de su crédito (por la suma de B/.315,387.76, que estableció el tribunal de la causa) para que le fuese adjudicado el bien en remate, en base a que se cumplía lo normado por los artículos 547-A- y 550 del CPM, que señalan:

"ARTICULO 547A: En todo remate puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo. Cuando no concurra quien haga postura de las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el cual no será antes de ocho ni después de veinte días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate, en la forma que ordena el artículo 547. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate a los cinco (5) días hábiles siguientes del segundo, sin necesidad de anuncio y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla este artículo."

"ARTICULO 550: Para que una postura sea admisible, el postor deberá consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo del bien, excepto en el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito."

Sin embargo, el juzgador consideró en su decisión, contenida en la resolución impugnada, la recomendación que le hiciese el Alguacil Ejecutor, en el sentido de que no se adjudicara la nave a cuenta de crédito del ejecutado (por la suma de B/.315,387.76) sino a través de una venta judicial que produjese un fondo

líquido, debido a la existencia de otras demandas contra la nave y sumas consignadas para su custodia y mantenimiento.

Así, para fundamentar esta posición aplicó la discrecionalidad, que según señala, le otorga la parte final del artículo 547 A del CPM, cuando señala "... y en él **podrá** admitirse postura por cualquier suma .

En consecuencia, señala que se debe convocar otra vuelta para el remate, que no admitirá posturas a cuenta de crédito, para así obtener dineros que quedarán sujetos a lo que establecen los artículos 553 y 555 del CPM. Normas en las que, anteriormente, fundamentó la recomendación que le hiciese el Alguacil (además del art.556), expresando que "no se debe adjudicarse la nave a cuenta del crédito sino a través de una venta judicial que produzca un producto o fondo líquido".

La Corte considera, en primer lugar, que le asiste razón al amparista, pues al ejecutante le es permitido hacer postura por cuenta de su crédito, porque así lo señala expresamente el artículo 550 de CPM. Más aún cuando en este caso se fueron sucediendo los hechos que describe la primera parte del artículo 547-A, es decir, en que se anunciaron dos remates en los que no se presentaron postores, por lo que las sumas de las posturas fueron decreciendo, a dos terceras parte, después a la mitad, hasta que, en la tercera oportunidad se establece la posibilidad de "admitirse postura por cualquier suma".

Esta posibilidad o señalamiento, que en el tercer remate **podrá** admitirse postura por cualquier suma, que preceptúa el artículo 547A previamente citado, a juicio de la Corte, está dirigida en favor de quien hace la postura, bien sea el ejecutante u otro, reduciendo la cantidad que deba consignarse en dicho remate. Lo que no excluye que el ejecutante pueda hacerlo por cuenta de su crédito.

La segunda orden de no hacer acusada, es la contenida en la resolución de 26 de julio (f.23), que fija fecha para un nuevo remate, y en la que efectivamente se conculca el derecho del amparista (ejecutor) a participar en el mismo.

La tercera orden que afecta el debido proceso en perjuicio del impugnante, es la de 16 de noviembre de 1993, que modifica el monto de la postura mínima para el remate de la nave y ordena publicar el aviso de venta.

Hay que recordar que el juez de trabajo, mediante resolución ejecutoriada decidió el monto de la condena, decretando embargo y remate de la M/N PACIFICO C, en base al mismo dentro del proceso ejecutivo laboral. Por lo que al juzgador comisionado (marítimo) le correspondía ejecutar el remate decretado por el tribunal de la causa.

La cuarta resolución de fecha 25 de noviembre de 1993, es la que ordena al Alguacil Ejecutor practicar diligencia de embargo sobre la nave en mención.

Esta última, no es propiamente una orden contra el amparista, pero sí surge por razón de trámites que se apartan del debido procedimiento que por ley se debe cumplir en este tipo de casos, lo que afectó a los ejecutantes o demandantes en amparo.

En consecuencia, el funcionario acusado realiza una interpretación muy particular de las disposiciones del Código de Procedimiento Marítimo, consignadas en su Capítulo VI sobre el REMATE Y VENTA JUDICIAL, al dictar la resolución de 6 de julio de 1993 para no admitir la libre postura a cuenta de su crédito que hicieron los ejecutantes en el tercer llamado del Remate de la M/N PACIFICO "C", y convocar otra vuelta en la que se niega a aceptar "posturas a cuenta de crédito alguno", por el deber de obtener sumas líquidas que queden sujetas a lo establecido en los artículos 553 y ss. del CPM.

De todo lo cual se colige que las órdenes acusadas infringen la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado RICARDO LACHMAN VARELA en representación de los señores LUIS MARÍA OSTÍZ y JOSÉ ANTONIO OSTÍZ y REVOCA las Resoluciones dictadas el 6 y 26 de julio de 1993, y las de 16 y 25 de noviembre de 1993, por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso de embargo Laboral sobre la M/N PACIFICO C, procedente del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ G.
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. CARLOS DURAN S., EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN ESTHER ALICIA JULIO DELGADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y EL AUTO CJ-9, N°05-93 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°.9 DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **ESTHER ALICIA JULIO DELGADO**, mediante poder especial otorgado al licenciado **CARLOS DURAN S.**, interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenidas en el auto de 28 de diciembre de 1993 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, por el cual "DECLARA NULO LO ACTUADO, en la Acción Cautelar **ESTHER ALICIA JULIO DELGADO -vs- EMIR TRADING CORPORATION, S. A.**, y **ORDENA** el levantamiento de toda medida cautelar".

El despacho sustanciador, cumplidas las reglas de reparto, admitió la demanda de amparo por encontrarse debidamente formulada; y, a su vez, requirió de la autoridad de la jurisdicción especial de trabajo demandada el envío de la actuación, o, en su defecto, un informe de conducta en relación con los hechos, materia de la

acción constitucional instaurada; limitándose dicha autoridad a cumplir con el requerimiento del informe que aparece a fojas 30 y 31, toda vez que la actuación tuvo que ser solicitada a la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, Colón, por encontrarse en dicha Junta de la jurisdicción de trabajo.

Así las cosas, el proceso de amparo constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El detenido estudio de la actuación enviada como antecedentes al Pleno de esta Corporación de justicia, si bien evidencia la serie de irregularidades procesales incurridas por la mencionada Junta de Conciliación y Decisión No. 9, Colón, señaladas en la resolución contentiva de la orden de hacer acusada; sin embargo, la realidad de esa actuación también pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Trabajo, al expedir el auto de 28 de diciembre de 1993, declaró nulo todo lo actuado por dicha Junta de Conciliación y Decisión, a sabiendas, también incurrió en irregularidades procesales por lo que él estima conveniente puntualizarlas. Veamos:

La Junta de Conciliación y Decisión No. 9, Colón, según la actuación que corre desde fojas 1 a 51 de los antecedentes enviados al Pleno de la Corte, admitió, decretó y llevó a cabo una acción de secuestro sobre bienes de la empresa **EMIR TRADING CORPORATION**, a pesar de que el conocimiento de la acción de secuestro contemplada como medida cautelar en el artículo 697 del Código de Trabajo, compete a los Jueces Seccionales de Trabajo, y no a las Juntas de Conciliación y Decisión creadas por Ley 7 de 25 de febrero de 1975 dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo; pues, de conformidad con lo dispuesto por la normativa del artículo 14 de la citada excerta legal, estas Juntas ni siquiera tienen competencia para iniciar los procedimientos de ejecución cuando sus decisiones no fueren oportunamente cumplidas por la parte condenada, porque ella corresponde a los Jueces Seccionales de Trabajo.

Es evidente entonces que, en estricto rigor procesal, de conformidad con las normativas que regulan el procedimiento de la Jurisdicción Especial de Trabajo, lo actuado por la mencionada Junta adolece de nulidad al no tener competencia para conocer de la solicitud de secuestro presentada por la secuestrante Esther Alicia Julio Delgado, sobre bienes de la empresa EMIR TRADING CORPORATION, S. A., y, por tanto, la solicitud de secuestro, en ese caso, ni siquiera debió ser admitida por la Junta.

No obstante lo expuesto, el problema que se plantea en el caso en estudio gira en torno a la orden de hacer expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, mediante la resolución de 28 de diciembre de 1993 dictada en grado de apelación dentro de la acción de secuestro decretada por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, consultable a fojas 69 a 72 de los antecedentes.

Por ello, el examen de la confrontación del presente proceso de amparo constitucional de que conoce el Pleno de la Corte, debe centrarse en la referida orden acusada de conformidad con el libelo de la accionante.

En este orden de ideas, cabe señalar que, sí, como se tiene antedicho, las Juntas de Conciliación y Decisión de la Jurisdicción Especial de Trabajo a la luz de las normativas del Libro IV, Título V, del Código de Trabajo, referentes a "Medidas Cautelares", carecen de competencia para conocer de las acciones previas de secuestro con caución; de igual manera también, en el caso concreto, resulta oportuno dejar en claro que, procesalmente hablando, el Tribunal Superior de Trabajo tampoco tenía competencia para conocer de la apelación concedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, a tenor de lo dispuesto por el artículo 914 del Código de Trabajo, adicionado por el artículo 8 de la Ley No.1 de 17 de marzo de 1986, e, inclusive, como se reconoce por lo demás en la resolución contentiva de la orden acusada, fojas 71 de los antecedentes y 7 de la demanda de amparo. Sin embargo, como quiera que es evidente que, en el caso en estudio, la accionante ni reclamó ni se opuso a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la empresa secuestrada, permitiendo, así, que el Tribunal Superior de Trabajo asumiera la competencia del caso, a pesar de habersele concedido la oportunidad procesal, en esa instancia superior, para alegar dentro el término fijado como consta a fojas 62 de los antecedentes, pero no lo hizo.

En ese sentido, resulta inaceptable que, después de saneada en su totalidad una actuación procesal viciada de nulidad, por falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión para conocer de la acción de secuestro, en las circunstancias apuntadas, por vía de la acción de amparo se pretenda o se pueda reiniciar un procedimiento cautelar a sabiendas que es a todas luces nulo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por ESTHER ALICIA JULIO DELGADO en contra de la orden de hacer contenida en el auto de 28 de diciembre de 1993, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA CONTRA JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Recibido y repartido como ha sido la acción de amparo de garantías constitucionales que ante el Primer Tribunal Superior de Justicia presentara PRESBITERO JENKIS GÓNDOLA, para que esta Corporación conociera en apelación la sentencia del 31 de enero de 1994, dictada por ese tribunal, procede la Corte a revisar toda la actuación para resolver este recurso.

Se inicia este proceso mediante demanda que promoviera el Licenciado ABDIEL GONZÁLEZ ACOSTA, para que, a través de la acción de amparo de garantías, se revocaran las Ordenes de Hacer contenidas en los Autos 648 y 661 de 13 y 14 de abril de 1993, respectivamente. Estos autos fueron dictados por el Juzgado Séptimo Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del juicio ejecutivo promovido por ALEXMAR INVESTMENT, S. A. contra JASVEL, S. A. Se alega como fundamento la carencia de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, porque no se cumplió con la obligación de notificar el mandamiento ejecutivo a quien realmente era el representante de la demandada.

El tribunal de primera instancia DENEGÓ el amparo de garantías fundamentándose en las consideraciones siguientes:

"Al examinar la actuación que se cuestiona en el presente amparo a la luz de la norma constitucional que se dice infringida, esto es el artículo 32 de la Constitución Política, tenemos lo siguiente:

En primer lugar observamos que el amparista se hace presente en esta acción de amparo en su condición de accionista y tal como está acreditado, aportó copia autenticada del certificado de acciones N° 6 de la Sociedad Jasvel, S. A. al portador (fs.53), y afirma en los hechos de la demanda que es "accionista único y mayoritario de la sociedad JASVEL, S. A.; por otra parte acreditó el certificado del Registro Público (fs.10) en el cual consta que PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA ostenta poder general para representar a la sociedad JASVEL, S. A. desde el 16 de febrero de 1993, como también consta en autos (fs.11) conforme a certificación del Registro Público que desde el 31 de marzo de 1993 PEDRO CARRERA BONILLA es su Director Presidente y que mediante escritura Pública N° 1949 de 23 de abril de 1993 le fue revocado el poder conferido a PRESBITERO JENKINS desde el 27 de abril de 1993. (fs.11)

Conforme a los antecedentes del proceso ejecutivo propuesto por ALEXMAR INVESTMENT, S. A. contra JASVEL, S. A. se advierte a (fs. 21) la certificación del Registro Público que la sociedad JASVEL, S. A. tiene en la persona de PEDRO CARRERA BONILLA la representación legal y que DANIEL RAMÍREZ LASSO tiene poder general para pleitos, como consta en la Escritura 2319 de 3 de marzo de 1993 (fs. 7-12); además consta que RAMÍREZ se notificó el día 13 de abril de 1993 del auto que libra el mandamiento de pago a favor de ALEXMAR INVESTMENT, S. A. y no consta que ejercitó recurso alguno contra la resolución en cuestión, conforme lo preceptúa el artículo 1666 del Código Judicial, lo que demuestra que la sociedad demandada consintió el auto de mandamiento de pago y el correspondiente auto de embargo; que el amparista impugna las resoluciones en calidad de accionista por lo que es obvio, que la calidad de socio no puede sustituir la voluntad del ente jurídico -la sociedad- expresado en la persona del representante legal como su apoderado para pleitos quien se notificó y consintió el mandamiento de pago y el embargo.

De lo anterior emerge que no es el amparo la vía idónea para enmendar cualquier agravio inferido a la sociedad, y cuya defensa intenta un tercero, en este caso el accionante."

El Pleno está de acuerdo con lo expresado por el tribunal del conocimiento. Es conveniente recalcar que no es el amparo una instancia para revisar las resoluciones judiciales y menos aún sobre valoración de pruebas relacionados con asuntos internos de sociedades anónimas, como aparentemente es el caso presente. Debe tenerse presente el artículo 1713 del Código Judicial, norma en la cual se establece cómo se puede impugnar el auto que resuelve el proceso ejecutivo.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de enero de 1994, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por PRESBITERO JENKIS GÓNDOLA contra el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
	Secretaria General encargada.	

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EVANGELIO MAGALLÓN GONZÁLEZ CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, GENEROSO CARLES, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia habeas corpus propuesto por el licenciado Isaías Barrera Rojas a favor Evangelio Magallón González, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Penonomé por desacatar resolución de 5 de marzo de 1993 dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé, dentro de proceso administrativo de protección a la propiedad promovido por Próspero Magallón.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 11 de enero de 1994, declaró legal la detención del prenombrado Magallón González. Según el juzgador a quo la privación de libertad corporal se encuentra debidamente fundamentada en la resolución de 5 de marzo de 1993, la que fuera fue notificada el 3 de agosto de 1993, conforme al procedimiento que establece el artículo 1006 del Código Judicial para los casos en que la parte que deba ser notificada personalmente se excuse, ya sea porque no quiera o no sepa firmar.

DECISIÓN DE LA CORTE

Observa esta Superioridad, luego de una lectura minuciosa de los antecedentes, que por virtud de la resolución de 5 de marzo de 1993 Magallón, quien es sujeto de notoria contumacia, ya purgó detención por desacato desde el 4 de mayo de 1993 hasta el 14 del mismo mes, fecha en que fue declarada ilegal su detención por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (ver fojas 57, 59-61). La razón que adujo el citado tribunal para sustentar la declaratoria de ilegalidad de la medida fue el hecho de que la resolución de 5 de

marzo había sido notificada por edicto y no personalmente, como lo exige el artículo 989, numeral 9, del Código Judicial, aplicable al procedimiento administrativo por disposición del artículo 1728 del Código de esa materia.

Posteriormente se logró notificar personalmente a Magallón, siguiendo por el procedimiento de notificación a ruego, el 3 de agosto de 1993, con lo que quedó subsanado en vicio que fuera advertido. El afectado no interpuso el recurso de reconsideración ni cumplió con dicha resolución, que empezó a surtir sus efectos de conformidad con el artículo 1008 del Código Judicial.

Según informe del "Corregidor de Penonomé" (folio 79, antecedentes) se procedió, por órdenes del Gobernador de la Provincia de Coclé, a detener nuevamente a Evangelio Magallón el 2 de enero de 1994. A folio seguido (73) se aprecia la orden de captura que se fundamenta en las resoluciones N°1 de 4 de enero de 1993 y de 5 de marzo de 1993. Dicho mandato expresa: "... ORDENAMOS que la detención tenga un período de (30) días, contando desde el momento de la detención ..."

Observa el Pleno que Evangelio Magallón cumplió, en la ocasión de su primera detención del 4 al 14 de mayo de 1993, diez días de arresto. Por esa circunstancia, si se invoca como fundamento de la nueva privación de la libertad corporal la misma resolución de 5 de marzo de 1993, el sólo podía ser privado de su libertad, por desacato, durante un período que no exceda de 20 días, contados a partir de la materialización de su nueva captura. De allí que, ante el hecho comprobado de que ya ha sido privado de su libertad por tiempo mayor del señalado, la detención que ahora sufre deviene entonces ilegal.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de EVANGELIO MAGALLÓN GONZÁLEZ y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad.

Notifíquese y cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUCIANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República y a favor del señor **LUCIANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, sindicado por el supuesto delito de tráfico ilícito de drogas.

El recurso está fundado en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor Luciano de la Cruz de la Cruz fue detenido el día 29 de octubre de 1992 por agentes del orden público.

SEGUNDO: han transcurrido 15 meses desde el día de su detención, sin saber el prenombrado la razón por la cual se encuentra privado de su libertad.

TERCERO: En la Fiscalía Auxiliar de la República no existe expediente contra dicho ciudadano, sin embargo el mismo se encuentra detenido a órdenes de dicho despacho." (fs. 1 y 2)

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República quien respondió mediante el oficio N° 1084 de 26 de enero de 1984, cuyo contenido fundamental es el siguiente:

"a) Si ordenamos la detención preventiva del señor LUCIANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y fue por escrito.

b) Los motivos o fundamento de hecho obedecen a la requisita efectuada por agentes del D.I.I.P. el día 29 de octubre de 1992 entre la Calle 12 y 13 del Corregimiento de Río Abajo, sobre la acción de LUCIANO DE LA CRUZ en asocio con una menor en tratar de desaparecer la Droga incautada, una vez habían sido sorprendido (sic) por las autoridades de Policía.

c) Si tenemos bajo nuestra custodia al recurrente y en virtud a esta acción estamos poniendo al detenido LUCIANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, a disposición de esa superioridad." (fs.5)

De la Fiscalía Auxiliar de la República se envió también el expediente contentivo de las sumarias seguidas al señor LUCIANO DE LA CRUZ. Dentro del mismo consta a fojas 12 y 13, la orden de detención preventiva dictada contra el recurrente por ese despacho, el 30 de octubre de 1992.

Procede entonces el Pleno a resolver la presente acción de habeas corpus, previas las siguientes consideraciones.

Existen dos circunstancias que ameritan la atención de esta Corporación. En primer lugar, es preciso determinar si procede la aplicación del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal o, si por el contrario, cabe la categoría contemplada en el párrafo primero del mismo artículo, que a la letra dice:

"Artículo 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

En el expediente principal consta a fojas 20, el dictamen pericial realizado en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, con fecha de 25 de noviembre de 1992, que contiene los resultados obtenidos sobre la evidencia recogida al imputado. En el mismo se concluye que "las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 2.51 Gramos."

Ya la Corte ha manifestado anteriormente que, para poder fundar un cargo en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, es preciso que a la persona se le encuentre en posesión de una cantidad considerable de droga, que haga pensar que se dedica a la venta o traspaso a cualquier título de la sustancia ilícita.

En el caso que se analiza, se observa que la droga incautada eran 2.51 gramos de cocaína (crack), lo que no puede considerarse como cantidad suficiente que demuestre la intención de traspasarla ilícitamente.

Se configura entonces el delito de posesión ilícita de drogas que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, no tiene señalada pena mínima de dos años de prisión; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, no hay lugar a la detención preventiva.

En abono a la posición del sindicado, conviene resaltar la circunstancia de que han transcurrido quince meses desde el momento de la detención preventiva del señor LUCIANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, sin que se haya terminado de instruir el sumario correspondiente, todo lo cual hace suponer que su situación en el proceso no tiene visos de poder variar, de forma tal que justifique su detención preventiva, por existir indicios de que el delito cometido es otro y no el que ha podido detectar el Tribunal de Habeas Corpus. De todo lo anterior se concluye que existen méritos suficientes para ordenar la libertad del detenido.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de LUCIANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR JAVIER CINUS FLORES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. **Héctor Iván Herrera Lam** presentó acción de Habeas Corpus en contra de la Corregidora de Tocumen y de un Capitán de Policía del Área E de Tocumen y a favor del señor **OSCAR JAVIER CINUS FLORES**, por considerar que su detención era ilegal.

En vista de que el Juzgado Municipal correspondiente se inhibió del conocimiento del asunto y erróneamente lo envió a un Juzgado de Circuito Penal, quien acertadamente lo envió a la Corte Suprema de Justicia, ya que el detenido aparecía como puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, razón por la cual esta acción ha sufrido una demora en su tramitación.

Acogido el mandamiento de Habeas Corpus y transcurrido el tiempo que tenía el mencionado funcionario para dar contestación al requerimiento de la Corte, sin que éste haya cumplido dentro del término establecido, pasa la Corte a resolver el presente caso de acuerdo con las constancias procesales.

Sostiene el Dr. **Herrera Lam** en favor de su patrocinado, lo siguiente:

"PRIMERO: La Señora Corregidora de Tocumen, a solicitud del Capitán (sic) RODRÍGUEZ, de la DIIP, para realizar la práctica de un Allanamiento, el día 14 de Enero de 1994, a las 2:00 P. M., procedió a dictar una Providencia de mero proveído, sin Resolución, Orden de allanamiento, se observa que la mencionada Orden no satisface los requisitos legales y Constitucionales, que se establecen en el Artículo 2185, del Código Judicial vigente, igualmente, se le hace la observación de que la Funcionaria o Autoridad que ordenó la Resolución Providencia, no cumplió tampoco, con los requisitos Legales, pues, la orden la dio, no cumpliendo ni siquiera con los requisitos formales, falta de sello, etc., ni hizo (sic) el nombramiento del Secretario, ----, ni testigos actuarios, (no hay toma de posesión, juramentación de los mismos).

SEGUNDO: Igualmente, a la práctica de la Diligencia de Allanamiento, no participó, asistió, la Corregidora de Tocumen, IVETTE DE MELAME asistieron (sic) al allanamiento el Capitán (sic) RODRÍGUEZ, Sargento Primero, Nro. 162- HÉCTOR BEDOYA, Cabo Segundo 12954, JUAN ALVARAD.

TERCERO: Al realizar la práctica del Allanamiento, no se le presentó la Seudo-Providencia, Orden, Resolución de Allanamiento al Señor OSCAR JAVIER CINUS FLORES, como tampoco se le dejó (sic) constancia, copia, ni de la Orden, ni del Acta, ni le hicieron (sic) firmar nada, violándose así (sic) el Artículo 2192 ibidem.

CUARTO: No se procedió a levantar el acta correspondiente, ni se dejó constancia de la Vejación Indebida, que se le causó al Señor OSCAR JAVIER CINUS FLORES, el cual se le tuvo que enviar al Hospital y que debe haber un Certificado de Incapacidad, dado la Fuerza innecesaria y excesiva que se aplicó por parte de la Policía violándose (sic) así (sic) el Artículo 2193 ibidem.

QUINTO: Igualmente, se violó (sic) el Artículo 2194 ibidem ya que no se formó el INVENTARIO que se debió agregar al expediente.

SEXTO: Igualmente, se viola el Artículo 2159 del Código Judicial, el Artículo 21 de la

Constitución Nacional ya que se mantiene privado de su libertad al Señor OSCAR JAVIER CINUS FLORES, sin cumplir con el mandamiento escrito de la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades y motivos definidos por la Ley, y se le niega la copia de tal mandamiento al interesado, cónyuge y apoderado Judicial.

SÉPTIMO: Se le mantiene detenido por más de 24 Horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente que lo mantiene desde el día 14 de Enero de 1994, lo que viola el Artículo 21 de la Constitución Nacional.

OCTAVO: Tampoco se le ha informado en forma inmediata, comprensible, las razones de su detención, sus derechos constitucionales y legales correspondientes, violando el artículo 22 de la Constitución Nacional.

NOVENO: Como, no procedieron (sic) a levantar el Acta, el Inventario del Allanamiento, no se mencionan los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

DÉCIMO: Puede observar el Juzgador, que en éste caso, sólo existe un detenido, cuando se había capturado otros detenidos más, y él único que quedó detenido fue OSCAR JAVIER CINUS FLORES, ya que los demás fueron puestos en libertad por orden de la autoridad policial, ni siquiera la administrativa y no se sabe los motivos, causas, razón, ni del allanamiento, ni de la detención."

Consta a foja 6 del expediente que el Capitán Luis Rodríguez Jefe del Área E Tocumen de la Policía Metropolitana, le solicitó a la Corregidora del Corregimiento Lic. Ivette de Malhame, el día 14 de enero de 1994 verificar mediante la diligencia pertinente, si en el sector 20 de la Barriada Ciudad Jardín Las Mañanitas, hay armas de fuego en vista de denuncias hechas por moradores del lugar.

La Corregidora mencionada mediante nota fechada 14 de enero de 1994 ordenó lo siguiente:

"A los Inspectores ORLANDO HIDALGO, con cédula de I.P.N°3-66-347, EUCLIDES MARCIAGAS con cédula de I.P.N°8-261-190, para efectuar un ALLANAMIENTO junto con la Fuerza Pública, en el Sector N°.20, C.J. Las Mañanitas, casa N°.S/N, propiedad del señor OSCAR JAVIER CINUS FLORES, con cédula de I.P.N°.8-725-421, ya que en la residencia antes mencionada se presume se encuentra ARMAS DE FUEGO."

Consta igualmente a foja 10 del expediente el acta de allanamiento, en la que se expresa en su parte más sobresaliente lo siguiente:

"Al llegar a la residencia antes mencionada el ciudadano OSCAR JAVIER CINUS FLORES, se encontraba fuera de la residencia y de manera sorprendente el mismo arrojó hacia el patio de la casa un frasquito plástico de color blanco que en su interior se encontraban cuarenta y cuatro (44) sustancias de color cremosa las cuales se presume sea droga (piedra). Se procedió al registro de la residencia y en una gaveta de la cómoda se encontró una (1) cajita de color negra tipo Oriental y en su interior la misma contenía la suma de CIENTO ONCE BALBOAS CON 35/100 (B/.111.35), desglosado de la siguiente manera: (46) billetes de B/.1.00, (1) billete de B/.20.00, (1) billete de B/.10.00, (4) billetes de B/.5.00 y B/.15.35 en plata blanca. Adicionalmente dentro de la residencia se encontró un revolver de pelex marca CRAFTMAN 357."

Igualmente consta a foja 24 del expediente la diligencia de prueba de campo en la que se realizaron las pruebas con las evidencias antes descritas, dando un color azul presuntivo para cocaína.

Igualmente consta a foja 12 del expediente la orden de detención expedida por la Corregidora de Tocumen en contra del señor **OSCAR JAVIER CINUS FLORES**. Consta igualmente a fojas 32 del expediente que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, en el auto dictado por el Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Examinada la actuación la Corte considera que de acuerdo con el artículo 1728 del Código Administrativo que establece que en los allanamientos se procederá de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del Código Judicial, y que la actuación de la corregidora se basó en el artículo 2185 del Código Judicial que permite que los allanamientos se practiquen entre las 6 de la mañana y las 10 de la noche, y que el allanamiento en este caso se practicó entre las 2 y 3 de la tarde, ejecutándose por tanto dentro de lo establecido por el mencionado artículo del Código Judicial. Igualmente el artículo 20, numeral 6, del Decreto Ejecutivo No.5 de 1934, publicado en la Gaceta Oficial de 4 de enero de ese año, faculta a las autoridades de Policía, en desarrollo del artículo 1099 del Código Administrativo a practicar allanamientos, cuando se denuncie, como en el presente caso, que existen efectos de ilícito comercio.

Igualmente consta en el expediente que el señor **OSCAR JAVIER CINUS FLORES** fue sorprendido infranganti, fuera de la casa, arrojando un frasquito plástico de color blanco que en su interior tenía 44 sustancias, que en la prueba de campo dio toda la presunción, por su color azul, de ser cocaína.

Dado el estado incipiente de la investigación y que existen suficientes indicios para considerar que la detención es fundada, por la situación de flagrancia en que fue sorprendido el detenido, fuera de la casa, considera esta Corte que se debe mantener la detención decretada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor OSCAR JAVIER CINUS FLORES y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ELIECER M. BARRIOS CANTO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA

JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Erick N. Barrios, estudiante de derecho, presentó acción de habeas corpus en favor de Eliécer M. Barrios Canto, quien fuera detenido en Chilibre el 17 de noviembre de 1993 por miembros de la Policía Técnica Judicial, sin que mediara orden de arresto. Expresa el peticionario que las autoridades de la Policía Técnica Judicial no han comunicado a los familiares el paradero o lugar de detención de Barrios Canto ni los motivos por los cuales se restringe su libertad corporal.

Una vez acogida la acción se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de del Director General de la Policía Técnica Judicial, quien contestó mediante oficio N° 308-93 de 19 de noviembre de 1993.

A juicio del Despacho Sustanciador, el informe recibido resultó insuficiente para acreditar, con la certeza que se requiere, la situación jurídica del beneficiario de esta acción procesal. Por tal razón, mediante nota enviada por la Secretaría de la Corte el 22 de noviembre de 1993, se solicitó al Director de la Cárcel Modelo informase, a la mayor brevedad posible, si Eliécer M. Barrios Canto se encontraba detenido en ese centro penitenciario y, en caso afirmativo, a órdenes de qué autoridad. Dicho funcionario respondió: "Según Nuestros Archivos Centralizados de Secretaría Judicial, Cárcel Modelo, No aparece ningún interno con el nombre de ELIECER M. BARRIOS CANTO".

Llama poderosamente la atención que la respuesta del Secretario Jurídico de la Cárcel Modelo, a pesar que está fechado 24 de noviembre de 1993, la nota en cuestión fue recibida en Secretaría General el 17 de enero de 1994, es decir, 54 días después.

De conformidad con la ley, las órdenes que emite el tribunal de habeas corpus durante la sustanciación de la acción deben ser evacuadas con preferencia sobre cualquier otro asunto de su incumbencia, dentro de las dos horas siguientes al recibo de éstas. Por ello, resulta inexcusable la demora del servidor público en atender el requerimiento formulado, retardando de manera injustificada el acatamiento del mandato legal (arts. 2571 y 2597 del Código Judicial).

Según las informaciones suministradas por los funcionarios requeridos, consultables a fojas 7 y 9 del expediente, Eliécer M. Barrios Canto no aparece detenido ni en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial ni en la Cárcel Modelo, por lo que no ha sido posible acreditar que se encuentra efectivamente detenido.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en esta causa.

Notifíquese y devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Badillo Paz ha presentado acción de habeas corpus con el objeto de que se declare ilegal la detención de la ciudadana María De Los Ángeles Salazar, quien se encuentra privada de su libertad corporal en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes del Procurador General de la Nación.

El petente argumenta que la encartada fue detenida en virtud de una orden expedida contra **Inés Salazar**. En el hecho tercero del libelo expresa "Que MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR no es INÉS SALAZAR, ya que lógicamente se tratan (sic) de dos personas distintas, en donde MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR no guarda alguna relación con INÉS SALAZAR y menos con el ilícito que se investiga, ..."

Por concedido el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta en acatamiento del mandato del artículo 2582 del Código Judicial. Se trata de un informe sumamente esclarecedor, a los efectos de desvirtuar los argumentos del demandante:

"Durante la práctica de la diligencia antes citada, se logró determinar que la dueña del lugar requisado se llamaba INÉS SALAZAR, en contra de quién se giró orden de detención.

En virtud de que se tuvo conocimiento que la prenombrada SALAZAR, no respondía al nombre de INÉS, sino al de MARÍA DE LOS ÁNGELES, se realizaron una serie de diligencias tendientes a esclarecer ese extremo de la investigación. En efecto, los señores FÉLIX TUÑÓN ARRIETA y JUANA ARRIETA LUNA (Fs. 43-44), identificaron el pasado 22 de diciembre de 1993, en nuestras oficinas, a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR como la persona que ellos conocen y que usualmente se hace llamar INÉS SALAZAR. De igual forma los Agentes Captadores identificaron a la aludida inculpada, como la misma persona que detuvieron el día 2 de diciembre último, la cual se identificó como INÉS SALAZAR.

Aunado a lo anterior, al inquirirse a la señora "INÉS SALAZAR", en el acto de identificación, función específica de la indagatoria, la misma dijo llamarse MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR. Posteriormente agregó que a ella se le conoce con el nombre de INÉS, suscribiendo finalmente la diligencia con el nombre de MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR (Obsérvese la diligencia de Fs.50 ...").

Se desprende de la encuesta sumarial que la detención preventiva decretada contra la recurrente tuvo fundamento en la comisión del delito establecido en el artículo 258 Código Penal, que señala pena de 5 a 10 años de prisión para el tráfico ilícito de drogas, conducta punible en la que aparece vinculada la imputada junto con otra persona.

La Corte debe, en estos momentos, examinar si la medida cautelar impugnada cumple con los requisitos establecidos a tales efectos por el Código Judicial.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible consta la diligencia de allanamiento, en la que se da cuenta de la ocupación de 25 carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume cocaína, hallados dentro de una zapatilla negra marca "TROOP" de niño. Igualmente se incautó una bolsita plástica transparente con 103 sustancias compactas de color cremoso que se presume sea crack, así como otra zapatilla negra de niño, marca "FILA", con 20 carrizos plásticos transparentes con cierta cantidad de una sustancia que presumiblemente es cocaína. La anterior evidencia se sometió a una prueba de laboratorio y las muestras arrojaron resultados positivos para cocaína: 7.85 gramos y crack: 15.66 gramos (foja 22 de los antecedentes).

En lo que respecta a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, en la propia acta de allanamiento se deja establecido que la droga fue encontrada en el cuarto N°9 de la casa N° 2363 ubicada en Calle 23, Corregimiento de Calidonia, que es el domicilio de la inculpada María De Los Ángeles Salazar, por lo que pesa sobre ella la grave circunstancia de presencia y oportunidad.

Se observa, además, que la detención preventiva atacada fue ordenada mediante resolución razonada de 30 de diciembre de 1993, con la observancia de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2159 del Código Judicial, concurriendo la debida competencia de la autoridad interviniente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER PINO Y EL SEÑOR CISTIAM DELGADO Y EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha llegado la acción de habeas corpus que a favor de los señores ALEXANDER COSTARELOS PINO y CRISTIAN DELGADO que presentó la señora NORAIDA AGUILAR, en donde se inhibe de conocer la demanda y lo remite a esta Corporación por ser de su competencia. Se adjuntó el expediente del proceso penal en donde aparecen los detenidos.

Nace este proceso extraordinario al presentar memorial la citada AGUILAR ante ese Tribunal Superior al cuestionar a los señores COSTARELOS PINO y DELGADO estaban detenidos ilegalmente a órdenes del Juez Primero del Circuito de Colón. Al librar el mandamiento contra la funcionaria, ésta en su informe manifestó que los detenidos estaban filiados a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia al haber declinado el conocimiento del expediente recibido de la fiscalía por considerar que el acto delictivo era de competencia de aquel tribunal.

Considera el Pleno que teniendo en su poder el expediente a que se contrae el caso en estudio y, por otro lado, habiendo puesto el Tribunal Superior, según consta en esta acción de habeas corpus, los señores COSTARELOS PINO y DELGADO a órdenes de la Corte, no es necesario librar el mandamiento de habeas corpus en razón de haber cumplido con el objetivo o razón de ser del mandamiento.

La investigación sumarial se inicia el día 21 de junio de 1993 en la Personería Primera Municipal en contra de YAMAL ARISTÓTELES COSTARELOS PINO y otros por el delito de lesiones personales en perjuicio de JORGE DE LA CRUZ NEGRETTE. El Ministerio Público no dicta ninguna resolución para mantener la detención que la Policía Técnica Judicial de Panamá realiza de las personas que considera implicados en el hecho delictivo, entre ellos ALEXANDER COSTARELOS PINO Y CRISTIAN DELGADO. No es hasta el día 14 de octubre de 1993, varios meses después de estar privado de su libertad, cuando el Fiscal Cuarto de Circuito de Colón quien había avocado el conocimiento del sumario, dispuso mantener la detención preventiva de YAMALL COSTARELOS PINO, ALEXANDER COSTARELOS PINO, CARLOS LEONEL DE LA ESPADA y CRISTIAN DELGADO, en resolución firmada solamente por el Secretaria (f.54 del expediente).

Realizada toda la investigación el señor Fiscal, remitió el negocio al Juez Cuarto de Circuito de Colón de Turno, Ramo Penal, el 30 de noviembre 1993 en donde expone:

"A pesar de que en el cuaderno aparece seriamente vinculado como responsable del ilícito investigado el ciudadano YAMAL ARISTÓTELES COSTARELOS PINO, de acuerdo a los indicios que se desprende en su indagatoria, en concordancia con el testimonio del afectado, no así en cuanto a la situación jurídica de los demás acusados; CRISTIAN DELGADO SERRANO, CARLOS DELGADO SERRANO y ALEXANDER COSTARELOS PINO, de quienes el ofendido tiene serias dudas si tuvieron alguna participación intelectual, ante la inseguridad reflejada en su declaración jurada, es de nuestra opinión que en la modalidad desarrollada por el acusado YAMAL ARISTÓTELES COSTARELOS PINO, ha mediado seriamente la intención de atentar contra la vida del afectado, cuya figura es de aquellas que de acuerdo a nuestro ordenamiento judicial contemplado en Ordinal 4to. del artículo 128 del Código Penal, tienen fijada su competencia ante los Tribunales Superiores de

Justicia, para su investigación de Ley, por lo cual solicitamos al Tribunal competente de la causa se sirva INHIBIRSE de conocer la presente encuesta criminal y declinar su conocimiento a los Tribunales Superiores de Justicia del Primer Distrito Judicial, para los fines legales competentes."

Un estudio del sumario lleva a la conclusión que no existen en los autos, suficientes pruebas incriminatorias contra las personas a cuyo favor se ha presentado el habeas corpus.

Si bien es cierto que CARMEN DE LA CRUZ NEGRETTE, hermana del ofendido, en su declaración rendida ante la Policía Técnica Judicial al presentar denuncia manifestó que los detenidos estaban en el momento en que YAMALL COSTARELOS le disparó a su hermano, no menos cierto es que, al momento de rendir declaración, la citada CARMEN DE LA CRUZ NEGRETTE explicó que no estuvo en el momento en que su hermano fue herido pero que al escuchar la primera detonación se dirigió a ese lugar y vio cuando YAMALL ARISTÓTELES COSTARELOS PINO, a quien conoce personalmente le disparaba a su hermano.

Por su parte JORGE DE LA CRUZ NEGRETTE, lesionado, responsabiliza en forma directa a YAMALL ARISTÓTELES COSTARELOS PINO como la persona que le produjo las heridas. Indica que después de haber sido herido, quien le disparó salió huyendo y él corrió detrás de su heridor. Textualmente expresa: "Allí lo vi corriendo y en compañía de tres sujetos que me pareció que eran ALEX y CRHISTAIN. Pero a la cocina llegó sólo fue YAMALL ARISTÓTELES COSTARELOS".

No hay en los autos nada más que involucre a ALEXANDER COSTARELOS y CRISTIAN DELGADO en la investigación. Ante esta circunstancia no se dan los elementos probatorios suficientes contra ellos para mantener una detención que, por otro lado, no ha sido decretada cumpliendo con las formalidades procesales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de ALEXANDER COSTARELOS PINTO y CRISTIAM DELGADO y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VICTOR MANUEL YISHOY MU EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor del señor **VICTOR MANUEL YISHOY MU** contra el Fiscal Auxiliar de la República. El recurso lo instaura el licenciado **MIGUEL ÁNGEL GABRIEL V.**, quien solicita que se "declare ilegal la detención preventiva que sufre **VICTOR MANUEL YISHOY MU** ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución s/n del 12 de Nov. de 1993, dentro de las sumarias seguidas a **RODRIGO BOTERO JARAMILLO** y otros por la supuesta comisión del delito `contra la salud pública`".

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente, solicitándosele al señor Fiscal Auxiliar de la República que pusiera a órdenes de esta Corporación de Justicia al detenido, y que informara lo siguiente: A) Si ordenó la detención del ciudadano **VICTOR MANUEL YISHOY MU**; B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente a quién y por qué.

Mediante Oficio N° 788 de 21 de enero de 1994, recibido en la Secretaría General de la Corte el 25 de enero del mismo año, el Fiscal Auxiliar de la República expresa, en la parte pertinente de su informe de conducta, que:

"1. Si decretamos la detención preventiva del señor VICTOR MANUEL YISHOY MU y la misma se formalizó por escrito.

2. Los motivos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para tal medida fue la incautación de 327 paquetes de diferentes formas y colores, forrados en cinta adhesiva, cuyo contenido era polvo blanco que se presume sea "COCAÍNA" las cuales se encontraban en un contenedor con placa N° 8R-3129 de la empresa SEAD LAND encontrado a un costado de la Casa de la Carne de Vía Porras, lográndose (sic) la aprehensión de los señores VICTOR MANUEL YISHOY MU y otros. Por otra parte se cuenta con el resultado del informe del laboratorista de la Policía Técnica Judicial el cual certifica la presencia de la droga COCAÍNA en un peso total de 407.875.00 gramos.

3. El recurrente esta siendo transferido a ordenes (sic) del señor Procurador General de la Nación mediante oficio N° 1373 del 16 de diciembre de 1993 y por razón a la acción estamos girando nota de traspaso para ponerlo a ordenes (sic) de esta alta corporación (sic) de Justicia".

El apoderado del encausado sustenta que éste mediante Resolución de 12 de noviembre de 1993, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, es privado de su libertad sin que se explique "en dicho auto el motivo, razón y causa de esa medida cautelar tan grave y sin expresar, el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuren en el proceso contra VICTOR MANUEL YISHOY MU".

Ahora bien, observa el Pleno que en la declaración rendida sobre el particular por el imputado **RODRIGO BOTELLO JARAMILLO**, éste se declara ÚNICO RESPONSABLE Y AUTOR del tráfico de drogas. A fojas 53 de las sumarias el indagado manifiesta que "los señores Yishoy y Mónica desconocían totalmente de que en ese contenedor se fuera a transportar drogas, ya que solamente habíamos (sic) acordado transportar mariscos y pescados y quiero señalar

que estoy arrepentido de haber abusado de su buena fe y amistad que me brindó". Y a fojas 59 termina su declaración diciendo "me siento muy mal, solamente con el hecho de pensar que hay tres personas que están involucrados en esto inocentemente ya que yo soy el único responsable de este hecho y los demás yo solamente abusé de su buena fe (sic) y amistad que me brindaron". (la subraya es de la Sala).

Por su parte, el imputado **YISHOY MU** negó toda vinculación con la droga incautada el día 9 de noviembre de 1993 y que esta detención le perjudicaba moral, económica y físicamente porque su actividad comercial es totalmente legal. Afirma que (fojas 81) "la relación comercial con el señor **BOTELLO** fue estrictamente pactada para efectuar negocios legales y de exportación de productos pesqueros nacionales en ningún momento me mencionó ni me propuso ni me sugirió realizar algún negocio ilegal por lo que yo continué operando en las compras y procesamiento durante esos meses sin haber detectado indicios ni sospechado de que habían tramado otros negocios ocultos. El hecho de que yo haya prestado el vehículo azul al señor **BOTERO** es porque confiaba en su entereza moral y desconocía cualquier mal uso que le pudiera dar". Para finalizar su declaración (fojas 83) agrega que el señor **BOTELLO** intencionalmente se aprovechó de su buena fe "utilizó mi persona, mi familia y mi empresa para sus actividades ilícitas".

Al analizar la situación planteada todo parece indicar que el señor **BOTELLO JARAMILLO** estableció relaciones comerciales con el señor **YISHOY MU** haciéndole creer que estaba interesado en el negocio de la exportación de mariscos, sin embargo, intentó sacar del país drogas **sin conocimiento** del señor **YISHOY MU**, escondiéndolas en un doble fondo dentro de uno de los contenedores que utilizaba normalmente el señor **YISHOY MU** para sus actividades comerciales.

En tales circunstancias, no advierte el Pleno que existan elementos que vinculen al detenido, por lo que lo procedente es declarar ilegal su detención.

En efecto, uno de los requisitos que deben concurrir para decretar la detención preventiva de un persona según el artículo 2159, numeral 3 del Código Judicial es que en el proceso deben existir claros elementos que vinculen a la persona con el hecho que se le imputa. La falta de esos medios probatorios se traduce en una detención ilegal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva decretada contra VICTOR MANUEL YISHOY MU; en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual debe permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS.	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. **FELIPE A. WAISOME** interpuso acción de Habeas Corpus para que se declare ilegal la detención del Sr. **RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, decretada por el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el Fiscal Auxiliar de la República remitió oficio del 28 de enero de 1994, en el que contestó lo siguiente:

"A- No es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva del señor RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ni por escrito, ni verbalmente.

B- En consecuencia del punto anterior no existen argumentos de hecho, ni de derecho.
C- El prenombrado RODRÍGUEZ LÓPEZ, se encuentra recluido en una de las Celdas de la Cárcel Modelo, según oficio N°6792, calendado 30 de junio del año pasado, en nota suscrita por el entonces Fiscal Auxiliar de la República, no obstante en nuestros archivos solo registra expedientes por el delito de estafa en perjuicio de los señores ARON NOEL SIERRA y MIGUEL CORTEZ HERNÁNDEZ.

Adjunto al presente oficio, poniendo a sus órdenes al citado señor RODRÍGUEZ LÓPEZ."

El informe del Fiscal Auxiliar de la República está acompañado por copia del oficio N° 6793 del 30 de junio de 1992, emitido por el entonces Fiscal Auxiliar -Heraclio Sanjur- al Licdo. Humberto Gutiérrez, Director de la Cárcel Modelo, en el que le solicita la reclusión del Sr. Rubén Darío Rodríguez, a órdenes de esa Autoridad, en ese Centro Penitenciario.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia solicitó al Funcionario Instructor la remisión del expediente referente al sumario seguido al Sr. Rubén Darío Rodríguez, sindicado por el delito de Estafa, cometido en perjuicio de Ricardo J. Flores G., para resolver el presente recurso, respondiendo el precitado funcionario, que no podía cumplir la orden, porque no existe en los registros y archivos de esa dependencia ningún expediente contentivo de las sumarias solicitadas.

Observa el PLENO que el señor Fiscal Auxiliar de la República manifiesta que dicha dependencia no ha librado orden de arresto en contra de Rubén Darío Rodríguez, por lo que obviamente- no pueden existir razones de hecho o de derecho para una detención que no se ha ordenado.

De ello resulta que, el oficio N° 6792 del 30 de junio de 1992, en el que el entonces Fiscal Auxiliar solicita al director de la Cárcel Modelo que recluya a órdenes de esa Institución al sindicado, no cumple con los requisitos del artículo 2158 del Código Judicial para la detención preventiva.

Por otro lado, la Fiscalía Auxiliar no registra investigación realizada al Sr. Rubén D. Rodríguez por delito de estafa cometido contra Ricardo J. Flores G.; registra expedientes del sindicado por delito de estafa

cometido contra los señores Aron Noel Sierra y Miguel Cortés Hernández, es decir, un caso distinto al que nos ocupa, y en el que -al parecer- no existe orden de arresto contra el sindicado. Estas razones llevan a esta Autoridad al convencimiento de que no se cumplen los presupuestos del artículo 2159 del Código Judicial, para mantener detenido al Sr. Rodríguez.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Rubén Darío Rodríguez López; en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JEAN BERNEST BOSKET Y EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). (APELACIÓN)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, en representación del ciudadano de nacionalidad haitiana, señor JEAN ERNEST BOSKET, presentó recurso de apelación contra el fallo de 17 de enero de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual declara legal la detención de su representado, al resolver acción de habeas corpus presentada contra la orden de detención que lo mantiene privado de libertad desde el 27 de agosto de 1993.

La resolución impugnada se basa en que la orden de detención responde a la realidad procesal, y, esencialmente al delito que se le imputa, que es el de tráfico internacional de drogas, que de acuerdo con la ley tiene una penalidad que conlleva la medida cautelar personal adoptada. Bajo supuesto de exclusión, el Tribunal cita el artículo 2565 del Código Judicial que se refiere a los actos sin fundamentos legal que no pueden justificar la detención preventiva y llega a la conclusión de que al ciudadano BOSKET no se le han mermado sus garantías constitucionales, ni se le ha juzgado más de una vez por la misma causa, no está amparado por una ley de amnistía ni por un decreto de indulto y su detención ha sido ordenada por autoridad competente.

Por su parte, el recurrente anota en su escrito de sustentación, que su defendido es un refugiado político, que se gana el sustento con el oficio de guía turístico en el área de la Zona Libre de Colón, que la autoría del hecho investigado y que consiste en la introducción de un maletín con sustancias ilícitas por la cantidad de 8.093.33 gramos, dentro de unas cajas de mercancías compradas para su exportación al caribe, atribuible a EMILE GASNEER, quien compró la mercancía en uno de los establecimientos comerciales de Zona Libre, portaba el maletín e introdujo el mismo en las cajas, no así a BOSKET, quien se limitó a servirle de guía turística, servicio por el cual recibió la suma de B/.50.00.

Añade el licenciado DEE RODRÍGUEZ que al contrario de lo que sostiene el a-quo, en este caso hay merma de las garantías procesales, con violación del artículo 22 constitucional, en virtud de que la detención se apoya exclusivamente en el indicio de presencia, sin otro apoyo probatorio en el expediente.

Para una mejor apreciación de este caso, se pidió que se remitieran los antecedentes que recogían la investigación penal adelantada, que a la fecha estaba asignada al Juzgado Sexto de Circuito, Ramo, Penal, para calificar una declinatoria de competencia de carácter territorial advertida por la representante del Ministerio Público. En ese expediente, que sólo consta de 63 folios, aparece la declaración indagatoria de BOSKET que contiene la misma versión que plantea su abogado y los informativos de los detectives que participaron en la diligencia que se llevó a cabo en la empresa CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A., donde sostiene que GASNEER Y BOSKET al darse a la fuga dejaron sus pasaportes, que luego fueron retenidos en la Oficina de Seguridad de la Zona Libre. Cabe anotar que a fojas 62 hay una nota procedente del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, en la que se refieren a la filiación de EMILE GASNEER en el Centro Femenino de Rehabilitación, pero referido a un sexo distinto, pues a través del expediente se le identifica como varón de más de 35 años y así aparecen registradas sus entradas en el movimiento migratorio que llevan en la Dirección nacional de Migración y Naturalización.

Es cierto que los elementos de juicio incorporados al expediente acreditan la existencia del hecho punible y que identifican las personas que de manera directa o indirecta participaron en el ilícito, pero de los mismos se desprende que fue GASNEER, hoy prófugo de la justicia, la persona que compró la mercancía, el que portaba el maletín con las sustancias ilícitas y el que lo introdujo en la cajeta que se embolsó para su exportación, pero también aparece acreditada la presencia de BOSKET en los actos de ejecución, lo que da lugar a que le vinculen como partícipe, especialmente cuando existe la declaración del detective COOCK que habla de una fuga o tentativa de evasión, en la que tanto BOSKET como GASNEER abandonaron los pasaportes en el almacén.

Así las cosas, hasta que no surjan e incorporen otros medios probatorios que clarifiquen la presencia del sindicado y las razones que tuvo para abandonar sus documentos de identificación personal, la medida cautelar adoptada tiene sustento legal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN FRANCISCO LUNA SANTIZO Y DIONISIO LUNA SANTIZO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FELICIANO BATISTA MARTÍNEZ interpuso, ante la Corte Suprema de Justicia, formal acción de habeas corpus a favor de los señores JUAN FRANCISCO LUNA SANTIZO y DIONISIO LUNA SANTIZO y contra el señor Procurador General de la Nación.

Mediante Resolución de 28 de enero de 1994 se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, a fin de que pusiera a los detenidos a órdenes de esta corporación y rindiera, dentro del término de ley, un informe en relación con la detención de los señores JUAN FRANCISCO LUNA SANTIZO y DIONISIO LUNA SANTIZO.

Mediante nota No.DPG-SD-538-94 de 2 de febrero de 1994, el señor Procurador General de la Nación informó que ordenó la detención preventiva de los señores JUAN FRANCISCO LUNA SANTIZO y RICARDO LUNA DENIS mediante Resolución fechada 9 de noviembre de 1993; y que la orden de detención fue emitida porque el pasado 2 de noviembre de 1993, el señor JUAN FRANCISCO LUNA SANTIZO fue sorprendido por miembros de la División de Estupefacientes de la P.T.J cuando transportaba 259,935.00 gramos de COCAÍNA en un vehículo propiedad del señor RICARDO LUNA DENIS.

Al rendir su informe, el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN puso a disposición de esta Corporación de Justicia a los señores JUAN FRANCISCO LUNA SANTIZO y RICARDO LUNA DENIS recluidos en la Cárcel Modelo.

Estando el presente proceso listo para resolver el licenciado Feliciano Batista Martínez, mediante escrito presentado el 4 de febrero de 1994, desistió de la acción promovida a favor de los señores Luna.

Como quiera que conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Corporación considera que debe acoger el desistimiento presentado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Feliciano Batista Martínez y ordena que los detenidos Juan Francisco Luna Santizo y Ricardo Luna Denis sean puestos a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ELSIDIO ANEL MUÑOZ ARAÚZ EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora FLORA M. ARAÚZ ha interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, recurso de habeas corpus a favor de ELSIDIO ANEL MUÑOZ ARAÚZ y en contra del Director Provincial de Corrección.

Acogida la demanda se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Provincial de Corrección la cual señaló en su informe que la Dirección Regional de Corrección no había ordenado en ningún momento la detención de ELSIDIO ANEL MUÑOZ ARAÚZ y que el mismo se encontraba detenido en virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se le sancionó a 50 meses de prisión por el delito de robo. Además, se señala que el aludido señor Muñoz se encuentra realmente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, dependencia estatal debidamente representada por la Dirección Regional de Corrección, en Chiriquí.

En vista de que el Director Nacional de Corrección tiene mando en toda la República, el Pleno del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se inhibió de tramitar y decidir la acción de habeas corpus interpuesta por la señora Flora M. Araúz y remitió los autos ante esta Corporación, mediante resolución fechada el 18 de enero de 1994.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección, quien, mediante la Nota DNC.94.S-238 de 10 de febrero de 1994, rindió el siguiente informe:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor ANEL ELSIDIO MUÑOZ ARAÚZ, ni verbalmente, ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención en referencia porque no la hemos ordenado.

C. Nuestra participación obedece a la representación de la Dirección Nacional de Corrección, en el área de desempeño y corresponde a esta Dirección, la etapa administrativa de la ejecución de la pena y en el caso que nos ocupa hacemos el siguiente desglose:

El interno ANEL ELSIDIO MUÑOZ ARAÚZ, con cédula de identidad personal No.4-160-506, ingresó a la Cárcel Pública de David por el delito de Robo-Hurto y Posesión Ilícita de Drogas.

Fue condenado a la pena de 50 meses de prisión, según sentencia del 26 de septiembre de 1991, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí y que fuera confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; por el delito de Robo cometido en perjuicio de VERÓNICA SITTÓN DE DE LA LASTRA, y absuelto por los delitos de Hurto cometido en perjuicio de RICARDO TRIBALDO y de posesión ilícita de drogas.

El precitado interno presenta las siguientes evasiones y capturas:

- Ingresó el 20 de junio de 1991.
- Evadido el 10 de octubre de 1991.
- Recapturado el 10 de octubre de 1991.
- Evadido el 14 de noviembre de 1991.
- Recapturado el 14 de noviembre de 1991.
- Evadido el 23 de junio de 1993.
- Recapturado el 28 de junio de 1993.
- Evadido el 27 de agosto de 1993.
- Recapturado el 07 de enero de 1994.

La ejecución de su pena debe extenderse, de acuerdo a los cómputos de los archivos de este Departamento, hasta el 15 de marzo de 1996, según mandamiento No. 54 DNC."

La Corte observa que el recurso de habeas corpus promovido a favor del señor Anel Elsidio Muñoz Araúz es, a todas luces improcedente, por cuanto consta en el expediente que el señor Muñoz es un interno de la Cárcel Pública de David que se encuentra cumpliendo una pena de 50 meses de prisión. Dicha pena privativa de la libertad fue decretada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí mediante sentencia del 26 de septiembre de 1991 y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por el delito de robo. Por otro lado, consta igualmente que el señor Muñoz se ha evadido de la cárcel en la cual se encuentra recluido en cuatro (4) ocasiones distintas, la última, el 27 de agosto de 1993. Esto quiere decir, que el mismo se encontraba prófugo de la justicia desde hace más de 4 meses hasta el 7 de enero del año en curso, cuando fue recapturado e ingresado nuevamente a la Cárcel Pública de David, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, institución que se ocupa de la ejecución de la pena.

Por otro lado, el informe rendido por la Directora Nacional de Corrección establece que la ejecución de la pena del señor ANEL ELSIDIO MUÑOZ ARAÚZ se extiende, según mandamiento No.54 DNC, hasta el 15 de marzo de 1996. De lo anterior se colige que la detención del señor Muñoz a orden de la Dirección Nacional de Corrección es perfectamente lícita por cuanto el mismo se encontraba evadido de la cárcel, incumpliendo así, la ejecución de la pena. No se ha infringido, pues, el debido proceso. Por lo tanto, es procedente declarar legal su detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ANEL ELSIDIO MUÑOZ ARAÚZ, y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto a órdenes de la Directora Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE NICOLÁS ANTONIO BARRIOS Y EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Héctor Emilio Rodríguez Ureña** apeló de la decisión del 25 de enero de 1994, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención del señor **NICOLÁS ANTONIO BARRIOS GARCÍA**.

Considera el apelante que dicha decisión debe ser revocada y en su lugar declarar ilegal la detención, en base a los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Se afirma, erróneamente, que la Diligencia de Allanamiento fue practicada por el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República (véase páginas 1 y 3 de la resolución), lo que dista mucho de la realidad de las constancias de autos, que reflejan que supuestamente fue practicada por la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, lo que tampoco parece ser cierto, como veremos más adelante.

SEGUNDO: Se indica que ANALIDES CONCEPCIÓN MELÉNDEZ y FIDEL CASTAÑEDAS AGUIRRE (fs. 92-95 y 98-101, respectivamente), participaron como "testigos actuarios" en la diligencia de allanamiento practicada en la residencia F-15, ubicada en Pan de Azúcar, San Miguelito, cosa que no se ajusta a la verdad sumarial porque a fojas 3 consta el acta respectiva en la que se observa que con tal grado sólo participó CASTAÑEDAS AGUIRRE y no así CONCEPCIÓN MELÉNDEZ. Aquí hemos de advertir que, a fojas 4 vuelta, se observa el nombre de "Fidel Castañedas", más no así su firma, la cual sin pretender ser peritos grafotécnicos, presenta características muy particulares, tal como se advierte a fojas 7, 61-64, 69 y 98-101 del sumario.

TERCERO: Igualmente, se sostiene que los testigos actuarios de la diligencia de allanamiento, (sic) "ANALIDES CONCEPCIÓN MELÉNDEZ (fs. 92-95) y FIDEL CASTAÑEDA AGUIRRE (fs. 98-101)" han afirmado que el señor EDWIN H. LEÓN estuvo presente en la misma y se "ratifican de los informes

respectivos". En relación a ello, es claro que ninguno de los prectiados (sic) testigos hayan hecho afirmación alguna con respecto a la participación de LEÓN en la diligencia. En cambio, si es cierto que ratificaron los informes que se figuran en el cuaderno penal, los cuales son diáfanos en en (sic) establecer que para las diligencias realizadas eran acompañados de "DAVID MEJÍA" y no se menciona siquiera el nombre de "EDWIN H. LEÓN". Esto se compadece con el posterior testimonio del referido LEÓN de que no participó en la diligencia de allanamiento.

Además, como puede verse en la resolución cuestionada, ésta se apoya en el testimonio de CASTAÑEDA AGUIRRE, el cual es consultable a folios 98-101; no obstante, el mismo se refiere a hechos distintos a los que se dicen efectuados en la residencia de mi mandante, pero, en la relativa a los hechos que se dicen guardan relación a diligencia efectuada en la casa de éste, tampoco se menciona el nombre de EDWIN LEÓN (ver fs. 61-64).

CUARTO: Afirma la resolución impugnada que la sustancia incautada fue encontrada en la habitación que pertenece a mi representado; sin embargo de los autos se desprende con meridiana claridad que dicho lugar corresponde a un depósito accesible a las personas que visitaban dicha residencia. Adicional a ello debemos señalar que en la cocina accesible a MINERVA MARTÍNEZ se encontró material propio para el procesamiento de las sustancias ilícitas encontradas en dicha diligencia de allanamiento.

QUINTO: Si bien es cierto que MANUEL CARDALES, quien aparece como testigo actuario, aparece afirmando que EDWIN LEÓN participó en la diligencia que se refiere, (y es el único), tampoco es menos cierto que en esa misma deposición ratificó que quien los acompañaba era "DAVID MEJÍA", por lo que se da una notoria contradicción en sus dichos, lo que hace sospechosa su declaración. Nótese que sus demás compañeros han ratificado los informes y ninguno ha dicho que "EDWIN H. LEÓN" haya estado en el lugar de los hechos."

El Segundo Tribunal Superior de Justicia basó su pronunciamiento de legalidad de la detención del señor **NICOLÁS ANTONIO BARRIOS**, en las siguientes razones:

"El argumento esgrimido por el demandante, en el sentido de considerar como prueba ilícita la diligencia de allanamiento, por cuanto el señor EDWIN HARMODIO LEÓN RODRÍGUEZ, en declaración rendida después de salir de prestar servicios en el Ministerio Público, afirma que no participó en la misma, carece de asidero fáctico y jurídico, porque los testigos actuarios han expresado lo contrario y ese documento deberá ser sometido a un proceso legal, para debatir sobre su posible ilegitimidad, por tanto, en la actualidad tiene valor probatorio, con mayor razón en tanto los testigos actuarios declaran que el señor LEÓN RODRÍGUEZ participó en tal diligencia.

La existencia del hecho punible quedó demostrada con la diligencia de allanamiento y la prueba del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, conforme a las exigencias legales previstas en el artículo 2073 del Código Judicial.

Ahora bien, la residencia donde fue practicado el allanamiento, pertenece al Lcdo. NICOLÁS ANTONIO BARRIOS, la droga fue encontrada en su habitación, a la cual ninguna persona tiene acceso, aun cuando éste acepta que esa es su habitación, pero que cualquiera puede abrir la misma, sin embargo, las pruebas existentes por el momento demuestran lo contrario y así se lo ha sostenido la señora Minerva Martínez De La Rosa, incluso en diligencia de careo.

Tales extremos probatorios configuran los presupuestos legales exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva del señor NICOLÁS BARRIOS, porque se le imputa un delito contra la salud pública relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, que contempla pena de prisión, permite la detención preventiva, está demostrada la existencia del hecho punible y en su contra existen graves indicios de responsabilidad penal, en consecuencia, no se ha violentado el debido proceso y están cumplidos los requisitos legales para privarle de la libertad ambulatoria.

No obstante, todo lo concerniente a la determinación sobre la responsabilidad penal y culpabilidad del señor NICOLÁS ANTONIO BARRIOS GARCÍA, será dilucidado durante las fases del proceso penal respectivo, porque tales aspectos no deben ser debatidos en un juicio especial constitucional de habeas corpus."

La acción de Habeas Corpus se entiende separada del problema de fondo que tenga relación con la causa penal. El Habeas Corpus es eminentemente formal en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona, es decir, que exista orden escrita, de autoridad competente, expedida de acuerdo a las formalidades legales, y por motivos previamente definidos en la ley. El punto que se ataca en esta acción es el de la falta de las formalidades legales, en cuanto a la diligencia de allanamiento, pero en esta situación se debate un problema de fondo sobre la prueba, en relación con esa diligencia, pues por un lado dice el señor EDWIN DE LEÓN que no participó en dicha diligencia, pero por otra parte acepta que firmó la diligencia de allanamiento. Este problema, ya se ha dicho, no puede ser resuelto en una acción de Habeas Corpus y debe aclararse en el proceso penal respectivo. En vista de que concurren las otras condiciones exigidas para privar a una persona de su libertad, conforme en los artículos 21 de la Constitución Nacional y 2148 y 2159 del Código Judicial, no queda otra solución que mantener la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial de 25 de enero de 1994 que declaró legal la detención preventiva del señor NICOLÁS ANTONIO BARRIOS GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR **ARCELIO MARTÍNEZ MORENO** EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto recurso de habeas corpus en favor de **ARCELIO MARTÍNEZ MORENO** contra el Director de la Policía Técnica Judicial. Tal recurso lo formula LIRIETH FIELDS BONILLA quien afirma que la detención del señor Arcelio Martínez "es arbitraria porque no se han llenado el formalismo y requisito para dicha detención y sin que haya cometido delito alguno en el territorio Nacional".

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente, solicitándosele al Director de la Policía Técnica Judicial, que pusiera a órdenes de esta Corporación de Justicia al detenido, y que informara lo siguiente: A) Si ordenó la detención del ciudadano ARCELIO MARTÍNEZ MORENO; B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro que indique exactamente a quién y por qué.

Mediante Nota A.L.008-94 recibida en la Secretaría de la Corte el 11 de enero de 1994 el Director General de la Policía Técnica Judicial expresa, en la parte pertinente de su informe de conducta, que:
 "A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ARCELIO MARTÍNEZ.
 B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
 C. El señor **ARCELIO MARTÍNEZ**, se encuentra bajo nuestra custodia a órdenes del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal. (sic)

En el expediente se encuentra el Oficio N° 2949 de 13 de diciembre de 1994 suscrito por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal en el que se le dice al Director de la Policía Técnica Judicial que el detenido **ARCELIO MARTÍNEZ MORENO**, procesado por el delito de Tráfico de Drogas, sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente.

Consultable en el expediente se encuentra el Informe Secretarial fechado 21 de enero de 1994 en el consta el hecho que el señor **ARCELIO MARTÍNEZ MORENO** había sido puesto en libertad.

En ese sentido, se concluye, sin lugar a dudas, que el señor **ARCELIO MARTÍNEZ MORENO** goza de libertad corporal, por lo que lo procedente es ordenar el cese de procedimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE de todo procedimiento dentro de la presente acción de habeas corpus y, en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Cárcel Modelo de esta ciudad se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el escrito suscrito por el señor **EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN**, mediante el cual en su propio nombre interpone acción de habeas corpus a su favor y en contra del señor Procurador General de la Nación.

Por librado el respectivo mandamiento de habeas corpus en los términos ordenados por la ley, el máximo representante del Ministerio Público en informe rendido a fojas 8 a 9, expone lo siguiente:
 "... A. La orden de detención fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Omar A. Macías S., mediante resolución de fecha primero (1ero.) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN, en síntesis, se centran en que el día 2 de septiembre de 1993, cuando se practicaba diligencia de allanamiento en Santa Ana, calle C, Casa No. 823, cuarto 1 y No. 2, porque se tenía información de que en esos cuartos se encontraban unos artículos que habían sido hurtados al señor EDUARDO NICANOR BOY. al momento de practicar la diligencia en el cuarto No. 1 de la dirección antes indicada, se pudo observar en la parte de la cocina, a un sujeto que tenía en su mano derecha un paquete, y cuando, posteriormente, se lo introducía dentro del calzoncillo a un joven menor de edad que se encontraba en la casa, y que al proceder a revisar el mismo, se trataba de un paquete de material plástico, color blanco, dentro del cual había una bolsita plástica transparente que contenía cierta cantidad de polvo color blanco y dos (2) en forma de piedra que se presume sea COCAÍNA. La persona que se encontraba en el inmueble y trataba de introducir la bolsa en la ropa interior del menor responde al nombre de EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN.

Lo anterior fue debidamente acreditado con la certificación extendida por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Judicial, determinando que las muestras analizadas produjeron un resultado POSITIVO para la COCAÍNA, en la cantidad de 44.40 gramos (fs.17), y, además se vincula al hecho ilícito a EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN, con la declaración hecha por el detective REYNALDO AUGUSTO ARJONA RODRÍGUEZ, quien manifiesta, en su declaración (fs.31-35), que el imputado trataba de introducirle un paquete en la ropa interior

a un menor cuando se procedía a realizar diligencia de allanamiento en el inmueble donde reside.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado CASTILLO PINZÓN se encuentra consagrado en los artículos 2146 y 2159 del Código Judicial ..."

El Procurador General de la Nación con el informe parcialmente transcrito remitió a esta Corporación copias autenticadas de las sumarias respectivas, constante de 38 fojas útiles.

Así las cosas, el estudio de las copias autenticadas remitidas al Pleno de la Corte da cuenta del allanamiento realizado por el secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República en compañía de unidades de la Policía Técnica Judicial, el día 29 de septiembre de 1993 en la casa residencial No. 823, cuartos número 1 y 2, ubicada en la calle C del Barrio de Santa Ana de esta ciudad; encontrándose en el primero de los cuartos mencionados la presencia del señor **EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN**, quien es señalado en las referidas sumarias como la persona que vieron "... cuando le metió dentro del calzoncillo de un joven menor de edad que se encontraba en la casa, al ver esto, procedimos a revisarlo y en presencia del secretario de la Fiscalía Auxiliar se le encontró el paquete que es color blanco material plástico, dentro del mismo se encontraba una bolsita plástica transparente y conteniendo en su interior cierta cantidad de polvo blanco y el mismo material en forma de 2 piedras que se presume sea COCAÍNA" (fs. 1, 3, 4. y 5).

En otro orden del análisis de las constancias que aparecen en las referidas sumarias, a fojas 6 a 11 aparece la declaración indagatoria del sumariado **EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN**, quien a pesar de negar toda participación en el ilícito que se investiga acepta que se encontraba presente en la residencia en que se hizo el allanamiento. Además, a fojas 31 a 35 consta la declaración (Ratificación) rendida por **REYNALDO AUGUSTO ARJONA RODRÍGUEZ**, quien al ratificar el informe visible a fojas 1 y 2, señala directamente al prenombrado **CASTILLO PINZÓN** como la persona que en momentos del allanamiento vieron "... cuando metió dentro del calzoncillo de un joven menor de edad que se encontraba en la casa ..." el paquete que contenía presumiblemente droga.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que a fojas 17 consta copia autenticada del resultado del análisis de laboratorio del Departamento de Criminalística, Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, en la que se certifica que "las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 44.60 gramos".

El análisis de las copias autenticadas remitidas por la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, evidencia que, en el caso de la detención preventiva del señor **EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN**, existen los elementos probatorios que justifican legalmente la medida cautelar decretada por el funcionario de instrucción dentro de dichas sumarias, conforme a lo preceptuado por los artículos 2148, 2149 y 2159 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN contra el señor **EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN**; y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del mencionado funcionario de instrucción.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA E. DE RIASCO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **EDBERTO A. TOVÍO G.** actuando en su propio nombre interpuso demanda de Habeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República y a favor de la señora **ROSA DE RIASCO**, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, por el supuesto delito "Contra la Salud Pública".

Por admitida la demanda de habeas corpus se libró de inmediato el respectivo mandamiento en contra del funcionario de instrucción demandado, quien en el informe que consta a fojas 5, expone lo siguiente:

A. Si es cierto que este Despacho decretó la detención de la señora ROSA EMILIA GALLARDO DE RIASCO, mediante proveído fechado diecinueve (19) de los corriente;

B. Los fundamentos de hecho que se tuvieron para la detención de la señora ROSA EMILIA NAVARRO DE RIASCO, fueron la diligencia de allanamiento realizada por la Corregiduría de Pacora, el día (7) de los corrientes, en la residencia No. 250 de Pacora Centro, donde habita la imputada y los cargos formulados en su contra, bajo la gravedad del juramento, por los señores ZORAIDA ESTELA VALDÉS ZÁRATE y ANTONIO DE LA CRUZ ALCAZAR, en cuanto a que ella es la propietaria de la sustancia ilícita que se incautó en la diligencia antes citada. En cuanto a los de derecho se tienen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. La señora ROSA EMILIA NAVARRO DE RIASCO, actualmente se encuentra a órdenes de este Despacho, en el centro femenino de rehabilitación, y a partir de la fecha ha sido filiado a órdenes de esa superioridad."

Dicho agente del Ministerio Público, con el transcrito informe envió igualmente el expediente contentivo del sumario, contenido de 47 fojas útiles.

Así las cosas, el caso se encuentra en estado de decidir si es ilegal o no la detención preventiva decretada contra la ciudadana en cuyo favor esta Corporación liberó el mandamiento de habeas corpus, solicitado a su favor. Veamos:

El examen de las circunstancias del expediente contentivo de las sumarias enviado por el señor Fiscal Auxiliar de la República, pone de manifiesto que, por una parte, dicho funcionario de instrucción efectivamente ordenó la detención preventiva de **ROSA EMILIA NAVARRO DE RIASCO**, mediante diligencia que consta a fojas 29, fundándose para ello en lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por otra parte, que luego de practicarse un allanamiento en la residencia No.250, ubicada en el sector No.2 de Pacora Centro, se encontraron sustancias que presumiblemente eran drogas, deteniéndose en el acto a las siguientes personas: **ZORAIDA ESTELA VALDÉS ZÁRATE, DIOCELINA MANUELA ALCÁZAR ESCOBAR y ANTONIO DE LA CRUZ ALCÁZAR**; éstos dos últimos al rendir declaración indagatoria señalan a la señora **ROSA NAVARRO DE RIASCO**, como la propietaria de las sustancias y demás elementos relacionados con el ilícito encontradas en la residencia del allanamiento realizado el 7 de enero de 1994 (fojas 1-2-; 5-6; 30-33 y 34-35).

En adición a lo expuesto, cabe destacar que la señora **ROSA DE RIASCO** en su declaración indagatoria visible a fojas 19 a 23, niega toda participación en el ilícito, sin embargo, es la dueña de la residencia en donde se realizó el allanamiento encontrándose la sustancia que presumiblemente sea droga.

De todo lo cual se colige que en la incipiente investigación a cargo de la Fiscalía Auxiliar de la República se encuentran reunidos, por lo menos, indicios graves que justifican legalmente la detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción, a la luz de lo dispuesto por los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República en contra de la señora **ROSA EMILIA NAVARRO DE RIASCO**; y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de dicho funcionario de instrucción.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ANTONIO MURES LOAIZA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO E. MORALES R., presentó acción de habeas corpus en favor de PABLO ANTONIO MURES LOAIZA. Sostiene en la demanda que su representado está en pleno goce de sus derechos civiles y contra él no cursa ningún proceso o investigación penal y se encuentra en libertad, pero que se le ha montado un operativo por parte de la Policía Nacional, tratando de ubicar su paradero y detenerlo. Además, expresa que su representado no se le ha informado el motivo por el cual se pretende realizar su captura, por lo que se han violado las formalidades legales.

Al liberarse el mandamiento de habeas corpus, se notificó al Director de la Policía Nacional para que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe correspondiente, en el término de dos (2) horas.

El Director General de la Policía Nacional de Panamá, presentó el informe que se transcribe a continuación:

"El que suscribe, Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ, panameño, con cédula de identidad personal No.1-20-826, en mi condición de Director General de la Policía Nacional, con todo respeto acudo ante su digno despacho, rindiéndole el informe solicitado en atención a mandamiento de Habeas Corpus librado en mi contra, y a favor del señor PABLO ANTONIO MURES LOAIZA.

Absuelvo el cuestionario solicitado en los términos siguientes:

- A). No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente; ni por escrito ni verbalmente.
- B). Queda explicado en el literal anterior.
- C). No tengo bajo custodia ni a mis órdenes al recurrente. Como bien lo indica su apoderado judicial, el mismo no ha sido capturado; es decir, físicamente no ha sido aprehendido por nuestras unidades de Policía.

En espera de haber dado respuesta a su petición, se despide de usted,

Atentamente,
 POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ
 Licenciado
 OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ
 Director General."

De conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, el procedimiento de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado por cualquier causa su libertad corporal. La situación planteada en esta disposición se da para el caso presente, por cuanto que, según lo expresa el Director General de la Policía Nacional, así como el propio accionante, PABLO ANTONIO MURES LOAIZA, no ha sido privado de su libertad corporal, ni existe orden de detención en su contra.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LORENZO CAMARENA DE LA ROSA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO POLANCO SÁNCHEZ solicitó a la Corte Suprema de Justicia se librara mandamiento de habeas corpus a favor de LORENZO CAMARENA DE LA ROSA, persona ésta que, según el solicitante, se encontraba detenida en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento pedido en contra del funcionario, se le ordenó poner al detenido a órdenes de esta Corporación. A su vez, se le mandó, dentro del término de dos (2) horas contados a partir de la notificación, presentar el informe escrito al que hace referencia el artículo 2582 del Código Judicial.

El Fiscal Auxiliar de la República rindió el informe solicitado en donde, en la parte pertinente expresa:

"...

A) No es cierto que decretó la detención preventiva al señor LORENZO ISAACX (sic) CAMARENA DE LA ROSA, por escrito ni verbalmente.

B) Al precitado LORENZO ISAAC CAMARENA DE LA ROSA, es investigado por el delito de ESTAFA, cometido en perjuicio de EDITH MELLISA QUINTERO LEONES, como también se le investiga por el mismo delito en dos (2) expedientes donde los denunciantes son los señores JENIFFER ITZEL ROOKER y DAMARIS MARISOL BEECH ANTHONY.

En dichos sumarios se dictó resolución por el cual se le aplican medidas cautelares de carácter (sic) personal, consagradas en la Ley 3 de 22 de Enero de 1991, en los tres (3) expedientes. El día 25 de enero del año que decurre, la señora EDITH MELISSA QUINTERO desistió de la pretensión punitiva en contra del precitado CAMARENA DE LA ROSA, así como también los señores JENIFFER ITZEL ROOKER y DAMARIS MARISOL CAMARENA BEECH ANTHONY.

C) En la actualidad no tenemos bajo custodia, como tampoco a nuestras órdenes al señor LORENZO ISAAC CAMARENA DE LA ROSA."

Como se desprende de lo expresado por el funcionario contra quien se libro el mandamiento de habeas corpus, LORENZO ISAAC CAMARENA DE LA ROSA no se encuentra privado de su libertad corporal, motivo por el cual debe declararse terminado este procedimiento extraordinario.

Es oportuno dejar constancia la morosidad en que incurre la Fiscalía Auxiliar de la República, para rendir el informe que se le solicitó. Importante es que el representante del Ministerio Público recuerde que está obligado a acatar el mandamiento de habeas corpus, dentro del término requerido, a fin de evitar que el tribunal siga el procedimiento establecido en el artículo 2586 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en esta acción de habeas corpus presentada a favor del señor LORENZO ISAAC CAMARENA DE LA ROSA.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR PAUL EDUARDO TELLO WESLEY Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **Guillermo Ernesto Morales Rodríguez** ha interpuesto acción de Habeas Corpus preventivo en favor de **PAUL EDUARDO TELLO WESLEY**, con la finalidad de que esta Corporación de Justicia declare ilegal la orden de detención supuestamente dictada por el Director de la Policía Nacional contra el prenombrado señor **TELLO WESLEY**.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus en el término ordenado en el artículo 2567 del Código Judicial vigente, el despacho del funcionario requerido, mediante oficio N° AL-139-94 de 10 de Febrero de 1994, expresa

lo que se transcribe a continuación:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente; ni por escrito ni verbalmente.

B) Queda explicado en el literal anterior.

C) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes al recurrente. Como bien lo indica su apoderado judicial, el mismo no ha sido capturado; es decir, físicamente no ha sido aprehendido por nuestras unidades de Policía."

Así las cosas, este Tribunal Colegiado debe hacer énfasis en el hecho de que conforme a la Constitución y la Ley, el habeas corpus como institución de garantía, tutela de manera específica la libertad corporal de la persona humana en el evento de que esta sufra alguna limitación o merma, comprendiendo esta acción efectos tanto reparadores como preventivos, según la jurisprudencia sentada recientemente por este Máximo Tribunal de Justicia.

El habeas Corpus preventivo tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal.

La Corte Suprema sobre este particular, ha venido reiterando en jurisprudencia reciente (cfr. sentencia de 4 de enero de 1994; sentencia de 24 de junio de 1992 y sentencia de 28 de agosto de 1992), en desarrollo de una interpretación constitucional sistemática, que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa en: 1- la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y 2- que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Como quiera que en el informe de conducta antes transcrito, el señor Director de la Policía Nacional ha expresado de manera clara que contra el señor **PAUL EDUARDO TELLO WESLEY** no se ha girado orden de detención alguna, ni verbalmente ni por escrito, y que el promotor de la acción tampoco ha acreditado que tal orden exista, se infiere que la pretensión del actor recae sobre un acto inexistente, solicitándose a esta Superioridad conocer sobre una orden de detención que no ha sido dictada, conforme a lo expresado por el funcionario demandado en el informe de conducta consultable a foja 7 del expediente.

En vista de lo anterior, resulta evidente la no viabilidad de la acción presentada, ante la ausencia de los elementos esenciales que deben revestir la figura del Habeas Corpus preventivo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas Corpus presentada en favor de PAUL EDUARDO TELLO WESLEY.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JAVIER A. MATOS Y JOSÉ MATOS EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por remisión que ordenara el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha pasado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, con sus antecedentes, recurso de habeas corpus presentado por Javier A. Matos y José Matos, en sus propios nombres.

Por concedido el mandamiento de que trata el artículo 2576 del Código Judicial, se recibió informe del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, encargado, funcionario a cuyas órdenes se encuentran los detenidos.

Tal como lo explica la autoridad demandada, la medida que se acusa de ilegal fue ordenada mediante resolución consultable a folios 57-59 de las sumarias, copia de la cual aparece igualmente en el cuaderno de habeas corpus a folios 7 y 8. En esa diligencia, que cumple rigurosamente las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, se da cuenta de que durante el curso de una diligencia de registro y allanamiento llevada a efecto en la residencia de Nelson Matos, y en los alrededores de la misma, fueron encontrados 33 carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia blanca, presumiblemente cocaína, que en la prueba de campo resultó positiva, como también dinero en efectivo y prendas que se presume son de oro.

A pesar de que los accionantes sostienen que la droga es de propiedad de Nelson Matos, en el libelo manuscrito visible a folio 1 **admiten** que la "diligencia de allanamiento, del cual se encontró cierta cantidad de droga en la pared del servicio y en un macetero, **de la residencia nuestra donde nosotros vivimos**", lo que permite tener por comprobada, no sólo la existencia del hecho punible, sino también la vinculación de Javier y José Matos con la autoría del hecho punible.

No existe duda, entonces, de que en la detención que se ataca por ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

En virtud de lo anterior la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Javier A. Matos y José Matos y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS L. LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DIDIMO RÍOS V.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA LONEDY MC DONALDS Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis R. Armstrong interpuso acción de habeas corpus en nombre de la señora **LONEDY MC DONALDS**, contra la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación.

El Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, a quien correspondió el conocimiento de la acción, se inhibió de conocer de la misma por falta de competencia, por lo cual la remitió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien a su vez, la envió a esta Corporación de Justicia, por las mismas razones.

Una vez recibido el cuadernillo contentivo del recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió lo siguiente:

"1° Con fecha 12 de enero de 1994, la Directora procedió a contestar recurso de habeas corpus interpuesto por el Licdo. LUIS R. ARMSTRONG, a favor de la señora LONEDY MC DONALDS.

2° Que el 29 de diciembre de 1993, el Juzgado Noveno de Circuito decretó su Libertad;

3° Según la referida nota la interna fue puesta a órdenes de la Dirección Nacional de Migración con fundamento en la Ley 30 de junio de 1960;

4° Que la señora MC DONALDS fue retirada por miembros de Migración mediante nota DNI-21311994 con fecha de 5 de enero de 1994 ..." (foja 12)

En vista de lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración, quien contestó mediante informe N° 111 de fecha 7 de febrero de 1994, que la señora LONEDY MC DONALDS había sido repatriada a República Dominicana el 8 de enero de 1994. Igualmente, explica detalladamente los motivos de hecho y de derecho que fundamentaron dicha repatriación. (Fojas 14-15)

En vista de lo anterior, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y de acuerdo con el texto del artículo 2572 del Código Judicial, procede ordenar el cese del procedimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JAIME RODOLFO LUNA RÍOS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ interpuso recurso de Habeas Corpus preventivo a favor de **JAIME RODOLFO LUNA RÍOS** y, en contra del Director de la Policía Nacional.

Por lo que, librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, dicha autoridad procedió conforme el trámite de ley a rendir el informe de rigor.

Sin embargo, mientras se encontraba el expediente ante el despacho sustanciador para resolver, el procurador judicial del favorecido con la acción presentó escrito (fs.8) por el cual desiste del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la presente acción de habeas corpus presentada a favor de JAIME RODOLFO LUNA RITOS y DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON Y EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES N°213-178 Y 213-179 DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, envió a esta Corporación el memorial presentado por el señor PATRICIO JANSON y dirigido al señor JULIO LEDEZMA, Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la cual formula advertencia de inconstitucionalidad del artículo 990 del Código Fiscal. Acompañó las resoluciones NO. 213-178 y 213-179, dictadas el diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Corresponde a esta superioridad determinar acerca de la admisibilidad de la consulta que se ha formulado.

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el inciso segundo del numeral primero, expresamente dispone:

"...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará en curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir ..."

En un número repetido de decisiones, la Corte ha establecido que para poder entrar a conocer de la inconstitucionalidad de una norma, mediante el proceso incidental de la consulta, es indispensable que la norma acusada no haya sido aplicada. En el caso presente, la disposición que se ataca ya fue aplicada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, hecho que se desprende de las resoluciones No. 213-178 y 213-179 de 17 de enero de 1994, tal cual lo admite el advirtente en el mismo escrito en que formula la advertencia.

En ambas resoluciones se expresa:

"En vista de que la la Resolución recurrida solo admite el Recurso de Apelación en base al Artículo 990 del Código Fiscal, el suscrito Administrador Regional de Ingresos, a.i., Provincia de Panamá en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución 213-4920 de 27 de diciembre de 1993.
2. CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto el 12 de enero de 1994 por el Dr. DARÍO EUGENIO CARRILLO Apoderado General del contribuyente **AERONAUTICS AND ASTRONAUTICS SERVICES, INC. (AAS)**.
3. ADVERTIR al Apoderado General que cuenta con un término de (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para sustentar su recurso en debida forma.
4. NOTIFICAR la presente Resolución al Dr. DARÍO EUGENIO CARRILLO."

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el señor PATRICIO JANSON contra el artículo 990 del Código Fiscal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY, DIVISIÓN DE PUERTO ARMUELLES EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ALVARO MUÑOZ FUENTES**, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Arbitraje dentro del conflicto laboral suscitado entre dicho sindicato y la **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**.

La demanda fue admitida, ya que cumplía con los requisitos formales exigidos por el Código Judicial y siguiendo el trámite procesal establecido, fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien

cumpliendo con el deber que le impone la ley, emitió el concepto correspondiente.

Con posterioridad, fue publicado el edicto de notificación de la fijación del negocio en lista, a fin de que los interesados presentaran por escrito sus argumentos sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de esta facultad. Así las cosas y no habiendo otro trámite que verificar, la demanda se encuentra en estado de ser resuelta, a lo que procede el Pleno de la Corte.

El demandante señala que el laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992, infringe el artículo 17 en relación con el 74, el artículo 32 en relación con el artículo 67 y el artículo 63, todos de la Constitución Nacional. Veamos el contenido de cada artículo y el concepto de la infracción.

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"ARTICULO 74. La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores".

En cuanto al concepto de la infracción de estas normas sostiene que el laudo arbitral las infringió en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal de Arbitraje, como autoridad tenía el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, cosa que no hizo, pues dictó un Laudo Arbitral que afecta derechos reconocidos a favor de los trabajadores establecidos en la Convención Colectiva, situación que va contra el principio protector señalado en el artículo 74 de la Constitución Nacional.

Alega el demandante que a partir del mes de abril de 1992 la Chiriqui Land Company cambió las condiciones de trabajo y de pago de las labores del corte de hoja de las hojas de capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, aumentándole la tasa de trabajo al cortador de hoja de sanidad que con anterioridad al mes de abril de 1992 no tenía dentro de sus obligaciones cortar las hojas anteriormente señaladas, pero sin agregarle el precio que venía pagando por esta labor, por lo que el laudo arbitral ha violado las normas constitucionales anotadas.

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"ARTICULO 67. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo".

Anota el demandante que el concepto de la infracción es violación directa por omisión, toda vez que el laudo arbitral afecta derechos reconocidos en la Convención Colectiva. De igual manera desconoce derechos reconocidos a favor de los trabajadores, como lo es el pago de un salario a destajo por una labor determinada -la labor del corte de las hojas capote, lengua de buey y hojas que dañan la fruta.

Expone además que "el Tribunal de Arbitraje, a pesar del cambio en las condiciones de trabajo y de salario demostrado y probado, interpretó que la empresa podía hacerlo y que por ello se le absolvía, se violó el debido proceso porque la Ley no faculta al Tribunal de Arbitraje a emitir o dictar un laudo arbitral que afecte los derechos reconocidos por las Convenciones Colectivas y el contrato de trabajo".

En otra parte de su escrito el accionante expone que el artículo 67 de la Constitución ha sido violado en forma directa por comisión, en virtud de que la Chiriqui Land Company interpretó erróneamente que puede cambiar un sistema de trabajo y pago en perjuicio de los trabajadores, lo que fue confirmado por el Tribunal de Arbitraje.

Indica el demandante que el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución resultó violado, porque hubo parcialización por parte de dos miembros del Tribunal de Arbitraje, quienes introdujeron "de manera anormal y amañada" una supuesta prueba al expediente, sin utilizar los medios idóneos.

"ARTICULO 63. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas".

A criterio del demandante, esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que conforme a la Convención Colectiva y a la costumbre, la CHIRIQUI LAND COMPANY venía pagando hasta abril de 1992 un precio de B/.0.0354 por mata a las que se les cortan las hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, lo que equivale a B/.1.74 por hectárea, y a partir de abril de 1992, cambió el sistema de trabajo, exigiendo que se cortaran este tipo de hojas dentro de otra clase de sistema de cortar hojas, sin efectuar el aumento de salario a que había lugar.

Para explicar en qué consiste la desigualdad de salario, el demandante expone:

"En el caso que nos ocupa, en los bananales se han venido ejecutando dos tipos de corte de hoja; el que realizaba un trabajador dentro de las funciones denominadas prematuro que regula la Convención Colectiva en los artículos 90 ó 95, que es el corte de hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, y el corte de hoja denominado corte de hoja de sanidad, que regulan las cláusulas 93 ó 100 según sea el libro que se consulte ya que existen Dos (2) impresiones, una que recoge la Convención Colectiva de 1986 y la otra recoge la prórroga de esta Convención Colectiva conforme a la Ley 13 de octubre de 1990. Según el Tribunal de Arbitraje las cláusulas supra enunciadas regulan diferentes modalidades de hacer el trabajo y que es electiva (sic) por parte de la empresa la aplicación de cada una de esas cláusulas, criterio este que es frontalmente contrario a la realidad, pues, no se trata de que una u otra modalidad se ha venido ejecutando, muy por el contrario, mientras durante muchos años se ha ejecutado la labor del corte de las hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta por un precio, labor que realizaba un trabajador, simultáneamente otro trabajador venía haciendo el corte de hoja de sanidad por un precio diferente, sin que su obligación fuera cortar las hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, sino otras hojas de la planta de banano" (fs. 65-66).

Finalmente el accionante hace mención de un "arreglo del corte de hoja de la placenta" hecho por el

Sindicato y la Empresa, el cual permitía unificar los dos tipos de corte de hojas con un pago adicional de B/.0.10 por hectárea, arreglo que según afirma, no se continuó aplicando y los dos tipos de corte de hoja se siguieron haciendo de manera separada. También hace mención que de una manera deliberada la empresa hizo una adición al artículo 100 de la Convención Colectiva, la cual por ley debía ser prorrogada sin adición algu

En base a esas alegaciones, el demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992 (fs. 32-67).

En su Vista N°48 del 4 de octubre de 1993, el Procurador General de la Nación expone el siguiente criterio:

"Esta Procuraduría, al proceder a expresar su concepto, en relación a la demanda de inconstitucionalidad planteada, es de la opinión que la misma resulta improcedente, pues, se pretende, vía el control de la constitucionalidad, que la Corte Suprema de Justicia dirima una controversia estrictamente laboral, dimanante de la interpretación y aplicación de la Convención Colectiva existente entre el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y la empresa, diferencia que de manera alguna extraña un conflicto constitucional" (f.77).

El representante del Ministerio Público, hace un recuento del trámite procesal y de las consideraciones que llevaron al Tribunal de Arbitraje a declarar que "la Chiriquí Land Company no ha modificado unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva en los trabajos de Corte de Hoja, Deshoje y Sanidad y Protección de Frutas en las distintas Fincas de la Zona Bananera". Dentro de ese aspecto menciona que la decisión tomada por el Tribunal de Arbitraje no fue compartida por el Sindicato, lo que originó la presente demanda de inconstitucionalidad, de la cual "se colige la reiteración de los mismos cargos y objeciones que motivaron el arbitraje".

El Procurador General es del criterio que no es esta la vía idónea para resolver un conflicto que a todas luces denota una diferencia en cuanto al contenido y aplicación de una Convención Colectiva. Y agrega que el laudo arbitral, lejos de resolver el conflicto laboral lo mantiene, lo que procedía por parte del Sindicato era solicitar su nulidad, tal como lo prevé el Artículo 473 del Código de Trabajo, cuando señala que el laudo arbitral será nulo "si desmejora las condiciones de trabajo". En base a estas consideraciones, el funcionario recomienda a la Corte que al momento de decidir la pretensión del demandante, lo haga declarando que la misma es improcedente (fs. 72-81).

Debido a que, tal como anotamos inicialmente, no hubo participación de personas interesadas que presentaran argumentos por escrito en la presente demanda, le corresponde al Pleno de la Corte exteriorizar su posición sobre el negocio.

En primer lugar el Pleno considera necesario determinar si los laudos arbitrales que resuelvan conflictos laborales son susceptibles de ser revisados a través de la vía de la constitucionalidad, tanto por la naturaleza de los árbitros, como por la materia que se resuelve a través de ellos, por cuanto que lo que resuelven los laudos arbitrales es definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes.

De acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 3 del Código Judicial, en el Capítulo relacionado con la Administración de Justicia, ésta "También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial" (énfasis nuestro).

Lo anterior viene a significar que los árbitros son servidores públicos mientras se encuentran ejerciendo la función jurisdiccional que la ley les encomienda, por lo que en este aspecto, podría afirmarse que la decisión final que adopten en el cumplimiento de sus funciones (laudo arbitral), forma parte de la categoría de resoluciones provenientes de autoridad, contra las cuales, según el artículo 2550 del Código Judicial, procede la impugnación ante la Corte Suprema por ser considerada inconstitucional. Esto en cuanto a la naturaleza de los árbitros.

Con relación a la materia que el demandante ha sometido a consideración de la Corte, a fin de declarar la inconstitucionalidad o no de la misma, observa el Pleno que tal como lo expresó el Procurador General de la Nación, estamos ante la decisión de un Tribunal de Arbitraje que cumplió su misión de decidir si la empresa bananera estaba o no desconociendo lo establecido en convenios laborales celebrados entre ésta y el Sindicato.

La Corte considera que por sí la decisión del Tribunal de Arbitraje, la cual tuvo su origen en cuestiones relacionadas con conflictos de interpretación de una cláusula de la Convención Colectiva, no es susceptible de ser revisada a través de esta acción de inconstitucionalidad. Veamos las razones:

El Tribunal de Arbitraje fue conformado a raíz de un conflicto bananero existente entre la empresa denominada Chiriquí Land Company y el Sindicato de Trabajadores de la misma.

El proceso arbitral llevado a cabo, tenía como finalidad determinar si la compañía "ha procedido ha (sic) cambiar unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva en los trabajos del Corte de Fruta, deshoje de sanidad y protección de frutas en las distintas Fincas de la Zona Bananera", tarea que cumplió el Tribunal de Arbitraje al resolver negativamente este cuestionamiento.

Al verse desfavorecida una de las partes, demandó la inconstitucionalidad por considerar que el laudo arbitral desmejoró las condiciones de los trabajadores de la empresa.

La acción de inconstitucionalidad no puede ser tomada como una instancia superior del Tribunal Arbitral, a la cual le corresponde revisar los mismos argumentos utilizados durante el proceso laboral de arbitraje. No le corresponde al Pleno analizar el laudo arbitral para determinar si con éste se le desmejoraron las condiciones laborales a los trabajadores de la zona bananera.

El Código Laboral, en su artículo 473, contiene las causales de nulidad de los laudos arbitrales, y una de esas causales se refiere a que el laudo desmejore las condiciones de trabajo. Esta razón es suficiente para que la Corte considere improcedente el análisis de fondo de los cargos de inconstitucionalidad que se le formulan al laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992.

Por otra faz, hay criterios disímiles en cuanto a la procedencia de someter al examen de la constitucionalidad lo resuelto por los Tribunales Arbitrales en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, tenemos que en fallo de 12 de enero de 1978, mediante acción de amparo de garantías constitucionales, la Corte revocó el laudo impugnado por extemporáneo y por haber resuelto sobre asuntos que no estaban sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral. Cabe destacar, que tanto la extemporaneidad del laudo arbitral, así como

la resolución de asuntos que no son materia de conflicto, son dos de las causales de nulidad que contempla el citado artículo 473 del Código Laboral. Un año después, el 11 de diciembre de 1979, la Corte, al resolver acción de amparo, consideró sobre esta materia, que el laudo arbitral no es impugnabile a través del procedimiento constitucional de amparo, pues la ley laboral contiene las formas y causales de impugnación (ambos fallos comentados por Jorge Fábrega P., Derecho Procesal de Trabajo, 1982, p.589).

El 3 de septiembre de 1982, al resolver acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte consideró que sí es factible la impugnación del Laudo por la vía constitucional y en ese entonces declaró que no era inconstitucional el laudo demandado (R. J. de septiembre de 1982, p.31). Finalmente, mediante sentencia de 16 de enero de 1987, al resolver demanda de inconstitucionalidad en contra de otro laudo arbitral, el Pleno se abstuvo de pronunciarse en el fondo, toda vez que consideró:

"... el árbitro asume la función de juez y su decisión tiene el mismo valor que la sentencia jurisdiccional; pero no es un órgano público que juzga en nombre del Estado un conflicto o divergencia que es o puede ser materia de un juicio jurisdiccional, por lo que escapa del control de la constitucionalidad atribuida a la Corte Suprema de Justicia, ya que esta Corporación únicamente está facultada constitucionalmente para ejercerla respecto de los actos públicos realizados por autoridades o servidores públicos" (R. J. de enero de 1987, p. 14).

El autor panameño Jorge Fábrega P., sobre este tema considera que contra un laudo arbitral que viole normas constitucionales, procede indistintamente amparo de garantías constitucionales o acción de inconstitucionalidad, con independencia de que la ley laboral establezca causales de nulidad como medio de impugnar dichos laudos (Ibidem).

La Corte está de acuerdo con este planteamiento, lo cierto es que al momento de admitir o de decidir la acción de inconstitucionalidad, debe establecerse claramente si lo que se dicen violados son preceptos constitucionales o legales.

En el presente caso, el Tribunal Arbitral se constituyó para decidir en cuanto a la interpretación y aplicación de una cláusula contenida en la Convención Colectiva suscrita entre la Chiriquí Land Company y sus empleados, interpretación que según el Sindicato de Trabajadores de por sí desmejoraba las condiciones laborales de los empleados. El conflicto originado en lo ante descrito, fue sometido a la decisión de un tribunal integrado por tres árbitros, quienes, en su mayoría, adoptaron la decisión que favoreció la posición que mantenía la empresa, o sea, que ésta no está desconociendo unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva. A través de la presente acción lo que pretende el demandante es que, a manera de segunda instancia, el Pleno de la Corte entre a revisar los hechos que ya fueron decididos por el tribunal de arbitraje. Tal pretensión no es posible porque riñe con la finalidad de la acción de inconstitucionalidad.

Si el accionante considera que el laudo arbitral desmejora las condiciones laborales del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, trátese de un aspecto legal que debe ser resuelto a través de un proceso sumario mediante la petición de nulidad, tal como lo establece el artículo 473, numeral 2 del Código de Trabajo. Estas razones conducen al Pleno constituido en Tribunal constitucional a declarar que la presente demanda es improcedente.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, en contra del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. ALBERTO CABREDO EN REPRESENTACIÓN DEL ING. GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SIN NUMERO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, PROV. DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ingeniero **GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO**, Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, debidamente representado por el licenciado **ALBERTO CABREDO**, demandó la inconstitucionalidad de la Resolución sin número de 9 de diciembre de 1992, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

En la resolución cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pide, el Tesorero Municipal de Gualaca grabó a la compañía **SKANSKA A.B.**, al pago del impuesto de edificaciones y reedificaciones en un monto de 1% sobre el valor de la obra hasta B/.15,000.00 y el 25 % sobre la cantidad adicional, por una obra que dicha compañía lleva a cabo en la II Etapa de la Hidroeléctrica La Fortuna arquitecto **EDWIN FÁBREGA**.

Por cumplir los requisitos legales la acción de inconstitucionalidad fue admitida y se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, funcionario que emitió concepto en la Vista No. 56 del 5 de noviembre de 1993 (fs. 59-69).

Posteriormente, siguiendo las ritualidades propias de este tipo de negocio, el mismo fue fijado en lista y se efectuaron las publicaciones del edicto correspondiente, dando como resultado que el demandante y un tercero interesado presentaron argumentos por escrito sobre el caso.

De esta manera, la acción presentada se encuentra en estado de ser decidida, a lo que procede el Pleno de la Corte Suprema.

El texto de la resolución demandada dice lo siguiente:

"TESORERÍA MUNICIPAL DE DISTRITO DE GUALACA

EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO en uso de sus facultades Legales señaladas en la Ley 106 de el 8 de Octubre de 1973, Artículo 94, considerando que la Sociedad SKANSKA A.B. construye en éste Distrito el Proyecto FORTUNA II ETAPA el cual tiene un costo de B/.72,250,991.88, y que para el Equipo de Construcción utilizado se señala una inversión total de B/.8,486,945; considera que se trata de una Empresa dominante dentro de su actividad y dado que el Régimen Impositivo aplicable en su código N°1.1.2.8.0.4. establece el IMPUESTO DE EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES, grava a la empresa SKANSKA A,B, con el impuesto respectivo, código que a la letra dice "Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito pagarán al 1% sobre el valor (sic) de la obra hasta B/.15,000.00 y el 25% sobre la cantidad adicional" (f.18).

1. Posición del demandante

Son ocho los hechos en los que el demandante funda la demanda, hechos que para mejor comprensión pasamos a transcribir.

"PRIMERO: El tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, mediante Resolución S/N de 9 de diciembre de 1992, grabó a la compañía **SKANSKA, A. B.** con el impuesto correspondiente a edificaciones y reedificaciones, a razón de 1% sobre el valor de la obra hasta B/.15,000.00 y el 25% sobre la cantidad adicional, por la construcción del "Proyecto FORTUNA II ETAPA".

SEGUNDO: El Señor Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, consideró que se trataba de una Empresa dominante dentro de su actividad por lo cual era aplicable el Régimen Impositivo en su código No.1.1.2.8.0.4., que establece el Impuesto de Edificaciones y Reedificaciones.

TERCERO: La medida en referencia resulta claramente contraria a nuestras normas constitucionales, porque la construcción que lleva a cabo SKANSKA, A.B. es de una obra pública (II Etapa de la Hidroeléctrica La Fortuna Arq. Edwin Fábrega) del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, afecta a la prestación de un servicio público de suministro de energía eléctrica, por lo cual está exonerada del pago de impuesto. Así lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del IRHE (el Decreto de Gabinete No. 235 de 1969).

CUARTO: Mediante la Resolución de Gabinete No. 226 del 11 de septiembre de 1991, del CONSEJO DE GABINETE, emitió concepto favorable al Documento relativo a la Enmienda No. 1 al Contrato No. 169.87, denominado "CONVENIO DE MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE PAGO DEL CONTRATO No. 169-87", para ejecutar y concluir las obras de la Central Hidroeléctrica EDWIN FÁBREGA/PROYECTO FORTUNA.

QUINTO: El Anexo XV del CONVENIO DE MODIFICACIÓN, que se refiere al ARTICULO V del mismo se señala, en el literal G, "de los gastos actuales", estipula; "El costo incurrido por EL CONTRATISTA bajo los términos de cualquier Ley, reglamento, disposición o estipulación local y cualesquiera otros pagos hechos por EL CONTRATISTA por tributos e impuestos gubernamentales y municipales y todos los otros derechos, impositions, contribuciones, honorarios, cargos y regalías pagados por EL CONTRATISTA en relación con el contrato", será reembolsado por el I.R.H.E.

SEXTO: El impuesto de edificaciones y reedificaciones no ha sido instituido como fuente de ingreso municipal de acuerdo con el Artículo 243 de la Constitución, por lo cual su institución y cobro por el Tesorero Municipal de Gualaca resulta violatorio de dicha norma constitucional. Este criterio es el que recientemente ha expuesto el Plano (sic) de la Corte Suprema de Justicia, al resolver proceso de inconstitucionalidad en un supuesto similar al planteado en el presente proceso.

SÉPTIMO. El Acuerdo Municipal No. 9 de 12 de diciembre de 1983, por el cual se modificó el Acuerdo No. 4 de 31 de marzo de 1962 y establece el régimen impositivo del Municipio de Gualaca, en el que supuestamente se basa la Resolución del Tesorero Municipal de ese Distrito que se impugna en este proceso, hasta donde hemos podido investigar, no ha sido promulgado en la Gaceta Oficial, como lo ordena el artículo 39 de la ley 106 de 1973, para que tal acuerdo adquiera eficacia.

OCTAVO: A pesar de que el referido Acuerdo Municipal, que supuestamente instituyó el impuesto de edificaciones y reedificaciones no debió aplicarse antes de su promulgación en la Gaceta Oficial, el Tesorero Municipal -en el acto acusado por inconstitucional- grabó con dicho impuesto a SKANSKA A.B., en la forma que se ha expuesto en el hecho primero de esta demanda. Por lo tanto, tal acto resulta a todas luces violatorio de nuestras normas jurídicas, especialmente de las constitucionales".

Seguidamente el accionante hace mención de las normas constitucionales que estima violadas y expone el concepto de tal violación. De esta manera, menciona como infringidos los artículos 48, 231, 242 y 243 de la Constitución Nacional. Veamos el contenido y el concepto de la infracción de cada uno de estos artículos.

"ARTICULO 48. Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes".

Según el criterio del demandante, la norma transcrita ha sido violada de forma directa, por omisión, debido a que el Acuerdo Municipal del Distrito de Gualaca, No. 9 de 12 de diciembre de 1983, que instituye el impuesto de edificaciones y reedificaciones no fue publicado en la Gaceta Oficial, por lo que, de acuerdo a los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973, no está vigente y por ello no debió aplicarse a SKANSKA.

En otro aspecto, sostiene el accionante que el IRHE está exonerado del pago de impuestos por disponerlo así el artículo 4 del Decreto de Gabinete 235 de 1969, por lo que el acto del Tesorero Municipal de Gualaca tiende a que SKANSKA -y por ende el IRHE- pague un impuesto cuya cobranza se realiza en violación de claras normas legales.

"ARTICULO 231. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Afirma el demandante que el artículo transcrito ha sido violado en forma directa por omisión, y explica tal infracción en el hecho de que en la resolución atacada de inconstitucional, el Tesorero Municipal, con su decisión de gravar a SKANSKA con impuestos municipales, ha desatendido lo establecido en los artículos 38 y 39

de la ley 106 de 1973, según los cuales los acuerdos municipales referentes a impuestos, para que tengan vigencia, deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

También se le formulan cargos de inconstitucionalidad a la resolución demandada, porque la obra que construye SKANSKA está destinada a un servicio público y pertenece al IRHE, entidad estatal que está exonerada del pago de impuestos municipales de acuerdo al artículo 4 del Decreto de Gabinete 235 de 1969.

"ARTICULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales".

El artículo que el Pleno acaba de transcribir, resulta infringido, según el demandante, en forma directa por omisión, porque la obra que construye SKANSKA, A.B., es una obra que tiene repercusión nacional, lo que viene a significar que el impuesto tiene una incidencia fuera del territorio del municipio, y por esa razón no puede ser objeto de un cobro impositivo municipal. En este sentido, explica el demandante, que la presa de Fortuna contiene un reservorio de aguas que constituye el respaldo energético del 60% de la energía que utiliza esta Nación, con lo cual queda establecido -agrega- que la obra que hoy nos ocupa, tiene una repercusión nacional y en función del artículo 242 de la Constitución Nacional, no puede ser objeto de un pago impositivo municipal.

"ARTICULO 243. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res".

Para fundamentar la infracción de esta norma, la cual a criterio del demandante ha sido violada de manera directa, por indebida aplicación, se sostiene en la demanda que el impuesto con que se grabó a SKANSKA no está instituido como una fuente de ingreso municipal, por lo tanto, es una medida tributaria que la norma no autoriza.

2. Opinión del Procurador General de la Nación

Por su parte el Procurador General de la Nación, al emitir su opinión sobre la demanda presentada, considera que los artículos 231 y 243 de la Constitución Nacional no han resultado infringidos por la resolución demandada.

En cuanto al artículo 231, expresa El Procurador que esta es una norma de índole programática, por lo que no puede ser objeto de violación en forma directa, sino en relación con otra norma creadora de algún derecho subjetivo.

Sobre el artículo 243 de la Carta Magna, opina el funcionario del Ministerio Público que dicho artículo señala fuentes mínimas, pero no exclusivas de ingresos municipales, ya que la propia Constitución establece la creación, por ley, de otra categoría de impuestos municipales. En ese sentido -señala- la Ley 106 de 3 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, establece en su artículo 75, numeral 21, que son gravables por el Municipio, entre otras, las actividades de edificaciones y reedificaciones.

Respecto del artículo 48 de la Constitución, el Procurador considera que sí ha sido vulnerado por el acto denunciado de inconstitucional, por el hecho de que el acuerdo municipal que estableció los impuestos del municipio de Gualaca (Acuerdo No. 9 de 12 de diciembre de 1983), según las constancias aportadas, no fue publicado en la Gaceta Oficial y tampoco hace mención de la fecha en que debía entrar en vigencia, por lo tanto, dicho acuerdo no existe en el mundo jurídico y mucho menos los gravámenes que impone.

La alta autoridad del Ministerio Público también considera infringido el artículo 242 de la Constitución, toda vez que el Proyecto Fortuna, II Etapa es una obra destinada a proveer el 60% de la energía que utiliza el país, lo que sobrepasa con creces los límites del Distrito. Por tal razón, a criterio de este funcionario, si la obra tiene una repercusión nacional, no puede ser gravada por impuestos municipales, tal como lo dispone el referido artículo 242.

3. Alegatos de personas interesadas

Como mencionamos anteriormente, dentro de la sustanciación de este negocio dos personas interesadas presentaron por escrito argumentos sobre el caso, el demandante y un tercero.

El demandante en esta etapa lo que en realidad presentó fue una transcripción de la demanda y de la Vista del Procurador General de la Nación, para concluir solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución S/N de 9 de diciembre de 1992, dictada por el Tesorero Municipal de Gualaca (fs. 75-87).

La otra persona que presentó argumentos por escrito fue la firma forense Moreno y Fábrega, la cual después de analizar la pretensión del demandante, considera que los artículos 48, 231 y 242 de la Constitución Nacional resultan infringidos por la resolución demandada.

Con relación al artículo 48, sostiene el interesado que no sólo se violó al invocarse un fundamento de derecho carente de base para imponer el gravamen a SKANSKA, sino que también se violó el artículo que exonera al IRHE del pago de impuestos, porque se trata de una obra de interés nacional. En cuanto al artículo 231, se dice que éste resultó infringido porque la autoridad incumplió otras normas constitucionales que contemplan derechos y garantías, ya que al cobrarle a SKANSKA un impuesto que debe pagar el IRHE, está desconociendo el Decreto de Gabinete N°235 de 1969, que exonera al IRHE, violando así de manera directa, por omisión, el referido artículo. Y en lo que respecta al artículo 242 de la Carta Fundamental, señala el interesado que el municipio solo puede gravar con impuestos actividades que se agoten dentro del Distrito y tales impuestos quedan limitados en sus efectos al Distrito. Y en el caso que nos ocupa -anota- el impuesto que debe ser pagado por el IRHE tiene una incidencia en todos los habitantes del país.

4. Opinión del Pleno de la Corte

Al iniciar el análisis de las opiniones presentadas a lo largo de este proceso, el Pleno como Tribunal Constitucional debe dejar sentado su criterio con relación a un aspecto en la presente demanda que se encuentra al margen de un pronunciamiento de control constitucional dentro de la competencia de esta Corporación, y es el hecho alegado por el demandante cuando sostiene que dos de los artículos de la Constitución, el 48 y el 231, resultan infringidos porque la resolución demandada viola lo establecido en los artículos 38 y 39 de la ley 106 de 1973 y en el artículo 4 del Decreto de Gabinete 235 de 1969. Obsérvese que se trata de normas legales cuya confrontación y examen no es competencia de esta Superioridad, porque se trata de analizar la ilegalidad de los actos de los funcionarios públicos y tal pronunciamiento corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por la vía de las acciones y recursos de ilegalidad que sean del caso.

En la presente demanda, el accionante alega que la Resolución S/N de 9 de diciembre de 1992, dictada por el Tesorero Municipal de Gualaca tiene su origen en el Acuerdo Municipal N°9 de 12 de diciembre de 1983, el cual estableció el régimen impositivo municipal de dicho distrito y que por no haber sido publicado este acuerdo en la Gaceta Oficial, no puede tener validez el impuesto de edificaciones y reedificaciones que dicho acuerdo instituye. Este señalamiento, eminentemente legalista, pone de manifiesto que en primer lugar debe determinarse si el mencionado acuerdo municipal tiene o no vigencia en la actualidad, declaración que, como anotamos, no corresponde hacer al Pleno como Tribunal constitucional.

En lo relativo a la supuesta violación del Decreto de Gabinete 235 de 1969, orgánico del IRHE, ésta también es materia que en todo caso guarda relación con asuntos de naturaleza legal y no constitucional, materias que no deben confundirse, pues en la primera lo que se confronta con el acto denunciado son precisamente instrumentos legales, mientras que en el aspecto constitucional, como su nombre lo indica, lo que se analiza es la supuesta infracción o violación de normas de rango constitucional.

Corresponde entonces determinar la posible violación de los artículos 242 y 243, los cuales también fueron invocados por el demandante como infringidos.

El Pleno considera que la resolución demandada de inconstitucional viola el artículo 242 de la Constitución Nacional, ya que el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca grabó a SKANSKA, A.B. al pago de un impuesto de edificaciones y reedificaciones por la construcción de obras civiles en la Central Hidroeléctrica Arquitecto Edwin Fábrega o Presa Fortuna, obras que, independientemente sean de propiedad del IRHE y guarden relación con el servicio de luz eléctrica, tienen un efecto que trasciende las fronteras del Distrito de Gualaca, es decir, el impuesto que se pretende cobrar, tiene incidencia fuera de dicho Distrito.

Anotamos que en este punto no tiene trascendencia el hecho de que es el IRHE el propietario de la obra y que la misma está destinada a ofrecer un mejor servicio de luz eléctrica a la población, porque el impuesto está siendo cobrado a la compañía que construye la obra y no al IRHE. El punto que menciona el demandante sobre el hecho de que en base al Convenio de Modificación de la forma de pago del contrato, es al IRHE al que, en última instancia, le corresponde asumir el pago de los impuestos municipales o de otra índole que le sean cobrados a la compañía sueca SKANSKA, A.B. resulta difuso y es del todo extraño, máxime cuando el Decreto de Gabinete orgánico de esa entidad nacional la exonera del pago "de cualquier clase o tipo de impuestos".

La realidad del caso que nos ocupa es que SKANSKA, A.B. construye una obra en el Distrito de Gualaca, y a pesar de que la obra tiene repercusiones nacionales y por tanto el impuesto que se cobre tiene incidencia fuera de este distrito, el Tesorero Municipal, como autoridad a la que le corresponde cobrar los impuestos municipales, grabó a la compañía al pago de impuestos por edificaciones y reedificaciones, lo que es inconstitucional a la luz de lo que dispone el artículo 242 de la Constitución Nacional.

Finalmente, en lo que al artículo 243 respecta, el Pleno considera que esa norma constitucional no ha sido violada por el acto censurado y en esto coincide enteramente con lo anotado por el Procurador General de la Nación en la ya tratada Vista No. 56 del 5 de noviembre de 1993.

El impuesto de edificaciones y reedificaciones que los municipios tienen a su haber cobrar, como fuente de ingreso fiscal, está debidamente estipulado en el artículo 75, numeral 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, misma que fue reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984.

El artículo 243 de la Constitución Nacional, como bien lo indica el Procurador, establece o señala la fuentes mínimas y no exclusivas de ingresos municipales.

Como consecuencia de este análisis y sin que se requiera confrontar el acto impugnado con otras disposiciones de la Carta Fundamental, corresponde al Pleno de la Corte decidir el fondo de la pretensión ya que en la parte motiva se ha constatado la infracción del artículo 242 constitucional.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución sin número de 9 de diciembre de 1992, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí por ser violatoria del artículo 242 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR DARMA JOHNSON RAYMORE POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA LOS ARTÍCULOS 41 Y 49 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Emilio Royo Linares, quien actúa como apoderado judicial de Darma Gloria Raymores,

presentó advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 41 y 49 de la ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, dentro del proceso de solicitud de rescisión de contrato de arrendamiento y lanzamiento propuesto por Orlando Torres Barrera, actualmente radicado, en segunda instancia, en la Dirección General de Arrendamientos.

Según el peticionario, las normas que advierte como inconstitucionales vulneran el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución vigente. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 41. No procederá el lanzamiento por mora de un bien inmueble destinado para vivienda cuando el arrendatario o las personas que habitan con él no están en condiciones materiales de pagar el canon de arrendamiento por enfermedad, falta de trabajo o por la carencia de otras fuentes de ingresos no salariales; condiciones que deberían ser debidamente comprobadas por la Comisión de Vivienda respectiva".

"ARTICULO 49. Sólo se admitirá solicitud de lanzamiento por mora cuando el arrendatario dejare de pagar el canon de arrendamiento por dos (2) o más meses, con excepción de los casos contemplados en el Artículo 41 de esta ley".

Corresponde ahora determinar si esta demanda constitucional de naturaleza incidental cumple con los presupuestos formales que exigen el artículo 203, párrafo segundo, de la Carta Fundamental y 2551 del Código Judicial.

Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia ha reiterado la necesidad de que el peticionario cumpla con la exigencia que establece el citado artículo 2551 de la excerta procesal, concerniente a "los requisitos **comunes** a toda demanda". Entre tales requisitos figura la expresión de **los hechos**, debidamente numerados, los que deberán contener una narración o descripción de la secuencia del proceso jurisdiccional que origina la iniciativa constitucional.

La demanda examinada atiende el cumplimiento de los **requisitos especiales** contemplados en la norma procesal, pero pretermite el cumplir con el común antes indicado, establecido en el artículo 654, numeral 6, del Código Judicial.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Emilio Royo Linares en representación de Darma Gloria Raymores.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LEOPOLDO CASTILLO G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR UBALDO ANTONIO BARRÍA MONTERO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY NO. 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Leopoldo Castillo, en representación de el señor Ubaldo Antonio Barría Montero, ha demandado ante la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el artículo 36 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, porque estima que esta norma infringe el artículo 245 de la Constitución Nacional vigente.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para estos procesos, el negocio está listo para resolver, y a esto se procede a continuación.

I. NORMA ACUSADA

El artículo 36 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, cuya inconstitucionalidad se demanda, preceptúa literalmente:

"ARTICULO 36: El I.D.A.A.N. estará exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes, o derechos de cualquier clase o denominación".

II. LA DEMANDA

En su demanda el actor afirma que el referido artículo 36 de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, pugna con el artículo 245 de la Constitución Nacional cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 245: El Estado no podrá conceder exenciones de Derechos, tasas o Impuestos Municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo Municipal".

El recurrente expresa que el mencionado artículo 36 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 viola directamente el artículo 245 de la Constitución Nacional, toda vez que aquel exime del pago de impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación al I.D.A.A.N., incluyendo los Municipales, y este prohíbe al Estado conceder exenciones de Derechos, tasas o impuestos Municipales, y señala taxativamente que los Municipios solamente podrán conceder tales exenciones, mediante acuerdos Municipales o sea excepcionalmente y como un derecho exclusivo.

Agrega el actor, que "la propia Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal preceptúa el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República en relación con el Artículo 231 de la Constitución Nacional, por ende está compelido a impugnar cualquiera norma que vaya en contra de Disposiciones Constitucionales, como lo es en el caso del Artículo 36 de la Ley número 98 de 29 de diciembre

de 1961 que nos ocupa; aparte de que la referida Ley 106 de 1973 en su Artículo 5o. faculta a los Municipios para impugnar actos Legislativos o Administrativos emanados de las Autoridades Nacionales cuando los estimaren violatorios de la Autonomía Municipal" (fs. 4).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR

El señor Procurador de la Administración al emitir su opinión mediante la Vista Fiscal No. 155, de 23 de marzo de 1993, expuso que todo impuesto o carga tributaria reviste un carácter económico, producto de una situación o una actividad de tal naturaleza. La exención, como excepción al pago de la prestación tributaria, es una forma discriminatoria justificable por motivos lógicos o técnicos, insuficiente capacidad contributiva o con fines de incentivo. (Fs 12-13)

El señor agente del Ministerio Público opina además que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N), como institución del Estado, estará exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos nacionales. Sería ilógico que la capacidad contributiva que tiene el Estado y sus dependencias frente al hecho económico (imponible) se hiciera efectiva en contra de su propia riqueza, que a su vez sirve directamente a las finalidades públicas, para las cuales toda su actividad y existencia están destinadas.

El señor Procurador de la Administración afirma que el Estado y sus dependencias resultan no ser sujeto pasivo de la obligación tributaria de carácter nacional, no así de las de carácter municipal de las cuales podrían resultar exentos mediante un Acuerdo Municipal.

El representante del Ministerio Público una vez examinado el texto del artículo 36 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, considera que la frase de cualquier clase o denominación deviene inconstitucional, pues esta frase es ambigua y denota incertidumbre y confusión, ya que podría comprender la exención de derechos, tasas o impuestos municipales y el Estado no puede conceder excepciones tributarias de carácter municipal, por la clara prohibición de la norma constitucional numerada 245. Opina el señor Procurador que, salvo mejor criterio, debe declararse inconstitucional la frase de cualquier clase o denominación, contenida en el artículo 36 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Tal como se ha expresado en la presente resolución, el demandante estima que el artículo 36 de la Ley 98 de 1961 infringe el artículo 245 de la Constitución Nacional.

La Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, según lo disponga la Ley. El artículo 36 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 lo que preceptúa es la exoneración de todo tipo de impuesto al I.D.A.A.N., incluyendo los Municipales, por tratarse de una entidad autónoma del Estado. Por su parte, el artículo 245 de la Constitución Nacional prohíbe al Estado exonerar de impuestos municipales a persona alguna, y establece que tratándose de esta clase de impuesto sólo el Municipio puede decretar su exoneración mediante un Acuerdo Municipal. Acerca del verdadero alcance de esta norma constitucional ha habido pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, los cuales examinaremos de inmediato.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de febrero de 1993, resolvió declarar nulo un Acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Colón, mediante el cual se ordena al señor Alcalde del Distrito de Colón que, a través de la Tesorería Municipal, proceda al cobro de impuestos municipales a las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón. En la parte motiva de este fallo la Sala expresó:

"La potestad tributaria de la Nación es originaria y, en cuanto tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que, como lo señala el tratadista italiano Luigi Rastello, se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución, y los municipios no pueden inventar tributos no autorizados a los tributos previstos en ésta. (Dirittio Tributario, Editorial Cedam, Padua, 1987, pág. 143). En el caso del Municipio de Colón la ley limita su potestad tributaria impidiéndole que la ejerza sobre empresas establecidas en la Zona Libre de Colón".

Posteriormente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 15 de junio de 1993, declaró que no es inconstitucional el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1958 que prohíbe a los Municipios donde se establezcan Áreas de Comercio Internacional (Zonas Libres o Zonitas) gravar con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas áreas o a los establecimientos que se dedican dentro de dichas zonas libres al recibo de almacenaje, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio.

En la parte motiva de esta sentencia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó:

"Siendo que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, esto es, que resulta imprescindible que la ley establezca los rubros que pueden ser gravados mediante Acuerdos Municipales, parece lógico que la ley pueda establecer límites a la potestad tributaria de los Municipios, sin que ello represente una lesión al principio consagrado en el artículo 243 (sic) de la Carta Magna.

Desde este punto de vista, el Estado puede limitar, mediante ley, la potestad tributaria de los Municipios, es decir, que el legislador puede señalar las actividades que no pueden ser gravadas por éstos. Pero lo que no puede hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones, **debidamente establecidas por un Acuerdo Municipal**. Este es el sentir del artículo 243 (sic) de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero 1958, no establece una exoneración de impuestos, tasas o contribuciones debidamente establecidas en un Acuerdo Municipal. Lo que hace el citado precepto es limitar la potestad tributaria de los municipios: así como la ley establece qué actividades pueden ser gravadas por los municipios, de la misma manera puede establecer límites a la potestad impositiva de éstos. Y esto último no contradice el artículo 243 (sic) de la Carta Política.

En ese sentido, hay que distinguir entre la facultad tributaria de los Municipios -que como se ha dicho deriva de la ley- y la facultad del Estado de prever exenciones tributarias, **que ejerce una vez se ha ejercitado la potestad tributaria**. En esta última facultad -la de prever

exenciones tributarias de impuestos, tasas o contribuciones establecidas en un Acuerdo Municipal- la que prohíbe el artículo 243 (sic) de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1993 no contradice el texto ni el espíritu del artículo 243 (sic) de la Constitución Nacional" (Sentencia de 15 de junio de 1993 en la cual se cita por error el artículo 243 cuando en realidad el fallo se refiere al artículo 245 de la Constitución Política. Esta sentencia fue corregida por resolución de 20 de septiembre de 1993).

Por tanto, si mediante la norma examinada, artículo 36 de la Ley 98 de 1961, se exonera a una institución del Estado de pagar tributos no puede alegarse que es inconstitucional esa exoneración, porque la misma incluye impuestos municipales, sino debe entenderse que la misma es una limitación a la potestad tributaria del Municipio la cual, como ya ha sido expuesto, se deriva de la Ley.

Por consiguiente, podemos concluir afirmando que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N), por ser una institución del Estado, la ley la exonera de ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias y por tanto está exenta del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, incluyendo los impuestos municipales, exención que no infringe el artículo 245 de nuestra Carta Magna, ya que lo que prohíbe la norma es que el Estado exonere del pago de impuestos, tasas o impuestos municipales establecidos en ejercicio de la potestad tributaria expresamente otorgada por la ley, la cual puede también limitar esta potestad tributaria de los Municipios, como en el caso de la norma acusada en este proceso constitucional.

Por consiguiente, el artículo 36 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 no contradice el texto ni el espíritu del artículo 245 de la Constitución Política y procede declarar que el mismo no deviene inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 36 DE LA LEY 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** ha demandado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio de la República de Panamá, por ser violatorio de los principios consagrados en los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Política vigente y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para estos procesos, procede resolver a continuación el presente negocio constitucional.

I. NORMA ACUSADA.

El artículo 26 del Código de Comercio se transcribe a continuación, acentuando el párrafo segundo de esa norma, cuya inconstitucionalidad se demanda:

"Artículo 26. Los mayores de edad pueden confirmar validamente las obligaciones contraídas con actos de comercio ejecutados por ellos durante su minoridad. Asimismo serán válidos los actos mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquellos sean objeto de una ratificación posterior por el último".

II. LA DEMANDA.

En su demanda el actor afirma que el referido párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio, pugna con el artículo 19 de la Constitución Nacional Vigente cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

La recurrente expresa que el mencionado párrafo segundo del artículo 26 del código de Comercio discrimina a la mujer no solamente en virtud de su sexo, sino por razón de su estado civil, por cuanto que para su validez los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, requieren una ratificación posterior del marido, infringiendo directamente el artículo 19 de nuestra Carta Magna que prohíbe expresamente la discriminación entre otras causas, por razón del sexo (fs. 2).

Otra de las disposiciones constitucionales que considera violada la recurrente de manera directa en su letra y espíritu es el artículo 20 de nuestra Carta Magna que consagra la garantía constitucional de igualdad ante la Ley. El texto de esta norma constitucional es el siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros **son iguales ante la Ley**, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros

en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

La recurrente alega en su demanda que como el principio constitucional transcrito establece la igualdad ante la Ley para todos los panameños, no hay justificación alguna para exigir que los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, requieran para su validez la ratificación posterior del marido. Afirma la recurrente que debe entenderse en un sentido real y razonable, que todas las personas que estén en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico. La recurrente también alega que el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio viola directamente la garantía constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges, consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional vigente, que a la letra dice:

"**Artículo 53.** El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley".

Observa la demandante que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio viola el precepto constitucional transcrito, por cuanto exige para la validez de los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, la ratificación posterior del marido, no exigiendo lo mismo para el caso contrario, con lo cual infringe la igualdad de los derechos de los cónyuges dentro del matrimonio tal y como está consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, antes transcrito.

Por último, la recurrente alega en su demanda que el mencionado párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio viola el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 que literalmente preceptúa:

"**Artículo 7.** Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

La norma acusada de inconstitucionalidad, afirma la recurrente discrimina expresamente a la mujer, que ejecuta actos de comercio, por razón de su sexo y su estado civil.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR.

El señor Procurador General de la Nación al emitir su opinión, mediante la Vista Fiscal No. 28 de 24 de junio de 1993, expuso que la Ley contempla la posibilidad de que la mujer adquiera la condición de comerciante, independiente del esposo y en consecuencia realice los actos respectivos. Surge entonces la interrogante de saber si el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio, podría ser interpretado extensivamente, permitiendo la inversión de los roles en el supuesto descrito en esa disposición, y se invalidarán los actos de comercio ejecutados por el marido sin la autorización de la mujer, o si la hipótesis cobra vida desde una perspectiva restrictiva, notoriamente discriminatoria a la mujer, y vulneratoria de la igualdad jurídica de los cónyuges consagrados en el artículo 53 de la Constitución Nacional. (Fs 11)

El representante del Ministerio Público una vez examinado el texto completo del párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio, considera que crea una situación jurídica privilegiada para el hombre en relación a la mujer, lo que lesiona el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, consagrada en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional vigente. En cuanto a las otras violaciones, el señor Procurador de la Nación estima que el precepto en estudio en nada vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental, pues los privilegios que crea surgen en atención a un vínculo matrimonial existente, el que la Ley prevé únicamente posible entre personas de sexos opuestos, y no en cuanto al sexo de las personas en sí, ajenas a otras consideraciones de tipo personal.

El señor Procurador en virtud de todos estos razonamientos considera que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio deviene inconstitucional, razón por la cual, salvo mejor criterio, solicita que así se declare.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

La demandante estima que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio infringe los artículos 19, 20, y 53 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para decidir la acción de inconstitucionalidad que motiva esta actuación de la Corte Suprema de Justicia, es necesario confrontar el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio con las normas invocadas como infringidas.

A juicio del Pleno el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio viola el artículo 20 de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad ante la Ley. Y esto es así porque el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio da un tratamiento jurídico distinto a la mujer casada, por razón de su estado civil, quien no puede ejercer libremente actos de comercio ya que necesita que los mismos sean ratificados por su marido. Este tratamiento desigual, esta discriminación a la mujer casada constituye una violación del principio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Carta Magna en los siguientes términos: **ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley . . .**

Recientemente la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 27 del Código de Comercio, mediante sentencia fechada el 19 de enero de 1994. En la parte motiva de este fallo la Sala Plena expresó:

"En el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se acepta que la mujer casada requiere de autorización de su marido para ejecutar actos de comercio, los que deben quedar revalidados, aunque no hayan sido autorizados por el marido, si la mujer obtiene la declaración de nulidad del matrimonio correspondiente.

Se trata, por tanto, de una detestable discriminación por razón del "estado civil" de la persona, es decir, de la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de todos los panameños ante la Ley.

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Normatividad penal y Mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad - discriminación - violencia forman parte de un particular criterio de retroalimentación mutua que se despliega a través de la producción social de las diversas formas que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibilizan los violentamientos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que "necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (op. cit., ed. Sudamericana, Buenos Aires, pág. 17).

En el caso que nos ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a la primera se le exige, para que sus actos de comercio tenga validez, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre, no importa que sean o no casadas, por lo que debe eliminarse la posibilidad de que se pretenda consagrar la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Aunque el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que actuaba sin autorización del marido, no cabe duda que consagra una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización del marido para ejecutar actos de comercio, ni debe consagrarse expresamente el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violencia explícita de normas como la que se examina, disminuyen la calidad de vida de una sociedad que aspira legítimamente a que prevalezca la justicia e igualdad propios de la pacífica convivencia.

Toda mujer mayor de edad tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas, por lo que es innecesario consagrar el principio previsto en el artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264) (pp.7-10).

Por todo lo expuesto consideramos que le asiste la razón a la recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio, por violación del artículo 20 de la Constitución Política.

Como la norma acusada debe ser declarada inconstitucional por esta violación a la Constitución, el Pleno considera innecesario confrontar este precepto con otras normas constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, por estar en pugna con las garantías y principios que consagra el artículo 20 de la Constitución Política vigente, el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio cuyo texto es:

"...

Asimismo serán válidos los actos mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquellos sean objeto de una ratificación posterior por el último".

Notifíquese y Publíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General.	

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. JORGE CHEN FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IDA ISABEL MADRIÑÁN DE RECUERO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 20 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Jorge Chen Fernández, mediante poder especial otorgado por la señora **IDA ISABEL MADRIÑÁN DE RECUERO**, interpuso Demanda de Inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que declare inconstitucional el Auto No. 31 de 20 de mayo de 1992 dictado por el Juzgado Octavo del Circuito, de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, y confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá por resolución de 24 de junio de 1992.

Por admitida la demanda se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, devolviendo el expediente con Vista de traslado que corre a fojas 23 a 30, en la que aparece expresada su opinión sobre el acto acusado.

El negocio constitucional sometido al control del Pleno de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

La demandante por una parte, según la demanda en estudio, sostiene:

Que contra el señor **JOAQUÍN RECUERO MADRIÑÁN**, se presentó una denuncia el día 24 de mayo de 1990, por el supuesto delito de extorsión; que el Juzgado Octavo de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva del prenombrado **Recuero Madriñán**, mediante Auto de 27 de diciembre de 1990, y para evitar esa detención se solicitó el beneficio de excarcelación bajo fianza ante el Juzgado del conocimiento de la causa penal; que el Juzgado en mención denegó el beneficio de la excarcelación solicitada, por auto de 31 de mayo de 1992, exponiendo como razón fundamental para ello que "en nuestra legislación la norma que debe aplicarse es el artículo 32 del Código Civil", es decir, se invocó la "peregrina tesis de que en nuestro medio los principios de favorabilidad y retroactividad no funcionan dentro del ámbito de la ley procesal", y, posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, prohiendo ese criterio, con el salvamento de voto de uno de sus Magistrados, confirmó el Auto apelado, mediante solución fechada el 24 de junio de 1992.

Por otra parte, también alega que el delito de extorsión, para la fecha de iniciación del sumario respectivo, permitía gozar de libertad bajo fianza, ya que así lo autorizaba el artículo 2181 del Código Judicial ocurriendo la eliminación de ese derecho posteriormente, cuando el citado artículo 2181 resultó reformado por el artículo 45 de la Ley No.3 de 22 de enero de 1991. De ahí que, en relación con el caso concreto, existen dos normas legales: "una favorable, consignada en el anterior artículo 2181 del Código Judicial; y otra desfavorable, consignada en el actual artículo 2181 del citado Código Judicial" que a su concepto se debió aplicar el anterior artículo 2181 del Código Judicial, ya que, por tratarse de una norma favorable al imputado, está en perfecta armonía con lo establecido en la parte final del artículo 43 de la Constitución Política; que la actuación judicial, en el caso del acto acusado, no se compadece con la obligación que impone el artículo 43 de la Carta Política, en el sentido de aplicar, en materia criminal, la ley favorable al reo; que el constituyente no ha hecho distinción alguna en relación con la expresión "en materia criminal" aquí empleada, por lo que la misma puede referirse, tanto a la ley sustantiva, como a la adjetiva; que el artículo 32 del Código Civil es de naturaleza plenamente adjetiva, ya que apunta, exclusivamente, hacia la sustanciación y ritualidad de los procesos, y la libertad bajo fianza, en cambio, se trata de un derecho eminentemente sustantivo, cuya naturaleza no decrece por el hecho de encontrarse dentro de un cuerpo de leyes adjetivas, como lo es el Código de Procedimiento Penal: que la distinción entre la ley sustantiva y la adjetiva no depende de la naturaleza del texto que las contiene, sino de su contenido normativo, por lo que "... sería impropio considerar la excarcelación bajo fianza (el derecho a la libertad que le asiste al imputado), como materia del derecho adjetivo, tan solo porque está comprendida en un Código de Derecho Procesal".

La demandante, finalmente, concluye en que el acto impugnado colisiona con el artículo 43 de la Constitución Política, por cuanto desconoce, totalmente, la garantía que consagra dicho artículo, en el sentido de aplicar retroactiva o ultractivamente la ley favorable al imputado, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, el Procurador de la Administración, por su parte, al expresar su opinión en la indicada Vista de traslado de la demanda en comentario comienza por referirse a la naturaleza del "**DELITO DE EXTORSIÓN**", señalado que se encuentra contemplado en el artículo 187 del Código Penal panameño que como conducta delictiva reviste especiales características que resultan del "intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la amenaza de un daño y el hecho de apoderarse del objeto", y, además, que la sanción prevista para este delito se justifica porque representa en sí mismo un tipo básico de conducta punible, diferenciable por tanto de cualquier otro delito.

De igual manera se refiere a "**LIBERTAD CAUCIONADA**" expresando que los ordenamientos jurídicos modernos, garantes y respetuosos del principio universal de Inocencia del Imputado, brindan a los administradores de justicia una amplia y variada gama de medidas cautelares de carácter personal, de las cuales la detención preventiva o la privación de libertad ambulatoria, viene a constituir el último "eslabón en la cadena legal de medidas a aplicar cuando existen graves indicios de responsabilidad en contra del sindicado o procesado por algún delito; sin embargo, que tal condición cautelar puede superarse a través de la conocida Fianza de Excarcelación o como él prefiere llamarla "Libertad Caucionada, siempre y cuando la ley lo permita"; que en el caso que nos ocupa, la resolución que es atacada de inconstitucional niega el beneficio de excarcelación, ya que los imputados por el delito de extorsión, de acuerdo a la subrogación que sufre el artículo 2181 del Código Judicial que entró a regir el 1 de abril de 1987, por medio de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, excluye esta figura punitiva a tal beneficio.

En otro orden de ideas, el Procurador de la Administración también se refiere a la "**EFICACIA DE LA NORMA EN EL TIEMPO**", señalando que en autos se menciona el importante aspecto de la aplicación de la ley en el tiempo; de lo cual es abundante tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Además agrega que la norma jurídica viven en el tiempo, se establecen y despliegan su fuerza obligatoria o correctiva, hasta tanto sean extinguidos por otras: que el artículo 1 del Código Civil dice que la Ley es obligatoria y su desconocimiento no sirve de excusa y esa virtud la conserva hasta ser derogada por otra ley; que en el "... mundo jurídico existe un fenómeno que se bifurca hacia dos momentos -pasado o futuro- y es el que resulta de la aplicación de la Ley, pues si la extinción de una norma jurídica y su sustitución por otra coincidiese con la total desaparición o extinción de las relaciones mencionadas a su amparo, no habría problema, ". Continúa expresando que lo que sucede es que muchas de ellas quedan produciendo efectos jurídicos aún bajo el imperio de la nueva, entonces será preciso determinar si tales efectos habrán de seguir rigiéndose por la antigua ley o comenzarán a ser regidas por la última"; que "... cuando ocurre un hecho de tal naturaleza, nos encontramos frente a una colisión de leyes por razón del tiempo, porque hay que determinar la competencia y el alcance de la fuerza correctiva de la ley anterior y de la nueva respecto de una relación jurídica"; y de aquí "... surgen las nociones de Retroactividad e Irretroactividad de la Ley. Retroactividad, es la actividad hacia atrás, significa la subordinación a una nueva ley de una relación jurídica total o parcialmente, que surgió al amparo de una ley anterior. Irretroactividad es el respeto de la nueva ley a las relacionadas nacidas bajo la vigencia de la antigua".

De esa manera el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración en la comentada vista, al expresar "El concepto de esta Procuraduría" sostiene:

"...

En nuestra opinión, no existe la supuesta inconstitucionalidad que alega el demandante. El artículo 43 de la Constitución Nacional no se encuentra en ningún concepto violable, infringido o desconocido por la resolución número de 20 de mayo de 1992, expedida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 24 de junio de 1992.

Con amplio y suficiente fundamento jurídico, la Honorable Jueza Octava del Circuito, de lo Penal, de Panamá; resolvió negar el beneficio de excarcelación, solicitado a favor de Manuel Joaquín Recuero Madriñán.

El Tribunal de la causa, basó su negativa en las normas:

`Artículo 2178 ...
 `Artículo 2179 ...
 `Artículo 2181 ...

Con respecto al artículo anterior también el Tribunal de alzada, lo utilizó para fundamentar en derecho su Auto Confirmatorio.

Por demás está decir, que no se ha violado o desconocido el artículo 43 de la Constitución Política, con la negación de la libertad caucionada, solicitada a favor del señor Manuel Joaquín Recuero Madriñán, ya que el delito que se le atribuye no tiene previsto en la Ley (Artículo 2181) el beneficio de excarcelación que le permita gozar de libertad ambulatoria. Por otra parte la situación jurídica del señor Recuero Madriñán, de acuerdo a la Juzgadora, no consta en nuevos elementos que justifiquen la concesión del beneficio solicitado.

En cuanto a los cargos de violación del artículo 43 de la Constitución Política, por supuesta omisión del mismo, no tiene razón el accionante cuando alega que debió aplicarse, la norma subrogada 2181 del Código de Procedimiento, por ser según él, la más favorable al imputado y que representaría entonces, la disposición contenida en el artículo 43 de la Carta Fundamental; puesto que si bien el delito se cometió bajo la vigencia de la norma que permitía la excarcelación del implicado, la solicitud de fianza que produjera la resolución atacada de inconstitucional, se formuló bajo el imperio de la nueva legislación que no permite la libertad bajo caución.

En síntesis debemos acatar, diciendo que no hay contradicción entre la resolución número 31 de 20 de mayo de 1992 y la disposición 43 de la Constitución Política, porque el delito de extorsión por el que se encuentra procesado el señor Manuel Joaquín Recuero Madriñán, no admite el beneficio de gozar de libertad caucionada.

A nuestro modo de ver no nos enfrentamos a un problema de colisión de leyes, sino de interpretación errónea del artículo 43 constitucional por parte del accionante de la Demanda de Inconstitucionalidad. ...". (Fs. 28 y 29)

CRITERIO DE LA CORTE

Luego de las consideraciones que anteceden, expuestas como marco de referencia, el Pleno de la Corte debe a continuación cumplir con el mandato que consagra el numeral 1, párrafo primero, del Artículo 203 de la Constitución Política, esto es, confrontar si el Impugnado Auto No.31 de 20 de mayo de 1993, proferido por el Juzgado Octavo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo Penal, viola el citado artículo 43 de la Carta Política u otros preceptos constitucionales que la Corte, en ese caso, estime pertinente confrontar. Veamos:

El vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a la resolución judicial atacada, según los razonamientos del demandante, apunta más bien sobre la interpretación del artículo 32 del Código Civil, más no así directamente con el concepto de la irretroactividad de las Leyes a que alude la normativa del artículo 43 de la Constitución Política que textualmente dice:

"ARTICULO 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Los razonamientos del demandante, por otra parte, se sustentan en la premisa de que el impugnado Auto de 20 de mayo de mil novecientos noventa y dos, viola la precitada norma constitucional porque al denegar el tribunal circual, Ramo Penal, el beneficio de excarcelación bajo fianza al señor Manuel Joaquín Recuero Madriñán, debió aplicar la norma legal favorable; entendiéndose que, en el caso concreto, el artículo 2181 del Código de Procedimiento Penal antes de que fuera reformado por el artículo 45 de la ley 3 de 22 de enero de 1991, es la norma aplicable en tratándose del beneficio de excarcelación bajo fianza del delito de "extorsión".

Es evidente entonces que el argumento del demandante, en el fondo, gira en torno a la interpretación sobre el alcance del artículo 32 del Código Civil, que forma parte del Título Preliminar, Capítulo III, que trata sobre la "Interpretación y Aplicación de la Ley" en el tiempo; habida cuenta de que a juicio del demandante la resolución judicial atacada, en este proceso constitucional de que conoce el Pleno de la Corte, básicamente se sostiene en que el juzgador estima que, en el caso subjúdice, no tiene aplicación el artículo 2181 en comento, antes de la reforma.

Cabe señalar, sin embargo, que no le asiste razón al accionante, toda vez que, si bien la denuncia en contra del señor Manuel Joaquín Recuero Madriñán, por el supuesto delito de "extorsión", fue presentada el 20 de mayo de 1990, cuando el artículo 2181 del Código Judicial no había sido subrogado por Ley 3 de 22 de enero de 1991; sin embargo, no fue sino hasta 29 de abril de 1992 que se solicita el beneficio de la excarcelación bajo fianza a favor del prenombrado Recuero Madriñán, esto es, durante la vigencia del artículo 2181 idem como quedó subrogado.

De igual manera se admite en el caso constitucional en estudio que la detención preventiva fue ordenada por el juzgador del conocimiento de la causa penal, también bajo la vigencia del artículo 2181 del Código en cita, subrogado por la mencionada ley de 1991, la cual excluyó del beneficio indicado el delito de "extorsión", fue cuando asumió el conocimiento del caso.

Todo lo cual demuestra que, en este proceso constitucional, no existe colisión alguna entre la resolución judicial atacada y el precepto constitucional confrontado, pues, como se tiene visto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 2181 del Código Judicial como quedó subrogado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991, por ser la norma legal vigente al momento de presentarse la solicitud del beneficio de la excarcelación bajo fianza. Es decir, expresado en otros términos, no se trata aquí de una norma legal que a pesar de haber sido subrogada por otra mantiene sus efectos jurídicos en el tiempo.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el auto No.31 de 20 de mayo de 1993. Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

Con Salvamento de Voto

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA

Dentro del amparo de garantías constitucionales que el señor **MANUEL RECUERO** promoviera en contra de la orden de no hacer dictada por la Juez Octava de lo Penal del Primer Circuito Judicial mediante Auto No. 31 de 20 de mayo de 1992, en la cual se denegaba fianza excarcelatoria, disenti del criterio mayoritario, porque según nuestra opinión esa resolución lesionaba la garantía consagrada en el artículo 43 de la Constitución Política de la República. En ese salvamento de voto expresé:

"...

La resolución contra la cual se propone el amparo expedido por la Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, establece que, de acuerdo al artículo 32 del Código Civil, las leyes procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir, por lo que el principio de retroactividad, ultractividad y prescripción en materia criminal sólo es factible, en cuanto a la validez temporal de la ley penal o a su aplicación en el tiempo en razón a la ley más favorable al reo y no a aspectos procesales. Ese criterio lo mantuvo el Segundo Tribunal Superior de Justicia al confirmar la decisión del inferior, con el salvamento de voto de uno de los magistrados de dicho tribunal.

El problema planteado radica en el hecho de establecer si el artículo 2181 del Código Judicial, vigente al momento en que se produjo el acto que se imputa al detenido, en razón de la ultractividad debe aplicarse o si, por el contrario, el artículo 2181 del Código Judicial, reformado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991, es el aplicable a la situación del amparista. En otras palabras, si esta disposición debe considerarse como una norma sustantiva o, por el contrario, si la misma es de mero trámite procesal, norma adjetiva.

Para la Juez demandada, esta disposición es de corte procesal, por lo que, al tenor del artículo 32 del Código Civil, debe aplicarse el artículo 2181 del Código Judicial que está actualmente en vigencia y no el anterior a la Ley 3 de 1991.

El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró, al conceder el amparo de garantías constitucionales demandado, que debe aplicarse el artículo 2181 del Código Judicial antes de la última reforma, por lo que se debe proceder a considerar la fianza de excarcelación que solicita el señor **MANUEL JOAQUÍN RECUERO**.

El artículo 43 de la Constitución Política de la República establece que "En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada". De aquí que exista, pues, la obligación de elegir la ley más benigna para, en su caso, aplicarla al imputado.

El asunto no tiene mayor relevancia para su aplicación cuando se trata acerca de despenalización de una conducta, reducción o cuantificación de la misma. El problema surge en cuanto a situaciones de variación de pena por razón de la calidad o naturaleza de la misma, en donde lo que es más leve para uno puede ser considerado desfavorable para otros. Así también, para casos como el presente, cuando se refiere a cuestiones que aparecen dentro del Código de Procedimiento Criminal, pero que para los procesados no constituye un mero trámite sino un verdadero derecho en su beneficio. Por ello, importa mucho en este aspecto establecer el alcance que en el derecho penal panameño tiene el concepto constitucional establecido en el artículo 43 de la Carta Fundamental cuando habla "En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia ...".

Es sabido que los estudiosos del derecho procesal penal han mantenido la tesis que las normas adjetivas o procesales serán aplicadas en los procesos en razón a la vigencia de las mismas, en el momento en que éstos (procesos) se realizan. Ello con fundamento a que el objeto del proceso es el reconocimiento del derecho sustancial y su tramitación por parte del juez debe hacerse sin demora y sin producir menoscabo del derecho de defensa, lo cual si bien en el derecho patrio no está comprendido en ninguna norma del procedimiento criminal, sí aparece contemplado en el artículo 32 del Código Civil y en los artículos 460 y 464 del Código Judicial.

El precepto de la Constitución Política de la República en comentario, si bien no distingue al disponer de manera genérica que la ley favorable en materia criminal es la preferente, ello se ha entendido con prescindencia de aquellas concernientes a la sustanciación y ritualidad del proceso. Valga entonces dejar claro si la concesión del beneficio de fianza forma parte del concepto adjetivo, de sustanciación y ritualidad, reguladora del procedimiento para hacer efectivo el derecho sustantivo.

La verdad es que el derecho de excarcelación contemplado en el Libro III, Capítulo VI, Título I, del Código Judicial es un derecho del procesado y, por lo tanto, la norma que lo consagra o que lo reconoce es de orden sustantivo. Ello, por cuanto que no se está en presencia de una norma que procura darle impulso al proceso de mero trámite. Se trata del derecho que se le concede a un sindicado por disfrutar del beneficio de excarcelación en ciertas clases de delitos. En virtud de ello, esta alta Corporación de Justicia se pronuncia en favor de que la norma que concede el derecho a excarcelación con fianza, vigente al momento en que se produce el hecho delictivo, debe ser aplicada y no la nueva disposición que deniega dicho derecho en materia criminal ...".

Aún mantengo igual criterio que lo expresado en aquella ocasión. El Auto No. 31 de 20 de mayo de 1992 dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá es inconstitucional al chocar con el artículo 43 de la Constitución Política de la República.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTICULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Tres firmas de abogados, mediante escrito presentado a la Secretaría del Juzgado Primero Municipal de David, Ramo Penal, en el juicio seguido a la doctora EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL y otros por el delito de homicidio culposo en perjuicio de JAVIER SAN WONG, aduciendo ser procuradores de la procesada, presentaron escrito de advertencia de inconstitucionalidad del artículo 2266 del Código Judicial, en lo que respecta a la frase "POR UNA SOLA VEZ, POR UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA".

Según los advertidores, la frase citada infringe los artículos 17, 19, 22 y 32 de la Constitución Nacional porque "no permite asegurar la efectividad de los derechos de quienes tengan que ser juzgados ante un Tribunal de derecho", además sostienen que "crea fueros y privilegios a favor de quienes pueden beneficiarse con el derecho de defensa ante un Tribunal de Jurados"; por otro lado, limita el derecho de defensa y "no permite la demostración efectiva de la inocencia del encartado".

El Procurador General de la Nación, a quien se le dio traslado del negocio para que emitiera concepto desde el 9 de agosto de 1993, a través de su Vista No.47 de 28 de septiembre, que aparece a folios 12 a 20 de este cuaderno, estima que la frase censurada por el vicio de inconstitucionalidad no violenta ni el artículo 17 ni el 19 señalados, porque la primera norma citada no consagra derechos ni garantías individuales ni sociales, ni establece excepción alguna ni privilegio que excluya a unos con relación a otros, pues se trata de un principio de aplicación general, que sólo persigue la reglamentación de una de las frases del proceso y la intervención que en ella tienen las partes, incluyendo a la defensa técnica.

Respecto al artículo 22, el representante del Ministerio Público anota que no es posible que el texto del artículo 2266 del Código Judicial vulnere esta norma, pues no se plantean restricciones para la demostración de la inocencia del imputado, por cuanto lo que se pretende es reglamentar el orden de presentación de los alegatos de todas las partes en el juicio oral, todo ello dentro del juicio público que nuestra Carta Fundamental consagra. Respecto al artículo 32 considera que por el contrario, la norma censurada se ajusta a los principios generales que contiene dicha norma, ya que prevé la accesibilidad a los Tribunales de Justicia para lograr la tutela jurídica de sus derechos, crea un procedimiento legal previo, a través del cual se le ofrece al interesado la oportunidad de ser oído, de producir pruebas y de ejercer plenamente el derecho de defensa.

Posteriormente se fijó en lista el caso, por el término de diez días y se dispuso su publicación en un periódico de circulación nacional, término dentro del cual ninguna de las partes, supuestamente interesadas, presentó alegato alguno, de manera tal que no se adicionan a este caso otros puntos de vista que deban ser objeto de consideración.

La administración de justicia en lo penal la ejercen los Tribunales de Justicia legalmente establecidos en las distintas circunscripciones territoriales de la República, en las instancias municipales, circuitales, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. Sólo en casos especiales, al tenor del artículo 3 del Código Judicial, la administración de justicia penal la ejercen los particulares, cuando actúan en calidad de jurados.

La administración de justicia penal ordinaria, conformada por un sistema reglado, se basa en un procedimiento contenido en el Libro Tercero del Código Judicial, el cual divide y sistematiza la materia en nueve títulos, de los cuales el Título III regula lo referente al plenario de los juicios de derecho y el Título IV se ocupa de los juicios con intervención de jurados.

Tal como lo plantean los advertidores, la frase del artículo 2266 que se impugna, aparece como parte del articulado que introducen las leyes 29 de 1984 y 18 de 8 de agosto de 1986 y que entraron en vigencia en abril de 1987.

El juicio oral en materia penal, introducido en el proceso desde 1919 y suspendido por 18 años, de 1969 a 1987, ha sido regulado en forma distinta al juicio penal con intervención de jurados de conciencia, dada la naturaleza del mismo y la integración de quienes asumen temporalmente y para el caso concreto, de manera especial, la función de decidir la causa.

Confrontada la norma bajo censura con las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas, en cuanto hace al artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, en forma alguna pueden entrar en conflicto, ya que tratan materias disímiles, pues mientras el artículo 2266 del Código Judicial se refiere a las facultades del Juez durante la audiencia, a la práctica de pruebas en el plenario, al orden y término de intervención de las partes durante el período de alegatos; el artículo 17 constitucional que enuncia el capítulo 10. sobre Garantías Fundamentales, forma parte del Título III que consagra los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, es de carácter declarativo universal, por cuanto señala los objetivos generales de las autoridades de la República, fines y principios que a lo largo del capítulo se desgranar y materializan en garantías y derechos específicos.

Respecto al artículo 19 de nuestra Carta Política, que también se menciona como infringido por la frase impugnada, cabe recordar que se trata de la norma que consagra el principio de no discriminación por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, principio que en forma alguna puede colisionar con la frase bajo censura, en virtud de que los advertidores traen a colación una supuesta discriminación o manejo privilegiado de los derechos de la defensa penal al compararla con las normas que regulan el plenario en los juicios con jurados de conciencia. Los jueces del pueblo, como se les denomina a las personas de los particulares, que no son peritos en Derecho, intervienen en una etapa del proceso penal con motivo del enjuiciamiento de ciertos hechos punibles, bajo trámites y reglas de procedimiento especiales, que no son susceptibles de cotejo con las normas procesales que regulan los trámites y procedimientos propios de los procesos en los que intervienen jueces de Derecho, quienes no sólo tienen conocimiento del expediente en toda su dimensión y etapas, sino que manejan y conocen las distintas disciplinas jurídicas relacionadas con el Derecho Penal y a todo ello le suman la experiencia de la judicatura y el ejercicio profesional. No cabe por tanto, hacer ese tipo de comparación para deducir privilegios que no tienen sustento fáctico ni normativo. En ese orden de ideas, se podrían traer a examen otras normas del Código Judicial como lo es el artículo 2446, que trata sobre la sustanciación del recurso de casación en materia penal, en el cual se le asignan términos cortos de intervención a las partes durante la audiencia, pero no cabe duda alguna que se trata de situaciones procesales distintas.

Respecto a la infracción del artículo 22 que contiene varias garantías penales y procesales penales del justiciable, atinentes al derecho a una asistencia técnica, a una clara información sobre los cargos que se le formulan, la presunción de inocencia, a un juicio público, entre otras, no puede perderse de vista que dichas garantías procesales tienen reserva de ley para su reglamentación. Desde el momento que el texto legislativo concede a las partes, en igualdad de condiciones, el derecho a intervenir en el período de alegatos por similar lapso, desaparece toda posibilidad de violación de la norma constitucional aludida.

En cuanto a la infracción del artículo 32 de la Carta Fundamental y que se explica señalando "que los trámites legales se encuentran capitidisminuidos al no permitirle a la defensa más allá de una hora para el ejercicio de sus alegaciones y la demostración efectiva de la inocencia del encartado", valga examinar, a título de ilustración comparativa, la legislación procesal sobre esta materia de algunos países de América Latina. Veamos:

El Código de Procedimiento de la provincia de Córdoba, Argentina, en su artículo 406 al regular la intervención de las partes en el juicio oral, no señala límites de tiempo, pero autoriza al Presidente de la audiencia para establecer los controles necesarios en los casos de "manifiesto abuso de la palabra". El Código de Bolivia, en su artículo 240 tampoco establece restricciones de tiempo. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de Colombia en su artículo 498, que trata la materia, no contempla término, pero prevé que en los casos en que se prolongue innecesariamente la intervención, al infractor se le limitará prudencialmente el término de la misma.

En el mismo sendero procesal se mantienen la legislación costarricense y el Código Modelo para Iberoamérica. Otros Códigos como el de Cuba, Ecuador, México, Perú y República Dominicana, si bien no establecen límites de tiempo para alegar, le confieren suficientes facultades al Presidente de la audiencia para que adopte las medidas necesarias a fin de impedir que se prolongue inútilmente el debate.

Los procesalistas más destacados de la época, como Fernando de la Rúa, abogan por la oralidad del proceso penal y destacan la necesidad de que la misma propicie la celeridad y seguridad de los fallos, siempre que se rijan por los principios esenciales del proceso penal, que son el de oficialidad, inviolabilidad de la defensa y el de verdad real que contiene la inmediatez, concentración y publicidad del debate.

El control constitucional asignado a la Corte Suprema de Justicia no le permite invadir el campo de reserva legal, de manera que la fijación de términos igualitarios a las partes para la presentación de sus respectivos alegatos ante un Tribunal de Derecho, convencionalmente pudiera calificarse de poco, suficiente o excesivo, pero esa potestad legislativa se sustenta en la realidad tribunalicia y la carga laboral que asumen los jueces penales hoy y que demuestran que en nuestro país la fijación del calendario de audiencias penales cubre períodos hasta de seis y ocho meses en tiempo subsiguiente, lo que es un indicador de que la limitación de intervención de las partes durante el período de alegatos más que una violación del derecho de defensa, materializa unos de los medios destinados a imprimirle mayor celeridad a los negocios, a la vez que una atención proporcional a los millares de casos penales que hoy inundan a los Tribunales de Justicia penal del sistema ordinario.

La Ley penal no sólo es constitucional, normativa por excelencia, igualitaria y coercitiva, sino también ineludible y por ello sólo otra ley, dado el principio de estricta legalidad donde sólo la Ley es la fuente única de conocimiento y de creación del Derecho Penal vigente-, puede ajustar los términos dentro del modelo latinoamericano o a plazos de consenso entre las partes.

En consecuencia, el artículo 32 de la Constitución tampoco ha sido infringido por la frase impugnada, ya que, como se mencionó antes, el aspecto que se regula responde a todos los principios procesales y a las garantías constitucionales antes examinadas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE LA FRASE: "Por una sola vez, por un término que no podrá exceder de una hora" contenida en el tercer párrafo del artículo 2266 del Código Judicial "NO ES INCONSTITUCIONAL" porque no infringe los artículos 17, 19, 22, 32, ni otra disposición de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH ALVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA AIR PANAMÁ INTERNACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 126-DGT-53-92 DE 13 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DE LA RESOLUCIÓN D.M. 37/93 DE 22 DE ENERO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Julio César Acosta, actuando en representación de la señora Elizabeth Alvarez, representante legal del Sindicato de Empleados de la empresa Air Panamá Internacional de la República de Panamá, ha promovido proceso de inconstitucionalidad a fin de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que es inconstitucional la Resolución 126-DGT-53-92, de 13 de octubre de 1992, dictada por la Dirección General de Trabajo y la Resolución D.M. 37/93, de 22 de enero de 1993 dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Aunado a lo anterior el Lcdo. Acosta solicita al Pleno de esta Corporación que, al declarar la inconstitucionalidad de la resolución antes mencionada, también declare la obligación solidaria de AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A. Y PANAMÁ AIR INTERNACIONAL, S. A. de pagar a los demandantes las pretensiones reclamadas en demandas ordinarias, más los salarios caídos, intereses y costas del proceso. Igualmente, solicita que se declare que tales pagos también deben hacerse al trabajador ABEL DE LOS SANTOS MOLINA.

El Pleno de esta Corte observa que la parte demandante formula entre otras cosas, pretensiones de condena que son extrañas a un proceso de inconstitucionalidad. El artículo 2550 del Código Judicial es claro al establecer como única pretensión, dentro de este tipo de proceso, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma o acto impugnado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Lcdo. Julio César Acosta en representación de la señora Elizabeth Alvarez, representante legal del sindicato de empleados de la Empresa Air Panamá Internacional de la República de Panamá y en contra de la Resolución 126-DGT-53-92, de 13 de octubre de 1992, dictada por la Dirección General de Trabajo y de la Resolución D.M. 37/93 de 22 de enero de 1993, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA H.L.M., S. A. / HARZA EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 59 DE 16 DE ABRIL DE 1993, (PROCESO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ALP-079093-ADM, POR LA CUAL SE ADJUDICÓ DEFINITIVAMENTE LA SOLICITUD DE PRECIOS INTERNACIONAL MIDA-01-93, A LA EMPRESA TECNILAB, S. A. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS, PRESUPUESTOS Y PLIEGOS DE CARGOS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA DE LA PRESA DE CAMPANA, UBICADA EN RÍO SAN JUAN, DISTRITO DE SAN LORENZO, CHIRIQUÍ). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia han sido presentadas simultáneamente cinco (5) advertencias de inconstitucionalidad por la firma de abogados **ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN** contra el Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de abril de 1993, siéndoles repartidas, en su orden, a los Magistrados José Manuel Faúndes, Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, Aura E. Guerra de Villalaz, Arturo Hoyos y Carlos Lucas López.

A través de la referida advertencia, la firma recurrente solicita que se someta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la consulta de constitucionalidad del citado Decreto Ejecutivo, ya que considera que éste viola el principio constitucional de separación de los poderes del Estado contemplado en el Artículo 2 de la Constitución Nacional, y los Artículos 153, 179, 158, 159, 160, de la Constitución Nacional.

Ahora bien, corresponde verificar la viabilidad de la presente advertencia, a efecto de determinar lo relativo a su admisión.

En ese sentido, de los Artículos 2548 y 2549 del Código Judicial se desprende que únicamente se puede consultar o advertir la inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables al caso concreto. Es decir, que es preciso que el recurrente especifique claramente los preceptos que considera inconstitucionales, pues a través de una advertencia de inconstitucionalidad no se puede impugnar la totalidad de una ley o decreto.

En fallo de 26 de marzo de 1993, la Corte se refirió a este tema de la siguiente manera:

"No es admisible, por tanto, que la pretensión anunciada se refiera a la derogación o subrogación de un conjunto de artículos que hacen parte de una ley o decreto reglamentario, íntegramente considerado. Es ineludible el deber que recae sobre el actor de referirse, por separado, a cada uno de los preceptos que considera infringen la normativa superior, indicando de igual manera y claridad el concepto de la violación que se alega".

Es notorio que la pretensión del recurrente es que se declare inconstitucional todo el decreto, lo que contraría el principio estatuido no sólo por los artículos arriba mencionados, sino por la jurisprudencia nacional, razones éstas que impiden la admisión de la presente acción.

Por otro lado, observa el Pleno que el escrito que contiene la referida advertencia de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos mínimos consagrados en el artículo 2551 del Código Judicial, y en estos casos el Pleno ha reiterado que la falta de alguno de esos requisitos, produce el rechazo in limine de la advertencia o consulta elevada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, POR IMPROCEDENTE, la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma de abogados ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN contra el Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO EL DORADO EN CONTRA DEL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso de perturbación de posesión que la sociedad **DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A.** le sigue a **DESARROLLO EL DORADO, S. A. y CONDOMINIO EL DORADO**, la firma forense **Galindo, Arias & López** en representación de **DESARROLLO EL DORADO, S. A.** ha formulado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el numeral tercero del artículo 1348 del Código Judicial.

Elevada la advertencia a esta Corporación, mediante consulta del funcionario judicial, la misma fue admitida, por lo que se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación, quien emitió la Vista de rigor.

Durante el término de fijación en lista ordenado por la ley, sólo la sociedad demandante dentro del proceso (**DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A.**), presentó escrito de oposición a la advertencia de inconstitucionalidad, como consta de fojas 35 a fojas 37.

La norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el numeral tercero del artículo 1348 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 1348. El interdicto de perturbación se regirá por las siguientes normas:

...

3. Si las pruebas presentadas fueren suficiente, a juicio del Juez, dispondrá se intime al perturbador que se abstenga de los actos de perturbación so pena de incurrir en desacato y de indemnizar al demandante los daños y perjuicios que de allí se sigan. Lo anterior sin perjuicio de que la orden sea ejecutada, haciendo uso de la fuerza pública si fuese necesario.

Si el perturbador hubiere ejecutado actos u obras que hayan dejado la cosa ocupada por él, en condiciones distintas de las que tenía antes de la perturbación, el Juez ordenará al perturbador que lleve a cabo las demoliciones u obras necesarias para que las cosas vuelvan a su estado original;

4. ..."

Considera el advirtente que, la inconstitucionalidad acusada se circunscribe a una parte del numeral 3 de la norma antes transcrita, específicamente a la siguiente frase: **Si las pruebas presentadas fueren suficientes, a juicio del Juez, dispondrá se intime al perturbador se abstenga de los actos de perturbación**

Conceptúa que tal frase viola el artículo 32 de la Carta Política, que consagra la garantía del debido proceso legal, conculcando de modo directo el derecho a ser oído, antes de que se emita el fallo.

En ese orden de ideas, señala que en el caso subjúdice el juzgador (Sexto de Circuito-Civil) violó la aludida norma constitucional al haber dictado la resolución de 26 de marzo del presente año, fundamentándola en el numeral 3 del artículo 1348, de modo que la misma "afecta los derechos de **DESARROLLO EL DORADO, S. A.** donde se le acusa de perturbador sin que dicha sociedad haya podido defenderse ni alegar lo contrario".

Finalmente argumenta el petente que la disposición acusada aún no ha sido aplicada, por cuanto la resolución de 26 de marzo de 1993 no está en firme, pues está pendiente de decisión un recurso de revocatoria contra ella.

Mediante Vista, visible de fojas 21 a 28, el Procurador emitió la siguiente opinión:

"...

III- Opinión de esta Procuraduría.

Luego de expuestos los argumentos del que advierte la inconstitucionalidad del ordinal 3o. del Artículo 1348 del Código Judicial, debemos indicar, con respecto a la supuesta violación del Artículo 32 de la Constitución, que nuestro Código Judicial contempla en los procesos especiales de interdicción posesoria, disposiciones a las que puede acudir el afectado en el caso de que la resolución judicial proferida no le sea favorable a sus intereses, tal como se puede apreciar en los Artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Judicial (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Pleno, 20 de marzo de 1990. Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Dora María Guerra contra el Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario).

Las recién mencionadas disposiciones procesales tienen como antecedente los Artículos comprendidos entre el 1489 al 1498 del Código Judicial derogado. Por ello, resulta oportuno citar un extracto del valioso trabajo de Luis Carlos Reyes, titulado "El juicio de perturbación de posesión, publicado en el Anuario de Derecho No.8, año VII, Panamá, 1968-1969, pág.90. A continuación transcribimos la parte que estimamos pertinente.

Generalmente el perturbado en su posesión acude al Órgano Judicial en demanda de su interdicto posesorio, esto es, en busca de la dictación de las medidas contempladas en el artículo 1490 del Código Judicial.

Para hacerlo tiene, en primer lugar, que hacerse representar por un profesional del derecho y, luego, acompañar a su demanda la prueba a que se refiere el artículo 1489 del antes expresado cuerpo de leyes.

Es de notarse, como hemos dicho, que no se necesita ostentar título de dominio o propiedad para ejercitar la acción posesoria, pues según la redacción del art.1489 del Código Judicial el demandante, en los juicios por perturbación debe acompañar plena prueba; 1o. de que es poseedor de la cosa, o de que tiene en ella alguno de los derechos reales que dan lugar a la acción posesoria, según la ley sustantiva; y 2o. de que es perturbado o embarazado en el uso de su derecho.

Tradicionalmente el actor en esta clase de juicios acompaña, para acreditar que se encuentra en una de las situaciones a que se refiere el artículo 1489, antes citado, prueba que con ese objeto ha hecho practicar extrajuicio y también otras de carácter documental (copias, certificaciones etc.); con vista de las cuales, y sin audiencia del demandado, debe pronunciarse el Juez.

El demandado, por su parte, puede solicitar la revocatoria de la decisión intimatoria dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva, acompañando también prueba de su derecho (art. 1491 C. J.).

Es decir, pues, que el Juez resuelve en ambos casos por el resultado de las pruebas que se acompañan a la demanda y al recurso de revocatoria, sin que le sea permitido practicar otras a su arbitrio.

Si al resolver el recurso de revocatoria mantiene el tribunal la decisión original, puede el demandado interponer recurso de apelación contra el último auto, si es que no la ha interpuesto subsidiariamente al proponer la revocatoria. Aquí parece oportuno indicar, de paso, que es éste uno de los pocos casos en que no es aplicable la regla general contenida en el artículo 1051 del mismo Código, cuyo texto es el siguiente:

'Artículo 1051. La resolución que se limite a negar la revocatoria o reforma de otra contra la cual no se interpuso en tiempo apelación, es inapelable.'

Ejecutoriado el auto que intima al demandado a cesar en los actos de perturbación, ya sea porque contra él no se interpuso recurso alguno o porque interpuestos hayan sido resueltos en forma adversa al demandado, debe el tribunal exigir a éste el afianzamiento de la obligación, en el término y por la cuantía que le señale, con la advertencia de que si no constituye la fianza y quebranta la prohibición por acción u omisión tendrá que pagar doble de multa señalada y dobles también los perjuicios que cause.

Si el perturbador insistiere en sus actos prohibidos o no cumpliera con la orden intimatoria, el perturbado puede solicitar del tribunal, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para obtener la intimación, la declaración de que ha faltado a su compromiso, y de ejecutoriada aquélla de conformidad con las reglas generales, se hará efectiva la multa impuesta al demandado y podrá el actor cobrar ejecutivamente los perjuicios sufridos, mediante estimación jurada que haga de los mismos.

Además, la falta de obediencia al interdicto posesorio, es decir, los actos de perturbación llevados a cabo contra los dispuestos en auto ejecutoriado, se castigarán como desacato.

El procedimiento judicial descrito, señalado en las disposiciones comprendidas en los artículos 1489 a 1498 del C. Judicial, deja abierta la vía ordinaria, lo que significa que quien se considere agraviado con las decisiones proferidas en el juicio especial de perturbación puede acudir al juicio ordinario en busca de reparación.'

Un detenido análisis del trabajo recién citado, a servido para llegar a un juicio concluyente sobre la pretendida inconstitucionalidad del ordinal 3o. del Artículo 1348 del Código Judicial.

En primer lugar, el referido ordinal contiene una frase condicional que textualmente expresa que 'si las pruebas presentadas fueran suficientes, a juicio del Juez, dispondrá se intime al perturbador que se abstenga de los actos de perturbación ...' Lo anterior significa, que si el juzgador considera completas las pruebas aportadas en el escrito donde el perturbado solicita el interdicto, podrá resolver impidiendo provisionalmente que continúen los actos de perturbación. No obstante ello, según prescriben los ordinales 4o. y 5o. del propio Artículo 1348 del Código Judicial, el demandado puede pedir la revocatoria y apelar; se le concederá el recurso en efecto devolutivo y comprenderá a la vez dos resoluciones. De la revocatoria podrá apelar el demandante. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo. Estos ordinales garantizan el derecho de defensa de ambas partes; por cuanto, de los recursos impugnativos consagrados podrán hacer uso, en cuanto a la apelación, el demandante o el demandado, según fuere el caso. Inclusive, tratándose de los interdictos posesorios de Autos, queda disponible la vía ordinaria, según en ordinal 1o. de esta misma disposición.

La razón de este procedimiento tiene por objeto impedir los actos de perturbación que se estén ejecutando, esencia del juicio especial de interdicción posesoria que obviamente sólo puede incoarlo el poseedor, bien sea que ostente el dominio o propiedad o que no lo tenga. (Cfr. Reyes, Luis Carlos. Op. cit., pág.91)

Finalmente, como prueba de lo anterior, observamos a foja 10 de dicha advertencia, que el propio abogado, al manifestar sobre la viabilidad, expresa literalmente que:

'La presente Advertencia de Inconstitucionalidad persigue que su despacho no aplique el inciso impugnado hasta tanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre su constitucionalidad. Dicha disposición aún no se ha aplicado por cuanto que la resolución de 26 de Marzo de 1993, no se encuentra firme ya que contra ella se ha propuesto oportunamente recurso de revocatoria. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en abundantes y recientes precedentes, ha reiterado que es viable advertir la inconstitucionalidad de un precepto jurídico, cuando la resolución que pretende aplicarlo no esté aún ejecutoriada. En ese sentido se pronunció en Sentencia de 27 de Mayo de 1991 y Sentencia de 8 de Enero de 1976.' (El subrayado es nuestro)

Ello corrobora que en este proceso se ha hecho uso de los recursos que consagra nuestra legislación judicial para impugnar la decisión que resuelve el interdicto posesorio en mención.

En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio que el ordinal 3o. del Artículo 1348 del Código Judicial, no es inconstitucional, por ello no infringe el Artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso legal, ni ningún otro de los que la integran. ...

Considera la Corte que, la frase señalada como inconstitucional forma parte de una disposición de tipo procesal propia de un juicio específico (perturbación) por la cual se otorga al juzgador un margen de discrecionalidad, para valorar si el caudal probatorio aportado por el actor resulta satisfactorio, a efecto de compeler al demandado (perturbador), a suspender la realización de actos de perturbación a la posesión

La norma procedimental impugnada, regula cierta etapa de dicho juicio de modo que, contrario a lo sostenido en la advertencia no se percibe cómo podría la misma infringir uno de los principios constitutivos de la garantía del debido proceso, recogidos en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental.

La frase acusada no niega o restringe el derecho del demandado a defenderse o ser escuchado ante el

juzgador del conocimiento. Para este tipo de proceso, la ley establece recursos y medios propios (revocatoria y apelación) a objeto de que las partes que litigan reclamen sus derechos y pretensiones. Y en última instancia, dicha normativa consagra la posibilidad de que **"las decisiones que se pronuncien en estos procesos dejan abierta la vía ordinaria"**, es decir, que si aún persiste la inconformidad de una de las partes con la decisión, puede acudir al juicio ordinario.

En consecuencia, los procesos de interdicción por perturbación consagran normas especiales, entre las que se encuentran, la que establece que el demandante debe acompañar su escrito de interdicto con plena prueba, las que el juez valorará y, si las considera completas, decidirá la suspensión de los actos de perturbación.

Sin embargo, en tal evento el Código Judicial contempla otras normas especiales a las que puede acudir el afectado en caso de que la resolución judicial le sea adversa, como lo son los numerales 4 y 5 del artículo 1348 y los artículos 1354 y 1355 de dicho texto legal.

Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para arribar a la misma conclusión expresada por el Ministerio Público, en el sentido de que la Consulta elevada, por la inconstitucionalidad advertida en el caso concreto, carece de fundamento.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que la frase "Si las pruebas presentadas fueren suficiente, a juicio del Juez, dispondrá se intime al perturbador se abstenga de los actos de perturbación", contenida en el numeral 3 del artículo 1348 del Código Judicial, no viola el artículo 32 ni otros de la Constitución Nacional.

Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO EN CONTRA DE LA FRASE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido contra **OSVALDO ANTONIO SINISTERRA** y Otros, el licenciado **JOSÉ PÍO CASTILLERO** ha presentado advertencia de inconstitucionalidad sobre una frase del párrafo tercero del artículo 2266 del Código Judicial, por lo que el Juzgado Octavo del Circuito Penal elevó ante el Pleno de esta Corporación la respectiva Consulta.

Admitida la advertencia propuesta, se corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración a fin de que emitiera concepto, conforme lo dispone el artículo 2554 del Código Judicial.

Una vez recibida la Vista del Agente del Ministerio Público y encontrándose el negocio en estado de resolver, la Secretaría General de la Corte mediante escrito visible a fojas 30, indica al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

"...

Para los fines legales pertinente, informo a usted que el Pleno de esta Corporación de Justicia, bajo la ponencia de la Magda. **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**, declaró que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 2266 del Código Judicial, mediante resolución del 10 de febrero de 1994. Adjunto copia autenticada de la referida resolución. ...".

En efecto, con el informe arriba transcrito se acompaña copia autenticada de la sentencia de 10 de febrero de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema mediante la cual se declara **"QUE LA FRASE: 'por una sola vez, por un término que no podrá exceder de una hora' contenida en el tercer párrafo del artículo 2266 del Código Judicial 'NO ES INCONSTITUCIONAL' "**.

Como consecuencia de lo expuesto se puede colegir claramente, que la frase acusada de inconstitucional mediante la presente Advertencia ya fue objeto de decisión por parte de esta Corporación, por lo que resulta improcedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia, según lo disponen los artículos 203 de la Constitución y el 2564 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. **JOSÉ PÍO CASTILLERO** en representación de **OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO** en contra de una frase del párrafo tercero del artículo 2266 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA BELIZ EN CONTRA DE CARLOS LÓPEZ GUEVARA, PEDRO

BARSALLO, JUAN PABLO FÁBREGA, JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, VERLIN GAYLE RAY, JANE KIRBY RAY, KIRBY LANE, MANUEL ANTONIO GADEA RIEDNER Y MOISÉS MIZRACHI, POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, conoce esta Corporación de las sumarias instruidas con ocasión de la denuncia presentada por **JAIME PADILLA BELIZ**, contra varios ciudadanos, entre los que se encuentra el licenciado **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**, actual Ministro de Relaciones Exteriores, por el supuesto delito contra la seguridad colectiva. Precisamente debido a esta circunstancia el Juzgado Décimo del Circuito se inhibió de su conocimiento, ya que de acuerdo con nuestra legislación corresponde al Pleno de la Corte Suprema conocer de los procesos criminales contra los funcionarios gubernamentales con mando y jurisdicción en toda la República.

LA DENUNCIA

JAIME PADILLA BELIZ, presentó ante la Fiscalía de Circuito de Turno de la Provincia de Panamá, escrito contentivo de la denuncia criminal por el supuesto delito contra la seguridad colectiva contenido en los artículos 255 y siguientes del Código Penal.

Dicha denuncia va dirigida contra los miembros de la firma forense Fábrega, López y Barsallo, señores Dr. Carlos Alfredo López Guevara, Dr. Pedro Barsallo, Licdo. Juan Pablo Fábrega, Licdo. José Raúl Mulino Quintero y Licdo. Eduardo A. Molino. También figuran entre los denunciados, los norteamericanos Verlin Gayle Ray, Jane Kirby Ray, Kirby Lane; el peruano Manuel Antonio Gadea Riedner y el panameño Moisés Mizrachi.

El denunciante solicita al Ministerio Público que, concluidas las investigaciones, determine, al amparo de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, si los denunciados han ejecutado desde el territorio panameño actividades relacionadas con el tráfico de drogas o lavado de dinero, para lo que enumeró una serie de actividades que se transcriben a continuación:

"A. Si han utilizado -en ó desde- el territorio de la República de Panamá para la comisión de hechos punibles relacionados con drogas y lavado de dinero.

B. Si en alguna forma han realizado con otras personas, establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, transacciones comerciales o mercantiles, con dineros provenientes de las actividades ilícitas prescritas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260, 261 y 262 del Código Penal.

C. Si han suministrado a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial ó de cualquier otra naturaleza, informaciones falsas para apertura de cuentas o para la realización de transacciones ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 del Código Penal.

D. Si valiéndose de su oficio o profesión han autorizado o permitido que se cometan los hechos ilícitos descritos en los artículos 263 "B" y 263 "C" del Código Penal.

E. Si han aperturado depósitos a Plazo Fijo, ocultado, adquirido o recibido dinero, valores u objetos que sabían pertenecían o eran producto directo de delitos relacionados con drogas o de cualquier otro modo han intervenido en su adquisición, recepción u ocultación.

F. Si, en definitiva, han cooperado directa o indirectamente en la comisión de delitos relacionados con drogas." (Fs.2-3)

Son cincuenta y tres los hechos en que fundamenta su denuncia Padilla Béliz, los que resumidos señalan que las sociedades **CONCO, INC.; Y INVESTMENTS, S. A.; CONSTRUCTORA DEL NORTE, S. A.; SERVICIOS TÉCNICOS, S. A.; DANFORD INVESTMENTS, S. A.; CASTELFRANCO INVESTMENTS, S. A.; PRESS CONSTRUCTION, S. A.; CONSTRUCTORA DEL SUR, S. A.; BARBOSA INVESTMENTS, S. A.; HAMADON TRADING, INC.; ZUOS ENTERPRISES, INC. y ULTRAMAR TRADING, CORPORATION**, actuando a través de la sociedad civil denominada Fábrega, López y Barsallo, realizaron depósitos millonarios en bancos de la localidad y extranjeros, mismos que el denunciante presume provienen de actividades ilícitas relacionadas con tráfico de drogas y lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas.

Con memorial de fecha 5 de marzo de 1993, la denuncia fue ampliada en cuanto a los delitos imputados, de la siguiente manera: delitos contra la fe pública, delitos contra el patrimonio, no obstante, la denuncia se dirigía contra los mismos sujetos. En esta ocasión se incorporaron nuevos certificados del Registro Público sobre las sociedades vinculadas a la denuncia.

Señala como fundamento de derecho para la presente denuncia los artículos 255, 257, 258, 259, 260, 261 y 262 del Código Penal; la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, Ley 20 de 22 de julio de 1991 y los artículos 2024 y siguientes del Código Judicial.

Se incorporaron a esta denuncia una serie de documentos que constan de fojas 32 a 74 del cuaderno, a los que el denunciante les dio el carácter de prueba. El Pleno desea dejar constancia que las pruebas documentales incorporadas, carecen de toda relevancia jurídica a la luz de nuestro ordenamiento procesal, pues unas están en copia simple (Fs.32 a 58; 61 a 68; 73 a 74), otras están en idioma inglés y no consta traducción oficial tal como lo exige la Ley (Fs. 55 a 57; 65 a 68).

También se solicitó que se le tomara testimonio a los norteamericanos Verlin Gayle Ray, Jane Kirby Ray, Kirby Lane; el peruano Manuel Antonio Gadea, el señor Moisés Mizrachi y a los miembros de firma Fábrega, López y Barsallo.

Además, solicitó que el Ministerio Público realizara las gestiones pertinentes a fin de obtener otras pruebas que deben reposar en The Royal Bank of Canada; Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited (BCCI), en liquidación; Banco Sudamericano de Panamá, S. A.; y, en el Registro Público.

ANTECEDENTES

Es importante destacar que cuando se dio inicio a esta investigación el licenciado José Raúl Mulino era Viceministro de Relaciones Exteriores por lo que la vista fiscal se dirigió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, sin embargo cuando esta Sala entró a calificar el mérito del sumario el licenciado Mulino

había presentado renuncia a su cargo, por lo que en resolución de 1 de octubre de 1993 la Sala Penal declinó el conocimiento del negocio ante los Jueces de Circuito, Ramo Penal.

El proceso quedó radicado en el Juzgado Décimo de Circuito Penal, el cual, mediante providencia del 25 de octubre de 1993, remitió el expediente nuevamente a la Fiscalía de Turno a fin de que "emita concepto y continúe con la investigación de ser necesario".

El 2 de noviembre de 1993 la Fiscalía Segunda de Circuito asumió el conocimiento de la denuncia y con fecha 11 de noviembre, mediante Vista Fiscal N°648, el Fiscal Segundo solicitó a la Juez Décima de Circuito que se inhibiera del conocimiento del proceso, toda vez que a esa fecha era un hecho público y notorio que el licenciado José Raúl Mulino había sido nombrado Ministro de Relaciones Exteriores, por lo que ese Juzgado carecía de competencia para conocer del proceso.

Efectivamente, el Juzgado Décimo del Circuito, mediante resolución del 18 de noviembre de 1993, se inhibió de conocer el fondo del sumario y lo remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio N°1652 de 24 de noviembre de 1993 para que procediera en derecho.

Por otro lado, tanto el Procurador General de la Nación como su Suplente manifestaron su impedimento para conocer de la instrucción sumarial, la Sala Penal declaró legal ambos impedimentos por lo que se llamó al Fiscal Auxiliar de la República para que concluyera la instrucción de las sumarias.

VISTA FISCAL

Mediante resolución del 15 de marzo de 1993 la Fiscal Segunda de Circuito, quien tenía a su cargo la instrucción sumarial, dispuso remitir la actuación hacia la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, pues la denuncia tiene relación con esa materia.

La Procuraduría General de la Nación le dio el trámite correspondiente a la denuncia, para lo que se practicaron las siguientes diligencias:

1. Se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del Decreto mediante el cual se nombró al licenciado José Raúl Mulino, en ese entonces como Viceministro de Relaciones Exteriores.

2. Se confeccionó un cuestionario que debía absolver el licenciado José Raúl Mulino. (Fs.95-99)

Mediante Vista N°001 de 3 de septiembre de 1993 el Fiscal Auxiliar de la República concluyó la etapa sumarial de la presente denuncia advirtiendo que la "actuación e instrucción sumarial de la denuncia por la Procuraduría General de la Nación se circunscribe a una persona por su rango y categoría nacional: al Dr. José Raúl Mulino Quintero, Viceministro de Relaciones Exteriores," (Fs. 154) y que en relación a los demás denunciados se impone declinar competencia de la conclusión e instrucción sumarial por lo que esa agencia del Ministerio Público se abstuvo de considerar la participación de éstos en los hechos denunciados.

Ya en el análisis de la investigación el señor Fiscal Auxiliar de la República señaló lo siguiente:

1. La denuncia se enderezó contra la firma forense Fábrega, López y Barsallo por ser agente residente de las sociedades que, según el denunciante abrieron cuentas millonarias en diversos bancos de la localidad con dinero proveniente de tráfico de drogas y lavado de dinero desde 1980 a 1985.

2. Que a fojas 103 del expediente se observa un certificado del Registro Público en el que consta que la sociedad civil Fábrega, López y Barsallo fue inscrita el 5 de septiembre de 1988, mediante escritura pública N°7646 de 1 de septiembre de 1988, inscrita a ficha C-5545, rollo 1391, imagen 0029 de la sección de micropelículas común del Registro Público. Que los socios fundadores de esa sociedad son CARLOS ALFREDO LÓPEZ GUEVARA, PEDRO ALBERTO BARSALLO, JUAN PABLO FÁBREGA POLLERI, EDUARDO ANTONIO MOLINO PAZ y JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO.

3. En vista que los depósitos bancarios realizados por las sociedades, los que se reputan provenientes de transacciones ilícitas, se realizaron entre los años 1980 a 1985, cuando la firma Fábrega, López y Barsallo aún no se había constituido, las afirmaciones hechas por el denunciante carecen de sustento, pues esta firma de abogados no pudo ser el agente residente de sociedades organizadas cuando la aludida firma no se había constituido en los términos expresados en la denuncia.

Por las consideraciones anteriores, el señor Fiscal Auxiliar concluyó que no existe evidencia de una conducta antijurídica que haya vulnerado los artículos 255, 257, 258, 260 y 262 del Código Penal, como tampoco de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, y solicitó que esta Superioridad declare sobreseimiento definitivo e impersonal en base al numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial y que en relación a los demás denunciados se declinara competencia.

CRITERIO DE LA CORTE

Antes de entrar a considerar el mérito de las sumarias el Pleno considera innecesario solicitar concepto del Ministerio Público por cuanto que a fojas 154 del expediente reposa la Vista N°001 expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República el 3 de septiembre a la cual nos hemos referido que evidentemente recoge la opinión del Ministerio Público en cuanto a la calificación del sumario.

Por otra parte, importa destacar que nos encontramos ante una denuncia en la que el peso de la investigación recae sobre el Ministerio Público, por lo que carece de importancia establecer si el denunciante ha incorporado o no documentos que fundamenten su denuncia, pues como dispone el Código Judicial "Se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron." (artículo 2024). Luego entonces, corresponde al Ministerio Público determinar si lo denunciado constituye o no delito y quiénes son los responsables de tal hecho.

Se denuncia la supuesta comisión de delitos contra la fe pública, contra el patrimonio y la seguridad colectiva que se encuentran tipificados en el libro II del Código Penal, así como también delitos regulados por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986. De acuerdo al denunciante los delitos se cometieron entre los años 1980 a 1985.

El licenciado José Raúl Mulino aparece como denunciado en el presente sumario, dada si condición de socio fundador de la firma forense Fábrega, López y Barsallo, a la cual también se denuncia por ser, supuestamente, la que abrió las cuentas bancarias con dinero proveniente de actividades ilícitas, para las sociedades denunciadas.

Una de las diligencias adelantadas por el Ministerio Público fue la confección de un cuestionario que le remitió al licenciado Mulino, el cual respondió en nota N°138 de 11 de mayo de 1993, de estas respuestas se puede determinar lo siguiente:

1. Que el licenciado José Raúl Mulino obtuvo su idoneidad para ejercer la abogacía el 8 de junio de 1982.

2. Inició su ejercicio privado de la profesión en el mes de junio de 1983 en la firma forense Arze & Guardia, donde laboró aproximadamente hasta el mes de marzo de 1986, que por el mes de junio de 1986 inició sus labores en la firma Fábrega, López y Barsallo.

3. Que es socio de la firma Fábrega, López y Barsallo desde el 1 de septiembre de 1988, fecha en que se constituyó dicha sociedad civil.

4. En cuanto a su relación con el hecho que se denuncia responde lo siguiente:

"No lo estoy. Mal podría estarlo, cuando los mismos hacen alusión a supuestos actos, no bien definidos, realizados entre 1980 a 1985, período de tiempo en el que, no existía la sociedad civil Fábrega, López y Barsallo de la cual soy socio fundador.

En adición a lo anterior, lo cual corrobora de sobra lo falso de la denuncia, tampoco estaba yo vinculado profesionalmente, en esas fechas, a la disuelta firma Fábrega, López y Pedreschi ya que, como expliqué, en ésta inicié mis labores como abogado asociado en junio de 1986." (Fs.96)

Se ha destacado esta respuesta porque el Pleno la considera importante para determinar la posible participación del licenciado Mulino en la comisión de los supuestos delitos que se denuncian.

Efectivamente, salta a la vista que para las fechas en las que sostiene el denunciante se cometió el hecho delictivo, el licenciado Mulino no formaba parte de la firma de abogados, Fábrega, López y Barsallo y ésta no existía, tal como se desprende de la certificación del registro público en el que consta la fecha de constitución de la sociedad.

También es importante destacar que el denunciante señala que la actividad realizada por los denunciados se enmarca dentro de los delitos tipificados en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, no obstante dichos actos se dieron desde 1980, hasta el 11 de marzo de 1986, y tal como establece nuestra Constitución y la Ley, sólo se procesarán y penarán aquellas conductas que hayan sido declaradas como delitos por ley vigente al tiempo de haberse cometido el hecho, luego entonces, la Ley 23 de 1986 no puede ser aplicada a este caso.

De lo analizado hasta el momento precisa concluir que no se ha presentado evidencia alguna que relacione al licenciado Mulino con los ilícitos denunciados. Por el contrario, en el expediente reposan documentos y la misma declaración del funcionario que lo desvinculan de los delitos investigados y la primera de ellas es el tiempo en que se cometieron los mismos.

Por lo tanto, en base al artículo 2209 y el numeral 1 del artículo 2210, ambos del Código Judicial, procede sobreseer definitivamente en su favor, toda vez que no existe evidencia de que se hayan cometido los delitos denunciados y que de existir, los mismos no pudieron ser ejecutados por el licenciado José Raúl Mulino Quintero. En cuanto a los otros denunciados, señores Carlos Alfredo López Guevara, Pedro A. Barsallo, Juan Pablo Fábrega, Eduardo A. Molino, Verlin Gayle Ray, Jane Kirby Ray, Kirby Lane, Manuel Antonio Gadea Riedner y Moisés Mizrachi, el Pleno debe declinar competencia en los Juzgados de Circuito.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO en favor del Licenciado JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, Ministro de Relaciones Exteriores y DECLINA ante la esfera de Circuito el conocimiento de las denuncias presentadas en contra de los señores Carlos Alfredo López Guevara, Pedro A. Barsallo, Juan Pablo Fábrega, Eduardo A. Molino, Verlin Gayle Ray, Jane Kirby Ray, Kirby Lane, Manuel Antonio Gadea Riedner y Moisés Mizrachi, por lo que ORDENA que se compulsen copias autenticadas del presente proceso al juzgado de Circuito de Tur

Notifíquese y archívese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARLA MIGDALIA REGNO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ANADE, S. A. Y EN CONTRA DEL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUSPENDIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

CARLA MIGDALIA REGNO, en su condición de Presidente y Representante Legal de la **CORPORACIÓN ANADE S. A.**, otorgó poder especial al licenciado **JERRY WILSON NAVARRO** para que promoviera acusación particular contra varias personas, entre las cuales se encontraba el licenciado **ROGELIO CRUZ RÍOS**, a la sazón Procurador General de la Nación suspendido. El delito que se le imputa al licenciado Cruz es el de abuso de autoridad.

Mediante auto de 23 de agosto de 1993 el Magistrado al cual le fue repartido el negocio admitió la acusación y dispuso remitirla al Procurador de la Administración para que se iniciaran las investigaciones correspondientes. Contra esta decisión la abogada defensora del licenciado CRUZ RÍOS interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema, mediante resolución de 13 de septiembre de este año, según lo establecido por el artículo 110 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de haberse surtido el trámite de sustanciación del recurso promovido, y encontrándose el negocio para fallar, surgió un acontecimiento que impide que esta Corporación de Justicia se pronuncie en torno al recurso interpuesto y que, en consecuencia, tenga que declinar competencia ante los juzgados municipales.

En efecto, es un hecho público y notorio que el licenciado **ROGELIO CRUZ RÍOS** fue condenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 28 de octubre de 1993, a cumplir la pena principal de un año de prisión por el delito de abuso de autoridad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

Es virtualmente conocido que uno de los efectos jurídicos que produce esta sentencia, consiste en la pérdida del cargo de Procurador General de la Nación, por parte del sancionado.

En ese sentido, y siendo que el Pleno de la Corte poseía competencia por razón de la calidad de la parte, es decir, por el hecho de que el acusado ostentaba el cargo de Procurador General de la Nación, no cabe la menor duda que al desaparecer esa condición jurídica, este tribunal carece de competencia para ventilar la causa penal que se intenta trabar contra el licenciado **ROGELIO CRUZ RÍOS**.

Tanto la jurisprudencia del Pleno de la Corte como la de la Sala Penal, coinciden en que cuando se producen circunstancias que hacen variar el criterio que se había utilizado para adscribirle competencia a un tribunal -como ha ocurrido en el presente negocio- se deben seguir las reglas ordinarias de competencia para determinar el tribunal que debe conocer el proceso, siempre y cuando la causa no haya concluido definitivamente.

En ese orden de ideas, corresponde a los Jueces de Circuito conocer la presente causa penal, en atención al factor que guarda relación con la pena con que es sancionado el delito que se le imputa a la persona contra quien se intenta promover la presente acusación particular.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de las resoluciones dictadas por el magistrado sustanciador el 23 de agosto y el 13 de septiembre, ambas del presente año, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces de Circuito del Ramo Penal con sede en el distrito capital.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ROLANDO MURGAS TORRAZA, AURELIO CORREA ESTRIBÍ, EVERARDO TOMLINSON Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO EN QUE HAYAN INCURRIDO EN PERJUICIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El presente sumario se inició en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral en su Sentencia de 15 de enero de 1992, por la cual se sobresee definitivamente y con carácter impersonal en las sumarias seguidas por el posible robo de urnas y actas de las mesas de votación No. 3574, 3577 y 3578, correspondientes a las elecciones del 6 de mayo de 1984 en el Circuito Electoral 9.2 de la Provincia de Veraguas.

En dicha resolución el Tribunal Electoral afirmó que en el sumario penal electoral sobre cuyo mérito se pronunciaba había "serios motivos para creer que se pudo haber incurrido en negligencia ya que la ponencia ... fue asumida el 16 de abril de 1985 por el Magistrado ROLANDO MURGAS TORRAZA, y no fue sino hasta el día veintisiete (27) de agosto de 1991 que se adoptaron las medidas tendientes a evitar su paralización, permaneciendo el expediente en la Secretaría General del Tribunal Electoral por más de seis (6) años contraviniendo claras disposiciones del Código Electoral sobre el impulso y la dirección del proceso."

Además, en la sentencia comentada el Tribunal Electoral destaca que "el Decreto No. 76 de 5 de abril de 1979, por el cual se estableció el Reglamento Interno del Tribunal Electoral dispone en su numeral 1 del artículo 25 que son funciones de los Magistrados: '1. Sustanciar y despachar los negocios que les fueren repartidos'. Por su parte, el literal c) del artículo 26A del mismo decreto dispone que son funciones de la Secretaría General: 'C) Dar cuenta diariamente al Magistrado Presidente y a los demás Magistrados de los negocios que se hallen en estado de que se dicte con respecto a ellos alguna resolución y de los demás asuntos que deban ser de su inmediato conocimiento". Por todo lo que concluye el Tribunal Electoral "resulta evidente en esta causa, que ni el entonces Magistrado Sustanciador, Dr. Rolando Murgas, ni quienes lo sucedieron, ni el entonces Secretario General, ni quienes lo sucedieron hasta el 6 de mayo de 1990, dieron cumplimiento a estas normas durante el tiempo que este expediente, después de su reparto, permaneció en el Tribunal, específicamente en la Secretaría General del mismo, sin que se dictara la correspondiente resolución" (fs. 132 y ss.)

Mediante Proveído de 12 de marzo de 1992 el entonces Procurador General de la Nación avocó el conocimiento de las referidas investigaciones y comisionó a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial para que practicara todas las diligencias que estimara de lugar, y en su oportunidad devolviera lo actuado para los trámites de Ley.

En cumplimiento de lo arriba indicado, el entonces Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial solicitó al Secretario General del Tribunal Electoral, mediante Nota No. 421 de 23 de marzo de 1992, que le remitiera copia autenticada del acta de toma de posesión y nombramiento de los ex-magistrados Rolando Murgas Torraza, Aurelio Correa Estribí, Manuel Icaza, Everardo Tomlinson, Carlos Bonilla y Concepción de Del Rosario, así como copia autenticada del Acta de toma de posesión y nombramiento del licenciado Raúl López como Magistrado del Tribunal Electoral y del acta de toma de posesión y nombramiento de este último como Fiscal Electoral.

Estos documentos fueron expedidos por el Secretario General del Tribunal Electoral, en su Nota No. 372/SG-92 de 25 de marzo de 1992, en la que adjunta además copia autenticada del acta y toma de posesión de Marcela A. de Robinson y de las páginas 10, 11, 12 y 13 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral que

contiene a las funciones de los funcionarios de la Dirección Superior y sus dependencias inmediatas y de la Secretaría General.

La Fiscalía Cuarta Superior, mediante proveído de 7 de abril de 1992, con fundamento en el artículo 2124 del Código Judicial, dispuso remitir al Licenciado Raúl López, Fiscal Electoral de la República, un cuestionario relacionado con la presente investigación, el cual debía ser absuelto a través de declaración jurada.

El 14 de abril de 1992, el licenciado Raúl López contestó el cuestionario formulado, indicando en lo medular que se desempeña como Fiscal Electoral de la República; que mediante Decreto Ejecutivo No. 63 24 de agosto de 1988, fue nombrado Primer Suplente del Magistrado que representa al Ejecutivo en el Tribunal Electoral, y que en consecuencia, ocupó la posición del Magistrado del Tribunal Electoral desde el 25 de agosto de 1988 hasta el 24 de noviembre de 1988, según consta en la Resolución No. 709 de 25 de agosto de 1988 y en el Acta No. 32 de la Sala de Acuerdo celebrada el 25 de noviembre de 1988, ambas del Tribunal Electoral.

Manifiesta el licenciado Raúl López que en las sumarias seguidas por el posible robo de urnas en las mesas No. 3574 y 3677 en mayo de 1984, no llegó a tener ninguna actuación, ya que no se le asignó la ponencia en dicho caso e inclusive desconocía la existencia de esa investigación hasta el 23 de enero de 1992, cuando se notificó de la sentencia de 15 de enero de 1992, por la cual se cierra dichas sumarias, se sobresee provisionalmente y se ordena el inicio de una investigación por la posible violación de disposiciones penales al no habersele dado el impulso procesal correspondiente a ese sumario electoral.

Finalmente el licenciado López señala que "el delito que se atribuye en esta investigación es la falta de impulso procesal tipificado en el artículo 338 del Código Penal, sancionado con días multa. A la luz de los artículos 93, 94 y 100, de la misma excerta legal, el hecho ya prescribió y existe la obligación de declararlo prescrito de oficio" (fs. 183). Agrega que sus "funciones como Magistrado del Tribunal Electoral, cesaron desde el 24 de noviembre de 1988, por tanto, la prescripción se produjo el 24 de noviembre de 1991".

La Fiscalía Cuarta Superior devolvió al Procurador General de la Nación las diligencias de investigación practicadas en este caso, en cumplimiento de la comisión que le fue encomendada, acompañadas del Proveído de 27 de abril de 1992, en el cual opina que "se dio la prescripción de la acción penal por lo que sería en vano continuar con la presente encuesta sumarial" (fojas 190 y 191).

En Proveído de 23 de junio de 1992, el entonces Procurador General de la Nación resuelve enviar el presente sumario a la Personería Municipal de Panamá, con el objeto de que se prosigan las investigaciones, porque quienes ocuparon los cargos de Magistrados y Secretarios Generales del Tribunal Electoral en el lapso en que se da la ocurrencia del caso bajo análisis, ya no ejercen los mismos, por lo que escapa de su competencia la investigación sumarial correspondiente.

Al calificar el sumario, el Juez Segundo Municipal de Panamá, a quien correspondió el conocimiento del negocio, mediante auto de 22 de septiembre de 1992, se inhibió de conocer las presentes sumarias, y ordena remitirlas a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para los fines correspondientes, ya que el licenciado López ostentaba el cargo de Fiscal Electoral, y es a dicha Sala a quien corresponde el conocimiento de las causas que se le siguen a los funcionarios que desempeñan funciones en todo el territorio de la República.

Mediante Auto de 25 de enero de 1993, la Sala Segunda de lo Penal declinó el conocimiento del presente negocio al Pleno de esta Corporación, en cumplimiento del fallo de 6 de mayo de 1992 del Pleno en el cual se interpretó que el conocimiento de las causas le competen, porque el Fiscal Electoral tiene igual jerarquía que los Magistrados del Tribunal Electoral ante quienes ejerce sus funciones.

Mediante Vista Fiscal No. 71 de 11 de diciembre de 1992, el entonces Procurador General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación, que se declarara prescrita la acción penal y se ordenara el archivo del presente negocio.

Según el anterior señor Procurador la acción para perseguir los hechos investigados ha prescrito porque estos tipifican el delito de omisión de los deberes de los servidores públicos sancionado en el artículo 338 del Código Penal con 25 a 100 días multa. En los delitos penados con multa la acción prescribe en 3 años, término que comenzará a correr en los delitos continuados desde el día en que cesaron. Como el licenciado Raúl López cesó en sus funciones como Magistrado del Tribunal Electoral hace más de 3 años, el señor Procurador llega a la conclusión de que la prescripción de la acción se ha producido y la misma debe declararse de oficio.

Además el anterior señor Procurador opina que el negocio debe ser archivado porque los otros imputados no ejercen actualmente cargos públicos y escapa de su competencia "opinar en torno a la responsabilidad que recae en contra de ellos, toda vez que la misma le correspondió al Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, conforme sentencia de 22 de septiembre del año en curso".

El Pleno no comparte la opinión del anterior señor Procurador ni en cuanto a la tipificación de los hechos investigados, ni en cuanto a que el Juzgado Segundo Municipal ha calificado el sumario instruido a los otros imputados, mediante la resolución dictada el 22 de septiembre de 1992.

El hecho que se investiga es el de no habersele dado el impulso procesal correspondiente al negocio penal electoral instruido con motivo del robo de las urnas y actas de las mesas de votación números 3574, 3577 y 3578, correspondientes al Circuito Electoral 9.2 de la Provincia de Veraguas, en las elecciones del 6 de mayo de 1984.

A juicio del Pleno, en el caso en estudio, los hechos investigados, además de configurar el delito de omisión indebida de los deberes de servidores públicos tipificado en el artículo 338 del Código Penal, configuran el delito de encubrimiento tipificado en el artículo 363 del Código Penal. El delito de encubrimiento está sancionado con la pena de 1 a 2 años de prisión en el artículo que lo tipifica y de conformidad con los artículos 93 ordinal 3 y 94 del Código Penal, la acción para perseguir este delito prescribe en 6 años a partir de la fecha en que cesó, por tratarse de un delito continuado. Como este delito cesó cuando los servidores públicos investigados cesaron en sus funciones, debemos llegar a la conclusión de que la acción no ha prescrito en el sumario en estudio y debe procederse a calificarlo, en relación con las imputaciones que en el mismo se hacen en contra del licenciado Raúl López, Fiscal Electoral suspendido de su cargo conforme lo dispuso el señor Procurador General de la Nación el 1 de abril de 1992, decisión que fue mantenida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en auto de proceder dictado contra ese funcionario el 2 de octubre de 1992.

En su Vista Fiscal el anterior señor Procurador afirma que luego de resolver lo relativo a la responsabilidad del imputado Raúl López el negocio debe ser archivado porque, por falta de competencia, no procede resolver acerca de la responsabilidad de los otros imputados quienes no ejercen actualmente cargos públicos y además, "opinar en torno a la responsabilidad que recae en contra de ellos, ... le correspondió al

Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, conforme sentencia de 22 de septiembre del año en curso", o sea 1992. El Pleno está de acuerdo con la opinión emitida sólo en cuanto a que carece de competencia para conocer del negocio en cuanto a la responsabilidad en que pudieren haber incurrido los ex-funcionarios que tuvieron a su cargo el sumario a que nos venimos refiriendo, porque al leer la resolución de 22 de septiembre de 1992, dictada por el señor Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, ha comprobado que este funcionario judicial se inhibió de conocer de todo el negocio y declinó competencia sin resolver sobre su mérito legal en lo referente a los ex-funcionarios investigados. Por tanto, el Pleno debe declinar el conocimiento del negocio en el funcionario competente, en relación con los mencionados ex-funcionarios, enviándole copia auténtica del mismo, la cual deberá ser compulsada por Secretaría.

1. Competencia del Pleno de la Corte.

Tal como lo interpretó el Pleno de esta Corporación de Justicia en resolución dictada el 6 de mayo de 1992, los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con el artículo 136 de la Constitución Política de la República.

Aún cuando en el artículo 138 idem, que enumera las funciones del Fiscal Electoral y establece el procedimiento a seguir para su nombramiento, no indica ante quién es responsable por las faltas y delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones, el artículo 220 ibidem preceptúa que respecto a los Agentes del Ministerio Público, rigen las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales.

El artículo 29 de la Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral dispone que el Fiscal Electoral tendrá las mismas incompatibilidades y prerrogativas del Ministerio Público y el artículo 63 del Código Judicial establece que, en todo caso, los Agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados y Jueces, ante quienes ejercen sus funciones.

De conformidad con el Artículo 87 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia privativa para conocer de las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados del Tribunal Electoral. Como el Fiscal Electoral tiene igual jerarquía que los Magistrados del Tribunal Electoral ante quienes ejerce sus funciones, debe aplicársele, -como a los Agentes del Ministerio Público, a quienes la ley lo equipara-, las mismas disposiciones legales que a aquéllos, y siendo esto así, de conformidad con el artículo 87 del Código Judicial ya citado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer privativamente de los delitos comunes o faltas cometidas por el Fiscal Electoral.

2. Calificación del Sumario.

2.a. Pruebas allegadas al sumario para comprobar los hechos delictivos investigados.

Consta en autos que la presente investigación se inició en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Electoral en la Sentencia dictada en el Reparto 42-85, el 15 de enero de 1992, para resolver acerca del mérito del sumario iniciado para investigar el posible robo de urnas y actas de las Mesas de Votación número 3574, 3577 y 3578, correspondientes a las elecciones del 6 de mayo de 1984, en el Circuito Electoral 9.2 de la Provincia de Veraguas.

En ese fallo el Tribunal Electoral ordenó que se compulsara copia del sumario para enviarlo al Ministerio Público, a fin de que se investigara la posible violación de disposiciones penales "al no haberse dado el impulso procesal correspondiente a esta causa, como correspondía de conformidad con las disposiciones legales en vigor".

El Tribunal Electoral hace esta afirmación porque, tal como consta de fojas 120 en adelante, el Fiscal Electoral en funciones el 8 de Abril de 1985 remitió el sumario al Tribunal Electoral, con la Vista Penal Electoral número 148, en la cual solicitó "el cierre provisional de la encuesta de manera impersonal" porque a pesar de que se acreditó la falta de las Actas de la Mesas de votación a que se refería la investigación, "las cuales debían llegar a las corporaciones electorales respectivas, para reposar finalmente en el Tribunal Electoral", no se logró indagar "a los que pudieran resultar los causantes de la falta de esas Actas (funcionarios electorales de Santiago y Agentes de las Fuerzas de Defensa) para confirmar y esclarecer totalmente los hechos". El negocio ingresó al Tribunal Electoral, fue repartido al Magistrado Rolando Murgas Torraza, el 16 de abril de 1985, por el doctor Everardo E. Tomlinson H., en su calidad de Secretario General, y el Magistrado Rolando Murgas Torraza asumió la ponencia del negocio el 16 de abril de 1985, tal como se lee fojas 126 del sumario, y este negocio permaneció paralizado en el Tribunal Electoral hasta el 27 de Agosto de 1991, fecha en la cual la ponencia del negocio fue asumida por el Magistrado Guillermo Márquez Amado.

El Tribunal Electoral ordenó que se investigara "la posible violación de disposiciones penales" en que pudieron haber incurrido los Magistrados y Secretarios que ejercieron el cargo durante el período de paralización del negocio, por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, los cuales están señalados en el Decreto número 76 de 5 de abril de 1979, por el cual se adoptó el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, que dispone en el numeral 1 del artículo 25 que entre las funciones de los Magistrados está la de sustanciar y despachar los negocios que les fueren remitidos; y además, entre las funciones del Secretario General (artículo 26A ordinal c) está la de dar cuenta diariamente al Magistrado Presidente y a los demás Magistrados de los negocios que se hallen en estado de que se dicte con respecto a ellos alguna resolución y de los demás asuntos que deben ser de su inmediato conocimiento.

Los Magistrados del Tribunal Electoral que ejercieron este cargo en el período señalado son el Magistrado Sustanciador doctor Rolando Murgas Torraza, el licenciado Raúl López, el doctor Aurelio Correa Estribi, y el licenciado Manuel Icaza y quienes actuaron como Secretarios Generales durante ese período fueron el doctor Everardo Tomlinson y el licenciado Carlos Bonilla.

2.b. Análisis de los pruebas sobre la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Raúl López.

Al Pleno de la Corte compete resolver sobre el mérito legal de la investigación practicada para determinar si el Fiscal Electoral suspendido en su cargo, licenciado Raúl López, incurrió en responsabilidad penal, durante el período de tres meses comprendido entre el 25 de agosto y el 23 de noviembre de 1988, en que desempeñó el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral.

Al rendir declaración jurada, el licenciado Raúl López expresó textualmente lo siguiente:

"1. Actualmente, me desempeño como Fiscal Electoral de la República, aunque pesa sobre mí una ilegal orden de suspensión emitida por el Procurador General de la Nación en mi contra, sin tener facultad legal para ello, ni fundamento legal ni fáctico que sustenten su orden.

2. El 24 de agosto de 1988, por Decreto Ejecutivo No. 63, fui nombrado Primer Suplente del magistrado que representa al Órgano Ejecutivo, en el Tribunal Electoral.

3. Como consecuencia del hecho anterior, ocupé la posición de Magistrado en el Tribunal Electoral desde el día 25 de agosto de 1988 hasta el 24 de noviembre de 1988. Ello consta en la resolución 709 del 25 de agosto de 1988 y en el acta No. 32 de la sala de acuerdo celebrada el 25 de noviembre de 1988, ambas del Tribunal Electoral.

4. En las sumarias seguidas por posible robos de urnas en mesas 3574, 3677 en mayo de 1984 no llegué a tener ninguna actuación en las mismas. La razón es que se me asignó ponencia en dicho caso, desconocía incluso su existencia. Como puede observarse a foja 126 del expediente aparece la ponencia del Magistrado Murgas, y la siguiente ponencia a foja 127 del Magistrado Márquez. La primera vez que tuve conocimiento de este expediente fue el 23 de enero de 1992 cuando me notifiqué de la sentencia que aparece a foja 134. Como se observa no aparece ni mi nombre ni mi firma, a excepción de cuando me notifiqué.

5. Por las razones señaladas en la pregunta anterior, de desconocer la existencia de dicho expediente, y por no estar bajo mi ponencia no pude realizar ningún trámite en el mismo.

6. Vincularme con cualquier investigación por hecho delictivo en este expediente, constituye una violación de mis derechos constitucionales, ya que como se observa no tuve conocimiento de la existencia del expediente, por tanto, ninguna responsabilidad para con el mismo. Por otra parte señalo que el delito que se atribuye en esta investigación es la falta de impulso procesal tipificado en el artículo 338 del Código Penal, sancionado con días multa. A la luz de los artículos 93, 94 y 100, de la misma excerta legal, el hecho ya prescribió y existe la obligación de declararlo prescrito de oficio. Como se observa en mi respuesta a la pregunta tres (3) mis funciones como Magistrado del Tribunal Electoral, cesaron desde el 24 de noviembre de 1988, por tanto, la prescripción se produjo el 24 de noviembre de 1991, en el caso que hubiera existido delito.

Sí quiero señalar que existe un período de inactividad procesal desde el mes de agosto de 1990 cuando al Magistrado Márquez ingresó al Tribunal Electoral, y luego toma ponencia el 27 de agosto de 1991, y no es sino hasta el 15 de enero de 1992 cuando dicta sentencia. Aquí sí existe un claro caso de inactividad procesal por parte del Magistrado Márquez" (fs. 183-184).

Acerca de la responsabilidad penal del licenciado Raúl López, el señor Procurador en funciones al emitirse la Vista Fiscal, opinó en ese documento que "... si el sumariado LÓPEZ RIVERA ha dejado claro que desconoce de aquella causa y que no fue el ponente de la misma, además de que ocupó tal posición cuatro años después de haber ocurrido dichas acciones y sólo permaneció como Magistrado Suplente por escasos cuatro meses, es decir, de 25 de agosto de 1988 hasta el 24 de noviembre de 1988, estamos lejos de creer que justamente le haya correspondido decidir en ese proceso".

El Pleno comparte esta opinión porque el indicio de oportunidad que debe deducirse del hecho de que el licenciado López Rivera hubiera ejercido el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, como Suplente, por 3 meses, después de haber transcurrido más de tres años contados a partir de la fecha en que el sumario ingresó al Tribunal Electoral, no tiene, por sí solo, la gravedad que requiere el artículo 2222 del Código Judicial, para abrir causa criminal en su contra. Además, no se ha allegado al sumario otras pruebas que lo incriminen.

Por tanto, como el licenciado López Rivera no aparece debidamente vinculado a los hechos investigados, debe dictarse a su favor un sobreseimiento provisional. Para determinar la responsabilidad de los ex-Magistrados del Tribunal Electoral y ex-Secretarios Generales de ese Tribunal, que ejercieron sus funciones en el período comprendido entre el 16 de abril de 1985 y el 27 de agosto de 1991, se declina competencia en el señor Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, quien aprehendió el conocimiento del negocio y se inhibió de seguir conociendo del mismo en relación con el Fiscal Electoral suspendido en el ejercicio de su cargo, pero no se pronunció en relación con los otros implicados. Corresponde a la esfera municipal el conocimiento de los delitos sancionados con pena de prisión que no exceda de dos años y con pena pecuniaria y los hechos investigados configuran los delitos a que se refieren los artículos 338 y 363 del Código Penal, sancionados con las penas de días multa y prisión hasta dos años.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE en favor del licenciado Raúl López Rivera; DECLINA el conocimiento del negocio, en cuanto a los otros implicados, en favor del señor Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá; y ORDENA que por Secretaría se compulse y se le envíe copia íntegra y auténtica del mismo.

Después de cumplida la resolución, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====
 =====
 =====

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE TAYDEE GORDÓN DE VILLAMONTE Y OTROS EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN MARCO ALARCÓN PALOMINO, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Marco Tulio Hernández ha presentado acusación particular, actuando en representación de Taydee Gordon de Villamonte y otros, contra Marco Alarcón Palomino, Ministro de Educación, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Debido a que esta iniciativa procesal va dirigida contra un servidor público, es indispensable que, además de los requisitos generales de la acusación particular contemplados en el artículo 2013 del Código Judicial, se **acompañe la prueba sumaria del relato**, la que, según el artículo 2471 de la excerta legal citada, puede ser cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido. La norma en cita establece:

"ARTICULO 2471: El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Así las cosas, este tribunal colegiado debe inadmitir la acusación y ordenar su archivo, ya que carece de la prueba preconstituida que se requiere para acreditar de manera sumaria el relato, la cual debió ser adjuntada con el escrito de acusación particular, en acatamiento del mandato legal transcrito.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente acusación particular y, en consecuencia, ORDENA su archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS L. LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAÉN RIVERA EN CONTRA DEL LICENCIADO RICARDO NAVARRO JURADO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ALEXIS RICARDO JAÉN RIVERA** quien ha interpuesto formal queja contra el licenciado **RICARDO NAVARRO JURADO**, Magistrado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante escrito de 20 de enero de 1994 **apela** ante el Resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia contra la Resolución dictada en Sala Unitaria, por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, el 6 de enero de 1994.

La resolución en mención rechaza de plano la queja mencionada por que contiene consideraciones impertinentes, que en modo alguno estén relacionadas con el objeto de la queja, y porque en el escrito se advierte también la utilización de expresiones groseras y ofensivas contra la administración de justicia y sus funcionarios.

A fojas 14 del cuadernillo el licenciado Jaén Rivera, haciendo caso omiso a lo establecido por el Código Judicial en cuanto a los deberes de las partes y sus apoderados y la forma de presentación de los escritos y memoriales, se expresa de la siguiente manera:

"Ahora, malos panameños, colegas y funcionarios, cumpliendo mandatos de la narcomafia, me han despojado de dicha propiedad.

Al tratar de cobrar al banco delincuente, un dinero adeudado, los mismos personajes que me despojaron de mis casa, ordenaron, violando la ley, que se me rechazara la demanda, despojándome también de mi dinero por cobrar.

Para tal rechazo, arguyeron razones fútiles e insustanciales. Son soldados del narcotráfico y fieles cumplidores de sus designios. Pero deseo que, a través de ustedes, les haga saber lo siguiente:

Primero: Que en el crimen de Hugo Spadafora llegó el momento, aunque tarde, en que se investigó y se juzgará a los que resultaron implicados en dicho insuceso;

Segundo: Algún día el crimen de José María Chaverri y sus menores hijos se investigará y les caerá la ley a los que cometieron tan abominable homicidio;

Tercero: Si los tribunales actualmente no reparan la injusticia cometida en mi persona y en mis bienes, tengo la completa seguridad que recuperaré mi casa, mi dinero y se me indemnizará todo el daño que se me ha ocasionado, en un período no muy lejano;

Porque, además de despojarme de mis bienes lo señores Navarro, Jaramillo y García, han procedido a multarme y si es posible encarcelarme. Es como cuando se le quita la mujer a un hombre y encima de ello, lo asesinan.

Eso es lo que se está practicando en estos momentos y a los que lo hacen, no se les impone el menor asomo de sanción alguna.

Por eso estos señores se mueren de risa, porque saben, o se archivan las denuncias o al final se dice que tiene defectos imposibles de subsanar."

Al analizar la queja, se observa que en realidad lo vertido en dicho escrito por el licenciado **ALEXIS RICARDO JAÉN RIVERA** no constituye una queja cuya **simple finalidad** sea obtener un resultado en derecho de la pretensión que anuncia ni de los hechos que invoca con la consecuente imposición de una sanción disciplinaria contra el referido Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, si de ella resultare responsable, sino, más bien pareciera tratarse de una referencia injuriosa, indecorosa y ofensiva que atenta contra la integridad de un Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, dirigida a lesionar y ofender su dignidad y, por ende, la de la administración de justicia y sus funcionarios.

Por las consideraciones anteriores, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS que integran el PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de 6 de enero de 1994 proferida por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, en Sala Unitaria.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

APELACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA CUYO PONENTE FUE LA MGDA. MIRTZA DE AGUILERA, DENTRO DEL JUICIO (SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO EN CONTRA DEL LIC. RAÚL LÓPEZ, FISCAL ELECTORAL). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante auto de 26 de enero de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, representado en la Magistrada Sustanciadora, se pronunció en cuanto a la admisión y denegación de las pruebas aportadas en las presentes sumarias en averiguación por el delito en que haya incurrido el Licenciado Raúl López, Fiscal Electoral.

Contra ese auto el licenciado Abdiel Algis Abrego, defensor del imputado, interpuso un recurso que denominó de reconsideración, el cual fue acogido por el Pleno como recurso de apelación y fue concedido en el efecto suspensivo.

Con relación a la denegatoria de la práctica de la diligencia indagatoria en el plenario, alega el recurrente que "no es cierto que se hubiesen agotado todas las medidas para recoger la indagatoria del sindicado" y que tampoco es cierto que haya tenido la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, en ese sentido hace un recuento de las diligencias de declaraciones juradas que rindió su defendido, y expresa que a la única citación que se le hizo al licenciado López para que rindiera indagatoria, éste no pudo asistir por diligencias oficiales que tenía que atender. También menciona que el derecho a ser asistido por abogado no es exclusivo de las personas que no son abogadas y que a los abogados no se les excluye de este derecho.

En el segundo aspecto de la apelación, menciona el sustentante que el auto de 26 de enero de 1994, en la foja 1187, omitió hacer la transcripción de todos los testigos, por lo que solicita se haga la debida corrección.

Finalmente, en cuanto a las pruebas periciales, señala el recurrente que no existe ninguna norma que prohíba a un Juez utilizar peritos abogados en asuntos relacionados con un proceso. Por ello pide que se le admita la prueba pericial solicitada, tendiente a determinar si las piezas de los repartos 109-91 y 293-90 del Tribunal Electoral son acumulables, por tratarse de investigaciones de los mismos hechos y contra las mismas personas.

El Pleno considera que no le asiste la razón al recurrente en los puntos mencionados en el escrito sustentatorio del recurso.

En cuanto a la solicitud de que la indagatoria se practique durante el plenario, los fundamentos empleados en el auto apelado son suficientes para que el resto del Pleno confirme la denegatoria. Ciertamente la indagatoria es un medio de defensa que el imputado puede abstenerse de utilizar, pero no es el único mecanismo que le permite formular los descargos de los hechos que se le imputan, y en el presente caso, así lo ha demostrado el imputado, quien ha hecho uso de otros medios que le han permitido aportar pruebas con esa finalidad.

Con relación al segundo punto de la apelación, debe el Pleno mencionar que el auto recurrido desde un inicio (f. 1185) hizo mención completa de las personas aducidas por la defensa para que comparecieran en calidad de testigos, y en la parte motiva de dicho auto (f. 1186), se admiten las pruebas testimoniales aducidas, sin hacer exclusión alguna, por lo que es irrelevante que en otra parte del auto se haya omitido algunos de los nombres de los testigos.

En lo que respecta a la prueba pericial aducida, entiende la doctrina que el juez debe practicar pruebas periciales sobre temas que no son del manejo del común de las personas, o por lo menos, que resulten de difícil entendimiento. En el caso que nos ocupa, considera el Pleno que es inconducente el nombramiento de peritos para que determinen si dos negocios de justicia electoral son susceptibles de ser acumulados. Este es un campo del cual el juez o magistrado tiene pleno dominio indistintamente de la materia de que versen los procesos. Además, es al juez o magistrado a quien le corresponde determinar este hecho, por lo que carece de sentido el nombramiento de un perito con esta finalidad. Siendo esta la opinión del resto del Pleno, corresponde confirmar el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 26 de enero de 1994, dictado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
FEBRERO 1994

APELACIÓN MARÍTIMA

CHIRIQUÍ LAND COMPANY APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ALFREDO PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Civil en grado de apelación, la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por el señor **ALFREDO PÉREZ** contra la empresa **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**. El auto apelado fue dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, el 14 de octubre de 1993.

La Resolución impugnada denegó la excepción de prescripción, lo que provocó la solicitud de alzada por parte del demandado apelante, que la Sala procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inicia con la interposición de la demanda por parte del señor ALFREDO PÉREZ contra la empresa CHIRIQUÍ LAND COMPANY y la M/N TUNDRA SKIER, el 1° de diciembre de 1992, ante el Tribunal Marítimo de Panamá. La misma tiene por objeto obtener la condena al pago solidario de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por culpa y negligencia, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante, el 17 de diciembre de 1990.

El apoderado judicial de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY presentó la excepción de prescripción el 16 de febrero de 1993, fundamentada en el hecho de que "entre la fecha del alegado accidente y la fecha de la notificación de la demanda, ha transcurrido más de dos (2) años". (fs.20)

El Tribunal Marítimo denegó la excepción en base al artículo 1706 del Código Civil, modificado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992. El auto apelado, en la parte pertinente, señala lo siguiente:

"... al momento de la presentación de la demanda ante esta jurisdicción especializada, ya se había iniciado oportunamente, una acción administrativa ante la Caja del Seguro Social, la que culminó el 13 de enero de 1993 o en fecha posterior quedaría en firme, en consecuencia, al momento de presentarse la presente demanda en el Tribunal Marítimo de Panamá, no había comenzado a correr el término de la prescripción, por lo que no surgen tampoco elementos relativos a la interrupción de la misma, ni la falta de requisitos procesales para que se diera, pues era innecesario interrumpir un término que no había comenzado a correr." (fs. 61)

Este pronunciamiento del Tribunal Marítimo produjo la apelación por parte de la empresa demandada, en los términos siguientes.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado apelante centra su impugnación en el hecho de que el a quo erró al determinar que no se podía reconocer la prescripción, porque se había iniciado oportunamente una reclamación administrativa ante la Caja de Seguro Social, la cual no quedó ejecutoriada sino hasta el 13 de enero de 1993 o posteriormente, fecha a partir de la cual podría empezar a computarse el término para la prescripción.

Igualmente afirma que la supuesta reclamación administrativa a la que se refiere el juez marítimo, no fue más que la determinación por parte de la Caja de Seguro Social, de si el accidente de trabajo sufrido por el demandante, constituía o no un riesgo profesional, "discusión en la cual NO TUVO INGERENCIA ALGUNA ALFREDO PÉREZ". Concluye diciendo que "**ALFREDO PÉREZ NO INICIO ABSOLUTAMENTE NINGUNA "ACCIÓN ADMINISTRATIVA"** ni dentro del Seguro Social, ni contra su patrono CHIRIQUÍ LAND COMPANY." (Fs.67)

El recurrente considera que la resolución impugnada infringe los artículos 9 y 1706 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como acertadamente determinó el Tribunal Marítimo en la resolución impugnada, estamos frente a una reclamación por responsabilidad civil extracontractual, la cual se encuentra regulada en el artículo 1644 del Código Civil. A su vez, señaló que la norma que regula la prescripción de este tipo de acciones, es el artículo 1706 del Código Civil, modificado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, que a la letra dice:

"ARTICULO 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Corresponde a la Sala determinar ahora si, en efecto, no hay lugar a la declaratoria de prescripción como manifestó el a quo.

El juez del Tribunal Marítimo estimó que existía una reclamación por la vía administrativa, iniciada ante la Caja de Seguro Social y que fue notificada al señor ALFREDO PÉREZ, el 13 de enero de 1993 cuando quedó en firme, por lo que al momento en que fue presentada la demanda ante ese Tribunal, aún no había comenzado a correr el término de prescripción.

La Sala observa que los documentos en los cuales se basó el a quo para llegar a la citada conclusión, constan de fojas 39 a 43 del expediente. Veamos en qué consiste cada uno de ellos:

1. Resolución R. P. 48-90, dictada por la Dirección de Agencia de Prestaciones Económicas de Barú, Caja de Seguro Social, el 28 de diciembre de 1990, por medio de la cual resuelve "NO CONSIDERAR Riesgo Profesional el accidente de el (la) señor (a) ALFREDO PÉREZ Seguro Social N° 139-5141".

2. Resolución sin número y sin fecha, expedida por la Caja de Seguro Social que resuelve, "Condenar a la empresa Chiriquí Land Company N° Patronal 41-011-004, al pago íntegro de las prestaciones que resulten como consecuencia del riesgo profesional sufrido por el señor ALFREDO PÉREZ, SS. 139-5141, el día 17 de diciembre de 1990, de acuerdo al estado de cuenta que elabore el departamento de Riesgo (sic) Profesionales se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se ordena el envío del expediente a Secretaría General para que surtidos los trámites de rigor se remita a la Honorable Junta Directiva a fin de que se sustente la alzada."

3. Resolución N° 046-92, sin fecha, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en la que resuelve "Considerar como Riesgo Profesional el accidente de trabajo sufrido por el asegurado N° 139-5141, ALFREDO PÉREZ, el día 17 de diciembre de 1990, mientras laboraba para el patrono Chiriquí Land Company, división de Puerto Armuelles" y "Reconocer el pago de las incapacidades originadas por este suceso, toda vez que las mismas no han sido pagadas por la Institución, en razón de que a este caso se le surtió un procedimiento distinto al que por Ley correspondía". (Subraya la Sala)

Esta última resolución fue notificada al señor ALFREDO PÉREZ, el 13 de enero de 1993 y, en base a ella, el a quo determinó que no había empezado a correr el término de la prescripción.

La Sala estima que el Juez del Tribunal Marítimo erró al valorar los documentos arriba citados, como evidencia de una reclamación administrativa oportuna, iniciada por el señor ALFREDO PÉREZ. Como se desprende de las alegaciones del demandado recurrente y de la propia resolución dictada por la Caja de Seguro Social en la parte que ha sido subrayada, las resoluciones anteriores fueron dictadas por esa institución como consecuencia de que se le surtió a la tramitación del riesgo profesional, iniciada por la CHIRIQUÍ LAND COMPANY, un procedimiento distinto al que le correspondía; lo que ocasionó a su vez, que el a quo confundiera esa situación con una reclamación por vía administrativa. Le cabe pues razón al recurrente cuando señala que no existió reclamación administrativa alguna por parte del señor ALFREDO PÉREZ.

Ahora bien, al no existir reclamación por vía administrativa, corresponde a la Sala determinar si la prescripción fue interrumpida o, si hay lugar a la declaratoria de la misma.

Ya se dijo anteriormente que el artículo 1706, modificado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, establece que la acción civil para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, prescribe en un año desde que lo supo el agraviado.

En el caso que nos ocupa, el accidente de trabajo sufrido por el señor ALFREDO PÉREZ ocurrió el 17 de diciembre de 1990. La demanda en contra de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY por los daños y perjuicios sufridos por razón de ese accidente, fue presentada ante el Tribunal Marítimo de Panamá el 1° de diciembre de 1992, o sea, un año y casi 11 meses después del hecho, lo que significa que había transcurrido con creces el término que contempla el artículo 1706 del Código Civil.

El artículo 1711 del Código Civil establece las formas en que puede verificarse la interrupción de la prescripción de las acciones:

"ARTICULO 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

La Sala no encuentra evidencia alguna de lo que consta en autos, de que el señor ALFREDO PÉREZ hubiere interrumpido la prescripción a través de alguno de los medios reconocidos por la ley para ello; tampoco de que se hubiere encontrado imposibilitado para interponer la demanda dentro del término que contempla ley. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que efectivamente se encuentra prescrita la acción iniciada ante el Tribunal Marítimo y, en vista de ello, la resolución dictada por éste debe ser revocada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 14 de octubre de 1993, y en su lugar, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por CHIRIQUÍ LAND COMPANY.

No habrá condena en costas.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ELVIO BOLAÑOS I. Y M/N CARIBBEAN NAVIGATOR APELAN CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ELVIO BOLAÑOS I. LE SIGUE LA M/N CARIBBEAN NAVIGATOR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por ELVIO BOLAÑOS I. contra la M/N CARIBBEAN NAVIGATOR, el señor juez del Tribunal Marítimo de Panamá dictó sentencia el día diecisiete (17) de junio de 1993, mediante la cual decidió: "CONDENA a la motonave "CARIBBEAN NAVIGATOR" a pagar al señor ELVIO M. BOLAÑOS I., la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON VEINTITRÉS CENTÉSIMOS (B/64,500.23) en concepto de capital, más los intereses legales del seis por ciento (6%), a partir de la fecha de la presente Sentencia, COSTAS por trabajo en derecho que se establecen en la suma de SEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.6,500.00) y GASTOS DEL PROCESO, que se liquidarán por Secretaría". Con fundamento legal en el artículo 506 de la ley procedimental marítima el Tribunal Marítimo de Panamá dictó la resolución con fecha 21 de junio de 1993 a efecto de corregir error aritmético de cifras en la parte final de la página 53 de la sentencia (fj. 918). El acto jurisdiccional que puso fin al proceso fue apelado por las partes; motivo por el cual esta Sala de la Corte adquiere la competencia en este negocio.

ANTECEDENTES

1. El día 5 de octubre de 1990 el señor ELVIO M. BOLAÑOS I., mediante apoderado judicial, interpuso ante

el Tribunal Marítimo de Panamá demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N CARIBBEAN NAVIGATOR de bandera panameña (visible de fojas 1 a 5), con el objeto de que el aludido tribunal condenara a la aludida nave al pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DÓLARES (US\$249,600.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios a él causados el 19 de diciembre de 1987 cuando sufrió un accidente por culpa y negligencia de la demandada para la cual laboraba. La cuantía de la demanda se desglosó así: a. Lucro cesante: US\$124,800.00 (Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Dólares); b. Daño moral: US\$124.800.00 (Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Dólares).

Como pruebas indiciarias o prima facie, el demandante aportó: Certificados de incapacidad expedidos por la Clínica de Especialidades Médicas, que abarcan desde el 19 de diciembre de 1989 hasta el 19 de abril de 1990; certificación médica expedido por el Dr. Cosme Martínez de Puerto Cabello, República de Venezuela; dos (2) certificaciones médicas expedidas por el Dr. Carlos E. Staff de fecha 30 de marzo y 10 de septiembre de 1990, respectivamente, relativas a la condición del señor ELVIO I. BOLAÑOS; declaración jurada del demandante y comprobantes de pago de salario como empleada de la empresa demandada, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1989. Conjuntamente con la demanda se solicitó el secuestro de la nave demandada con la finalidad que describe el artículo 164, numeral 3.

2. Mediante auto del 5 de octubre de 1990, el señor Juez Marítimo decretó el secuestro solicitado por el actor hasta la concurrencia de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.249.600.00)** en concepto de capital más las costas en derecho que se fijaron temporalmente en la suma de **VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/.26.125.00)**, más los gastos e intereses correspondientes; y, a través del auto con fecha 9 de octubre de 1990 se suspende la ejecución del mismo (secuestro) con base en que no se había aprehendido físicamente la nave y que constaba el documento privado donde se había convenido y aceptado por las partes la caución. En el mismo auto se notificó personalmente la demanda a la apoderada legal de M/N CARIBBEAN NAVIGATOR.

3. Celebrada la audiencia ordinaria, el señor juez del Tribunal Marítimo dictó sentencia el 17 de junio de 1993 condenando a la nave demandada.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El señor juez de la jurisdicción especial marítima para fundamentar la sentencia de condena que profiriera en el presente negocio, expuso entre otras cosas que:

1. No ha quedado plenamente probado que la afección en la quinta vértebra lumbar (L-5S-1) del señor Elvio Bolaños, puede atribuirse directamente y en su totalidad al accidente que sufrió a bordo del moto-tanquero "CARIBBEAN NAVIGATOR" (v. informe a fj. 72 y ver también declaraciones del perito Staff a fjs. 675-677 a preguntas formuladas por el juzgador), sino parcialmente, advirtiéndose una clara recurrencia de una situación congénita preexistente en el actor, tal como se puede dilucidar de los elementos probatorios allegados al proceso en base al principio de la comunidad de la prueba y conforme una evaluación acorde con las reglas de la sana crítica.

2. En cuanto a la atrofia del brazo del señor Bolaños, a fj. 663, tal como lo observa el perito aducido por la parte demandada que atendió y dio tratamiento al señor Bolaños, consta atrofia en el brazo derecho del actor a causa de pérdida de masa muscular que el perito atribuye al desuso, pérdida de "... tonicidad de la fuerza muscular y de los arcos de movilidad como consecuencia de un tiempo prolongado de incapacidad. En lo referente a la "tonicidad" como la prescribe el perito, fuerza y masa muscular, tal como lo tenía el actor antes del accidente, el perito afirma que no puede dar una opinión por el momento, sino después de someter al actor a terapia física. Sin embargo, a insistencia de la parte actora y el Tribunal, el perito afirma que el actor no recobrará el 100% del uso normal del brazo y estima la recuperación en un 80%.

3. El Tribunal concluye de las constancias de autos que el accidente fue la causa directa de la afección del antebrazo derecho del señor Bolaños, y de su incapacidad en la utilización de ese miembro, que ésta quedará disminuida a un ochenta por ciento (80%), según estimación del Tribunal al evaluar la prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente la pericial.

4. En cuanto al daño moral y las opiniones periciales de los doctores Batista y Arroyo, el Tribunal llega a la conclusión, que el daño moral del señor Bolaños, además del obvio dolor y trauma que causa una fractura expuesta del radio y el cúbico, la atrofia por pérdida de tonicidad, fuerza y masa muscular en el brazo derecho del actor y las secuelas de depresión observadas en el momento, son determinantes de la existencia y una consideración pecuniaria por daño moral en el caso subjudice, que a todas luces guarda una relación directa, por tanto un nexo de causalidad con el accidente.

5. El Tribunal con sustento probatorio en la información que obra en autos, los cálculos de la indemnización según los peritajes, es decir, por una parte, a partir de la edad del actor en la fecha del accidente hasta los sesenta (60) años y por la otra parte, de la fecha del accidente hasta la expectativa de vida del actor, según las estadísticas (80), considera que la incapacidad debe ser reconocida especialmente dentro de dichos extremos, hasta los sesenta (60) años y luego a partir de esta edad, reducida en un cuarenta por ciento (40%), hasta la expectativa de vida de los hombres en nuestra área según las estadísticas (80) años, y así establecerse la indemnización material por la incapacidad sufrida por el actor atribuible a la nave, pero en correlación con la incapacidad del demandante causada directamente por el accidente, que como hemos determinado en el proceso, conforme las reglas de la sana crítica, no es de un 100%, sino que la lesión del brazo derecho del actor es consecuencia directa del accidente y ésta lesión lo incapacitará en un veinte por ciento (20%) en sus labores habituales de marino (según estimación pericial que el tribunal ha estimado razonable).

6. En este orden de estimaciones, el Tribunal está convencido que la combinación de los factores y porcentajes señalados incapacitan al actor según las constancias del proceso valoradas conforme las reglas de la sana crítica, en un cuarenta y cinco por ciento (45%) para realizar las labores propias de marino que desempeñaba el señor Bolaños al momento del accidente, y tal como se ha podido dilucidar, no consideramos que el señor Bolaños esté incapacitado para desempeñar cualquier trabajo, sino en un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) en trabajos que requieran un trabajo físico, repetitivos, estimable en esforzarse con pesos mayores de cincuenta libras, debido principalmente a la lesión de la columna lumbar aunado a la lesión en su brazo derecho. Corresponde entonces, conforme lo que venimos concluyendo, una indemnización por daño material en la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 18/100 (B/.51,600.18)**.

7. Conforme la discrecionalidad que establece el artículo 1644a del C.C. y sujeto a los parámetros contenidos en dicha norma en cuanto a la determinación del daño moral, es decir, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, corresponde establecer dicho daño moral en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suma estimada por daño material, esto es, B/.51,600.18 x 25%= B/.12,900.05.

CARGOS QUE REALIZA LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE APELACIÓN.

La firma forense DUDLEY & ASOCIADOS quienes representan los intereses del señor ELVIO M. BOLAÑOS I., centra el recurso de apelación (visible de fojas 942 a 948) en el "claro y obvio error de apreciación del material probatorio por parte del juzgador a-quo, en lo tocante a la lesión de la columna causada a nuestro mandante por la reconocida conducta culposa y negligente de la demandada". Desarrolla este cargo en los siguientes puntos:

a. A pesar de que el Tribunal concluye con acierto que la conducta culposa y negligente de la demandada fue la causa de las lesiones de columna y del brazo sufridos por el demandante se equivoca al graduar las lesiones de la columna del mismo (demandante), atribuyéndole de esta manera porcentajes menores de incapacidad de los que los peritos médicos certificaron en la audiencia. La reducción que hace el Tribunal de la incapacidad dada por los peritos viola el principio de la sana crítica contenido en el artículo 205 de la Ley 8 de 1982 y por ello merece ser reformada.

b. Que la sentencia impugnada también atribuye a la condición preexistente de la columna del actor un 50% de incidencia en la lesión a él causada por el accidente. No obstante consta en el expediente que dicho porcentaje varía de entre un 10 a un 15 por ciento, que fue lo que certificaron los peritos. La variación porcentual que hace el tribunal pugna también con el principio de la sana crítica contenido en el precitado artículo 205, pues no hay factor o elemento alguno que dé pie a esta conclusión del tribunal y por ello merece ser reformada, de acuerdo a las constancias procesales.

c. Que la lesión de la columna del actor lo incapacita total y permanentemente en un cien por ciento (100%), para desempeñar sus labores de marino, pero que, esta incapacidad sería atribuible al accidente en un 15% (como máximo) a la condición preexistente en la columna del demandante, lo que le da una incapacidad atribuible al accidente de 85% por la lesión de la columna, a lo cual hay que sumarle la incapacidad del brazo, tasada por el tribunal en un veinte por ciento (20%). Sumada la incapacidad del brazo, tasada en un 20% por el Tribunal, se tiene que concluir que el señor Bolaños ha perdido el ciento por ciento (100%) de su capacidad laboral, por lo que debe ser compensado en la cantidad de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.114.667.47); a dicha cantidad se le sumaría el daño moral, que fuera tasado por el Tribunal en un veinticinco por ciento (25%) del daño material, que arrojaría la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.28,666.76), dando un total de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.143,333.83), suma a cuyo pago debe condenarse a la demandada más las costas en ambas instancias, más los gastos del proceso.

CARGOS QUE FORMULA LA DEMANDADA A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

MONCADA & MONCADA, en su condición de apoderada judicial de la nave demandada, al sustentar su recurso de apelación contra la sentencia de 21 de junio de 1992 solicita a esta Sala que se **REVOQUE** la misma en todas sus partes y se **ABSUELVA** a su representada de la condena, así como de las costas, gastos e intereses de la acción.

La disconformidad con la resolución emitida por el juez a-quo está fundamentada en tres (3) aspectos; a saber:

a. La errónea interpretación de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual por la indebida aplicación de la teoría objetiva.

b. La errónea interpretación de la doctrina de presunciones por la equiparación de la presunción judicial a los efectos de la presunción legal o de derecho.

c. La indebida apreciación de las pruebas por la errónea aplicación de las normas rectoras de la sana crítica.

En cuanto al primer indicado, expresa el apelante que el tribunal ha aplicado erróneamente la doctrina de responsabilidad objetiva en forma no regulada por nuestro Código Civil, cuenta habida, que el Tribunal ha creado una nueva teoría de responsabilidad basada en los elementos siguientes:

- "1. Hay responsabilidad objetiva porque la nave es lo mismo que un edificio (artículo 1649 del Código Civil).
2. Hay responsabilidad objetiva porque una casa, nave, ha ocasionado la lesión.
3. Hay responsabilidad objetiva porque la nave es la demandada, acción in rem".

Para demostrar el error en que ha incurrido el sentenciador de primer grado señala:

"PRIMERO: La nave no puede ser considerada como un edificio porque las naves no son inmuebles por naturaleza, sino sólo por efectos formales. La doctrina es clara en el sentido de considerar como inmuebles sólo a los bienes adheridos al suelo.

SEGUNDO: La aplicabilidad de la teoría objetiva no deviene de la intervención de una cosa en la generación del daño sino del ejercicio de una actividad, además de emanar de una decisión del legislador quien revela a la víctima de la carga de probar la culpa del responsable.

TERCERO: La teoría objetiva no nace de la decisión legislativa plasmada a partir de la ley 8 de 1982 en el sentido de dar a las naves, cargas o fletes la condición de ser sujetos procesales a través de la acción para la ejecución de créditos marítimos privilegiados. La condición de sujetos procesales en lo marítimos (sic) no tiene incidencia en la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual".

En el segundo de los puntos y el cual hace referencia a "Presunciones Judiciales", se aduce que el Juez Marítimo confunde las presunciones legales con los indicios, no obstante ser dos conceptos totalmente distintos; y, las presunciones judiciales con las legales al extremo de crear una inversión de la carga de la prueba. De ahí, pues, que se condenó en base a presunciones judiciales, pese a que dicha situación no fue probada. Por otro lado, indica que el juzgador valoró la declaración del testigo MOTTA, quien no es perito, como una presunción contra su representada, en virtud que dicho testigo expresó que "la bita era vieja". La supuesta innavegabilidad de la nave nunca se ha dado, afirma la recurrente, ya que 1987 los botes se cambiaron por recomendación de la Comisión, al considerarlos no eran aptos para barcos que transitan por el Canal, los cuales deben llenar las exigencias establecidas en el Código de Regulaciones Federales aplicable a la Comisión, pero no se hizo por "su mal estado". Concluye el apelante manifestando que el testigo MOTTA tenía escasamente 17 días de estar

laborando, para el CARIBBEAN NAVIGATOR. Por lo tanto, considera que se ha violado el artículo 1104 del Código Civil y 207 del Código de Procedimiento Marítimo.

En cuanto a la lesión que sufrió el señor BOLAÑOS en la columna, considera la apelante que hubo error en la valorización de la prueba, por parte del tribunal, en el sentido de que el porcentaje que estimó el perito médico, doctor STAFF en cuanto que el actor no recobrara el ciento por ciento (100%) del uso normal del brazo y estima de recuperación en un ochenta por ciento (80%), debió entenderse que no se refería a BOLAÑOS específicamente sino para el resto de la gente, por lo que hubo error en la valorización de la prueba, infringiendo los artículos 773 y 774 del Código Judicial.

En este mismo orden de ideas se consideran infringidos los artículos 146, 150 y 386 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que el actor en ningún momento señaló en que consistió la negligencia de la parte demandada.

CRITERIO DE LA CORTE

La ley procedimental marítima contempla un número determinado de resoluciones que pueden ser objeto de apelación y los procesos admiten un grado de competencia en calidad de impugnación. Tratándose de resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo el cual tiene jurisdicción en toda la República, según lo prescribe el artículo 481 de la citada legislación, la apelación se surte ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia; y, el aludido medio de impugnación es contralor, no renovador. Esta afirmación nos lleva de la mano a lo que dispone el artículo 483, el cual se lee así:

"ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

Resulta obvio de esta manera que la competencia que adquiere esta Sala se circunscribe a la discusión de los asuntos de derecho y solamente en el caso de que se advierta errores en la labor de comprobación de los hechos por parte del juzgador de instancia y los mismos (errores) afecten el derecho de defensa de las partes se remite el respectivo expediente al tribunal de origen para que proceda a la práctica de prueba (artículo 491 de la citada ley); ello porque el proceso que se ventila ante los tribunales especiales marítimos es de única instancia (es sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia) lo cual guarda relación directa con el contenido del artículo 25 de la comentada ley que dice: "El juicio marítimo será fundamentalmente oral, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario". Las bases del proceso oral son: concentración e inmediación. La concentración presupone en el proceso fases definidas como: la demanda -contestación y la audiencia; por su parte el principio de inmediación busca que en todo proceso exista una comunicación directa entre el juez y las partes interesadas, pero, fundamentalmente, entre el juzgador y la producción de la prueba.

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valorización. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma.

Como las partes involucradas en el presente proceso especial de ejecución de crédito marítimo han mostrado su inconformidad con la resolución emitida por el Tribunal Marítimo, la Sala realizará un estudio por separado de las apelaciones interpuestas.

a. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELVIO BOLAÑOS: la base del recurso, como se ha indicado en líneas precedentes, la constituye el claro y obvio error de apreciación del material probatorio en que, según el recurrente, ha incurrido el juzgador a quo en lo atinente a la lesión de la columna producto de la conducta culposa y negligente de la demandada. Sin ningún esfuerzo, se llega a la conclusión de que la Sala se encuentra imposibilitada para entrar a considerar la apelación interpuesta por la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS, quienes defienden los intereses del actor, puesto que el artículo 483 es sumamente claro en su contenido y no da pie a discusión: "Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia". Si se alega la violación del principio de la sana crítica contenido en el artículo 205 de la Ley 8a. de 1982, indiscutiblemente se hace referencia a la valoración de los medios probatorios puesto que es el sistema o principio que la legislación positiva ha establecido para ser utilizado por el Juez en esa función que es exclusiva de él y una de las principales de todo proceso. La valoración presupone una actividad espiritual de fijación de los hechos controvertidos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba; y, prevalece aquí, criterios psicológicos y humanos.

b. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA M/N CARIBBEAN NAVIGATOR: la impugnación presentada por la demandada está dirigida a que se revoque en todas sus partes la sentencia proferida por el Juez Marítimo y para ello fundamentó el recurso en tres puntos, como se ha anotado en líneas anteriores. De los tres puntos a que se contrae la apelación, a juicio de la Sala el único que puede ser sometido a revisión es el primero, o sea, "Errónea interpretación de la teoría de la responsabilidad extracontractual por la indebida aplicación de la teoría objetiva"; el resto guarda relación directa con los hechos de la controversia como veremos seguidamente.

Cuando la recurrente aduce que existe una errónea interpretación de la doctrina de las presunciones por la equiparación de la presunción judicial a los efectos de la presunción legal o de derecho por parte de la sentencia de primer grado, resulta claro que, aunque las presunciones no son medios de prueba, guardan una relación directa con los hechos de la controversia. La presunción judicial o de hombre la elabora el juez y le sirve al mismo en la valoración de las pruebas; no es un medio de prueba. Dice el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía "Función de las presunciones judiciales es servirle de guía al Juez para la valoración de las pruebas; pero no la de servir de medio de prueba: es muy importante y se aplica constantemente, por ejemplo, cuando se critica la exposición del testigo o del perito y se mide su credibilidad de acuerdo con la clase de hechos que narra, el tiempo transcurrido desde la percepción, la forma como esta ocurrió, las capacidades del exponente...". El tercer punto se refiere a la valoración de la prueba y cuando nos referimos a la apelación del actor tocamos este punto, por lo que huelga cualquier comentario al respecto.

La errónea interpretación de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual por la indebida aplicación de la teoría objetiva como uno de los cargos endilgados a la sentencia de primera instancia es materia de análisis de la Sala así:

La apelante argumenta que el Tribunal confunde los elementos de la teoría objetiva con la intervención de una cosa en la generación del daño y por ello concluye creando una teoría de responsabilidad basada en los siguientes elementos: 1. Hay responsabilidad objetiva por que la nave es lo mismo que un edificio; 2. Hay responsabilidad objetiva porque una cosa, nave, ha ocasionado la lesión; y 3. Hay responsabilidad objetiva porque la nave es la demandada, acción in rem. Sobre el particular

la sentencia se pronuncia en los términos que a continuación se transcriben:

"... La teoría de la responsabilidad objetiva, adquiere mayor relevancia en los accidentes industriales y marítimos, donde impera una relación laboral, así nuestra Corte ha dicho (Registro Judicial No. 84 de 1935 pp. 1540), no obstante seguir la pauta del Tribunal Supremo de España, en cuanto a la aplicación de la teoría clásica de la responsabilidad subjetiva:

"La indemnización de perjuicios de que trata el derecho común no tiene el mismo fundamento que la del derecho de trabajo (teoría del riesgo), sino que será indispensable que el individuo sea responsable de acciones u omisiones en que han intervenido culpa o negligencia y hayan causado un daño a quien reclama la indemnización".

Si bien es cierto que en la presente causa no podemos ignorar que existe una explícita relación de trabajo entre el marino y la empresa propietaria de la nave, también es claro que el derecho sustantivo aplicable, no deviene de esta relación laboral sino de la existencia de un crédito marítimo privilegiado en favor del marino y en contra de la nave demandada, por tanto, se aplican las disposiciones del Código de Comercio que remiten al derecho común patrio, donde impera la teoría clásica de la responsabilidad subjetiva que exige la prueba pero, que tampoco excluye aspectos objetivos en la responsabilidad, que bien puede el juzgador deducir de presunciones judiciales y de la teoría general de las presunciones. Cabe aclarar también, que aún cuando exista una relación contractual laboral, de darse una conducta dolosa, negligente o imprudente que da lugar a la infracción de una norma preestablecida del ordenamiento común, se trascenderá de tal relación contractual y pudiéndose irrumpir en el ámbito extracontractual.

En consecuencia, este Tribunal considera que en nuestra legislación, si bien impera la doctrina de la responsabilidad subjetiva, en aspectos marítimos habrá aspectos objetivos que podrán determinar la culpa en base a presunciones que pueden ser judiciales o pueden surgir de la propia ley por virtud de una inversión de la carga de la probatoria, y en el caso subjujice, **no debemos olvidar que la demandada es una cosa, un ente (como dice nuestra legislación sustantiva comercial) inanimada, una nave.** De aquí que el aspecto objetivo toma una especial relevancia, pero no podemos establecer que ello elimina totalmente o diluye la aplicación de la teoría clásica en nuestro derecho común, aplicable en el caso subjujice. Es decir, debe establecerse la negligencia pero en forma inversa, el demandado, como veremos, debe probar la diligencia.

El no proveer una nave en condiciones de navegabilidad para el fin que se ha destinado, que incluye, el proveer un sitio seguro para que los marinos o tripulantes desempeñen sus labores, podrá constituirse en un elemento claro de negligencia, que en nuestro medio, no vemos desplazado por la aplicación de la teoría de la responsabilidad subjetiva, consagrada en nuestro ordenamiento civil o común ..."

Y más adelante señala:

"... Vemos que nuestro Código Civil en artículos subsiguientes al antes citado, como lo hacen otros códigos (el francés vigente en 1965 en su artículo 1384), no establece responsabilidad por el hecho de las cosas en casos específicos, tal como los daños que ocasionan la ruina de edificios (art. 1649), que traslada esa responsabilidad al dueño.

Pudiera intentarse ensayar una aplicación analógica del precitado artículo 1649 del C.C. panameño y aplicarla de forma extensiva a otras edificaciones o construcciones, extendiéndose por tales definiciones, estructuras, como podría ser una nave, que es una edificación flotante, unido a que se puede encontrar claro asidero, en la propia legislación sustantiva, en considerar las naves para efectos formales como bienes inmuebles. Consideramos válida la analogía interpretativa que venimos deduciendo conforme el artículo 13 del C. C. patrio para efectos de actualizar la Ley, habida cuenta de vacíos o silencio en una legislación que se ha quedado rezagada y requiere adecuarse a los tiempos, pero eso sí, debe esta integración analógica ir acompañada de otros elementos fácticos de los que se infiere negligencia y así acumulados desatar la controversia ..."

Confrontado el cargo esgrimido por la apelante con la parte medular de la sentencia de grado impugnada se pone en evidencia que:

1. Nuestra legislación procedimental marítima en su artículo 18, conforme fue subrogado por el artículo 9 de la Ley 11 del 23 de marzo de 1986, Gaceta Oficial N° 20,560 adscribe competencia a los Tribunales Marítimos para conocer de acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, cuando los mismos surjan de un accidente de trabajo causado por **dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero;** ello independientemente de la cobertura obligatoria del Seguro Social de Panamá.

2. La responsabilidad civil extracontractual adquiere su mayor importancia a finales del siglo pasado con la consagración de los principios individuales y liberales de esa época y tiene su basamento en el hecho de que todo daño inferido a la persona o propiedad de otro sea reparado. Dicha responsabilidad civil en atención a su fundamento puede ser subjetiva u objetiva; la primera presupone necesariamente la culpabilidad de su autor ya sea que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo. La conducta del autor del daño en este caso es apreciada en abstracto. Por el contrario, la responsabilidad objetiva o del riesgo no toma en cuenta la conducta del sujeto, su culpabilidad, hace referencia en forma exclusiva al daño, sin importar si ha habido culpa o dolo.

La responsabilidad a base de culpa es la clásica o tradicional y es la que recoge nuestro Código Civil en sus artículos 1644 y 1645. La primera de las normas dice así:

" Art. 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados".

En la época actual, en donde el progreso del derecho debería mantener un natural paralelismo con el progreso de la ciencia, no cabe la menor duda que la teoría clásica de la responsabilidad subjetiva no satisface las necesidades del mundo moderno, pero, es la que consagra nuestro Código Civil no dando cabida para admitir la teoría del riesgo en ninguno de sus casos.

La jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha sido constante en el sentido de que la

responsabilidad extracontractual sólo procede en el caso que el autor del hecho haya obrado con culpa o dolo, pronunciándose en materia marítima de la siguiente manera:

1. "... Este daño sufrido por el marino cuya responsabilidad se atribuye a la demandada en virtud de su imprudencia, origina una obligación de ésta para reparar el menoscabo de aquél. Pero para dar lugar a esta obligación de reparar el perjuicio causado por culpa o negligencia, es necesario que concurren los tres (3) requisitos siguientes: Objetivo, Subjetivo y causal que se desdoblán así:

- a) Que exista un daño o perjuicio debidamente comprobado por el que reclama su reparación;
- b) Que se observe acción u omisión imputable al demandado conteniendo culpa o negligencia de éste; y
- c) Que haya relación de causalidad directa entre el daño o perjuicio y la culpa o negligencia del agente demandado.

Estas tres condiciones son completamente necesarias para originar la obligación a que hace referencia, porque no basta probar el daño si no se demuestra que éste acaeció por culpa del agente y que hay una relación causa a efecto entre ambos hechos, por ser la conexión entre ellos concordante, de tal manera que el daño procede de la culpa o negligencia y no por otras causas. Esta es la realidad que aporta la doctrina para que la acción del demandante tenga éxito. Hay que probar el daño; que este se debió a acción u omisión y que intervino culpa o negligencia de la demandada ..."

Sentencia del 16 de marzo de 1989 dictada en el recurso de apelación interpuesta contra la resolución de 31 de agosto de 1987 proferida en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que **José Ramón Delgado Rodas** le sigue a **M/N Sandra C.**

2. "... Para que surja la obligación señalada en el artículo 1644 del Código Civil (responsabilidad civil extracontractual) se precisa la concurrencia coincidente: 1. De un agente que por acción u omisión ilícita incurra en culpa; 2. Un daño real ocasionado; y 3. Un nexo causal entre la conducta del agente y el daño que evidencie de modo patente la imputabilidad del agente de la obligación de repararlo. En este mismo orden de ideas cabe indicar que el artículo 1645 establece que la obligación que impone el artículo 1644 mencionado, es también exigible no sólo por actos propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Se establece expresamente que los dueños de un establecimiento o empresa responderán de los perjuicios causados por sus dependientes al realizar sus labores para lo cual fueron contratados o con ocasión de sus funciones. El inciso final de este artículo 1645 del Código Civil, pauta:

"La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño"

Lo expuesto en líneas anteriores nos viene a demostrar, que la carga de la prueba o "ONUS PROBANDI" en el caso de responsabilidad civil extracontractual se traslada, es decir, en este caso la actora no es quien debe probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables sino la demandada probar que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia ..."

3. La necesidad de una reforma legislativa contemplando la responsabilidad extracontractual objetiva en nuestra legislación se hace patente, más sin embargo, mientras ello no ocurra los juzgadores no podemos aplicarla por analogía y concluir que dentro de una misma acción pueden converger la responsabilidad extracontractual subjetiva y la objetiva. La analogía es permitida por el artículo 31 de la ley procedimental marítima para llenar cualquier vacío en el procedimiento o duda en la interpretación de la misma, o sea, cuando se dan lagunas en la Ley 8a. de 1982. La analogía colma las lagunas de la ley procesal y se produce "en cuanto la cuestión de que se trate es en absoluto susceptible y está necesitada de regulación jurídica, esto es, cuando la ley no contiene una regla para una cierta cuestión que, según la intención reguladora subyacente, precisa una regulación. Es una incompletez contraria al plan mismo de la ley" (Revista Lex, enero-junio 1985, página 10).

La Sala considera loable el esfuerzo realizado por el señor Juez Marítimo al tratar de adecuar el derecho al momento que vivimos, pero, lamentablemente la realidad es otra, el derecho siempre marcha a la saga.

4. Aclarados los puntos anteriores hemos de señalar que las constancias de autos muestran que en el caso que ocupa la atención se produce la obligación de reparar el daño causado por la M/N demandada por cuanto que concurren los tres requisitos de la responsabilidad extracontractual, es decir: a. La existencia del daño debidamente comprobado por el que reclama su reparación; b. La acción imputable a la demandada conteniendo culpa o negligencia de ésta y; c. La relación de causalidad directa entre el daño y la culpa.

5. Que la Sala está de acuerdo con la parte resolutive del fallo aunque en alguna de su parte motiva no coincida con los argumentos que se exponen como ya se ha anotado en líneas precedentes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Sin especial condena en costas, por haber apelado ambas partes.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA DE LAS PARTES LITIGANTES PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROPONE

CONTRA KINERET, S. A. Y NIYAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por el BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., contra los autos de 7 de septiembre y 18 de octubre de 1993, proferidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Dichas decisiones fueron dictadas en el incidente de nulidad de actuación por falta de notificación a una de las partes litigantes, que fue interpuesto por el casacionista, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. le sigue a KINERET, S. A. y NIYAR, S. A.

Precisa que esta Sala, cumplidas las ritualidades procesales inherentes a esta clase de recurso, se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo; tomando en cuenta para ello, tanto las circunstancias descritas en el artículo 1165, como las exigencias de forma que debe contener el escrito de formalización, contempladas en el artículo 1160, ambas normas del Código Judicial.

Como primer punto, se debe examinar si las resoluciones objeto del recurso son de aquellas contra las cuales lo concede la Ley. En el caso que ocupa a esta Corporación, es innegable que estamos en presencia de resoluciones que han sido dictadas en segunda instancia por un Tribunal Superior y, dentro de un proceso con una cuantía superior a cinco mil balboas. No obstante, es preciso determinar si las mismas se encuentran enmarcadas en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 1149 del mismo Código.

La citada norma, como se ha indicado en fallos anteriores de esta Superioridad, es de naturaleza "numerus clausus" en lo que respecta a sus acápites; es decir, que contiene una enumeración taxativa que no puede ser interpretada en forma analógica o extensiva.

La única hipótesis que se aproxima al recurso en estudio, es la prevista en el numeral segundo, que se refiere a los autos que ponen término al proceso o que por cualquier causa extinguen o entrañan la extinción de la pretensión o imposibilitan la continuación del proceso.

Sin embargo, resulta evidente que los autos impugnados no le ponen fin al proceso; por el contrario, en ellos se rechaza de plano un incidente, por lo que ha quedado libre el camino para que siga su curso el proceso principal. No procede entonces el recurso de casación contra esta clase de autos.

Por otra parte, la Sala observa que el auto de 18 de octubre de 1993, que es uno de los autos recurridos, decide el recurso de reconsideración que fue presentado por el apoderado judicial de BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. Los artículos 1114 y 1115 del Código Judicial son del tenor siguiente:

"Artículo 1114. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1666.

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoken, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se traten de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación.

Artículo 1115. La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Toda reconsideración se surte sin sustanciación; pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso de reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término señalado en el párrafo segundo del artículo 1114. El recurso se decidirá sin más trámites por lo actuado, y la decisión se notificará inmediatamente por edicto, y no admite medio de impugnación alguno." (El subrayado es de la Sala)

De la lectura de estos artículos se concluye que, las resoluciones que admiten recurso de reconsideración no admiten a su vez, el de casación. Esto confirma lo expuesto anteriormente, en el sentido que los autos impugnados no son susceptible del recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CITIBANK, N.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7)

DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI, actuando como apoderado del **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A.**, interpuso recurso de casación contra el Auto de 25 de febrero de 1993, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Incidente de Rescisión de Depósito interpuesto por el CITIBANK, N.A. dentro de la acción de secuestro propuesta por BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. contra MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO.

Luego de haberse declarado admisible el recurso de casación, se concedió a las partes el término de ley a fin de que presentaran alegatos en cuanto al fondo del recurso.

En este sentido, únicamente la parte opositora, el CITIBANK, N.A., representada por la firma TRUJILLO, VIDAL y MIRANDA presentó escrito, solicitando que no se case la resolución recurrida, como consta de fojas 94 a 99 del expediente.

El recurso se encuentra, por tanto, en estado de fallar y a ello procede la Corte previas las consideraciones que a continuación adelanta:

ANTECEDENTES DEL CASO

Dentro de la acción de secuestro que el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. interpuso contra MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO, el CITIBANK, N.A. presentó Incidente de Rescisión de Depósito, a objeto de que se ordenase la rescisión del depósito decretado en dicha acción, constituido por un vehículo camioneta MITSUBISHI-MONTERO (Turbo), año 1990, Motor CGO286.

El incidentista fundamenta su solicitud en el hecho de que, previo al secuestro del citado vehículo, el mismo fue hipotecado a su favor (del CITIBANK), como garantía de un préstamo que otorgaron al propietario de dicho bien, señor MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO.

Mediante Auto No.890 de 16 de octubre de 1992, el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, visible de fojas 19 a 30, "DECLARA PROBADA" la incidencia, rescinde el depósito que pesa sobre el vehículo en cuestión, ordenado dentro de la acción cautelar promovida por el BANCO INTEROCEÁNICO contra MILCIADES MÉNDEZ, y en consecuencia levanta el secuestro decretado (auto de 19 de agosto de 1992) contra el referido vehículo.

De esta resolución apeló el apoderado de la parte incidentada, BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A., recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 25 de febrero de 1993 (fs. 47 a 54), en el sentido de CONFIRMAR la resolución de primera instancia.

Contra esta última decisión, el mismo incidentado ha interpuesto recurso de casación, que debe la Corte conocer y pronunciarse en cuanto al fondo, a tenor de lo ordenado por el artículo 1169 del Código Judicial.

En ese sentido se procede antes al examen previo y de rigor de la causal única invocada y de los motivos que le sirven de fundamento.

CAUSAL

El recurrente determina la causal única de fondo, en los siguientes términos:

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA (Artículo 1154 del Código Judicial).

MOTIVOS

La causal expresada aparece fundamentada en cinco motivos, que en términos generales reseñan lo siguiente:

Primer Motivo: el cargo imputado a la sentencia impugnada, es el haber considerado que la aceptación realizada dentro de una transacción por la parte demandada (Banco Interoceánico de Panamá, S. A.), de que el auto de placa 4-13003, año 1991, estaba hipotecado al Citibank, N. A., es prueba suficiente "para considerar que el vehículo secuestrado y el vehículo hipotecado al Citibank, N.A. son uno".

Así, sostiene el impugnante en este motivo que, la prueba válida para acreditar la propiedad, los gravámenes y los datos generales de un vehículo de ruedas, es la representada por los Certificados de Tesorería Municipal del respectivo Distrito o de la oficina Registradora correspondiente, y no la prueba de confesión.

Segundo Motivo: se hace alusión al mismo cargo imputado en el primero, al indicar que la resolución impugnada no tomó en cuenta la Certificación expedida por la Tesorería sobre la inscripción del vehículo de ruedas, hecha en dicha institución, que tiene el valor de plena prueba, otorgando más valor a la declaración del demandado en una transacción.

Tercer Motivo: se reitera el mismo cargo expuesto en los motivos anteriores, sobre el pleno valor que se les dio a las pruebas consistentes en las declaraciones de la parte demandada, en la transacción parcial, y al "hecho de que es uno mismo el número de matrícula que aparece en la certificación expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje y el que aparece en la transacción parcial" que consta a fojas 25 del expediente del juicio ejecutivo propuesto por Interbanco.

En ese sentido, se acusa a la sentencia de segundo grado de equivocarse al considerar que se trataba de un mismo vehículo (hipotecado y secuestrado) cuando expresa que, de una de las indicadas pruebas (Certificado de Tesorería) se evidencia que el número de motor de los autos era distinto, en consecuencia la hipoteca que pesa sobre uno de los autos no puede servir de base para levantar el secuestro sobre el otro.

Cuarto Motivo: se refiere, nuevamente, al error del Ad-quem al decidir rescindir el secuestro del vehículo en cuestión, en base a una declaración (dentro de una transacción parcial) que no acreditaba que este fuese el mismo que el hipotecado. Mientras que las Certificaciones de las oficinas registradoras (Tresorería, Registro) demuestra que se trata de automóviles distintos.

Quinto Motivo: se refiere al cargo que surge como consecuencia del error de valoración imputado al Ad-quem, que consiste en la violación de la norma sustantiva relativa a que el deudor debe cumplir sus obligaciones

con todos sus bienes, considerándose el patrimonio del mismo prenda general de sus acreedores.

NORMAS DE DERECHO

Se citan como normas de derecho infringidas los artículos: 883 del Código Judicial; 1382 del Código Administrativo; 6o. del Decreto 159 de 1941; y, 1653 del Código Civil.

Se señala la violación del artículo 883 del Código Judicial, específicamente en lo expresado por su último numeral, que preceptúa:

"ARTICULO 883. La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto.

También probará contra sus herederos o legatarios, cuando el proceso verse sobre cosas heredadas o legadas.

No tendrá valor alguno la confesión:

...

5. Cuando recae sobre hechos respecto de los cuales la ley exige medios específicos de prueba."

Considera el recurrente que lo transcrito, de la norma anteriormente citada, ha sido ignorado totalmente por el juzgador de instancia. De allí que señala que la violación se dio en forma directa por omisión. En este sentido, sostiene que de haberse tomado en cuenta lo dispuesto por la norma, se hubiese desechado "la supuesta confesión o aceptación" sobre la propiedad o gravamen del vehículo, pues no tienen valor probatorio frente a los documentos idóneos para acreditar dichas circunstancias, tales como la certificación de tesorería o de Registro Público.

Se alega, además, la violación del artículo 1382 del Código Administrativo, que preceptúa:

"Artículo 1382. Todo propietario al vender el vehículo lo avisará por escrito al Alcalde; de lo contrario sigue siendo responsable por la contribución de dicho vehículo, y de los accidentes que puedan ocurrir".

Expresa el casacionista que esta norma fue violada en forma directa por omisión, pues ha sido ignorada por el juzgador, y que en consecuencia "no ha tenido en cuenta lo realmente acreditado por el Certificado expedido por el Tesorero Municipal" de Alanje, cuando señaló el número de motor del vehículo secuestrado, que evidentemente es distinto al que presenta el vehículo hipotecado a favor del incidentista.

Con respecto al artículo 6o. del Decreto No. 159 del 15 de septiembre de 1951, se expresa, prácticamente, igual concepto de su infracción del antes expuesto sobre la norma del Código Administrativo. De forma que, se arguye su violación directa por omisión, y por tanto "no ha tenido en cuenta lo realmente acreditado por el Certificado expedido por el Tesorero Municipal del Distrito de Alanje, al establecer el número de motor del vehículo secuestrado ...".

Finalmente, se cita el artículo 1653 del Código Civil que reza así:

"Artículo 1653. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros".

La infracción de esta norma, según indica el procurador del recurrente, se da como consecuencia del error judicial en que incurrió el Ad-quem "al apreciar la declaración formulada por la parte que represento en una transacción parcial, se rescindió el secuestro del vehículo en cuestión, con lo cual, el deudor no será obligado a responder con dicho bien a mi mandante la obligación reclamada, en base a la norma transcrita, que por esta razón resultó violada en forma directa por comisión".

De los motivos expuestos se colige que se trata de un sólo cargo de injuridicidad, consistente, como se tiene dicho, en haber el sentenciador colegiado de la instancia superior considerado como plena prueba, la declaración del demandado dentro de esa transacción para acreditar que el auto secuestrado por Interbanco y el auto hipotecado al Citibank eran uno mismo. Cuando, según la censura, se trata de vehículos distintos, y así lo demuestra la prueba documental consistente en la Certificación expedida por la Tesorería Municipal de Alanje, por lo que no procedía decretar la rescisión del depósito y el levantamiento del secuestro.

Por su parte, el sentenciador en el caso subjúdice, al apreciar el caudal probatorio allegado al proceso por las partes litigantes, al igual que el juzgador de primera instancia, dio por acreditada la pretensión del incidentista, fundamentados en lo siguiente:

"... Pesa en el ánimo del tribunal al avalar la decisión proferida por el inferior el contenido del escrito de transacción parcial presentado dentro del proceso ejecutivo propuesto por el Banco Interoceánico de Panamá, S. A. - Interbanco- vs- Milciades Méndez Valdivieso y otros, suscrito por el apoderado del Banco Interoceánico de Panamá, S. A. y Milciades Méndez Valdivieso como deudor en cuyas cláusulas segunda y tercera se lee lo siguiente:

SEGUNDA: Por este medio, LA PARTE DEUDORA declara que el vehículo Mitsubishi, Montero, placa de 1991 número 13003, que ha sido secuestrado por EL ACREEDOR, dentro del presente proceso, está hipotecado en favor del CITIBANK, N.A.

TERCERA: Que con el fin de que el citado bien mueble sirva para cancelar el saldo a capital e intereses que LA PARTE DEUDORA se obliga a traspasar al CITIBANK, N. A. el vehículo mencionado en la cláusula SEGUNDA de este instrumento, con el fin de que el CITIBANK, N. A. y EL ACREEDOR vendan el mismo por su valor real y con el producto de dicha venta se cancelen, respetando la prelación y privilegios de los créditos, las obligaciones que LA PARTE DEUDORA mantiene con el CITIBANK, N. A. y EL ACREEDOR.'

Como se desprende del contenido de las cláusulas arriba reproducidas, tal y como lo desarrolla extensamente el juzgador primario en el auto impugnado, se da en el presente negocio la particularidad de que el incidentado de manera expresa en el documento presentado ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, reconoce que el vehículo Mitsubishi Montero con placa de 1991 N°13003 está hipotecado al CITIBANK, N. A. Llama la atención el hecho de que el incidentado al sustentar la apelación hubiese obviado referencia alguna directa a esta particular situación que obviamente ha pesado grandemente en el ánimo del juzgador primario

y ahora en el ánimo de esta colegiatura para alcanzar las decisiones proferidas.

Si bien es cierto que existe una ligera variante consistente en la suplantación de una letra al momento de confrontar la certificación extendida por el Municipio de Alanje con la Certificación del Registro Público obrante en el expediente correspondiente al juicio ejecutivo propuesto no menos cierto es que el número de matrícula correspondiente al año 1991 del vehículo identificado en la certificación extendida por el Municipio de Alanje y aportado por el incidentado coincide con el número de placa del vehículo descrito en el escrito de transacción parcial que figura a fojas 25 en el cuaderno contentivo del juicio ejecutivo propuesto por el Banco Interoceánico de Panamá, S. A. -vs- Milciades Méndez y otros, por otro lado se ha tomado en consideración al hecho evidente de que las letras cuya presencia disputa el incidentado como base para oponerse al auto proferido mantiene incluso caracteres similares, lo que incide en el ánimo del juzgador para identificar como un error menor este hecho. Por las anteriores consideraciones aunadas por el último al análisis realizado por el juzgador primario al momento de proferir la decisión impugnada que esta colegiatura avala procede la confirmación de la pieza venida en apelación y a la consiguiente declaratoria en este sentido. ..." (Fs. 52 a 54).

De lo expuesto en la resolución de mérito se colige, el énfasis que hace el Ad-quem en cuanto a la influencia que tuvo en su "ánimo", para confirmar la decisión primaria sobre el incidente propuesto, parte de lo expresado en el escrito de transacción verificado por el incidentado (Interbanco) y Milciades Méndez (secuestrado).

Lo anterior, no excluye la valoración que se dio a otras pruebas, como lo son las certificaciones extendidas por el Municipio de Alanje, como la del Registro Público, las cuales fueron debidamente confrontadas, examinando así diversos datos del vehículo en cuestión.

En tal sentido, el Tribunal Superior señala la coincidencia entre el número de matrícula del auto identificado en la certificación emitida por el Municipio de Alanje (aportada por el incidentado) y el que aparece en el aludido escrito de transacción parcial. Igualmente reconoce los equívocos en algunas letras en cuanto a la identificación del vehículo, lo que califica como error menor, que no constituye base suficiente para demeritar el auto proferido, como pretende el incidentado.

Así, esta Sala de la Corte ha podido observar que el cargo imputado a la sentencia de segunda instancia no está justificado, pues es obvio que el sentenciador colegiado no ha limitado su apreciación, considerando como plena prueba, la transacción parcial, a que se refiere el casacionista.

En dicho orden de ideas, no se ha perpetrado la violación directa por omisión del numeral 5 del artículo 883 del Código Judicial, ya que para arribar a la decisión del incidente, no se excluyó la valoración de la prueba documental, por el hecho de haberse considerado la concerniente a la confesión o aceptación, como afirma el impugnante en casación.

Las otras normas cuya violación se acusa, no guardan relación con el cargo imputado pues se refieren a obligaciones del propietario del vehículo sobre la inscripción y derecho de circulación.

Finalmente, resulta obvio que la sentencia atacada tampoco ha infringido el artículo 1653 del Código Civil, pues procedía levantar el secuestro, lo que no implica que eventualmente el deudor responderá con sus bienes a las obligaciones que pudiera tener con el secuestrante (casacionista), pero siempre y cuando se respete la prelación de créditos establecida por ley, como en el caso subjúdice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la resolución de 25 de febrero de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto por el CITIBANK, N. A., dentro de la acción de secuestro que el Banco Interoceánico de Panamá, S. A. le sigue a MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO.

Las obligantes costas de casación, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA**, actuando como apoderados de la parte demandada, **PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A.** ha interpuesto **recurso de casación**, en el fondo, contra la resolución de **26 de octubre de 1993**, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que **THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON** le sigue a la sociedad recurrente.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado únicamente por la parte recurrente, como consta de foja 624 a 625.

Seguidamente, la Sala procede al examen del recurso conforme a las exigencias del artículo 1165 del Código Judicial, consistentes en las siguientes:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;

3. Que el escrito por medio del cual fue interpuesto reúna todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,

4. Que la causal expresada sea de las que señala la ley;

Se ha podido observar que el recurso interpuesto en el caso sub júdice cumple con los cuatro numerales de la norma antes citada, de modo que resulta procedente admitirlo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A. contra la sentencia de 26 de octubre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior, en el proceso ordinario declarativo que THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON le sigue a la parte recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO PANAMÁ, S. A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte admitió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ, apoderado judicial de Octavio Vallarino, Constructora de Desarrollo Panamá, S. A. e Ingeniería y Diseños Mecánicos, S. A., excepcionantes en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por el BANCO EXTERIOR, S. A., en contra de la resolución 27 de abril de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en la Excepción de Prescripción promovida por los recurrentes dentro del referido proceso ejecutivo hipotecario.

El recurso de casación se encuentra en estado de decidir en cuanto al fondo y a ello se procede previas las consideraciones que se adelantan:

Las constancias de autos dan cuenta que dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Exterior, S. A. contra Inversiones Araval, S. A., Constructora Desarrollo de Panamá, S. A., Ingeniería y Diseños Mecánicos, S. A., María Lourdes de Arango, José Agustín Arango y Octavio Vallarino, el licenciado Rubén Elías Rodríguez en su condición de apoderado especial de los ejecutados Octavio Vallarino, Constructora Desarrollo Panamá, S. A. e Ingeniería y Diseños Mecánicos, S. A., promovió "Incidente de Excepción de Prescripción" de la acción instaurada por el Banco ejecutante.

El Juez Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por surtida la sustanciación del incidente de excepción, mediante auto de 30 de marzo de 1990 declara "NO PROBADA la excepción de prescripción alegada por la parte demandada dentro del juicio ejecutivo hipotecario que le sigue el Banco Exterior, S. A., a Inversiones Araval, S. A., Constructora Desarrollo Panamá, S. A., Ingeniería y Diseños Mecánicos, S. A., María Lourdes de Arango, José Agustín Arango y Octavio Vallarino".

Posteriormente, la parte excepcionante interpone recurso de apelación en contra del referido auto dictado por el a-quo, ingresando de esa manera la excepción de prescripción promovida por los ejecutantes al Primer Tribunal Superior; y, por surtidos los trámites de la segunda instancia "CONFIRMA la resolución recurrida" mediante auto de 27 de abril de 1993, la cual, como se tiene antes indicado, se ha interpuesto el recurso de casación de que conoce la Sala de la Corte.

Por expuesta la anterior reseña la Sala procede, seguidamente, al examen de fondo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Veamos:

La causal invocada por la impugnación es una, a saber: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dos son los motivos que sirven de fundamento a la alegada causal de error derecho antes transcrita, a saber:

" Primero: En la resolución recurrida, el Honorable Primer Tribunal Superior de Justicia, reconoció erróneamente, pleno valor probatorio como prueba de pago o reconocimiento de obligación de parte de los recurrentes, a un documento de crédito interno producido por el Banco Exterior, S. A., y que se refiere a la transferencia o cesión de fondos interna, realizada por un señor de nombre ROBERTO STANZIOLA, consultable a fojas cuatro (fs.4) del cuaderno, quien no tiene ninguna relación con esta obligación.

Segundo: El error jurídico en que incurrió el Primer Tribunal Superior de Justicia en la apreciación del documento de cesión o transferencia de fondos (fs.4), impidió a los recurrentes el reconocimiento de la prescripción de la obligación".

En ese sentido, la censura acusa a la resolución impugnada de haber el Tribunal Superior, al ponderar el caudal probatorio, violado los artículos 770 y 772 del Código Judicial, y como consecuencia del apuntado error probatorio haber infringido los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio.

Así las cosas, el examen de los motivos arriba transcritos revela que el cargo que se endilga al fallo censurado en casación es uno, concretamente: que el sentenciador colegiado valoró erróneamente el documento privado que obra a fojas 4 del cuadernillo de la excepción, que consiste en copia autenticada del documento original en el que se hace constar el "IMPORTE QUE ABONAMOS SEGÚN INSTRUCCIONES REF/ROBERTO STANZIOLA 057365 BANCO CONTINENTAL, PARA RIEGO INVERSIONES ARAVAL, B/.34,000.000. 22/11/85 pos/rp. ABONO A LÍNEA DE ADELANTOS DE INVERSIONES ARAVAL, S. A."; porque a juicio del impugnante "reconoció erróneamente, pleno valor probatorio como prueba de pago o reconocimiento de la obligación de parte de los recurrentes, a un documento de crédito

producido por el Banco Exterior, S. A., y que se refiere a transferencia o cesión de fondos interno, realizada por un señor de nombre ROBERTO STANZIOLA ...".

La Sala de la Corte, no obstante el cargo formulado contra el auto impugnado, considera:

La Corte reiteradamente tiene dicho, que el error de derecho, de conformidad con el Código de procedimiento civil vigente, se presenta cuando el juzgador en la apreciación o valoración de las pruebas allegadas al proceso, infringe las normas legales que regulan su producción o su eficacia, bien sea atribuyéndole un mérito que la ley no les concede o negándole el que la ley le asigna; lo que significa, que el impugnante, en tratándose de la demostración del yerro de derecho, debe citar las disposiciones legales pertinentes al caso que le asignan valor a las pruebas según las normativas del Código en cita, de manera que la Corte pueda averiguar y determinar si el valor que le dio o no el tribunal a la prueba señalada en el recurso, está de acuerdo o no con la que le asigna el precepto legal respectivo.

Así las cosas, expuestas las consideraciones que anteceden, cabe destacar que el Tribunal Superior del auto impugnado en lo medular del análisis probatorio sostiene:

"...

Es necesario tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 1649-a del Código de Comercio, primer inciso:

La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor (Rayado del Tribunal)

..."

Consta en el cuaderno principal que la demanda se presentó el 8 de julio de 1988, dictándose el auto ejecutivo el 10. de agosto de 1988.

En autos consta que los demandados han verificado pago con fecha posterior a la Escritura de constitución de la obligación, como es el caso del que aparece en fotocopia visible a fojas 4 del presente cuadernillo por la suma de B/.34.000.00; y, como señala el Juez de la causa, el saldo de la obligación reclamada pone de manifiesto que los demandados han hecho abono sustancial a la obligación original de B/.8.450.000.00. Luego, no cabe duda que, al tenor de la normas transcrita, no se ha configurado el hecho extintivo alegado por la parte excepcionante por la propia conducta de los deudores que inhibió la consumación de la prescripción." (fs. 69 y 70).

De lo expuesto se deduce que, contrario a los argumentos que sirven de sustentación al yerro probatorio de que se acusa a la resolución recurrida en casación, el juzgador, en el caso de la excepción propuesta, para arribar a la convicción de que "... no se ha configurado el hecho extintivo alegado por la parte excepcionante", correctamente evaluó las pruebas allegadas al proceso, esto es, conforme al sistema de la "sana crítica" receptado precisamente por el artículo 770 del Código Judicial vigente, al apreciar o valorar en conjunto las pruebas allegadas al proceso de ejecución hipotecaria, en relación con el medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada.

De donde resulta que, si bien es cierto en la resolución acusada se alude expresamente al documento que consta a fojas 4 del cuadernillo de la excepción, ello no significa que la prueba, en ese caso, haya sido erróneamente apreciada o valorada por el juzgador como pretende sostener la censura en los motivos. Pues, la clara inteligencia del fallo en comentario revela que el tribunal al examinar dicha prueba documental las apreció y evaluó en conexión y conjuntamente con otros elementos probatorios allegados al proceso en relación con el hecho controvertido, como se colige del párrafo del auto acusado de fojas 69, que dice: " En autos consta que los demandados han verificado pagos con fecha posterior a la Escritura de constitución de la obligación, como es el caso del que aparece en fotocopia visible a fojas 4 del presente cuadernillo". Por lo que no puede afirmarse, como lo hace el impugnador en lo fundamental del desarrollo del cargo en estudio, que el aludido medio constituye "transferencias internas de bancos que vienen a ser documentos creados en su propio beneficio, realmente la situación se torna tan grave y en esto pedimos especial atención de la Corte; que cada vez que un banco se le prescriba una acción, van a preparar un documento interno donde le acreditan la cuenta a un deudor con fecha dentro del término, y la prescripción que es de orden público quedará violada y lo que es peor, burlada" (fs.101).

Es evidente entonces que el impugnante, con base en esos argumentos lo que pretende es poner en tela de duda la autenticidad de la aludida prueba documental allegada al proceso, que por su naturaleza y contenido da cuenta de abonos realizados por la excepcionante.

Como corolario de lo expuesto, queda claro que, si no aparece demostrado el error de derecho denunciado por el casacionista, luego, entonces, el cargo formulado contra la resolución recurrida, a la luz de las normativas de los artículos 770 y 772 del Código Judicial citados como violados por la censura, en el recurso en estudio, tiene que rechazarse; y, como consecuencia los artículos 1649 A y 1650 del Código de Comercio no han sido infringidos.

La examinada causal única invocada por el impugnante, por tanto, no está justificada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 27 de abril de 1993 dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro de la excepción de prescripción propuesta por OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA PANAMÁ, S. A. e INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A. en el proceso ejecutivo hipotecario que les sigue el BANCO EXTERIOR, S. A.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de B/.250.00 a cargo de la parte recurrente en casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) SONIA DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MELODY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JESSICA M. JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **EMETERIO MILLER RAMÍREZ** actuando en su condición de apoderado especial de **MELODY, S. A.**, parte demandante en el proceso Ordinario que le sigue a **JESSICA M. JIMÉNEZ** ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 15 de octubre de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, lo que no hicieron, dejando ambas vencer dicho término sin presentar escrito al respecto.

Vencido de esa forma el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte observa que, el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, o sean:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y;
4. La causal expresada es de aquellas señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por **MELODY, S. A.** dentro del Juicio Ordinario que le sigue a **JESSICA M. JIMÉNEZ**.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LUCIANO GÓMEZ HURTADO Y/O INVERSIONES LA ARBOLEDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JUAN JOSÉ DE OBARRIO Y EDUARDO HARKER BORDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **MORENO, ARJONA & BRID**, actuando como apoderados especiales de **LUCIANO GÓMEZ HURTADO e INVERSIONES LA ARBOLEDA, S. A.**, han interpuesto recurso de casación, de forma, contra la resolución de 9 de noviembre de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción propuesto dentro del Proceso Sumario que **JUAN JOSÉ DE OBARRIO y EDUARDO HARKER BORDA** le siguen a los recurrentes en casación (incidentistas).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual sólo fue hecho por el opositor, como consta en escrito visible de fojas 85 a 88.

Seguidamente, se procede al examen del recurso conforme a las exigencias preceptuada por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso se observa que no se cumple con la primera exigencia descrita en la norma antes citada, es decir, que la resolución que se pretende impugnar mediante este extraordinario recurso, no se encuentra entre las que taxativamente describe el artículo 1149 del Código Judicial.

La ausencia de este fundamental requerimiento es suficiente para no admitir el recurso de casación, por lo que no es necesario hacer referencia a la concurrencia o no de los otras exigencias que establece la 1

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por **LUCIANO GÓMEZ HURTADO y/o INVERSIONES LA ARBOLEDA, S. A.** contra la Resolución de 9 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior en el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, dentro del Proceso Sumario que le sigue **JUAN JOSÉ DE OBARRIO y EDUARDO HARKER BORDA** a los recurrentes.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

STAMBRES, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIAS DE SEDAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), esta Sala ORDENO LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo, propuesto por la representación judicial de la empresa STAMBRES, S. A., una de las partes demandadas, en el proceso ordinario promovido por AGENCIAS DE SEDAS, S. A. Para tal fin, se le concedió el término de cinco (5) días conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. Respecto a ello, la Secretaría de la SALA ha comunicado a este Despacho que el recurso no fue corregido, tal como consta a foja 723 del expediente.

La preclusión del término para la corrección trae consigo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposición de costas para la parte recurrente. Tal es, establece el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, propuesto por STAMBRES, S.A., mediante apoderado judicial.

Se condena en costas, a la parte recurrente, por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).
Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

=====
=====

KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

A través de resolución fechada el 28 de enero de 1994, esta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto en el fondo por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ. Para tal efecto, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

En el informe de Secretaría que se lee a foja 109 de este negocio, se deja enunciado que la parte casacionista presentó su escrito de corrección en tiempo oportuno. Precisa ahora que la Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso, tomando en consideración para ello las exigencias contenidas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. Consta en el expediente que el recurso se interpuso en tiempo y por persona hábil.

El escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Las causales invocadas por el casacionista: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", están consagradas ambas en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo propuesto por KREPORT INVESTMENTS INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

=====
=====

VICTORINO RODRÍGUEZ MADRID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A ALISANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Fernando Bustos, actuando como apoderado judicial del señor **VICTORINO RODRÍGUEZ MADRID**, ha presentado recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 4 de septiembre de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo de oposición a título de dominio que le sigue Alisandro García Rodríguez o Alisandro Rodríguez (en adelante García Rodríguez o el demandante).

Se trata de un recurso de casación en el que se han invocado tres causales de fondo. En vista que fue admitido y el mismo se encuentra para resolver en el fondo, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Este proceso tiene su origen en la solicitud hecha a la Dirección de la Reforma Agraria por VICTORINO RODRÍGUEZ, (en lo sucesivo Rodríguez o el demandado) para que le adjudicara a título oneroso una porción de

terreno, de aproximadamente 30 Hectáreas, ubicado en la localidad de la Ortiga, Corregimiento del Corozal, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas. A esta solicitud se opuso García Rodríguez, padre del solicitante, y por practicadas las pruebas aducidas por las partes, el Director de la Reforma Agraria decidió dividir el terreno en dos partes, asignándole a Rodríguez un lote de 20 hectáreas, de las 30 hectáreas reclamadas. La decisión fue apelada y por surtida la alzada, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, revocó la resolución de la Dirección de Reforma Agraria, dividiendo el terreno en partes iguales entre García Rodríguez y Rodríguez.

No satisfecho con esta decisión, García Rodríguez, por medio de apoderado legal hizo el anuncio de que se opondría a la decisión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual fue remitido el expediente al Juzgado de Circuito de Veraguas, para formalizar la respectiva demanda de oposición.

PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia de este proceso se ventiló, pues, en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas en la que el demandante García Rodríguez, se opuso a la solicitud de título oneroso del terreno descrito que formuló a la Dirección Nacional de Reforma Agraria su hijo y demandado en esta acción, Victorino Rodríguez, por haber venido ocupando por más de cuarenta años dicho globo de terreno.

Para apoyar su pretensión, presentó como pruebas, las siguientes:

1. Copia simple de la certificación expedida por el Inspector de Tierras y Bosques de Veraguas, con fecha 9 de mayo de 1957, en la que Alisandro Rodríguez solicitaba la adjudicación gratuita de un terreno de 44 hectáreas con 8800 metros cuadrados, ubicado en La Ortigueta del Distrito de La Palma de Veraguas.

2. Solicitud de prórroga para usufructo de lote de terreno baldío, con fecha 3 de enero de 1951, a nombre de Alisandro Rodríguez.

3. Copia simple del plano N°33-271 de la finca en litigio, fechado 3 de abril, a nombre de Alisandro Rodríguez. (Fs.127)

La mayoría de estas pruebas documentales fueron presentadas en el proceso administrativo que se llevó a cabo ante la Reforma Agraria.

4. Inspección ocular al terreno en disputa, para determinar las mejoras existentes y quién o quiénes lo están ocupando.

5. Testimoniales, a través de las declaraciones de los señores: Néstor Camaño, Lionicio Sánchez, Demetrio Madrid, Daniel Madrid y Blas Sánchez.

Ninguna prueba fue objetada por la parte demandada, por lo que fueron admitidas por el tribunal.

Por su parte, el apoderado legal del señor Victorino Rodríguez al contestar la demanda, negó tanto los hechos como las pruebas y la cuantía de la misma y anunció la presentación de pruebas. Las únicas pruebas aducidas por Rodríguez fueron los testimonios de los señores: José Isaac Rodríguez, Teófilo Madrid, Clemente Cerrud, Demetrio González Cerrud, Alejandro González Cerrud y Abel Sánchez, los que fueron admitidos por el Tribunal.

Practicadas las pruebas aducidas por ambas partes, el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas dictó una primera resolución N°22 de 11 de mayo de 1989, en la que se declaró la nulidad de lo actuado y ordenó el rechazo de la pretensión por falta de competencia del Tribunal. El juzgador de primera instancia consideró que ese Tribunal no podía pronunciarse sobre la decisión tomada por la Dirección de Reforma Agraria, ya que esta última era la competente para conocer de la controversia planteada. (Fs. 195-196).

Esta decisión fue apelada por García Rodríguez y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al conocer de la apelación, revocó la de primera instancia y devolvió el proceso al Juzgado del conocimiento, para que resolviera en derecho, cosa que hizo el Juzgado Primero de Circuito mediante sentencia de 30 de agosto de 1990, en la que accede parcialmente a la pretensión, en los términos siguientes:

"1. Reconocer que ALISANDRO RODRÍGUEZ (N.U.) o ALISANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ, varón panameño, mayor de edad, residente en el Corozal de Las Palmas, Provincia de Veraguas; y, VICTORINO RODRÍGUEZ MADRID, varón, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, residente en el Corozal de Las Palmas, calle y casa s/n y con cédula de identidad personal 9-69-894, obstentan (sic) derecho posesorios sobre la parcela de tierra en conflicto, por partes iguales. 2. Ordena a la Dirección Nacional de Reforma agraria a través de técnicos agrimensores realizar la división de todo el globo de terreno entre ambas partes." (Fs.227)

Esta sentencia fue apelada por el apoderado legal de García Rodríguez, y por surtida la alzada, el Tribunal ad-quem, mediante resolución de 4 de septiembre de 1992, revocó la de primera instancia, declarando que el señor "Victorino Rodríguez Madrid no es poseedor del terreno a que se refiere la solicitud de adjudicación N°9-6057 de 4 de agosto de 1986, y que, por lo tanto, no puede solicitar la adjudicación de dicho terreno, cuyo poseedor, es el demandante Alisandro García Rodríguez." (Fs.245)

De acuerdo con el Tribunal Superior, en el proceso se llegó a comprobar que García Rodríguez, mantiene la posesión de todo el predio, pues tiene gran parte del terreno dedicado a la ganadería y que el reclamante no ejerce ningún acto que acredite la posesión del bien, pues la única prueba de su presencia, es su vivienda, la cual fue construida por consentimiento de su padre, el demandante.

Es contra esta decisión del Tribunal Superior que se ha interpuesto el presente recurso de casación

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso presentado, una vez corregido como lo solicitó la Sala, fue admitido mediante resolución de 26 de febrero de 1993 y consta de tres causales de fondo.

Primera Causal: "**Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa**".

Señala como motivos de esta causal los siguientes:

1. Que el fallo de 4 de septiembre de 1992 viola la Ley, pues el Tribunal Superior es incompetente para conocer de este proceso.

2. Que el proceso de oposición a la solicitud de título formulado ante la Reforma Agraria por Victorino Rodríguez Madrid, se presentó extemporáneamente ante la justicia ordinaria.

3. Que el fallo recurrido viola la ley al desconocer que se está en presencia de una doble posesión "en el que uno de los poseedores ha adquirido la posesión de parte del terreno en disputa por haberse dado los requisitos para ello, es decir, la ocupación material de la cosa poseída y haberla disfrutado por veinte (20) años con ánimo de dueño, desplazando al anterior, sin que se reclamara dentro del año siguiente al desplazamiento." (Fs.280).

Considera que el Tribunal Superior ha infringido las siguientes normas:

. El artículo 130 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 (Código Agrario), que el recurrente considera violado en forma directa, desde el mismo momento en que el Tribunal Superior resuelve un conflicto que no es de su competencia.

. El artículo 133 del mismo Código, que se estima violado en concepto de violación directa, por omisión, pues el proceso de oposición según el recurrente se presentó fuera de tiempo. De acuerdo a la interpretación que hace el recurrente, éste debió interponerse inmediatamente que García Rodríguez se notificó de la resolución de la Reforma Agraria.

. El artículo 446 del Código Civil, que alega el recurrente fue violado en forma directa, por omisión, pues el Juez desconoce que se está ante un caso de dos poseedores de un mismo terreno y que de acuerdo a la referida norma el primero de ellos pierde la posesión.

POSICIÓN DE LA SALA CON RELACIÓN A LA PRIMERA CAUSAL

De salida se observa que en esta primera causal se plantean dos cuestiones de forma, que no son congruentes con la causal de fondo invocada.

En efecto, se alega que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conoció de una controversia de tierra que en todo caso correspondía conocer a la Dirección de Reforma Agraria, y no a la justicia ordinaria.

Por otra parte se alega que el proceso de oposición se presentó extemporáneamente. Esto es, fuera del término previsto en el Código Agrario.

De allí que la Sala considere inapropiado el cargo formulado a la sentencia impugnada, a más de que, evidentemente no tienen apoyo en las constancias procesales por lo siguiente:

Con relación al conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Superior del Segundo Circuito Judicial, ya este punto fue considerado y decidido de manera definitiva por el referido Tribunal ad-quem mediante resolución de 22 de mayo de 1990 en virtud de la cual se revoca la sentencia de 11 de mayo de 1989, que había proferido el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas y se le ordena que dicte la sentencia de mérito que habría de resolver la pretensión de oposición invocada en juicio. Por lo que hace a la extemporaneidad se puede observar que la tramitación del título por parte de Victorino Rodríguez Madrid en la Dirección de Reforma Agraria, culminó con la resolución de 24 de febrero de 1988 dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (fs. 79), la cual fue notificada personalmente al señor Alisandro García Rodríguez el 6 de julio de 1988. La oposición fue anunciada por este último mediante apoderado legal el mismo día 6 de julio de 1988 (fs.90) y el juicio de oposición se formalizó ante el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas el 12 de septiembre de 1988 dentro del término de 15 días que le había sido concedido por dicho Tribunal mediante providencia que le fue notificada a García Rodríguez, el 24 de agosto de 1988. Lo anterior revela, pues, que tanto el anuncio de la oposición como la formalización del juicio se hicieron oportunamente.

En cuanto a la violación del artículo 446 del Código Civil que contempla la posibilidad de que un primer poseedor pierda su derecho por razón de actos de posesión que realice una segunda persona, la Sala considera necesario consignar lo siguiente:

Ya hemos visto en los antecedentes que el conflicto de tierras que accede a este recurso de casación, se inició con la pretensión formulada por Rodríguez ante la Dirección de la Reforma Agraria para que se le adjudicara a título oneroso un terreno de aproximadamente 30 hectáreas, ubicado en La Ortiga, Corregimiento de Corozal, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas. Se pudo determinar posteriormente que el terreno era prácticamente el mismo que venía poseyendo su padre García Rodríguez, situación esta que obligó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria a adoptar una decisión salomónica en el sentido de dividir el globo de terreno entre padre e hijo, de manera que a Rodríguez se le reconocieran 20 de las 30 hectáreas que había solicitado a título oneroso. Siguiendo la misma ruta, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario reformó la decisión al disponer que la división del terreno debía hacerse por partes iguales. Planteado ya ante la Justicia ordinaria el juicio de oposición, el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil prácticamente confirmó la división del terreno por partes iguales y, finalmente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso negar la condición de poseedor del terreno en litigio que había reclamado Rodríguez a la Dirección de Reforma Agraria. En resumen, la presente controversia de tierras gira en torno a la pretensión de Rodríguez de desplazar casi en forma absoluta a su padre García Rodríguez del globo de terreno que es objeto del conflicto. Sin embargo, en la sentencia impugnada se establece que García Rodríguez nunca fue desplazado de la posesión que reclama Rodríguez, o sea que el mismo terreno era objeto de la posesión concurrente de padre e hijo y optó por negar los derechos de posesión que reclamaba este último, sobre la base de que los hechos constitutivos de su posesión sobre el terreno respondían a actos que habían sido tolerados por García Rodríguez en su condición de padre del demandado. A juicio de la Sala esta decisión no transgrede el artículo 446 del Código Civil, numeral 4, ya que esta norma supone el desplazamiento total de un poseedor por otro que lo sustituye, cuando hemos visto que en este caso se da más bien la concurrencia de dos poseedores sobre el mismo fundo.

Además, la decisión del Tribunal ad-quem de aplicar en este caso lo dispuesto por el artículo 417 del C. C. es consecuente con lo que disponen los artículos 430 y 431 del Código Civil que es del tenor siguiente:

"Artículo 430: Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin el conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

Artículo 431: La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece".

En resumen, en el fallo impugnado no ignoran que Victorino Rodríguez realizó actos de posesión sobre el mismo lote de terreno que reclama García Rodríguez, sin embargo, concluye que se trata de meros actos facultativos, como el de la construcción de su vivienda, sembradíos, etc, tolerados por este último en razón de que Rodríguez es hijo suyo, y que en base a lo dispuesto en el artículo 417 del Código Civil, tales actos no son idóneos para adquirir la posesión.

Finalmente, la posibilidad de que el artículo 417 que se refiere a los actos de mera tolerancia haya sido violado por el fallo lo veremos al tratar el siguiente punto. Por razón de lo expuesto se niega esta causal.

Segunda Causal: "**infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea**", la cual se apoya en los motivos que a continuación se resumen:

1. En el primer motivo vuelve el recurrente a plantear el tema de la extemporaneidad o falta de oportunidad con que se anunció y formalizó el juicio de oposición, situación que ya fue considerada por la Sala al examinar la causal anterior.

2. En el segundo motivo se plantea la posibilidad de que la permanencia de Victorino Rodríguez en el terreno que venía poseyendo su padre Alisandro García Rodríguez, determinó la interrupción de la posesión por parte de este último, situación que también plantea el recurrente en la tercera causal y que por tanto será considerada por la Sala al examinar esta última.

3. Finalmente se plantea el error de interpretación en que incurrió el Tribunal Superior al aplicar la norma contenida en el artículo 417 del Código Civil, ya que, a juicio del recurrente las acciones que realizó Victorino Rodríguez de cercar parte del terreno en disputa, construir una casa y efectuar siembras, etc, no pueden ser considerados como actos puramente facultativos o de mera tolerancia, que no justifican la posesión.

POSICIÓN DE LA SALA CON RELACIÓN A LA SEGUNDA CAUSAL.

Quedando por considerar únicamente la supuesta violación del artículo 417 Código Civil, veamos en primer término su contenido:

"**Artículo 417:** Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor.

Del texto transcrito se observa claramente que el mismo no define ni enumera cuáles son los actos puramente facultativos o de mera tolerancia que puede realizar el poseedor sobre determinado bien, de tal suerte que puedan distinguirse o diferenciarse de los otros hechos positivos que sí dan derecho a reclamar la posesión, de manera que puedan compararse con los que realizó sobre el terreno Victorino Rodríguez y que su apoderado enumera o describe en el recurso. Por el contrario, la ley positiva no distingue cuáles son unos y cuáles otros, lo que indica que podría tratarse del mismo tipo de actos. La distinción la hace la ley en cuanto al elemento intencional, y no puramente fáctico o material que interviene en la posesión, lo cual implica que los mismos hechos constitutivos de ésta se realicen en determinadas circunstancias con ánimo de dueño y en otras sean simplemente tolerados por el propietario o poseedor de la cosa, por alguna razón que lo justifique. Lo cierto es que la posesión del suelo deberá comprobarse por hechos positivos, tal como los que se enumeran de manera ilustrativa en el artículo 606 del Código Civil, pero además debe acreditarse el elemento intencional, el animus domini, que también interviene en la posesión. En el caso que nos ocupa, no debe tratarse de actos meramente tolerados, como señala el artículo 430 del Código Civil sino más bien de actos ejecutados "sin el consentimiento del que disputa la posesión", conforme lo prescribe el artículo 606 del Código Civil.

Lo anterior se explica porque en la posesión, tal como lo explica la doctrina elaborada en torno al contenido del artículo 415 del Código Civil, concurren dos elementos: "Uno material llamado corpus y otro intencional llamado animus. El corpus vendría a ser el conjunto de los hechos que constituyen la posesión, esto es, actos materiales de tenencia, de uso, de disfrute o de transformación realizados sobre la cosa". El elemento intencional que la doctrina llama animus domini, viene a ser la retención o disfrute de la cosa con ánimo de dueño (CFR. JURISPRUDENCIA CIVIL AL DÍA, J. JOVANÉ Y J. RODRÍGUEZ, PUBLIPAN 1993 PAG. 421, sentencia 30 de octubre de 1990 del Primer Tribunal Superior de Justicia).

Teniendo en cuenta esta premisa, mal podría el Tribunal ad-quem haber interpretado erróneamente el artículo 417 Código Civil al establecer que los hechos positivos de posesión realizados por Rodríguez en el fundo disputado a García Rodríguez eran de mera tolerancia o puramente facultativos, dado que esta norma no enumera ni define cuales son estos últimos.

Por otra parte, como veremos oportunamente al analizar la tercera causal, el Tribunal Superior llegó a la conclusión que trata de refutar el recurrente, luego de analizar y sopesar la prueba testimonial y documental que reposa en autos, lo cual indica que en el mejor de los casos para el recurrente, estaríamos, no ante una interpretación errónea de la Ley sino ante un posible error probatorio, de comprobarse el cargo formulado en la siguiente causal. Por las razones apuntadas, se niega también esta causal.

Tercera causal: "**infracción de normas sustantivas de Derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba**", que fundamenta en los siguientes motivos: que la sentencia no tuvo en cuenta que al proceso se habían llevado dos grupos de testimonios que eran contradictorios, ya que unos favorecían la posición del demandante y otros la del demandado. Que en vista de lo anterior, el Tribunal ad-quem debió apreciar en conjunto todos los testimonios y no hacerlo unilateralmente, descartando los que favorecían al demandado Victorino Rodríguez sobre la base de que eran testigos sospechosos.

En el último motivo alega el recurrente que el error probatorio en que incurrió el Tribunal dio lugar al desconocimiento de la prescripción de la acción que podía tener el poseedor más antiguo, en este caso García Rodríguez, para reclamar la posesión contra el nuevo poseedor Victorino Rodríguez. También alega la interrupción de la posesión que puede haber adquirido García Rodríguez, por haber cesado ésta por más de un año conforme lo dispone el artículo 1682 del Código Civil.

Frente a estos cargos veamos lo que se expresa en la sentencia impugnada:

"Dentro de este juicio ordinario de oposición ambas partes presentaron testigos que afirman, los unos, que el que mantiene la posesión del terreno desde hace décadas es el demandante Alisandro García Rodríguez, y que Victorino Rodríguez Madrid vive allí porque su padre le dio (sic) permiso para que construyera su residencia.

Los testigos aportados por el demandado sostienen, en cambio, que el que ha estado trabajando

el terreno durante muchos años es Victorino Rodríguez.

Estas últimas declaraciones no parecieron ser absolutamente sinceras, ni tampoco imparciales, debido sobre todo a que estos testigos de la parte demandada no hacen referencia alguna en relación con Alisandro García, cuya presencia en dicho terreno está fuera de toda duda, e incluso es reconocida por el demandado. Además casi todos afirman que trabajan para Victorino Rodríguez de modo que, al tenor del Artículo 896 del Código Judicial, sus testimonios pueden considerarse hasta cierto punto sospechosos. (Fs.243) (subrayado de la Corte)

"Por otra parte según sus propias declaraciones así el plano oficial del terreno a fojas 34, cinco de los testigos de la parte actora, a saber, Demetrio Madrid (fs. 145), Néstor Camaño (fs. 149), Eugenio Madrid (fs. 153) y Ernesto Camaño (fs. 164), son todos colindantes del predio en litigio, lo cual nos sugiere que deben conocer muy bien quién es en realidad y en la práctica el que ejerce la posesión sobre el terreno, así como la relación que al respecto puede existir entre las partes por razón del terreno.

Además, se ha determinado que Alisandro García tiene ganado, e incluso dentro del fundo existe un corral, lo cual da a entender también que el terreno lo viene ocupando Alisandro García en actividades ganaderas, de modo que dentro de dicho terreno es imposible que existan cultivos agrícolas de propiedad del demandado ya que la cerca es a la redonda y no por parcelas. Este hecho fue corroborado en la diligencia de Inspección Ocular, que puede consultarse a fojas 160, en cuya acta se menciona que en el terreno sólo existe una cerca a tres cuerdas y que la presencia del demandado Victorino Rodríguez consiste únicamente en su residencia.

Ahora bien, como ya hemos indicado, consideramos que los testimonios aportados por el demandante tienen mayor fuerza y credibilidad, y que según dichos testigos el demandado Victorino Rodríguez vive en el terreno por el asenso o consentimiento de su padre, quien es el verdadero poseedor y dueño de todas las mejoras, con excepción de la casa de su hijo Victorino Rodríguez". (fs. 243-244).

Señala como disposiciones infringidas las siguientes:

. El artículo 906 del Código Judicial, que a juicio del recurrente fue erróneamente interpretado por el Tribunal, que debió tener en cuenta todos los testimonios y valorarlos en conjunto con las demás circunstancias allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

. El artículo 446 del Código Judicial que según el recurrente fue violado en forma directa por omisión, ya que los actos de posesión que ha ejercido Victorino Rodríguez han interrumpido la "prescripción de ALISANDRO RODRÍGUEZ ... ya que por más de un (1) año, ha realizado actos sin que el anterior poseedor intente ponerle término a la posesión." (Fs.287)

. El artículo 1682 del Código Civil que a juicio del recurrente resultó violado en forma directa por omisión, porque al realizar Victorino Rodríguez actos de efectivo dominio sobre el terreno en litigio se interrumpió con ello la posesión que venía ejerciendo Alisandro García Rodríguez sobre el mismo fundo, situación que no fue reconocida por la resolución impugnada.

LA POSICIÓN DE LA SALA CON RELACIÓN A LA TERCERA CAUSAL

En primer lugar, la parte pertinente de la sentencia impugnada que se transcribe en párrafos anteriores, revela que el Tribunal ad-quem, contrario a lo que dice el recurrente, sí tuvo en cuenta la existencia dentro del proceso de testimonios contradictorios, esto es, que favorecían a una y otra parte.

Más aún, el Tribunal tuvo buen cuidado de expresar las razones que lo movían a considerar como sospechosas el grupo de declaraciones aportadas por la parte demandada. Además acudió al plano oficial del terreno en litigio que obra a fojas 34 que acredita la condición de colindantes de los testigos de la parte actora, para reconocerles mayor credibilidad por ser conocedores de la realidad, así como de la relación existente entre García Rodríguez y su hijo Victorino Rodríguez.

Además, de haberse dado el error probatorio que señala el recurrente, el mismo no podría conducir a la violación de la Ley sustantiva en los términos expuestos en el recurso, por las razones que a continuación apunta la Sala:

Según el recurrente el supuesto error probatorio condujo al desconocimiento por parte del Tribunal Ad-quem, de la prescripción de la acción con base a la cual García Rodríguez formula la oposición a la adjudicación a título oneroso que su hijo Victorino Rodríguez había solicitado a la Dirección de la Reforma Agraria. También alega que aquél error condujo al desconocimiento de la interrupción la posesión que reclama sobre el mismo fundo García Rodríguez, por haber cesado en ella por más de un año.

La Sala concluye que tales cargos no pueden prosperar, por lo siguiente:

Tanto de la contestación de la demanda (fs. 113) como del único alegato que presentó durante el juicio el apoderado del demandado Victorino Rodríguez, (fs.189-190) se desprende claramente que en ninguna etapa del proceso se planteó la prescripción de la acción ejercida en juicio por García Rodríguez contra Victorino Rodríguez. Tampoco se planteó lo concerniente a la interrupción de la posesión que venía ejerciendo el primero sobre el terreno en litigio.

De allí que tanto la supuesta violación del artículo 446, numeral 4 del Código Civil, como de la norma contenida en el artículo 1682 de la misma excerta, caen dentro de la prohibición que impide al Tribunal de casación reconocer causales que no hayan sido expresamente invocadas y normas de derecho, también, expresamente invocadas, todo en atención al carácter extraordinario del recurso de casación que limita la cognición de aquél a lo expresamente planteado en este último. Por lo demás, ya vimos al considerar la primera causal que el fallo impugnado no violó el artículo 446 del Código Civil que contempla la posibilidad de perder la posesión a manos de otro poseedor que la retenga por tiempo suficiente para que se interrumpa la acción del poseedor original, por la sencilla razón de que García Rodríguez nunca fue desplazado del todo por su hijo Rodríguez en la posesión del fundo objeto de esta controversia, simplemente se trataba de posesiones concurrentes, la última tolerada por el poseedor original que es García Rodríguez. Por todo lo expuesto se niega la causal alegada.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia del 4 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le sigue Alisandro Rodríguez a Victorino Rodríguez Madrid.

Las costas se fijan en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE DISTINTA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR CONSORCIO HOTELERO, S. A. CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte, en resolución de 17 de agosto de 1993, declaró admisibles los recursos de casación (de forma y de fondo) propuestos por HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. y por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra la resolución de 27 de enero de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción y Falta de Competencia, dentro del proceso ordinario declarativo que CONSORCIO HOTELERO, S. A. le sigue al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y a HOTELERA EL PANAMÁ, S. A.

Posteriormente, se concedió a las partes el término de seis días para que alegaran en cuanto al fondo del negocio, lo que fue aprovechado sólo por los recurrentes, como consta en los escritos visibles de fojas 201 a 208 y 209 a 213.

Corresponde a la Corte emitir el pronunciamiento de rigor, para lo cual examinará cada una de las causales, en forma separada, y sus fundamentos en cada recurso en el orden en que fueron anunciados y sustentados.

I- Recurso de Casación propuesto por HOTELERA EL PANAMÁ, S. A.

CASACIÓN EN LA FORMA

La causal única de forma invocada por el recurrente, es la contenida en el numeral 4 del artículo 1155 del Código Judicial, que expresa en los siguientes términos: "POR CARENCIA DE COMPETENCIA IMPROPRORROGABLE EN EL TRIBUNAL SENTENCIADOR".

Esta causal de forma, aparece fundamentada en los motivos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: La resolución recurrida soslaya el orden, contenido y naturaleza jurídica de las declaraciones formuladas por la pretensión de la demanda para determinar su competencia.

SEGUNDO: En forma exclusiva y excluyente se concentra en la última declaración planteada en la demanda, atinente a la nulidad de la Escritura Pública No.8863 de 30 de Agosto de 1989, pasada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, contentiva del Contrato de Compraventa de bienes de propiedad del Banco Nacional de Panamá.

TERCERO: En ese sentido desconoce que la adjudicación como etapa precontractual constituye un acto administrativo que se integra luego al procedimiento y formalización del contrato.

CUARTO: Limitada la resolución recurrida a la declaración de nulidad del contrato, considera es un acto de carácter civil, por tanto, es competente para conocer de dicho proceso ordinario declarativo el Juez de la causa."

Como disposiciones de derecho infringidas se citan los artículos 665, 666, 228, 234 literal b) y 98 numeral 2 del Código Judicial.

Veamos los sostenido en el concepto de infracción de cada una de las aludidas normas procesales.

1- El artículo 665 del Código Judicial preceptúa:

"ARTICULO 665. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrá acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía;
2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse la condena líquida respecto de las causadas y de las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias. También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En este caso, conocerá de las pretensiones acumuladas el Juez de mayor jerarquía que sea competente respecto de cualquiera de ellas."

El casacionista expresa que la resolución recurrida infringió la disposición antes citada, por omisión, debido a que no examinó el conjunto de las declaraciones pretendidas en la demanda, "toda vez, que son ellas las determinantes de la competencia de este proceso".

A su juicio, luego de analizar la totalidad de dicha declaraciones, indica que de acuerdo a la norma mencionada, en caso de que las pretensiones fuesen conexas, aunque independiente, no contienen los requisitos que la misma preceptúa sino que por el contrario "se excluyen por tratarse las tres primera de actos concernientes a otra jurisdicción y también por no haberse distinguido ni planteado en principales y subsidiarias".

De allí que se infrinja en forma directa el numeral 3 del artículo 665, pues dicha pretensiones "no pueden tramitarse por el mismo procedimiento".

Explica la censura, las pretensiones en el presente proceso ordinario, "con presunciones constitutivas", en los siguientes términos:

"... plantea en la declaración (a) de su pretensión que Consorcio Hotelero, S. A., fue ADJUDICATARIA del contrato de venta de varias fincas de propiedad del Banco Nacional de Panamá, las cuales no son más que las contenidas en la Escritura Pública No.8863, adjudicadas a Hotelera El Panamá, S. A.

Por tanto, no le compete a los Tribunales civiles hacer o ratificar la condición de presunta adjudicataria de la sociedad, porque la adjudicación como etapa precontractual se rige por el procedimiento administrativo, y sin confundirse con el contrato propiamente tal, se encuentra regulado como acto netamente administrativo.

Esta primera declaración también resulta ser una PREMISA FALSA de la pretensión de la demanda, por cuanto considera que fue adjudicataria, no tiene necesidad de volver a pedir por esta vía, menos al mismo tiempo la nulidad de la Escritura que contiene el contrato relativo a esos bienes mediante otra adjudicación válida y apreciase que es la declaración principal y no la nulidad como consecuencia, señalada en la última declaración.

En la declaración (b) la pretensión de la demanda, pide se declare que debido al cumplimiento y violaciones por el Banco Nacional de Panamá en el proceso de otorgamiento de la adjudicación definitiva del contrato de compraventa de los referidos bienes, cursan varios procesos, entre ellos, el contencioso-administrativo, luego de ser cierto, a los Tribunales civiles les está vedado hacer esa declaración, pues ella depende del procedimiento administrativo desarrollado en virtud del Reglamentación de venta pública del Hotel el Panamá, materia de competencia de la Sala Tercera (de lo Contencioso-administrativo) y no civil.

La petición de la declaración (c) en relación con la anterior, irregularmente solicita que mientras no se decidan en definitiva los procesos (sic) que se mencionan en la declaración anterior, el Banco Nacional no puede disponer libremente de la finca en cuestión, lo que demuestra la intención directa invalidar por vía civil, los actos administrativos que se anteceden y que se encuentran en firme causando todos sus efectos jurídicos.

Y, desde luego, en la declaración (d) que no puede ser consecuencia lógica de las anteriores, ni siquiera establecidas por corresponder a premisas falsas, se formula la nulidad de la Escritura No. 8863, punto de apoyo de la resolución recurrida para sostener que por ese aspecto o circunstancia se trata de la impugnación de un acto de naturaleza civil y no administrativa."

En este sentido, se cita, como apoyo a tales explicaciones, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 19 de diciembre de 1992, dictado en la demanda de inconstitucionalidad contra actos del Banco Nacional proferidos en el procedimiento administrativo de venta pública del Hotel El Panamá, que manifestó:

"no existe la menor duda de que el aludido Reglamento de Venta fue dictado por el Banco a través de las autoridades a quienes la ley les atribuye la facultad reglamentaria (Cfr. art. 13 de la Ley No. 20 de 1975) y declaren que se dictaron al amparo de sus normas, constituyen actos administrativos impugnables conforme el procedimiento previsto, ya para la vía contencioso-administrativa."

Así, considera que no es posible un pronunciamiento, en lo civil, en cuanto a la nulidad de la Escritura No.8863 contentiva de la finca No. 18.942, que adjudicó el Banco Nacional a Hotelera El Panamá, S. A.

Además, destaca del citado fallo de la Corte, el señalamiento respecto a que "CONSORCIO HOTELERO, S. A. NUNCA LLEGO A FORMALIZAR LA COMPRA DEL REFERIDO HOTEL, por la sencilla razón de que no cumplió con el pago del precio en los plazos estipulados".

En consecuencia, expresa el casacionista que en vista del pronunciamiento de la Corte a nivel constitucional, los tribunales civiles no pueden decidir respecto a la pretensión de la demanda.

2- La siguiente norma, considerada violada por omisión en la resolución del Ad-quem, es el **artículo 666** del Código Judicial, que textualmente expresa:

"ARTICULO 666. Cuando se acumulen varias pretensiones en una demanda la cuantía del proceso se determinará por la suma de los valores de todas ellas.

Quando se formulen pretensiones principales y subsidiarias, sólo se computará el valor de las primeras.

Si la demanda contuviera varias pretensiones y fueren contrarias, se tendrá como principal la primera y como subsidiarias las restantes."

Sostiene la censura que en la demanda respectiva, "las tres primeras declaraciones se han formulado como principales", pues se pretende que a consecuencia de ellas se declare la nulidad de la Escritura No.8826, de modo que "el Tribunal se vería en la obligación de computar las el valor de las primeras", las cuales competen a los procesos contencioso-administrativo y no civil.

3- Se alega la infracción del artículo 228 del Código Judicial, que establece:

"ARTICULO 228. La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales."

El recurrente, acusa al fallo de segunda instancia de basarse en la premisa falsa de que "la demanda pretende la exclusiva nulidad de la Escritura Pública contentiva del contrato de compraventa celebrado entre

el Banco Nacional de Panamá y la sociedad Hotelera El Panamá, S. A.", cuando las declaraciones de la demanda, que anteceden a aquella (la de nulidad) y le sirven de sostén, "tiene marcada su jurisdicción en leyes especiales como son la No.135 de 1943 y 33 de 1946, en relación con el artículo 98 del Código Judicial".

En consecuencia se infringe la disposición legal citada, ya que "es determinante en cuanto a que la jurisdicción civil ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por ley a jurisdicciones especiales".

4- La siguiente norma del Código de Procedimiento es el artículo 234, en cuanto su literal b), veamos:

"ARTICULO 234. La competencia de un Juez para conocer en determinados procesos se fija:
a. ...
b. Por la naturaleza del asunto;
..."

Se explica que la infracción se debe a que, se prestó caso omiso a las declaraciones principales de la pretensión para determinar la competencia, atendiéndose sólo la última.

Señala, que en el procedimiento de contratación que entraña una Licitación, resultan diferentes los actos administrativos que llevan a crear la voluntad contractual (orden administrativo), y el acto formal de contratación de naturaleza civil.

Que en este caso, para conseguir la nulidad del contrato "el impugnante se remonta a los actos administrativos como es la declaración de adjudicación" y no impugna "directamente el contrato fundado en dolo o error en su contenido o formalidades".

Que dicha situación no conlleva a un conflicto de competencia sino a su ausencia, puesto que "de la premisa falsa de que el accionante es adjudicataria", como declaración principal se pretende la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública contentiva del contrato de compraventa, lo que "obligaría al Tribunal civil examinar los actos administrativos atinentes al procedimiento de esa Licitación," lo que es propio de la jurisdicción contencioso administrativa.

5- Finalmente, se considera violado el numeral 2 del artículo 98 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales o municipales y las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades pública autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
..."

Se acusa a la resolución recurrida de violar esta norma por omisión, debido a que determinó "que la competencia en este caso es de naturaleza civil, sin atender el planteamiento íntegro de la pretensión de la demanda.

Comenta el casacionista que, no pueden confundirse los vicios pre-contractuales o los relativos a la formación de la voluntad contractual, con los contractuales o sea los que son propios del contrato.

Se atribuye a la resolución recurrida, error en el examen de "la forma y planteamiento de la pretensión de la demanda que parte de la premisa falsa de la adjudicación" (de la que carece la actora), "sin advertir que la impugnación aquí no es directa del acto independiente del Contrato" (contenido en la Escritura Pública No.8863), pues lo que se pretende realmente es "invalidar tácitamente todo el procedimiento desarrollado para configurar la voluntad contractual".

De allí que los tribunales civiles no son competentes para conocer lo demandado, sino la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que el demandante equivocó la jurisdicción ante quien planteó su demanda.

SENTENCIA IMPUGNADA EN CASACIÓN:

El Tribunal Ad-quem, sostuvo sobre el punto en conflicto, en el fallo de instancia lo siguiente:
"..."

No obstante ello, el Tribunal se ha de manifestar en desacuerdo con el criterio exteriorizado por los apoderados legales de los recurrentes, en el sentido de que, lo que el actor impugna en el proceso ordinario de marras es un acto administrativo y por tanto debe ser conocido por la vía de lo contencioso administrativo.

Y no comparte tal afirmación, por cuanto, a pesar de los razonamientos del incidentista, se advierte, que la sociedad demandante, Consorcio Hotelero, S. A., lo que persigue es que se declare la nulidad de la Escritura Pública No.8,863 del 30 de agosto de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá que contiene el contrato de compra y venta sobre bienes de propiedad del Banco Nacional de Panamá, celebrado con la sociedad Hotelera El Panamá, S. A., como una actividad comercial y no como los actos o resoluciones previas a dicho contrato, dictadas por la entidad bancaria demandada, en el ejercicio de sus funciones administrativas, las que sí constituyen actos administrativos.

Sin embargo, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública que solicita se declare nula, constituye, como bien lo señala el Juez A-quo en la resolución apelada, un acto de derecho civil, por cuanto que, una entidad autónoma del Estado actúa en tal forma que se convierte en un sujeto de derecho semejante a un particular, por lo tanto se somete a las reglas del derecho civil.

En casos similares al que se analiza, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha dejado consignado que ella no es competente para conocer asuntos

en que se impugna un acto de naturaleza mercantil; así lo señala en auto de fecha 13 de septiembre de 1983, dictado en la demanda contenciosa administrativa de nulidad propuesta por el señor CARLOS AUGUSTO MORALES, para que se declare ilegal el acto mediante el cual la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá autorizó a su Gerente General para celebrar contrato de promesa de compraventa sobre varias fincas de su propiedad. Dijo en esa ocasión nuestra más alta Corporación de Justicia:

"...

En el presente caso se impugna un acto de naturaleza mercantil que no puede, en modo alguno, impugnarse por vía contencioso-administrativo, según lo establecido en el ordinal 1° del Artículo 17 de la Ley 33 de 1946 siendo característicamente un acto celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y un particular. Y es como dice Jean Rivero (Droit Administratif-Thermis, Perú 1971), 'la incompetencia es el vicio que afecta una decisión cuando su autor no tenía poder legal para tomarla', la cual ocurre en el presente caso. Y tratándose de un acto que por ministerio de la Ley está adscrito a la jurisdicción civil, no ve la Sala como puede ser conocido por ella, en presencia de lo que dispone el Art. 28 numeral 3° de la Ley 135".

De lo expuesto, se concluye en que lo pedido por la parte actora Consorcio Hotelero, S. A., es decir, la nulidad de la escritura pública contentiva del contrato de compraventa celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y la sociedad Hotelera El Panamá, S. A. es de carácter civil, por tanto, es competente para conocer de dicho proceso ordinario declarativo el Juez de la causa. ..."

CRITERIO DE LA CORTE:

Luego de todo lo expuesto, la Sala pasa a la confrontación y análisis, del cargo imputado a la resolución recurrida con los fundamentos expresados en la misma.

Lo que se plantea es un error en la constitución de la relación procesal, consistente en que el juzgador se arrogó una competencia que no le correspondía. Es decir, que el juez se equivoca al determinar su competencia en el asunto que le ha sido sometido, pues considera que es él quien debe conocerlo, cuando le corresponde a otro órgano jurisdiccional.

Básicamente dentro de esta causal, única del recurso de casación en la forma, el cargo se reduce al hecho de que el juzgador erró en la determinación de la competencia correspondiente al caso, puesto que no atendió el orden, contenido y la naturaleza de todas las pretensiones de la demanda. Sino que tomó como base sólo una de ellas.

O sea que, consideró que la causa era civil, atendiendo a la naturaleza de la última pretensión de la demanda, que corresponde a la solicitud de nulidad de la Escritura contentiva del contrato de compraventa celebrado por el Banco Nacional sobre bienes de su propiedad.

Para determinar si se han dado las violaciones de las normas de derecho señaladas por la censura, en base al cargo imputado, es preciso revisar específicamente el libelo de demanda, ya que el contenido de sus pretensiones es fundamental al efecto.

Así, el actor solicita al Juzgado de Circuito Civil, se hagan las siguientes declaraciones:

- a). Que la sociedad `CONSORCIO HOTELERO, S. A.' fue adjudicatario del contrato de venta de varias fincas de propiedad del Banco Nacional de Panamá, hoy todas fusionadas en la finca No. 18,942, inscrita al folio 274 del Tomo 1,742 de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno con cabida de 39,240.13 metros cuadrados, en donde se encuentran los edificios e instalaciones del Hotel Panamá.
- b). Que, debido a incumplimientos y violaciones cometidas por el Banco Nacional de Panamá en el proceso de otorgamiento de la adjudicación definitiva del contrato de compraventa de la finca 18,942 antes mencionada, cursan procesos civiles, penales y contencioso-administrativos ante los respectivos tribunales de la República.
- c). Que mientras no se decidan, en definitiva los procesos que se mencionan en el petitorio anterior, el Banco Nacional de Panamá no puede disponer libremente de la finca 18,942, inscrita al folio 274 del Tomo 1,742 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá.
- d). Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, es nula la escritura pública No. 8,863 de fecha 30 de agosto de 1989, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, mediante la cual el Banco Nacional de Panamá, entre otras cosas, aparece vendiendo a la sociedad anónima denominada `Hotelera El Panamá, S. A.' la finca 18,942, inscrita al folio 274 del Tomo 1,742 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, al tiempo que se celebra un contrato de préstamo con hipoteca sobre la misma finca.
- e). Que, por tanto, el Registro Público debe cancelar la inscripción de la escritura mencionada en el petitorio inmediatamente anterior."

De las declaraciones solicitadas, antes transcritas, se colige con claridad que, básicamente la primera pretensión, que parece ser la principal, es aquella en la el Consorcio Hotelero solicita al tribunal civil se le reconozcan derechos como adjudicataria de las fincas, de propiedad del Banco Nacional, y que posteriormente fueron sometidas a venta pública. Las declaraciones b), c), d) y e), podrían considerarse accesorias a la anterior.

En ese orden de ideas, el punto b), más bien alude, a la razón por la que el demandante se considera adjudicatario de las fincas en mención (violaciones cometidas por el Banco Nacional de Panamá en el procedimiento de otorgamiento de la adjudicación definitiva).

En este sentido haciendo un análisis de las declaraciones solicitadas en la demanda es que el recurrente en casación desarrolla el concepto de la infracción del artículo 665 del Código Judicial, sosteniendo que no se cumplen los requisitos que describe dicha norma, aunque se considerasen las pretensiones conexas e independiente.

Esta superioridad comparte el criterio expuesto por la censura, pues en efecto las tres primeras declaraciones se refieren a actos propios de otra jurisdicción (contencioso administrativa), mientras que las dos últimas podrían atribuirse a la esfera civil.

Estas últimas pretensiones, están condicionadas a que la autoridad competente reconozca el derecho que alega la parte actora, de ser la adjudicataria de los bienes inmuebles o fincas aludidas.

En este caso se presenta una acumulación de pretensiones de la demandante, por lo que hay que determinar si el objeto de las mismas es idóneo en relación con la naturaleza del proceso escogido, o sea si puede ser logrado por dicho proceso, pues de no ser así la sentencia no podrá resolver en el fondo sobre la pretensión.

En el caso sub júdice no eran acumulables las pretensiones propuesta por la sociedad demandante, puesto que no son conexas, el juez (civil) no es competente para conocer todas, ya que se excluyen y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Es notorio que la causa de pedir del actor es, fundamentalmente, un acto o hecho administrativo, consistente en ser declarada adjudicataria para la celebración de un contrato de compraventa de determinadas fincas pertenecientes al Banco Nacional de Panamá. De allí que la petición secundaria o accesoria sería la nulidad del contrato civil, que no puede prevalecer sobre la principal para determinar la competencia.

Consecuentemente, si la causa principal de pedir es de naturaleza administrativa, es excluyente respecto a la de naturaleza civil, y no pueden dilucidarse en un mismo proceso, por lo que la competencia del juzgador civil no puede prorrogarse a tales pretensiones de diversas naturalezas Iguualmente, a juicio de la Corte, si a pesar de lo anterior se considera viable la acumulación, es notoria la distinción entre la pretensión principal y las subsidiarias, por lo que el juzgador debió considerar el valor sólo de las primeras para determinar su competencia, conforme lo dispone el artículo 666 del Código Judicial. De modo que esta norma también resulta violada, al haberse establecido la competencia en base a lo que se persigue (declaración de nulidad de la Escritura contentiva del contrato de compraventa) como consecuencia de la primera pretensión (adjudicación), que compete al procedimiento contencioso administrativo.

De la infracción incurrida en cuanto a las normas antes aludidas, resulta obvia la violación alegada de los artículos 228 y 234 (núm. b) del Código Judicial.

En tal sentido, si de acuerdo a la naturaleza de la pretensión principal de la demanda le viene atribuida por ley (art. 98 C. Jud.) una jurisdicción especial (Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946), no es posible el conocimiento del asunto por la jurisdicción civil ordinaria.

Si bien el Ad-quem consideró procedente la competencia del juez civil, en base a la solicitud de nulidad del contrato de compraventa, realizado entre el Banco Nacional y Hotelera El Panamá, S. A., que plantea una de las pretensiones de la demanda propuesta por Consorcio Hotelero, S. A., hay que ver que la misma no está fundamentada en alguna causal sustantiva de nulidad del contrato, sino en el cuestionamiento y verificación de la validez legal de un acto administrativo de adjudicación. De modo que el juzgador tendría que evaluar este tipo de supuestos y pronunciarse al respecto para así resolver la pretensión de nulidad del contrato.

En orden a los señalamientos que anteceden la Corte considera que la causal que motiva el recurso de casación en la forma, propuesto por HOTELERA EL PANAMÁ, S. A., se encuentra debidamente fundamentada, por lo que no procede entrar a considerar otras causales, ni el recurso propuesto por el Banco Nacional de Panamá.

Por tratarse de la causal de forma prevista en el numeral 4 del artículo 1155 del Código Judicial, la Corte procede a invalidar el fallo recurrido y disponer que se devuelva el expediente al Tribunal de origen, determinando a su vez el estado en queda el proceso, según lo dispone el artículo 1183 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto de 27 de enero de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia; DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción y Falta de Competencia interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ dentro del proceso ordinario declarativo seguido por CONSORCIO HOTELERO, S. A. contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. y, DISPONE la devolución de este expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JAMES MORRIS MARCHOSKY REURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO: MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ T.** ha manifestado impedimento para conocer del recurso de CASACIÓN interpuesto por **JAMES MORRIS MARCHOSKY** contra la resolución de 18 de octubre de 1993, dictada en excepción de pago propuesta dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO GENERAL, S. A.**

El motivo de su impedimento consta en escrito de fecha 10 de febrero de 1994, que a la letra dice:
"...

Respetuosamente solicito al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala, me separen del conocimiento de este recurso de casación propuesto por JAMES MORRIS MARCHOSKI en la excepción de pago presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO GENERAL, S. A.

Esta manifestación de impedimento la hago en atención a que soy deudor hipotecario de la entidad bancaria que funge como demandante en este proceso, lo cual está previsto como causal de impedimento en el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial. ...

Luego de lo expuesto, a juicio de la Sala en este caso se configura la causal de impedimento descrita en el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial, citada por el Magistrado López, por lo que debe accederse a la solicitud impetrada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR I.D.I.A.P., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. CONTRA ESTRUCTURAS Y CIMENTACIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, actuando en su condición de apoderado especial de **SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A.**, parte secuestrante en la Acción de Secuestro incoada contra **ESTRUCTURAS Y CIMENTACIONES, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación, en la forma y en el fondo, contra la Resolución de 27 de octubre de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual decide el Incidente de Levantamiento de Secuestro que, como tercerista propuso la entidad estatal INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (I.D.I.A.P.).

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, lo que no fue hecho por ellas, dejando así vencer el término respectivo.

Vencido de esa forma el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte observa que el escrito de formalización del recurso interpuesto, ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, o sean:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se funda en preceptos que rigen en la República y, versa sobre intereses nacionales por lo que no es necesario atender a su cuantía (art. 1148). Además, se trata de un auto que decide levantamiento en procedimiento cautelar (art. 1149).
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Los escritos por medio de los cuales fueron interpuestos los recursos de forma y de fondo, reúnen todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y;
4. Las causales expresadas son de aquellas señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLES los recursos de casación, de forma y de fondo, interpuestos por SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. contra la Resolución de 27 de octubre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en virtud del Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (I.D.I.A.P.).

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MANUEL GÓMEZ Y LILIA MENDOZA DE GÓMEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A WALTER BALTAZAR BERROCAL, SACARÍAS MAMANI SEGURA, VICENTE MONTENEGRO, THE SHELL (WI) LIMITED PANAMÁ, ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. (ASSA). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los señores MANUEL GÓMEZ y LILIA MENDOZA DE GÓMEZ, representados por la Licenciada Lourdes González de Ríos, han presentado recurso extraordinario de Casación contra la sentencia del 7 de abril de 1992, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen los recurrentes a los señores Walter Baltazar Berrocal, Sacarías Mamani Segura, Vicente Montenegro, The Shell (WI) Limited Panamá y Administración de Seguros, S. A. (ASSA), a fin de que sean condenados al pago de indemnización de daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 1986, en el que se vieron involucrados los demandados.

Mediante resolución del 7 de octubre de 1992 el recurso fue admitido, luego de haberse corregido en los términos señalados por esta Sala.

Surtidos los trámites procesales de rigor, está para resolver en el fondo, a lo que procede la Corte, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Los señores Manuel Gómez y Lilia Mendoza de Gómez interpusieron juicio ordinario contra Walter Baltazar Berrocal, Sacarías Mamani Segura, Vicente Montenegro, la empresa The Shell (WI) Limited Panamá y Administración de Seguros, S. A. (ASSA), en el que reclaman indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la destrucción parcial de la casa y finca de propiedad de los demandantes, a causa del impacto del camión cisterna tipo mula marca Mack, propiedad de la empresa The Shell (WI) Limited Panamá, que transitaba por la Vía Transistmica.

Los demandantes exigen el pago de B/.93,192.00 (noventa y tres mil ciento noventa y dos balboas), como indemnización por los daños ocasionados a la casa No.63 ubicada en Milla 12, Las Cumbres, así como por la contaminación del terreno en la que está construida la vivienda, (sobre la finca No.44429) por el derrame de los 10 mil galones de gasolina, lo que ocasionó, además, la destrucción de varios árboles frutales.

El accidente automovilístico ocurrió el día 15 de septiembre de 1986 y en el mismo estuvieron involucrados: WALTER BALTAZAR BERROCAL, (en adelante Berrocal) conductor del automóvil Mitsubishi Montero, placa 8-34-734, de propiedad de Sacarías Mamani Segura; Vicente Montenegro, conductor del camión cisterna de propiedad de la empresa The Shell (WI) Limited Panamá y Juan Ernesto Thorne Molouis, quien conducía un automóvil Volvo de su propiedad. También resultó involucrada en el accidente la Cía. Administración de Seguros, S. A. (ASSA), en su calidad de aseguradora del carro cisterna de propiedad de The Shell (WI) Limited Panamá.

El aspecto relativo a la autoría del ilícito y la responsabilidad de carácter penal, correspondió establecerla al Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Ramo Penal, el cual, mediante Resolución No. 20 de 28 de abril de 1989, condenó a Berrocal como responsable del delito de lesiones culposas en perjuicio de Vicente Montenegro y Juan Ernesto Thorne, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Ancón.

Por lo que hace a la indemnización de carácter civil reclamada en el proceso dentro del cual se presentó el recurso de casación que es objeto de decisión, se ventiló en el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, el cual mediante sentencia No.97 de 11 de abril de 1991 condenó solidariamente a los señores Walter Berrocal, Sacarías Mamani y The Shell (WI) Limited Panamá a pagar a los demandantes la suma de B/.4,573.69 en concepto de daños y perjuicios más B/.983.28 en concepto de intereses.

En la misma sentencia se absuelve a Vicente Montenegro y a Administración de Seguros, S. A. y se condena al Sr. Walter Berrocal al pago de las costas del juicio.

Por apelada dicha sentencia y surtida la alzada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, se dictó el fallo de segunda instancia fechado el 7 de abril de 1992 conforme a la cual:

1o. Se reforma de la primera instancia en el sentido de absolver igualmente a The Shell (WI) Limited Panamá de los cargos de la demanda;

2o. Se establece que los daños y perjuicios reclamados se establezcan en base al proceso que contempla el artículo 983 del Código Judicial;

3o. Se determina la forma cómo deben cuantificarse los daños y perjuicios y se confirma la de primera instancia en todo lo demás contra la sentencia de 7 de abril de 1992.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso interpuesto por la parte demandante contiene dos causales de fondo que pasaremos a examinar en el orden en que han sido presentadas a saber:

Primera Causal: INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.

Como fundamento de esta causal menciona el recurrente cinco motivos, que se resumen en uno: que Vicente Montenegro conductor del camión cisterna de propiedad de SHELL aceptó los hechos más relevantes de la demanda en su contestación a la misma; que esta contestación constituye documento auténtico, ya que nunca fue objetado por los demandados; que el mismo acredita la responsabilidad de SHELL y que, sin embargo, fue ignorado por completo al momento de dictar sentencia.

El recurrente considera que el fallo impugnado violó los artículos 819, 773, 991 del Código Judicial; el artículo 1644 del Código Civil y el artículo 1° del Decreto de Gabinete 12 de 22 de enero de 1969.

CRITERIO DE LA SALA CON RELACIÓN A LA PRIMERA CAUSAL

Para el recurrente el Tribunal ad-quem incurrió en error de hecho al no tener en cuenta la prueba documental consistente en la aceptación de hechos relevantes de la demanda que supuestamente hace Vicente Montenegro, conductor del camión cisterna de propiedad de SHELL, en su contestación de la demanda.

Según el recurrente, como resultado de esta omisión, el Tribunal ad-quem violó los artículos 819 y 843 del Código Judicial que, considera documento auténtico al documento privado aportado al proceso y no tachado ni objetado, esto es, un medio de prueba conforme al cual quedaba demostrada la responsabilidad que le cabía a SHELL en la colisión que ocasionaron los daños y perjuicios reclamados en juicio. Como resultado de este error probatorio, considera el recurrente que resultaron violados, también, los artículos 773 del Código Judicial según el cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, así como los artículos 991 y 1644 del Código Civil, que contemplan la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados que recaen sobre la persona que por acción u omisión causa tales daños, interviniendo culpa o negligencia.

Con relación a esta causal, observa la Sala, en primer lugar, que si bien la contestación de la demanda constituye un documento que se aporta al proceso, su naturaleza procesal y los efectos jurídicos que de su contenido surgen para la suerte del proceso, no se pueden confundir con los de los documentos privados que en calidad de prueba aportan las partes al juicio de conformidad con lo que aparece previsto en el numeral 3 del artículo 843 del Código Judicial.

Ocurre que la aceptación de los hechos de una demanda que haga el demandado al contestarla vendría a constituir lo que el artículo 882 del Código Judicial considera como confesión judicial. Para arribar a esta conclusión basta tener en cuenta el tenor literal de esta norma que reza así:

"La confesión que hace la parte libre y deliberadamente ante el Juez, ante o después de iniciado el proceso, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto procesal, se llama

judicial".

Si confrontamos la disposición transcrita con los motivos en que se apoya la causal invocada y el concepto de la violación alegada por el recurrente, no es difícil arribar a la conclusión que la casacionista omitió señalar la norma jurídica directamente relacionada con el cargo que le atribuye al fallo impugnado en esta causal. Dentro de la técnica que gobierna el recurso de casación este error resulta imperdonable, ya que así como la Sala no puede considerar causales de oficio, tampoco puede considerar ni examinar normas no invocadas por el recurrente. Esta prohibición surge del carácter extraordinario que ostenta el recurso de casación, característica que el procesalista español Jaime Guasp describe con propiedad en los siguientes términos:

"La clasificación dominante en los recursos en ordinarios y extraordinarios, dice Guasp, aloja, por supuesto, a la casación no en la primera de estas categorías, sino en la segunda, o sea, que hace de la casación no un recurso ordinario, sino un recurso extraordinario; incluso podría decirse que, mientras que la apelación es el recurso ordinario por antonomasia, la casación es el recurso extraordinario, por antonomasia. En efecto, los dos rasgos definidores del recurso extraordinario se dan plenamente en la casación: las partes no pueden acudir a ella a base de su simple interés, sino que tienen que contar con una causa legalmente determinada, es decir, con un motivo: el motivo de casación precisamente; por su parte, el órgano jurisdiccional no puede conocer de los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud en que lo hicieran los Tribunales de instancia, sino que encuentra limitados sus poderes a temas determinados y taxativos, coincidentes, precisamente, con las circunstancias que funcionan como motivos de la casación. La limitación de los poderes del órgano jurisdiccional y la necesidad de la existencia de los motivos para las partes, hacen, evidentemente, de la casación un recurso extraordinario auténtico (82). (J. Guasp: DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, pág. 1483)."

Por su parte el Lic. Jorge Fábrega recoge en su obra CASACIÓN CIVIL, EDIT. JURÍDICA PANAMEÑA, 1985, pág. 111, una serie de notas que distinguen a la casación como un recurso extraordinario. En una de estas notas, Fábrega apunta:

"Mientras que los recursos ordinarios confieren amplia competencia al Tribunal, en la casación la competencia de la Corte se contrae a los cargos formulados en el recurso. En los recursos ordinarios la cognición es amplia y el tribunal puede y debe reexaminar la relación jurídica que se instituye con la demanda y su contestación; en la casación la cognición está limitada por el recurso. Los parámetros del fallo de la Corte lo fijan el recurrente en casación y la decisión impugnada. Las razones que se pueden invocar han de ser inmanentes al proceso. La Corte no puede reconocer causal no invocada".

Más adelante agrega el propio Fábrega:

"Mientras que en los recursos ordinarios opera el principio de substanciación, en casación sólo se puede reconocer causales expresamente invocadas y normas de derecho también expresamente invocadas (principio de la individualización)".

Desde otro punto de vista se puede afirmar que no se ha dado la violación del artículo 843, numeral 3 del C. J. que invoca el recurrente por cuanto que dicha norma no atribuye valor probatorio alguno a la aceptación o confesión hecha en la contestación de la demanda por una de las partes. No habiéndose comprobado el error probatorio alegado en la causal, por consecuencia, tampoco puede darse la violación indirecta de la ley sustantiva. Se impone, pues, negar la causal examinada.

Segunda Causal: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA".

Esta causal está basada en cinco hechos en los que concretamente se plantea lo siguiente:

Que el Juez de Segunda Instancia no valoró en su justa medida el avalúo de los daños causados a la casa propiedad de los demandantes y que fueron presentados junto con la demanda y que obran a fojas 2, 3, 4, y 5 del expediente; igualmente considera el recurrente que no se apreció correctamente la conducta de las demandadas Shell (WI) Limited Panamá y Administración de Seguros, S. A., quienes no contestaron la demanda dentro del término establecido por el Juez de primera instancia, lo que constituye "grave indicio" en su contra. Finalmente, se alega que tampoco hubo justa apreciación del croquis, que elaboró el agente de tránsito sobre el accidente automovilístico que ha provocado esta controversia.

El recurrente señala como violados por el fallo de segunda instancia el numeral 6 del artículo 1212 del Código Judicial que eleva a la condición de indicio, la circunstancia de que su demandado se haya abstenido de contestar la demanda; el artículo 971 que permite al Juez deducir indicios de la conducta procesal de las partes; el artículo 972 del Código Judicial que ordena al Juez apreciar los indicios según su gravedad, concordancia y convergencia con las demás pruebas que obren con el proceso; el artículo 770 del Código Judicial que establece el principio de valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica y el artículo 872 del Código Judicial, relativo a la indivisibilidad de la prueba que resulte de documentos públicos o privados.

Además, como consecuencia del alegado error en cuanto a la apreciación de la prueba, considera el recurrente que se violaron los artículos 974 y 34C del Código Civil. El primero de ellos consagra el principio de que la obligación nace de la ley, de los contratos y cuasi contratos y de los actos y omisiones ilícitos en los que intervengan cualquier género de culpa o negligencia; por su parte el 34C enumera y define las tres especies de culpa que reconoce nuestra legislación civil (culpa grave, culpa leve y culpa o descuido levisimo).

POSICIÓN DE LA SALA EN RELACIÓN A LA SEGUNDA CAUSAL

Con relación a esta causal la Sala considera necesario hacer el siguiente comentario:

De la lectura de la sentencia de segunda instancia salta a la vista que luego de analizar las pruebas que en conjunto habían sido presentadas para acreditar los daños y perjuicios ocasionados a la propiedad del demandante con ocasión del accidente automovilístico ocurrido el día 15 de septiembre de 1986, el Tribunal ad quem consideró que eran insuficientes, ya que algunos daños, como el relativo al lucro cesante no estaban debidamente acreditados, por lo que dispuso en lugar de una condena directa, decretar una condena en abstracto que le permitiría a los demandantes acreditar cabalmente los daños mediante el procedimiento que establece el artículo 983 del Código Judicial.

Frente a esta primera observación es difícil, por no decir imposible sostener que el fallo impugnado

no tuvo en cuenta determinadas pruebas dirigidas a acreditar posibles daños. En él no se niega la indemnización por los daños reclamados, sino que, como hemos visto, se amplía la decretada en primera instancia para incluir daños que no han sido contemplados hasta ahora en el proceso. Por lo que hace a la conducta procesal de las demandadas The Shell (WI) Limited Panamá y Administración de Seguros, S. A. (ASSA) al no contestar la demanda, el Tribunal ad-quem ciertamente no entró a considerar la existencia de indicio en contra de ambas empresas. Sin embargo, si no lo hizo fue porque lo consideró innecesario, desde el mismo momento en que la base de la responsabilidad extracontractual que se reclama contra ellas, se fundamenta en un accidente de tránsito cuya autoría y responsabilidad penal se fijó en una persona y en un vehículo o automóvil que no tenía ninguna vinculación jurídica con la empresa The Shell (WI) Limited Panamá y menos aún con Administración de Seguros, S. A. (ASSA), aseguradora del vehículo de propiedad de esta última.

Precisamente, teniendo en cuenta esta circunstancia, el Tribunal ad-quem dejó claramente establecido que la responsabilidad objetiva que recae sobre el propietario de un vehículo a motor conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 12 de 22 de enero de 1969 debe estar necesariamente vinculada a la responsabilidad, autoría o culpabilidad del conductor del vehículo que ocasionó el accidente. El esfuerzo que hace el recurrente para acreditar que los mayores daños al inmueble de sus mandantes fueron hechos directamente por el camión cisterna de propiedad de The Shell (WI) Limited Panamá, en nada desvirtúa la eximente de responsabilidad que ampara al operador de dicho vehículo el resultar éste exento de toda responsabilidad penal por la decisión dictada dentro de la justicia penal ordinaria que señaló como único responsable del accidente automovilístico a Walter Berrocal.

Por otra parte ya la Sala ha tenido oportunidad de aclarar, esta vez en sentido positivo, el alcance de la responsabilidad objetiva que surge de los daños causados por un automóvil, haciéndola depender, en todo caso, de la responsabilidad de tipo administrativo o penal (responsabilidad subjetiva) que establezca la autoridad que conoció del accidente automovilístico. En efecto, en sentencia reciente, del 10 de agosto de 1993, la Sala dejó claramente expuesto su criterio en los términos siguientes:

"La responsabilidad que el sentenciador de segunda instancia atribuyó a la demandada Dra. MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS es de tipo objetivo y nace de su condición de propietaria del automóvil que arrolló a la Dra. GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA. Luego, tal como claramente lo expresa la sentencia bajo estudio, el hecho de ser propietaria del vehículo por sí solo no entraña la responsabilidad extracontractual. Es necesario que se demuestre que el conductor del automóvil, al momento de arrollar a la demandante, fue responsable del accidente. Tal como lo expresa el fallo, esa responsabilidad quedó plenamente establecida con las sentencias penales en que se declaró la responsabilidad del conductor del vehículo, aportadas al proceso en copias auténticas.

Como se ha señalado al resolver la causal anterior, la responsabilidad de la demandada emana de lo expuesto por el artículo 10. del Decreto de Gabinete No.12 del 22 de enero de 1969, en donde expresamente se establece que los vehículos de rueda que circulen en el territorio nacional deben portar una placa de identificación "Siendo responsable el dueño del vehículo de los daños que éste cause a personas y a propiedad pública y privada". En el caso presente, la Dra. MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS aparece como propietaria del vehículo que arrolló a la Dra. GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA, por lo que es responsable del daño que ésta sufrió, salvo que se demostrara que el conductor de dicho vehículo no fue responsable del accidente".

Precisamente, en el caso que nos ocupa se pudo comprobar que el conductor del camión cisterna propiedad de THE SHELL (WI) LIMITED PANAMÁ, no fue responsable del accidente automovilístico del cual dimanaron los daños y perjuicios que reclaman los señores MANUEL GÓMEZ Y LILIA MENDOZA DE GÓMEZ en esta demanda. Por la misma razón, tampoco cabe la existencia de una supuesta solidaridad de esta empresa con el autor del daño (WALTER BALTAZAR BERROCAL), ya que entre ellos no existía vínculo de ninguna naturaleza que convirtiera a la primera en corresponsable del hecho culposo atribuido exclusivamente a BERROCAL.

Por todo lo antes expuesto, la Sala considera innecesario ahondar en el examen de esta causal, ya que se impone su negativa.

En vista del análisis anterior la Sala considera que no hay mérito para casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior en este proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia del 7 de abril de 1992, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue Manuel Gómez y Lilia Mendoza de Gómez a los señores Walter Baltazar Berrocal, Sacarías Mamani Segura, Vicente Montenegro, The Shell (WI) Limited Panamá y Administración del seguros, S. A. (ASSA).

Se condena a la parte actora al pago de B/.275.00 (doscientos setenta y cinco balboas) en concepto de costas obligatorias de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ALONSO ALFONSO DUDLEY PROUT REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE A CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ actuando en nombre y representación del señor **ALONSO ALFONSO DUDLEY PROUT**, ha presentado recurso extraordinario de casación contra la resolución de 3 de agosto de 1992, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto que adelanta el recurrente en contra del señor CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ.

Surtidos los trámites de rigor, el presente recurso fue admitido por esta Sala mediante resolución de

15 de enero de 1993, luego de haberse solicitado su corrección. En este estado el negocio, la Sala procede a resolver el fondo del recurso, con las consideraciones que siguen:

Antecedentes

Este proceso se inicia como consecuencia de un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los señores ALONSO A. DUDLEY y CARLOS A. DÍAZ, conductores de un autobús y un "pick up" respectivamente. La Alcaldía Municipal de Panamá, resolvió la controversia en segunda instancia, mediante resolución N° 1048-90 de 20 de agosto de 1990, condenando al señor DÍAZ a pagarle "los daños causados al auto del señor ALONSO DUDLEY los cuales consisten en "costado delantero izquierdo, parabrisas, parrilla, defensa delantera y los perjuicios ocasionados ..." (foja 12).

Como consecuencia de esta decisión dictada en abstracto, el recurrente presentó liquidación motivada, ante el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, solicitando que se condenara al señor CARLOS DÍAZ al pago de veinte mil seiscientos sesenta y cuatro balboas con 95/100 (B/.20,664.95), por razón de los gastos de reparación del vehículo, honorarios de abogado, gastos incurridos en el proceso y el lucro cesante.

El mencionado Juzgado resolvió en su sentencia N° 170 de 20 de agosto de 1991, condenar al señor CARLOS DÍAZ a pagar la suma de B/.3,664.00, más las costas que se calcularon en B/.916.00, más los gastos e intereses que serían calculados por la Secretaría del Juzgado.

De esta resolución apelaron ambas partes y, el representante legal del demandante solicitó que se le permitiera incluir nuevas pruebas, tanto documentales como testimoniales.

Surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior resolvió lo concerniente a la presentación de nuevas pruebas, no admitiendo las mismas; toda vez que las que se habían solicitado, no se encontraban incluidas en los supuestos contemplados por el artículo 1265 del Código Judicial, como elementos probatorios que pueden ser aducidos en segunda instancia.

Surtidos los trámites pertinentes a la apelación, el Tribunal de segunda instancia resolvió mediante auto de 3 de agosto de 1992. En vista de que ambas partes apelaron, el Tribunal de alzada poseía capacidad para revisar toda la actuación del Tribunal inferior, en virtud de lo estipulado en el artículo 1133 del Código Judicial.

Fallo de Segunda Instancia

Hecho el análisis del negocio, el Primer Tribunal Superior desató la controversia en los términos siguientes:

1. La Juez de primera instancia no se ajustó a lo establecido en el artículo 983 del Código Judicial que se refiere a este tipo de procesos, ya que se observa una mezcla de trámites. Por un lado, se aplicaron las normas de los procesos sumarios y por el otro, las de los procesos de liquidación de condena en abstracto.
2. El señor ALONSO DUDLEY PROUT, parte actora de este proceso, no es el propietario del autobús involucrado en el accidente automovilístico que ha dado origen a este proceso, ya que de acuerdo a certificación expedida por la Tesorería Municipal de San Miguelito, que reposa a fojas 27 del expediente, el autobús placa 8B-1465-89 que conducía el recurrente el día del accidente, aparece inscrito a nombre del señor SERGIO MOCK RODRÍGUEZ. En vista de todo lo anterior, el Tribunal consideró que el demandante carecía de legitimación para reclamar por la vía de la liquidación de condena en abstracto, la ejecución de la Resolución Alcaldía.
3. Finalmente, y previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, no aprobó la liquidación de condena en abstracto presentada por el señor ALONSO DUDLEY PROUT.

Es contra esta sentencia que el demandante ha interpuesto el presente recurso de casación.

El Recurso de Casación

Este recurso tiene una sola causal de fondo, apoyada en seis motivos.

La causal invocada es la **"infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"**.

Los motivos en que fundamenta la causal, se reducen a lo siguiente:

- 1) Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia interpreta erróneamente la certificación extendida por la Tesorería Municipal del Distrito Especial de San Miguelito, pues le otorgó categoría de plena prueba, cuando ésta sólo establece a nombre de quién aparece registrado el vehículo y no certifica quién realizó los gastos de reparación del mismo.
- 2) Al apreciar de esta manera la certificación de fojas 27, el Tribunal de alzada no valora en su justa medida las pruebas presentadas por el demandante, en las que constan los gastos realizados para la reparación del vehículo y quién los sufragó.
- 3) Que el documento valorado por el Tribunal Superior, en manera alguna sirve para considerar probada o no la liquidación presentada. Además, que en la resolución impugnada no se demuestra que el señor DUDLEY PROUT no incurrió en los gastos reclamados.
- 4) Que la decisión del Tribunal Superior no le da su justo valor a la resolución 1048-90 de 20 de agosto de 1990, dictada por la Alcaldía Municipal, que resuelve condenar al señor DÍAZ a pagar al señor DUDLEY los daños causados, lo cual le otorga el derecho a reclamar su resarcimiento.

Considera el recurrente que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia violó los artículos 823, 836, 983, 775, 1021 y 1368 del Código Judicial y, los artículos 978, 991, 992 y 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad que el recurrente le imputa a la sentencia proferida por el ad quem, señala que este último le otorgó valor de plena prueba a la certificación expedida por la Tesorería Municipal de San Miguelito, en la que se establece que el propietario del vehículo conducido por el señor ALONSO DUDLEY al momento del accidente, es el señor SERGIO MOCK RODRÍGUEZ.

Continúa diciendo que esa certificación no establece quién pagó los daños sufridos por el vehículo en cuestión y, que le restó valor a las otras pruebas presentadas, que sí establecían esta situación.

Por su parte, el Tribunal Superior afirmó que el demandante recurrente carecía de personería o legitimación en causa para reclamar la liquidación de condena en abstracto, ya que no había acreditado su propiedad sobre el vehículo que conducía cuando ocurrió el accidente.

Resulta conveniente citar, lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló en sentencia de 19 de abril de 1991:

"La demanda cuestiona la legitimación de la demandante, afirmando que ésta no la tiene porque no ha comprobado que es dueña del automóvil Dodge, Omni Sedan, con placa 8-38070, distinguido en el informe de Tránsito como vehículo número 2, cuyo conductor fue absuelto de los cargos de culpa originada en el consabido accidente. Lo cierto es que esta prueba de mayúscula importancia para la sentencia favorable no aparece por ningún lado. La demandante no la aportó.

Esta circunstancia de que habla la demanda es la que DEVIS ECHANDÍA llama presupuestos materiales de la sentencia de fondo, porque hacen que el Juez "pueda, en la sentencia, proveer de fondo o mérito, es decir, resolver si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa". (aut. cit. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TOMO I. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 2a. Edición, Editorial ABC, Bogotá 1972, pág.234)

Esta legitimación de la demandante para la causa se demuestra haciendo saber al juzgador que ella es propietaria del vehículo dañado en la colisión, tal cual enseña la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA DE PROPIEDAD DE UN AUTOMÓVIL. Lo es el certificado expedido por la Tesorería Municipal en la cual se paga el Impuesto de Placa respectivo. (Artículo 1382 del Código Administrativo y Decreto Ley N° 137 de 6 de agosto de 1941 y Decreto de Gabinete N° 12 de 1969).

Conforme a las citadas disposiciones - dice la Corte - el propietario del vehículo "lo es la persona que aparezca como tal propietario en los registros de la Tesorería Municipal respectiva". (ARROYO CAMACHO, Dulio. 5 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS PRIMERA (DE LO CIVIL) Y TERCERA (DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ; 1981 - 1985, Panamá 1988, N° 486, pág. 240 y 241)" (Proceso de liquidación de condena en abstracto propuesto por ESTHER MERCEDES VALDÉS MYERS contra ANTONIA BERN LAO)

Del texto transcrito, resulta evidente que para poder reclamar los gastos de reparación de un vehículo, por los daños sufridos en una colisión, el demandante debe poseer la categoría de dueño del vehículo. Igualmente, establece claramente que la prueba que determina esa condición, es la certificación expedida por la respectiva Tesorería Municipal, en la que se encuentre registrado el vehículo.

Por tanto, el criterio utilizado por el Primer Tribunal Superior en la resolución impugnada, es completamente jurídico y no encuentra la Sala, en su razonamiento, error alguno. En efecto, en la certificación visible a foja 27 del expediente, que es la que ataca el recurrente, se hace constar que el propietario del vehículo involucrado en la colisión es el señor SERGIO MOCK RODRÍGUEZ. Consecuentemente, la persona con capacidad para solicitar la reclamación por los daños ocasionados a ese vehículo, es este último y no ALONSO DUDLEY PROUT.

Siendo así, esta Superioridad descarta el cargo imputado a la sentencia de segunda instancia, al igual que el resto de ellos, en vista de que el demandante recurrente, no es la persona idónea para reclamar los daños y perjuicios que sufrió el automóvil por él conducido al momento de la colisión.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de agosto de 1992, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto propuesto por ALONSO ALFONSO DUDLEY PROUT contra CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ.

Las costas se fijan a cargo del recurrente en ciento cincuenta balboas solamente (B/.150.00).
Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FELICIA DEL CARMEN PUY DE ROMERO EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BACVEL, S. A. CONTRA FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **MORGAN Y MORGAN**, actuando como apoderada judicial de la señora **FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO**, ha presentado recurso de casación contra el auto de fecha 2 de abril de 1993, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se confirma el de 6 de enero del mismo año, dictado por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Distrito Judicial, conforme al cual se Rechaza de Plano el incidente de nulidad y levantamiento de secuestro decretado contra la recurrente, a petición de la sociedad **BACVEL, S. A.**

Se trata de un recurso de casación en la forma, en el que se invoca una sola causal: "**infracción de normas adjetivas de derecho por haber sido dictada la resolución por un Tribunal incompetente.**" El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 8 de julio de 1993, y habiéndose surtido el trámite legal que corresponde, se procede a dictar la sentencia de mérito.

Antes, sin embargo, se hace necesario hacer un recuento de los antecedentes que sirven de soporte a la resolución impugnada dado el enmarañamiento que ha creado el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, al darle

trámite a un secuestro que por ministerio de la ley, debió ser tramitado por el Juzgado Segundo del Circuito, esto es, el Tribunal que venía conociendo tanto del Proceso Ordinario instaurado por Felicia del Carmen De Puy de Romero contra Rosa Gladys de Velásquez y BACVEL, S. A., como de la demanda de reconvencción que la última habría de presentar contra la señora De Puy de Romero.

ANTECEDENTES

1. Los apoderados judiciales de la señora Felicia de Puy De Romero, presentaron el 10 de agosto de 1992, ante el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Distrito Judicial proceso ordinario de mayor cuantía contra la señora Rosa Gladys Bacca de Velásquez y BACVEL, S. A., en el que se solicitó, previamente, secuestro sobre los bienes de las demandadas, por suma representativa de la demanda.

2. Antes de darle contestación a la demanda, el 2 de diciembre de 1992, una de las demandadas en aquél juicio, la sociedad BACVEL, S. A., solicitó secuestro ante el Juzgado Primero del Circuito del Tercer Distrito Judicial, sobre los bienes de la señora De Puy de Romero.

3. El secuestro fue admitido y decretado por el Juzgado Primero de Circuito mediante Auto N°1022 de 2 de diciembre de 1992, con pleno conocimiento de este Juzgado de que la gestión se había formulado con base a un poder que le otorgaron al Licenciado Federico I. Ponce las demandadas Rosa Gladys Bacca de Velásquez y BACVEL, S. A. para que las representara en el proceso ordinario a que hacemos referencia en el punto 1), el cual se venía tramitando en el Juzgado Segundo del mismo Circuito. Tan evidente es lo anterior, que el poder fue dirigido al Juzgado Segundo y previa tachadura hecha a mano, se hizo el cambio al Juzgado Primero.

4. Por practicado el secuestro, el 9 de diciembre de 1992, el apoderado de las demandadas Bacca de Velásquez y BACVEL, S. A., toma las siguientes iniciativas:

4.1. La acción de secuestro que se estaba tramitando en el Juzgado Primero, solicita que sea enviada "al Juzgado Segundo de Circuito por estar allí radicado el proceso que motivó nuestra acción". (sic).

4.2. En el Juzgado Segundo presenta contestación de la demanda principal instaurada por la Señora De Puy Romero y simultáneamente procede a presentar demanda de reconvencción a nombre de las dos demandadas contra la demandante De Puy de Romero.

5. Con fecha 15 de diciembre de 1992, los apoderados de la señora Felicia de Puy de Romero interpusieron incidente de nulidad y de levantamiento de secuestro ante el Juzgado Primero de Circuito, alegando, por una parte, la falta de competencia de éste para tramitarlo y, por otra, la no presentación oportuna de la demanda a la cual accede el secuestro.

6. El Juez Primero del Circuito, haciendo caso omiso de las pruebas aducidas por el incidentista, y mediante resolución de 6 de enero de 1993, rechazó de Plano el incidente, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

a. En cuanto a la nulidad, señaló el Juez que debía ser negada por cuanto que la situación planteada no se encuentra entre las causales de nulidad que enumera el artículo 722 del Código Judicial. Por otro lado advierte que la solicitud de secuestro es una "acción autónoma de índole cautelar que requiere una rápida atención tribunalicia" y que ese Tribunal desconocía la existencia de un acto procesal incompatible con la medida solicitada (fs.14), por lo que lo actuado no es nulo, "**habida cuenta que con ello no se esta (sic) aprehendiendo de inmediato la competencia de un proceso sino el conocimiento de una medida completamente accesoria cuya suerte dependerá de la interposición oportuna que se haga en un futuro de la acción principal" (Fs. 14)**

b. Con relación a la solicitud de levantamiento del secuestro señala el Juez que el incidentista cuenta con una serie de normas legales a las que puede acudir para solicitar el levantamiento del secuestro. Considerando que la vía utilizada no era la más idónea para lo impetrado.

SEGUNDA INSTANCIA

Habiendo apelado los apoderados de la demandante, De Puy de Romero, contra la Resolución de 6 de enero de 1992, y habiéndose surtido la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 2 de abril de 1993, confirmó el auto apelado, fundamentalmente por dos razones: Porque considera que en atención a la cuantía, el Juzgado de Circuito era competente para conocer del secuestro, que inicialmente, esto es, a su presentación se trata de una acción autónoma que debe ser atendida por el Juez, bastando para ello la simple petición que formule el interesado. En cuanto al levantamiento del secuestro, consideró improcedente la petición en vista de que el Tribunal comprobó que la demanda de reconvencción que accede al secuestro en este caso fue presentada oportunamente en el proceso principal.

EL RECURSO

El recurso de casación contempla una única causal de forma, a saber: "**Infracción de normas sustantivas de derecho por haber sido dictada una resolución por un Tribunal incompetente.**" Son dos los motivos que fundamentan esta causal, que son del siguiente tenor:

Primero: Mediante la resolución recurrida se ha convalidado una actuación que adolece de un error en la actividad realizada por el Juez A-quo, quien decretó una acción de secuestro dentro de un proceso cuya competencia ya había sido previamente adquirida por un Tribunal distinto.

Segundo: La resolución recurrida no tomó en cuenta la regla procesal que dispone que el Tribunal que ha adquirido la competencia de un proceso de mayor cuantía, es el competente para conocer también de las respectivas demandas de reconvencción y de las acciones accesorias de éstas." (Fs.56)

Señaló como normas infringidas las siguientes: **artículos 237, 240, 251, 521 y 524** del Código Judicial.

Plantea la firma recurrente que la resolución impugnada viola en forma directa por omisión el artículo 251, en sus numerales 2 y 4, por cuanto que convalida el criterio del Juez de Circuito al señalar que la acción de secuestro es autónoma de la acción principal, pues de acuerdo con el ordinal segundo del artículo en mención "las medidas cautelares se tramitan en cuaderno separado, que forma parte del expediente principal. No debe ser, entonces, objeto de discusión el que si la acción de secuestro deba o no entenderse como una acción incorporada o accesoria al proceso principal, pues según (sic) el tenor del inciso 2 del artículo 521 del Código Judicial ... la propia Ley le da a la acción de secuestro el carácter de parte integral del expediente principal." (Fs.61)

La violación del artículo 524 del Código Judicial es consecuencia de la desatención que tuvo el Juez a-quo del artículo 521 del Código Judicial, cuya observancia es obligatoria de acuerdo con el artículo 52

Analizando los cargos imputados a la resolución del Tribunal Superior a la luz de la causal invocada, se observa que la controversia gira en torno al hecho de haberse practicado una medida cautelar (secuestro) en un Tribunal (A), para asegurar las resultas de una demanda de reconvencción que se debía ventilar en otro Tribunal (B), como consecuencia de una demanda de mayor cuantía interpuesta en este último Tribunal. Lo que se debe dilucidar es la legalidad del secuestro en cuanto a la legitimidad del Tribunal (A) para conocer de un secuestro, cuya demanda principal se presentaría en el Tribunal (B). Para ello es necesario hacer un análisis doctrinal de las medidas cautelares y una revisión de las normas que rigen esta materia.

LA POSICIÓN DE LA SALA

Dados los antecedentes que explican cómo el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí tramitó y decretó secuestro dirigido a asegurar las resultas de una demanda de reconvencción que por ministerio de la Ley habría de presentarse ante el Juzgado Segundo del mismo Circuito, no cabe la menor duda de que con este comportamiento el Juzgado primero usurpó competencia asignada por el artículo 521, numerales 2 y 4 al Juez que conoce del proceso principal, en este caso el Segundo del Circuito.

Sobre el particular, el artículo 521, numerales 2 y 4 del Código Judicial es claro al disponer:

"Artículo 521: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

2. Las medidas se tramitarán sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, en cuadernos separados, que forma parte del expediente principal."

4. Las medidas serán requeridas al Juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de repartos."

Además, la usurpación de competencia se explica claramente, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 237 y 240 del Código Judicial y, sobre todo, los artículos 1248 y 1249 del Código Judicial, que ordenan la tramitación de la demanda de reconvencción bajo una misma cuerda con la demanda principal.

La circunstancia de que la acción de secuestro haya sido erróneamente presentada, como si se tratara de una acción autónoma e independiente del proceso principal iniciado por la Señora De Puy de Romero contra BACVEL, S. A. y la Señora de Velásquez e independiente también de la eventual demanda de reconvencción que había de ser presentada posteriormente por la última contra la demandante, no excusa al Juzgado Primero de haber persistido en el mismo error que surge de bulto de la sola lectura del poder que BACVEL, S. A. le otorgó al Licenciado Ponce para solicitar dicho secuestro. Si el Juez Primero no lo advirtió, la omisión es imperdonable, ya que es deber indelegable del Juez o de su Secretario examinar el poder para establecer en calidad o en representación de quién actúa el apoderado judicial que formula una petición al Tribunal. Lo cierto es que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí estaba obligado por ley a darle al proceso cautelar el trámite correcto y remitirlo al Juez competente, de conformidad con lo que disponen los artículos 471 y 702 del Código Judicial, que rezan así:

"Artículo 471: El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado."

"Artículo 702: El Tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en que se expresará:

1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes y,

2. El Tribunal al cual compete el conocimiento.

La designación a que se refiere el ordinal 2 anterior, se hará también cuando la resolución se dicte en virtud de un incidente de nulidad por incompetencia, aunque no lo pida el incidentista."

La doctrina en torno al carácter autónomo de la acción cautelar, tampoco ha sido correctamente interpretada y aplicada, tanto por el Juez Primero, como por el Tribunal Superior. Y es que, tal como explica Jorge Fábrega P., en su obra: "MEDIDAS CAUTELARES, Panamá, 1984, página 270: "Esta autonomía se refiere al objeto de la pretensión, más no en cuanto a la estructura del proceso". Para corroborar lo expresado, Fábrega transcribe a renglón seguido una añeja jurisprudencia de la Corte, cuya claridad nos ahorra mayores comentarios:

"La acción de secuestro no es viable para que surta efectos en juicios distintos de aquél en que ha sido pedido y al cual accede". (Auto, febrero 4, 1935, R.J. 18, pág.362)."

En este punto, la Sala desea consignar con toda claridad que bajo ningún concepto se justifica que otro Tribunal del mismo rango asuma la tramitación de cuestiones accesorias e incidentales que deben ser del conocimiento exclusivo de los Tribunales que tramitan el proceso principal, tal como en este caso ocurrió con la acción precautoria decretada a petición de BACVEL, S. A. Comportamientos de esta naturaleza van contra la unidad del proceso y se prestan a situaciones contradictorias como la que se planteó al Juzgado Primero cuando tuvo que decidir la petición de levantamiento de secuestro con base en una demanda de reconvencción que había sido presentada en un proceso que se ventilaba en otro Juzgado.

Por lo que hace a la declaratoria de nulidad de lo actuado, es fácil colegir que, ante la comprobación de que el secuestro lo practicó un Juzgado que carecía de competencia para decretarlo, se impone declarar la nulidad de lo actuado por estar contemplada "la falta de competencia" como "causal de nulidad comunes a todos los procesos", (artículo 722, numeral 2 del Código Judicial). Al respecto, tampoco existe constancia de que se haya dado en el expediente algún supuesto de convalidación del vicio apuntado, a tenor de lo que dispone el artículo 723 del Código Judicial. Por otra parte, la petición de nulidad se formuló de acuerdo con lo que prescriben los artículos 739 y 742 del Código Judicial. La declaratoria de nulidad de la acción de secuestro es, pues, en principio procedente.

Un último extremo queda por resolver, pese a no haber sido advertido a lo largo de todo el proceso. En efecto, conviene tener en cuenta que mediante el incidente decidido por la resolución que se impugna, se plantea la nulidad e invalidez de lo actuado en la acción precautoria por virtud de la declaratoria de incompetencia del Juez Primero del Circuito de Chiriquí que la decretó y practicó. Pues bien, al respecto existe en el Código

Judicial de 1987 una norma que no aparecía en el Código Judicial derogado, conforme a la cual **"En ningún caso la declaratoria de incompetencia afectará las medidas cautelares o provisionales practicadas ... etc."** (artículo 707 del Código Judicial).

Frente a semejante prohibición ¿Procede declarar nulo lo actuado por el Juez Primero del Circuito en la acción precautoria que se cuestiona?

Para resolver este punto, la Sala considera que esta norma va dirigida exclusivamente a la declaratoria de incompetencia que afecte al Tribunal que conoce del proceso principal y que, por virtud de decisión del propio Tribunal o de su superior jerárquico, declina competencia o resulta separado de tal conocimiento.

En el caso que nos ocupa, por el contrario, se trata de un vicio que afecta o incide sobre la propia acción precautoria y no de un vicio que por apuntar a la acción principal, podría actuar de rechazo contra las acciones accesorias que se ventilan dentro o como consecuencia de aquel proceso principal. Y es que, conforme al sistema de nulidad que adoptó el nuevo Código, tales cuestiones accesorias por considerarse independientes, en principio, no les afecta el vicio que incide sobre los actos procesales que los preceden, según lo dispone el inciso 2do. del artículo 721 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, no sólo se impone **CASAR** la resolución impugnada, sino llamar la atención al Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por la tramitación a todas luces irregular que se ha dado a esta acción precautoria en detrimento de las partes y del propio proceso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INVALIDA el auto de 2 de abril de 1993 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; DISPONE devolver el expediente al Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, para que anule lo actuado en la acción de secuestro decretada a petición de BACVEL, S. A. contra la Señora FELICIA DEL CARMEN DE PUYA DE ROMERO, ordene el levantamiento del referido secuestro y remita la actuación al Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSEFINA CEBALLOS MONCAYO DE CORONEL REURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS CONSERVATORIAS DE PROTECCIÓN, PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUIS FERNANDO CORONEL CORONEL Y FRANCISCO CORONEL CORONEL CONTRA FINANCIERA COMERCIAL GIPSY, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de julio de 1993, esta Sala Civil de la Corte Suprema declaró admisible el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **JOSEFINA CEBALLOS MONCAYO DE CORONEL**, contra el auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 8 de marzo de 1993, que confirma en todas sus partes, el que fue dictado por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el cuaderno de medidas conservatorias de protección introducidos dentro del proceso ordinario propuesto por LUIS FERNANDO CORONEL CORONEL Y FRANCISCO CORONEL CORONEL contra FINANCIERA GIPSY, S. A. Y OTROS.

Vencido el término de alegatos en el fondo, pasa la Sala a resolver el negocio, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 1991, la firma forense Morgan y Morgan, en su capacidad de apoderados judiciales de los señores LUIS FERNANDO CORONEL CORONEL Y FRANCISCO CORONEL CORONEL, solicitaron al Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretara las medidas conservatorias o de protección en general que contempla el artículo 558 C.J. contra FINANCIERA COMERCIAL GIPSY, S. A. y el resto de los demandados.

En efecto, una vez consignada la fianza de perjuicios por parte de los demandantes, el Juzgado Primero decretó la medida solicitada, por medio de auto de fecha 3 de septiembre de 1991.

Posteriormente, el 7 de abril de 1992, la firma de abogados Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de la señora JOSEFINA CEBALLOS MONCAYO DE CORONEL, presentó dos solicitudes, pidiendo en ambas el levantamiento de las anteriores medidas conservatorias de protección. En la primera de ellas solicitaban que las medidas fueran levantadas, previa consignación de la caución de perjuicios que el Juez determinara. La segunda se fundamentaba principalmente en el hecho de que, "ha transcurrido, desde la presentación de la demanda, el día 20 de agosto de 1991 y desde su corrección, 4 de octubre de 1991, más de tres (3) meses, sin que la demanda haya sido notificada a todos los demandados, dándose así el supuesto normativo a que se refiere el numeral 11, literal b) del artículo 521 del Código Judicial, como ha quedado con la modificación y adición que le introdujo la ley N° 15 de 1991, lo que da lugar a que se levante la medida tomada mediante el auto de fecha de 3 de septiembre de 1991." (fs. 21)

El 28 de mayo de 1992, el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no accedió al levantamiento solicitado, por lo que la parte agraviada apeló del citado auto.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 8 de marzo de 1993, CONFIRMA en todas sus partes el auto impugnado. En su parte medular, señala lo siguiente:

"En conclusión, no procede el levantamiento de las medidas conservatorias y de protección, por vía de la consignación de caución, al tratarse de una pretensión real y tampoco resulta viable decretar la caducidad de instancia, ya que con ella se sancionaría a quien no ha transgredido las normas procedimentales, habida cuenta del precepto contenido en el Artículo 460 del Código

Judicial, que depara al Juez el impulso y la dirección del proceso "quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes ..." (fs. 60)

Es en contra de esta última resolución que se ha interpuesto recurso de casación en la forma y en el fondo, los cuales pasa a analizar esta Corporación en forma separada.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La causal invocada es la de "no estar la decisión en consonancia con lo pedido porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia."

El casacionista utiliza tres motivos como fundamento de la causal todos los cuales giran en torno al mismo cargo de injuridicidad, el cual se encuentra resumido en el motivo tercero, que es del tenor siguiente:

"TERCERO: El error procesal a que se refieren los dos motivos anteriores condujo al Tribunal Superior a incurrir en incongruencia al resolver sobre un punto, la caducidad de la instancia, que no había sido objeto de la controversia, en circunstancias en que la decisión debió recaer sobre el punto controvertido a que se refiere la petición, el levantamiento de las medidas cautelares de conservación y protección en general." (fs.66)

Se considera infringido el inciso primero del artículo 470 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El cargo de injuridicidad alegado por el casacionista se refiere a que el Tribunal Superior no decide lo relativo al levantamiento de las medidas conservatorias y de protección en general, que era lo solicitado, sino que entra a resolver y termina por negar la caducidad de la instancia.

La Sala observa que el ad-quem al referirse al punto controvertido, lo hizo en base al Numeral 11 del Artículo 521 del Código Judicial, el cual otorga la facultad de levantar la medida cautelar, en los dos supuestos que se transcriben a continuación:

"a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de practicadas las (sic) medidas; o b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicidad no los haya hecho publicar en los treinta (30) días siguientes."

El Tribunal Superior estimó que no procedía decretar el levantamiento de la medida cautelar, en vista de que el segundo supuesto que hemos citado, no se había dado, ya que "el impulso procesal corría a cargo del juzgador el cual debía emitir el Edicto Emplazatorio." (Fs.60)

Resulta evidente que no podía decretarse el levantamiento de las medidas conservatorias y de protección, en vista de que no se habían configurado los elementos necesarios para ello, al menos no por causas imputables al demandante, ya que existe constancia de la solicitud de emplazamiento de algunos de los demandados, presentada por la parte actora al Juez de primera instancia, quien era el encargado de proporcionar los edictos a los que se refiere la norma transcrita, para su respectiva publicación.

En cuanto a la falta de congruencia señalada por el recurrente en relación a lo solicitado por él y la decisión del ad-quem, no encuentra la Sala fundamento alguno para el cargo alegado, ya que el propio casacionista en la petición del levantamiento visible a fojas 20 y 21, se basó en el mismo artículo del Código Judicial que hemos citado que, como se dijo anteriormente, fue el que utilizó el Tribunal Superior para proferir su decisión.

Por tanto, no existe violación alguna del Artículo 470 del Código Judicial que consagra el principio de congruencia de la sentencia, por lo que se desestima el cargo señalado y con él, el presente recurso de casación en la forma.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Se invoca como única causal "la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El casacionista fundamenta su causal en seis motivos, que le hacen tres cargos de injuridicidad al auto recurrido, y que a la letra dicen:

"PRIMERO: El Tribunal Superior confirmó el Auto dictado en primera instancia, en cuanto en éste se negó el levantamiento de la medida cautelar de conservación y protección en general mediante el ofrecimiento de caución, porque consideró que a estas medidas le son aplicables todas las normas del Título II, del Libro II del Código Judicial, sin tener en cuenta que la petición de ese tipo de cautela se tramitará y decidirá, sólo en lo conducente, de acuerdo con las reglas de ese Título.

TERCERO: El Tribunal Superior al incurrir en el error jurídico de darle a la pretensión el carácter de pretensión real, desconoció el derecho que permite a los demandados levantar las medidas mediante la consignación de caución suficiente a juicio del Juez.

QUINTO: El Tribunal a-quem (sic), al confirmar el Auto recurrido, incurrió en error jurídico al considerar que la solicitud de emplazamiento de algunos demandados y la orden dictada en el sentido de que se hiciera el emplazamiento cerraba la oportunidad de que se produjera el fenómeno de la terminación anormal del proceso cautelar (levantamiento de las medidas que confundió con la caducidad), por la simple razón de que el impulso procesal corría a cargo del juzgador quien debía emitir el edicto emplazatorio, sin tomar en cuenta el criterio objetivo que emerge de la norma que debió aplicar que parte de la exigencia del impulso procesal hasta el momento de la notificación de la demanda, sin distinguir sobre quien recae el impulso, teniendo en cuenta que los deberes procesales y las cargas procesales vinculan a los tres sujetos de la relación jurídico procesal." (fs. 67-68)

Se consideran infringidos los Artículos 460, 468, 521 Numerales 7 y 11, 536 y 558 del Código Judicial.

POSICIÓN DE LA SALA

En esta segunda causal el recurrente imputa al auto impugnado el cargo de haber negado el levantamiento de la medida cautelar conservatoria o de protección general, sobre la base de que la misma se rige por las normas del Código Judicial que prohíben el levantamiento de la medida cautelar que persiga el aseguramiento de una pretensión real. Según el recurrente esta decisión desconoce el último inciso del artículo 558 del Código Judicial, que admite la aplicación de las normas que rigen las demás medidas cautelares, pero tan solo "en lo conducente".

Para el casacionista, la posición del Tribunal ad-quem viola las normas pertinentes del Código Judicial, especialmente el artículo 521, Numeral 7, que permite el levantamiento de las medidas cautelares cuando el afectado ofrezca suficiente garantía, exceptuando los casos de pretensión real, el artículo 536, que en lo fundamental establece la misma provisión en su artículo 1o. y el artículo 558 que en principio no excluye la aplicación de dichas normas cuando se ha decretado una medida conservatoria o de protección general.

Planteada así la controversia conviene establecer, en primer término, cuáles son las normas legales aplicables al caso que nos ocupa. Por una parte, no hay duda que la regla general es la de que "las medidas cautelares deben practicarse de manera que se eviten al afectado daños, perjuicios y molestias innecesarias". De allí que el Juez esté obligado a levantarlas siempre que, a su juicio, se hayan ofrecido bienes suficientes en garantía. No otra cosa dispone la normativa general contenida en el artículo 521 (específicamente los numerales 5, 6 y 7 del Código Judicial).

No obstante, el propio ordenamiento a manera de excepción señala algunos supuestos en los que la medida no debe ser levantada, aún en el evento de que se ofrezca caución con ese propósito. Tal es el caso de la excepción prevista en el propio numeral 7 del artículo 521 y en el último párrafo del primer inciso del artículo 536 del Código Judicial, referente al secuestro decretado para asegurar una pretensión real en la que se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes.

De igual manera, esta prohibición se aplica a la medida de suspensión que se decreta en base a lo dispuesto en el artículo 554 del Código Judicial. A este respecto el numeral tercero del artículo 555 extiende a la suspensión, la prohibición prevista en el artículo 536 que ya hemos examinado. Si bien es cierto que el citado numeral tercero del artículo 555, hace referencia a la caución, salta a la vista que se trata de un error, puesto que la prohibición que impide levantar la medida, recae sobre la suspensión y no sobre la caución.

Sin embargo, es fácil observar que, en principio, tal protección no se extiende a la "medida conservatoria o de protección general", que contempla el artículo 558 del Código Judicial, a la cual por su propia naturaleza y amplitud no encuentra la Sala razones de peso para dejar de aplicarle la regla general prevista en el artículo 521 del Código Judicial. Obsérvese que para la conducencia de esta medida no se exige que la pretensión a que accede sea de carácter real, lo cual sí ocurre con la medida de suspensión que contempla el artículo 554 del Código Judicial, todo ello, en virtud de lo que dispone el literal A del artículo 557.

Por otra parte, al examinar la pretensión cuyo aseguramiento persigue la medida conservatoria o de protección general decretada por el Juez Primero del Circuito de Panamá, la Sala observa que, en efecto, la demanda corregida no se limita a pedir que se restituya a los demandantes las acciones al portador emitidas por las sociedades Financiera Comercial Gipsy, S. A. y Financiera e Inversiones Mimosa, S. A., sino que, se pretenden otras pretensiones, como las de que, en defecto de la restitución, se disponga la anulación y reposición de los títulos; se prohíba la realización de actos de disposición por parte de las sociedades que emitieron las acciones que no provengan de los demandantes; y, subsidiariamente, que se condene a los demandados JOSEFINA CEBALLOS MONCAYO DE CORONEL Y ALEJANDRO PERE CABANA a indemnizar a los demandantes los daños y perjuicios que les hayan irrogado con su acción.

Todo lo anterior revela que en estricto derecho no nos encontramos ante una pretensión real.

Como por otra parte, los demandantes fueron claros al solicitar que se decretara, no la medida de suspensión prevista en el artículo 554 del Código Judicial, sino la conservatoria o de protección general que contempla el artículo 558, para la Sala es también claro que esta medida no está sujeta, en principio, a la prohibición que rige para la suspensión y para el secuestro en el caso específico que se contempla en el artículo 536 del Código Judicial. De allí que, a juicio de la Sala, tanto el artículo 558 del Código Judicial, como los artículos 521 y 538 resultaron violados en forma directa por la resolución impugnada.

En vista de todo lo anterior, procede anular el fallo de segunda instancia y disponer lo conducente para que la parte afectada con la medida cautelar de protección general pueda levantarla, dando caución suficiente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de casación en la forma y, en relación con el de fondo, CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 8 de marzo de 1993, en el cuaderno de medidas conservatorias y de protección, y previa revocatoria del auto de 28 de marzo de 1992, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por LUIS FERNANDO CORONEL CORONEL Y FRANCISCO CORONEL CORONEL contra FINANCIERA GIPSY, S. A. Y OTROS, ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada por ese mismo Juzgado, mediante resolución fechada 3 de septiembre de 1991, dentro del proceso ordinario arriba mencionado, previa consignación de la cuantía de la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDADO CONTRA PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 30 de julio de 1993, dentro de la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por la parte recurrente, en el juicio

ejecutivo propuesto por MALVEC ENTERPRISES, S. A. contra PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre su admisibilidad y para que dentro de los tres siguientes, replicara el recurrente.

Vencido el término de alegatos aludido y habiendo sido utilizado por ambas partes, ha ingresado el presente expediente a este despacho a fin de resolver la admisibilidad del recurso.

La Sala observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales la ley concede la posibilidad de impugnarla por esta vía, ya que se trata de una sentencia que resuelve una excepción dentro de un proceso ejecutivo. Fue interpuesto en tiempo oportuno y el recurrente es persona hábil, ya que constituye la parte agraviada con la sentencia recurrida.

Se observa que el recurso ha sido presentado tanto en la forma como en el fondo, por lo cual examinaremos en primer lugar, el recurso de casación en la forma.

En cuanto a la causal citada, se observa que ésta ha sido enunciada en los términos que establece la Ley, por lo que no se objeta nada al respecto. En cuanto a los motivos, las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, los mismos llenan, de manera general, los requisitos establecidos.

En relación al recurso de casación en el fondo se ha podido constatar que la causal ha sido enunciada correctamente y que los motivos están bien expuestos y contienen cargos de injuridicidad. Las normas infringidas y los conceptos de dichas infracciones, parecen adecuados en primer examen, por lo que esta Corporación concluye que el recurso debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el presente recurso, tanto en la forma como en el fondo.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERT L. SCHNACK. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario promovido por ROBERT L. SCHNACK contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L., la representación judicial de la parte demandada anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 28 de octubre de 1993.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se ordenó su fijación en lista por el término de seis días; para que dentro de los tres primeros, la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres siguientes, el recurrente replicara. Precluido dicho término y habiendo sido aprovechado únicamente por la parte opositora, corresponde a la Sala decidir si admite o no el recurso interpuesto, tomando en cuenta para ello, las exigencias contempladas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible de este recurso extraordinario tanto por su naturaleza como por su cuantía: habida cuenta de que se trata de un proceso ordinario donde se ventilan intereses particulares con una cuantía superior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Consta en autos que el recurso se interpuso en tiempo oportuno y por persona hábil.

El escrito de formalización reúne de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código de Procedimiento.

La causal de fondo invocada es "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está consagrada como tal en el artículo 1154 del citado Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

=====
=====

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANK OF AMÉRICA N. T. Y THE CHASE MANHATTAN BANK N. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ORTEGA, DURÁN Y ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, parte demandante en el proceso ordinario seguido a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y BANK OF AMÉRICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION -BANK OF AMÉRICA N.T., han interpuesto **recurso de casación** contra la sentencia de **24 de septiembre de 1993** dictada por el Primer Tribunal Superior en dicho proceso.

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. Término que no fue utilizado por ambas presentando sus escritos de oposición y réplica, según consta de fojas 721 a 727 y 728 a 735, respectivamente.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso conforme lo establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

A juicio de la Sala en este caso se cumplen las siguientes condiciones:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. El escrito por medio del cual se formaliza el recurso cumple a cabalidad con las tres exigencias previstas por el artículo 1160. Es decir, con la determinación de la causal, los motivos que la fundamentan y la citación y explicación de las normas infringidas.
4. La causal expresada es de las que señala la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., contra la sentencia de 24 de septiembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a BANK OF AMÉRICA N.T. y THE CHASE MANHATTAN BANK N.A.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VAREHIN FINANCIAL INC., REURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION (CESIONARIO DE BANCO GIROD DE PANAMÁ, EN LIQUIDACIÓN) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VAREHIM FINANCIAL INC., CONTRA PROYECTOS FUTURAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **EDGAR O. VARGAS T.**, actuando como apoderado judicial de **VARHEIN FINANCIAL INC.** ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 11 de octubre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud de la Tercería Excluyente promovida por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, dentro del proceso ordinario en ejecución (acumulado) presentado por VAHREIN FINANCIAL INC. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

Por cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que fue hecho por ambas como consta de fojas 385-386 y 387-389, respectivamente.

Seguidamente, la Sala procede a determinar si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos del artículo 1165 del Código Judicial.

Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues es de las que establecen los artículos 1148 y 1149 (ord. 3) ibídem.
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. Sin embargo el escrito por medio del cual fue interpuesto no cumple, a cabalidad, con las exigencias del artículo 1160. Por lo que, a continuación se procede indicar las deficiencias percibidas:

A simple vista se constata que las dos causales de forma que se invocan en este recurso, se expresan una seguida de otra, cuando lo debido es que cada una se determine en forma separada, señalando a continuación los motivos que le sirven de fundamento y las normas consideradas infringidas.

El recurrente también debe corregir la forma en que han sido expresadas ambas causales, atendiendo a los términos exactos del artículo 1155 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido la Corte ha dicho que en el numeral primero de la excerta legal antes citada, se produce el mismo fenómeno que en su numeral séptimo, o sea, que contienen varios supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma. Por tanto, la causal se constituye con sólo uno de ellos, resultando improcedente aludir a un número plural de estos como si fuese una causal.

Respecto a los motivos, hay que recordar al recurrente que, el contenido de los mismo debe limitarse al obligante cargo de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia. De allí que no es propio de los mismos aludir a lo que se solicita en la demanda, transcribir parte de la resolución de primera o segunda instancia, hacer relatos del proceso o expresar consideraciones subjetivas en forma de alegatos, como se ha hechos en los motivos de la primera y segunda causal.

Se observa otra deficiencia en cuanto al apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas de derecho, consistente en que sólo se establece uno en el recurso cuando se han invocado dos causales. Lo que supone que se ha omitido esta exigencia en una de las causales.

Por todos los defectos que presenta el recurso y por la falta de uno de los requisitos del artículo 1160 del Código Judicial, a juicio de la Corte, el recurso se torna ininteligible, causando su inadmisibilidad según lo dispone el artículo 1167 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por VAREHIN FINANCIAL INC. contra la resolución de 11 de octubre de 1993 dictada en la Tercería Excluyente propuesta por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, dentro del proceso ordinario propuesto por el recurrente contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00).
Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DIVORCIO

ITZEL ROVETTO MADRID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A OVIDIO MONTENEGRO AMAYA (M.P.)
MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución del dieciocho (18) mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 30 de noviembre de 1992, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de divorcio promovido por ITZEL ROVETTO MADRID contra OVIDIO MONTENEGRO AMAYA.

La sustanciación del recurso de casación se hizo mediante traslado al señor Procurador General de la Nación, por disposición expresa de la ley, quien opinó, mediante Vista No. 24 del 21 de diciembre de 1993 que debe ser casada la sentencia de 30 de noviembre de 1992, así lo solicitó a esta Corporación de Justicia.

El negocio se encuentra en estado de decidir, y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

La única causal invocada lo es en el fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente sustenta la causal de casación aducida en los motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO:

Que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución del 30 de noviembre de 1992, revocó la sentencia de primera instancia que disolvía el vínculo matrimonial que une legalmente a ITZEL ROVETTO MADRID y OVIDIO MONTENEGRO AMAYA, por la causal alegada, considerando según su examen valorativo que de las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el actor no constituyen plena prueba de la causal invocada, o sea, el concubinato escandaloso del marido:

SEGUNDO:

Que la causal de divorcio invocada, o sea, el concubinato escandaloso del marido, ha sido plenamente probada, con el testimonio de MARCIANO SOLÍS BROCE en el Acto de Audiencia oral, cuando manifiesta que la señora ARQUILIA CÁRDENAS le dijo que era la mujer del señor OVIDIO MONTENEGRO AMAYA, y que además, el cuarto en que ella vivía era alquilado por el prenombrado MONTENEGRO. Esta prueba no ha sido apreciada correctamente por el Tribunal Superior, ya que junto a las otras pruebas del demandante, y tomando como bueno el principio de la unidad probatoria, se comprueba la causal de divorcio.

TERCERO:

Otra de las pruebas mal apreciadas por el juzgador de segunda instancia, lo constituye el hecho de que el señor OVIDIO MONTENEGRO haya tenido un hijo con la señora ARQUILIA CÁRDENAS de nombre ULISES MONTENEGRO CÁRDENAS, (ver foja 2) lo que demuestra gran estabilidad en la relación extramatrimonial del demandado con la prenombrada ARQUILIA CÁRDENAS. Esta prueba de concordancia y en conjunto con el testimonio de MARCIANO SOLÍS BROCE, comprueba el concubinato escandaloso del marido: Situación que no ha sido apreciada por el Tribunal Superior en atención al principio de unidad probatoria.

CUARTO:

Ha sido mal apreciada la declaración de ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO (fs.23-25), que expresa de manera clara, que OVIDIO MONTENEGRO es su marido y que fue a pedirle plata para el hijo que tenía con él. Esto comprueba una vez más lo manifestado por el testigo MARCIANO SOLÍS BROCE explicando en el primer punto de la causal. Además, demuestra así que el señor OVIDIO MONTENEGRO se ocupa en gran medida de las necesidades domésticas de ella y el menor ULISES MONTENEGRO CÁRDENAS, quedando en evidencia nuevamente la estabilidad de la relación marital entre el demandado y ella.

QUINTO:

Ha sido mal apreciada y obviado el principio de unidad probatoria, de la propia declaración de OVIDIO MONTENEGRO AMAYA (fs.26-28) se infiere que tenía un hijo con la señora ARQUILIA CÁRDENAS, y que el día que se presentó a su trabajo él le dio dinero para llevar el menor al médico."

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifiesta el casacionista que se han violado los artículos 770, 823, 904, 972 y 973 del Código Judicial.

La vista emitida por el señor Procurador de la Nación, señala, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que a partir de 1987, con la entrada en vigencia del nuevo Código Judicial, se establece en su

artículo 770 el sistema de la sana crítica, para la valoración de la prueba, en la que el juzgador debe aplicar la lógica común y su experiencia, es decir, el conocimiento adquirido por el ejercicio reiterado de la función jurisdiccional.

2. Que en relación a la infracción del artículo 770 del Código Judicial, por parte de la sentencia recurrida, está claramente comprobado la existencia del concubinato escandaloso, con la declaración de MARCIANO SOLÍS BROCE, quien afirma haber conocido a ARQUILIA CÁRDENAS cuando le solicitó sus servicios como taxista para que la transportara a Viejo Veranillo donde tenía un cuarto alquilado a nombre de OVIDIO MONTENEGRO. Considera también el representante del Ministerio Público que la causal invocada en el juicio de divorcio queda comprobada con la existencia de un hijo habido entre OVIDIO MONTENEGRO y ARQUILIA CÁRDENAS. así como también en la declaración de parte rendida por esta última quien manifestó que " fue a buscar a su marido Ovidio Montenegro Amaya a la cantina".

Con respecto al artículo 823 del Código Judicial, aducido por el casacionista como norma infringida, opina el Procurador que dicha norma no ha sido violada, ya que el fallo si reconoció el documento público que constituye el certificado de nacimiento del menor antes indicado, que más bien no lo valoró conjuntamente con las otras pruebas aportadas dentro del proceso.

Referente a la infracción del artículo 904 considera la vista del Procurador que si se ha dado la violación, debido que si bien es cierto que un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba - declaración de Marciano Solís Broce-, debió valorarse con las declaraciones rendidas por los señores Ovidio Montenegro Amaya y Arquilia Cárdenas en donde aceptan las relaciones existentes entre ambos.

Por último, expresa el señor Procurador que los artículos 972 y 973 del Código Judicial citados por el casacionista, no han sido violados, ya que dichas normas se refieren a pruebas indiciarias y la declaración del Sr. Solís Broce constituye una prueba testimonial.

Ahora bien, a esta SALA le compete esclarecer si el fallo impugnado ha infringido las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como ha quedado expuesto a través de la transcripción de los motivos que sirven de fundamento a la causal, el recurrente considera que del testimonio de MARCIANO SOLÍS BROCE, unido a la prueba documental visible a foja 2 expedido por el Registro Civil y en la cual aparece que efectivamente OVIDIO MONTENEGRO AMAYA tenía relaciones maritales con ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO, se demostraba el concubinato escandaloso del marido, situación que no fue reconocida por el sentenciador al no acceder al divorcio propuesto por ITZEL ROVETTO MADRID. Señala también que se valoró indebidamente las declaraciones rendidas por ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO y la del demandado OVIDIO MONTENEGRO AMAYA, quienes reconocen la existencia del concubinato.

El Tribunal, en la sentencia impugnada señala:

"Los elementos de juicios o probatorios que fueron aportados por la demandante para demostrar que su cónyuge mantenía relaciones con otra mujer, lo constituyen, como ya se dejó anotado en otro momento, la prueba testimonial de fojas 15-17 y la documental pública de fojas 2, fojas 23-25 y fojas 26-28.

Al llevar a cabo una evaluación de tales elementos de juicio, el Tribunal ha de señalar que los mismos no producen convicción acerca del carácter escandaloso del concubinato que mantenía el demandado con la señora ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO. Y ello es así, por cuanto que, si bien el testigo MARCIANO SOLÍS BROCE dejó declarado que conoce que el señor OVIDIO MONTENEGRO AMAYA convivía de forma pública con la susodicha señora ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO, tales elementos de juicio por sí sólo no constituyen prueba plena o completa sino gran presunción al tenor de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Judicial, razón por la cual se hacía necesario de otros elementos probatorios que sirvieran de respaldo a dicha presunción, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues los documentos públicos aportados por la parte actora consistentes en el certificado de nacimiento del menor ULISES EUCLIDES MONTENEGRO CÁRDENAS (foja 2) y las copias debidamente autenticadas remitidas por la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que son contentivas tanto del informativo rendido por la señora ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO (fojas 23-25) como de la declaración rendida por el demandado ante la Fiscalía Segunda Superior sobre la muerte del menor ULICES EUCLIDES MONTENEGRO CÁRDENAS ponen de relieve que la relación extramatrimonial del señor OVIDIO MONTENEGRO AMAYA fue conocida por su señora esposa años después de haberse iniciado la misma, lo que indica su carácter no escandaloso. Ello es reafirmado por el propio apoderado legal de la parte actora quien dejó consignado en el hecho cuarto del libelo de demanda "recientemente es noticia para nuestra poderdante, señora ITZEL DE MONTENEGRO, una de sus obras adúlteras surgida del concubinato escandaloso que mantenía éste con la señora ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO, de lo cual se da la concepción y luego nacimiento del menor ULICES EUCLIDES MONTENEGRO CÁRDENAS", por lo que se impone revocar la sentencia apelada y en su lugar negar el divorcio impetrado por la señora ITZEL ROVETTO MADRID."

De la lectura de la sentencia se desprende que para el Tribunal, al apreciar éstas pruebas testimonial y la documental, no se comprueba la existencia del concubinato escandaloso, en otras palabras, que existió el concubito pero sin la condición de escandaloso.

Esta Sala de lo Civil, discrepa con el fallo recurrido, por cuanto la apreciación de la prueba la endilga hacia una situación no exigida en la ley sustantiva.

La demanda de divorcio tiene fecha de presentación el 26 de septiembre de 1991, y se invoca como fundamento de derecho al artículo 114, numeral 1 del Código Civil. Ello es indicativo de que para esa fecha ya había entrado en vigencia la Ley No. 8 de 11 de julio de 1990, por medio de la cual se modificó el artículo 114 del Código Civil. De acuerdo al fallo que se impugna mediante este recurso extraordinario de casación, "la situación alegada por la parte actora como causal de divorcio se dio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 8 de 11 de julio de 1990, si tomamos en cuenta que la prueba testimonial aportada por la demandante en la dirección arriba indicada, consistente en la declaración del señor MARCIANO SOLÍS BROCE (ver fojas 15-17), hace relación a hechos acontecidos "a finales del año 1988", y la prueba documental de carácter público aducida en esa misma dirección hace referencia al nacimiento del hijo del señor OVIDIO MONTENEGRO AMAYA habido con la señora ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO, hecho éste acaecido el día 15 de noviembre de 1988. ..."

El impugnante, no obstante los razonamientos del sentenciador en la sentencia acusada, arguye que la misma restringe el alcance de la causal de adulterio, debido que considera el Tribunal Superior de Justicia que para disolver el pretendido divorcio se requiere el concubinato escandaloso del marido, debido a que las circunstancias aducidas se dieron antes de la vigencia de la Ley 8 de 11 de julio de 1990.

Con respecto a ello, esta alta Corporación de Justicia, en sentencia de 6 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado RODRIGO MOLINA A., en el proceso de VIRGINIA BRISSETT recurre en el juicio de separación de cuerpos que le sigue RUDOLPH BRISSETT, se pronunció en que es causal de divorcio sin necesidad de ser escandalosa, el concubinato. Así dispone:

"Ahora bien, la Corte no puede pasar por alto que en este caso del recurso de casación interpuesto, la causal de divorcio contemplada en el numeral 2o. del artículo 114 del Código Civil, la cual se refiere al "... concubinato escandaloso del marido", el legislador patrio en virtud de la Ley 9 de 11 de julio de 1990, promulgada en la Gaceta Oficial N°21580 de 16 de junio de 1990, modificó el citado artículo 114 del Código Civil, eliminando precisamente el comentado numeral 2o. para refundirlo en una sola causal de divorcio, o sea, en el del numeral 1o. que dice:

"1. El adulterio o concubinato de cualquiera de los cónyuges."

De esa manera se eliminó el calificativo "escandaloso" estableciéndose que tanto el adulterio como el concubinato de cualquiera de los cónyuges constituye causal de divorcio conforme a la modificación introducida por el legislador al citado artículo 114 del Código Civil."

Es importante adicionar a lo antes transcrito, que una de las reglas de interpretación y aplicación de la ley según el citado Código Civil está estatuida en el artículo 18, la cual consiste en que las leyes que regulan el matrimonio, el divorcio, los derechos y obligaciones entre padres e hijos "... se aplicarán desde que comiencen a regir, aunque haya sido adquirido bajo el imperio de leyes anteriores al estado civil de las personas a quienes deban aplicarse las nuevas leyes. ...".

Esta Sala considera que le asiste razón a la parte recurrente, en virtud de que resulta evidente que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al apreciar la prueba concluyó erróneamente en que no se reunió el caudal probatorio suficiente y por ello la causal de divorcio no fue probada.

Es obvio que el cargo de injuricidad de que se acusa la sentencia impugnada prospera y, en consecuencia, está fundada la causal invocada. Por tal motivo, la Corte actuando como tribunal de instancia, le compete dictar la resolución correspondiente.

Para comprobar el vínculo matrimonial la actora acompañó el certificado del Registro Civil en donde se indica la existencia del matrimonio habido entre OVIDIO MONTENEGRO AMAYA e ITZEL ROVETTO MADRID ocurrido el 13 de junio de 1969. En el acto de la audiencia oral, con el testimonio del señor MARCIANO BROCE SOLÍS (fs.15-17) se demuestra el vínculo extramatrimonial existente entre el demandado y la señora CÁRDENAS. También la parte actora adujo como pruebas el certificado de nacimiento del menor ULISES MONTENEGRO CÁRDENAS, nacido el 15 de noviembre de 1988. En el referido documento público se certifica que los padres del menor son los señores OVIDIO MONTENEGRO AMAYA y ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO.

Consta también en el expediente el Oficio N°141 remitido al tribunal de primera instancia por la Juez Segunda Municipal de Panamá, Ramo Penal, referente al sumario instruido a ARQUILIA CÁRDENAS APOCHITO por el delito de homicidio culposo en perjuicio del menor ULISES MONTENEGRO. En el informativo que rindió la señora CÁRDENAS APOCHITO (fs.23-25), manifestó que "fui donde mi marido Ovidio Montenegro, el cual trabaja en la Cantina Canajagua, ubicada en el Mercado Público y le dije que me diera plata para llevar al beby hoy al doctor ...". Este hecho fue corroborado en la declaración rendida por OVIDIO MONTENEGRO AMAYA (fs.26-28); quien manifestó que se enteró del fallecimiento del menor "ya que una vecina fue avisarme y posteriormente mandé a un amigo mío al DENI a que investigara ...". Esta claramente acreditada la causal invocada e, inclusive, el propio demandado acepta la relación extramatrimonial que mantenía con la señora CÁRDENAS.

Así las cosas, una vez estudiados las pruebas que constituyeron el caudal probatorio producido por una de las partes, en base a la sana crítica que regula el artículo 770 del Código Judicial, a juicio de esta Corporación de Justicia, tipifican la causal alegada por la parte demandante, para que tenga lugar la disolución del vínculo del matrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 114, numeral 1 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de noviembre de 1992 y en su lugar FALLA:

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia N°.82 dictada por Juzgado cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ CONTRA LA SECRETARIA DE LA SALA TERCERA, LICENCIADA JANINA SMALL EN LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR COTTER & COMPANY PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 261 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1990 Y LA N° 124 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1991, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, promovió Incidente de Recusación contra la Licenciada JANINA SMALL, Secretaria de la Sala Tercera de esta alta corporación de justicia, con el propósito que se considere legal la causal de recusación invocada y se decrete su separación en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por COTTER & COMPANY, para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N° 261 de 13 de septiembre de 1990 y la Resolución N° 124 de 4 de septiembre de 1991, ambas emitidas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Señala el incidentista que la funcionaria acusada, ha actuado en este proceso como Procuradora de la Administración, en su carácter de Suplente, y que una vez reintegrada a su Despacho, ha seguido actuando como Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el referido proceso.

Como fundamento de derecho de esta recusación, se invoca la causal contenida en el numeral primero del artículo 78, y del artículo 84, ambos de la ley 131 de 1943.

Para resolver la Sala considera, una vez recibido el informe de la Secretaria de la Sala Tercera, Licenciada JANINA SMALL, que le asiste el derecho al incidentista, en virtud de que la funcionaria admite la actuación que tuvo en el proceso, tanto como Suplente del Procurador de la Administración así como en función de titular del cargo de Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo expresa la parte pertinente de su informe:

"... En mi calidad de Suplente de la Procuraduría de la Administración, me notifiqué de la Resolución de fecha 23 de noviembre de 1993, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 33 de 1946, sin emitir concepto alguno".

Más adelante, expresa en el hecho SEGUNDO, lo siguiente:

"... Me reintegré al Despacho de la Secretaria de la Sala Tercera el 1° de diciembre de 1993, y como Secretaria Titular debo intervenir en todos los negocios que allí se ventilan. ..."

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SEPARA del conocimiento del presente negocio a la licenciada JANINA SMALL, en su carácter de Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Contencioso Administrativo. Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

=====

RECURSO DE HECHO

CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS ESPECIALES DE RAMÓN ROBAYNA PERDOMO INTERPONEN RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LA SOCIEDAD GUINNESS MAHÓN & CO. LTD. LE SIGUE A LA M/N NORTH ROCK. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados **CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS**, en su condición de apoderados especiales de **ROMÁN ROBAYNA PERDOMO**, interpuso recurso de hecho en contra de la "resolución de 9 de diciembre de 1993, mediante la cual el Tribunal Marítimo rechazó de plano el recurso de apelación anunciado por **ATLANTIC LIGHT CORP. y ROMÁN ROBAYNA PERDOMO** contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1993, dictada dentro del proceso mencionado al margen superior derecho", (Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por **GUINNESS MAHÓN & CO.LTD.** contra **M/N NORTH ROCK**).

De igual manera la prenombrada firma de abogados actuando como apoderados especiales también de la sociedad **ATLANTIC LIGHT CORPORATION** interponen recurso de hecho en contra de la misma resolución, dictada por el Tribunal Marítimo dentro del mismo proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que finalizó con la sentencia de 30 de noviembre de 1993.

Al ingresar ambos expedientes contentivos de los recursos de hecho a la Secretaria de la Sala Civil de la Corte, y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista dichos recursos por el término de tres días para que las partes alegaran por escrito, pero ninguna lo hizo.

Así las cosas, la Sala de la Corte antes de decidir sobre la etapa procesal de la admisión de los recursos interpuestos ordenó la acumulación de ambos, toda vez que han sido interpuesto contra una misma resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del mismo proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, y habida cuenta que ambos fueron resueltos por el Tribunal de primera instancia en una sola resolución.

Luego de lo expuesto, veamos entonces, si, en este caso, procede o no admitir los recursos de hecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 494A de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, en concordancia con el último inciso del artículo 1139 del Código Judicial, para lo cual la Sala de la Corte estima oportuno expresar previamente las consideraciones siguientes:

Según el texto del artículo 1141 del Código Judicial vigente, para admitir un recurso de hecho se requiere: que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que las copias se pidan y retiren en los términos señalados y se ocurra con ellas ante el superior en la debida oportunidad.

No obstante, si bien en el caso que ocupa a la Sala de la Corte todo parece indicar que se cumplen con los señalados requisitos exigidos por el precitado y comentado artículo del Código Judicial; sin embargo, la cuestión procesal que se plantea, en este caso concreto, se reduce a determinar si quienes pretenden recurrir contra la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo están legitimadas como parte del referido proceso marítimo, en el cual la relación sustancial debatida sólo se surtió entre **GHINNESS MAHÓN & CO.LTD.** y **la M/N NORTH ROCK**, en condición de demandante y demandada, respectivamente, hasta la dictación de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como es sabido el Código de Procedimiento Marítimo, adoptado mediante la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por Ley 11 de 23 de mayo de 1986, en el Capítulo II del Título III, Sección I, regula todo lo concerniente a la figura procesal referente a la "**INTERVENCIÓN DE TERCEROS**" en el proceso marítimo, como

también lo hace el Código Judicial vigente.

De esa manera la Ley de Procedimiento Marítimo le brinda a quien no es parte de la litis los medios y la forma de poder intervenir para hacerlo parte, esto es, para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos, por razón de tener un interés jurídico en el juicio o que la decisión pueda afectarle. (Art. 38 CPM).

No obstante, para que tenga lugar esta "Intervención" de tercero en el proceso, en cualquiera de las modalidades contempladas por las normativas del Código de Procedimiento Marítimo en cita, es necesario que sea sometida y autorizada dentro del proceso antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, conforme a lo previsto por los artículos 39, 41, 42, 43 y 44 idem.

CONSIDERACIONES FINALES

Expuestas las consideraciones que anteceden, y por realizado el examen de las copias presentadas con el escrito de recurso de hecho, la Sala de la Corte estima que ni **ROMÁN ROBAYNA PERDOMO** ni **ATLANTIC LIGHT CORP.**, tienen derecho de apelar contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Marítimo en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por **GUINNESS MAHON & CO. LTD. contra M/N ROCK**, toda vez que es evidente que ninguno es parte como coadyuvantes o terceros intervinientes en dicho proceso, de conformidad con las normativas del Código de Procedimiento Marítimo referentes a la "Intervención de Terceros".

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de la Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los Recursos de Hecho interpuestos por la firma de abogados CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, en ejercicio de poderes especiales otorgados por ROMÁN ROBAYNA PERDOMO y la SOCIEDAD ATLANTIC LIGHT CORPORATION, respectivamente, en contra de la Resolución de 9 de diciembre de 1993 dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
Secretaria

=====

EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR S., INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 6 DE ENERO DE 1994, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE DESEMBARGO PRESENTADO POR BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. (EN LIQUIDACIÓN) Y FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE VAHREIN FINANCIAL INC. LE SIGUE A PRODUCTOS FUTURAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Francisco Zaldívar S., actuando como apoderado judicial de **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.**, ha presentado recurso de hecho contra el auto de 6 de enero de 1994, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual "**NIEGA** la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado legal de **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.**, contra el auto de fecha 11 de octubre de 1993, proferido por este Tribunal Superior." Este último auto fue proferido en el incidente de desembargo presentado por BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. (en liquidación) y FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo que **VAHREIN FINANCIAL INC.** le sigue a **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.**

Le corresponde a la Sala decidir si admite el presente recurso de hecho, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial. Esta Corporación señala lo siguiente:

1. La resolución que niega la concesión del recurso de casación es recurrible de hecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 del mismo Código.
2. El recurso ha sido interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior lo negó expresamente.
3. Las copias que acompañan el escrito de formalización, revelan que fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados por la ley y con ellas, el interesado ha ocurrido ante esta Superioridad en la debida oportunidad.

Lo anterior coloca a la Sala ante la necesidad de entrar al fondo de la controversia, que se reduce a determinar si la resolución de 11 de octubre de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es o no susceptible del recurso extraordinario de casación.

La negativa de dicho Tribunal de conceder el recurso, se centra en la afirmación que hace de que el auto que se impugna, no le pone término al proceso, ni extingue la pretensión, ni tampoco se trata de un auto dictado en un proceso cautelar, o sea que no es de aquellos a los que se refiere el artículo 1149 del Código Judicial.

La Sala observa que la resolución que se intenta impugnar, corresponde a un auto por medio del cual se confirma el levantamiento de embargo decretado sobre una finca. En ese sentido, ya esta Corporación se pronunció al respecto, dentro de un caso similar al que se analiza. En efecto, mediante sentencia de 2 de diciembre de 1993, dictada en el recurso de casación interpuesto por SAMUEL CATTÁN VERGARA, dentro del proceso ordinario convertido en ejecutivo, incoado por el recurrente contra los señores ANDREA EMILIA RODRÍGUEZ ARRIETA Y DIÓGENES GUERRA. En esa ocasión, la Sala admitió el recurso de casación, por considerar que la naturaleza de un auto que se refiere al levantamiento de un embargo, corresponde al supuesto previsto en el ordinal 4° del artículo 1149 del Código Judicial.

Manteniendo el criterio expresado por esta Superioridad en la citada sentencia, la Sala concluye que el presente recurso de hecho debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de hecho interpuesto por **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.** y ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia que CONCEDA el recurso de casación formalizado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EL LICENCIADO ARLES H. MUÑOZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR OSCAR CHAVARRIA U OSCAR CAMARENA CONTRA CARINTHIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Arles H. Muñoz, actuando como apoderado judicial del señor **OSCAR CHAVARRIA U OSCAR CAMARENA**, ha presentado recurso de hecho contra el auto de 30 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual **"NO CONCEDE** el término para formalizar el recurso de casación", contra la sentencia de segunda instancia proferida por ese mismo Tribunal el 7 de diciembre de 1993, en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, incoado por el recurrente contra CARINTHIA, S. A.

Procede entonces la Sala a decidir si admite o no el recurso de hecho, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución que no concede el término para formalizar el recurso de casación, es recurrible de hecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 del mismo Código. En segundo lugar, el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno y el Tribunal lo negó de manera expresa. Por último, las copias que acompañan el escrito de formalización, permiten constatar que fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados por la Ley y con ellas, el interesado se presentó ante esta Corporación en la debida oportunidad.

En vista de que el recurso cumple con los requisitos de forma exigidos por nuestra legislación, es necesario determinar si la sentencia de 7 de diciembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, es o no susceptible del recurso de casación.

La negativa del Tribunal Superior de conceder el término para formalizar el recurso de casación, se basa en que la cuantía del proceso es de B/.3,500.00 (tres mil quinientos balboas), la cual es inferior al mínimo establecido en el artículo 1148 del Código Judicial, que requiere que la cuantía no sea menor a B/.5,000.00 (cinco mil balboas).

Por su parte, el recurrente alega que "la Ley vigente al tiempo de la iniciación de este juicio establecía una cuantía de B/.3,000.00 (tres mil balboas) para la concesión del recurso de casación, y para el caso sub-judice es la que prevalece", de acuerdo con lo que establece el artículo 32 del Código Civil.

La Sala ha manifestado en casos similares al que ahora se analiza que la Ley aplicable es la que se encuentra vigente al momento de solicitar el recurso de casación y no la que regía cuando se inició el proceso. Esta Corporación no encuentra motivos para variar el criterio hasta ahora mantenido y en consecuencia, concluye que le asiste razón al Tribunal Superior al no conceder el término de formalización del recurso, ya que la sentencia contra la cual se intenta recurrir, no es susceptible de ser impugnada mediante ese recurso extraordinario, por razón de que su cuantía es inferior al mínimo establecido por la Ley.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licdo. Arles H. Muñoz, contra el auto de 30 de diciembre de 1993, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las costas se fijan en B/.75.00 (setenta y cinco balboas solamente).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

REVISIÓN

DAMARIS GARCÍA PÉREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°297, PROFERIDA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SOLICITADO POR RAFAEL PÉREZ Y DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por el licenciado EDGAR O. VARGAS T., contra la sentencia N°297 proferida por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá el día 19 de noviembre de 1993 dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento solicitado por RAFAEL PÉREZ y DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ, fue rechazado de plano mediante auto de fecha trece (13) del mismo mes y año; siendo apelado por el recurrente ante el resto de la Sala. Concedida en el efecto suspensivo la apelación, durante el término legal para la sustentación de la misma, la representación judicial de la recurrente presentó, ante la Secretaría de esta Sala, escrito de desistimiento.

Dicho escrito se lee así:

"Yo, EDGAR O. VARGAS T., varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula No.9-79-1415, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales en Avenida Samuel Lewis, Edificio San

Gregorio, No.22, Ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales, en mi condición de Apoderado Judicial, en el Recurso de Revisión enunciado al margen superior derecho de este escrito, concurro respetuosamente ante ustedes, con el objeto de presentar formal Desistimiento al Recurso de Apelación enunciado y a la vez solicito el Desglose de las siguientes Pruebas Documentales presentadas ante ese Tribunal con el Recurso antes señalado; y que son las siguientes:

1. Copia del Poder utilizado en la presentación del Proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento.
2. Fotocopia de la Sentencia No.297 de 19 de noviembre de 1993, debidamente autenticada.
3. Certificación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.
4. Original en inglés y su respectiva traducción al español del Acuerdo de Separación.
5. Fotocopia autenticada del Pasaporte que consta en el expediente.

DERECHO: Artículo 520 del Código Judicial, Libro Segundo de Procedimiento Civil.
Panamá, 20 de enero de 1994.

(Fdo.)
Lic. Edgar O. Vargas T."

Conceptúa la Sala que es del caso admitir el desistimiento de la apelación interpuesta contra el auto de 13 de enero de 1994 que rechaza de plano el recurso de revisión presentado, habida cuenta que el licenciado EDGAR O. VARGAS T., posee facultad expresa para ello, tal como consta a foja 1 del expediente que contiene el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, en virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial lo autoriza y en aras de una mayor economía procesal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de enero de 1994 dictado dentro del recurso de revisión propuesto por DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento solicitado por RAFAEL PÉREZ y DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ y ORDENA el desglose de las pruebas documentales presentadas en el presente negocio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

=====
=====

MOTORES DE VERAGUAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA NUTMEG HOLDING CO. INC., CONTRA JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de la sociedad **MOTORES DE VERAGUAS, S. A.**, ha interpuesto recurso de revisión contra la resolución proferida por el Juzgado Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 23 de octubre de 1987, dentro del proceso sumario interpuesto por NUTMEG HOLDING CO. INC. contra JORGE EDUARDO LOMBARDI Y OTROS.

La causal de revisión invocada es la contenida en el numeral 9º del artículo 1189 del Código de Procedimiento Civil, la cual se sustenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., interpuso PROCESO SUMARIO ante el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, contra JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL a efecto de que por esa vía judicial se nombrara nuevos liquidadores en la Sociedad En Comandita PINEL LOMBARDI Y CIA.

SEGUNDO: Que a la fecha de la presentación del PROCESO descrito en el hecho anterior, la Sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA, ente jurídico comercial de tipo en comandita simple, la cual se encuentra en liquidación, contaba con cinco (5) liquidadores, cargos que recaían en las siguientes personas: PABLO ADOLFO PINEL, CECILIA PINEL DE NEWELL, JORGE EDUARDO LOMBARDI; MANUELA PINEL DE VALDÉS Y ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES;

TERCERO: Que NUTMEG HOLDING CO. INC. afirmó en su libelo de demanda, que tres (3) de los cinco (5) liquidadores habían fallecido, esto es, los señores, PABLO ADOLFO PINEL, CECILIA PINEL DE NEWELL, Y JORGE EDUARDO LOMBARDI. También aseveró que los dos restantes, es decir, MANUELA PINEL DE VALDÉS Y ANA JULIA GARCÍA DE PAREDES, se desconocía su paradero;

CUARTO: Para acreditar su personería, es decir, el derecho a interponer esta demanda, la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., presentó certificación del Registro Público, extendida el 18 de mayo de 1987, donde se establece que NUTMEG HOLDING CO. INC., tenía una participación del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) en la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA.;

QUINTO: Que de manera maliciosa, la certificación del Registro Público a que se refiere el hecho anterior, no establecía quién era el propietario de la participación restante, es decir del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) en la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA.;

SEXTO: Afirmó la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., en su libelo de demanda, desconocer quién

era el propietario de la participación correspondiente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) restante, alegó igualmente que como accionista mayoritario sus intereses en PINEL LOMBARDI Y CIA. se han afectado, ya que los bienes de esa sociedad, se encuentran en estado de abandono y la liquidación de ésta se ha suspendido.

SÉPTIMO: Además de la certificación del Registro Público a que se refiere el hecho cuarto NUTMEG HOLDING CO. INC. acompañó con su demanda, certificados de defunción expedidos por la Dirección General de Registro Civil para acreditar las obitos (sic) de los liquidadores fallecidos y mencionados en el hecho tercero de este libelo;

OCTAVO: Que NUTMEG HOLDING CO. INC., interpuso su pretensión directamente contra los cinco (5) liquidadores de la sociedad en comandita PINEL, LOMBARDI Y CIA., de los cuales habían tres (3) fallecidos y dos que se desconocía su paradero, fundamentando su petición en estas circunstancias y en el hecho de que no había mediado gestión alguna por parte de los liquidadores desde 1972;

NOVENO: Mediante resolución proferida el 30 de junio de 1987, por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, entre otras cosas se admite el PROCESO SUMARIO DE MARRAS, y se ordena emplazar por edicto, conforme el art. 1002 del Código Judicial, tan solo a los liquidadores MANUELA PINEL VALDÉS Y ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES.

DÉCIMO: Que el edicto emplazatorio N°87 proferido por el JUZGADO mencionado en el hecho anterior, y mediante el cual se emplazaba a MANUELA PINEL DE VALDÉS Y ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES fue publicado en el Matutino los días 17, 20 y 21 de julio de 1987.

UNDÉCIMO: Que debido a la falta de comparecencia de los emplazados, el Tribunal mencionado les designó como defensor de ausente, a la Lic. MIRIAM CHANIS VEGA, quien contestó la pretensión negando los hechos, prueba y derecho de la misma;

DUODÉCIMO: Que el 23 de octubre de 1987, el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, profirió AUTO dentro del proceso sumario interpuesto por NUTMEG HOLDING CO. INC., contra los liquidadores mencionados, mediante la cual se REMUEVE de sus cargos de liquidadores de la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA., a MANUELA PINEL DE VALDÉS Y ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES. Designa a GUILLERMO AUGUSTO VEGA BUSTO, JUANA BATISTA SANTOS Y ROBERTO BERASTEGUI en reemplazo de PABLO ADOLFO PINEL, CECILIA PINEL DE NEWELL Y JORGE EDUARDO LOMBARDI, a los cuales se tiene como únicos liquidadores de PINEL, LOMBARDI Y CIA (en liquidación).

DÉCIMO TERCERO: Que la resolución descrita en el hecho anterior fue enviada al Registro Público, para su inscripción mediante oficio N° 1712 emitido por el TRIBUNAL DE MARRAS, el 17 de noviembre de 1987.

DÉCIMO CUARTO: Que en el PROCESO SUMARIO interpuesto por NUTMEG HOLDING CO. INC., debió emplazarse igualmente a los herederos o a la sucesión de los liquidadores fallecidos, para que éstos pudieran hacer valer sus derechos dentro del PROCESO, por la propia actora;

DÉCIMO QUINTO: Que además de los herederos o la sucesión de los liquidadores fallecidos, debió notificarse o emplazarse a cualquier persona o a todos los que pudieran verse afectados en sus derechos, con el PROCESO SUMARIO interpuesto por NUTMEG HOLDING CO. INC., como es el caso de los otros accionistas o dueños de participación en la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA.

DÉCIMO SEXTO: Que mi mandante era y es la propietaria de una participación equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de todo el capital social de la sociedad en comandita PINEL, LOMBARDI Y CIA. Mi representada adquirió dicha participación así: a) El 8 de junio de 1972, la señora MANUELA PINEL DE VALDÉS, mediante Escritura Pública No.871, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, le vende su participación la cual consistía en un QUINCE POR CIENTO (15%) del capital; b) mediante Escritura Pública No.4354, el diez de agosto de 1972, otorgada en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES, le vende su participación de la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA., la cual es del QUINCE POR CIENTO (15%) y c) mediante Escritura Pública No.794, otorgada el 26 de mayo de 1972 ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, el señor PABLO ADOLFO PINEL le vende a mi representada su participación en PINEL, LOMBARDI Y CIA., la cual es del QUINCE POR CIENTO (15%) del total.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mi representada por su condición de titular de una participación del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de la totalidad del capital de la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA., debió ser citada al PROCESO SUMARIO interpuesto por NUTMEG HOLDING CO. INC., para remover o sustituir los liquidadores de esa sociedad, ya sea mediante notificación personal o edicto emplazatorio.

DÉCIMO OCTAVO: Que los derechos de mi representada se han afectado con la resolución dictada el 23 de octubre de 1987, por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, dentro del PROCESO SUMARIO incoado por NUTMEG HOLDING CO. INC., ya que como parte interesada no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso. Tampoco fueron legalmente notificados o emplazados los herederos o la sucesión de los tres (3) liquidadores fallecidos.

DÉCIMO NOVENO: Como accionistas o dueños de participación en la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA., tiene derecho y la personería necesaria para interponer este recurso extraordinario.

VIGÉSIMO: Que los liquidadores designados en el Auto objeto de este recurso, todos afectos a la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., han procedido a realizar ventas de inmuebles de propiedad de PINEL, LOMBARDI Y CIA., valiéndose de tal condición, y perjudicando con esto los derechos y participación de mi mandante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mi representado se enteró hace tres (3) meses de la existencia de la resolución objeto de este recurso extraordinario y del proceso sumario tantas veces mencionado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que EL TRIBUNAL mencionado erró al no notificar o emplazar a todas las personas que pudiesen verse afectadas tanto con el proceso sumario incoado por NUTMEG HOLDING CO. INC., como por el fallo que en él se dictara." (fs. 3-7)

Adjunto al escrito contentivo del recurso de revisión, fueron aportadas las siguientes pruebas: 1) Copia autenticada de la resolución impugnada; 2) Certificación del Registro Público donde se hace constar la participación de la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A., en la sociedad en comandita PINEL, LOMBARDI Y CIA. y la existencia de la misma; 3) Certificación del Registro Público donde consta la existencia y representación de MOTORES DE VERAGUAS, S. A.

Igualmente, se solicitó tener como prueba el expediente contentivo del proceso sumario interpuesto por NUTMEG HOLDING CO. INC. contra JORGE EDUARDO LOMBARDI y otros, ante el Juzgado Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Una vez fijada y consignada la fianza de que habla el artículo 1196 del Código Judicial, se profirió la resolución de 9 de junio de 1992 (fs.29-31), en la cual esta Sala resolvió admitir el presente recurso de revisión, citándose para que concurrieran al mismo la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., cuyo representante legal es el señor ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI; a los herederos de CECILIA PINEL DE NEWELL y JORGE EDUARDO LOMBARDI, a MANUELA PINEL DE VALDÉS y ANA JULIA DE GARCÍA DE PAREDES y a GUILLERMO VEGA BUSTO Y JUANA BATISTA SANTO

La sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC. a través de su apoderado judicial, el Licdo. José Domingo Fajardo Gómez, compareció al proceso dando respuesta a los hechos del recurso, los cuales se resumen a continuación:

1) La participación de la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A. en el capital social de la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA. (en liquidación), no se encontraba inscrita en la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público al momento en que se tramitó el Proceso Sumario en contra de los liquidadores de esta última sociedad.

2) Los liquidadores que ejercían el cargo en forma nominal cuando se tramitó el citado Proceso Sumario, no ejercían los mismos plenamente desde el año de 1972.

3) NUTMEG HOLDING CO. INC. ignoraba el paradero de los restantes liquidadores. Igualmente, ignoraba a quién pertenecía el 45% del resto de las acciones de la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA. (en liquidación).

4) El art. 535 del Código de Comercio establece que el mandato del liquidador cesa por su muerte. El nombramiento de un liquidador o liquidadores es potestad exclusiva de los socios, como lo ratifica el art. 510 del mismo Código.

5) Si bien la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A. pudo haber efectuado la compra del 45% del capital social de la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA. (en liquidación) en 1972, a los señores PABLO ADOLFO PINEL, MANUELA PINEL DE VALDÉS Y ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES, la misma no cumplió con el art. 58 del Código de Comercio al no realizar la inscripción de la compraventa en el Registro Mercantil. Efectivamente, la citada inscripción no se concretó sino hasta el 27 de junio de 1991, lo que corrobora que la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC. ignoraba que la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A. era propietaria del 45% del capital social de la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA. (en liquidación), hasta que ésta promoviera el presente proceso de revisión.

6) El nombramiento de liquidadores por la vía judicial no requiere del consentimiento de la totalidad de los accionistas de la sociedad.

Por otra parte, el apoderado judicial de la sociedad demandada solicitó también que se decretara la prescripción de lo pedido por la parte actora, en base a lo establecido en los numerales 2 y 3 del Art. 1652 del Código de Comercio.

Aportó como prueba los siguientes documentos:

1) Copia autenticada del Oficio 1712 del 17 de noviembre de 1987, por el cual se remueven y nombran nuevos liquidadores en la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA, (en liquidación).

2) Copia autenticada del Memorial solicitando al Director General del Registro Público la inscripción de la venta realizada por MANUELA PINEL DE VALDÉS de su participación en la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA. (en liquidación) a la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A. con fecha 21 de junio de 1991 a la Dirección General del Registro Público.

3) Copia del memorial autenticado solicitando la inscripción de la venta de la porción social de ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES en la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA. (en liquidación) a la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A. con fecha 21 de junio de 1991 a la Dirección General del Registro Público.

4) Copia autenticada del memorial dirigido al Registro Público solicitando la inscripción de la venta de la porción social en la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA. (en liquidación), de PABLO ADOLFO PINEL a la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A. con fecha 21 de junio de 1991.

5) Copia autenticada de la Escritura 871 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la cual consta la venta de MANUELA PINEL DE VALDÉS, de su participación en la sociedad PINEL, LOMBARDI Y CIA. (en liquidación) a la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A.

De fojas 139 a 151 del expediente, consta la transcripción del acta de audiencia, la cual se celebró el 15 de diciembre de 1993, en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 1201 del Código Judicial. En dicha audiencia, tanto los recurrentes como la parte opositora al recurso, se reafirmaron en lo esencial de las posturas defendidas por cada parte en los escritos antes citados. El apoderado judicial de la sociedad demandante, se ratificó de las pruebas aducidas en el libelo del recurso de revisión y presentó copia simple de los siguientes documentos:

1) Escritura pública N° 4354, de 10 de agosto de 1972, otorgada ante el Notario Cuarto del Circuito de Panamá, por medio de la cual ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES vende a MOTORES DE VERAGUAS, S. A., la cuarta parte que le pertenece en varias fincas. (fs. 132-133).

2) Escritura Pública N°871, de 8 de junio de 1972, otorgada ante el Notario Primero del Circuito de Panamá, por la cual la señora MANUELA PINEL DE VALDÉS vende a MOTORES DE VERAGUAS, S. A., la cuarta parte que le pertenece en varias fincas (fs. 134-135).

3) Escritura Pública N°794 de 26 de mayo de 1972, mediante la cual el señor PABLO ADOLFO PINEL MARÍN, vende a MOTORES DE VERAGUAS, S. A., la cuarta parte que le pertenece en varias fincas, otorgada ante el Notario Primero del Circuito de Panamá (fs. 136-137).

Por su parte, el abogado de la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., presento certificación expedida por

el Registro Público, fechada 16 de noviembre de 1993, en la que hace constar, en su parte pertinente, lo siguiente:

1) En el mes de noviembre de 1987, aparecían como titulares de las participaciones de la sociedad en comandita PINEL LOMBARDI Y CIA.: MANUELA PINEL DE VALDÉS, ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES, PABLO ADOLFO PINEL MARÍN y la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC.

2) Que la participación en la sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA por parte de la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A., fue inscrita el 27 de junio de 1991.

Por último, una vez concluida la citada audiencia, ambas partes presentaron sus alegatos por escrito, los cuales son consultables en el expediente, de fojas 152 a 161.

POSICIÓN DE LA SALA

El punto controvertido se refiere a la falta de notificación a la sociedad recurrente, MOTORES DE VERAGUAS, S. A. y a los herederos de los liquidadores fallecidos, de la sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA. (en liquidación), del proceso sumario incoado por la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., que se interpuso con el objeto de nombrar nuevos liquidadores de la sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA. (en liquidación).

Como resultado del citado proceso sumario, el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, profirió sentencia el 23 de octubre de 1987, mediante la cual remueve de sus cargos de liquidadores de la sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA. (en liquidación), a los señores MANUELA PINEL DE VALDÉS Y ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES y designa a GUILLERMO AUGUSTO VEGA BUSTO, JUANA BATISTA SANTOS Y ROBERTO A. BERAESTEGUI, como liquidadores de la prenombrada sociedad en liquidación, en reemplazo de PABLO ADOLFO PINEL, CECILIA PINEL DE NEWELL Y JORGE EDUARDO LOMBARDI.

La sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A. alega que esta sentencia les afecta y, por tanto, debe ser anulada, ya que la remoción de los antiguos liquidadores y la designación de los nuevos, debió contar con el consentimiento de todos los dueños de participación de la sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA (en liquidación).

La causal de revisión invocada se encuentra consagrada en el ordinal 9° del artículo 1189 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1189: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto ni asunto hubiere sido debatido en el proceso ..."

Corresponde ahora a la Sala determinar, de los argumentos y las pruebas aportadas por ambas partes, si el cargo alegado es procedente.

La sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., en el escrito de solicitud de nombramiento de liquidadores, por medio del cual se inició el juicio sumario cuya sentencia ha sido impugnada, expuso la necesidad de nombrar nuevos liquidadores, principalmente por las razones siguientes:

1) La sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC. es la propietaria del 55% de la participación de la sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA. (en liquidación).

2) Que a la fecha de la presentación de la demanda, tres de los cinco liquidadores, habían fallecido y se desconocía el paradero de los otros dos.

3) Que se desconocía, igualmente, la identidad de los propietarios del 45% restante de la participación de la sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA. (en liquidación).

El Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento por edicto de las dos liquidadoras sobrevivientes, las señoras MANUELA PINEL DE VALDÉS Y ANA JULIA PINEL DE GARCÍA DE PAREDES.

Una vez cumplido este trámite y luego de surtido el procedimiento correspondiente a ese tipo de negocio, el Juez dictó la sentencia impugnada.

La sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC. afirma que a la fecha en que se inició el proceso sumario, la participación de la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A., no se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad, ya que la misma no se realizó sino hasta el 27 de junio de 1991, tal como consta en la certificación expedida por esa entidad, el 17 de noviembre de 1993. Luego entonces, a la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., le era imposible saber de la existencia de MOTORES DE VERAGUAS, S. A. como parte interesada y, consecuentemente, la necesidad de notificarles el juicio para el nombramiento de nuevos liquidadores de la sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA. (en liquidación).

Si bien la Sala ha podido constatar el hecho de que, a la fecha en que se instauró el juicio sumario, no aparecía en el Registro Público la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S. A. como propietaria del 45 % de la participación de la sociedad en liquidación, no es menos cierto que la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC. debió pedir el emplazamiento de los propietarios de ese 45 % de participación, aunque fuera de manera genérica, ya que se desconocía su identidad. Por tanto, el Juez debió emplazar por edicto a todas las personas que fueran propietarias de algún porcentaje de participación en la sociedad en liquidación, como partes interesadas del proceso sumario en el cual se estaban removiendo a los antiguos liquidadores y nombrando a los nuevos.

Al respecto, el artículo 532 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 532: Así el nombramiento de liquidadores como cualquier sustitución que se hiciera de un liquidador por otro, serán hecho conforme a los dos artículos precedentes, y deberán publicarse e inscribirse en el Registro Mercantil."

Por su parte, los artículos 530 y 531 son del tenor siguiente:

"Artículo 530: Desde el momento en que los administradores de la sociedad se impusieron de la

existencia de un motivo de disolución de la misma, deberán participarlo sin demora a los demás socios y provocar la liquidación de la compañía y nombramiento de liquidadores.

Si se tratare de sociedades por acciones, estas resoluciones corresponderán a la Asamblea General que deberá convocarse con tal fin.

El acuerdo deberá ser tomado conforme a las reglas del contrato, para las resoluciones de la sociedad.

La falta de cumplimiento de las disposiciones de este artículo, hará incurrir a los administradores en responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que ocasionaren a la compañía o a terceros con su omisión.

Artículo 531: A falta de acuerdo de los socios en la compañía colectiva o en comandita simple, o de la Asamblea General en la compañía por acciones el Juez, a solicitud de cualquiera de los socios, de los acreedores o de oficio, podrá por justos motivos, hacer la declaratoria de estado de liquidación y nombrar liquidadores con arreglo a la escritura social, si contuviere disposición para el caso."

Del contenido de estos artículos se desprende la necesidad del consentimiento de los socios para el nombramiento o sustitución de liquidadores. El hecho de que este procedimiento se haga por la vía judicial, no implica que pueda hacerse sin el conocimiento de la totalidad de los propietarios de participación en la sociedad, ya que el nombramiento de nuevos liquidadores, constituye una circunstancia que afecta a todos los dueños de participación, por razón de la facultad que tienen los mismos de disponer de los bienes de la sociedad en liquidación. En consecuencia, el Juez tenía el deber de emplazar a todas las personas que podían tener un interés legítimo en la actuación.

En relación a ese punto, el ordinal 5 del artículo 722 del Código Judicial establece claramente como causal de nulidad común a todos los procesos, la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte, aunque no sean determinadas.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, efectivamente, no se emplazó por edicto a los propietarios del resto de la participación de la sociedad, ni tampoco a los herederos de los liquidadores fallecidos. La sociedad demandada en este recurso, alega que no era necesario notificar a estos últimos, porque el mandato de los liquidadores termina con su muerte, de acuerdo con el artículo 535 del Código de Comercio. Sin embargo, los herederos sí debieron ser notificados, ya que los liquidadores fallecidos eran también socios, como lo reconoce en la contestación de la demanda, el apoderado judicial de NUTMEG HOLDING CO. INC., y por tanto, los derechos que poseían como socios podían haber sido traspasados a sus herederos. El hecho de que la sociedad antes mencionada afirmara desconocer la o las personas dueñas del resto del porcentaje de participación en la sociedad en liquidación, no los eximía de la necesidad de notificarles el juicio sumario que se había instaurado, de manera que estuvieran al tanto de los cambios que se pretendían realizar. Es obvio que no era posible notificar personalmente a MOTORES DE VERAGUAS, S. A., por no constar inscrita su participación en el Registro Público, pero es igualmente evidente que el 45% restante, debía encontrarse en manos de alguien que, para los efectos legales, poseía los mismos derechos que NUTMEG HOLDING CO. INC. de participar en cualquier decisión que se tomara en relación con la liquidación de la sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA. (en liquidación)

Por último, es necesario que esta Corporación se pronuncie al respecto de la excepción de prescripción introducida por la demandada NUTMEG HOLDING CO. INC. Según ésta, "las acciones derivadas del contrato de sociedad, las operaciones sociales referentes a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de los socios entre sí por razón de la sociedad, al igual que las acciones que deriven por ejercicio de los cargos de liquidadores, gerentes o administradores de la sociedad", prescriben a los tres años, de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 2 y 3 del artículo 1652 del Código de Comercio.

Al respecto, la Sala considera que no es aplicable el artículo citado por el demandado, ya que el artículo 1192 del Código Judicial, establece que el recurso de revisión en asuntos civiles no puede interponerse después de transcurridos cuatro años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto. El presente recurso de revisión fue presentado dentro del término señalado por la Ley y, por tanto, no hay lugar a la declaratoria de prescripción.

En vista de que efectivamente, una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada, se configura la hipótesis contenida en el ordinal 9º del Artículo 1189 del Código Judicial, en el cual se enumeran las causales de revisión.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

I. FUNDADO el presente recurso de revisión.

II. INVALIDA la sentencia proferida el 23 de octubre de 1987 por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del juicio sumario interpuesto por NUTMEG HOLDING CO. INC. contra JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL.

EN CONSECUENCIA:

I. SE ORDENA a la Dirección General del Registro Público que realice las anotaciones pertinentes en los términos de esta resolución.

II. ENVÍESE por Secretaría al Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el expediente contentivo del juicio sumario incoado por NUTMEG HOLDING CO. INC. contra JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL y acompañese al mismo, copia autenticada de este fallo de la Corte.

III. DEVUÉLVASE a la parte recurrente, la fianza de costas consignada mediante diligencia que consta a fojas 23, por no existir imposición en costas al tenor de lo dispuesto por el artículo 1196 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
FEBRERO 1994

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARÍN EN REPRESENTACIÓN DE JULIO RICARDO RODRÍGUEZ CONTRA ELÍAS CEDEÑO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVÁN MAURICIO RODRÍGUEZ GUEVARA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de fecha 23 de septiembre de mil novecientos noventa y tres, admitió la acusación particular interpuesta contra **ELÍAS CEDEÑO GONZÁLEZ** por el licenciado Rogelio A. Saltarín G. en el uso del poder conferido por el Sr. Rodríguez Cruañas, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de **IVÁN MAURICIO RODRÍGUEZ GUEVARA**, al considerar plenamente satisfechos los requerimientos del artículo 2013 del Código Judicial.

La resolución antes citada fue apelada por el doctor JACINTO CÁRDENAS, a quien corresponde la defensa del imputado Elías Cedeño González, fundamentando el recurso en que los puntos argumentados en el libelo de formalización de la acusación particular no se ajustan a la realidad procesal de las sumarias.

Considera esta sala que el licenciado Rogelio Saltarín al momento de formalizar la acusación particular ha cumplido con los requerimientos formales que le establece el artículo 2013 del Código Judicial en cuanto a:

1. La acusación se interpuso por escrito ante el tribunal competente.
2. Se expresó en ella el nombre del acusador y del acusado, el lugar, el delito y la fecha en que se ejecutó.
3. Una relación con las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones infringidas.
4. El acusador se comprometió a continuar con la acusación y probar la verdad de su relato.
5. Adiciona a lo anterior, todos los documentos necesarios que acreditan sus asertos.

El punto argumentado por el recurrente en cuanto a que los hechos aducidos por el Licenciado Rogelio Saltarín no se compaginan con la realidad procesal es una situación que no puede preevaluar esta sala, pues de ahí la razón por la cual al acusador que se comprometa a continuar con la acusación y probar la veracidad de su relato. Es prematura la objeción pues la temeridad se evalúa a posteriori.

Por otra parte y luego de admitida la acusación, la ley le indica a las partes cuál es el procedimiento a seguir de considerar que la acusación está actuando fuera de los lineamientos que esta le señala, resultando que no puede privarse a la parte acusadora el derecho de constituirse como tal en el proceso, si cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución del 23 de septiembre de 1993 .

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE CARLOS MANUEL ARCE, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE JOSÉ A. RUIZ GARRIDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado GUSTAVO A. PITTÍ PORTER en nombre y representación de **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, compareció ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para presentar acusación particular contra el Dr. **CARLOS MANUEL ARCE MORENO**, Director del Registro Público, por la supuesta violación de las normas concernientes a los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos contenidas en los artículos 336 y siguientes del Código Penal.

Se expresa en el memorial de acusación los nombres del acusador y del acusado y los delitos.

En cuanto al lugar y la fecha en que se ejecutaron los hechos denunciados, el acusador señala que lo fue en la ciudad de Panamá el día 2 de diciembre de 1992, cuando el Dr. CARLOS M. ARCE, Director del Registro Público, levantó sin justa causa la marginal que reconoce el derecho de servidumbre de las fincas adquiridas mediante la debida inscripción de la Escritura Pública N° 11950 del 2 de diciembre de 1981 en el Registro Público, medida de levantamiento que no se fundamentó en motivos o disposiciones legales pertinentes. También expone, en trece hechos, una relación de las circunstancias esenciales y cita como disposiciones legales infringidas los artículos 336 y siguientes del Código Penal.

Sin embargo, aún cuando en el escrito de formalización se obliga el apoderado judicial de JOSÉ A. RUIZ a continuar con la acusación particular y probar plenamente la verdad de sus aseveraciones, tal facultad no lo manifiesta expresamente el poder a él conferido, y es que el artículo 2013 del Código Judicial es claro al manifestar que quien se compromete a continuar con la acusación y probar la veracidad del relato lo es el acusador y no el apoderado judicial, el cual asume la función de formalizarla y asumir la representación a través del poder a él conferido en base a las facultades expresas que le sean dadas.

El problema surge, por cuanto que la exigencia relativa al tema objeto de examen se encuentra incluido en los requisitos que debe cumplir el escrito de formalización, aún cuando su contenido va dirigido al poderdante.

Revisada la documentación que conforma este libelo, se observa que si bien es cierto que en el poder que otorgó el señor RUIZ (fojas 1), se mencionan diferentes facultades en general, se omite el requisito señalado por el artículo 2013 del Código Judicial en cuanto a que se exige un compromiso expreso de continuidad

y comprobación de los cargos que se hace a la acusación particular, en este caso JOSÉ ANTONIO RUIZ y esto no aparece acreditado en el poder, por lo que carece de efectos jurídicos incluirlo en el escrito de formalización presentado por el apoderado, pues no puede comprometer a su poderdante si no se le ha facultado para ello.

Por esta razón es Inadmisible la acusación particular, propuesta contra CARLOS MANUEL ARCE, hasta tanto la parte interesada presente de manera correcta la acción privada que por el defecto de forma anotada se le rechaza.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE, la acusación particular por el defecto formal apuntado.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO APELADO

PROCESO SEGUIDO CONTRA BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, ELIECER EDGARDO AVILES (N.L.), ELIECER GUERRA AVILES (N.U.), NATIVIDAD CUADRA, JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, EDUARDO MARTÍNEZ ALMANZA, JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES, JUAN ANTONIO RÍOS ALVAREZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDILBERTO PINTO SANTA MARÍA, TAHIMIR TANCO TRUJILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado el expediente relacionado con implicados en el supuesto homicidio cometido por **BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, ELIECER EDGARDO AVILES (N.L.), ELIECER GUERRA AVILES (N.U.), NATIVIDAD CUADRA, JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, EDUARDO MARTÍNEZ ALMANZA, JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES, JUAN ANTONIO RÍOS ALVAREZ** contra **EDILBERTO PINTO SANTAMARÍA y TAHIMIR TANCO TRUJILLO**.

El ingreso de las sumarias se debe a Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial contra el Auto dictado el día 28 de julio de 1993, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial SOBRESER PROVISIONALMENTE a los arriba mencionados.

Se trata de una investigación que se inicia por denuncia formulada el 9 de febrero de 1990 por el ciudadano **ARCADIO PINTO SANTAMARÍA**, en la que informa al Departamento de Corrección de la Provincia de Chiriquí, que su hermano **EDILBERTO PINTO SANTAMARÍA**, acompañado de otro detenido intentaron evadirse de la Isla Penal de Coiba el 19 de abril de 1989, dirigiéndose para ello a las montañas del Penal, originándose acciones de los agentes de servicio con miras a localizar y aprehender a los prófugos. (fojas 20, 30, 36 y siguientes).

En otra parte de las sumarias, con respecto a la desaparición de los reclusos señalados, el testigo **JOSÉ RIVAS VÁLDEZ (a) RATÓN**, (fs. 50-52), informa que el propio **TANCO TRUJILLO** le había advertido que se iba a fugar de la Isla; asimismo dice que tanto **PINTO SANTAMARÍA** como **GERMÁN BERGUIDO CAMARGO** se habían evadido del Penal. Asevera igualmente, que unos quince días después fue capturado **BERGUIDO CAMARGO**, apareciendo con algunas quemaduras en su cuerpo, siendo hospitalizado. No vio entre los prófugos a **PINTO SANTAMARÍA** ni a **TANCO TRUJILLO**. Agrega, que él acompañó a varios miembros de las ex-Fuerzas de Defensa al sitio en donde estuvo **BERGUIDO CAMARGO** y no encontraron a los otros dos evadidos; **TANCO TRUJILLO y PINTO SANTAMARÍA**.

AZAEEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT (fs. 79-80), quien conoció a ambos en la Isla Penal en Coiba (**PINTO SANTAMARÍA y TANCO TRUJILLO**), manifestó que se habían evadido, luego fueron capturados y después desaparecieron sin saber hacia dónde, sin enterarse si los mataron o se ahogaron, agrega que fueron detenidos en abril de 1989; posteriormente desaparecieron tres días después; a pregunta que le hiciera el Sargento por Pinto, éste le contestó: "no se fuga más, pero que en ningún momento le dijo que Pinto se le había arrodillado para que no lo mataran."

Otro deponente, **ALFREDO SALDAÑA QUINTERO** (fojas 115 a 121), aduce haber sido amigo de **PINTO SANTAMARÍA y TANCO TRUJILLO** y que éstos se habían desaparecido de la penitenciaría; que varios agentes salieron a buscarlos y regresaron sin los prófugos; recuerda algunos nombres de los agentes, entre éstos, los Sargentos **GUERRA RÍOS y BENDIBURG**; considera que los amigos fueron asesinados ya que días después encontraron sus ropas.

Otro detenido, enterado de lo ocurrido con los reclusos desaparecidos **JOHNI (sic) YANYS YANGUEZ**, (páginas 122 a 125), declara que "sus compañeros **EDILBERTO PINTO y TAHIMIR TANCO** se fugaron y que los sargentos **GUERRA RODRÍGUEZ, y RÍOS** fueron a su captura y no los trajeron; agrega que más tarde localizaron sus zapatillas y su ropa en un sitio denominado **PUNTA ESQUINA**.

RICARDO MANUEL SERRANO CERRUD es otro de los informados acerca de la ausencia de los reclusos del centro, aportando dos declaraciones distintas, una el 7 de septiembre de 1990 en la que dice que en el mes de abril de 1989 se hallaba recluido en Coiba en el Campamento Punta Dama y vio pasar a los Sargentos **CUADRA y RODRÍGUEZ** que se dirigían a Punta Esquina; luego a las 3:00 de la tarde los vio pasar a la Central, después, como a las cinco **CUADRA y BENDIBURG** con un pico y una pala se dirigieron a Punta Esquina, a las 7 de la noche regresaron al Campamento Central, que posteriormente, "estando libre, encontró unas zapatillas y cuatro ropas que conocía que pertenecieron a **PINTO y TANCO** y dentro de la montaña había una pica, encontré sangre en unas hojas secas y había sangre más para adentro pero no quise seguir, ya que me imaginaba lo que había pasado

En una segunda declaración, dice en el mes de enero de 1991 que "los miembros de las Fuerzas de Defensa que llegaron al Campamento donde él estaba recluido, **RÍOS, CUADRA y MARTÍNEZ**, los mismos luego que desayunaron se dirigieron a otro campamento, llamado **PUNTA ESQUINA** escuchando seis (6) disparos, luego se fueron hacia el Campamento Central y regresaron el Sargento Ríos, el sub-teniente Martínez y Teniente Rodríguez llevando una pala y un pico nuevamente se encaminaron hacia Punta Esquina".

Al día siguiente pidió permiso para caminar por la playa y observó huellas de cuatro personas las cuales las siguió y encontró manchas de sangre y un sweter que no sabe quién es el dueño, así como "una zapatilla del pie izquierdo que está segura era de Pinto, encontrando "un turro de arena y yo inmediatamente supe que allí

habían sido enterrados Tanco y Pinto".

EDILBERTO PINTO a fojas 1067 a 1070 manifiesta que para el día de la fuga de Tanco y Pinto él estaba detenido en el Penal y vio llegar a ese hospital a **CAMARGO** con quemaduras en los pies, el que con **TANCO** y **PINTO** intentaron fugarse, y que el Capitán a cargo del centro penitenciario, **BENJAMÍN SOLÍS**, no estaba esa fecha en la Isla.

Se suma a los testimonios anteriores los del detenido **YOUNG FAR LOU LOU**, favorecido con un privilegio concedido por el Capitán **BENJAMÍN SOLÍS** consistente en que residiera en su casa, y dice que en la fecha de la evasión de **TANCO** y **PINTO SANTAMARÍA**, el Capitán **Solís** no se encontraba en la Isla.

La declaración de la señora **FLORENTINA SANTAMARÍA MORALES**, madre de **PINTO SANTAMARÍA**, denunció que su hijo **Pinto** había desaparecido y que la última vez que lo vio fue en diciembre; el padre por otra parte declara que el hijo había desaparecido en enero de 1990, fecha última que lo vio.

Por otro lado, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, como se aprecia, intentó agotar los medios a su alcance tendientes a esclarecer lo ocurrido con los reos cuya desaparición despertó preocupación a la opinión pública y a los familiares, dejando establecido en las sumarias analizadas, las declaraciones y diligencias practicadas por los distintos ámbitos del penal, que existen serios indicios de autoría y participación en la desaparición de los reclusos **EDILBERTO PINTO SANTAMARÍA** y **TAHIMIR TANCO TRUJILLO** por parte de los miembros de las fuerzas de defensa objetos de las imputaciones y que originaron las investigaciones correspondientes con miras a proceder a sus detenciones y encauzamiento.

Del examen exhaustivo de los tomos que conforman el proceso no se recoge un testimonio directo, que revele que los sindicados incurriesen en la acción delictiva atribuida.

Al emitir el auto apelado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su parte esencial, anota lo siguiente:

"Concluimos, pues, que no hay certeza en este expediente de que efectivamente Edilberto Pinto Santamaría y Jamir Tanco Trujillo llamado Tahimir Tanco estén muertos y que si verdaderamente murieron, fuese en manos de los miembros del personal que laboraba en la Isla Penal de Coiba, por lo que, no hay mérito para decretar un llamamiento a juicio contra los imputados.- Más bien, estimamos que esta encuesta debe cerrarse con un Sobreseimiento Provisional en base al artículo 2211 del Código Judicial, lo que permite más adelante, con mayores y mejores elementos probatorios, reabrir este proceso.

Ahora bien, como señalamos al inicio de esta investigación el Agente del Ministerio Público nos solicitó llamamiento a juicio contra los imputados, muchos de los cuales no llegaron a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias ante dicho Funcionario, tales como Eliecer Guerra Avilés, Natividad Cuadra, Eduardo Martínez Almanza y Juan Antonio Ríos Alvarez, a pesar de que como también expusimos anteriormente se ordenó, mediante diligencia motivada, la recepción de las mismas.- Significa que estas cuatro personas no han rendido declaración indagatoria en esta investigación pero ello no es óbice para considerarlos imputados, tal como define el artículo 2036 ibídem esa condición al preceptuar "... y es tal toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito".- Como quiera que en este proceso hay acción del Agente del Ministerio Público que los vinculan como autores de estas dos muertes, estimamos que debemos en la parte resolutive de este auto, pronunciarlos procesalmente sobre estas personas."-

Por otro lado, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, apeló el auto expedido por el a quo, exponiendo las siguientes consideraciones:

Que se desprende de la declaración de **JUAN RODRÍGUEZ SANTANA** que el mismo laboraba como policía encargado del departamento de comunicaciones del penal y que para el año 1989 se dieron a la fuga **TAHIMIR** y **PINTO**, encargándose de la captura al Sargento **RÍOS**, y que tanto el Teniente **ADAMES** que era el ejecutivo del centro penal, como el Capitán **BENJAMÍN SOLÍS BRAVO**, tenían conocimiento sobre la fuga de estos reclusos.

Esta declaración -afirma el recurrente- es robustecida por la declaración de **BONO JOHNNY YANGUEZ**, quien manifestó que al darse a la fuga, salieron en su busca **RÍOS**, **BENDIBURG** y **RODRÍGUEZ**. También manifestó Yanguez que encontró las zapatillas y ciertas ropas que él sabía que le pertenecían a **TAHIMIR** y a **PINTO**, que se internó en la "Pica", en donde encontró sangre en unas hojas secas, "y más sangre mucho más adentro", pero que no continuó porque ya se imaginaba lo que había sucedido.

De igual manera señala el apelante que **RICARDO MANUEL FRANCO CERRUD**, quien dio los nombres de los que fueron a recapturar a los fugados, que eran los Sargentos **RÍOS**, **NATIVIDAD CUADRA** y **BENDIBURG**, quienes se dirigieron al lugar llamado Punta Esquina, con una pala y un pico.

Menciona el recurrente la declaración de **JOSÉ LUIS RIVAS VÁLDEZ**, a quien en el hospital del penal le dijo el recluso **GERMÁN BERGUIDO (a) PADRINO** que él se había fugado con **THAIMIR PINTO**, que días después de la fuga ellos lo dejaron cerca del campamento central, en el área donde está el aserradero, porque tenía un pie lesionado por quemadura; que quienes lo llevaron al S-2, lo interrogaron, y él mismo condujo a los militares al área donde estaban sus compañeros, pero que no los trajeron al campamento.

Trae a colación el recurrente, que durante el proceso, varias veces el a-quo negó ciertas peticiones en favor de los encartados, y otras que esta Superioridad ha confirmado, por considerar la existencia de los presupuestos necesarios para mantener en firme una detención preventiva, motivo por el cual solicita el mismo la revisión del fallo apelado, basado en el artículo 2222 del Código Judicial, siendo su criterio que el mismo se cumple a cabalidad.

Indica el apelante que **JUAN RODRÍGUEZ**, **NATIVIDAD CUADRA**, **ERNESTO BENDIBURG** y **SANTOS ADAMES**, manifestaron que no participaron en la recaptura de los fugados, e incluso desconocían dicha fuga.

Señala el Instructor, que si bien no existe cuerpo del delito, existe un número plural de testigos que señalan la ocurrencia de los hechos, y la declaración de los familiares de los desaparecidos que señalan dicha desaparición.

Además, manifiesta el apelante, que la base de la resolución motivo del recurso, consisten que al no encontrarse los cuerpos de las víctimas debidamente acreditados, ello significa que no está probado el hecho punible. Rebate este planteamiento el recurrente, con el artículo 2073 del Libro Tercero del Código Judicial, transcribiéndolo textualmente.

Finalmente, cita el recurrente una jurisprudencia de este Colegiado, del 18 de febrero de 1993, la cual transcribe en el enunciado del recurso, y de la que se induce que, a falta de los medios principales de prueba, adquieren idoneidad otros medios sustitutivos de prueba, entre los que se menciona declaraciones de familiares, compañeros de trabajo, y la desaparición de una persona para fortalecer el criterio por él sustentado.

Fundamenta el recurso en comentario, con los artículos 2073 y 2222 del Código Judicial.

En base a todo lo anterior, pasamos a decidir el recurso bajo las siguientes consideraciones.

La mayoría de las declaraciones coinciden en el tiempo y lugar en que se dio la desaparición, así como la identidad de los oficiales que realizaron la labor de búsqueda de los perdidos, más no así en lo referente al modo, pues unos dicen que los guardias fueron a buscarlos, y después de capturarlos los torturaron y los mataron; otros en cambio, que después de encontrarlos, los llevaron por lancha, y allí los mataron; y otros reclusos por un lado dicen que los fueron a buscar al monte, y allí los mataron vilmente.

AZAZEL ANTONIO FUENTES, en su declaración, manifestó que "una vez le preguntó al Sargento Rodríguez por Pinto y este le contestó que él no se fuga más ..."

Dicha declaración es directa, puesto que aceptó haberle preguntado personalmente al Sargento; característica que hace de dicha declaración, otro indicio grave de responsabilidad por parte de los sindicados. Otros declarantes manifestaron que encontraron las zapatillas y las ropas de los desaparecidos.

Por otro lado, varias declaraciones coinciden en que el Sargento Ríos, Bendiburg y Cuadra salieron a Punta Esquina, regresando al Campamento Central, y que los mismos salieron nuevamente el mismo día, con un pico y una pala hacia el mismo lugar, regresando nuevamente al Campamento Central sin los desaparecidos, tal como lo declaró Ricardo Manuel Serrano Cerrud en su segunda declaración del 23 de enero de 1991 (f.394), quien después manifestó encontrar un "turro de arena y yo inmediatamente supe que allí habían enterrado a Tanco y a Pinto".

Colegimos de las declaraciones citadas, que los declarantes presenciaron personalmente la salida y regreso de los encartados en labor de búsqueda de los fugados; también manifiestan haber visto personalmente pertenencias de los perdidos, así como rastros de sangre, e inclusive un "turro de arena" donde presuntamente fueron enterrados.

Por otro lado, considera la Corte que las declaraciones aquí expuestas, constituyen indicios suficientemente graves en contra de los encartados, para excluirlos de la excepción del principio de la "obediencia debida, establecido en el artículo 35 del Código Penal, que en su último párrafo dice:

"Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden."

Pareciera que las declaraciones aquí mencionadas, y que son la base del Funcionario instructor, llenan los requerimientos del artículo 2073 del Código Judicial -por él citado-, al igual que la circunstancia del tiempo en que se dio el hecho. Por otro lado, faltaron declaraciones por evacuar, en especial la del recluso **GERMÁN BERGUIDO CAMARGO**, quien sobrevivió a la fuga realizada por los desaparecidos y por él.

Podemos señalar también, lo estatuido por el artículo 2097 del Código Judicial, el cual señala que "se comprobará la perpetración con los testigos ... o que supieren, de otro modo fidedigno que lo cometió ...", norma que confirma el valor probatorio de las declaraciones, establecido en el artículo 2073.

Todos los elementos esbozados llevan a esta Autoridad a la convicción de que hay mérito suficiente para revocar la resolución del A-quo, y llamar a juicio a los señores Eliecer Edgardo Avilés, Eliécer Guerra Avilés, Natividad Cuadra, Juan Rodríguez Santana, Eduardo Martínez Almanza, José Isabel Santos Adames y Juan Antonio Ríos Álvarez.

Como último elemento a observar en esta resolución, trataremos la oposición a la apelación del auto de sobreseimiento provisional, sustentado por el Licenciado **JUAN MATERNO VÁSQUEZ**, en favor del Capitán **BENJAMÍN SOLÍS**.

Indica el opositor entre los puntos más relevantes de su escrito, una contradicción en la petición final de la apelación; en la misma no observamos más que un defecto de redacción. Considera esta Superioridad, que del hecho de interponer un recurso de apelación, así como también su debida sustentación, se desprende la clara intención del instructor de que el a-quem reforme o revoque la decisión del inferior, y por ello, esta Sala no puede entender otra intención. Lo anterior lleva a la Corte al convencimiento de que -contrario a lo manifestado por el apelante-, si existe en el instructor la certeza de la comisión del hecho punible, así como también la vinculación de todos los imputados. La intención del apelante es la de asegurarse que llamen a juicio al Capitán **BENJAMÍN SOLÍS**, o que por lo menos se ordene la ampliación del sumario para llegar al fondo del asunto.

Manifiesta el opositor, que su defendido fue favorecido con Sentencia de Habeas Corpus, elemento que la Sala considera favorable al encartado para la estimación de la Resolución a dictar, siendo el punto más destacable, el hecho de que no existe realmente un elemento vinculante a la persona del Capitán Benjamín Solís, y la desaparición de Edilberto Pinto Santamaría y Tahimir Tanco Trujillo, pues no se ha probado que tenía conocimiento del hecho al momento de ocurrir el mismo, y menos de que diera la orden antijurídica. Contrastando esa afirmación, traemos a colación la primera declaración de Juan Rodríguez Santana, quien señaló que "a los días después transmití un mensaje al jefe de la Modelo acá en Panamá donde le informaba al mismo la fuga de estos detenidos, el Capitán Solís me ordenó que transmitiera ese mensaje, entonces me supuse que a los detenidos los habían desaparecido".

La Corte comparte el criterio del A-quo, en el sentido de que en el sumario no se desprenden elementos vinculantes efectivos de participación por parte del Capitán Benjamín Solís Bravo, con la comisión del presunto delito de homicidio de Edilberto Pinto Santamaría y Tahimir Tanco Trujillo, lo cual fue ahondado por el abogado recurrente; y parece a esta Corporación, atinada la calificación sumarial en lo tocante al Capitán Benjamín Solís Bravo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el Auto del 28 de julio de 1993, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por lo que ABRE CAUSA CRIMINAL a ELIECER GUERRA AVILES NATIVIDAD CUADRA, EDUARDO MARTÍNEZ ALMANZA, JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES, JUAN ANTONIO RÍOS ALVAREZ, Y JOSÉ ERNESTO BENDIBURG GONZÁLEZ; y CONFIRMA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a BENJAMÍN SOLÍS BRAVO.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE GUISEPPE STAGNARO GRIFFO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABELARDO KENNY MONROY GOBEA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero ha interpuesto recurso de apelación contra resolución del 1° de diciembre de 1993, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega solicitud de aplicación de una medida cautelar personal substitutiva de la detención preventiva que actualmente sufre su representado Guisepe Stagnaro Griffo.

Plantea el recurrente que el hecho de que el delito de homicidio, por el cual ha sido enjuiciado su defendido, tenga asignada pena privativa de libertad superior a dos años no es óbice para que le sea reconocido el beneficio que solicita. La decisión de aplicar la medida substitutiva, a su juicio, es discrecional del funcionario de instrucción o juez de la causa, por cuanto la norma pertinente utiliza la forma verbal "podrá". Afirma igualmente que el hecho de que el delito sea de aquellos que no admiten la excarcelación, tampoco puede servir de fundamento para negar una medida cautelar personal distinta a la detención preventiva porque se trata de dos institutos procesales distintos. Expone que a propósito de la fianza de excarcelación se señalan los casos en los que procede y los delitos que no admiten este beneficio, mientras que la aplicación de las medidas cautelares personales, por estar prevista sin distinciones de penalidad o casos concretos, su reconocimiento queda librado a juicio del funcionario de instrucción o del juzgador en base a situaciones concretas de peligro para la adquisición de las pruebas. Con fundamento en lo expuesto y en atención a que Stagnaro es un hombre de 53 años de edad, que no constituye peligro social alguno en la comisión de delitos graves, es que solicita se revoque el auto recurrido y se conceda la medida cautelar personal substitutiva de la detención preventiva.

A propósito del reclamo formulado, valga destacar que en reciente pronunciamiento emitido por esta Corporación se estableció que la excarcelación "Constituye en esencia una medida cautelar personal substitutiva de la detención preventiva y puede sumarse a las de naturaleza personal previstas en el artículo 2147-B del Código de Procedimientos" (Auto del 2 de diciembre de 1993, sumario seguido a Eduardo Harmodio Berbey, sindicado por el delito de homicidio, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Aidelena Pereira). Este fallo pone en evidencia que la excarcelación no es un instituto procesal extraño a las medidas cautelares personales que establece el artículo 2147-B del Código Judicial. Es más, precisa dejar sentado que la excarcelación es un instituto procesal que cobra vigencia a partir del momento en que se priva de su libertad a una persona, existe una orden en tal sentido o la posibilidad de que la medida sea ordenada, quedando restringido el beneficio en los términos que establece el artículo 2181 ibidem.

Así como la ley impone limitaciones al derecho de excarcelación, lo mismo ocurre con las medidas cautelares de naturaleza personal, propiamente tales. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 2147-A, "Nadie será sometido a medidas cautelares sino existen **graves indicios de responsabilidad en su contra**". En el caso que nos ocupa esta misma Sala, actuando como Tribunal de segunda instancia, mediante resolución del 20 de octubre de 1993, previa consideración de sendos recursos de apelación presentados por el representante del Ministerio Público y por la defensa técnica, revocó el auto de sobreseimiento provisional de 28 de abril de 1993 y declaró con lugar el seguimiento de causa contra Guisepe Stagnaro Grifo, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Abelardo Kenny Monroy Gobeá. En el entendimiento de que el auto de proceder debe contar con la comprobación del "hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o **graves indicios** contra alguno" (a.222, inc. 2, C. J.), resulta incuestionable que Stagnaro se encuentra sometido a los efectos de la aplicación del artículo 2147-A.

Como viene dicho, el hecho que se le imputa a Stagnaro constituye el delito de **homicidio** cuya pena, en su modalidad simple, es de 5 a 12 años de prisión (a.131 C. P.). Ahora bien, si el artículo 2181, numeral primero, del Código Judicial excluye del derecho de excarcelación a los "imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión", la consecuencia necesaria es que es la pretensión de sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar deviene impropia por contraria a la lógica jurídica, ya que admitir tal sustitución implicaría desconocer los efectos prácticos y jurídicos de la prohibición de la excarcelación. En adición a ello, la aplicación de la detención preventiva en este caso, resulta "**proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado**", criterio que impone el artículo 2147-D, inciso segundo, del Código Judicial. De allí que esta Superioridad comparta la opinión externada por el a-quo, cuando sostiene que si "el delito de homicidio es de aquellos que no admiten la excarcelación, mal podríamos conceder una medida cautelar de carácter personal, cuando la misma gravedad del hecho punible exige la imposición de la medida cautelar más grave o sea la detención preventiva, prevista en el artículo 2148 del Código Judicial" (f.15).

En razón de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 1° de diciembre de 1993 llegado a su conocimiento en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO CONTRA ARGELIS TAPIA JURADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELADIO CAMPOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 30 de septiembre de 1993, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra **ARGELIS DEL CARMEN TAPIA JURADO**, como posible infractora de las normas comprendidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de **ELADIO CAMPOS DE LEÓN**.

En contra de esa decisión tanto la sindicada Tapia Jurado como su defensor de oficio, licenciado Danilo Montenegro, interpusieron recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo por este último. En atención a lo que establece el procedimiento penal, el escrito de apelación le fue corrido en traslado al representante del Ministerio Público, quien dejó precluir el término sin presentar sus objeciones al mismo.

De esta manera el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que la Sala procede a efectuar el análisis correspondiente.

El artículo 2222 del Código Judicial, al referirse al aspecto subjetivo del llamamiento a juicio, establece que el tribunal abrirá causa criminal cuando exista "cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica", o cuando existan "graves indicios contra alguno". En el caso que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior consideró que existen suficientes elementos indiciarios en contra de la sindicada, para elevarla al plenario y discutir su responsabilidad.

Al criterio expresado por el Tribunal, se opone el apelante, quien solicita la revocatoria del auto de llamamiento a juicio y en su lugar se dicte medida liberatoria, "aunque sea de carácter provisional".

Antes de analizar la posición del recurrente frente al auto de proceder, para una mejor comprensión, veamos cómo sucedieron los hechos:

Según la versión de la imputada Tapia Jurado (fs. 12-14), el día de los sucesos, sin que se hubiera generado discusión alguna entre su señor Eladio Campos (a) Yayín y ella, él la acompañó a la parada para que cogiera un bus, alrededor de las siete y media de la noche del 9 de junio de 1992, y en ese momento Yayín fue asaltado por dos sujetos, uno de los cuales le aplicó la llave, conocida como "el chino" y le dijo que le entregara lo que tuviera. Eladio les dijo que no tenía nada, y en ese momento recibió un disparo por el brazo, los sujetos se dieron a la fuga, mientras que el herido le pedía ayuda a ella y corría hacia el centro de la carretera, donde cayó, muriendo pocos minutos después de haber llegado al hospital donde fue trasladado aproximadamente media hora después. La sindicada en todo momento negó haber sido la causante de esta muerte.

La noche de los hechos, desde su apartamento ubicado en un sexto piso y a una distancia aproximada de 61 metros del lugar de los hechos, se encontraban asomadas por la ventana la señora Lucila Gómez Ramírez (fs. 31-33) y su hija, Kenia Karina Soberón Gómez (fs. 28-30), cuando vieron que un hombre que venía desde la transistmica en medio de dos mujeres, cayó desplomado al suelo, una de las mujeres salió corriendo y no regresó más, y la otra se quedó al lado del herido. La señora Gómez Ramírez dijo no haber escuchado disparo de arma de fuego, mientras que su hija Kenia manifestó que un minuto antes de que el hombre cayera al suelo, escuchó una detonación de arma de fuego.

En los aspectos de fondo del auto recurrido, el tribunal a-quo, atendiendo a lo expresado por las dos testigos citadas, concluye que Campos de León recibió impacto de un proyectil "en momentos en que cruzaba la vía transistmica". Dicho auto también hace énfasis en una supuesta discusión que según Urbano Cedeño Salazar (fs. 24-26) hubo entre la imputada y Campos De León.

Después de analizar el contenido de las pruebas testimoniales, la reconstrucción de los hechos y la prueba pericial, el sustentante alega como puntos fundamentales, que desde el apartamiento de las testigos citadas no se observa la caseta de la parada donde, según versión de la sindicada Tapia Jurado, ocurrió el asalto y que es muy probable que cuando las testigos vieron al herido caer, "ya se había suscitado el disparo, pues KARINA afirma que pasó un minuto entre la detonación y el momento en que el hombre cayó al pavimento".

En otro aspecto de la sustentación y a fin de enervar el valor de los testimonios, el defensor de oficio hace conjeturas en cuanto a la mujer vestida de blanco que caminaba del lado izquierdo del afectado y quien según las testigos, salió corriendo. En ese sentido sostiene que no pudo haber sido ella quien ocasionara la muerte de Campos, pues, según las testigos, ella caminaba del lado izquierdo y aquél presentó la herida en el lado derecho, debajo de la axila (fs. 282-286).

Con el propósito de establecer la existencia o no de graves indicios o la presencia de pruebas que ofrezcan a este Tribunal serios motivos de credibilidad, son dos los aspectos que llaman la atención de la Sala. En primer lugar, que el occiso al ser sometido a la autopsia de rigor, no presentó tatuaje de pólvora (f.44), y en segundo lugar, el hecho de que la imputada fue sometida a una prueba pericial tendiente a establecer la presencia de residuos de pólvora en sus manos y los resultados que arrojó dicha prueba fueron "NEGATIVOS para la determinación de Residuos de disparo y la determinación de Pólvora no Combusta y Parcialmente Combusta" (f. 27). Veamos doctrinalmente la ilustración que sobre este tema hace Roberto Solórzano Niño:

El tatuaje, que es la granulación de pólvora no quemada, y que además está conformado del negro del humo, la quemadura y las partículas metálicas, se forma en la piel o en la ropa en dos ocasiones:

1. Cuando el disparo se produce a boca de jarro (el arma de fuego está en contacto con la piel o con la ropa), caso en el cual el tatuaje queda dentro de la herida.

2. Cuando el disparo se produce a quemarropa (existe entre el arma y el cuerpo de la víctima una distancia que oscila entre uno y cien centímetros), caso en el cual el tatuaje se encuentra alrededor del orificio de entrada.

Si entre el arma de fuego y la víctima hay más de un metro de distancia, el disparo será de larga distancia y en ese caso no habrá tatuaje (Solórzano Niño, Roberto, Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 529). Según el Protocolo de Necropsia (fs. 41-52), este es el caso de Campos De León.

A criterio de la Sala, esta situación descarta la posibilidad de que en base a lo declarado por las testigos pueda considerarse que Argelis del Carmen Tapia Jurado, o la mujer que iba del lado izquierdo de Eladio Campos, hayan podido causarle la muerte, ya que en su testimonio la declarante Kenia Soberón hace mención de que las dos mujeres iban una a cada lado cerca del cuerpo del hombre (reverso del folio 30).

El otro aspecto que hay que resaltar es el referente al resultado negativo de los residuos de disparo en la prueba pericial que se realizó con las muestras tomadas de las manos de la sindicada Argelis Tapia.

Según el autor que hemos citado, "si el tatuaje se encuentra en las manos del acusado, probablemente sea él quien disparó y se trata de un homicidio" (p. 530). Pero el resultado negativo de la prueba practicada a la sindicada, deja entrever lo contrario, por lo que la Sala considera que tanto la inexistencia de tatuaje en la herida de la víctima, como el resultado negativo de los residuos de disparo en las manos de la imputada, hacen creíble la versión dada por esta última, lo que trae como consecuencia necesaria que por el momento se descarte su participación en el hecho delictivo.

Por estas razones la Sala debe revocar el auto de llamamiento a juicio, y en su lugar, resolver sobreseimiento provisional de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial, pues si bien es cierto en esta causa aparece plenamente probado el elemento objetivo del delito, no puede afirmarse lo mismo del elemento subjetivo. Con relación a éste, la Sala percibe ciertas dudas, las cuales por el principio **in dubio pro reo**, deben operar a favor de la imputada.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de proceder apelado y en su lugar SOBRESIEE PROVISIONALMENTE a favor Argelis del Carmen Tapia Jurado de generales expresadas en auto en base a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial y ordena al Tribunal a quo que se le otorgue su libertad, si no media orden de detención por otra causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JUICIO SEGUIDO A RAMÓN ALBERTO DE GRACIA GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TEMÍSTOCLES GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto del 14 de junio de 1993, abrió causa criminal contra Ramón Alberto De Gracia Guerra, como presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Temístocles Guerra (fs.113-117). La decisión de encausamiento fue apelada por el representante del Ministerio Público, por el imputado y por su defensor técnico en el acto de notificación personal.

Explica el representante del Ministerio Público que su disconformidad con el proferimiento recurrido radica en que en los autos sólo existe la versión del imputado Ramón Alberto De Gracia Guerra, quien sostiene que el occiso Temístocles Guerra "con arma blanca en manos trató de herirlo, motivándolo a usar la escopeta que llevaba, haciéndole un disparo a aquél, desencadenando (sic) en la muerte de este último", además de que en autos consta "la trayectoria agresiva que desplegaba el hoy occiso con las diligencias practicadas a folios 35-37, 46-48 y 64-66, que lo describen como una persona problemática, dispuesta a agredir con arma blanca a los demás, incluyendo a niños", todo lo cual, según dice, "nos permite recomendar al Tribunal tal y como lo hicimos el sobreseimiento definitivo del imputado, en base al **principio de defensa necesaria**" (f.127). Igualmente reclama la aplicación del principio "INDUBIO PRO REO", puesto que en este caso "el agresor era uno, el agredido fue uno y no hubo testigos presenciales" (f.129), por lo que concluye solicitando "la REVOCATORIA del auto impugnado y se dicte el sobreseimiento definitivo en favor de RAMÓN ALBERTO DE GRACIA GUERRA dentro de este sumario, conforme a los artículos 21 del Código Penal y el numeral 3° del artículo 2210 del Código Judicial" (f.130).

Por su parte el defensor técnico, licenciado Máximo Samuel Lezcano Quintero, hace consistir su disonformidad con la medida encausatoria en el hecho de que, como principio general, la confesión del encausado "es indivisible" y que con tal carácter el Tribunal no puede tenerla como buena y sincera para probar la autoría "de la lesión que cegó la vida del infortunado TEMÍSTOCLES GUERRA" y a su vez desechar "aquellos elementos que también benefician al encartado y que constituyen precisamente la confesión explicada que respecto a los hechos ha ofrecido el sindicado" (f.133), por cuanto se viola el principio de equidad y justicia. Puntualiza que si su defendido "se vio avocado (sic) a actuar en **legítima defensa** de su persona, por alguien que esgrimía un arma letal en su contra, su conducta está amparada por la causal de justificación que prevé el Artículo 21 del Código Penal", en razón de lo cual solicita que, previa revocatoria del auto impugnado, se decrete sobreseimiento definitivo con base en el artículo 2210, numeral 3°, del Código Judicial.

A los efectos de resolver las impugnaciones planteadas debemos destacar que dichos recursos atribuyen el conocimiento del proceso a esta Superioridad, "solo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes", tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial. Con tal propósito se advierte que el caso que nos ocupa guarda relación con el homicidio de Temístocles Guerra quien, de acuerdo con la diligencia de levantamiento del cadáver, fue encontrado el día 2 de enero de 1993 en la comunidad de Milla Diez, jurisdicción del Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, en la línea férrea que conduce de Empalme hacia Almirante" (fs.3-6). De acuerdo con las consideraciones médico legales consignadas en el Protocolo de Necropsia, se trata de "Occiso con múltiples heridas con arma de fuego en región abdominal que le causaron lesiones severas provocándole hemorragia abdominal masiva y posteriormente la muerte" (f.60).

El planteamiento de los recurrente gira, fundamentalmente, en torno a que se reconozca la causa de justificación conocida como legítima defensa, la que a su entender está demostrada con el testimonio del propio imputado, como único testigo. Ese argumento conduce a la necesidad de determinar qué valor tiene el testimonio del imputado como medio de prueba, y qué valor puede tener para probar la legítima defensa que se reclama. En tal sentido valga destacar que, según la doctrina más autorizada, "quien a pesar de que afirma la materialidad de su acción homicida, niega la crimosidad de ella alegando legítima defensa, no hace más que disculparse de modo absoluto, desde el punto de vista de la esencia; **pero se suele considerar separadamente las dos partes de este testimonio**, esto es, **la materialidad de la acción**, por un lado, **y la legítima defensa**, por el otro, y con base en un criterio predominantemente formal se le considera como confesión calificada". (DEI MALATESTA, Nicola Framarino. Lógica de las pruebas en materia criminal. Editorial Temis S. A., Bogotá-Colombia. 1988. Volumen II. Pág.226.)

Siendo que el imputado Ramón Alberto de Gracia Vega admite que **"yo fui quien le quito la vida al señor TEMÍSTOCLES GUERRA"** (f.17), y alega que "yo no quería problemas con él pero, **él estaba empeñado en pelear a**

machete con migo (sic), al ver esto yo traté de devolverme a la casa pero, al ver que este señor me caminaba para ensima (sic) yo me vire y le apunte con el arma y le dije AGUANTATE, el me dijo USTED CREE QUE CON ESA ESCOPETA ME VA ASUSTAR y me caminó para encima, fue en eso y no viendo más escapatoria, **le hice un disparo con la escopeta** y el cayo con el machete agarrado" (f.18), es evidente que, conforme a este relato, estamos ante lo que en la cita doctrinal anterior se denomina "confesión calificada".

En razón de la referida confesión, resulta entonces que no es tema de debate la materialidad de la acción, sino tan sólo el establecimiento de si la acción del imputado se encuentra justificada por la causal de legítima defensa. A tales efectos se debe aclarar que, de acuerdo con el principio de la sana crítica o libre apreciación que rige nuestro sistema de valoración de pruebas, sí es posible dividir la confesión. Por otra parte, la doctrina asume que tal división es posible "cuando una de sus partes (de la confesión) está impugnada por pruebas, o, en una palabra, reprobada por ellas; en tanto que la otra está confirmada por pruebas, esto es, comprobada" (Ob. Cit. **DEI MALATESTA**, Nicola Framarino Pág.233). Esta Sala ha sostenido de manera reiterada "que la causa de justificación de que se intente valer la parte debe aparecer plenamente comprobada, es decir, sin que haya asomo de duda" (Auto de 27 de agosto de 1992, dentro del juicio seguido a Roberto Enrique Cáceres Aguilar, sindicado por los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de Edmundo Enrique Navarro Robles, como también auto de 21 de septiembre de 1992, dentro de juicio seguido a Clemente Sáez Palma y otros, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Albino Saldaña Acosta).

Ahora bien, la única prueba orientada a fundar la alegación de legítima defensa radica en que, de acuerdo con la diligencia de levantamiento del cadáver, "A pies y medio de su hombro derecho se observa ... un machete de mas o menos 33 pulgadas de largo por dos pulgadas de ancho, marca gabilán" (f.5); sin embargo, aparte de lo expuesto por el imputado, nada corrobora que dicho machete efectivamente fuera de propiedad del occiso y que lo portara al momento de los hechos. Por otra parte, María Ercilia Canto, hija de Guerra, sostiene que "Ese día al yo oír el disparo, imagine que había sido el mismo **RAMÓN ALBERTO GUERRA**, porque el día primero a las seis de la tarde, estaba agachado en el mismo camino que conduce a su casa con el arma en la mano, y mi papá no lo vio, ya que esa tarde veníamos mi papá y yo de Milla nueve" (f.68). También llama la atención lo afirmado por De Gracia en el sentido de que entró a su casa para evitar la provocación de Guerra, para inmediatamente admitir que "cuando vi que él se fue, al ver esto decidí irme a montar o sea de casería (sic) ... yo traía conmigo una escopeta calibre 16, con dos cartuchos del mismo calibre, los mismos estaban vivos o sea llenos" (f.18), cuando lo que supuestamente deseaba era evitar una confrontación con el occiso, precisamente con un arma de fuego que lo ponía en condiciones de franca superioridad frente a su supuesto antagonista, con lo que pretende presentar como una cuestión puramente accidental que "GUERRA me salió de unos coches viejos que están cerca del camino ... y no viendo más escapatoria, le hice un disparo con la escopeta" (f.18); se trata a todas luces de una conducta incongruente. Por otra parte, de ser cierto que no tenía la intención de matar a su adversario, la lógica indica que debió hacer un disparo preventivo o, en última instancia a los pies de Guerra, como mecanismo para disuadirlo de llevar adelante la supuesta agresión; en lugar de ello optó por asestarle un disparo necesariamente mortal, comprobatorio de la intención de inferir un daño grave. De allí que la Sala no encuentre que la causa de justificación alegada haya sido probada más allá de toda duda, por lo que considera prudente confirmar el auto recurrido a los efectos de que la responsabilidad del imputado sea dirimida durante el plenario.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder proferido contra Ramón Alberto De Gracia, en cual fuera apelado por el representante del Ministerio Público y por el defensor técnico del imputado.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

JUICIO SEGUIDO A JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ JORDAN, RAMCES ABDIEL CHANG MARTÍNEZ Y LUIS RAMOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS TABOADA DOVAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el licenciado Francisco Zaldivar S., quien actúa en su condición de representante de la acusación particular, contra auto de 21 de enero de 1993 que abre causa criminal contra José Gabriel Hernández Jordán, Ramcés Abdel Chang Ramírez y Luis Alberto Ramos Peralta y declina "el conocimiento de la situación jurídico penal del menor UBALDO MARTÍNEZ, para ante el Tribunal Tutelar de Menores" (fs.415-431).

Mediante manuscrito visible a folios 488-490, el recurrente manifiesta que la apelación la hace recaer "sólo en lo que ha sido la declinación ante la esfera de menores del conocimiento de la situación jurídica penal del mayor de edad Ubaldo Martínez". En lo medular de tal disconformidad, tras admitir que "El día en que Ubaldo Martínez disparó su arma de fuego contra Jesús Taboada Doval causándole la muerte, tenía 17 años y 11 meses de edad. Solo le faltaba un mes para cumplir la mayoría de edad legal" (hecho primero), el recurrente sostiene que Martínez "debe responder ante la justicia, ante un jurado que decida su responsabilidad" (hecho Sexto), por lo cual "pido que se llame a responder a juicio a Ubaldo Martínez".

Del recurso de apelación se corrió traslado a los otros sujetos, quienes no ejercieron su derecho de formular objeciones (f.491). Antes de entrar a resolver la impugnación planteada debemos destacar que el recurso propuesto atribuye el conocimiento del proceso a esta Sala, como Tribunal de segunda instancia, "solo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente", conforme lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con el homicidio de Jesús Taboada Doval, hecho de sangre ocurrido, de acuerdo con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver y las deposiciones de las testigos Elsa Elena de Escobar (f.18) y Andrea Mercedes Weeks Brown (f.22), el 18 de mayo de 1991, aproximadamente a las 11:20 p. m., en el residencial Turístico El Dorado, ubicado en Calle 37, entre las avenidas Cuba y Perú. De dicho deceso da cuenta el Protocolo de Necropsia, donde se consigna que fue el producto de la siguientes causas: "A. CHOQUE TRAUMÁTICO HEMORRÁGICO. B. PERFORACIÓN CARDÍACA N°4. C. HERIDAS PENETRANTES POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO

(N°3) " (f.79) .

Valga destacar que cuando la ley autoriza la apelación contra una determinada resolución dicho recurso debe admitirse conforme a su oportunidad y procedencia, toda vez que esa iniciativa procesal no se encuentra sujeta al cumplimiento de ninguna formalidad especial, sino al mérito que sobre su legalidad pueda presentar la resolución recurrida para el impugnante. Ello no obstante, desde el punto de vista del deber forense de lealtad procesal resulta a todas luces impropio recurrir en apelación cuando el reclamo carece visiblemente de asidero legal.

Es cierto que Ubaldo Martínez tiene admitida en esta causa su participación en la comisión del hecho delictivo (fs.37.38), así como que, de acuerdo con certificación expedida por la Dirección General del Registro Civil el imputado nació el 28 de junio de 1973 (f.43) . De allí que resulte un hecho comprobado que el día 18 de mayo de 1991, fecha en se cometió el homicidio, sólo contaba con 17 años, 10 meses y 20 días de edad, hecho por demás admitido por el recurrente. De acuerdo con el artículo 2153 del Código Judicial, inciso segundo, "Cuando resulte implicado algún **menor de dieciocho años de edad** se pondrá inmediatamente a **disposición del Tribunal Tutelar de Menores**". Por otra parte, la ley 24 de 19 de febrero de 1951, establece que el "**Tribunal Tutelar de Menores conocerá privativamente, en relación con menores que no hayan cumplido 18 años de edad**", entre otros casos, "de los de transgresión a la leyes ... que aperejen responsabilidad penal ..." (a.4°, acápites a.) . Es obvio entonces que le asiste razón al Tribunal Superior cuando, en la motivación de la declinatoria que es objeto de este recurso, expresa lo siguiente: "Con relación a la situación de UBALDO MARTÍNEZ, quedó demostrada su minoría de edad al momento de llevar a cabo el hecho punible y debe ser definida su situación jurídico penal por el Tribunal Tutelar de Menores, conforme lo preceptúa la Ley 24 de 1951" (f.428) .

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 21 de enero de 1993 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que fuera apelado por el licenciado Francisco Zaldívar en representación de la acusación particular.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA HARMODIO MORENO CASTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELÍAS TEJADA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 1993 Harmodio Campos Moreno fue llamado a responder en juicio criminal como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de Elías Tejada. Dicha resolución fue impugnada tanto por el imputado como por su representante legal.

El recurrente fundamenta su apelación en la censura de los testimonios de Magalys del Carmen Delgado de Cañizales y Miguel Campos Tejada, los cuales sirvieron de base para fundamentar el auto encausatorio, por considerar que los mismos están viciados de falta de imparcialidad dado el interés que guardan al ser parientes del occiso, además de que sus deposiciones son contradictorias y absurdas; agrega el recurrente que la intención de su defendido únicamente fue "pullar" al hoy difunto Tejada y no producirle la muerte, pues si bien es cierto que le produjo una lesión en su cuerpo, en forma alguna podía presumir que iba a ser específicamente en la arteria femoral y menos que después de suturada la arteria mediante una operación exitosa, a los pocos días pudiera fallecer.

El representante de la Vindicta Pública, al corrérsele el respectivo traslado, consideró que los criterios vertidos por la defensa del imputado no varían en nada la situación del procesado en esta fase procesal y por ello reitera lo expuesto en la vista remisoría del caso.

La Acusación Particular identificada en la persona de la letrada Claudia Bárcenas al corrérsele traslado, mantuvo el respectivo impulso procesal, y se abstuvo de emitir opinión con relación a las alegaciones vertidas por el defensor.

Cumplido con el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente a esta Sala a fin de resolver sobre la impugnación presentada, a lo que se procede previa las consideraciones subsiguientes.

El día 25 de Diciembre de 1992 se suscita un incidente en un restaurante ubicado en el área del Hospital Santo Tomás entre los señores Harmodio Moreno Castro y Elías Tejada, a consecuencia del cual resulta lesionado este último y fallece dos días después.

Con relación al hecho anterior se cuenta en la investigación con el resultado del protocolo de necropsia el cual reveló entre las causas de muerte:

1. Choque hemorrágico
2. Perforación de arteria femoral derecha
3. Herida Inciso penetrante inguinal derecha

Adiciona a las causas del óbito la aclaración forense de que la herida producida al hoy occiso Tejada es de carácter mortal por sí misma.

En cuanto a los testimonios aportados, reposan en el expediente la declaración del imputado, quien al describir la forma en que ocurrió el ilícito detalla:

"Cuando el sujeto se iba a retirar pasó por detrás de donde yo estaba parado y me manoteó en la cara y me dijo viejo malcriado y tuerto, yo saqué un cuchillo y lo apuñalé y le dije que yo era tuerto pero eso fue un accidente trabajando".

Al ser preguntado sobre el lugar donde lo apuñalió refirió:

"La herida que le proporcioné al sujeto no puedo decir con exactitud donde fue pero pienso que fue en la parte inferior del tronco".

Por otra parte el testimonio de Magalys del Carmen Delgado de Cañizales (fojas 16-18), quien manifestó que estaba presente al momento del incidente, detalla el mismo de la siguiente manera:

"en el momento que Elías iba pasando casi al lado del viejo, con destino a retirarse, el viejo dice "Que huevo, este me va a decir que tengo que tomar, cuando el mismo dijo esta frase, el muchacho que iba caminando, le dijo "vaya viejo", hizo un gesto con lo que llevaba en la mano, ahí fue donde el viejo sacó un arma blanca y lo apuñaleó, comenzó a caminar tambaleándose lo hizo como con tres pasos agarrándose y cayó".

Miguel Campos Tejada (fojas 131-133), quién también afirma haber visto lo acontecido señala, refiriéndose al finado:

"Cuando él venía saliendo del restaurante con las cosas que había comprado con una comida y una bolsa en la espalda y otra en la mano izquierda, porque la comida la tenía en la mano derecha, observé que una persona lo llamó, no sabía si se trataba en ese momento de una persona joven o mayor, porque yo no le tomé importancia al asunto, pero cuando voltié nuevamente la vista al restaurante ya Cucho estaba tirado en el piso, porque fue cuestiones de segundos en el instante que la persona lo llamó lo cortó inmediatamente."

Observa esta Sala, que uno de los argumentos expuestos por el recurrente se basa en que existen contradicciones entre los testigos y en el hecho de que se dan vínculos de afectividad entre estos y el occiso, sin embargo es importante destacar que tales testimonios tienen concordancia con lo expuesto por el propio encartado, pues él mismo explica que el hecho se dio cuando ya Tejada se iba retirando del lugar y que previo al momento de la utilización del arma no hubo forcejeo entre ambos, únicamente se refiere a una cachetada que le propinó el occiso, la cual ninguno de los testigos presenciaron y que resulta difícil de aceptar como cierto, cuando el mismo imputado refiere Tejada le iba pasando por detrás. De modo que de los testimonios de Magalys Del Carmen Delgado y de Miguel Campos Tejada surgen graves indicios que vinculan a Harmodio Moreno al hecho objeto de la presente investigación y será luego, en la etapa plenaria, donde se hará la valoración y crítica de la prueba testimonial. Por otra parte, en cuanto a la intención de lesionar a la cual alude la defensa, no puede esta Sala dejar de considerar entre otras cosas que en este caso se registra el uso de un cuchillo, descrito por el imputado como un arma blanca de nueve (9) pulgadas el cual introduce deliberadamente en el cuerpo de Tejada. La forma como ocurre el hecho, de acuerdo a los testimonios aportados al expediente revelan que no hubo violencia anterior entre el imputado y el occiso, más bien se acredita que este último llevaba ambas manos ocupadas, lo cual pone de manifiesto que la intención externada por Harmodio Moreno Castro al lesionarlo y causar la muerte superó el de solo "pullarlo", lo que aunado al resultado del protocolo de necropsia que reveló, la muerte a consecuencia de la herida, de modo que al existir en el expediente indicios graves contra el imputado, que emergen tanto de su propia declaración, como de los testigos y de las pruebas periciales y documentales que reposan en el mismo, se acredita plenamente la existencia del hecho punible con lo que se cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial, para proferir un auto encausatorio por el delito genérico de Homicidio.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA en todas sus partes el auto recurrido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO INCOADO CONTRA INOCENTE CAMPOS HERRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELOY MORGAN HALL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en grado de apelación ingresa a la Sala Segunda el expediente que contiene el sumario instruido a INOCENTE CAMPOS por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de ELOY MORGAN HALL.

La apelación interpuesta por la defensa del imputado contra el auto encausatorio, de fecha 30 de agosto de 1993, se fundamenta en que la lesión que causara la muerte al hoy occiso, ELOY MORGAN HALL, fue causada a consecuencia de una riña tumultuaria, pues su defendido en ningún momento tuvo la intención de producirle la muerte y que prueba de ello lo es el área donde fue ocasionada la herida.

Dentro del término de ley la Representación Social no formuló objeción alguna a lo expuesto por el recurrente, concediéndose la apelación en el efecto suspensivo siendo remitido el cuaderno penal a esta Sala.

Como no se advierte ninguna pretermisión de tipo procesal, se entra a valorar el proceso.

Se inicia la investigación con la denuncia interpuesta por SHARON JACKELINE MORGAN el día 19 de septiembre de 1992 ante la Policía Técnica Judicial, en la cual manifiesta que su hermano fue acuchillado por MANUEL CAMPOS e INOCENTE CAMPOS, explicando algunos pormenores del ilícito, pues según manifestó, fue testigo presencial del hecho punible.

El imputado INOCENTE CAMPOS en su primera declaración indagatoria ante la Fiscalía Auxiliar (fs. 23-25) manifestó que ELOY MORGAN le pegó con un palo, dos por cuatro, en la cabeza, que luego los amigos de ELOY le propinaban golpes, con palos y piedras, que en eso llegó su hermana a defenderlo y le cayeron las hermanas de él y finalmente llegó su hermano MANUEL CAMPOS a despartarlo, negando haber utilizado arma alguna para lesionar a su atacante. Posteriormente amplió su indagatoria (fs. 28-29) y aceptó haber lesionado a ELOY MORGAN con un cuchillo que obtuvo en la casa de su hermana, explicando que lo hizo en un momento de ofuscación y rabia y como

reacción a la golpiza de que fue víctima.

El documento expedido por el Médico Forense del Ministerio Público y visible a fojas 101-102 describe la muerte de MORGAN HALL como violenta, pues una herida de arma blanca que logra perforar la órbita del órgano visual y llegar a la cara interna de la bóveda craneal, exige necesariamente del uso de la fuerza y agrega que la necropsia practicada demuestra que no había posibilidad de que el finado sobreviviera a la misma.

Considera esta Sala muy acertado el auto encausatorio proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al considerar que las disposiciones infringidas lo fueron las contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, toda vez que la violencia con que fue cometido el hecho, no sólo fue excesiva sino que rebasó los presupuestos mínimos para hablar de un simple dolo de lesión, pues de la propia declaración del imputado emana la información de que el cuchillo utilizado como arma letal tuvo que serle arrancado por los amigos de MORGAN HALL ya en ese momento le había perforado la órbita del ojo. Por otra parte, no hay que perder de vista el hecho de que una lesión en el rostro, proferida con un cuchillo de diez pulgadas está revelando una fuerte agresividad, que sobrepasa el animus vulnerandi que es propio del delito de Lesiones Personales. Lo anterior, aunado al hecho de que la herida guarda relación causa-efecto con la muerte de MORGAN HALL y que ante la magnitud y gravedad de afectación de centros vitales no le quedaba posibilidad de sobrevivir, es por lo que esta Sala considera cumplidos los requerimientos propios del artículo 2222 del Código Judicial, que fundamentan un encausamiento criminal contra INOCENTE CAMPOS, como infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, por lo que cabe CONFIRMAR la resolución recurrida por la defensa.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto recurrido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO INCOADO A JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI Y ALONSO LLERENA ALONSO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE E. GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa de JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI y EDI ALFONSO LLERENA interpuso recurso de apelación en contra del auto de llamamiento a juicio de 6 de septiembre de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido por el homicidio de **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MURILLO**, auto a través del cual DÍAZ y LLERENA fueron llamados a responder en juicio criminal.

El recurso fue sustentado dentro del término legal concedido y del mismo se le corrió traslado al Fiscal Cuarto Superior, funcionario que hizo uso del término presentando objeciones a las alegaciones de la defensa.

Encontrándose la apelación para ser decidida en base a los parámetros que indica el artículo 2428 del Código Judicial, veamos en primer orden los argumentos utilizados por el defensor de los imputados, y posteriormente las objeciones que formula el funcionario de instrucción competente, para finalmente exponer las consideraciones de esta Sala en torno al recurso presentado.

En el aspecto de fondo del auto de proceder el apelante señala que dicho auto abre causa criminal contra sus dos representados "como posibles autores de las conductas descritas en el Capítulo I, del Título I, del Libro II del Código Penal, relacionado con el Capítulo V, Del Título II, Libro I del Texto Legal citado", y, sin embargo, el artículo 2222 del Código Judicial no da margen a un llamamiento a juicio por la posibilidad de que alguien sea autor.

Alega el apelante que en el expediente no hay constancia de que los dos sindicados también dispararon, ni de que facilitaron la conducta realizada por SANTANA SÁNCHEZ, por lo que el auto no puede calificar como autoría la participación de dichos sindicados.

Sostiene el defensor en la apelación que el tribunal rehuyó el examen de las conductas de los procesados, lo que era preciso, y que solo da como hecho probado que todos tenían conocimiento de que EDILBERTO SANTANA (A) BETO estaba armado y utilizaría el arma, de ser necesario.

Relacionado con el aspecto de la participación de sus defendidos, el sustentante alega que LLERENA y GARIBALDI no hicieron ningún disparo, ni portaban armas, ni emboscaron al hoy occiso GONZÁLEZ, ni ejecutaron ninguna acción que le facilitara a SANTANA la realización de su conducta.

En el aspecto formal del auto, el apelante anota que el tribunal citó mal la norma jurídica aplicable (artículo 82 del Código Penal), lo que a su juicio es inaceptable y además desconoció el hecho procesal de que uno de los encartados tiene defensor. En base a todas las alegaciones expuestas solicita a esta Sala que revoque -por injusto e ilógico- el auto apelado, ya que no es cierto que los sindicados DÍAZ GARIBALDI y LLERENA ALONSO causaron la muerte del licenciado JORGE GONZÁLEZ (fs. 366-372).

Por su parte el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, en escrito de objeciones que reposa a folios 275-283 del expediente, se opone a las pretensiones del recurrente, ya que considera en el delito de homicidio investigado se dio un dolo de tipo eventual por parte de los sindicados. Así explica el dolo eventual en la participación de los sindicados:

"Luego de los conceptos vistos, vale la pena recordar, esto sale de la propia indagatoria de los encartados, que ellos sabían que EDILBERTO SANTANA SÁNCHEZ llevaba un arma de fuego para ayudarse en la ejecución del delito de ROBO y que en caso de que la víctima se resistiera, atacando a cualquiera de los tres, sería utilizada para asegurar el éxito y la consecución del fin ilícito deseado.

Ese consentimiento de parte de los encartados en que se utilizara el arma de fuego en caso de ser necesario, los vincula al hecho, aún cuando no dispararon, en calidad de cómplices primarios del delito de Homicidio, enmarcándose dentro de lo preceptuado en los artículos 31,

42, 39 y 61 del Código Penal".

Manifiesta el Fiscal de Distrito que es al jurado de conciencia a quien le corresponde determinar sobre la culpabilidad o inocencia de los enjuiciados, por lo que un llamamiento a juicio siempre contendrá la posibilidad de un veredicto inocente o culpable y que en el caso que nos ocupa, se probó la existencia de un hecho punible y, por lo menos, la existencia de indicios graves de responsabilidad de parte de los imputados.

Contrario a lo que alega el recurrente, a criterio del Fiscal de Distrito sí hubo una emboscada por parte de los asaltantes hacia la víctima, a quien sorprendieron en medio de la oscuridad de la noche y contra quien consintieron la posibilidad de tener que disparar.

En cuanto al hecho de que el tribunal de primera instancia haya citado incorrectamente una norma en el auto apelado, sostiene el fiscal que esta situación no afecta el contenido de dicha resolución.

También menciona el hecho de que los sindicatos cometieron concurso de delitos, pues en sus conductas se dio la asociación ilícita para delinquir, en calidad de autores; el robo, en calidad de coautores y el homicidio, del cual actuaron con dolo eventual, en calidad de cómplices primarios. No obstante, por no haber sido este punto materia del auto de llamamiento a juicio, el fiscal instructor hace la aclaración de que su análisis solo tiene como finalidad ilustrar su exposición.

La Sala comparte el criterio vertido por el funcionario de instrucción y considera que la participación de los sindicados JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI y EDI ALFONSO LLERENA se da en calidad de presuntos cómplices primarios, calificación que se hace de manera provisional, pues es el jurado de conciencia el que tiene que determinar la culpabilidad o inocencia de aquéllos. La confusión se plantea en el momento en que el Segundo Tribunal Superior llama a juicio como "posibles autores" del delito de homicidio, cuando en su lugar el llamamiento debió darse como "presuntos infractores" de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal. En el evento de que el jurado de conciencia pronuncie un veredicto condenatorio, al Segundo Tribunal le corresponde calificar definitivamente los grados de participación deducidos de la conducta de los sentenciados. En el presente caso según las pruebas aportadas al sumario, no cabe imputarles de salida la autoría del homicidio, sin embargo, ellos planearon el asalto, estuvieron presentes en el momento en que se produce el intercambio de disparos y las heridas letales de ambos, por lo que deben los sindicados ser llamados a juicio por presuntos infractores del Capítulo I, Título I, Libro II en relación con el Capítulo V, del Título II, del Libro I del Código Penal.

El apelante recordará que no solo la autoría de los delitos conlleva la sanción asignada por la norma, sino también la participación criminal en las categorías de complicidad primaria e instigación.

En el caso que nos ocupa, el sindicado JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, al rendir indagatoria (fs.45-49), hace mención de que BETO (EDILBERTO SANTANA SÁNCHEZ), les comentó, cuando iban a cometer el asalto, que si la persona se resistía al mismo él usaría el arma, pero dispararía hacia los pies. No fue esta la realidad, ya que el asaltado resultó con tres heridas en su cuerpo: en el hombro derecho, en el pliegue del muslo derecho -por debajo de la cadera- y en la pierna derecha (fs. 100-101).

El hecho es que los asaltantes sabían de antemano que SANTANA SÁNCHEZ portaba un arma de fuego y a pesar de que según éstos el móvil del sus actos era cometer un asalto (robar un carro para quitarle las llantas), la presencia de un arma de fuego era suficiente para prever la utilización de ésta y la posible comisión de un delito contra la vida y la integridad personal que en el caso de autos, resultó ser homicidio. La concertación previa de los asaltantes y la aceptación de que uno de ellos portara arma de fuego, constituyen a la luz de la doctrina del consentimiento que sigue nuestra legislación en esta materia, aceptación del homicidio como una consecuencia probable de la acción emprendida. De esta manera y sin perjuicio de un análisis más profundo en otra etapa procesal, se puede afirmar que concurre la figura del dolo eventual, pues aceptaron como posible la realización del hecho legalmente descrito (artículo 31 del Código Penal) y no hicieron esfuerzo alguno para oponerse a ello o dejar claro su desacuerdo.

En cuanto a EDI ALFONSO LLERENA, éste acepta haber visto el arma que portaba BETO y a pesar de ello lo acompañó a él y a las otras tres personas en el asalto. Si bien todos declaran que LLERENA se quedó dentro del auto en que se trasladaron para cometer el asalto, también es cierto que el imputado DÍAZ GARIBALDI (fs. 45-49) y el menor ROBERTO EDUARDO SANDERS CAMERÓN (fs. 54-57), mencionan que el papel de NEGRO (LLERENA) era "hacer la segunda", llevándose este carro una vez se realizara el apoderamiento del otro vehículo.

Fueron cinco personas las que intervinieron en el asalto, uno que resultó muerto por la víctima (también occiso), dos menores de edad y los adultos hoy llamados a juicio. Todos sabían que el primero de ellos, SANTANA SÁNCHEZ, portaba un arma de fuego, todos aceptaron acompañarlo en el asalto y participar de una u otra forma en el ilícito planeado. En la comisión del asalto, se encontraron con el ofendido, en ese entonces Juez Seccional de Menores de la Provincia de Colón, también portaba arma de fuego y lógicamente opuso resistencia ante las malsanas pretensiones de sus agresores, disparó contra el que portaba el arma, pero también recibió de éste tres disparos. Como consecuencia directa del asalto, que según los investigados fue idea de SANTANA SÁNCHEZ -BETO-, resultaron dos muertes. No cabe duda de que la muerte de GONZÁLEZ fue ocasionada por este último (SANTANA), y sobre él se registra un fenómeno extintivo de la acción penal, pero por las razones expresadas, esta responsabilidad alcanza, en calidad de presuntos partícipes, a los imputados DÍAZ Y LLERENA.

De esta forma procede modificar la redacción del auto apelado, en el sentido de llamar a juicio a los imputados como presuntos infractores de las normas relativas al delito de homicidio, en concordancia con las normas referentes a la autoría y participación.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de dictar llamamiento a juicio en contra de JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI y EDI ALFONSO LLERENA ALONSO como posibles infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo, en concordancia con las normas contenidas en el Capítulo V, Título II, del Libro Primero del Código Penal y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

JUICIO SEGUIDO CONTRA HÉCTOR ANTONIO CHAN WONG, HUMBERTO LUIS CHAN WONG, HORACIO MARTÍN CHAN WONG Y STEPHEN DE

CASTRO ROBLES, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, SECUESTRO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DE TAKASHI OTA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el auto de 23 de diciembre de 1992, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al valorar el mérito del sumario instruido contra **HÉCTOR CHAN WONG, STEPHEN DE CASTRO, HUMBERTO LUIS CHAN WONG Y HORACIO MARTÍN CHAN WONG** con motivo del secuestro y homicidio en detrimento del señor **TAKASHI OTA**, anunciaron recurso de apelación el abogado de **STEPHEN CASTRO, HUMBERTO LUIS CHAN WONG** y su abogado el licenciado **DANILO MONTENEGRO**.

Con fundamento en el artículo 2420 del Código Judicial se concedieron los medios de impugnación en el efecto suspensivo y el expediente fue remitido a la Sala el 26 de mayo de 1993, instancia en la que se recibieron dos escritos de la defensa de STEPHEN DE CASTRO en los que desiste de la apelación anunciada y sustentada oportunamente, alegando que su defendido prefiere que se dilucide su caso en la etapa plenaria cuanto antes, sin mayor dilación (fs. 1278 y 1279).

Por su parte el licenciado MONTENEGRO sostiene que a su defendido se le han violado sus derechos fundamentales por razón de que no ha sido previamente oído ante el funcionario de instrucción mediante su declaración indagatoria recibida conforme a las previsiones que la Constitución y la ley señalan. Sostiene el apelante que Humberto Chan Wong fue acusado por su hermano HÉCTOR ANTONIO GERARDO CHAN WONG y el otro imputado STEPHEN DE CASTRO, pero sin advertirle el contenido del artículo 25 constitucional.

El representante del Ministerio Público al contestar el traslado formal que se le hizo de los escritos de sustentación de los recursos de apelación interpuestos, se manifestó en contra de los mismos, pues en autos consta que los declarantes si fueron informados del contenido del artículo 25 de la Constitución y que HÉCTOR CHAN WONG renunció a ese derecho y expresó su deseo de declarar con respecto a la participación de sus hermanos HUMBERTO LUIS y HORACIO MARTÍN CHAN WONG. Pero hay más, pues de los testimonios de ELIDA RÍOS PINTO, ARLENE LAU DE CHAN, LEONARDO EDUARDO GONZÁLEZ, IGOR GONZÁLEZ BONILLA Y SANTIAGO ARIZA, se desprenden indicios que comprometen a HUMBERTO CHAN WONG en las llamadas telefónicas anunciando el secuestro de TAKASHI OTA y solicitando el rescate. El Fiscal Superior que interviene en el caso, añade que en forma alguna se han vulnerado los derechos de HUMBERTO CHAN WONG, quien ha evadido la acción de la justicia y se encuentra prófugo en la actualidad.

La Sala estima que ante el desistimiento presentado por el recurrente, que representa la defensa de STEPHEN DE CASTRO, no es necesario entrar a examinar los argumentos presentados por éste ante el a quo.

El análisis hecho por el Segundo Tribunal Superior en su auto de 23 de noviembre de 1992 al valorar el mérito del sumario instruido con motivo del secuestro y homicidio del ciudadano TAKASHI OTA, se armoniza plenamente con los elementos de juicio allegados al expediente, los que permiten sustentar plenamente que se han reunido los requisitos previstos por el artículo 2222 del Código Judicial por cuanto está acredita la existencia de los hechos punibles imputados y su clara vinculación a la conducta observada por los encausados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto mixto recurrido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(con salvamento de voto)

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

En relación con las sumarias debidamente analizadas soy del concepto, como lo había sostenido en el proyecto por mi elaborado en mi condición de ponente, que la participación en el ilícito incurrido y en donde aparece como víctima el ciudadano TAKASHI OTA, la vinculación de HÉCTOR GERARDO CHAN WONG, ciñe solamente al acto del secuestro, mas no en el homicidio cometido sobre la víctima.

El análisis de las sumarias ha dejado en claro este concepto por mi sustentado en lo siguiente:

1. Desde los inicios del proyecto del secuestro en contra del occiso, la manifestación de HÉCTOR GERARDO CHAN WONG fue la de no hacerle daño al secuestrado, sino únicamente proceder en ese sentido, es decir en el secuestro.

2. Cuando se reúnen los victimarios para discutir y proceder en cuanto al plan trazado, y observo que es la última reunión que tiene lugar en el Restaurante Panamar, instancia en que se le suministra unas "pastillas" en la bebida a la víctima para adormecerle y llevarlo al sitio en donde habrán desaparecido luego de ultimarle (Chepo), HÉCTOR GERARDO CHAN WONG se ausenta del Restaurante en donde se llega a ese acuerdo porque dejan en claro su oposición a no hacerle daño a la víctima.

En esta instancia quien suministra las pastillas lo es STEPHEN DE CASTRO, y son los hermanos HUMBERTO CHAN WONG y HORACIO CHAN WONG quienes le proporcionan las pastillas en la bebida a la víctima.

En las sumarias aparecen indagatorias y ampliación de las mismas de HÉCTOR CHAN WONG, insistiendo en que no se le hará y no se le haría daño a la víctima, tan extremo, como el de producirle la muerte.

3. Cuando se ha adormecido a la víctima y se le lleva a un vehículo cuyo destino será cierto sector del distrito de Chepo, en un matorral en donde depositan el cadáver, no aparece en ese acto en ningún momento HÉCTOR GERARDO CHAN WONG, pues su oposición al producirle la muerte a la víctima fue constante.

A fojas 496 a 503 en careo efectuado entre HÉCTOR ANTONIO CHAN WONG y STEPHEN DE CASTRO, el primero dejó sentado en tal careo, que solo el plan trazado en contra de la víctima se concentraría a secuestro y no a homicidio.

En fojas 184, 220, HÉCTOR CHAN WONG deja sentada su intención siempre concebida de que a la víctima se no se le haría ningún daño, aunque aceptó que recibía las llamadas telefónicas a media noche cuando se planeaba el secuestro.

Concluyo, plenamente convencido de lo que expongo, en mi opinión con respecto a las sumarias en cuestión, que la responsabilidad única que puede caberle a HÉCTOR GERARDO CHAN WONG es la de partícipe en el acto de secuestro, más no, como lo he expresado anteriormente, ninguna vinculación con el homicidio perpetrado en el ciudadano TAKASHI OTA.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA.
Secretario-Sala Penal

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JUICIO SEGUIDO A CARLOS RAFAEL CASTILLO RODRÍGUEZ, SIXTO GÓMEZ BECERRA, ROBERTO ANTONIO TORRES PRADO, VICENTE GRUESO SÁNCHEZ Y JORGE MURILLO HERAZO SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SIXTO CAMPAS RENGIFO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 2 de diciembre de 1991, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra Gilberto Cueto De Gracia, Sixto Gómez Becerra, Roberto Antonio Torres Prado, Vicente Grueso Sánchez y Jorge Humberto Murillo Herazo Sánchez, como infractores de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio, cometido en perjuicio de Sixto Campas Rengifo. Dicha resolución tiene carácter mixto por cuanto que en ella también se decreta sobreseimiento provisional en favor de Pablo Valencia Yesquen, Carlos Rafael Castillo Rodríguez, Xiomara Vásquez, Alfonso Valdespino Mayo y Dídimo Antonio Rivera Franco. La mencionada resolución dispone igualmente compulsar copias hacia la esfera de circuito, a efectos de que se investigue la presunta comisión del delito de tráfico y venta de drogas advertido durante la investigación.

Contra la medida encausatoria anunciaron recurso de apelación el licenciado José De Gracia Zamora, defensor técnico de Jorge Alberto Murillo y el licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio de Vicente Grueso, recursos que fueron sustentados en tiempo oportuno.

De acuerdo con el licenciado De Gracia, las sumarias vinculan a su defendido con el hecho principal por razón de que su vehículo fue encontrado cerca del lugar donde fuera encontrado el cuerpo del occiso Sixto Campas pero que, fuera de ese hecho, no existe en autos otras pruebas que "involucran a mi defendido" (f.437). Sostiene que Carlos Rafael Castillo Rodríguez, (a) "Bohio", constituye un testigo de oídas ya que, al declarar que "según versiones de los vecinos el cuerpo de SIXTO CAMPAS RENGIFO fue trasladado por las siguientes personas INGA, PALANTE, MEDER Y CALITO POSTE"... no se percató del hecho", por lo que al tenor del artículo 907 del Código Judicial su testimonio no se puede tener como elemento de prueba (f.438). A su vez califica de "sospechosa" la declaración de Eduardo Alberto Núñez Julio, (a) Chipirilo, por cuanto primeramente, a folio 81, sostuvo que su defendido le encomendó que fuera a buscar las llaves de su carro a la casa de Rivelino para, seguidamente, a fojas 82, argumentar que a Murillo lo conoce "de vista". De ello infiere el recurrente que si su defendido no tenía amistad con Eduardo Alberto Núñez Julio, (a) "Chipirilo", no es posible que lo mandara a buscar las llaves del auto (f.438). Concluye sosteniendo que Gilberto Cueto De Gracia, además de admitir la autoría del homicidio, también manifestó que Murillo Herazo no colaboró en el homicidio o traslado del cuerpo del difunto, por lo que solicita la revocatoria del auto de enjuiciamiento (f.439).

Por su parte, el licenciado Arosemena Ramos plantea su disconformidad con la resolución de encausamiento sobre la base de que Gilberto Cueto De Gracia, (a) Mede, en su declaración indagatoria admitió la autoría del disparo hecho contra Sixto Campas Rengifo y que Junin fue la persona que bajó el cuerpo y lo introdujo al auto para dirigirse hacia la avenida Balboa (fs. 165-168). Por otra parte afirma que, de "ser cierto lo manifestado por CUETO, en relación a que cuando él volvió horas después de haber asesinado a CAMPAS RENGIFO, al apartamento donde se encontraba el difunto y que GRUESO con JUNIN habían forrado con sábanas al occiso, en ese caso, entonces, se tendría que encuadrar la actuación de mi defendido con la figura del encubrimiento que nuestro Código Penal regula en el artículo 363" (f. 442). En base a esas consideraciones concluye con solicitud de que se revoque el auto atacado y se sobresea de manera provisional a su patrocinado (f. 442).

A los efectos de resolver la alzada, la Sala pasa a evaluar los argumentos del recurrente en relación con el caudal probatorio que consta en autos, siguiendo los parámetros que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias permiten determinar que la noche del 31 de octubre de 1988, en un apartamento del noveno piso de un Multifamiliar ubicado en el sector de Curundú, Sixto Campas Rengifo recibió varios disparos con arma de fuego, luego de lo cual su cuerpo fue trasladado y abandonado en la planta baja de un edificio ubicado en las calles 43 y Colombia, del corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá. En el protocolo de necropsia se consigna que el difunto presentaba 4 heridas de bala y se señala como causas de la muerte las siguientes: "1) HERIDA POR ARMA DE FUEGO 2) TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO POR PROYECTIL C) LACERACIÓN CEREBRAL" (f.125).

En relación con la objeción que formula la defensa de Jorge Alberto Murillo Herazo valga destacar que, conforme lo alega el recurrente, el testigo Rafael Castillo Rodríguez, (a) Bohio, en ningún momento ha sostenido que percibió de forma directa la comisión del hecho punible; por el contrario señala "que **según versiones de los vecinos** el cuerpo de Sixto Campas Rengifo fue trasladado por las siguientes personas: INGA, PALANTE, MEDER, CALITO POSTE" (f. 102). No cabe duda que se trata de la declaración de un testigo de referencia y que, por no recaer "sobre un hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública", la ley le resta fuerza probatoria. Sin embargo, a pesar de la deficiencia que presenta el mencionado testimonio, en autos también consta la declaración de Eduardo Alberto Núñez Julio, (a) Chipirilo, quien sostiene que **Jorge Alberto Murillo, (a) Inga**, fue quien lo mandó donde Rivelino a buscar las llaves del auto (fs. 81-82). Por su parte, Rivelino Antonio Hendricks Gallardo corrobora la afirmación de Núñez Julio, al sostener que un muchacho se apersonó a su casa "y me dijo hable con **INGA**, y me dijo que me dieras la llave, yo fui a mi cuarto y saque las llaves y se las di" (f. 36). A estos efectos también resulta relevante que Gilberto Cueto De Gracia, quien además de admitir que "Sixto se me abalanzó encima como para quitarme el arma, yo me puse nervioso y le disparé, no se cuantos disparos le hice, solo que le disparé", también asegura que como a las diez de la noche Juny le comunicó "que teníamos que conseguir un automóvil para trasladar el cadáver al hospital ... a eso de las dos de la mañana yo busqué a un menor de edad para que me acompañara a donde un muchacho a quien conozco de vista y le apodan **Inca** ... me abrió la puerta la mamá de él, le solicité que quería hablar con el hijo, me dijo que estaba dormido, le dije que necesitaba la llave del carro, la mamá me dijo que no tenía la llave en la casa, que la tenía otro muchacho que vivía en la multi verde de allí de Curundú ... le dije al menor de edad que fuera donde ese muchacho y que le dijera que decía **Inca** que le mandara la llave del carro y el la mandó (f. 330). También es necesario advertir que la madre de Murillo, Delia Maria Herazo Yerena, sostiene que cuando las personas

fueron a buscar la llave del auto les advirtió que "mi hijo no se va a parar a estas horas de la noche además **la llave del carro la tiene RIVELINO, enseguida se fueron y me apagaron la luz**, de afuera" (f. 38). Estas dos últimas deposiciones parecieran conducir al establecimiento de que Murillo no atendió personalmente a Cueto cuando solicitó la llave del vehículo; no obstante el menor de edad Eduardo Alberto Núñez, (a) Chipirilo, al referirse a ese hecho indica que "me dijo el propio **INGA** que fuera a buscar las llaves a donde RIVELINO" (f. 82). Estas comprobaciones, aunadas a que el vehículo "marca TOYOTA, Tipo Coupe, modelo CELICA, dos (2) puertas, color rojo ... con placa de circulación 5-78", que según la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver apareció en la entrada del inmueble donde fue encontrado el cadáver del occiso (f. 4) es de propiedad de Murillo, conforme lo tiene admitido a foja 45, constituyen graves indicios que comprometen su participación en el delito, de modo que es del caso mantener su encausamiento para que su responsabilidad sea dirimida en el plenario.

Por lo que hace al planteamiento formulado por la defensa técnica de Vicente Grueso Sánchez, en el sentido de que su defendido no se encontraba en el apartamento donde ocurrió el homicidio, lo cierto es que Gilberto Cueto De Gracia afirma que cuando subió nuevamente al noveno piso del multifamiliar observó que "el cadáver **lo tenían** envuelto en unas sábanas de la cabeza a los pies y **allí se encontraba** solo JUNIN y **VICENTE GRUESO**" (f.166), información que reitera a folio 330, cuando agrega que Juni le comunicó "que teníamos que conseguir un automóvil para trasladar el cadáver al hospital". A la vez Cueto De Gracia se refiere a otro comportamiento de Vicente Grueso, en el sentido de que "Al tener yo la llave del carro subí hasta el noveno piso, al apartamento donde había ocurrido el caso, toque el timbre me abrió el señor Juny ... le entregue la llave del carro ... como me sentía un poco mal yo bajé al piso donde era el velorio de Sammy, a eso de las dos y media a tres de la mañana **Vicente me fue a buscar** para decirme que Juny me mandaba a decir que bajara a la planta baja donde estaba el carro" (f.331). En tales circunstancias no puede sostenerse que la participación de Vicente Grueso configuró los supuestos que establece el artículo 363 del Código Penal, por cuanto que no obró con la intención de prestar ayuda en relación con el delito cometido, para: a) asegurar su provecho; b) eludir las investigaciones de la autoridad; c) sustraer al autor de la acción de la autoridad o al cumplimiento de la condena. En cuanto a los conceptos de **eludir y sustraer** la doctrina penal considera que el primero "significa hacer vana por un artificio las investigaciones de la autoridad, es decir, las medidas que corresponde a un proceso iniciado o a iniciarse", mientras que el segundo implica "apartar, separar extraer maliciosamente al favorecido de la acción de la autoridad. Se sustrae ... evitando la detención, negando sin motivo legítimo la inspección del domicilio, facilitando guarida" (Maldonado, Horacio S. Citado por Levene, Ricardo (h) en Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires. 1978. p. 583-584).

En atención a las consideraciones expuestas, lo jurídicamente consecuente es confirmar el auto recurrido, para que las responsabilidades de los encausados sea establecida durante el plenario.

Por las razones expuestas LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 2 de diciembre de 1991 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DENIS MARÍA CEDEÑO, EDGAR LÓPEZ ESPINOSA Y AGRIPINA CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE ISAAC MORENO LEZCANO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 25 de noviembre de 1993, este despacho ordenó mantener este negocio en la secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco días, con el objeto de que el recurrente realizara correcciones que fueran ordenadas, ello conforme al numeral 3° del artículo 2443 del Código Judicial. Por efectuadas las correcciones, corresponde entonces decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal, a lo que se procede.

El recurso ha sido interpuesto contra auto que le pone término al proceso, dictado por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso seguido por el delito de falsificación de documentos públicos previsto en el artículo 265 del Código Penal, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que establece el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al examen correspondiente al cumplimiento de los requisitos que enumera el artículo 2443 de la misma excerta, se constata que la resolución es de las que admite el recurso, el que fue interpuesto en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización corregido se exponen con claridad la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas. Siendo que la causal consiste en "considerar prescrita la acción penal", la cual está contemplada en el numeral 2 del artículo 2435 del Código Judicial, resulta procedente admitir el recurso propuesto.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la acusación particular representada por el licenciado Carlos A. Bonilla García, dentro del proceso penal seguido contra Denys María Cedeño, Edgar López Espinosa, José Piqueras y Agripina Cedeño por el delito de falsificación de documento público y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RICARDO ESTRADA NAVAS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Penal dictada el 16 de octubre de 1992 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por la cual se revocó la Sentencia Penal N° 70 emitida por el Juez Sexto del Circuito de Chiriquí y se declaró absuelto a RICARDO ESTRADA NAVAS de los cargos formulados en su contra en el Auto N° 189 de 14 de mayo de 1991 proferido por el referido Juzgado. La sentencia impugnada se encuentra de fojas 203 a 216.

Pues bien, conforme se desprende de autos, dictada la sentencia de segunda instancia, el tribunal ad quem remitió el expediente al Fiscal Superior el 28 de octubre de 1992 para notificarlo. En ese acto el Fiscal Superior anunció casación.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 2438 y 2439 del Código Judicial, la parte que intente recurrir en casación contra alguna resolución susceptible del recurso lo debe anunciar en el acto de notificación o por memorial dentro de los términos de la ejecutoria de la resolución recurrida, es decir, que el anuncio debe hacerse ante el Juzgado de Primera instancia, que es el que debe notificar la resolución de segunda instancia, según se deduce de los citados artículos y conforme lo ha sostenido esta Sala en Resolución de 3 de diciembre de 1991:

"... Corresponde al funcionario de instrucción de primera instancia recibir las notificaciones personales de las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal, aún cuando tales resoluciones hayan sido dictadas por un tribunal de segunda instancia. Igualmente le corresponde al mencionado funcionario interponer y sustentar todos los recursos que a bien tenga y, en el caso de la casación, le compete anunciar y formalizar el recurso, inclusive promover el recurso de hecho en la Corte ante la negativa del recurso de casación anunciado. En tales circunstancias no es posible que los fiscales superiores de Distrito Judicial anuncien y formalicen casación alguna."

En consecuencia, si el Tribunal Superior notifica personalmente a la Fiscalía Superior la resolución de segunda instancia, esa notificación constituye un acto sin justificación, porque corresponde a los Fiscales de Circuito anunciar y formalizar el recurso de casación.

En el mencionado fallo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"... Parece lógico y razonable que sea el Fiscal de Circuito el que formalice el recurso de casación, toda vez que ha sido él quien ha conocido y participado en todas las instancias del proceso, y no el Fiscal Superior respectivo porque con la entrada en vigencia de la Ley 3 de 1991 los funcionarios del Ministerio Público con igual jerarquía funcional a la del tribunal de segunda instancia ya no tienen participación en el proceso penal en esa instancia".

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Superior, contra la Sentencia Penal de 16 de octubre de 1992 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a RICARDO ESTRADA NAVAS por el delito de posesión ilícita de drogas.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ALEXIS IVÁN RÍOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (TORTURAS), EN PERJUICIO DE OLIMPO ANÍBAL SÁENZ MARCUCCI y MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **ISAÍAS BARRERA ROJAS**, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia del 2 de Febrero de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito Penal, que declaraba responsable a su defendido, **ALEXIS RÍOS AROSEMENA**, por el delito de torturas y se le condenaba a cumplir la pena de CUATRO AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN, además de la respectiva inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular y de cualquier otro derecho político, por igual término.

Ingresado el negocio a la Sala después de vencido el período de lista, se le otorgó al recurrente el término previsto en el artículo 2444 del Código Judicial a fin de que enmendara ciertos defectos correspondientes al escrito de formalización, lo que hizo oportunamente, por lo que fue admitido el recurso mediante auto de 18 de agosto de 1993 (fs. 199).

El día 19 de enero de 1994, tal como se había previsto, se celebró la audiencia de casación, en el presente juicio penal seguido a ALEXIS IVÁN RÍOS AROSEMENA, por el delito contra la libertad individual en perjuicio de OLIMPO ANÍBAL SÁENZ Y MIGUEL ROBERTO VANEGAS y procede entrar a resolver el recurso extraordinario interpuesto.

I. CASACIÓN EN LA FORMA:

La casación en la forma se fundamenta en la causal 3 del artículo 2437 del Código Judicial, que consiste en "no haber notificado al imputado y a su defensor el auto de enjuiciamiento" y se mencionan como infringidos los artículos 982, 1136, 2309, 2312 y 2431 del Código Judicial.

El concepto de la infracción se expresa así:

1. El artículo 982 ha sido infringido en forma directa por omisión de parte del Tribunal de la alzada, toda vez que el auto de llamamiento a juicio no fue notificado debidamente al imputado y el Tribunal debió haber declarado nulo lo actuado a partir de esa notificación incorrecta.

2. El artículo 1136 fue violado por omisión en forma directa al no ordenar el tribunal el saneamiento de la apelación, en el sentido de subsanar las omisiones del juez de la causa en lo que a la notificación del auto encausatorio se refiere.

3. El artículo 2309 se señala violado por omisión directa del Tribunal Superior al no subsanar la omisión del Tribunal de la causa en cuanto a que no agotó los medios tendientes a la localización de su defendido.

4. El artículo 2312 se dice infringido por omisión directa al no subsanar el error del Juez de la causa, que consistió en que el auto encausatorio no fue notificado debidamente porque no se insertaron las respectivas copias de los edictos al expediente.

5. El artículo 2431 fue violado de manera directa por omisión por parte del Tribunal de la alzada desde el momento que omitió el saneamiento que le correspondía ordenar de acuerdo a los procedimientos señalados en el Libro II del Código Judicial.

II. CASACIÓN EN EL FONDO:

En lo que al recurso de casación en el fondo se refiere, el casacionista en consideración al texto del artículo 2434 del Código Judicial, invocó la causal 1ª que trata sobre el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que incide en la violación de la Ley Sustancial. Respecto a las disposiciones violadas y al concepto de la infracción, consideró:

1. El artículo 2110 del Código Judicial fue violado de manera directa por comisión al darle el Tribunal de segunda instancia valor probatorio a las declaraciones de los ofendidos OLIMPO SÁENZ Y MIGUEL VANEGAS, como plena prueba para confirmar la sentencia, errando flagrantemente al apreciar dicha prueba, pues su defendido no fue reconocido por los ofendidos.

2. El artículo 2135 del Código Judicial también se anota cómo violado, de manera directa por omisión, al no realizarse el reconocimiento por parte de los ofendidos de las fotos del imputado.

3. Como consecuencia de las infracciones anteriores el artículo 30 del Código Penal fue violado de manera directa por comisión, al considerar que su defendido ha incurrido en el delito de tortura producida a los afectados, cuando el mismo afectado manifiesta que ALEXIS RÍOS jamás los torturó, pero era quien avalaba y revisaba dichas torturas.

4. También se expresa que el artículo 35 del Código Penal fue violado de manera directa por omisión al afirmarse en la resolución recurrida que su defendido ha incurrido en el delito de tortura, a pesar de que consta en autos por las propias declaraciones de los afectados, que existía una orden superior, que es una causa de inculpabilidad reconocida legalmente.

III. CONCEPTO DEL PROCURADOR:

En cuanto a las infracciones legales aducidas por el recurrente el Señor Procurador General de la Nación manifestó que la casación en la forma no prosperaba ya que:

"Ni el tribunal a quo ni el tribunal ad quem han violado en forma alguna las disposiciones alegadas como vulneradas. Todo lo contrario, la notificación que nos ocupa fue ejecutada en debida forma, en atención a lo que disponen los artículos 2312 y 483 del Código Judicial. En otras palabras no es menester insertar, en el proceso, los recortes de periódicos por medio de los cuales se hacen las notificaciones de los edictos emplazatorios basta con la certificación del secretario del despacho, por lo que no existe razón jurídica valedera para casar la sentencia".

Igualmente calificó de improcedente la casación en el fondo pues el casacionista omitió hacer cargos específicos de injuricidad, al fallo recurrido, por el contrario, es él quien realiza una interpretación errónea de las evidencias aportadas, ya que los ofendidos son coincidentes en señalar que el Subteniente RÍOS era la persona quien dirigía y supervisaba las torturas de las que ellos eran objeto, lo que equivale a identificar una autoría mediata del hecho.

Con relación a la causal de inculpabilidad invocada por el recurrente, en cuanto a la aplicación de la excluyente de obediencia, el jefe del Ministerio Público sostuvo que "la alegación formulada por el licenciado BARRERA, en el sentido de que su apoderado actuó en virtud de obediencia debida, tal como lo dispone el artículo 35 del Código Penal, carece de fundamento ya que la misma no es aplicable si la orden es contraria a los derechos humanos", y la tortura como los tratos crueles, inhumanos y degradantes son acciones que tipifican un hecho punible violatorio de los bienes jurídicos de la libertad y la integridad personal, que son auténticos derechos humanos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

La casación en la forma fundamentada en la causal: NO HABER NOTIFICADO AL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO, nos conduce a revisar la verdad procesal que recoge el expediente.

Observa la Sala que el auto encausatorio de fecha 11 de septiembre de 1990, fue debidamente notificado al procesado mediante edicto emplazatorio y no se incurrió en ningún tipo de omisión, por el contrario y tal como lo afirma el Procurador General de la Nación, se le imprimió el trámite correspondiente a las personas con paradero desconocido, prófugos o ausentes del país.

En autos consta (fs. 98-105) que se procedió a la notificación por edicto del encausado no sólo en atención a que se confeccionó una sola boleta de citación y el mismo no compareció, sino que al reverso de la página 86 consta un informe claro con la dirección que aparecía en el expediente pero no fue posible dar con su paradero, de modo que se agotaron los trámites tendientes a su localización. No hubo pues violación de forma alguna del artículo 982 del Código Judicial.

La notificación se realizó de la manera prescrita en el artículo 2312 del Código Judicial, respetando su contenido tal como lo señala el artículo 483 del Código Judicial, que indica la forma como se deja constancia de la notificación en el expediente, de modo que el artículo 2431 no fue violado. Cabe tener en cuenta que el artículo 1013 del Código Judicial prevé los casos en que a pesar de que la notificación no hubiere sido hecha de acuerdo a las formalidades legales, ésta surtirá sus efectos, y es cuando se compruebe que la parte tuvo conocimiento de la resolución. En este caso, a fojas 121, el imputado confirió poder especial a un abogado

particular para que asumiera su defensa con posterioridad a la resolución, demostrando así conocer la situación procesal del caso y a partir de ese momento, fue representado por dicho defensor particular en el transcurso del proceso.

El Tribunal de la alzada no infringió el contenido del artículo 1136 del Código Judicial, pues el mismo no podía subsanar una omisión no existente.

En cuanto a la casación en el fondo basada en la causal "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO", considera esta Sala que es preciso aclarar que el error de derecho en la materia tratada puede darse de tres maneras:

- a. Cuando se acepta un medio probatorio no reconocido en la ley, el cual no es el caso, pues tanto el Tribunal de la causa como el de la alzada se remitieron a la fuerza de los testimonios que es un medio de prueba reconocido por la ley.
- b. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega. En este caso el valor de los testimonios es plenamente reconocido por la ley.
- c. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, lo cual tampoco ocurre en la presente causa.

El error de Derecho aducido por el recurrente, que se concreta en la infracción de los artículos 2110 y 2135 del Código Judicial, se apoya en sus criterios particulares y no en vicios valorativos de la prueba al momento de la aplicación de la ley; situación similar ocurre cuando se remite al contenido de los artículos 30 y 35 del Código Penal, ya que las excluyentes de culpabilidad para que alcancen, el efecto jurídico que la Ley les atribuye, deben estar plenamente acreditadas y la obediencia debida que rige para los militares en servicio alcanza al superior jerárquico, representado en este caso en el Subteniente RÍOS AROSEMENA, a quien se le identificó como el superior y jefe inmediato de los que ejercieron el brazo ejecutor de las golpizas dadas a los detenidos VANEGAS Y SÁENZ. Por otra parte, el recurrente no ataca en el recurso los supuestos vicios de apreciación de las pruebas, sino que se limita a presentar argumentos, la no aplicación de ciertas disposiciones, que como se señaló anteriormente son objeto de una revisión de instancia en el ejercicio del principio contradictorio pero no se ajusta a la técnica propia de este recurso extraordinario.

Es por los motivos antes expuestos que la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA, la sentencia recurrida.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODOLFO VALENTINO DE LEÓN MURGAS, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista previsto por el artículo 2443 del Código Judicial, ingresa al despacho el proceso penal que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado FRANKLIN LEZCANO GUERRA, en representación de la defensa de RODOLFO VALENTINO DE LEÓN MURGAS sancionado penalmente por delito contra la salud pública, a fin de resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto.

El Tribunal ad quem al examinar el escrito para determinar si se cumplían las formalidades previstas por el artículo 2441 del Código de Procedimiento Penal, consideró que la resolución objeto del recurso de casación es susceptible del mismo, que se interpuso oportunamente por persona hábil y que daba lugar a su remisión a esta superioridad.

Corresponde en este momento procesal determinar si el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, reúne los requisitos que de manera clara y taxativa se especifican en el artículo 2443 del Código Judicial. Con ese propósito se hace un detenido análisis del texto presentado, del que dimanar las siguientes observaciones:

1. De manera inusual, el recurrente incluye al inicio un párrafo al que denomina: "Presentación del recurso de casación", seguidamente en dos secciones distintas señala la "determinación de las causales o vicios de la sentencia" y "especificaciones de los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido".
2. Concluida esa parte, añade un epígrafe en el que pareciera iniciar la formalización del recurso con la redacción de la historia concisa del caso.
3. Respecto a la primera causal, no le da la denominación exacta que le asigna la ley cuando se trata de las causales de fondo de carácter probatorio, incluidas en el numeral 1º del artículo 2434 del Código Judicial.
4. En cuanto a las disposiciones infringidas, se anotan conjuntamente y el concepto de la infracción se generaliza a todas en un solo párrafo (cfr. fs. 188).
5. A continuación aparece un nuevo párrafo que se enuncia con la denominación de "conclusiones sobre los conceptos de la infracción", lo que no es propio del diseño del escrito que contiene un recurso de casación en materia penal, el cual debe ajustarse estrictamente a los señalamientos que la ley contiene.
6. La segunda causal ni siquiera es denominada por su nombre, sino que se cita la fracción 3 del artículo 2434.
7. Las disposiciones legales infringidas que se anotan en esta segunda causal solamente se enumeran una tras otra, sin transcribir su texto y siguiendo su propia técnica, se limita a plantear el concepto de la infracción de manera genérica.

Como se puede deducir de las observaciones enumeradas, los defectos de formalización del recurso trascienden de los simples errores formales susceptibles de ser subsanados dentro del lapso de corrección que prevé la ley. Se trata de un trastocamiento de fondo de los requisitos que establece la ley, manejados al criterio muy particular del recurrente, con interpelaciones y adiciones que se alejan de la técnica jurídica que tanto la doctrina, como la legislación y la jurisprudencia han mantenido de manera uniforme con relación a estos recursos extraordinarios.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este proceso penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN CONTRA DE RODRIGO MIRANDA MORALES, SINDICADO POR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE GUILLERMO ENDARA GALIMANI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a esta Sala dirimir conflicto de competencia surgido entre el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de las sumarias seguidas contra Rodrigo Miranda Morales, sindicado por los delitos de calumnia e injuria cometidos en perjuicio de Guillermo Endara Galimany (f.332).

Al contestar el traslado que le fuera corrido de esta controversia, el Procurador General de la Nación opinó que le asiste razón al tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por cuanto "aprecia, claramente, que el afectado eligió, **en forma tácita**, que la causa se conociera en Panamá, en base a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1 de 1988 ... ya que al presentar su querrela ante la Procuraduría General de la Nación, ubicada en Panamá, manifestó tácitamente, su elección de la circunscripción judicial de circuito de Panamá" (f.343). Externa, además, que "el hecho por el cual se procede tuvo lugar en Panamá, ya que fue en esta ciudad donde se originó la publicación que, según aduce el afectado, configuró los hechos típicos, antijurídicos y culpables, es decir, la exteriorización de las aseveraciones que se subsumen en los supuestos de calumnia e injuria" (f.344), apareciendo a folios 2 y 3 del expediente "como pruebas, las secciones pertinentes de la página 9 de la edición del miércoles 19 de septiembre de 1990, del diario El Siglo; constitutivas de las afirmaciones en mención" (f.344).

De conformidad con esta opinión, en virtud de que la querrela fue presentada por el "Presidente de la República, licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY, contra el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES por los delitos de CALUMNIA E INJURIA, **la competencia corresponde al Juzgado Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal**, en la medida en que coinciden en la circunscripción a que pertenece este juzgado, el lugar de la configuración del delito, el lugar donde el ofendido tiene su domicilio, y a la sede judicial que éste eligió para ventilar su pretensión" (f.344-345).

ANTECEDENTES DEL CASO

Consta que el Presidente de la República, mediante nota dirigida al Procurador General de la Nación el 19 de septiembre de 1990, solicitó que se "dé inicio a una investigación y se impongan las sanciones correspondientes a los responsables" de una información aparecida en el diario El Siglo, en su edición del 19 de septiembre, cuya "primera plana trae un titular que se refiere a una supuesta denuncia criminal contra mi persona, y el subtítulo agrega que 'Rodrigo Miranda lo implica en lavado de dinero junto con ...'" (f.1). Con base en esa denuncia el Jefe del Ministerio Público inició la investigación correspondiente (fs.4-74), siendo la instrucción culminada por la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá quien, mediante Vista Fiscal N°206 de 28 de junio de 1991, solicitó el enjuiciamiento de Rodrigo Miranda Morales (fs.208-212).

La calificación de las sumarias corrió a cargo del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal que, mediante resolución de 16 de agosto de 1991, sobreseyó definitivamente a Rodrigo Miranda Morales (fs.218-224). Esa decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público, oportunidad en la que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, como tribunal de segunda instancia, declaró nulo el auto N°15 de 16 de agosto de 1991 y declinó el conocimiento de las sumarias ante el Juzgado de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, de turno (fs.268-275).

Surtidos los trámites de rigor la calificación de las sumarias corrió a cargo del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, despacho judicial cuya decisión, emitida el 21 de julio de 1992, consistió en abrir causa criminal contra Rodrigo Miranda Morales, pronunciamiento contra el cual presentó apelación el encausado (fs.286-290). Con motivo de este último recurso, tocó emitir la decisión de segunda instancia al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, entidad judicial que, mediante resolución de 3 de junio de 1993, resolvió declarar nulo el auto apelado y declinar la competencia para ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá disponiendo, en consecuencia, "remitir lo actuado para ante la Sala Segunda de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que decida el conflicto de competencia planteado entre este Tribunal Superior y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial" (f.332).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para dirimir el conflicto planteado es de rigor una referencia previa a la normativa legal que regula la materia. El artículo 15 de la ley N°1 de 5 de enero de 1988 establece: "Tendrán **competencia privativa** para conocer de los **delitos contra el honor**, los jueces municipales del domicilio del ofendido o del lugar donde se produjo el hecho punible, **a elección del ofendido**. Cuando estos delitos se cometieren a través de un medio de comunicación social, serán competentes los Jueces de Circuito".

Como se aprecia, esta norma considera dos aspectos importantes relativos a la competencia que, para la mejor comprensión del conflicto planteado, es preciso atender. En primer lugar, el conocimiento de estos delitos no es privativo de los jueces municipales, por cuanto la competencia se encuentra supeditada a las modalidades de la comisión del hecho, concretamente a si se cometen a través de un medio de comunicación social, caso en el que el conocimiento corresponde a la esfera de circuito. En segundo lugar, la determinación de la competencia guarda relación fundamentalmente con la opción reconocida al ofendido para que elija el tribunal que debe conocer de la causa, pudiendo escoger entre el de su domicilio o el del lugar donde se produjo el hecho. Debe

entenderse entonces que la interpretación correcta sobre la competencia privativa deberá atender necesariamente la elección que el ofendido haga del funcionario con competencia territorial, ya sea éste de la jurisdicción municipal o circuital.

A Rodrigo Miranda se le atribuye la comisión de delitos contra el honor, cuya acción ilícita fue perpetrada a través de un medio de comunicación social, el diario "El Siglo", como consta en los correspondientes recortes de periódico aportados por el denunciante (fs.2-3). Así las cosas, la competencia corresponde a la esfera de circuito, punto sobre el cual no se presenta ninguna discusión. El aspecto de interés sometido a la decisión de esta superioridad resulta ser lo concerniente a la competencia del funcionario que debe decidir la causa. A tales efectos, como viene dicho, la norma en cita estatuye que serán "los jueces ... del domicilio del ofendido o del lugar donde se produjo el hecho punible, a elección del ofendido", de modo que es la voluntad del querellante la que determina la identidad del funcionario jurisdiccional competente, en lo que nada tiene que ver el agente del Ministerio Público encargado de realizar la investigación. En otras palabras, el hecho de que el ofendido ejerza la acción penal ante un determinado agente de instrucción no implica que de antemano esté escogiendo la autoridad jurisdiccional competente para decidir la causa, por cuanto puede ocurrir, como en este caso, que la acción se ejerza ante el Procurador General de la Nación, hecho sin consecuencias prácticas sobre la identidad del juzgador.

De todo lo anterior podemos colegir que, en la eventualidad de que el delito se haya perpetrado en lugar distinto al del domicilio del ofendido, para que se fije la competencia privativa debe existir una **iniciativa expresa o ejercicio de opción** de parte del ofendido en cuanto al funcionario de la circunscripción territorial de su elección, manifestación que puede exteriorizarse en la misma querrela o en una diligencia posterior. De no ser así, la competencia debe fijarse de acuerdo con las reglas generales que rigen la materia para el resto de los procesos. En este caso no consta que el quejoso haya expresado su voluntad para que la decisión jurisdiccional sea tomada por un determinado Tribunal, por lo que mal puede sostenerse entonces que de manera tácita escogió la jurisdicción del primer Circuito Judicial de Panamá y no la de Chiriquí. De tal suerte que lo correcto es fijar dicha competencia con base en las normas que integran la Sección 1a., del Capítulo III, Título I, Libro Tercero del Código Judicial, según las cuales la competencia se fija primeramente en "los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede" (a.199), y en su defecto se sigue la regla establecida por el artículo 2000 del Código Judicial.

Resulta indispensable establecer entonces desde qué momento se considera realizada la conducta delictiva imputada. De acuerdo con el artículo 18 del Código Penal, "**El hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado**". Al este respecto, en autos sólo se cuenta con lo expresado por el periodista Aneldo Arosemena Benavides quien, al referirse a Miranda, dice que "Fueron declaraciones directas de él, a través de una entrevista que se le hizo telefónicamente" (f.76), de tal suerte que no se sabe con certeza desde qué lugar el imputado hizo las manifestaciones que el quejoso reclama como violatorias de su honor. Es obvio que la intención del imputado, al conceder entrevista a un periodista, era que sus declaraciones se divulgaran a través de un medio de comunicación social de circulación nacional. Por consiguiente, resulta acertada la interpretación del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cuando sostiene que "hay que reconocer objetivamente que la acción delictiva tuvo su génesis en el lugar en que el supuesto agente profirió tales expresiones", dando por sentado que fue desde la provincia de Chiriquí, por cuanto Miranda "tiene su domicilio en la ciudad de David" (f.274). Valga reiterar que, aun cuando el resultado de la acción ilícita se materializó a través de un medio de comunicación social de circulación nacional cuyas oficinas están localizadas en la ciudad capital, lo cierto es que la acción delictiva fue ejecutada por el imputado desde Chiriquí, de modo que la competencia en este caso debe fijarse con fundamento en lo que establece el artículo 2000, numeral 3, del Código Judicial, según el cual, cuando no consta el lugar donde se haya cometido el delito, será juez competente "El de la residencia del imputado".

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia para conocer de la sumarias seguidas a Rodrigo Miranda Morales, por los delitos de calumnia e injuria cometidos en perjuicio de Guillermo Endara Galimany, en el Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LIC. JOSÉ LUIS VARELA, EN CONTRA DE LA SEÑORA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE TOMAS DOMÍNGUEZ ESCOBAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA G. en nombre y representación de la acusación particular promovida por la señora **EDILDA AURORA DOMÍNGUEZ** contra el señor **ANDRÉS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ** por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de TOMAS DOMÍNGUEZ ESCOBAR interpuso incidente de controversia ante el Cuarto Tribunal Superior de Justicia contra la providencia del 9 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se niega la solicitud de detención preventiva que requirió fuese decretada contra el imputado Velásquez Rodríguez.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para decidir el incidente analiza los nuevos testimonios que se incorporan al expediente y al igual que la representante del Ministerio Público, arriba a la conclusión que no se cumplen los presupuestos enunciados en el artículo 2159 del Código Judicial y por ello no es posible sustentar la orden restrictiva de la libertad que el incidentista propone.

Al examinar los antecedentes se pueden apreciar:

1. El licenciado José Luis Varela presentó poder y escrito de formalización de acusación particular el día 6 de mayo de 1993 (fojas 184) en el que solicita la reapertura de las sumarias, solicitud que fue negada mediante resolución del 19 de mayo de 1993, sin que se pronunciara el tribunal a quo con relación a la admisión

de la acusación particular.

2. Posteriormente, el día 16 de junio de 1993 (fojas 207) el licenciado Varela presenta por segunda vez un nuevo escrito de acusación particular y reitera la solicitud de reapertura de las sumarias. El Tribunal le imprime el trámite correspondiente a la solicitud sin haberse resuelto previamente la legitimidad del actor en el presente proceso. Esta omisión se subsanó el día 28 de julio de 1993 (fojas 233-235) cuando la representante del Ministerio Público dentro del respectivo traslado (fojas 231) recomendó que se diera un pronunciamiento de admisibilidad sobre la acusación particular.

Observa este Tribunal que el licenciado JOSÉ LUIS VARELA al momento de hacer la solicitud de reapertura del sumario, no tenía personería legítima como acusador particular dentro del proceso, pues no es hasta el auto de fecha 28 de julio de 1993 que se le tiene como tal.

3. El artículo 2214 del Código Judicial señala a instancia de quienes puede reabrirse el sumario, confiriéndole esta potestad al acusador quien al momento de solicitar la reapertura aún no había sido declarada su legitimidad.

4. El artículo 2297 del Código Judicial establece:

"Son causa de nulidad en los procesos penales:

a. La ilegitimidad de personería del acusador, cuando el proceso sea de aquellos que no puede procederse de oficio. En este caso se trata de un supuesto delito de homicidio, pero con instancia de reapertura taxativamente delimitado.

5. El artículo 2009 del Código Judicial por su parte, establece que la apelación contra un incidente de controversia, debe surtirse ipso facto, tal como se hizo, en este caso, pero se erró al concederlo en el efecto devolutivo y no en el diferido que es lo que ordena la Ley.

Los defectos procesales anotados dan margen para esta Sala ordene la reposición del proceso pues como se anotó antes a petición de la Fiscal Superior se dictó el auto de 28 de julio de 1993, en el que se decreta la reapertura del caso y se admite la acusación de Edilda Aurora Domínguez Ríos, fue aceptado por las partes. Respecto al efecto en que fue concedida la apelación debe enmendarse conforme al artículo 2009 del Código Judicial.

Es cierto que no se requiere dar traslado al apelante para que sustente el recurso pues el Superior resuelve sin más actuación, tal como lo dispone la Ley.

No obstante, en acatamiento a las regulaciones procesales sobre notificaciones, se requiere hacerlo personalmente al Ministerio Público y mediante edicto a las partes (defensa y acusación particular), lo que se omitió en este caso.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULO todo lo actuado a partir de fojas 15 de este cuaderno, en consecuencia DISPONE devolver el expediente al Tribunal de origen para que subsane la omisión anotada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

QUEJA

QUEJA FORMULADA POR EL LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, LICDA. DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución del 22 de noviembre de 1993, se inhibió de conocer la queja formulada contra la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Damaris Caballero de Almengor, y a tales efectos la remitió a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

La decisión del Segundo Tribunal Superior fue tomada, según expresa en la parte motiva de su resolución, en virtud de que "en la actualidad la Licenciada Damaris Caballero de Almengor ostenta el cargo de Magistrado Suplente de ese Tribunal Colegiado" y que, de acuerdo con fallo del 1° de abril de 1992, "la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, decidió que los Suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, no pueden ser juzgados por los Magistrados de la misma Colegiatura" (f.28).

El razonamiento expuesto no es del todo correcto, toda vez que ese criterio se aplica, exclusivamente, en los casos en que el funcionario objeto de la queja se encuentre ejerciendo las funciones de Magistrado de Tribunal Superior al momento en que fuera interpuesta, situación que no es la de la licenciada Damaris Caballero de Almengor. En este caso la queja fue presentada cuando la funcionaria se encontraba desempeñando el cargo de Juez Cuarta del Circuito de Panamá, del cual es titular y que actualmente ejerce, que es también el que ejercía para la fecha en que el Tribunal Superior tomó la decisión inhibitoria, tal como lo expresan los dos magistrados disidentes en el reparo N°2 de su salvamento de voto (f.30).

De acuerdo con el artículo 288 del Código Judicial, "**La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico**". Resulta obvio entonces que si los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia son los funcionarios nominadores de la licenciada Caballero de Almengor, en el cargo de Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (a.103, Núm.5 C. J.) del que es titular, es a ese cuerpo colegiado a quien le corresponde decidir conocer y decidir la queja.

Por otra parte, las quejas de que conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia contra Magistrados y Fiscales de Distrito Judicial, de acuerdo con el artículo 95, numeral 1 del Código Judicial, son

las de tipo administrativo a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 del Código Penal. Cuando se trata de queja formulada contra algún Magistrado Superior de Distrito Judicial por falta disciplinaria, el competente para dirimirla es Pleno de la Corte Suprema, en su calidad de autoridad nominadora y, por ende, como superior jerárquico encargado de imponer las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 292 del Código Judicial, de haber lugar a ellas.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la presente queja ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUEJA FORMULADA POR EL LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, LICDA. DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución del 22 de noviembre de 1993 y el salvamento de voto de dos de sus integrantes, se inhibió de conocer queja formulada contra la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Damaris Caballero de Almengor, y a tales efectos la remitió a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Según expresa la parte motiva de la resolución, la decisión obedece a que, en virtud de que "en la actualidad la Licenciada Damaris Caballero de Almengor ostenta el cargo de Magistrada Suplente de ese Tribunal Colegiado" y que, de acuerdo con fallo del 1° de abril de 1992, "la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, decidió que los Suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, no pueden ser juzgados por los Magistrados de la misma Colegiatura" (f.28).

En primer lugar es preciso señalar que, aun cuando fuere considerada con fundamento tal decisión, de conformidad con el mandato del artículo 288 del Código Judicial -que no del artículo 95 de esa misma excerta- y jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, "la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados **será ejercida por el respectivo superior jerárquico**", lo que en este caso implica una alusión directa **al Pleno** de esta Corporación.

Por lo demás, la resolución recurrida se limita a deslindar lo concerniente a la competencia para conocer de esta queja, con apoyo en el fallo antes citado de esta misma Sala, en el que se afirma que, "los suplentes por razón de su nombramiento y de la vinculación al cargo en que sustituyen al principal asumen sus responsabilidades y prerrogativas; de allí que lo razonable es excluir a sus iguales del conocimiento de este caso". En el salvamento de voto plural aludido se considera "irrelevante que la Juez incriminada en la queja sea Suplente de uno de nosotros", ya que es en función de su desempeño como Juez Cuarta del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá "que cabe enjuiciar en nuestra instancia la conducta de la Licenciada ALMENGOR, dada la calidad de autoridad nominadora que ostentamos sobre ella", toda vez que "el conocimiento ante el Pleno de la máxima Corporación Judicial ... procedería si, el acto reputado de falta correccional disciplinaria se hubiese cometido dentro de su ejecutoria como Magistrada Suplente en ejercicio de esas atribuciones".

La relación que en el pronunciamiento de la Sala Segunda se hace sobre la "asignación de competencia" que tuviera lugar durante el conocimiento de este negocio disciplinario, da cuenta de que se atendió en todo momento la calidad funcional de la licenciada de Almengor. Es de mencionar la referencia que en él se hace al hecho de que, por decretada una ampliación de las sumarias en momentos en que desempeñaba el cargo de magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se "dispuso remitir el negocio al señor Procurador General de la Nación", precisamente por razones de competencia funcional. En él se explica también que "El problema de la competencia fue abordado en la Vista No.9 de 20 de febrero de 1992", en la que se introduce la tesis de que "la Lcda. ALMENGOR **debe ejercer funciones constantes** de Magistrada cuando por alguna de las razones anotadas, es decir, impedimentos, recusaciones de los procesos o sus incidencias, debe integrar incluso en Sala, al Tribunal Superior de Justicia, en diferentes ocasiones, casos, fechas." Este planteamiento no desvirtúa, sin embargo, el imperativo legal de que se cumpla con el elemento sustancial de este tipo de competencia -cual es el del desempeño real del cargo-, a pesar de que descansa en una premisa equivocada. Con esta tesis se asume el hecho del desempeño "**constante**" de tal calidad funcional, lo que naturalmente, de ser cierto, excluye la posibilidad que en algún momento el resto de los Magistrados integrantes de ese Tribunal, tenidos por tal razón como "pares" o iguales jerárquicos de la licenciada Almengor, pudieran conocer de esta queja. La experiencia práctica demuestra una verdad contraria, cual es la de que algunos suplentes **nunca o muy pocas veces** suplen realmente al principal en el desempeño del cargo.

En los términos de los artículos 42 y 306 del Código Judicial las consecuencias de la suplencia ocurren solamente en los casos en que se produce la sustitución efectiva del funcionario suplido. Según el artículo 42, "El Magistrado o Juez **que entre en lugar de otro** en la misma plaza sustituye a su antecesor, de modo que se le considerará como si fuera el mismo ...", mientras que de conformidad con el artículo 306 citado, "El Magistrado o Juez **que reemplaza a otro** en la misma plaza **sustituye a su antecesor como si fuera el mismo ...**". A los fines de la consideración funcional se requiere, entonces, de la **sustitución** efectiva, del **reemplazo** en la práctica del funcionario superior por el inferior, siendo que es mientras dure el reemplazo cuando se producen la consecuencia del impedimento de sus compañeros de colegiatura para asumir el conocimiento de un negocio que lo concierna.

Como quiera que en esta causa disciplinaria la licenciada de Almengor desempeña actualmente el cargo de juez circuital, considera la Sala que carece de fundamento el fallo inhibitorio proferido, que ahora se examina.

Por las razones anteriores LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 22 de noviembre de 1993 en esta causa, y le **ORDENA** asumir el conocimiento del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADA POR JUAN GUERRERO MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito dirigido a esta Sala, Juan Guerrero Moreno ha propuesto, en su propio nombre, recurso extraordinario de revisión contra sentencia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que lo condena a sesenta (60) meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas, decisión que fuera confirmada por el Tribunal superior del Cuarto Distrito Judicial.

Se trata de una iniciativa procesal de naturaleza técnica, que no puede escapar al análisis de rigor a que corresponde someter el libelo manuscrito presentado por el impugnante. Como producto de esa labor se advierte que en él no se identifica la sentencia cuya revisión solicita, de la que no suministra siquiera la fecha y más bien se hace referencia a las sentencias de primera y de segunda instancia. Otro defecto formal advertido es que no se acompaña la prueba de hechos que sirven de fundamento a la acción, requisitos estos consagrados en el artículo 2459 del Código Judicial, cuyo incumplimiento impide que el recurso sea admitido.

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO ADMITE el recurso de revisión propuesto por Juan Guerrero Moreno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A RICARDO GASTÓN FÁBREGA SÁNCHEZ Y AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante auto fechado 22 de mayo de 1991, la Sala ordenó la acumulación de dos recursos extraordinarios de revisión que habían sido interpuestos contra la sentencia confirmatoria de segunda instancia dictada el 20 de septiembre de 1985 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal instruido en ocasión del delito de peculado cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

El primer recurso fue presentado el 29 de junio de 1990 por la firma forense Arosemena & Arosemena, actuando en representación de **AGUSTÍN DÍAZ COGLEY**, y se admitió por resolución de 22 de mayo de 1991. El otro recurso de revisión fue presentado el 30 de noviembre de 1990 por la firma Carrillo, Brux & Asociados, actuando en representación de Ricardo Gastón Fábrega Sánchez, y se admitió por resolución de 7 de enero de 1991.

Pues bien, el fundamento que utilizó la Sala para acumular los mencionados recursos, fue el siguiente: "Un detenido examen de ambas proposiciones (recursos de revisión) refleja una serie de características que no pueden pasarse por alto. Se trata de lograr la revisión de la sentencia confirmatoria de segunda instancia fechada 20 de septiembre de 1985, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Se observa que los hechos que sirven de sustento a la pretensión de los recurrentes poseen la particularidad de correspondencia entre unos y otros a tal punto que la narración de los mismos se realiza de manera idéntica. Por otro lado las pruebas que acompañan los libelos de demandas y las que solicitan se practiquen en su gran mayoría son las mismas. Lo hasta aquí narrado permite indefectiblemente hacer uso de la institución procesal, que se inspira básicamente en el principio de economía procesal, referente a la acumulación de procesos. En efecto, concurren los requisitos indispensables para que este Tribunal proceda de oficio a ordenar la acumulación antes mencionada, pues dichos procesos se encuentran en un mismo tribunal y las pretensiones de las partes son idénticas."

Con posterioridad a la dictación del referido auto se expidió una resolución el 26 de noviembre de 1991, a través de la cual se aclaraba la parte resolutoria de los autos mediante los cuales se habían admitido separadamente los recursos de revisión.

Desde la fecha en que se presentaron los recursos hasta cuando surgió el informe secretarial de 5 de febrero de 1992, la Sala viene realizando un estudio de los tomos (más de 18) con que cuenta el proceso penal que culminó con la sentencia cuya revisión se pretende, con el objeto de tener mejor conocimiento de causa y poder determinar cuáles medios probatorios, de los que fueron aportados junto con los recursos, debían admitirse.

Sin embargo, cuando apareció el mencionado informe secretarial de 5 de febrero de 1992, la atención de la Sala se desvió un poco pues, desde ese momento, ésta no sólo se limitó a estudiar los expedientes que sirven de antecedentes a los recursos de revisión, sino que también emprendió un estudio paralelo de todos los recursos de revisión que se habían presentado con el propósito de determinar en qué medida incidía la información que emerge del citado informe secretarial, que en su parte pertinente dice:

"Señor Magistrado Ponente:

Por medio de la presente, le informo que en esta Secretaría reposa el expediente contentivo del Recurso de Revisión, interpuesto el 17 de septiembre de 1987, por las firmas forenses Carrillo, Brux y Asociados, y Arosemena y Arosemena, en representación de Ricardo Gastón Fábrega Sánchez y Agustín Díaz Cogley, respectivamente, contra la sentencia del 20 de septiembre de 1985 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia: todo esto por el delito de peculado cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social. Dicho Recurso de Revisión fue resuelto mediante Resolución del 14 de octubre de 1987, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Adjunto al presente Informe Secretarial, pongo a su disposición el referido expediente para que se resuelva lo pertinente."

Es importante destacar que el anterior informe secretarial obedeció al hecho de que el apoderado del imputado AGUSTÍN DÍAZ COGLEY manifestó en el libelo de su recurso que con anterioridad se había intentado presentar un recurso similar ante la antigua Corte, que no fue recibido. Fue precisamente con el objeto de verificar algún hecho que tuviera relación con el aserto anterior, que se le encomendó verbalmente al Secretario que investigara si en Secretaría reposaba alguna información relacionada con este asunto. Ello originó el informe secretarial transcrito.

Ahora bien, anteriormente se insinuó que la información que emerge del referido informe secretarial tiene cierta incidencia en el desenlace que pudiera tener la tramitación de los recursos de revisión acumulados. Ello es así porque la realidad demuestra que, desde el año 1987 hasta el presente, se han interpuesto tres recursos de revisión a favor de los mismos implicados y contra la misma sentencia. Para un mejor manejo de la materia, identificaremos a los recursos de revisión que se han interpuesto de la siguiente forma: al recurso de revisión presentado en 1987 le llamaremos recurso del 87, mientras que a los dos recursos que fueron presentados en el año 90 los identificaremos como recursos del 90.

Al analizar el recurso del 87 -que no fue admitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 14 de octubre de 1987- y cotejarlo con los recursos del 90, se evidencia que todos estos recursos de revisión son básicamente iguales. Y esto, como se verá posteriormente, tiene relevancia en el desenlace que pudiera tener la sustanciación de los recursos del 90. Veamos:

El recurso del 87 fue presentado conjuntamente por las firmas Carrillo Brux & Asociados, y Arosemena & Arosemena, a favor de RICARDO GASTON FABREGA y AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, respectivamente. El mismo se fundamentaba en nueve hechos y tenía como fundamento de derecho los numerales 3, 5 y 6 del artículo 2458 del Código Judicial.

Pues bien, los recursos del 90 contienen básicamente la misma información. En efecto, en estos recursos se invocan como fundamento de derecho los mismos numerales del artículo 2458 del Código Judicial, y como fundamento fáctico los mismos nueve hechos que se expusieron en el recurso del 87, con la única diferencia de que en el recurso que se presenta a favor de RICARDO GASTON FABREGA se añaden cuatro hechos más, que en realidad no son trascendentes.

Estas anotaciones traen como consecuencia que se haya presentado básicamente una réplica del recurso del 87 que no fue admitido. Y precisamente esto es lo que hace que le sean aplicados a los recursos del 90 los razonamientos expresados por la Corte para negar la admisión del recurso del 87. Veamos cuáles son esos razonamientos que expuso la Sala en la resolución de 14 de octubre de 1987:

"La pretensión de los abogados recurrentes se fundamenta en nueve hechos, y en cuanto a derecho, se invocan, en apoyo de la solicitud de revisión, tres causales previstas en el artículo 2458 del nuevo Código Judicial, concretamente, las contenidas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo antes citado.

Pues bien, en cuanto al numeral 3° del artículo 2458 del Código Judicial dicha norma establece que habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, 'cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y éstos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena'. (Subrayado de la Sala).

El subrayado de la Sala es para hacer énfasis en que dicha causal prevista en el numeral 3° del artículo 2458 del Código Judicial, para que proceda es menester, como primer supuesto, que la persona sindicada o procesada esté cumpliendo condena. Consta que ni el Dr. Ricardo Gastón Fábrega ni Agustín Díaz Cogley, en la fecha en que se resuelve la admisibilidad del Recurso de Revisión presentado, se encuentran cumpliendo condena, como consecuencia de la sentencia ..."

Estas consideraciones pueden ser perfectamente aplicadas a la situación que se presenta en el negocio bajo examen, pues en el libelo de los recursos del 90, particularmente dentro de la sección en donde se propone como prueba el testimonio de los imputados, se fija como domicilio o residencia de éstos una dirección que no concuerda con la de ningún centro penitenciario. Por esa circunstancia, habría que desechar cualquier intento de revisión sustentado en dicha causal.

Ahora bien, en aquella ocasión la Sala también sostuvo, en cuanto a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, lo siguiente:

"La causal transcrita requiere el surgimiento de nuevos hechos que puedan dar lugar a un mejoramiento total o parcial de la situación jurídica del reo. Para respaldar esta pretensión se cuestiona el informe de los auditores de la Contraloría General de la República, señores Humberto González, Alonso González, José Montero y Pedro Jiménez, ya apreciados en la primera y segunda instancia por los juzgadores de primer y segundo grado. Ello definitivamente que no constituye base para revisar la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, porque el Recurso de Revisión no implica valorización de las mismas pruebas que han servido para demostrar la existencia del hecho punible y la consiguiente responsabilidad.

Lo mismo ocurre con la afirmación que se hace respecto al status laboral de los procesados Dr. Ricardo Gastón Fábrega Sánchez y Agustín Díaz Cogley, de quienes se alega que, por razón de obediencia debida jerárquica, en relación a directivos de la Caja de Seguro Social, la actuación de éstos, que motivó su enjuiciamiento y condena penal, en nada pueden serle reprochadas a título de ilícita.

En la sentencia recurrida, por ejemplo, ya se hizo mérito de esa circunstancia ... En otras palabras, la condición de ex-funcionarios de la Caja de Seguro Social y la relación de éstos con el desempeño de ciertas funciones que tuvieron que ver con el manejo de los fondos de esta

institución, provocó la declaratoria de responsabilidad consiguiente ... siendo por ello la obediencia jerárquica un elemento de juicio que no variaría la situación jurídica de los procesados, total ni parcialmente ..."

Ya se ha dicho que los recursos de revisión del 90 son básicamente una réplica del recurso del 87, salvo el presentado en favor de RICARDO GASTÓN FÁBREGA SÁNCHEZ que incluye una serie de hechos que, a juicio de la Corte, no producirían una mejoría sustancial en su favor, razón por la cual las consideraciones anteriores son perfectamente aplicables al negocio que nos ocupa.

Finalmente, y en lo que respecta a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 2458 del Código Judicial que fue invocada en el recurso del 87, y que también lo ha sido en los del 90, la Sala, en la meritada resolución, puntualizó lo siguiente:

"Por lo que respecta al numeral 6 del artículo 2458 del Código Judicial, dicha norma establece que habrá lugar al Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia ...". El argumento que sustenta esta pretensión específica, resulta de afirmaciones contenidas en un libro salido a la luz pública en 1984, o sea antes que el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmara la sentencia expedida por el juez Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Penal. Ahora bien, le parece a la Sala que lo que significa cohecho o violencia en este caso, es una referencia concreta y específica a la sentencia misma que se afirme obtenida en esas circunstancias, que la viciarían, y no a hechos concretos relacionados con la forma como se desarrollaron los acontecimientos en el curso de la investigación. Es decir que el cohecho como forma de intimidación debe estar definitivamente ligado a la expedición de la sentencia que se pretende revisar ..."

En el negocio que nos ocupa, los recurrentes han vuelto a esbozar como fundamento de hecho de la causal que han invocado (numeral 6, art. 2458 C.J.), las declaraciones brindadas por el Fiscal que instruyó el sumario, doctor Carlos H. Cuestas, en el sentido de que fue víctima de presiones para cerrar las sumarias lo más pronto posible.

Resulta, sin embargo, que, tal como puntualizó la Corte en la transcripción anterior, el cargo de cohecho o violencia que establece el numeral 6 del artículo 2458 del Código Judicial, hace referencia necesaria a que la sentencia que se quiere revisar ha debido ser dictada en tales circunstancias, y no a que las investigaciones hayan sido amañadas por cohecho o violencia.

En efecto, el citado precepto dispone lo siguiente:
"ARTICULO 2458. Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:
6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia ..."

No cabe la menor duda que la redacción de la norma anterior avala el aserto expresado anteriormente.

Ahora bien, las consideraciones que se han externado ponen de manifiesto que nos encontramos frente a unos recursos de revisión que constituyen una réplica de otro que fue declarado inadmisibles en su debida oportunidad, aun cuando en uno de los recursos del 90 se incluyen consideraciones que no fueron externadas en el del 87, pero que, como ya se ha dicho, no tienen trascendencia alguna.

Sobre el particular, la doctrina expresa que, ante circunstancias como la planteada, el recurso interpuesto posteriormente debe correr la misma suerte que el anterior. Ello se deduce de las consideraciones expuestas por el doctor Francisco Castillo González, en la obra El Recurso de Revisión en Materia Penal, Impreso por Litografía e imprenta LIL, S. A., San José, 1980:

"Tratándose de una segunda demanda de revisión, vale el principio general según el cual no es nuevo el elemento de prueba o el hecho ya valorado. Los hechos o pruebas ya examinados en la demanda de revisión anterior no son nuevos y no pueden fundar por sí mismos una nueva demanda de revisión, pero pueden ser valorados nuevamente en unión de nuevas pruebas o nuevos hechos (página 147) ... (pero agrega a fojas 158) Los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, deben ser aptos para lograr los fines que la demanda de revisión se propone: deben tener una determinada importancia."

De lo anterior se deduce que si los nuevos hechos que se invocan no son trascendentales, entonces no procede la revisión, y ya se ha señalado que los supuestos nuevos hechos que se invocan en el recurso presentado a favor RICARDO GASTÓN FÁBREGA SÁNCHEZ carecen de trascendencia.

Ahora bien, los recursos de revisión del 90 fueron admitidos por error. Ello es así porque cuando la Corte procedió a admitirlos se desconocía la existencia del recurso de revisión que, por los mismos hechos, había sido declarado inadmisibles en el año 1987. En tales circunstancias, y en atención a los razonamientos expuestos, lo procedente es declararlos inadmisibles.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de revisión interpuestos por las firmas CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, y AROSEMENA & AROSEMENA, en representación de RICARDO GASTÓN FÁBREGA SÁNCHEZ y de AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, respectivamente, para que se revise la sentencia de 20 de septiembre de 1985, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal instruido por el delito de peculado cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO CONTRA FLORENTINO BATISTA GONZÁLEZ Y APOLONIO BATISTA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIMAS BATISTA AGUDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro de la sustentación de la alzada que anunciara el licenciado Justo Castilla Bravo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en esta causa "sugirió", "si se considera viable y pertinente, que la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz se declare impedida" (f.938) para conocer de este negocio. Esta "sugerencia", que no constituye propiamente una recusación en los términos de la ley, dio lugar a que, aun cuando la considera sin fundamento, la Magistrada haya solicitado a la Sala Segunda se le separe "del conocimiento de la revisión de este caso".

Se trata a todas luces de una situación irregular que, a pesar de ello, debe resolverse en razón de la solicitud expresada por la magistrada Guerra de Villalaz, que tampoco constituye en propiedad una manifestación legal de impedimento.

Se advierte, en primer lugar, que lo expresado por el licenciado Castilla Bravo es objeto de consideración y decisión expresas en la resolución que decide las alzadas propuestas por la defensa técnica de ambos condenados. Además de los señalamientos que en esa oportunidad se hacen, cabe ahora señalar que lo que motiva tal solicitud tampoco constituye una recusación formal, ni por la forma de pedir ni por el medio utilizado con tal objeto, toda vez que no se sigue el procedimiento de la vía incidental que a tales efectos prevé el artículo 758 del Código Judicial. Por otra parte, la solicitud se presenta en contradicción con lo que establece el inciso 3° del artículo 755 ibídem y, en el evento de que hubiere sido formalizada legalmente, sería improcedente por extemporánea a tenor de lo que establece el artículo 756.

Finalmente, y lo que es más importante, la aparente recusación hecha por el licenciado Castilla Bravo no señala el fundamento de derecho que pudiera validarla siendo que, como efectivamente es, tal como lo indica "la manifestación de impedimento a solicitud de la defensa" hecha por la Magistrada Guerra de Villalaz, la intervención de dicha funcionaria en esta causa no configura ninguna de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 749 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, SE RESUELVE por el Magistrado Sustanciador de la causa que la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz no se encuentra impedida para conocer de este negocio.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO A. HERRERA
Secretario

=====
=====

JUICIO SEGUIDO CONTRA FLORENTINO BATISTA GONZÁLEZ Y APOLONIO BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIMAS BATISTA AGUDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia del 17 de mayo de 1993, condenó a Florentino Batista González a cumplir la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez años, y a Apolonio Batista le impuso la pena de 4 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor y cómplice secundario, respectivamente, del homicidio cometido en perjuicio de Dimas Batista Agudo. Dicha condena fue apelada por los defensores técnicos de cada uno de los reos.

El licenciado Justo Castilla-Bravo, quien actúa como apoderado judicial de Florentino Batista, básicamente le hace tres reparos al fallo atacado. En primer lugar plantea que el a-quo, al aplicar la agravante específica de la premeditación, "actuó inobjetivamente en lo que a la apreciación de la prueba se refiere" (f. 933), toda vez, a su modo de ver, el encuentro entre la víctima y su patrocinado "fue casual, no buscado por ninguna de las partes" (f. 933) además de que, con los testimonios de Aurelio González Morales (f. 68), Ramón Vásquez Mendoza (f. 77) y José Donato Arena Batista o José Donato Aranda (fs. 172-173), se acreditó plenamente "la costumbre de FLORENTINO BATISTA GONZÁLEZ de cargar permanentemente su escopeta al hombro, por lo que la tenencia del arma NO PUEDE ESGRIMIRSE COMO ELEMENTO PARA PROBAR LA PREMEDITACIÓN, NI LA INTENCIÓN HOMICIDA" (f. 934). Igualmente advierte que "las deposiciones sobre la presunta intención de FLORENTINO de matar y la presunta participación de Apolonio Batista de ayudarlo, son todas DEPOSICIONES DE REFERENCIA que al confrontarse que las personas que se dice, dijeron dichas frases, estas lo niegan o desmienten al aseverante: Por lo que en ESTRICTA LÓGICA JURÍDICA, no debe tenerse en cuenta" (f. 935). En segundo lugar manifiesta su inconformidad con el fallo por cuanto aplica la agravante establecida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, en consideración a que "la víctima estaba indefensa, desarmada y con las manos en alto". Sobre ese particular argumenta que "no puede tomarse como cierto lo dicho por el hermano de la víctima" (f. 936), toda vez que "dentro de los elementos de prueba, se encuentra un machete o mocha que blandía la víctima" (f. 937). Igualmente llama la atención sobre el hecho de que el fallo "menciona el auxilio del padre de APOLONIO BATISTA, como causa de aplicación de la agravante establecida en el numeral 7 del artículo citado", todo lo cual lo lleva a concluir que "si bien es cierto, APOLONIO fue encontrado culpable, **en cuanto a la consideración de aplicación de agravantes a FLORENTINO BATISTA, debe mirarse con sumo cuidado PUES BIEN PUEDE ESTARSE AGRAVANDO UNA INJUSTICIA**" (f. 937). En tercer lugar reclama que se reconozca a su patrocinado la atenuante de la confesión espontánea y voluntaria, puesto que "el día del hecho, no sólo FUE voluntariamente a entregarse, como consta a foja 18 del expediente y así lo consigna la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas, sino que **CONFESO** la autoría del hecho **EXPLICANDO** su versión de lo ocurrido" (fs. 935-936). Por ello considera que "Lo expuesto por FLORENTINO BATISTA, que ocurrió el día de autos en el lugar de los hechos, NO PUEDE SER DESVIRTUADO por el hermano de la víctima. El sólo es testigo idóneo para RECONOCER la persona del victimario, por lo que NO PUDIÉNDOSE DESVIRTUAR lo dicho por el justiciado, debe tenerse como cierto su dicho" (f. 936). Finalmente solicita el recurrente que, "si se considera viable y pertinente", se declare impedida a la magistrada Villalaz por haber sido testigo de la acusación, tal como consta a folios 211, 221 y 334 del expediente (f. 938).

Por su parte, el licenciado Miguel Sifontes, quien tiene la representación de Apolonio Batista, tras manifestar que "la responsabilidad penal de nuestro defendido se ventiló ante jurados y, estos, dieron fallo desfavorable" (f. 939), alega que el testimonio del hermano del occiso "es inaceptable por el derecho para sentar un fallo condenatorio" (f. 939). Considera que su defendido "no puede ser tildado de cómplice secundario del hecho porque no hay en realidad pruebas de tal intervención", como tampoco "hay pruebas que diga que nuestro

defendido le prestó auxilio a su hijo para ejecutar el hecho", por lo que a su juicio "la pena está incongruente con la personalidad del reo ya que no se le tiene en cuenta su edad, su sana conducta durante toda su vida y lo inverosímil de los medios probatorios de que se valió el jurado para declararlo culpable" (f. 940), en razón de todo lo cual "solicitamos una rebaja de la pena y que se le propicie a mi defendido con una medida cautelar consecuente con su vejez y estado de salud que estos momentos es precaria y frágil" (f. 940-941).

El representante del Ministerio Público, al contestar el traslado que se le corrió de los escritos de apelación, expresa que en su concepto "la dosificación de la pena impuesta, resulta cónsona a las pruebas y por ende, a la norma vulnerada. Hemos observado que el Tribunal ha valorado, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, tanto las que favorecen como las que desfavorecen a los sentenciados", por lo que solicita que se confirme la sentencia condenatoria impugnada (fs. 943-944).

Antes de pasar a resolver los recursos presentados es preciso advertir que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que la culpabilidad del sentenciado fue ya declarada por un jurado de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial (fs. 917-918).

Con relación a la cuestionada premeditación, en autos consta la deposición de Eudocio Batista Atencio, quien sostiene que el día **13 de agosto** de 1987, Florentino Batista le manifestó que "iba a echarse a ANÍBAL en cualquier momento que lo encontrara en el portillo echándole los animales afuera y que le había arreglado la ña a la escopeta que estaba dañada, para que estuviera bien arreglá (sic)" (f. 189). También consta la declaración de Gregorio Batista Atencio, quien estaba presente el día de los hechos con Eudocio Batista, de cuya deposición se desprende que el reo, cuando manifestó que quería "echarse" a alguien "se refirió a ANÍBAL y a DIMAS BATISTA AGUDO" (f. 193). La prueba expuesta demuestra que la acción del sentenciado no fue producto de un estado de emoción violenta sino que, por el contrario, su intención fue bien reflexionada, puesto que con antelación al hecho hizo manifestaciones de su firme y deliberada voluntad de cometer el delito. Por otra parte, esa voluntad criminosa fue constante y persistente, puesto que el propio sentenciado admite que ante el hecho de que Aníbal y Dimas Batista habían abierto un portillo para permitir que el ganado pasara a causar daños al maíz, y "Como quiera que **YO, estaba pendiente de eso, pasé por el portillo que ellos habían abierto**, para ver si estaba cerrado y en esos instantes los encontré aguitando (sic)" (f. 20), lo que demuestra que estuvo vigilante hasta encontrar a los hermanos Batista y terminar con la vida de Dimas Batista, como lo había manifestado con anterioridad, de modo que su comportamiento encuentra perfecta adecuación en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

Por otro lado, la defensa técnica de Florentino Batista censura que el tribunal de la causa aplicó la agravante común prevista en numeral 1 del artículo 67 del Código Penal. Efectivamente, la sentencia recurrida hace mérito de la referida agravante, por cuanto que "la víctima se encontraba en estado de indefensión, desarmada y con las manos en alto, debe considerarse que el procesado abusó de su superioridad" (f. 923). Según la doctrina penal, el abuso de superioridad ocurre por "otra circunstancia que asegure al autor del delito sobre la víctima. Pero no comporta necesariamente indefensión de éstas" (Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español. Parte General. Décimo Tercera Edición. Madrid. 1990. p. 730-731). A juicio de la Corte, el abuso de superioridad se produjo cuando el reo, para evitar un riesgo personal, **se detuvo a una distancia prudencial** y disparó contra Dimas Batista por cuanto que éste, como su hermano Aníbal, portaban machete (fs. 124; 158; 359), de ahí que resulta inobjetable su reconocimiento.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante común establecida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, cabe destacar que es cierto que el sentenciado Florentino Batista tiene admitida la autoría material del hecho; no obstante, a la confesión introduce, en beneficio propio, la excusa de que "**en defensa propia** tuve que defenderme con arma de fuego, por haber sido atacado por DIMAS Y ANÍBAL BATISTA" (f. 20), e igualmente en la diligencia de reconstrucción de los hechos, sostuvo que "yo veía la cosa venir **y digo me van matar** y preferí dispararle a él" (f. 154), de modo que al afirmar la materialidad de su acción homicida, pero al mismo tiempo negar la criminalidad de ella alegando legítima defensa, constituye lo que la doctrina considera como confesión calificada. (Cfr. DEI MALATESTA, Nicola Framarino. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Editorial Temis, S. A., Bogotá-Colombia, 1988. Volumen II. Cuarta Edición. p. 226). En otras precisiones el citado autor Malatesta considera que "siempre que se trate de la confesión **como prueba de la culpabilidad** no puede hablarse sino de una confesión real y explícita" (DEI MALATESTA, Nicola Framarino. Ob. Cit. p. 219). Es evidente entonces que a la confesión de este sentenciado no se le puede dar la categoría de espontánea y oportuna puesto que, además de la excusa introducida, en el acto del debate oral se declaró inocente (f. 815). Finalmente, en relación con la solicitud de que a la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz se le declare impedida para conocer de este caso, se advierte que la solicitud planteada no es viable por cuanto debió formularse a través del trámite de **recusación** y, en adición, los impedimentos "se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado" (a. 2283 C. J.), por lo que debe ser desestimada.

En relación con la complicidad secundaria cuestionada por el licenciado Sifontes, cabe destacar que se trata de un grado de participación en el cual nuestro Código Penal ubica a "los que auxilién de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible **aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación**" (a. 40). En autos consta el testimonio de Aurelio González Morales, quien afirma que Florentino González, con antelación a la comisión del delito, "nos dijo que estaba haciendo un par de cutarras nuevas porque no sabía si tenía que ir para Coiba, porque tenía pensado echarse a uno de esa familia ... lo que hicimos fue aconsejarlo que se dejara de eso, ... **nos respondió que el papá de él tenía DOS MIL DOLAR (B/.2.000.00) para sacarlo libre a él**" (f. 69). No cabe duda de que la determinación del autor material en la comisión del hecho principal se encontraba influenciada por el respaldo económico que le ofrecía su padre, Apolonio Batista, luego de consumado el delito. Otra circunstancia que pone de manifiesto la vinculación a título de complicidad que se examina, radica en el hecho de que el propio autor material del delito da cuenta de la presencia de Apolonio Batista en el lugar de los hechos, al declarar que "Solo se que mi papá estaba detrás de mí, no recuerdo qué dijo porque me cegué" (f. 23). Esta circunstancia es tratada por la doctrina como complicidad psíquica o intelectual, al decir que "consiste **en cualquier apoyo espiritual al autor principal**" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. La participación criminal en el derecho penal costarricense". Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 1993. P. 114). A modo de ejemplo, el citado autor plantea que "la presencia en el lugar de los hechos solamente puede valorarse como complicidad psíquica, si esa presencia significa para el autor o un reforzamiento a la comisión del delito o un apoyo psicológico". No cabe duda entonces que la posibilidad de ayuda económica conque contaba el autor material del delito por parte de Apolonio Batista y la presencia física de este último en el lugar de los hechos, ponen de manifiesto su complicidad, en los términos descritos por la citada doctrina y en el grado de complicidad secundaria que define nuestra legislación penal, por todo lo cual debe desestimarse la pretensión del licenciado Sifontes.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de que se aplique una medida cautelar a favor de Apolonio Batista, ella resulta improcedente por cuanto que su libertad personal se encuentra limitada por una **sentencia condenatoria que impone una pena de prisión prevista** por la comisión del delito de homicidio. No obstante, el recurrente tiene a su alcance el mecanismo procesal previsto en el capítulo IX del Título III, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 17 de mayo de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que fuera apelada por los apoderados legales de Florentino Batista González y Apolonio Batista.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

JUICIO SEGUIDO CONTRA RUBÉN IGNACIO LUCERO VITAL Y ROLANDO OMAR CARRERA GARCÍA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALVARO BARCO NEIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por el licenciado Jerry Wilson Morales contra la sentencia de 7 de septiembre de 1993 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se impone a su representado Rubén Ignacio Lucero Vital la pena once (11) años y ocho (8) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Alvaro Zarco Nereida.

La primera disconformidad que plantea el recurrente consiste en que el Dr. Jaime Arias Moreno inicialmente consideró que el disparo fue realizado a larga distancia para, posteriormente, expresar "podemos cambiar nuestra opinión y aseveración anterior y afirmar que el proyectil fue disparado a corta distancia", lo que a su juicio introduce duda sobre la distancia real a que fuera realizado el disparo, duda que en su opinión debe favorecer al reo (f. 601). En segundo lugar, censura la agravación de la pena, en una sexta parte, por la aplicación de la agravante ordinaria consistente en "haber ejecutado el hecho con abuso de autoridad de las facultades inherentes al cargo que desempeña-Miembro de la P.T.J.", fundamentada en el numeral 6 del artículo 67 en relación con el artículo 70 del Código Penal. Alega que esa agravación no tiene lugar por cuanto Lucero Vital "en ningún momento fue funcionario de la P. T. J." (f. 604), sino que es mecánico de helicóptero, como esta acreditado en el expediente. Finalmente reclama que se reconozcan a favor de su defendido las atenuantes comunes establecidas en los numerales 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo 57 del Código Penal, "ya que LUCERO VITAL no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad fue atacado y se encontró frente al atacante en condición de inferioridad, porque LAVARO (sic) BARCO lo estaba asfixiando, confesión espontánea y oportuna, las eximentes incompletas, como lo son haber tenido que enfrentarse a tres hombres con cuchillo, a las 4:00 a. m. de la madrugada en una calle no muy iluminada de Chivo-Chivo" (f. 605). Concluye solicitando que "en cuanto a la pena principal, se le aplique la mínima del artículo 131 del Código Penal".

El Fiscal Primero Superior, al contestar traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, sostiene que los testigos Rolando Omar Carrera García (fs. 29-35), Elizabeth Chandler Escudero (fs.199-202) y Anayansi María Cabeza (fs. 203-205) indican que escucharon al procesado decir que había matado a Barco Nereira, y que no le importaba. Por otra parte, los deponentes José Martínez Muñoz (fs. 25-27) y Alexander Pinilla Brito (fs. 37-38) son contestes en afirmar que Lucero Vital los amenazó previamente con el arma de fuego, causándole la muerte posteriormente a Barco Nereira, lo que en su opinión demuestra "que hubo por parte del señor LUCERO VITAL, la intención de causar un mal de tanta gravedad" (f. 608).

En atención a que la culpabilidad del sentenciado ya fue declarada por jurados de conciencia (f. 444), la actuación de esta Sala, como Tribunal de segunda instancia, queda limitada a considerar los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente que guardan relación con la pena impuesta.

En cuanto al reconocimiento de la duda que reclama el recurrente, se advierte que el Dr. Jaime Arias Moreno no es un testigo que por percepción propia pueda dar luces para establecer con certeza la distancia a que se hizo el disparo, sino que por sus conocimientos técnicos se limita a transmitir una opinión sin valor probatorio vinculante para el juez, por cuanto debe ser apreciada conforme a la sana crítica quien, si se aparta del dictamen, debe indicar los motivos. Sobre la distancia en que el sentenciado hizo el disparo da cuenta Rolando Omar Carrera García, al exponer que "el sujeto que se encontraba luchando con CARATO salió corriendo a lo que CARATO el cual tenía su arma empuñada apuntó al sujeto y le disparó con la misma, seguidamente el sujeto cayó al suelo, creo que la bala impactó en el área de la cintura del sujeto" (f. 32). De acuerdo con la doctrina, la duda es uno de los estados de la mente humana respecto al conocimiento de un hecho, que existe "en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos al mismo tiempo que motivos negativos" (**DEI MALATESTA**, Nicola Framarino. Lógica de las pruebas en materia criminal. Volumen I, Cuarta edición. Editorial Temis, S. A., Bogotá-Colombia, 1988. p. p. 11-12). Ahora bien, el hecho de que no se haya precisado con certeza la distancia exacta a que el sentenciado hizo el disparo, en modo alguno constituye un factor que deba influir en la dosificación de la pena, por cuanto la duda, como factor de favorabilidad al reo, tiene que ver solamente con la responsabilidad, extremo que en este momento no es tema de discusión, por haber sido ya resuelto en el veredicto dictado por el jurado de conciencia.

En cuanto a la aplicación que hace la sentencia de la agravante "de haber ejecutado el hecho con abuso de autoridad de las facultades inherentes al cargo que desempeña -miembro de la PTJ-" (f. 593), si bien es cierto que el documento de folio 207 acredita que el sentenciado labora en el Servicio Aéreo Nacional como Mecánico de Helicópteros, también da cuenta de su condición funcional, en su calidad de Cabo 2do., el documento de folios 23-24. En adición, hay que reconocer lo manifestado por el propio sentenciado cuando admite que "yo saqué el revólver y dije tirense al piso e identifíquense (f.195) ... **yo era guardia** y no pensé que esto se iba a agravar" (f. 195). Finalmente, el testigo Rolando Omar Carrera García afirma que Rubén Lucero (a) Carato "sacó un revólver de su cintura y le dijo a los pre-mencionados sujetos ... **NO SE MUEVAN P. T. J**" (f. 31). Aun cuando el sentenciado al momento de la comisión del hecho no era miembro de la Policía Técnica Judicial, lo cierto es que pertenecía a la Policía Nacional, como también es un hecho comprobado que simuló ser miembro de la P.T.J., de modo que la aplicación de la agravante cuestionada se encuentra debidamente fundamentada.

Por lo que hace a la pretensión de que se reconozcan en favor del sentenciado las atenuantes establecidas en los numerales 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente. La testigo Rossana Chandler Escudero dice haberlo escuchado cuando expresó "LO MATE NO ME IMPORTA MEJOR QUE SE MUERA" (f. 201) e igualmente Anayansi Cabeza lo escuchó decir "LO MATE Y NO ME IMPORTA Y SI SE MUERE MEJOR ASÍ" (f. 204), de donde se deduce claramente la voluntad que tuvo el sentenciado

de causar un mal de tanta gravedad. Por otra parte, si el propio procesado admite "yo saqué el revólver y dije tirense al piso" (f. 195), por lo que resulta entonces inconcebible que se hubiere encontrado en la alegada situación de inferioridad. Tampoco es posible reconocer la confesión espontánea y oportuna por cuanto, al ratificarse de su primer informativo, varió la versión de los hechos al señalar que "OMA me preguntó donde está el revólver y yo le contesté 'AQUI ESTA'; el me lo pidió e hizo el disparo hacia el muchacho que se abalanzaba agresivamente" (f. 196), además de que en el acto del debate oral de la causa se declaró inocente del hecho imputado (f. 458). Por otra parte, el planteamiento del recurrente en el sentido de que el sentenciado se enfrentó a tres hombres con cuchillo, a las cuatro de la madrugada, en una calle no muy iluminada, atiende a circunstancias que, por no encontrarse expresamente descritas en el texto legal, su reconocimiento como atenuantes incompletas es potestativo del tribunal, según la previsión que trae el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. Siendo que la pena fue impuesta dentro de los parámetros de la discrecionalidad que otorga el artículo 131 del Código Penal, y que la sentencia toma en cuenta "los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal" (f. 593), se impone la confirmación del fallo recurrido.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 7 de septiembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que fuera apelada por la defensa técnica de Rubén Ignacio Lucero Vital.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA SOLICITADA A FAVOR DE DAVID CEDEÑO, IMPUTADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE COMPLICIDAD, EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTUNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **EFRAÍN ERIC ANGULO** contra el auto calendarado el 17 de diciembre de 1993, mediante el cual niega la solicitud de fianza excarcelaria formulada a favor de **DAVID OMAR CEDEÑO RODRIGUEZ**, imputado del delito de homicidio en perjuicio de **JUAN DE DIOS ANTUNEZ**, remitió el cuaderno correspondiente a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia para la decisión de la alzada.

En el escrito de solicitud de fianza de excarcelación presentado por el licenciado ANGULO se anota que DAVID CEDEÑO no tuvo participación alguna en el delito de homicidio de JUAN DE DIOS ANTUNEZ y por ello pide que sea favorecido con una caución personal, señalando a la señora **ROSENDA BALLESTEROS** como su fiadora de cárcel segura.

En el auto apelado el Tribunal Superior al examinar el expediente que se instruye con motivo del presente caso en el que JUAN DE DIOS ANTUNEZ, según el informe de necropsia perdió la vida por paro respiratorio y convulsiones generalizadas producidas por intoxicación o envenenamiento por plagicida, cita varias declaraciones de personas del lugar que dan fe de que DAVID OMAR CEDEÑO RODRIGUEZ instigó y ayudó a **ELIDA ROSA VERGARA DE LEÓN** para la realización y perfeccionamiento del hecho punible, aportando la sustancia tóxica e insistiéndole que llevara a cabo el hecho criminoso. Sustenta la resolución apelada la negación del derecho de excarcelación bajo fianza en el artículo 2181 del Código Judicial, que de manera expresa señala como inexcusables a los imputados por delitos sancionados con pena mínima de cinco años de prisión y, como es sabido, el delito de homicidio en su forma simple o básica establece un lapso penal entre cinco a doce años de prisión. Además, la participación de CEDEÑO RODRIGUEZ, de conformidad con los elementos de juicio incorporados a los autos hasta el momento, ubican su conducta como partícipe en las categorías previstas por los artículos 39 y 61 del Código Penal.

En efecto, la Sala al examinar la situación planteada, advierte que le asiste razón al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, al negar el beneficio de libertad bajo caución a DAVID OMAR CEDEÑO RODRIGUEZ, por cuanto las apreciaciones hechas en el auto recurrido se ajustan a la realidad procesal y a la legislación que regula esta materia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LIC. DICKY REYNOLDS A FAVOR DE REYNALDO FRANCIS SHARP BELL, JEAN BARROW DE SHARP Y OLIVITO AUGUSTO ALLEN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALVARO BERNABÉ RICHARDS BETEGON. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 7 de enero de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, negó fianza de excarcelación solicitada a favor de los detenidos **REYNALDO FRANCIS SHARP BELL, JEAN BARROW DE SHARP y OLIVITO AUGUSTO SENIOR ALLEN**, cuyas participaciones en la muerte de **ALVARO BERNABÉ RICHARDS BETEGON** son investigadas

en el sumario que instruye la Fiscalía Tercera Superior.

Contra esa decisión, la firma forense **REYNOLDS, CHACÓN ARIAS Y ASOCIADOS**, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido, por lo que el negocio ingresa a la Sala Penal de la Corte a fin de que se decida el mismo.

En su escrito de solicitud de fianza la firma solicitante expone que el 31 de julio de 1993, en una riña consentida perdió la vida RICHARDS BETEGON y al denunciar los hechos su señora SOLANI SCARLETT formuló cargos contra OLIVITO AUGUSTO SENIOR ALLEN de haberle causado la muerte a su esposo, y contra los señores SHARP, de acompañar al victimario en el momento que efectuó los disparos. En base a la denuncia, desde el día de los hechos los tres denunciados están detenidos, a pesar de que -según el solicitante- no existe en el expediente de manera clara cuál fue la participación de REYNALDO Y JEAN SHARP. En cuanto a SENIOR ALLEN, alega la firma que éste actuó en una riña consentida la cual, por lo impredecible que es, no se puede saber cuál será su resultado, siendo que el victimario pudo haber sido la víctima (f.s 1 y 2).

En el auto que denegó la fianza solicitada, el Tribunal, en lo medular, se expresó de la siguiente manera:

"Al analizar las constancias procesales, este tribunal considera que por la gravedad del delito investigado, sus implicados no tienen derecho a ser excarcelados bajo fianza. El artículo 2181 del Código Judicial establece que aquellos delitos que tengan señalada una pena que supere los cinco años de prisión no son excarcelables, entre los que están el homicidio. El peticionario debe recordar que no procede en este tipo de resoluciones, delimitar las responsabilidades de cada uno de los imputados ni examinar la capacidad demostrativa de las pruebas que obran en el expediente, pues ello será posible en posteriores etapas procesales. Esta decisión se circunscribe a resolver si procede o no la libertad bajo caución a favor de los imputados, porque se les ha vinculado a un delito grave, que no permite fianza. Así, el propio imputado OLIVITO SENIOR confesó el hecho y contra REYNALDO SHARP y JEAN BARROW DE SHARP existen testimonios que los vinculan con la búsqueda y persecución del occiso, apoyo del cual se desprende que compartían intereses criminosos" (fs. 9-11).

La Sala coincide con el tribunal **a quo** en cuanto a la participación del sindicado OLIVITO SENIOR ALLEN, sobre quien existen señalamientos directos de haber sido el autor material de los hechos, situación que él ha confesado. En lo que respecta a los esposos SHARP en el hecho de sangre, hay testimonios que los ubican en el lugar del ilícito antes y durante su ejecución.

Si bien es cierto, existen en el expediente señalamientos de que REYNALDO SHARP y JEAN DE SHARP acompañaron a OLIVITO SENIOR en el momento en que ocasionó los disparos, y que unas horas antes de los hechos, hubo una discusión en la que participaron los SHARP y el hoy occiso, de la cual surgieron amenazas, no es menos cierto que el propio autor material de los hechos declaró que REYNALDO SHARP y JEAN SHARP no tuvieron participación alguna (35-37 y 75-89).

En casos como el que nos ocupa, dada su gravedad ab initio no es lo correcto afirmar que hasta que no se llegue a la etapa de calificación del sumario -que es donde se comienza a determinar **prima facie** la participación de las personas involucradas en los hechos- no puede hacerse una calificación provisional con el propósito de determinar si procede o no la concesión de una libertad bajo fianza.

Para el delito de homicidio, la pena mínima a imponer según nuestra Ley Penal es de 5 años de prisión, sanción que es aplicable tanto para el autor, como para el coautor, el cómplice primario y el instigador. Por lo que los sindicados que se encuentren dentro de estas categorías, quedan excluidos de recibir el beneficio de fianza.

Las constancias probatorias recabadas, conducen a la Sala a considerar que no debe accederse a la solicitud de fianza de excarcelación a favor de REYNALDO SHARP BELL y JEAN BARROW DE SHARP.

En cuanto a la situación jurídica de Senior Allen, no puede accederse a la solicitud, por las mismas razones que sobre él expuso el Segundo Tribunal Superior en el auto apelado, es decir, sobre SENIOR existen graves indicios que justifican la medida cautelar privativa de la libertad dictada en su contra.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ FLORENCIO QUIÑONES DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a esta Sala Penal, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el Licenciado **EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO** a favor de JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ (a) "**BETO MAFIA**", quien se encuentra sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ (a) "**MARCOS TRAUMA**". El Tribunal a quo, mediante auto de 5 de enero de 1994, negó la solicitud mencionada.

El sumario dentro del cual se formula la solicitud que nos ocupa se inició en virtud de la declaración rendida por la joven Nidia Argelis Bocanegra Ruiz (fs. 3-7), quien informó ante la Fiscalía Auxiliar de la República que el lunes 23 de agosto de 1993, en el sector de Panamá Viejo, su primo, Marcos Augusto Ruiz, resultó herido de muerte por un proyectil disparado por un sujeto apodado Beto Mafia, quien responde al nombre de José Quiñonez.

Relata la declarante que días antes de la comisión del delito de homicidio investigado, particularmente el 14 de agosto, hubo una riña entre unos muchachos de Panamá Viejo y otros de Villa del Rey, quienes aparentemente tienen algunas rencillas de vieja data. Según la declarante aquel 14 de agosto la novia del sujeto apodado Beto Mafia, quien junto a otros compinches habían participado en la trifulca mencionada, le dijo que tenía miedo porque Beto Mafia se había ido a su casa a buscar un revólver para matar a alguno de los muchachos de Villa del Rey (fojas 4).

Esta anotación tiene importancia porque, aun cuando los hechos que nos ocupan no se desarrollaron el 14 de agosto de 1993 sino el 23 del mismo mes y año, lo cierto es que constituye un elemento que, unido a otros como se verá, coadyuva a la vinculación del sujeto pasivo de la relación procesal con el hecho punible que se investiga.

En efecto, a fojas 5 y 7 del expediente principal la joven Nidia Bocanegra afirma que su primo, el ahora occiso, le expresó en el hospital que quien lo había herido era Beto Mafia. Este hecho es corroborado con la declaración jurada rendida por la señora Cornelia Rodríguez de Ruiz, madre del occiso, quien a fojas 10 señala lo siguiente:

"Señor Fiscal, como a las 9:30 de la noche nos encontrábamos viendo televisión en la Sala de mi casa, mi esposo MARCOS ANTONIO RUIZ, mi hijo MARCOS AUGUSTO RUIZ, mi hija ALICIA ARELIS RUIZ, mi hijito DAVID ANTONIO RUIZ y yo, entonces escuchamos cuando llamaron desde afuera de la casa "MARCOS" y mi hijo se para del sillón y fue para ver quien era porque a él siempre lo llamaban sus amigos en la noche para conversar, entonces, cuando yo escuché que él iba a abrir la rejilla de afuera de la casa, escuché una detonación y yo me paré y eso venía mi hijo entrando a la casa y me dijo me jodieron mamá y yo le pregunté quien fue y él me dijo fue "BETO MAFIA", y yo lo abrasé por que estaba echando mucha sangre, era un chorro de sangre y él me dijo mamá llámame a un médico ..." (sic)

Como puede apreciarse existen suficientes elementos de juicio para negar la solicitud de excarcelación, pese a que de las deposiciones de los declarantes no se deduce, como bien señala el recurrente, que éstos hayan presenciado el momento en que se produjo el disparo. Ello es así, porque tales testimonios, unido a lo informado a fojas 8 por el detective Leonardo Robinson V., en el sentido de que el occiso le dijo en el hospital que Beto Mafia lo había herido, recogen la manifestación hecha por el afectado luego de haber sido herido. Y esto es importante porque no se puede perder de vista que la muerte del infortunado no se produjo inmediatamente, pues éste, según las evidencias que recoge el infolio, fue conducido al hospital donde, luego de haber sido intervenido quirúrgicamente, ocurrió el deceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 5 de enero de 1994 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO HERRERA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
Secretario

=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y SECUESTRO EN PERJUICIO DE EBRAHIM ASVAT. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **MIGUEL GONZÁLEZ CARRASCO**, como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES S. A.**, ha presentado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia una tercería incidental para que se le devuelva un vehículo que fue aprehendido provisionalmente por la Fiscalía Auxiliar de la República con motivo de la investigación que se adelanta en dicha agencia del Ministerio Público relacionada con el secuestro del doctor **EBRAHIM ASVAT**.

Si bien es cierto que por mandato legal la Sala Segunda de la Corte debe conocer de las solicitudes de tenencia provisional sobre bienes aprehendidos provisionalmente por la Procuraduría u otra entidad con mando y jurisdicción en toda la República, tal competencia se limita a los casos relacionados con drogas, no así a otros delitos cuyo conocimiento es privativo de tribunales de justicia debidamente especificados.

El delito de secuestro, por razón de la pena que le asigna la ley, es atribución de los Tribunales Circuitales y el hecho de que la investigación la inicie la Fiscalía Auxiliar no conlleva un cambio de competencia de la autoridad jurisdiccional señalada de manera expresa por la ley para conocer de estos delitos. De allí que la tercería incidental como las solicitudes de fianza, deban presentarse ante el Tribunal jurisdiccional competente, que para estos casos, no lo es la Sala Segunda de la Corte.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de pronunciarse sobre este incidente.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL, DECRETADA CONTRA LA SOCIEDAD CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo A. Landero M., actuando en nombre y representación de la sociedad CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE, S. A., solicita el levantamiento de la aprehensión decretada por el Ministerio Público sobre la cuenta No.015118-6 que su representada mantiene en el Banco Interoceánico.

Al correr el traslado que se le había dado, el Procurador General de la Nación expresa que no debe accederse "a la liberación solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986."

La Corte ha sostenido de manera inveterada que, conforme a la interpretación armónica de los artículos 22 y 24 de la Ley 23 de 1986, no está autorizada para otorgar la tenencia provisional de las sumas de dineros que hayan sido aprehendidas durante el curso de investigaciones por delitos relacionados con droga, porque tales bienes deben permanecer incautados hasta tanto la causa sea decidida por el tribunal jurisdiccional competente. Si ello es así, como en efecto lo es, con mayor razón no estaría autorizada la Sala para levantar de una vez por todas la medida cautelar, que es lo que pretende el recurrente.

No obstante lo anterior, observa la Corte que la cuenta aprehendida ha estado congelada por un período de tiempo superior a dos años, sin que el expediente haya sido remitido para su valoración legal, lo cual no parece ajustarse a las exigencias procedimentales. Considera la Sala que aunque la suma de dinero depositada en dicha cuenta es ínfima (B/.120.00), las investigaciones no deben prolongarse por un período de tiempo tan largo. Es por ello, que se hace un llamado para que las sumarias que se están instruyendo sean enviadas lo más pronto posible al ente jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACEDE a la solicitud formulada por el licenciado Ricardo Landero M., en nombre y representación de la sociedad CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA APREHENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA SOBRE EL CAMIÓN CON MATRICULA 3C-64/37, PRESENTADA POR LA LICENCIADA OMARYS H. COMRIE G. EN REPRESENTACIÓN DE CORALIA REVELLO DE PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La señora CORALIA REVELLO DE PITTÍ otorgó poder especial a la licenciada Omarys H. Comrie para que en su nombre y representación solicitara el levantamiento de la aprehensión provisional que se decretó sobre un vehículo de su propiedad, identificado como camión marca Nissan, año 1983, color blanco/gris, motor ED-33026613, dos puertas, 5.61 toneladas, diesel, seis cilindro, con placa de circulación N° 3C-64/93.

La solicitud le fue corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien manifestó que le era "imposible opinar al respecto debido a que la causa principal ya reposa en el Órgano Judicial, para su respectiva valoración legal, específicamente en el Juzgado Segundo del Circuito de Colón ..."

Pues bien, al analizar la pretensión que nos ocupa advierte la Sala que la interesada no aportó documentación que demostrara ser la propietaria del vehículo aprehendido, lo cual parece demostrar que no ha comprobado la legitimación activa para pedir.

Al expediente se aportó, eso sí, un recibo de entrega de placa, y un certificado de inspección vehicular, que no son los documentos apropiados para demostrar la propiedad del camión, pero en los cuales se establece como supuesto propietario del vehículo a Distribuidora Alexander S. A.

Como la interesada no logró demostrar ser la propietaria del camión aprehendido, no le queda otro camino a la Sala que negar la solicitud impetrada.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de desaprehensión formulada por la licenciada OMARYS COMRIE, en representación de la señora CORALIA REVELLO DE PITTÍ.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Franklin Lezcano Guerra, actuando en nombre y representación del señor WALTER MORENO LOBON, ha interpuesto solicitud para que se levante la aprehensión provisional decretada por el Ministerio

Público sobre el automóvil marca Mitsubishi, modelo CMTA, año 1986, capacidad para 5 pasajeros, color beige, motor FC4770 de propiedad de su poderdante, medida que fue adoptada dentro del sumario que se le sigue a JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ.

Alega el recurrente que el automóvil de su representado ha sido aprehendido sin que en el expediente exista el más mínimo indicio de responsabilidad contra éste, pues las investigaciones se enderezan contra otra persona.

En su debida oportunidad, el Procurador General de la Nación manifestó que no podía rendir un informe completo porque el expediente que contiene las sumarias que se instruyen contra JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, por delito contra la salud (droga), "ya reposa en el Órgano Judicial, para su valoración legal, específicamente en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá."

Pues bien, el magistrado sustanciador impartió instrucciones para que, por medio de la Secretaria, se solicitara el expediente dentro del cual se decretó la medida impugnada. Esa solicitud fue satisfecha por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, motivo por el cual se pasa a decidir el negocio.

Tras analizar el expediente enviado, observa la Sala que el mismo contiene las investigaciones que se adelantaron contra los señores JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ y FÉLIX VÁSQUEZ por delito contra la salud pública. A fojas 174-182 se aprecia el auto mixto fechado 29 de noviembre de 1991, mediante el cual se llama a juicio al primero y se sobresee provisionalmente al segundo. De fojas 257 a 269 se encuentra la sentencia de 23 de abril de 1992 que impone a JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ la pena principal de 8 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, una vez cumplida la principal, por el delito de tráfico ilícito de drogas.

A excepción del informe de comisión visible a fojas 114 del expediente, no observa esta Corporación de Justicia ningún elemento probatorio que vincule al señor WALTER MORENO LOBON con el proceso que se instruyó contra JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ y FÉLIX VÁSQUEZ, proceso que, como se deduce de lo vertido en el párrafo anterior, ha concluido con sentencia firme, pues el recurso de apelación que se había interpuesto contra ésta fue declarado desierto por no haber sido sustentado, conforme se observa a fojas 273.

El estudio concienzudo del proceso antes mencionado pone de manifiesto que el señor WALTER MORENO LOBON no fue investigado durante el desarrollo del mismo. Esta afirmación es tan verídica que el juez de la causa, mediante resolución visible a fojas 185, rechazó de plano la solicitud de fianza para no ser detenido propuesta a fojas 184 por el licenciado Lezcano, porque "el prenombrado Moreno Lobon, no se encuentra involucrado en el presente negocio".

Es importante señalar que en las más de 300 páginas con que cuenta el proceso antes mencionado, no se observa por ningún lado la resolución que sirvió de base para la aprehensión del vehículo incautado, a diferencia de lo que ocurrió con los otros vehículos que fueron aprehendidos (fs. 49-50) y que, incluso fueron comisados (fs. 268-269).

Lo narrado en el párrafo anterior pudiera sugerir que el desenlace de la presente solicitud debe ser la sustracción de materia porque no hay constancia procesal de que se haya decretado la medida cautelar que se impugna. Sin embargo, esa solución no parece ser cónsona con los intereses del recurrente, porque éste ha manifestado que el vehículo de su apoderado está aprehendido e, incluso, está siendo utilizado por funcionarios públicos, lo que pareciera indicar que se trata de una medida de facto.

No obstante, ya sea de facto o de derecho la medida cautelar, lo cierto es que la Corte no podría otorgar la entrega definitiva del vehículo, ya que para tales menesteres únicamente está autorizado el juez de la causa, por una de las siguientes dos vías: por el mecanismo del tercero incidental o cuando decide definitivamente la causa. Pero lo que sí podría hacer esta Sala para cumplir con el postulado de la justicia, es otorgar la tenencia provisional del vehículo, tal como ha hecho en otras ocasiones, hasta tanto el interesado realice las gestiones necesarias ante el juez de la causa para que se le entregue definitivamente su vehículo, conforme se infiere de la interpretación armónica de los artículos 22 y 24 de la ley 23 de 1986.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIERE LA TENENCIA PROVISIONAL al señor WALTER MORENO LOBON del vehículo marca Mitsubishi, modelo camioneta, año 1986, color beige, capacidad para cinco (5) pasajeros, motor FC4770, matrícula 8-73422-91.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO HERRERA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 Secretario

=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA NELSON ROGER GUERRA PITTÍ, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Actuando como apoderado del señor NELSON ROGER GUERRA PITTÍ, el licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ comparece ante esta Sala "a fin de promover Petición de Levantamiento de Aprehensión Provisional decretada contra el vehículo marca Ford, modelo Mercury, Año 1974, capacidad 5 pasajeros, Motor 4K1L548306, color crema chocolate, Tipo Coupe, Placa 4-11410, aprehendido por la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí dentro del sumario enderezado a NELSON ROGER GUERRA PITTÍ por el supuesto delito contra la Salud Pública"

En su solicitud, el peticionario indica que dicho vehículo no es propiedad de su mandante, sino del señor EDGARDO CABALLERO quien lo había entregado para su reparación al señor GUERRA PITTÍ, razón por la cual el recurrente considera que debido a la falta de la prueba Constitutiva de dominio de su mandante, el señor GUERRA PITTÍ, el vehículo debe ser devuelto a su propietario.

Avocado el conocimiento de la petición formulada, se escuchó el concepto del señor Procurador General de la Nación, contenido en escrito de 30 de abril de 1993 en donde informa que es imposible opinar sobre el

particular debido a que el cuadernillo principal reposa en el Órgano Judicial para su valoración legal. Además, indica el señor Procurador de la Nación, que si el vehículo no es propiedad del señor **Guerra Pittí** "mal puede él hacer esta petición".

La propiedad del bien sobre el que se solicita el levantamiento debe estar evidentemente demostrada. En fallo reciente, esta Sala dijo:

"Cuando se trata de liberación provisional de bienes que están aprehendidos provisionalmente por razón de una investigación penal por tráfico de drogas, la persona -sea natural o jurídica- que formule una petición de devolución, entrega provisional o liberación de bienes debe comprobar fehacientemente el derecho que dice tener sobre el bien afectado por la medida provisional, ya que sólo así puede concederse la tenencia provisional del mismo".

Por otro lado es importante señalar que a fojas 3 del expediente se encuentra la Certificación de la Tesorería Municipal del Distrito de Dolega que certifica que en los registros de automóviles que se llevan en los archivos del Departamento de Tesorería, se encuentra registrado el vehículo marca Ford, modelo Mercury, Año 1974, capacidad 5 pasajeros, Motor 4K1L548306, color crema chocolate, Tipo Coupe, Placa 4-11410 y que aparece como propietario del mismo el señor **EDGARDO CABALLERO**. La prueba legal de la propiedad de un vehículo es la certificación que al efecto extiende la Tesorería Municipal del distrito donde se encuentra inscrito el mismo. No hay duda pues de que el vehículo antes descrito **no es de propiedad del señor Nelson Roger Guerra Pittí** (el énfasis es de la Sala).

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 establece que los instrumentos, dineros, valores y demás bienes utilizados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, hasta que la causa sea decidida definitivamente por el tribunal jurisdiccional competente.

Para la Sala, sin entrar en otro tipo de consideraciones, resulta evidente que el peticionario **NELSON ROGER GUERRA PITTÍ** no es el propietario del vehículo mencionado, por lo que consideramos que estamos frente a la figura de la ilegitimidad de personería, por lo que lo procedente es no acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a la solicitud del señor NELSON ROGER GUERRA PITTÍ para que se levante la aprehensión provisional de pesa sobre el vehículo marca Ford, modelo Mercury, Año 1974, capacidad 5 pasajeros, Motor 4K1L548306, color crema chocolate, Tipo Coupe, Placa 4-11410.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA CRIMINAL INTERPUESTA CONTRA PLUTARCO ARROCHA, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y MONTALVO RIVERA, ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCELO CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, JOSÉ TEODOLINDO MURILLO HURTADO, JUAN DE DIOS GUZMÁN HERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE GUZMÁN HERNÁNDEZ, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, RICARDO ANTONIO ACEVEDO POLANCO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente que contiene la denuncia presentada por un grupo de abogados pertenecientes al FRENTE DE ABOGADOS INDEPENDIENTES (FRAI) y por un grupo de ciudadanos contra PLUTARCO ARROCHA, en ese entonces Gobernador de la Provincia de Panamá, y MONTALVO RIVERA, a la sazón Alcalde del Distrito de Arraiján, con el objeto de que fueran investigados "y condenados por el Delito de Violación de los Derechos Humanos en perjuicio de un conjunto de ciudadanos panameños que habían instalado unos 'kioscos' en áreas aledañas a la Playa de Veracruz".

De acuerdo a lo que consta en el expediente las autoridades norteamericanas venían requiriendo durante algún tiempo de las autoridades panameñas que procedieran a desalojar a unas personas que tenían puestos de venta en las inmediaciones de la Playa Venado, ubicada en el Corregimiento de Veracruz, Provincia de Panamá, porque tales edificaciones (ranchos) fueron construidas en un área que, conforme a los Tratados Torrijos-Carter, constituyere un sitio de defensa.

En base a dichas solicitudes, y luego de haberse sostenido varias reuniones, el Gobernador de la Provincia de Panamá, en ese entonces el Doctor Plutarco Arrocha, solicitó en primera instancia a la Corregidora del Corregimiento de Veracruz que desalojara a las personas que ocupaban los ranchos situados en la Playa Venado y que procediera a reubicar los puestos de venta fuera de los límites del área considerada como sitio de defensa (fs. 34).

Por razones desconocidas para esta Corporación de Justicia, ese requerimiento no fue satisfecho, y es por esa razón que el Gobernador de Panamá cursó telegrama al Alcalde de Arraiján y al Capitán HUMBERTO MACEA para que ejecutaran el desalojo (fs. 38 y 39).

El 19 de octubre de 1990 el Alcalde de Arraiján, señor MONTALVO RIVERA, se presentó a Playa Venado y le requirió a los ocupantes que desalojaran el área porque él traía órdenes del Gobernador de Panamá en tal sentido. Luego de una conversación entre los ocupantes y dicho servidor, se llegó al acuerdo de que el lunes 22 de octubre del citado año los puestos de venta debían ser desalojados.

Conforme consta en el proceso, el lunes 22 de octubre de 1990, el Alcalde de Arraiján se apersonó al área conflictiva y solicitó a los precaristas que desalojaran los ranchos. Hubo un momento en que aparentemente los ánimos se exaltaron, como consecuencia del hecho de que los ocupantes se oponían a desalojar sus puestos de venta, mientras que el Alcalde insistía en que debían marcharse.

Algunas de las personas que resultaron afectadas por los actos de fuerza que se realizaron aquel día, manifestaron ante el funcionario de instrucción que, el Alcalde llegó y notificó que traía órdenes del Gobernador para desalojarlos y para quemar sus ranchos. Y agregan que, tras lanzar dichas palabras, inmediatamente procedió a detener a algunos varones que estaban presentes.

Esta versión de los hechos es negada por el Alcalde, quien en todo momento ha expresado que no tenía órdenes del Gobernador para prenderle fuego a los ranchos de los precaristas, motivo por el cual no pudo haber expresado tal afirmación, y que, además, las detenciones provisionales que dispuso se ejecutaron en virtud de la oposición que ejercieron las personas que fueron detenidas, al tratar de impedir que se realizara el desalojo.

En el expediente reposan algunos documentos suscritos por el Alcalde (fs. 27), la Corregidora de Veracruz (fs. 28) y el Capitán Macea (fs. 32 y 39), los cuales fueron debidamente ratificados ante el funcionario de instrucción. En esos documentos se aprecia el hecho de que la personas antes mencionadas han negado en todo momento haber recibido órdenes del Gobernador de la Provincia de Panamá para que prendieran los ranchos de los denunciados. Esa negativa es reiterada por el denunciado en su declaración (fs. 194-204).

Ahora bien, luego de haber estudiado las piezas procesales que componen este sumario, la Corte considera que si bien el doctor Plutarco Arrocha ordenó el desalojo de los denunciados, lo cierto es que no impartió la orden de prender fuego a los ranchos de éstos. Es más, en el documento visibles a fojas 34 se aprecia que la orden de desalojo tenía también como propósito que se reubicaran a las personas que podrían verse afectadas por la misma.

Así las cosas, no observa esta Corporación de Justicia que el doctor Plutarco Arrocha haya tenido participación de ningún grado en los lamentables hechos que se desarrollaron el 22 de octubre de 1990 y que culminaron con la quema de casi 17 ranchos que pertenecían a humildes panameños, quienes se ganaban la vida vendiendo frituras, sodas, cervezas, etc. En consecuencia, lo procedente es confirmar el sobreseimiento definitivo dictado en su favor, así como la declinatoria de competencia que se hace ante la esfera circujudicial, en el auto de 17 de diciembre de 1992 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto consultado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO HERRERA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
Secretario

=====

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA SOLÍS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HERACLIDES SUCRE, RAMÓN EDUARDO DÍAZ DE LEÓN, CAMILO VEGA RIVERA, LUCINIO MIRANDA MORENO Y MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS GIROLDI. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Dentro del proceso penal que se instruye por la desaparición física del señor **MOISÉS GIROLDI**, el licenciado **JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA** ha promovido incidente de recusación para que se separe de su conocimiento a la Magistrada **ELVIA BATISTA SOLÍS**.

Conforme se observa en el escrito contentivo del incidente, la razón fundamental que sustenta la pretensión consiste en el hecho de que el 28 de enero de 1994, el recurrente presentó denuncia criminal contra la Magistrada Elvia Batista Solis ante el Procurador General de la Nación, por los delitos de Abuso de Autoridad, Denegación de Justicia y cualquier otro que resultase de la investigación.

Afirma el recurrente que debido a la situación plasmada en el párrafo anterior entre su persona y la Magistrada Elvia Batista Solis existe una enemistad manifiesta lo que podría "traer como consecuencia situaciones dentro de la vista oral que pondrían en entredicho a la justicia de nuestro país".

Ahora bien, el artículo 2282 del Libro III del Código Judicial remite al Capítulo V, libro II de la mencionada excerta legal para los efectos de establecer las causales de impedimento y recusación. De acuerdo al artículo 758 del Código Judicial la "recusación ... se dirigirá a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento".

Por su parte el artículo 754 ibidem señala que en "los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva."

De lo anterior se deduce que esta Corporación de Justicia no posee competencia para conocer este negocio, pues, según como ha quedado establecido, la recusación debió haber sido presentada ante el resto de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO HERRERA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
Secretario

=====

DENUNCIA PROPUESTA CONTRA EDGAR DE PUY GARCÍA, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y CONTRA ROCÍO CASTREJÓN

DE VILLARREAL, FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SINDICADOS POR LOS DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN PERJUICIO DE TIMOTHY A. BOURQUE Y CLAUDIA BOURQUE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial ingresó en grado de Consulta el expediente la denuncia interpuesta contra EDGAR DE PUY GARCÍA, Gobernador de la provincia de Chiriquí y contra ROCÍO CASTREJÓN DE VILLARREAL, Fiscal Cuarta del Circuito de Chiriquí, por los delitos de HURTO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES en perjuicio de Timothy A. Bourque y Claudia Bourque.

En atención a los hechos denunciados el tribunal a quo, en cuanto al posible delito de Hurto sostuvo: "En cuanto a la comisión del delito de hurto de quinientos balboas, por lo cual se denuncia al gobernador de la Provincia de Chiriquí y a la Licda. Rocío C. de Villarreal, compartimos el criterio esbozado por el Ministerio Público en vista de que no se ha comprobado el cuerpo del delito y mucho menos se ha probado la pertenencia y preexistencia de la cosa objeto del supuesto ilícito"

Con relación a la posibilidad de las figuras de Homicidio o de un posible Homicidio colectivo se expresó de la siguiente forma:

"Dentro de las presentes sumarias por ningún lado existe ni el más remoto indicio de la existencia de un homicidio y mucho menos de un homicidio colectivo, por lo tanto no está acreditado el cuerpo del delito. Sostener lo contrario es ir en contra de los más elementales principios jurídicos y es por ello que no le queda a este tribunal otra cosa que desvirtuar también la existencia del hecho delictual en esta investigación".

En cuanto a la existencia del delito de Abuso de Autoridad o extralimitación de funciones el Tribunal Superior consideró que no consta en el expediente la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 2471 del Código Judicial, considerando procedente el Sobreseimiento Definitivo y respectivo Archivo de la denuncia.

Observa esta Sala, que tal y como lo manifiesta el Tribunal Superior en cuanto al delito de Hurto no se cumplió con lo estatuido por el artículo 2090 del Código Judicial, el cual guarda relación con la propiedad y preexistencia del bien denunciado, ya que en ningún momento los denunciantes concurren a cumplir con este requisito.

Por otra parte, no existe en el expediente ningún elemento que indique la posible comisión de un delito de homicidio, pues aún cuando junto a la denuncia se aportó un gran número de nombres, no se acompañó ni sus datos o dirección, situación que imposibilitó al funcionario instructor a obtener su localización, no existe, por otra parte, constancia alguna en el expediente de que alguno de ellos hubiere de comparecer a rendir testimonio voluntariamente.

En cuanto a la denuncia formulada por el posible delito de extralimitación de funciones o abuso de autoridad no fue acompañada de prueba sumaria del relato, por lo que al no existir en el presente cuaderno penal, elemento alguno que acredite que se haya cometido delito alguno, es por lo que se considera acertado el criterio vertido por el Tribunal a quo mediante auto del 27 de enero de 1993 y en consecuencia se procede a confirmarlo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEBRERO 1994

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R.P. 084-91 SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 22 de octubre de 1993 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de REFINERÍA PANAMÁ contra la Caja de Seguro Social.

Sostiene el Procurador en la Vista N° 544 de 16 de diciembre de 1993, que en la demanda no se solicita el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo cual incumple con la exigencia establecida en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

Por su parte, la firma Arias, Fábrega y Fábrega se ha opuesto a la apelación mediante escrito de 14 de enero de 1994 en los siguientes:

"Ahora bien, en la sentencia reproducida también se señala la identidad que existe entre los citados recursos, la cual consiste en que ambos se persigue la declaratoria de nulidad de los actos impugnados. El Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal, aduce que ambos recursos tienen presupuestos y finalidades distintas. Es evidente que esta afirmativa no es exacta, ya que, como hemos señalado, sí existe una identidad en la finalidad primaria que se persigue en ambos recursos. ...

3. En la vista fiscal se aduce que la demanda de plena jurisdicción interpuesta no cumple con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946. ...

"Artículo 29: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda"

La primera parte de la disposición transcrita establece claramente que cuando se persigue la nulidad de un acto administrativo, el demandante tiene la obligación de individualizar el acto administrativo impugnado con toda precisión. La demanda de plena jurisdicción interpuesta en el presente proceso persigue la nulidad de ciertos actos administrativos, y por consiguiente, en ella se han individualizado los actos cuya nulidad se solicita. Es evidente, pues, que se ha cumplido el requisito formal señalado en la primera parte del artículo 29 de la Ley 33. La segunda parte del citado artículo 29 preceptúa que, en el evento de perseguirse el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado. La lectura de la dos partes señaladas del artículo 29 no demuestra que pueden presentarse dos situaciones claramente distinguibles a saber: a) el demandante persigue solamente la nulidad del acto impugnado. En este evento, el requisito a cumplir es individualizar con precisión el acto impugnado; y b) el demandante puede perseguir, además, el restablecimiento de un derecho, en cuyo caso deben indicarse las prestaciones que se pretenden. Lo anterior no significa, sin embargo, que siempre que se propone un recurso de plena jurisdicción, necesariamente se persigue el restablecimiento de un derecho.

...

Podemos concluir entonces que es factible, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33, que en una acción de plena jurisdicción, dirigida contra un acto administrativo, que si bien supone una lesión, ésta no ha causado un detrimento actual a derechos subjetivos, el demandante se limite a pedir la declaración de nulidad del acto impugnado, pues es obvio que sería improcedente solicitar, además, una declaración de restablecimiento de derecho. ..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) coinciden con los criterios vertidos por el Procurador de la Administración, puesto que en la demanda, efectivamente, no se solicita el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, presupuesto procesal necesario para que la misma pueda ser admitida.

Si bien es cierto que existe identidad entre el proceso contencioso administrativo de nulidad y el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en cuanto a que en ambos se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no es menos cierto que dichas demandas presentan diferentes características.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala señalar las diferencias existentes entre ambos tipos de proceso, como por ejemplo, que mediante el proceso contencioso administrativo de nulidad se preserva el orden jurídico abstracto, mientras que en el proceso de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Es por ello, que el carácter del acto que se impugna a través de las mismas sea diferente y, diferentes son los efectos de la sentencia.

De lo anterior se deduce claramente que en el libelo contentivo de la demanda es un requisito formal solicitar además de la declaratoria de nulidad de acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado tal y como lo señala el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, revocar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN la providencia de 22 de octubre de 1993 y NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Arias, Fábrega y Fábrega contra la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE GBM DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN REFRENDAR EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y GBM DE PANAMÁ, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE**, en representación de **GBM DE PANAMÁ, S. A.**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada para que se declarase nulo por ilegal, la omisión o negativa del Contralor General de la República en refrendar el Contrato celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y GBM DE PANAMÁ, S. A.

En efecto, a foja 68 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el actor ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Nosotros, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, abogados, de generales que constan en autos, en nuestra condición de apoderados especiales de GBM DE PANAMÁ, S. A. ... por este medio comparecemos ante ustedes con nuestro habitual respeto, a fin de manifestarles que desistimos de dicho recurso contencioso administrativo.

Este desistimiento obedece al hecho de que el Contralor General de la República ya ha refrendado el contrato celebrado entre GBM DE PANAMÁ, S. A. (antes llamada IBM DE PANAMÁ, S. A.) y el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, con motivo del acto de Licitación Pública No.07-90, convocada por el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, para el suministro de una (1) unidad de disco controlador tipo A y dos (2) unidades de disco tipo B para adicionar el tipo A, para uso del Centro de Cómputo del archivo de información a nivel nacional".

De este escrito se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, poniéndole en conocimiento de este desistimiento, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE**, en representación de su patrocinado, **GBM DE PANAMÁ, S. A.**, como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

"ARTICULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, en representación de GBM DE PANAMÁ, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ELIDA DE BLANQUICET, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 112 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Carlos A. Moore ha presentado, en representación de **LUZ ELIDA DE BLANQUICET** demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°. 112 de 27 de octubre de 1993, emitida por el Gobernador de la Provincia de Colón y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de verificar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que el demandante no aporta copia del recurso de reconsideración y de apelación en subsidio por lo que no existe constancia alguna del agotamiento de la vía gubernativa, incumpliendo de esta forma con un requisito de importancia exigido por ley.

En segundo lugar, el demandante omitió señalar en las disposiciones legales que se estiman violadas, exponer el concepto en que lo han sido, tal y como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 en su numeral 4.

El resto de los Magistrados reiteran el criterio que ha seguido la Sala, que para cumplir con este requisito se requiere que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación. Este concepto debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Además, el demandante puede exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales lo cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por todo lo antes expuesto lo procedente es, pues, no admitir la demanda de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos A. Moore representación de LUZ ELIDA DE BLANQUICET para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°. 112 de octubre de 1993, emitida por el Gobernador de la Provincia de Colón. Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO A. EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE R. RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 04-92 DE 21 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N°. 2 DE LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Julio A. Effio T., actuando en representación de CLOTILDE R. RODRÍGUEZ y GIOCONDA I. HENLEY, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 04-92 y 01-92 de 21 de agosto de 1992, dictadas por la Comisión de Vivienda No. 2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de dos resoluciones mediante las cuales la Comisión de Vivienda No. 2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda decreta el desahucio de las arrendatarias Clotilde R. Rodríguez y Gioconda I. Henley de los apartamentos 10 y 4 respectivamente, del Edificio Analida No. 17 ubicado en la Calle 55 del Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, y se les concede un término de 6 meses improrrogables para que entreguen al arrendador los apartamentos antes mencionados totalmente desocupados.

El apoderado judicial de la demandante fundamenta el recurso promovido en varios hechos. Según el demandante el 23 de mayo de 1984 se firmó entre VIRLOP, S. A. (propietaria) y **CLOTILDE R. RODRÍGUEZ, GIOCONDA I. HENLEY y otros** (arrendatarios) un escrito de anuencia que permitía solicitar al Ministerio de Vivienda incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal el edificio No. 17, de conformidad con el artículo 29 y demás disposiciones correspondientes del Decreto de Gabinete No. 217 del 26 de junio de 1970 modificado por la Ley No. 99 de 4 de octubre de 1973.

Agrega la parte actora, que la anuencia de los arrendatarios para la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal del edificio arrendado se dio en los siguientes términos:

"Entendemos que se respetarán nuestros Contratos de Arrendamiento en caso de que una vez incorporado el edificio al Régimen de Propiedad Horizontal, las fincas de Propiedad Horizontal nos sean ofrecidas en venta y no quisiéramos comprarlos.

Los apartamentos nos serán ofrecidos en compra-venta por los siguientes precios unitarios: El de tres recámaras, en B/.37,500.00; los de dos recámaras en B/.33,500.00; los de una recámara en B/.25,000.00.

Estos apartamentos estarán sujetos a una rebaja de un 10% sobre el precio unitario, si lo compramos dentro de los seis primeros meses después de que nos hayan sido ofrecidos en compraventa.

Entendemos que nosotros, tenemos la primera opción de compra, según la Ley, y no podrán ser ofrecidos en compraventa a otra persona, natural o jurídica, sin ser ofrecidos a nosotros primero, por el precio y las condiciones mencionadas." (fs. 1).

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al funcionario demandado para que rindiera un informe explicativo de su actuación; a la Sociedad VIRLOP, S. A., propietaria del Edificio No. 17; y al Procurador de la Administración.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Sala pasa a resolver el fondo de la controversia, previa las siguientes consideraciones.

El apoderado judicial de la parte actora estima violados los artículos 2° y 3° del Decreto No. 42 de 1978, por el cual se reglamenta el derecho consagrado en el artículo 16 de la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973.

El apoderado judicial de la parte demandante señala que las resoluciones impugnadas violan, en concepto

de violación directa, el artículo tercero del Decreto No. 42 de 2 de junio de 1978 el cual establece que "la evasión manifiesta, ya sea del arrendador como del arrendatario para la notificación del plazo sobre la opción de compra, será resuelto por la Dirección General de Arrendamiento que, luego de haber verificado tal evasión, queda facultada, a costa del solicitante, a un emplazamiento en periódicos de la localidad por el término de tres (3) días consecutivos, expresando las circunstancias del caso ... a partir de la notificación formal por cualquier conducto, el arrendatario gozará de un término de noventa (90) días calendarios para ejercer su derecho de opción para la compra del apartamento. Término dentro del cual el beneficiario continuará pagando el canon mensual de alquiler." La violación consiste en que, a juicio de las demandantes, la Comisión de Vivienda No. 2 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda desconoció que la notificación del plazo sobre la opción de compra no fue aplicado por el arrendador tal como lo estatuye el mencionado artículo. Aunado a lo anterior, señala la parte actora, el arrendatario, de acuerdo con el escrito de anuencia de marras suscrito con el arrendador tenía un derecho de una rebaja del 10% sobre el precio unitario del apartamento si lo compraba dentro de los seis primeros meses desde que se lo hayan ofrecido en venta, es decir, CIENTO OCHENTA DÍAS (180) después de la notificación formal, y este término es legal y de estricto cumplimiento, porque lo que este artículo establece es una protección mínima de noventa (90) días.

En opinión del Procurador de la Administración, no se ha violado el artículo tercero del Decreto No. 42 de 2 de junio de 1978, toda vez que ambas partes evadieron manifiestamente la notificación del plazo sobre la opción de compra, ya que por un lado el arrendador adoptó una actitud pasiva con respecto a la notificación, dejando transcurrir un término que excede con creces el plazo previsto en esta norma para la concretización de la opción de compra-venta, luego de que el inmueble fue incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal y por el otro, el arrendatario tampoco puso en conocimiento de la Dirección General de Arrendamientos tal situación, para poder ejercer su derecho de opción de compra del apartamento. Concuera la Sala con el criterio antes vertido.

Por otro lado, consta en el expediente administrativo que la notificación de la opción de compra no fue evadida ya que se le notificó personalmente a la señora CLOTILDE R. RODRÍGUEZ y a la señora GIOCONDA I. HENLEY, mediante nota de 30 y 29 de noviembre de 1991 respectivamente, de la opción de compra existente a favor de las demandantes; a su vez, la sociedad VIRLOP, S. A. acepta que las señoras antes mencionadas contestaron la notificación de opción de compra de 30 de noviembre de 1991, mediante cartas fechadas 20 de febrero de 1992 y 21 de febrero de 1992 respectivamente, manifestando ambas arrendatarias su anuencia a comprar el inmueble al precio acordado. Como la notificación no fue evadida, no se ha violado, pues, el artículo 3° del Decreto No. 42 de 1978.

En segundo lugar, la parte demandante considera que se ha violado directamente, por omisión, el artículo segundo del Decreto No. 42 de 2 de junio de 1978 que en su párrafo segundo señala que "en esta notificación se indicará al arrendatario los datos concernientes a las inscripciones en el Registro Público y ratificará también el precio de venta acordado, si así lo hubiere sido, para la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal". La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que el escrito de anuencia firmado el 23 de mayo de 1984 para incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal el mencionado apartamento establece un precio unitario de compraventa del apartamento de dos recámaras de B/.33,500.00 y de una recámara de B/.25,000.00, precios estos que el arrendador debió ratificar en su notificación de la opción de compra, y no aumentarles B/.12,500.00 a la primera y B/.15,000.00 a la segunda sobre el precio pactado por éstas de buena fe. En el presente caso la Comisión debió aplicar el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto No. 42 de 2 de junio de 1978 por la cual se reglamenta el derecho consagrado en el artículo 16 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973. Al no hacerlo se violó de manera directa, por falta de aplicación, el artículo segundo antes citado.

Al respecto, estima la Sala, nuestra legislación señala que sólo se permitirá y aprobará la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal a los edificios cuya fecha de construcción sea posterior al 26 de junio de 1970, salvo en el caso de que los arrendatarios sean los compradores y la transacción esté debidamente aprobada por el Ministerio de Vivienda. Este es el caso del Edificio No.17 o Condominio Analida No. 17, denominación recibida después de su incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal. En el documento en el cual los arrendatarios dieron su anuencia, el 23 de mayo de 1984, para la incorporación del Edificio arrendado al Régimen de Propiedad Horizontal se acordó un precio de venta de B/.33,500.00 para el apartamento de dos recámaras, y de B/.25,000.00 para el apartamento de una recámara, precios estos que el arrendador debió ratificar al momento de la notificación de la opción de compra, es decir, el 30 de noviembre de 1991, lo que no hizo tal como consta a fojas 30 a 31 del expediente administrativo. En este documento VIRLOP, S. A., ofreció la venta de la finca en referencia a un precio de B/.45,000.00 sin incluir el 10% de descuento, si la arrendataria, en este caso, la señora Clotilde R. Rodríguez decidía ejercer el derecho de opción de compra a su favor dentro de los 90 días siguientes a la notificación del ofrecimiento. Igualmente, se ofreció la venta de la finca No. 4 a la entonces arrendataria, la señora Gioconda I. Henley a un precio de B/.40,000.00 excluyendo igualmente, el 10% antes mencionado.

Consta a foja 35 del expediente administrativo que en carta de 17 de marzo de 1992, enviada por VIRLOP, S. A. a la señora Clotilde R. Rodríguez, el arrendador aceptó que cuando se incorporó al Régimen de Propiedad Horizontal el Edificio No. 17, el precio de venta acordado para los apartamentos de dos recámaras fue de B/.33,500.00, sujeto a un descuento de 10% sobre el valor unitario, si la compra se hacía dentro de los seis primeros meses después de la oferta de venta. Igualmente, el precio de venta acordado para los apartamentos de una recámara, fue de B/.25,000.00 sujeto al descuento de 10% antes mencionado.

Por ello, la Sala considera que el acto impugnado viola directamente, por omisión, el artículo 2do del Decreto No. 42 de 1978, el cual no fue aplicado por las autoridades del Ministerio de Vivienda, a pesar de que en la notificación el arrendador no ratificó el precio de venta acordado, sino que ofreció la venta de los inmuebles en un precio más alto. Como la comunicación hecha por el arrendador al arrendatario no cumplió con los requisitos que establece la Ley para la notificación de la opción de compra, el arrendador no tiene aún derecho para solicitar el desalojo de la arrendataria.

Por último, se señalan violados el artículo 1109 del Código Civil el cual establece que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley" y el artículo 1° de la Ley No. 99 de 4 de octubre de 1973 que señala que "sólo se permitirá y aprobará la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal a los edificios cuya fecha de construcción sea posterior al 26 de junio de 1970, salvo en el caso en que los arrendatarios sean los compradores y la transacción debidamente aprobada por el Ministerio de Vivienda. La violación se da, a juicio de la parte demandante, por cuanto las demandantes y el demandado acordaron en el escrito de anuencia que se respetarían los contratos de arrendamiento en caso de que una vez incorporado el edificio al Régimen de Propiedad Horizontal, las fincas le fuesen ofrecidas en venta a las demandantes y éstas no quisieran comprarlas. De acuerdo con lo pactado, la parte actora considera que no procede el desahucio por incorporarse a propiedad horizontal el mencionado bien, porque fue acordado y aprobado por el Ministerio de Vivienda, y la ley de vivienda es de interés social.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 1109 del Código Civil, la Sala estima que el mismo no

puede alegarse violado, pues el acuerdo celebrado entre el arrendador y las arrendatarias, cuya existencia ambos aceptan, debe regirse por las normas sobre arrendamiento y propiedad horizontal comentadas y al caso debe aplicarse el artículo 2° del Decreto No. 42 de 1978 y no el artículo 1109 del Código Civil. No procede, pues este cargo.

Finalmente, en relación al artículo 1 de la Ley 99 de 1973, el cual modifica el artículo 29 del Decreto de Gabinete No. 217 de 26 de junio de 1970, que se refiere a los requisitos necesarios para incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal, los edificios cuya fecha de construcción sea anterior al 26 de junio de 1970, la Sala considera que no procede analizar este cargo de violación ya que el actor omitió expresar el concepto de la infracción, requisito indispensable al momento de formular los cargos, conforme lo señala el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Como se estima que las resoluciones impugnadas violan el artículo 2° del Decreto N° 42 de 1978, procede declarar su ilegalidad y la de los actos confirmatorios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, la Resolución No. 04-92 de 21 de agosto de 1992 y la Resolución No. 01-92 de 21 de agosto de 1992, expedidas ambas por la Comisión de Vivienda No. 2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y demás actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR H. BROCE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el licenciado **Elías Domínguez** en representación del licenciado **CESAR H. BROCE HERRERA**, ha solicitado previa la admisión del presente libelo, la suspensión de los efectos de la resolución de 11 de noviembre de 1993, emitida por el Pleno del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se destituye al licenciado Broce del cargo de Juez noveno de Circuito de lo penal, del Primer Distrito Judicial. El actor argumentó lo siguiente en el escrito contentivo de su pretensión:

"Muy respetuosamente solicitamos, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y 33 de 1946, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya nulidad en esta acción se demanda, hasta tanto se decida el fondo de la presente demanda. Ello se pide por cuanto que la resolución citada a prima facie viola de manera manifiesta y flagrante la ley, violación que causa y ha causado notorios perjuicios de índole moral, social y económico a nuestro representado de difícil reparación, estos últimos se derivan fundamentalmente, dado la forma repentina, sorpresiva e irregular como resultó separado, que no ha podido hacerle frente a los múltiples compromisos económicos que había adquirido. Urge además, puesto que su reputación como ciudadano, abogado y funcionario público puede permanentemente quedar entredicho. Se corre el riesgo, de no poner un alto inmediato al ensayo llevado a cabo con el ex Juez Broce, que otros funcionarios judiciales puedan ser afectados en forma igual."

Al respecto, debemos indicarle al peticionista que a tenor del texto del numeral primero del artículo 74 de la ley 135 de 1943, no procede la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, si la misma se refiere al cambio, remoción, suspensión o retiro del personal administrativo de una institución determinada, salvo que haya sido nombrado por período fijo. En el negocio bajo análisis, el licenciado **DOMÍNGUEZ** no ha acreditado que su poderdante se haya incorporado al Órgano Judicial, por dicho período fijo para el ejercicio de tales funciones; lo cual significa que el solicitante no ha comprobado que le asista el derecho para aspirar a un pronunciamiento favorable, toda vez que no media la prueba preconstituída que le permita obtener como presupuesto sustantivo, los beneficios del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que consagra la suspensión del acto administrativo impugnado.

Es evidente que en atención al principio de la legalidad, mal puede esta Corporación de Justicia acceder a la pretensión del recurrente, si la ley expresamente determina e impide que ciertas actuaciones de la administración, (y entre ellas la destitución de un funcionario público no nombrado por período fijo) sean susceptibles u objeto de suspensión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución de 11 de noviembre de 1993, expedida por el Pleno del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en contra del licenciado CESAR BROCE HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, GUERRA, MORALES Y VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA MELVA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 93-43D DE 12 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7)

DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense CAMARENA, GUERRA, MORALES Y VEGA, actuando en nombre y representación de ELSA MELVA GÁLVEZ, han promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 43-93D de 12 de julio de 1993 expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se revocó la resolución emitida por la Comisión de Vivienda No. 2, que denegó una solicitud de desahucio del apartamento No. 11 del Edificio No. 11 del Edificio Cecilia, ubicado en Vía España No. 140, Corregimiento de Bella Vista, ocupado por las arrendatarias EUSEBIA MUÑOZ y ELSA M. GÁLVEZ, y concedió a éstas un término máximo de 6 meses contados a partir de la notificación de esa resolución, para que entreguen el apartamento totalmente desocupado a la arrendadora o propietaria SIXTA PASTOR DE RODRÍGUEZ.

La parte actora ha solicitado que se suspendan los efectos de la resolución impugnada para que se aseguren los resultados del proceso, observando que el término de los 6 meses para desocupar el apartamento venció el 22 de enero de 1994.

De acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es potestativo del Pleno de la Sala decretar la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En reiterados fallos esta Sala ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora se encuentre amparada por el **fumus boni iuris** o **humo del buen derecho**.

En el presente caso, la señora ELSA MELVA GÁLVEZ ha acompañado a su demanda copia autenticada del acto originario impugnado con las constancias de su notificación, y una copia autenticada del informe socio económico de 14 de julio de 1992, presentado por la trabajadora social al Presidente de la Comisión de Vivienda No. 2 del Ministerio de Vivienda, en el que luego de describir las condiciones del grupo familiar y de la vivienda, observa "que en el Segundo Piso el apartamento 13 está desocupado así (sic) mismo el No. 9 en el Primer Piso y el No. 3 en la Planta Baja".

Dado que la orden de desahucio impugnada fue decretada con base en el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, o sea "cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal", la Sala estima que la parte actora, está amparada por el **fumus boni iuris**, ya que según el mencionado informe, en el Edificio Cecilia hay disponibles otras viviendas para el uso personal de su propietario.

Por tanto, debe ordenarse la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la resolución No. 43-93D de 12 de julio de 1993, expedida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARÍA SOLE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE 25 DE FEBRERO DE 1993 EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Arosemena y Arosemena** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación del señor **MANUEL MARÍA SOLE JAÉN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013 de 25 de febrero de 1993, dictada por el Consejo Municipal de Penonomé, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la resolución se declaró nula la Resolución de Tierras 04, de 15 de marzo de 1989, por la cual se adjudicó en venta, un lote de terreno ubicado en Penonomé, al señor Manuel María Sole Jaén.

El demandante al sustentar su pretensión expone los siguientes hechos:

"PRIMERO: Por medio de la Resolución de Tierra No. 04 de 15 de marzo de 1989, el Consejo Municipal de Penonomé, Provincia de Coclé, adjudicó en venta al señor MANUEL MARÍA SOLE JAÉN, un lote de terreno municipal que luego pasó a constituir la Finca 16003, inscrita al Rollo 8699 (Complementario), Documento 4, Asiento 101, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, venta que tuvo verificativo por medio de la Escritura Pública No.135 de 17 de marzo de 1989 de la Notaría de Coclé.

SEGUNDO: Alegando supuestas necesidades de ampliación del mercado de Penonomé, mercado al que desde hace tiempo, por razones de sanidad, el Municipio debió construirle otro edificio, con otras y más adecuadas instalaciones sanitarias, en otro sector más amplio de la ciudad, el Consejo Municipal de Penonomé, por medio de la Resolución No.013 de 25 de febrero de 1993, resolvió "declarar, nula, de toda nulidad, la Resolución de Tierra No. 04 de 15 de marzo de 1989, por medio de la cual se adjudicó en venta un lote de terreno del Mercado Público de

Penonomé, al señor Manuel María Sole Jaén", lote que pasó a constituir, como se ha indicado, la Finca 16003 según consta en el hecho anterior.

TERCERO: La arbitraria e ilegal Resolución No. 013 del Consejo Municipal de Penonomé también dispone la divulgación por los medios de comunicación social, al tiempo que expresa que la misma "empezará a regir a partir de su aprobación".

CUARTO: Además, el Consejo Municipal de Penonomé dictó, el 14 de abril retropróximo, la Resolución No.018, por medio de la cual "se mantiene en firme" lo dispuesto en la Resolución No.013 de 25 de febrero de 1993, que fue atacada por nuestro representado a través del recurso interpuesto por el Licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA.

QUINTO: Al mantener la vigencia de la Resolución No.013 de 25 de febrero de 1993 con que se había violado el artículo 338 del Código Civil y el artículo 1937 del Código Judicial, la Resolución No.018 de 14 de abril próximo pasado incurre en la misma ilegalidad en perjuicio de nuestro patrocinado que se trata de subsanar por medio del presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD".

En la demanda se solicitó a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado, petición que fue resuelta favorablemente, antes de la admisión de la demanda, por medio de resolución fechada el 30 de junio de 1993.

La demanda se admitió el 7 de julio de 1993 y se ordenó correrle traslado de la misma al Procurador de la Administración y se le solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé el informe de conducta previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Al rendir su informe el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé lo hace mediante apoderado judicial, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Es falso que la resolución No.013 como la No.018 del 25 de febrero de 1993 y del 14 de abril de 1993 violan directamente por omisión el artículo 338 del Código Civil puesto que la resolución que otorgó la propiedad del inmueble en cuestión no cumplió con los requisitos que los acuerdos y las leyes municipales establece al respecto además de que el artículo 98 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece que las mismas ventas se harán de conformidad con lo que establece el código fiscal. No se trata de establecer si el Municipio es competente para expropiar, lo que debe analizarse es si el Concejo Municipal al emitir una resolución que no cumple con los requisitos establecidos para darle vida jurídica puede o no declararla nula, a efectos de que de subsanar los vicios, si cabe esta posibilidad o de declarar la nulidad absoluta de un acto que la Corporación Municipal, ha emitido en contrariedad a disposiciones preestablecidas.

En ningún momento se ha establecido el pago de una indemnización posterior al reingreso del inmueble al Patrimonio Municipal sino por el contrario garantizarle al demandado indemnización sobre las mejoras que realizó con posterioridad a la compra anormalmente efectuada y hasta con cierto grado de mala fe, habida cuenta de que el señor Manuel María Sole Jaén sabía perfectamente que las mejoras que el Municipio había invertido en ese inmueble estaban por el orden de los \$1,800.00 y pagó solo la cantidad de \$548.16, lo que demuestra evidentemente que se actuó con premeditación y aventajada mala intención, en perjuicio del Patrimonio Municipal.

SEGUNDO: Negamos que las resoluciones impugnadas guarden relación a favor o en contra de lo preceptuado por el artículo 1937 del código judicial puesto que el supuesto derecho de propiedad del demandado, duda su existencia, cuando el mismo emana de una resolución producto del Concejo Municipal de Penonomé, sin cumplir con requisitos sine qua non, lo que a todas luces desdice y deshecha la buena fe con la que debe actuarse frente al Municipio a efectos de que el tal aludido derecho sea adquirido conforme ley. Lo que pretende nuestro representado es rectificar la actuación que en perjuicio del Patrimonio Municipal desarrolló el anterior Concejo Municipal con el señor Manuel María Sole Jaén.

Nuestro mandante no ofrece como excusa el supuesto mejoramiento del Mercado Público, aducimos el nacimiento viciado con causales de nulidad absoluta con que tuvo vida jurídica la resolución de tierras a la que se aferra la parte actora. (Fs 67-68).

Con relación al recurso interpuesto por la parte actora no procede toda vez que en el agotamiento de la vía gubernativa el Recurso de Reconsideración fue presentado extemporáneamente; para los efectos del término si deben computarse los días de la Semana Santa por cuanto que los Municipios como organización política autónoma según el artículo 229 de la Constitución Nacional establecen sus propios horarios y en lo que a semana Santa respecta la municipalidad de Penonomé laboró el lunes 5 de abril hasta el jueves 13 de abril de 1993 a las 2:05 de la tarde que se recibió Poder y Solicitud de Reconsideración y Apelación en Subsidio del Licenciado Cajar Molina".

Alega el recurrente que se han violado en forma directa por omisión, los artículos 338 del Código Civil y 1937 del Código Judicial. El texto de estas normas es el siguiente:

"Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización".

"Artículo 1937. Siempre que sean necesaria la expropiación de un bien, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política, se seguirá el procedimiento que a continuación se expresa:

1. La demanda de expropiación deberá presentarse con la ley o acto expedido por la autoridad competente que ha declarado la expropiación, la que expresará con toda claridad qué es lo que debe expropiarse, con qué objeto y por qué motivo. Esta circunstancia también se expresará en la demanda. La demanda se dirigirá:

- a. Contra el propietario del bien o los que sean titulares de derechos reales sobre el mismo;
- b. Contra las partes del proceso, si el bien se hallare en litigio.
- c. Contra los arrendatarios o acredores anticréticos, si los contratos constan en escritura

pública y se han registrado;

d. Contra la persona que posee el bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) de este ordinal.

2. Si se tratare de inmuebles, se presentará igualmente un certificado sobre la propiedad y gravámenes.

3. El demandante podrá acumular en la misma demanda varios inmuebles, aunque pertenezcan a distintas personas".

El actor alega que el CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME no es autoridad competente para privar de su propiedad a su patrocinado y que no es cierto que tal como lo afirma el CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME existan graves motivos de utilidad pública que puedan justificar el acto ilegal atacado.

Considera el recurrente que el artículo 1937 ha sido violado, directamente por omisión, porque no se ha seguido el procedimiento correspondiente a los ordinales 1 y 3 de la norma citada. Afirma el recurrente que el CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME debió recurrir al Órgano Jurisdiccional y promover la respectiva demanda de expropiación si en realidad existía graves motivos tanto para la utilidad pública como para el interés social y no utilizar voluntariamente sus poderes para un fin completamente distinto al que le fueron atribuidos.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración al dar su opinión, mediante la Vista Fiscal No. 392 de 30 de agosto de 1993, expone que con relación a los artículos 338 del Código Civil y el artículo 1937 del Código Judicial por estar relacionados entre sí los analizará en conjunto con las disposiciones mencionadas como infringidas y su presunta violación.

A juicio del señor Procurador de la Administración ambos cargos de ilegalidad deben ser desestimados, ya que tal y como lo señala el apoderado del CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME, la resolución que otorgó la propiedad del inmueble no cumplió con los requisitos que establece la Ley para tales casos. Considera el señor Procurador que cabe señalar que el actor no actuó de buena fe frente al Municipio, causando con su actitud un perjuicio al patrimonio municipal, por ser las mejoras efectuadas por el municipio en el inmueble, superior a la cantidad por las que el actor adquirió el mencionado inmueble.

Por todo lo expuesto considera el señor Procurador que no se han producido ninguna de las violaciones que alega la parte y actora y como consecuencia considera que se deben desestimar las pretensiones del actor.

El Consejo Municipal de Penonomé afirma que el señor MANUEL MARÍA SOLE JAÉN adquirió, mediante la Resolución de tierras No. 04, del 15 de marzo de 1989, un lote de terreno del Mercado Público de Penonomé, que al dictar esta resolución no se tomó en cuenta la necesidad de ampliación del Mercado Público; que además, durante el proceso de adjudicación y venta no se cumplieron algunos trámites legales, tales como la presentación de testigos residentes en el corregimiento, ni la publicación del Edicto en un diario de circulación nacional; y por último que, de acuerdo con los señores Concejales se vendió el terreno, pero las mejoras propiedad del Municipio no fueron tomadas en cuenta, y la venta se hizo a un precio menor del valor de las mejoras. Tomando en consideración los motivos expuestos el CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME resolvió declarar nula de toda nulidad, la Resolución de Tierras No.04 de 15 de marzo de 1989 mediante la Resolución No.013 de 25 de febrero de 1993 y autorizar al Tesorero Municipal para que proceda en consecuencia de esta Resolución y se devuelva dicho lote al Patrimonio Municipal y se indemnice, con cargo al presupuesto municipal al señor MANUEL MARÍA SOLE JAÉN por las mejoras realizadas con posterioridad a la compra del mencionado lote.

Para resolver la Sala toma en consideración que el actor adquirió la propiedad del lote que le fue adjudicado mediante la Resolución dictada por el MUNICIPIO DE PENONOME por la cual se autorizó al Personero para que otorgará título de plena propiedad, por compra, sobre un lote de terreno, a favor de MANUEL MARÍA SOLE JAÉN. El señor PERSONERO celebró este acto, tal como consta en la Escritura Pública No. 135 otorgada por FABIO E. AROSEMENA, Notario del Circuito de Coclé el día 17 de marzo de 1989. Este instrumento público fue inscrito en el Registro Público, y dicha inscripción dio nacimiento a la Finca No.16003, inscrita al rollo 8699, documento 4, de la Sección de la Provincia de Coclé, a nombre de Manuel María Solé Jaén.

Por tanto, a juicio de la Sala le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la resolución impugnada viola el artículo 338 del Código Civil porque el CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME no tiene competencia para privarlo de su propiedad. Y no la tiene porque la anulación de los actos administrativos compete a la jurisdicción contencioso-administrativa ya que así lo preceptúa el artículo 98 ordinal 7 del Código Judicial, y la expropiación compete al Ejecutivo y al Órgano Judicial, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 338 del Código Civil y 1937 del Código Judicial, en desarrollo del artículo 45 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULAS POR ILEGALES la Resolución No.013 de 25 de febrero de 1993 expedida por el CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME, por medio de la cual se declaró nula la Resolución de Tierras 04 de 15 de marzo de 1989, y la Resolución No.018 de 14 de abril de 1993 que confirma la anterior resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 6852-87 SUB -DG DE 4 DE FEBRERO DE 1987, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY & DÍAZ, actuando en nombre y representación de **UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos,

por ilegales, la Resolución No. 6852-87 SUB-DG de 4 de febrero de 1987, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, y los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La parte demandante señala en los hechos de su demanda que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social hizo una revisión parcial, exclusivamente para el corredor de seguros ROGELIO A. SAMUELS, de los emolumentos u honorarios pagados a éste por la UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY por la colocación de pólizas de seguros durante el período comprendido entre julio de 1975 a mayo de 1981; y que con base en dicha revisión, el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social dictó la resolución cuya nulidad se pide, condenando a la parte actora a pagar a la Caja del Seguro Social la suma de B/.6,608.37 en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes y recargos, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

La parte actora puntualiza que el señor ROGELIO A. SAMUELS laboró para la UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY como trabajador autónomo y no estaba sometido a subordinación alguna, por lo que considera que los actos dictados por la Caja de Seguro Social son contrarios a las normas que regulan el ejercicio de la profesión de seguros y a los precedentes de la Caja de Seguro Social, de los Tribunales de Trabajo y la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, la parte actora señala que se ha infringido el literal b) del artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954 modificado por la Ley 15 de 1975, los artículos 60 y 71 literal b) de la Ley 55 de 1984, los literales b), c) y d) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, los artículos 62, 140, 238 y 242 del Código de Trabajo y el artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954.

Admitida la demanda se solicitó al Sub-Director General de la Caja de Seguro Social un informe explicativo de conducta, y este funcionario señaló en lo medular lo siguiente:

"...

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social observó sin embargo, que de conformidad con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia y con la legislación de seguridad social vigente, no es correcto que a los corredores de seguros por el mero hecho de desempeñar labores como tales, haya que ubicarlos automáticamente dentro del ámbito de trabajadores independientes, tal como pretendía el recurrente.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia, a manera de ejemplos, a los recientes fallos emitidos por la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 12 de mayo de 1988, sobre la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada por la firma forense Shirley y Díaz, en representación de MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY, para que se declaren nulas por ilegales las resoluciones Nos. 6179-85-D.G. de 10. de febrero de 1985, expedida por el Director general de la Caja de Seguro Social y los demás actos confirmatorios, y a la Sentencia de 20 de julio de 1988, sobre el recurso de Casación Laboral promovido por la firma forense Sucre, Shirley y Díaz en representación de las empresas MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY y UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY, en contra de la Sentencia de 18 de marzo de 1987 dictada por el tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: Lila Asyn -vs- Mutual of Omaha Insurance Company y United of Omaha Life Insurance Company, en ambos casos la Sala Tercera previo análisis de las condiciones bajo las cuales los corredores prestaron sus servicios, determinó que las relaciones entre estos profesionales y las empresas aseguradoras fueron de naturaleza laboral, en consecuencia negó las demandas interpuestas.

En presencia, pues, de reiterados fallos de los Tribunales de Trabajo en el sentido de que puede darse relación de naturaleza laboral entre los Corredores de Seguros y las empresas aseguradoras, aún bajo el imperio de la Ley No. 55 de 20 de diciembre de 1984, resulta imperativo rechazar tal argumento.

Por otra parte, destaco el hecho, dentro del caso concreto que nos ocupa, de la demostración de los servicios personales prestados por el señor ROGELIO SAMUELS a favor de la empresa recurrente, todo lo cual surge de las investigaciones practicadas sobre los libros de contabilidad y demás documentos de dicho patrono, por parte de funcionarios del departamento de Auditoría a Empresas, tal como consta en el Informe No. Ae-I-81-86 de 20 de agosto de 1986 y en la Nota No. AE-ND-50-86 de 18 de septiembre de 1986.

Con relación a estos cargos la empresa recurrente se limitó a alegar que su relación con el señor ROGELIO SAMUELS, no era de naturaleza laboral, sino independiente, pero sin aportar los elementos probatorios que demuestren tal situación, razón por la cual es necesario estimar que subsiste, en este caso, la presunción legal sobre la existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien prestó personalmente el servicio y la persona que recibió aquel, en los términos en que la consagran los Artículos 66 y 737 numeral 1 del Código de trabajo. ..."

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión del demandante mediante Vista Fiscal No. 326 de 30 de junio de 1992.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, la Sala pasa a dirimir la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El demandante considera en la demanda presentada que el acto administrativo impugnado ha violado el literal b) del artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social. Esta disposición señala que quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen dentro del territorio nacional. Según el demandante, la Caja de Seguro Social aplicó indebidamente esta norma a la UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY al condenarla a pagar cuotas de Seguro Social a favor del señor Samuels, ya que los corredores de seguros no son considerados trabajadores, ni están subordinados en forma alguna a ningún empleador, mucho menos a su representada, ya que desempeñan sus actividades y profesión por cuenta propia, o sea en forma independiente al no estar sujetos a horario, ni asistencia diaria, ni reciben órdenes de la compañía de seguros, ni ésta los sanciona en caso de una infracción, sino la Superintendencia de Seguros quien los regula y autoriza para operar y desempeñar su profesión, y autoriza y regula igualmente a las compañías de seguro, pudiendo en ambos casos, suspenderle sus actividades, si por ejemplo, no lleva libros de contabilidad, requisitos que no se le exige a un trabajador.

Asimismo, estima el demandante que hubo indebida aplicación del artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954, porque no hubo mora en el pago de las cuotas, ya que la parte demandante no tenía la obligación de satisfacer cuotas obrero-patronales por tratarse de pagos con carácter diferente al del salario.

Se señala como violado por indebida aplicación, el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de

1954, ya que la Caja de Seguro Social pretende aplicar dicha disposición a erogaciones realizadas por la empresa aseguradora favor de corredores de seguros que son profesionales independientes. La Caja de Seguro Social pretende darle el carácter de salario, como es definido por el artículo 62 literal b), a un honorario pagado como contraprestación por un servicio profesional que no es exclusivo de la UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY, que no es de carácter regular y que no se encuentra sujeto a la disposición mencionada.

El recurrente estima violados los literales c) y d) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, por interpretación errónea, porque la Caja de Seguro Social ha entendido que los corredores de seguro son trabajadores de la UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY cuando la recta interpretación de la norma obliga a concluir lo contrario. Señala que el artículo 60 de la Ley 55 de 1984 reglamenta el negocio de seguros, capitalización y dicta medidas para el ejercicio de la profesión de corredores de seguro y dispone que se trata de una profesión que goza de autonomía, y el artículo 75 de la misma Ley, le fija a los corredores la obligación de llevar libros de contabilidad.

Señala el demandante que el acto administrativo originario impugnado infringe directamente por omisión el artículo 60 de la Ley 55 de 1984, ya que no se consideró el carácter profesional y la calidad de prestador de servicios independientes del Corredor de Seguros, quien conforme esta norma requiere de una licencia expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, lo que acentúa su carácter independiente.

Considera la parte actora que se ha infringido el artículo 71 literal b) de la Ley 55 de 1984, ya que esta norma establece que no podrán ser trabajadores de las compañías de seguros las personas naturales o jurídicas que presten sus servicios en calidad de corredores de seguros, y prohíbe que a sus propios trabajadores se les pague honorarios por la colocación de pólizas de seguros. Esta norma es de carácter posterior a las disposiciones sobre la materia contenidas en el Código de Trabajo y ejercen influencia sobre la aplicación de éstas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código Civil.

Finalmente, la parte actora considera que se violaron los Artículos 62, 140, 238 y 242 del Código de Trabajo. En el caso del artículo 62 que define los elementos propios del contrato de trabajo, señala que la Caja de Seguro Social no atendió dichas normas para establecer la existencia o ausencia de la subordinación ni para determinar o no una relación de trabajo; en el caso del artículo 140 que define el concepto de salario, indica que el mismo no fue tomado en cuenta por la Caja para establecer si en efecto las sumas pagadas a corredores de seguros, profesionales, en su carácter de contratistas independientes, tenían el carácter de salario; se violó el artículo 238, porque la Caja de Seguro Social al dictar las resoluciones recurridas estimó que todo corredor de seguros es trabajador, sin tener en consideración las excepciones y limitaciones consignadas en el artículo 242 *ibidem*; y en el caso del artículo 242, señala que en las resoluciones recurridas no se consideró o ponderó si la prestación de servicios desempeñada por el señor Samuels, reunía las condiciones establecidas en ese artículo.

Al contestar la demanda, el Procurador de la Administración se opuso a los cargos de violación de los artículos 2 literal b), 58 y 62 literales b), c) y d) del Decreto Ley 14 de 1954, y 62, 140 y 238 del Código de Trabajo, señalando que en el expediente administrativo obra una gran cantidad de documentos que ponen de manifiesto las condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica en que se encontraba el señor Samuels para con la empresa demandante, que las autoridades de la Caja fundamentaron adecuadamente las resoluciones recurridas, y que las disposiciones a las que hace referencia la parte actora fueron aplicadas correctamente.

Con relación a la violación del artículo 242 del Código de Trabajo, el señor Procurador de la Administración señaló en lo medular que el artículo 238 *ibidem* establece que los corredores de seguro son los empleados de las compañías de seguros, lo que constituye una presunción legal, de tal suerte que quien niegue el vínculo obrero patronal existente entre un corredor y una compañía es quien tiene la carga de la prueba, y citando la jurisprudencia patria señala que la misma ha venido reconociendo la condición de trabajador del corredor de seguros, siempre que se den los elementos fundamentales de la relación de trabajo, a saber, prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica y/o dependencia económica.

En relación al cargo hecho al artículo 60 de la Ley 55 de 1984, el Ministerio Público estima que el requisito de la licencia expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para ejercer la profesión de corredor de seguros, ni le quita ni le agrega elementos a la relación de trabajo, por cuanto que muchos profesionales, como en el caso de abogados, ingenieros y médicos, necesitan obtener la idoneidad para ejercer la profesión y luego de ser autorizados para ejercerla libre e independientemente, sirven a empresas como trabajadores asalariados en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. Señala que no en todos los casos los corredores de seguros son considerados trabajadores, sino únicamente cuando reúnen los elementos esenciales de la relación de trabajo, como ocurre en el caso bajo estudio.

Finalmente, el señor Procurador de la Administración se refiere al cargo de violación del artículo 71 literal b) de la Ley 55 de 1984, señalando que no se ha producido la supuesta violación, porque dicha norma tiene por destinatarios a las compañías de seguros y a los corredores de seguros, de allí que solo a éstos les sea dable violarla, y le corresponderá a la Superintendencia de Seguros imponer las sanciones contenidas en los artículos 72, inciso final, 81 y 85 *ibidem*. Agrega que mediante sentencias de 8 de octubre de 1985 y de 12 de septiembre de 1991 se declararon inconstitucionales el literal ch) del artículo 2 y el artículo 78 de la referida Ley, con lo que se elimina un tanto el carácter de profesional independiente del corredor de seguros, lo cual hace necesario acudir en mayor medida a las normas del Código de Trabajo. Esto último lo han corroborado los tribunales de trabajo con posterioridad a la Ley 55 de 1984.

La Sala estima que los cargos de violación de los artículos 2 literal b), 58 y 62 literales b), c) y d) del Decreto Ley 14 de 1954, los artículos 62, 140, 238 y 242 del Código de Trabajo y los artículos 60 y 71 literal b) de la Ley 55 de 1984, están íntimamente relacionados, ya que todos se refieren a la determinación de la naturaleza jurídica de la relación existente entre la parte demandante UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY y el corredor de seguros ROGELIO SAMUELS, por lo que deben analizarse en conjunto.

Esta Sala, al analizar similares cargos de violación a los artículos 60, 62 literales d) y e) y 71 literal b) de la Ley 55 de 1984, en otros procesos, se ha manifestado en sentido contrario a lo expresado por la empresa aseguradora en el presente negocio, señalando que, si bien no todos los agentes corredores de seguros tienen la calidad de trabajadores, si lo son **aquellos cuya relación con la compañía aseguradora reúne los elementos esenciales de la relación laboral** (verbigracia: Sentencias de 14 de enero de 1993 dictadas en los recursos de casación laboral promovidos por MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY y UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY contra LUIS ARMSTRONG y ANTONIO JOSÉ BOGLES, respectivamente; Sentencia de 7 de mayo de 1993 dictada en el recurso de casación laboral promovido por MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY y UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY contra FERNANDO M. EDWARDS).

Lo anterior tiene su origen en la innovación introducida por el Código Laboral de 1972, que establece la posibilidad de la existencia de una relación de trabajo con orígenes no contractuales, de acuerdo con lo

preceptuado en los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, y en el caso de los corredores de seguro, el artículo 238 ibidem. Y es que como veremos más adelante, en materia laboral se aplican los principios de irrenunciabilidad de derechos y de primacía de la realidad.

En sentencia de 10. de octubre de 1992 que resuelve el proceso contencioso administrativo propuesto por Moses Ducret contra la Caja de Seguro Social, la Sala señaló:

"Considera la Sala que en este caso el corredor de seguros ejerce su profesión al servicio del empleador, quien fija los precios y demás condiciones del negocio del seguro, acordando con el corredor, la forma de desarrollar sus actividades, y la remuneración correspondiente.

No todos los corredores de seguros son trabajadores, sino solamente los que reúnen los elementos esenciales de la relación de trabajo, como es el caso sub-júdice.

El corredor Garzón Ortiz se encuentra en la misma situación de dependencia que los demás empleados de esa empresa. La función principal de este corredor de seguros, es servir de vínculo entre la empresa y el público, buscarle clientela entre la cual se vaya asegurando la colocación de pólizas de seguro.

El hecho de que por las circunstancias de su actividad que desempeña, su contacto con el empleador no sea tan frecuente e inmediato como ocurre con el tipo de trabajadores de planta, no significa falta de subordinación jurídica para con el empleador.

La licencia que otorga la Superintendencia de Seguros, para ejercer la profesión de Corredor de Seguros no constituye un régimen aparte del contrato de trabajo, sino una previsión de carácter administrativo impuesto por la Ley para el control del referido ejercicio profesional, cuya misión tiene previstas sanciones que son también de carácter administrativo, pero que no pueden llegar hasta el límite de desvirtuar la naturaleza del contrato de trabajo" (Código de Trabajo, 13a. ed., 1993, p.190).

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 60 y 71 literal b) de la Ley 55 de 1984.

Con relación a las normas del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, que se estiman infringidas, debe observarse que éstas se refieren básicamente a que una persona al servicio de una compañía que opere en el territorio nacional debe estar sujeta, como trabajador, al régimen obligatorio del Seguro Social; a las definiciones de salario, trabajador y empleador para los efectos del Seguro Social; al término en que deben pagarse las cuotas obrero-patronales; y a los recargos que causan esas.

A este respecto, la Sala debe reiterar el criterio expuesto en el fallo de 30 de agosto de 1993, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en el sentido de que el "fundamento o base sobre la cual descansa la inclusión de una persona en el régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, es que dicha persona sea trabajador de una persona natural o jurídica que opere en territorio nacional, es decir, **que debe existir una relación laboral preexistente**". (Acentúa la Sala)

Por tanto, para determinar si se han violado las mencionadas normas de seguridad social, esta Sala debe establecer si existe o no una relación de trabajo entre la empresa aseguradora y el señor Samuels.

La empresa aseguradora alega que se han violado los artículos 62, 140, 238 y 242 del Código de Trabajo.

El artículo 62 ibidem preceptúa que el contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, es el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta. El segundo párrafo de este artículo señala que la relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le de origen, es la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica; y en el tercer párrafo se indica que tanto la relación de trabajo como el contrato de trabajo producen los mismos efectos.

El artículo 64 ibidem establece que la subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo; y el artículo 65 preceptúa que hay dependencia económica, cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos, o cuando dichas sumas provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad, o cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador. En la parte final de este último artículo se señala que **"en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente"**.

El artículo 238 del Código de Trabajo establece que los agentes de comercio, **de seguros**, los vendedores, viajantes impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, **son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios**, salvo que **no ejecuten personalmente el trabajo** o que **únicamente intervengan en operaciones aisladas**.

Finalmente, el artículo 242 del Código de Trabajo preceptúa que no obstante lo dispuesto en los artículos que le anteceden, los Corredores de Seguros que coloquen pólizas de varias compañías aseguradoras y que no estén sujetos a horarios de trabajo, ni a registros de asistencia, ni a los elementos esenciales de la relación de trabajo, no se considerarán trabajadores.

En relación con los cargos que se le hacen a algunas de las normas laborales comentadas, esta Sala estima oportuno transcribir el concepto emitido sobre el tema por el Vice Ministro de Trabajo y Bienestar Social en el año 1972, en los siguientes términos:

"De acuerdo con los artículos 238 y 242 del Código de Trabajo, los corredores de seguro son trabajadores de la empresa aseguradora, excepto en el caso en que no ejecuten personalmente el trabajo o que sólo intervengan en operaciones aisladas. La no ejecución personal del trabajo, si el corredor tiene organización propia, convierte a éste en empleador y no en trabajador. Si sólo intervienen en operaciones aisladas no existe relación de trabajo, por cuanto no se dan ni la subordinación jurídica ni la dependencia económica. El hecho de que se coloquen pólizas de varias compañías de seguro no siempre excluye la relación de trabajo porque la ley laboral no prohíbe la simultaneidad de empleadores. No será trabajador el corredor si

dentro de ese sistema están fuera los elementos esenciales de la relación de trabajo.

No existen los elementos esenciales de la relación si el corredor tiene organización propia y los elementos constitutivos de una empresa. Tampoco existirá, si estando ausente la subordinación jurídica, el volumen de las pólizas que coloque en varias compañías sin sujeción a cierto rendimiento en cada una de ellas es tal que lo coloca en una situación de marcada independencia y autonomía económica; sin embargo, el hecho de que al corredor se le permita colocar pólizas de otras compañías, no basta para excluir la relación de trabajo, pues debe recordarse que por un lado el contrato de trabajo es un contrato de adhesión, y por el otro, para la ley laboral interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresan las partes.

El hecho mismo de que el corredor no siempre tiene autonomía económica, determina -como ocurre con los vendedores de ventas a crédito- que las diversas legislaciones se esfuercen en darles protección, que puede ser innecesaria o inaplicable para aquellos casos en que el corredor tiene organizada su propia empresa. (Nota DVM-173 26-4-72)". (Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P., 12a. edición, agosto 1992, pp. 186-187).

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que para que exista una relación de trabajo entre un corredor de seguros y una empresa aseguradora, debe darse una **prestación personal del trabajo** en condiciones de **subordinación jurídica** o **dependencia económica**. Si el agente de seguros **no ejecuta personalmente el trabajo** o únicamente **interviene en operaciones aisladas**, la relación de trabajo no se configura.

En el presente negocio la parte actora ha aceptado que el señor Samuels **ejecutaba personalmente sus servicios** de corredor de seguros, y consta en autos que **intervino en operaciones continuas, y casi exclusivas con la empresa aseguradora**, por lo menos durante los años 1975, 1976, 1977, 1978 y 1979 (Ver certificaciones extendidas por la Superintendencia de Seguros en el expediente administrativo).

Además, de fojas 85 a 92 del presente expediente consta una diligencia de inspección ocular efectuada a las oficinas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro solicitada como prueba en este proceso. De acuerdo al informe presentado por los peritos, licenciados Fernando Santos D. y Alex E. Durán, no se pudo determinar el total de los ingresos declarados anualmente por el señor Rogelio Samuels en los períodos comprendidos entre julio de 1975 y mayo de 1981 inclusive, porque las declaraciones juradas de rentas del señor Samuels no reposan en esas oficinas. Únicamente se determinaron los gravámenes de oficio establecidos por esa oficina estatal, en los años 1977 a 1979, por comisiones cobradas como corredor de seguros, cuyas sumas mayores provienen de la MUTUAL OF OMAHA (confr. fs. 87-89). Este mismo informe coincide con la información suministrada por los peritos, licenciados Jorge Antonio Troyano De La Cruz y Xiomara González de Morán, quienes agregan que no se pudo inspeccionar en la referida diligencia las declaraciones juradas de rentas correspondientes a los años 1975, 1976 y 1980, porque no fueron presentadas (confr. fs. 90).

En la diligencia de entrega de los informes periciales visible de fojas 91 a 92, los peritos manifiestan que los ingresos del señor Samuels correspondiente a los años 1977, 1978 y 1979 provienen de comisiones por la venta de seguros de MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY -de quien proviene la mayor fuente de ingresos- y de JAIME MORALES, y que no encontraron evidencia de otra fuente de ingresos.

En el expediente administrativo consta una declaración jurada de rentas del señor Samuels, correspondiente al año fiscal 1976, en la que declara que los ingresos brutos recibidos en ese año como **"comisionista"**, suman B/.6,645.53, que es la misma cantidad que recibió en concepto de comisiones, en ese año, de Mutual of Omaha y United Benefit Insurance de acuerdo con la certificación sobre comisiones pagadas al señor Samuels extendida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, documento que reposa en el expediente administrativo.

Con las certificaciones extendidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se demostró que del año 1975 al año 1978 el señor Samuels sólo recibía comisiones de United Benefit Ins. y de Mutual of Omaha. En el año 1979 recibió un total de B/.10,629.96 de los cuales B/.6,351.66 le fueron pagados por United Benefit Ins. En el año 1980 recibió B/.2,059.85 de comisiones de compañías de seguros de las cuales United Benefit Ins. le pagó B/.968.40, o sea menos de la mitad de esos ingresos. En el año 1981, de B/.6,457.56 que recibió en concepto de comisiones sólo recibió B/.22.46 de United Benefit Insurance. Del estudio de las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias; y de la información suministrada por los peritos en la diligencia de inspección ocular efectuada en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y de la declaración jurada de impuesto sobre la renta antes comentada, se desprende que en los años **1975, 1976, 1977, 1978 y 1979** el señor Rogelio Samuels dependía económicamente, de la empresa UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 62 del Código de Trabajo, porque de ella obtuvo su mayor fuente de ingresos.

A juicio de la Sala, esta prueba de la dependencia económica configura la existencia de la relación laboral entre la empresa aseguradora y el señor Samuels, pero únicamente en los años 1975, 1976, 1977, 1978 y 1979, conforme lo disponen el inciso segundo del artículo 62 y el ordinal primero y el último inciso del artículo 65 del Código de Trabajo. Y esto es así porque la empresa acepta que el señor Samuels hacía personalmente su trabajo (Ver en el expediente administrativo la carta enviada por el representante legal de United of Omaha Life Insurance Company al Jefe del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social).

Por tanto, esta Sala considera que el acto originario impugnado viola, por indebida aplicación, el literal b) del artículo 2, el artículo 58 y los literales b), c) y d) del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, y los artículos 62, 140, 238 y 242 del Código de Trabajo, pero sólo en lo que respecta a la condena al pago de las cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes, recargos e intereses de Ley, correspondientes al período comprendido entre enero de 1980 y mayo de 1981 inclusive, por considerarse que no hay prueba de dependencia económica en ese período entre el señor Rogelio Samuels y UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY. Por tanto, se estima que es ilegal el acto originario impugnado en lo referente a la condena correspondiente a este período, y legal en cuanto al período comprendido entre julio de 1975 y diciembre de 1979 inclusive.

Como las resoluciones impugnadas no contienen un desglose de las sumas que deben cancelarse en cada período, la Sala debe anular la totalidad de estos actos administrativos, pero la Caja de Seguro Social puede expedir una nueva liquidación correspondiente al período comprendido entre julio de 1975 y diciembre de 1979, y exigir a la empresa aseguradora, UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY, que cubra dichas prestaciones.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES la Resolución No. 6852-87 SUB-D.G. de 4 de febrero de 1987 proferida por el Sub-Director General de la Caja de

Seguro Social y las resoluciones que la confirman; y que la empresa aseguradora UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY está obligada a pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL las cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes, recargos e intereses de Ley, sobre pagos salariales efectuados al señor ROGELIO SAMUELS, correspondientes a los periodos comprendidos entre julio de 1975 y diciembre de 1979 inclusive.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS LUQUE V., EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Luis Luque V., actuando en su propio nombre, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 690 de 21 de octubre de 1993 expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que el demandante no probó ni el agotamiento de la vía gubernativa, ni que ha ocurrido oportunamente a esta Sala, ya que si bien presentó con su demanda copia autenticada del acto originario impugnado, con la constancia de su notificación, y copia autenticada del recurso de reconsideración promovido contra aquél, no presentó copia del memorial, con el correspondiente sello de recibo, mediante el cual solicitó a la funcionaria demandada que certificara acerca de la presentación del recurso en contra del acto administrativo en cuestión y acerca de si a la fecha ha recaído decisión alguna sobre el mismo. Tampoco el demandante solicitó a la Sala, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que requiera a dicha funcionaria que expida la certificación mencionada.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la Ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado MARIO LUIS LUQUE V., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 690 de 21 de octubre de 1993 expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, POR INCUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN AUTO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JULIO F. BARBA**, en representación de **LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ** ha interpuesto Solicitud de Declaratoria de Desacato contra el Ministro de Educación por incumplir la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de 26 de noviembre de 1993.

El peticionario fundamenta su solicitud de esta manera:

- "1. Esa Sala Tercera, al resolver el escrito presentado el 25 de agosto de 1993 por el suscrito, dictó auto de 26 de noviembre de ese mismo año, por el cual se ordena al Ministerio de Educación a reintegrar a la Señora Lillian Hill de Velázquez a su puesto de trabajo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.
2. No obstante los términos explícitos del auto en referencia, y de haber sido notificado a la demandada en fecha que excede los cinco días hábiles señalados, la demandada se mantiene en manifiesta rebeldía, que la hace incurrir en flagrante desacato.
3. El artículo 10 de la Ley 33 de 1946, considera como desacato la desobediencia o incumplimiento de las órdenes de ese tribunal y señala las sanciones correspondientes.
4. El desacato a que se hace mérito a la luz de la disposición legal señalada, hace incurso en el mismo al Ministerio de Educación como se ha dicho, por cuyo motivo es procedente tanto la declaratoria impetrada, como la aplicación de las penas a que hubiere lugar".

De la referida solicitud, se le corrió traslado al Ministro de Educación, quien mediante Nota de 14 de septiembre de 1993, contestó lo siguiente:

"... Sin embargo, al comunicarle a la señora de Velázquez que se le asignarían funciones en la Oficina de Control del Taller de Mecánica, que se encuentra ubicado dentro del perímetro

capitalino, la misma, según consta en nota de 28 de diciembre de 1993, que adjuntamos, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión de reintegro, porque según su opinión no se compadecía con lo que ordenaba la Resolución de 26 de noviembre dictada por la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior se desprende, que si se acató el mandato de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a proceder al reintegro de la funcionaria Lillian Hill de Velázquez, que no podía darse en la posición que ocupaba en el Consejo Nacional de Educación, puesto que el mismo había sido clausurado tiempo atrás y por tanto, es inexistente su anterior puesto de trabajo. Razón por la cual y en virtud de la potestad de mi investidura como Ministro de Educación, ejerciendo las facultades gerenciales, con miras a la mejor utilización de los recursos humanos donde se exige un despliegue de funciones administrativas dentro de un área determinada; le asignamos funciones a la señora de Velázquez, dada la necesidad existente de una unidad administrativa, en la Oficina de Taller de Mecánica del Departamento de Servicios Generales.

Queremos dejar constancia en nuestro escrito, que a la señora Lillian Hill de Velázquez, no se le han vulnerado sus derechos, puesto que nuestras consideraciones anteriormente expuestas, precisan a la Honorable Corte Suprema, los principios administrativos a los que se debe ceñir nuestra gestión; además que su nuevo lugar de trabajo se encuentra en el perímetro de la planta central del Ministerio de Educación, con lo cual no se le han mermado de ninguna manera su condición de trabajo".

Adicionalmente el Ministro de Educación adjuntó a la Nota No. DNAJ/06 de 4 de enero de 1994, documentación que respaldaba su oposición a la solicitud de desacato interpuesta por la señora **HILL DE VELÁZQUEZ** en su contra.

De igual forma, se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien apoyó la pretensión de la demandante, en los siguientes términos:

"Somos de opinión que en tanto no se instale nuevamente a la funcionaria en su posición y se le renueven las funciones en la forma que venían siendo desempeñadas, el fallo judicial resulta incumplido puesto que la acción pretendía precisamente el reconocimiento de esa garantía de inamovilidad que en virtud de la decisión le ha sido garantizada".

Encontrándose el proceso en este estado, proveniente del Despacho del Ministro de Educación llegó a este Tribunal Colegiado Nota N°DM-021-94 de 7 de febrero de 1994 en la cual el citado funcionario señalaba lo siguiente:

"Para su información y lo que Usted estime conveniente, me permito enviarle copia de la nota cursada a la Señora Lillian Hill de Velázquez, sobre su reintegro, según mandato sentencia de la Corte Suprema de Justicia".

Efectivamente adjunto a la misiva antes señalada, se encontraba la Nota DM-019-94 de 4 de febrero de 1994, dirigida a la señora **LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ** que habla por sí sola:

"Al considerar las objeciones a su reintegro y reubicación, y al no poderla ubicar en su posición anterior por haber desaparecido en Consejo Nacional de Educación, este despacho ha decidido dejar a su decisión el ubicarse en la Dirección de la Biblioteca Nacional o en la oficina administrativa de Canal Once y en consecuencia, tomar posesión de su nuevo cargo".

En el presente proceso la señora **LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ** ha solicitado a esta Corporación se declare en Desacato al Ministro de Educación quien la reintegró a un puesto de trabajo que no reunía las condiciones mínimas de que gozaba en su anterior destino laboral. Frente a esta pretensión, puede observarse en la Nota antes transcrita, el Ministro de Educación le ha dado a escoger a la demandante entre dos posiciones que se encuentran en dependencias distintas del Ministerio de Educación, y que según nuestra apreciación se equipara a la posición que anteriormente ocupaba la señora DE VELÁZQUEZ.

Igualmente se ha presentado el Acta de Toma de Posesión del cargo de Administrador VI en Televisión Educativa Canal Once, por parte de la señora **LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ**, que se verificó el 8 de febrero de 1994 en la Dirección de Personal del Ministerio de Educación.

Dado lo expuesto consideramos que el Ministro cumple con la sentencia de la Corte en el presente caso y en tal razón se produce el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este Incidente de Desacato.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACION DE MELVA R. YEE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESULTADO ADOPTADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MEDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SOBRE EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR A NIVEL NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERIA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Anibal Herrera, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **MELVA R. YEE**, para que se declare nulo, por ilegal, el resultado adoptado por la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, sobre el Concurso de Jefatura Superior

a nivel Nacional de los Servicios de Enfermería de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora al fundamentar los hechos de su demanda señaló, que los resultados del Concurso le fueron comunicados verbalmente por la Sub-Jefa del Departamento de Servicios de Enfermería, licenciada Celia de Jaramillo, el día 19 de marzo de 1991, en el cual el primer lugar lo ocupó la licenciada Nidia de Rendón con 47.52 puntos, el segundo lugar lo ocupó la licenciada Melva R. Yee con 47.40 puntos, y el tercer lugar la licenciada Josefa Lambiz con 42 puntos. Considera que desconoce oficialmente el resultado del Concurso, que no se le comunicó por escrito, por lo que no está enterada en detalle de la evaluación de que fue objeto ni de los parámetros de evaluación de cada sección calificada; además de la anomalía de carácter técnico durante la entrevista.

Agrega la recurrente que, la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, ha infringido normas sobre realización de concursos y evaluación de créditos e incumplido la exigencia de oposición contemplada en la ley, causándole perjuicios al no evaluar correctamente y con objetividad los documentos y presentados para participar en el concurso.

Del libelo de la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a las pretensiones de la demandante; además, se requirió al funcionario demandado un informe explicativo de conducta, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el cual fue oportunamente evacuado.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia.

La parte actora considera que se ha violado en forma directa, por omisión, el literal D del Artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972, toda vez que la norma señala los requisitos para adjudicarse el puesto de Jefatura Superior, incluyendo que el cargo debe ser sometido a concurso mediante oposición y que no se efectuó una real oposición, ni se le expresó a la demandante los parámetros utilizados para las adjudicaciones o valoración de los créditos.

La Sala observa que esta norma fue modificada por la Ley No. 25 de 28 de diciembre de 1982, en los siguientes términos:

"Artículo 2: El Escalafón de Enfermería (o) que se crea para esta rama de profesionales de servidores públicos, se basará en los niveles, etapas, requisitos y funciones siguientes:
...
CH. JEFATURA SUPERIOR:

- a. Estar autorizada y registrada para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud.
- b. Tener título universitario a nivel de Licenciatura en Enfermería y diez (10) años de experiencia o ser Enfermera (o) titulada con catorce (14) años de servicios.
- c. Comprobar estudios adicionales sobre el cargo que va desempeñar."

Considera el señor Procurador de la Administración que carece de fundamento este cargo de ilegalidad, ya que la norma precitada se limita a señalar los dos requisitos mínimos que se exigen para ocupar los cargos de jefatura Superior en el Escalafón de Enfermería, y que dichas exigencias fueron tomadas en consideración para la adjudicación a través de concurso. Continúa afirmando el señor Procurador, que estas circunstancias se deducen "de la hoja de evaluación de los diferentes aspectos o `criterios para determinar la puntuación correspondiente a la experiencia profesional, eficiencia, preparación académica y méritos profesionales,` que se acompaña al Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, por el Doctor Pablo E. Fletcher, Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social. (V. fs. 179-183)" (fs. 206)

Por su parte, esta Sala considera que no se ha violado el artículo 2 literal CH., toda vez que consta a foja 182 y 183, que tanto la licenciada MELVA YEE y la licenciada NIDIA C. de RENDÓN presentaron al concurso las Resoluciones del Consejo Técnico, donde consta su registro e inscripción; y se les asignó 2 puntos a cada una, en el cuadro correspondiente a la Preparación Académica por presentar su título universitario de licenciadas en Ciencias de Enfermería. Ambas comprobaron tener estudios adicionales en relación con el área del concurso y se les asignó a cada una 3 puntos por maestría.

Por tanto, no se ha violado el artículo 2 literal CH. del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972, modificado por la Ley No. 25 de 28 de diciembre de 1982.

Como segunda norma infringida, el recurrente cita el Artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 3: Para los fines de este Decreto de Gabinete, ascenso es el ingreso de la enfermera de un nivel inferior a otro superior, los ascensos de un nivel a otro se efectuarán siempre por concurso de oposición, tomando en cuenta la preparación académica, años de servicios, eficiencia y méritos profesionales e idoneidad física y moral de las concursantes, de acuerdo con los requisitos señalados para cada nivel en el artículo seg. 2 del presente Decreto de Gabinete."

La parte actora considera que no se cumplió la norma citada, ya que no existió una verdadera oposición ni evaluación objetiva de los créditos de los concursantes, causándole un perjuicio a su mandante a quien debió adjudicársele el puesto.

Manifiesta el señor Procurador de la Administración que no considera violado el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 87, ya que fue tomada en cuenta la nacionalidad de las concursantes, el requisito de estar registradas en la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud, la buena salud física y mental, el curriculum vitae, la experiencia profesional, las evaluaciones sobre la eficiencia de los dos últimos años, la experiencia docente y/o los servicios en el área funcional del concurso, la preparación académica en áreas del concurso y en áreas no relacionadas con el mismo, méritos profesionales y entrevista personal. (fs. 206)

La Sala comparte el criterio del Señor Procurador de la Administración en cuanto a que, tal como consta en el expediente administrativo, el Jurado calificó a las concursantes evaluando cada uno de los documentos y méritos presentados conforme los "criterios para calificar los documentos sometidos a concurso", del Comité Nacional de Enfermería, y le asignó el puntaje de acuerdo con esos criterios, por tanto se adjudicó el cargo mediante el Concurso de oposición que consta en el expediente administrativo. Por tanto, carece de fundamento la alegada violación del actor del artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 87 de 1972.

Adicionalmente, la Sala observa que en la demanda presentada el **26 de julio de 1991**, la parte actora solicita que se declare nulo, por ilegal, el resultado adoptado por la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, que fue comunicado verbalmente a la enfermera **MELVA R. YEE**, el día **19 de marzo de 1991**, y que se declare igualmente nulo, por ilegal **el silencio administrativo** incurrido por el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, al no pronunciarse ni resolver el Memorial de **26 de marzo de 1991**, que contiene el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio. Sin embargo, consta en el expediente del Concurso, que el acto que se pide que se declare nulo, por ilegal, fue modificado por el **Acta de 10 de abril de 1991**, en el cual el Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Departamento de los Servicios de Enfermería expresa que "a solicitud de la Lic. **MELVA YEE**, en nota con fecha **26 de marzo de 1991**," procedió a hacer un **nuevo recuento de los documentos presentados por las que ocuparon el primero y segundo lugar**. Luego de la revisión se concluyó que el puntaje final de las concursantes favorecía a la licenciada Nidia C. de Rendón, recomendándola para ocupar el cargo de Jefatura del Departamento de los Servicios de Enfermería de la Caja de Seguro Social.

Por tanto, se está pidiendo la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo dictado por la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social el 19 de marzo de 1991, que fue modificado el 10 de abril de 1991 mediante un acta **que no consta que haya sido impugnada**; y se está pidiendo la declaratoria de ilegalidad de una negativa tácita por un silencio administrativo **que no se dio**, ya que con posterioridad a la promoción del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el 26 de marzo de 1991, se hizo una nueva evaluación de los documentos presentados en el concurso, tal como consta en el acta, de 10 de abril de 1991, que contiene una nueva puntuación que favoreció nuevamente a la señora Nidia C. de Rendón.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el resultado adoptado por la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, sobre el Concurso de Jefatura Superior a Nivel Nacional de los Servicios de Enfermería de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia **NIEGA** las declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bolívar José Cano Cruz ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Conjunto de 19 de noviembre de 1992 suscrito entre el Presidente del Consejo Municipal del Barú, el Alcalde Municipal de Barú y el Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villanelli ubicado la República de Costa Rica; y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita que se decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, a fin de evitar perjuicios notoriamente graves a la personalidad interna del Estado y de los ciudadanos de la comunidad fronteriza de Paso Canoas.

Mediante el acuerdo impugnado, el Municipio de Barú y la Municipalidad del Cantón de Corredores acordaron instruir a sus respectivos contribuyentes para que los locales comerciales de chinameros o buhoneros ubicados en el área adopten determinadas medidas; convinieron en agilizar "el cumplimiento del respeto al Territorio Nacional por cada una de las Municipalidades de manera tal que en el futuro se libre de Almacén Internacional hacia arriba la ocupación de los Chinamos Ticos; de igual forma debe suceder de la Estación de Policía Panameña hacia la Estación de Combustible en lo que respecta a Chinamos y Almacenes Panameños que se encuentran en Territorio Costarricense"; y dispusieron que los representantes del ejecutivo de ambos municipios coordinen todo lo concerniente a la recolección de basura, higiene y salubridad del lugar, a fin de tener una frontera en común lo más higiénica posible (fs. 4).

En el artículo sexto del referido acuerdo se señala que el mismo empieza a regir a partir de la firma o suscripción por ambas partes.

De acuerdo a sus considerandos, este acto administrativo fue dictado con el objeto de establecer medidas para la organización, embellecimiento y acondicionamiento de las casetas y el servicio que brindan los chinamos o buhoneros ubicados en ambas municipalidades, y para que se instale conjuntamente un sistema expedito de recolección de la basura que contribuya con la higiene y vele por la salud en el área.

De acuerdo al artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los Consejos Municipales regulan la vida jurídica de los municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito. Sin embargo, los acuerdos que se emitan con fundamento en la referida potestad, deben ajustarse a la competencia establecida en el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 4 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y para que los mismos tengan validez jurídica, deben ser aprobados mediante el procedimiento establecido en el artículo 41-A de la Ley 106 de 1973, adicionado por el artículo 19 de la Ley 52 de 1984.

Además, los consejos municipales no están autorizados por Ley para celebrar acuerdos internacionales. Las normas contenidas en el acuerdo conjunto impugnado tienen vigencia tanto en el Estado panameño como en el costarricense, y la dirección de las relaciones internacionales está asignada al Presidente de la República con la cooperación del Ministro de Relaciones Exteriores, como lo dispone el artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 35 de 10. de febrero de 1990.

Por las razones expuestas, la Sala estima que en el presente caso deben suspenderse los efectos del acuerdo conjunto impugnado a fin de evitar la violación al ordenamiento jurídico vigente.

De consiguiente, La sala tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Conjunto de 19 de noviembre de 1992 suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Barú, el Alcalde de ese Distrito y el Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villanelli en la República de Costa Rica.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====

QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO A. RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE LYUDMILA VELÁZQUEZ, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO AL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor RICARDO RANGEL, actuando en nombre y representación de **LYUDMILA VELÁZQUEZ** ha promovido y sustentado recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 19 de enero de 1994, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se "DECLARA que la señora Ministra de Planificación y Política Económica, no es culpable de desacato a las órdenes dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de 30 de noviembre de 1992, corregida por la sentencia de 29 de diciembre de 1992 y por medio de la Resolución de 15 de abril de 1993, en las cuales se dispone que se pague unas vacaciones a la señora **LYUDMILA VELÁZQUEZ**.

El recurrente expresa entre los hechos del recurso de reconsideración que "la interposición de esta querrela de desacato es, precisamente, una demostración de inconformidad del cálculo hecho por la demandada. El deseo manifiesto de no cumplir con lo ordenado se puede comprobar, además, en las excusas que presenta la demandada en su escrito de defensa . . .", por lo que solicita que la Corte haga cumplir su sentencia íntegramente, ya que de no hacerlo, no tendría ningún sentido recurrir administrativamente en contra del cálculo mal hecho por la demandada, si al final se regresa de nuevo a la Sala de la Corte.

Una vez analizadas las razones y motivos de la impugnación, la Sala procede a efectuar las consideraciones del caso.

En la sentencia de 29 de diciembre de 1992, mediante la cual se corrigió la sentencia de 30 de noviembre de 1992, cuyo cumplimiento requiere el doctor Ricardo Rangel en representación de **LYUDMILA VELÁZQUEZ**, se hizo las siguientes declaraciones:

"DECLARA ILEGAL la negativa tácita de silencio administrativo, del señor Ministro de Planificación y Política Económica, a solicitud de pago de dos (2) meses y veintitrés (23) días de vacaciones hecha por la señora **LYUDMILA VELÁZQUEZ DE CHIZMAR** y ORDENA que se le pague la suma correspondiente que se le adeuda; y declara que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita de pagarle veintitrés (23) días de tiempo compensatorio y 6% anual de interés sobre la suma de dinero que en concepto de vacaciones que se adeuda a la demandante."

Estas declaraciones constituyen lo ordenado por esta Sala al Ministro de Planificación y Política Económica, es decir, el pago de dos (2) meses y veintitrés (23) días de vacaciones. En este fallo no se calculó el monto de la suma adeudada en concepto de vacaciones porque esto no fue pedido.

Adicionalmente, en auto de 15 de abril de 1993, se dijo que la suma de dinero adeudada, sería pagada a través del mecanismo previsto en el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, es decir, a través de los denominados Títulos Prestacionales, valores reglamentados en forma especial, conforme lo ordenan los artículos decimocuarto, decimoséptimo, decimotavo y decimonoveno del Decreto de Gabinete No. 50 de 1992, a **es robustecida por la declaración de RANGEL y YANQUEZ (ACRO)** en manifestó que al darse a la fuga, salieron en su busca **RÍOS, BENDIBURG y RODRÍGUEZ**. También manifestó Yanguéz que encontró las zapatillas y ciertas ropas que él sabía que le pertenecían a **TAHIMIR** y a **PINTO**, que se internó en la "Pica", ehículos, cuentas corrientes, depósitos, cajillas de seguridad, etc. del ex-legislador Martín Serrano, con el fin de que se iniciara una investigación que permitiera establecer el uso dado a los fondos públicos asignados al mismo; también consta en el expediente el memorial de 22 de diciembre de 1992 dirigido a la Contraloría General de la República mediante el cuál, el apoderado judicial de la Señora Serrano solicita que se suspendan las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de su difunto esposo. Dicha solicitud fue negada mediante la Resolución 7-93 de 8 de enero de 1993, la cual a su vez fue objeto de recurso de reconsideración. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 5-93 de 13 de enero de 1993, el cual confirma en todas sus partes a la Resolución 7-93. De lo anterior se colige que es esta última resolución, es decir, la 7-93 de 8 de enero de 1993, el acto principal contra el cual debía dirigir su acción la parte actora puesto que lo que se está impugnando es el acto que niega la solicitud de el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del ex-legislador Serrano, solicitada por la Señora Elideni de Serrano, no el acto que ordena la medida cautelar en comento, siendo estos dos actos administrativos diferentes y principales y no uno confirmatorio del otro.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución expedida por el Magistrado Sustanciador el 27 de septiembre de 1993, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Asesores Jurídicos Asociados en representación de Elideni del Barranco de Serrano o Elideni del Barrio Guerra, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°7-93 de 8 de enero de 1993, expedida por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN B. TEJADA MORA (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. BOLIVAR DAVALOS MONCAYO, EN REPRESENTACION DE CARLOS ALBERTO MEDINA MONCAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.1961-90 DE 4 DE MAYO DE 1990, DICTADA POR EL ASESOR DE LA DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. **BOLIVAR DAVALOS MONCAYO**, en representacion de **CARLOS ALBERTO MEDINA MONCAYO**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdiccion para que se declare nula, por ilegal, la Accion de Personal No.1961-90 de 4 de mayo de 1990, dictada por el Asesor Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretension en los siguientes terminos:

"III.1. Mi representado ha sido un empleado con Categoria de Estabilidad de la Caja de Seguro Social concedida de acuerdo con el articulo 28 A, de la Ley Organica de la Caja de Seguro Social, porque inici6 sus labores en la Caja de Seguro Social desde enero de 1953 hasta el 30 de diciembre de 1964; nuevamente, desde el mes de septiembre de 1967 hasta el 30 de septiembre de 1979 y, por ultimo, desde el 1 de agosto de 1975 hasta el 4 de mayo de 1990, es decir m6s de quince aros de trabajo completo al servicio de la institucion.

III.2. A pesar de lo expuesto, mi mandante fue declarado insubsistente de su cargo, mediante Resolucion NO firmada por el Director General de la Caja de Seguro Social, mientras ejercia las funciones como Director Nacional de Asuntos administrativos. Dicha Resolucion tiene fecha de 4 de mayo de 1990 y lleva el numero Correlativo de 1961-90, la que no expresaba los recursos que por via gubernativa procedieran ni sus terminos de interposicion.

III.3. Tampoco, previamente a la destitucion de mi poderdante, se hizo ni se le instruy6 investigacion alguna.

...

III.6. La estabilidad descrita en el parrafo III.1. le da derecho a mi mandante al amparo de los articulos 28 A de la Ley Organica de la Caja de Seguro Social citado, y los articulos 20, literal a,; 47 del Reglamento Interno de Personal, aprobado por la Resolucion 768, del 16 de marzo de 1977, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

III.7. Dicha estabilidad le da derecho a mi representado a lo que dispone el articulo 2 de la Resolucion numero 469, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dictada el 29 de enero de 1968, a que no se menoscabe esa estabilidad ni a que se efectue destitucion alguna salvo que sea decidida por el Director General y de acuerdo con los articulos 5, del Capitulo I, y, adem6s, 6 y 7, del Capitulo II, de la Resolucion 469, ya que la declaratoria de insubsistencia que se le impuso equivale a una destitucion o remocion."

Adicionalmente seala que la Accion de Personal precitada acusada de ilegal, viola los articulos 22 y 28 de la ley 14 de 27 de 1943, Organica de la Caja de Seguro Social.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedi6 a solicitarle al Director de la Caja de Seguro Social, rindiera informe de conducta respecto al acto por el que se resolvi6 declarar insubsistente el cargo del seor **MEDINA MONCAYO**, y mediante nota de 19 de diciembre de 1990, el citado funcionario seala lo siguiente:

"El ex-funcionario Carlos Medina, comenz6 a laborar en la Institucion el 18 de agosto de 1975, desempeando el cargo de Administrador II, en la Policlinica Presidente Rem6n.

Que a partir del 26 de septiembre de 1989, el mencionado seor Medina, se le asignan funciones de Administrador en el Batallon de Sanidad Militar de las Fuerzas de Defensa, tal decision se tom6 en virtud de la solicitud que hiciera el entonces Mayor M6dico Abelardo Bal, a la Caja de Seguro Social, mediante Nota JBSM-690-89 fechada el 5 de septiembre de 1989, la cual consta en el respectivo expediente.

Que este cargo lo desempeo el Licenciado Carlos Medina hasta el 19 de diciembre de 1989, fecha en la cual las instalaciones de este organismo fueron destruidas por los acontecimientos violentos que ocasion6 la intervencion armada que llev6 a cabo el Ejercito de los Estados Unidos en Panama.

A partir del 8 de enero de 1990, se le asignan funciones en la Policlinica de Santa Librada, cabe advertir seor Magistrado que esta decision se tom6 en vista de que la Caja de Seguro Social no contaba con el fundamento legal que permitiera prescindir de sus servicios, situacion esta que llev6 a la Institucion en este caso y en muchas ocasiones m6s, a tener dos o m6s funcionarios desempeando las mismas labores en un mismo lugar de trabajo.

...

Como quiera que el seor Medina, tenia a la fecha, el derecho a dos meses de vacaciones, se procedi6 mediante la Resolucion No.0982 de 2 de marzo de 1990 a concederle 60 das de vacaciones a partir del 5 de marzo de 1990 al 3 de mayo del mismo aro."

Del libelo de la demanda se le corri6 traslado al Procurador de la Administracion, quien mediante vista No.135 de 11 de abril de 1991, se opuso a la pretension incoada.

Encontrandose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El seor **CARLOS ALBERTO MEDINA MONCAYO** mediante su apoderado, argumenta que su despido es ilegal por varias razones:

1. que el articulo 22 de la Ley Organica de la Caja de Seguro Social, dispone que el Director General de la Caja de Seguro Social es el unico funcionario competente para destituir o remover a un empleado de esta institucion; y

2. que, adem6s, contaba con la estabilidad que le concedia la ley, especificamente el articulo 28-A de la Ley Organica de la Caja de Seguro Social, dado que contaba con 15 aros de servicios dentro de esta entidad

autónoma.

Frente a lo argüido, la Corte conceptúa que en cuanto a lo primero, no le asiste la razón a la parte actora, dado que la declaratoria de insubsistencia cuya ilegalidad se demanda, se enmarcó en su aspecto formal dentro de los parámetros de la ley. Esto es, que la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece claramente en el artículo 22-A, que el Director de esta entidad autónoma puede delegar sus atribuciones en cualquier funcionario previamente designado para que lleve a cabo actos que normalmente le corresponden de acuerdo al artículo 22 de la ley Orgánica:

Vemos que dice esta norma:

Artículo 22-A: El Director General puede delegar a su juicio, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en el funcionario que él designe, cuando las circunstancias así lo exijan."

De acuerdo a la disposición antes transcrita, no es ilegal el hecho de que otro funcionario que no sea el Director de la Caja de Seguro Social, firme la acción de personal que declara la insubsistencia de un cargo.

Dadas las reclamaciones constantes que ha tramitado este Tribunal Colegiado en este mismo sentido, cabe destacar que es de nuestro conocimiento la delegación de autoridad por parte del Director de la Caja de Seguro Social, hecha por medio de la Resolución 004-90-06 de 25 de enero de 1990, en donde consta el nombramiento del licenciado **CARLOS RAÚL PIAD**, asesor de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, quien debía supervisar las acciones de personal en las diferentes actividades de la Institución y por ende ordenarles y firmarlas a nivel nacional dentro del marco político, normativo y de control que fijase esa Dirección, sin excepción alguna. Así, el hecho de que el asesor de la Dirección de la Caja de Seguro Social firmara la declaratoria de insubsistencia no constituye fuente de ilegalidad alguna.

En lo que concierne a la estabilidad, con la que contaba el exfuncionario **MEDINA MONCAYO**, el mismo quedó desprovisto de ella, dado que el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°21 de 1 de febrero de 1990 establece que las autoridades de la Caja de Seguro Social, entre otras, estaban facultadas para declarar insubsistentes los nombramientos de los funcionarios, que al 15 de diciembre de 1989 estaban asignados a otras instituciones, por no requerirse sus servicios en la entidad gubernamental que las había nombrado inicialmente. El supuesto contemplado en dicha norma legal ocurrió en el presente caso, ya que el Señor **MEDINA MONCAYO**, fue asignado el 26 de septiembre de 1989, al cargo de Administrador del Batallón de Sanidad Militar de las Fuerzas de Defensa, por petición de éstas, lo que nos conduce a señalar que las servicios del precitado ex-funcionario no se necesitaban ya en la Caja de Seguro Social. Por ende, si el 19 de diciembre, de 1989 tal y como lo sostiene el Director de la Caja de Seguro Social, en su informe (cfr. foja 19) las instalaciones del Batallón de Sanidad Militar de las Fuerzas de Defensa fueron destruidas, es obvio que el licenciado **MEDINA MONCAYO** quedara en la cesantía no contando con un puesto de trabajo, siéndole aplicable el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°21 de 1 de febrero de 1990 antes citado, como bien lo dice el Señor Procurador de la Administración en la contestación de la demanda (foja 45):

"El Decreto de Gabinete No.21 de 1990, es una norma de igual jerarquía que el Decreto Ley No.14 de 1954, posterior y especial que autoriza la destitución de aquellos "funcionarios que al 15 de diciembre de 1989, estaban asignados a otras instituciones" distintas aulas que fueron nombrados."

En concepto de la Corte, el hecho de la asignación del Sr. Medina u otra institución (a las Fuerzas de Defensa) causó la insubsistencia de su cargo en la Caja de Seguro Social, en los términos del citado artículo segundo. De allí que no prospere el cargo endilgado por el demandante en esta causa.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal No.1961-90 emitida por el Asesor de la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. GASPARINO FUENTES TROESTCH EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL DEGRACIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 1-89 S/F EMITIDO POR EL CONCEJO NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Gasparino Fuentes Troestch, actuando en representación de Israel De Gracia Caballero, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de fecha de 9 de diciembre de 1993, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Fuentes con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1-89 s/f, emitida por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda debido a que en su opinión, la misma no reúne todos los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El Lcdo. Fuentes Troestch sustenta su apelación en los siguientes términos:

"Lamento no estar de acuerdo con los argumentos expuestos por la Honorable Magistrada Sustanciadora para no admitir la demanda, por las siguientes razones:

a) El artículo 4 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983 (que regula el ejercicio del Medicina Veterinaria), dispone lo siguiente:

"Artículo 4. Todo aspirante a obtener su idoneidad profesional, deberá presentar ante el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, los siguientes documentos;

a. Solicitud del interesado en papel sellado, elevado al Consejo Nacional de Medicina Veterinaria por intermedio de un abogado".

En otras palabras si el interesado no hace su solicitud por intermedio de abogado, la misma no se puede tramitar. En el caso de mi representado consta en el expediente que él otorgó poder a un abogado para que le solicitara la autorización ante el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria y basado en el poder su apoderado actuó de conformidad con el mismo.

b) El artículo 993 del Código Judicial establece que:

"Artículo 993. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma."

De conformidad con la disposición antes transcrita, una vez que exista un abogado designado cualquier notificación que se haga no puede hacerse al poderdante, puesto que precisamente, la naturaleza del poder es que se trata de un mandato, en otras palabras el abogado sustituye al poderdante en todas las diligencias judiciales en que tenga que comparecer, como quiera que en la solicitud formulada por mi representado se hizo a través de abogado tal como lo ordena la Ley 3 de 1983, la notificación de la resolución 1-89 solamente podía hacerse al abogado y como éste en ningún momento presentó escrito alguno dándose por notificado de mencionada resolución, lo expresado por el Dr. Israel De Gracias Caballero en el sentido de que conocía la resolución no puede significar en ningún momento que ello equivale a una notificación personal, puesto que lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial únicamente es aplicable a los apoderados judiciales de las partes, sostener lo contrario sería desconocer el contenido del artículo 993 del Código Judicial y en cierto modo desconocer el trabajo en derecho de los abogados.

Por las razones antes expuestas, solicito a los Honorables Magistrados revocar la resolución recurrida y en su lugar admitir la demanda"

Por su parte el Procurador de la Administración, se opone a la apelación mediante la Vista N°. 27 de 17 de enero de 1994, aduciendo que el demandante se dio por notificado de la Resolución N° 1-89, emitida por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria al presentar la nota s/n fechada el 31 de mayo de 1989. Señala igualmente el Procurador de la Administración, que el demandante contaba con término de cinco días a partir de la notificación personal, para el uso de uno o de ambos recursos según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 33 de 1946; el demandante dejó vencer el término de cinco días e interpuso el recurso de reconsideración 3 años y 10 meses después.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que le asiste la razón al Procurador de la Administración puesto que, efectivamente, el artículo 21 de la Ley 33 de 1946 es claro al señalar que la notificación para los efectos de la presentación del recurso de reconsideración, el de apelación o de ambos, debe hacerse personalmente. Es de allí que el demandante al presentar la nota s/n de 31 de mayo de 1989 (de foja 26 a 28) según lo que dispone el artículo 1007 del Código Judicial, se ha dado por notificado de la Resolución N° 1-89 emitida por el Consejo de Medicina Veterinaria, dejando vencer en exceso el término con que contaba para la interposición del recurso de reconsideración al presentarlo 3 años y 10 meses después, es decir el 24 de marzo de 1993.

Dado que el recurso de reconsideración es a todas luces extemporáneo, no procede, entonces, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción al no darse el cumplimiento del agotamiento de la vía gubernativa según lo que dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 9 de diciembre de 1993, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Gasparino Fuentes Troestch en representación de Israel de Gracia Caballero para que se declare nulo por ilegal el acto contenido en la Resolución N° 1-89 s/f emitido por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL N°2364 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO NACIONALES, ACTOS CONFIRMATORIO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Villalaz y Asociados, actuando en representación de Marco Guerrero, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales. En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que ésta declare nula por ilegal la Acción de Personal No. 2364 de 5 de diciembre de 1990, mediante la cual el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales, destituyó al demandante de la posición que ocupaba en la entidad demandada, y además, que ésta sea condenada a reintegrar al demandante a su cargo original y al pago de los salarios caídos que dejó de percibir desde el momento del despido hasta la fecha de su restitución.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 21 de 15 de enero de 1992. Este funcionario se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento, en vista de que la destitución se ajusta a derecho.

La Sala pasa a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se demanda.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto impugnado ha infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el artículo 4 y el 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, el artículo 5to. literal A, y el artículo 6to. literal A, el artículo 41, literal d) del reglamento interno de la institución y los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 por la cual se reforma la Ley 135 de 1943.

La parte demandante en su escrito sostiene que la resolución impugnada viola el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que establece por regla general que las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa deben notificarse personalmente. Al respecto la Sala observa que si bien es cierto que no hubo notificaciones personales ni por edicto, esta omisión fue subsanada por el demandante, quien oportunamente utilizó la vía gubernativa interponiendo formal recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Acción de Personal N°2364 de 5 de diciembre de 1990, produciéndose con ello la notificación de la que hace referencia el artículo 19 de la Ley 33 de 1946 y agotó todos los medios de impugnación que la ley le concede. Se desestima, pues, este cargo.

En cuanto a la infracción del artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, en el cual se señalan las atribuciones del Director Ejecutivo del I.D.A.A.N., la Sala debe dejar sentado que no son ciertas las alegaciones del demandante pues la misma Ley 98 de 1961 establece que el Director Ejecutivo está facultado para remover discrecionalmente a los empleados de la mencionada institución debido a que por no estar dichos servidores públicos amparados por la estabilidad que les otorgara la carrera administrativa, no tienen derecho a ser reintegrados a su posición ni tampoco al pago de los salarios que solicita. Se rechaza pues este cargo.

También señala el demandante como infringido el artículo 4 de la Ley 98 de 1961, pero el texto del artículo que cita corresponde al artículo 4 del Reglamento Interno del I.D.A.A.N., en el cual se consagra la estabilidad en el cargo, salvo causa justa de remoción, según lo establecido por la ley. La parte actora señala que la Acción de Personal N°2364 de 5 de diciembre de 1990 omite en todas sus partes el señalamiento de la causa o motivo en que se basó la institución para destituir a la parte demandante, infringiendo esta disposición en el concepto de violación directa. La Sala observa que, en primer lugar, sí hubo invocación de motivos, para declarar la insubsistencia del cargo que desempeñaba el demandante, como se menciona en la resolución que resuelve el recurso de apelación en subsidio que presentó la parte demandante, a pesar del evidente error en que incurrió la parte demandada al equivocar la fecha en que fue dictada la acción de personal. Allí se señala que el señor Guerrero fue identificado por sus superiores inmediatos como participante en la huelga realizada por los empleados públicos, el día 5 de diciembre de 1990 en la Gerencia de Colón y como prueba de ello está la tarjeta de asistencia donde consta el no registro de asistencia en la fecha antes mencionada. En segundo lugar, se señalan la causales de despido en la Acción de Personal N°2364 de 5 de diciembre de 1990 en su parte explicativa donde consta que el demandante fue despedido por infringir el Reglamento Interno del I.D.A.A.N. al no llevar a cabo las labores asignadas (art. 5to. literal A), realizar en horas laborable actividades, o tareas que pugnen con sus obligaciones como funcionario público (artículo 6to. literal A) y llevar a cabo actividades que menoscaben afecten el prestigio y la imagen de la institución (Art. 41 ordinal D numeral 11). Se desestima, pues, este cargo.

La parte actora señala como violado el artículo 5to. ordinal a) del Reglamento Interno del I.D.A.A.N.. Estas algunas disposiciones que contienen los deberes que todo funcionario público debe cumplir.

En la Resolución N°33-91 de la Junta Directiva del I.D.A.A.N. que resuelve el recurso de apelación en subsidio presentado por la parte demandante, se señala que el Señor Guerrero el día 5 de diciembre de 1990 participó y promovió paro de labores en la Gerencia de Colón y como prueba de ello está la tarjeta de asistencia donde se constata el no registro de asistencia a la fecha antes mencionada. La Sala observa que el hecho de ausentarse de la institución sin causa justificada, adecua a la parte actora en la causal de despido que establece el Reglamento Interno en su artículo dedicado a medidas disciplinarias, en el numeral 4, que señala como sanción máxima, para la ausencia de un día completo sin justificación, el despido. De allí que la declaratoria de insubsistencia quede justificada.

En cuanto al artículo 6to. ordinal a) del Reglamento Interno del I.D.A.A.N., que prohíbe a los funcionarios de la institución "realizar en horas laborable actividades, funciones o tareas que pugnen con sus obligaciones como funcionario ". Considera la Sala que la aplicación de esta norma se debe al hecho de que el demandante utilizó horas laborales para realizar tareas ajenas a sus obligaciones como funcionario de la institución, puesto que no constan en el expediente contentivo de la demanda, los acuerdos entre el I.D.A.A.N. y el Movimiento 16, que menciona la parte demandante a foja 19 del expediente, que autoricen a los funcionarios públicos a ausentarse de sus labores habituales. Se desestima, pues este cargo.

La parte actora señala como violado los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 1946 que modifica la Ley 135 de 1943, alegando que las resoluciones que deciden tanto el recurso de reconsideración, como el de apelación en subsidio no han presentado aclaración alguna, lo cual viola el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 en la modalidad de violación directa y aduce también la parte actora que el recurso antes mencionado interpuesto el 21 de marzo de 1990, recibió respuesta dos meses después de haber sido interpuesto infringiendo así el artículo 22 de la mencionada ley. La Sala difiere del criterio sostenido por la parte actora ya que las resoluciones de la Junta Directiva han sido claras al exponer las causas por las cuales se destituyó al demandante, ya que señalan como violados los artículos 5to. literal A), 6to. literal A) y el artículo 41 literal D) numeral 11) del Reglamento Interno de personal como causales de despido cuya gravedad amerita la destitución del funcionario. Con respecto al segundo criterio aducido por la parte actora, la Sala ha señalado que el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 otorga al recurrente contra un acto administrativo, la potestad de invocar el silencio administrativo para que se considere agotada la vía gubernativa si el recurso interpuesto no se resuelve en el término de dos meses. Esta figura jurídica tiene como fin que el interesado no sea afectado por la demora de la Administración en resolver los recursos interpuestos; mas si la Administración no resuelve los recursos dentro del plazo de dos meses no está impedida para resolverlos después, y las resoluciones que dicte fuera de tiempo no son extemporáneas. Por lo tanto se desestima este cargo.

Finalmente, el demandante afirma que también se infringe el artículo 41 del literal D) numeral 11 del Reglamento Interno del I.D.A.A.N., donde se hace referencia a las medidas disciplinarias que corresponden a las faltas o violaciones de las reglas de la institución. La Sala no coincide con los criterios vertidos por la parte actora, ya que, aunado a las consideraciones anteriormente expuestas, se observa claramente que el Director Ejecutivo utilizó en forma apropiada la sanción contemplada en el artículo 41 del literal D) numeral 11 del Reglamento Interno del I.D.A.A.N. Se desestima pues, este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Villalaz y Asociados, en representación de Marco Guerrero y DECLARA que el Resuelto No.2364 de 5 de diciembre de 1990, expedido por el citado funcionario NO ES ILEGAL e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y paga de salarios a partir de su destitución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DIVERSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **AROSEMENA Y ASOCIADOS**, en representación de **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.** ha interpuesto demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 7 de 21 de enero de 1993, expedida por el Ministerio de Comercio e Industria, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede al análisis del libelo incoado, y en este punto se percata que el actor ha incluido en su demanda una solicitud para que se suspenda provisionalmente el acto administrativo acusado.

En efecto, el recurrente al fundamentar la solicitud especial propuesta, ha señalado:

"La anterior suspensión (sic) se hace, ya que nuestra representada obtuvo en buena lid el registro de la marca de fábrica "EL LORO" luego de ganar el juicio de oposición propuesto por la sociedad AKTIEBOLAGET JONKOPING-VULCAN, que pretende ahora con un juicio de cancelación anular el registro de dicha marca, alegando que es similar o sustancialmente (sic) parecida a la marca "PARROT SAFETY MATCH" y (etiqueta). Se solicita esta suspensión ya que es evidente e irrefutable las diferencias existentes entre estas marcas."

En relación a la petición presentada, la Sala Tercera debe destacar que en reiteradas ocasiones ha señalado que es importante que la parte actora no sólo enuncie el daño grave e inminente que alega, sino que este daño sea probado claramente y que los argumentos utilizados convezan al Tribunal de la necesidad de adoptar la medida cautelar urgente solicitada, en vías de evitar un daño o perjuicios grave o irreparable

Así lo ha contemplado la legislación Contencioso- Administrativa, específicamente en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Se infiere de la excerta legal precitada que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que, a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

En el caso que nos ocupa el interesado se limita a invocar la posible ocurrencia de perjuicios graves, sin entrar en el detalle de cuáles y cómo se producen. Este simple enunciamento no amerita la medida solicitada, dado que esta Corporación Judicial no puede apreciar las circunstancias alegadas si las mismas no están acompañadas de un razonamiento debidamente fundamentado.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 7 de 21 de enero de 1993 emitida por el Ministro de Comercio e Industria.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ANTONIO STAMP, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ENRIQUE LÓPEZ ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL FISCAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante la Vista Fiscal No.443 de 4 de octubre de 1993, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución fechada el 24 de agosto de 1993, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado LUIS ANTONIO STAMP en

nombre y representación de CAMILO LÓPEZ ARANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución fechada 6 de mayo de 1993 dictada por el Fiscal del Circuito Judicial de Coclé, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Señala el señor Procurador de la Administración que la parte actora no designó correctamente al Procurador de la Administración como representante de la entidad pública demandada, sino que sólo hizo alusión al mismo manifestando su voluntad de que el proceso se dé con audiencia del Procurador de la Administración y que tampoco señaló en el petitum de la demanda que se reparara el derecho subjetivo violado, ni la indemnización que reclama, ni las reformas del acto demandado o del hecho u operación administrativa que motiva la demanda.

Señala también que en la demanda presentada se mencionan los hechos y omisiones del acto impugnado pero no se expresan de una manera clara y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, ni el concepto de la infracción.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Con relación a la ausencia de solicitud de reparación del derecho subjetivo violado o de indemnización por los daños y perjuicios que cause el acto administrativo impugnado, el resto de los Magistrados de la Sala deben señalar que si bien en el presente negocio se pide solamente la declaratoria de nulidad del acto originario impugnado -mediante el cual se declaró insubsistente el cargo del señor CAMILO LÓPEZ ARANDA como Oficial de Primera Categoría de la Fiscalía del Circuito Judicial de Coclé-, estamos ante un caso en el cual la declaratoria de nulidad del acto impugnado, per se, restablecería el derecho subjetivo del demandante, porque dejaría sin efectos una sanción que le ha sido impuesta como miembro del Ministerio Público, cuya vigencia podría causarle daños en su vida laboral.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, si el afectado no pretende con la resolución administrativa que se impugna pedir su restitución en el cargo que desempeñaba, no por ello debe privársele de la oportunidad de impugnar un acto que estima que es ilegal y lesiona su derecho, a tener una hoja laboral limpia. Por tanto, se desestima este cargo.

Con relación a la no designación del Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, el resto de los Magistrados de la Sala estiman que con fundamento en el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial, este funcionario ejerce la representación de los intereses de la Administración en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción. Por tanto, siendo la presente demanda una acción de plena jurisdicción, no basta que el demandante haga alusión al mismo manifestando su voluntad de que el proceso se lleve a cabo con la audiencia del Procurador de la Administración, sino que debe señalarse -en cumplimiento de lo previsto en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946- que este funcionario representa a la administración demandada, hecho que no consta en la demanda presentada, por lo que debe considerarse válido este cargo.

Sobre el último de los cargos hechos por el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados de la Sala observa que si bien en la presente demanda se han considerado como normas violadas los artículos 291 y 297 del Código Judicial, no se ha expuesto claramente el concepto de la infracción, ya que el demandante ha señalado que estas normas han sido violadas "**de manera directa por acción en el concepto de aplicación indebida**".

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, no puede señalarse que una norma ha sido violada por acción y por indebida aplicación a la vez, ya que ambos motivos de ilegalidad suponen acciones diferentes de la Administración. Por tanto, debe considerarse que el demandante no cumplió con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Como se observa que el demandante no ha cumplido con los requisitos sine qua non de la demanda, el resto de los Magistrados de la Sala deben revocar la resolución admisorias y no darle curso a la demanda promovida, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 24 de agosto de 1993, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado LUIS ANTONIO STAMP en representación de CAMILO LÓPEZ ARANDA, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 6 de mayo de 1993 dictada por el Fiscal de Circuito de Coclé, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA IRIS CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 48 DE 22 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de **ALBA IRIS CASTRO**, ha interpuesto recurso de Apelación, contra la Resolución de 7 de enero de 1994, expedida por el Magistrado Sustanciador Dr. Arturo Hoyos en la que se resolvió no admitir la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en virtud de la cual se solicitaba se declarara nula por ilegal, la Resolución No. 48 de 22 de junio de 1990, confirmada por la Resolución No. 71 de 18 de octubre de 1993, dictadas por el Ministro de Educación.

Al estudiar la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera pueden observar que el Sustanciador manifestó no procedente la presente demanda en los siguientes términos:

"Observa quien suscribe, que en la demanda la parte demandante no ha aportado prueba de que se presentó el recurso de reconsideración en tiempo oportuno, ante el funcionario que expidió el acto que se impugna, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943. La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el libelo de la demanda deberá acompañarse de esta constancia, pues de no ser así la misma se encontrará deficientemente propuesta, dado que no existe prueba que acredite el agotamiento de la vía gubernativa."

Sin embargo, el recurrente en su escrito de alzada aduce que:

...
"TERCERO: De simple percepción a folio 5 del expediente, junto con la demanda se presentó debidamente autenticada y con los respectivos sellos de notificación la Resolución No. 48 de 22 de junio de 1990 la cual en el reverso del folio 6 contiene el sello de notificación respectivo y el anuncio del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la misma.

CUARTO: A folio 7 se incorporó igualmente copia debidamente autenticada con sello original de notificación de la Resolución No.71 de 18 de octubre de 1973, la cual en su segundo párrafo textualmente expresa: "Que contra la mencionada Resolución la educadora Castro, mediante apoderado legal, interpuso recurso de Reconsideración, el que fue sustentado en tiempo oportuno y debida forma"; (el subrayado y resaltado es nuestro)

QUINTO: De conformidad a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, se considera agotada la vía gubernativa cuando se han decidido los recursos procedentes. En el caso in examine, por tratarse de una resolución emitida por el señor Ministro de Educación el único recurso procedente era el de reconsideración tal como lo advirtió la resolución originaria."

Estamos de acuerdo con lo que manifiesta el apelante toda vez que de un examen exhaustivo de las constancias del expediente se percata este Tribunal ad-quem que en efecto, si se aportó prueba de que se presentó el recurso de reconsideración tal y como se aprecia a foja 7 y 8 del libelo contentivo de la demanda en las que mediante la resolución No.71 de 18 de octubre de 1993, emitida por el señor Ministro de Educación se resolvía el recurso de reconsideración interpuesto.

Además, podemos acotar que según lo preceptuado en el artículo 25 de la ley 33 de 1946, se entenderá agotada la vía gubernativa cuando los actos o resoluciones recurribles han sido decididos a los efectos de poder concurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en demanda de Plena Jurisdicción.

Así las cosas, se colige que le asiste razón al demandante por lo que es procedente darle viabilidad a la demanda incoada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 7 de enero de 1994, ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de ALBA IRIS CASTRO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ROMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 16 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO A.I. DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado **Jacinto Cerezo** en representación de **ROLANDO ROMÁN**, para que se declare nula por ilegal, la Nota S/N de 16 de abril de 1993, suscrita por el Director Administrativo del Ministerio de la Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El precitado negocio ha llegado al conocimiento de este Tribunal de Segunda instancia, a raíz de la Apelación propuesta por el Procurador de la Administración, que mediante su vista N° 15 de 6 de enero de 1994, viabilizó su recurso en virtud del cual nos solicita respetuosamente que se revoque la providencia fechada 20 de octubre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Tribunal a-quo, que admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción encausada.

Al explicar las razones que sustentan su apelación, el recurrente ha argumentado lo siguiente; que la parte actora invoca como conculcado el artículo 88, numeral 11 del Decreto N°80 de 27 de septiembre de 1985, pero que sin embargo, no se motivó a cabalidad las circunstancias a través de las cuales se aprecia que el acto acusado de ilegal, infringe la norma en que se fundamenta su derecho.

Aunado a lo anterior, el señor Procurador de la Administración, se opuso a las pretensiones del actor, señalando que no basta con que el demandante enuncie la norma, sino que indique cual es el concepto de la violación, además de elaborar una explicación clara y detallada del sentido de la infracción.

El resto de la Sala Tercera, una vez analizados los elementos concurrentes en este negocio, desea externar lo siguiente: coincidimos con los planteamientos anteriormente esgrimidos por el señor Procurador de la Administración, en virtud de que una vez realizado un examen exhaustivo de las constancias del expediente se percata este Tribunal de alzada que en efecto, la parte demandante, en el libelo contentivo de la demanda no hace una explicación jurídica que permitiría al Tribunal analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad invocados por el actor, así como la manera y circunstancias en que se produce la transgresión

acusada, limitándose a aducir la violación del artículo 88, numeral 11 del Decreto 80 de 27 de septiembre de 1985 por "omisión". Tal argumentación por escasa e inconsistente impediría al Tribunal entrar a conocer a profundidad del cargo de ilegalidad aducido y constatar si efectivamente se produjo tal vulneración al orden legal.

Además, este Tribunal de apelación observa que la demanda encausada adolece de otros defectos formales, que igualmente impiden su admisión, como sería la omisión de dirigir la acción al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, y la inadecuada designación de las partes del proceso (tal como se aprecia a foja 20 del expediente), en contravención de lo preceptuado en el artículo 28, numeral primero de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 20 de octubre de 1993, DECIDEN NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jacinto Cerezo, en representación de ROLANDO ROMÁN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE SUPPLIERS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.213-1644 DE 24 DE FEBRERO DE 1987 Y LA NO.213-1192 DE 16 DE ABRIL DE 1991, EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **EMETERIO MILLER**, en representación de **MARINE SUPPLIERS, S. A.**, para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N°213-1644 de 24 de febrero de 1987 y la N°213-1192 de 16 de abril de 1991, emitidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El precitado negocio, ha llegado a conocimiento de este Tribunal de Segunda Instancia, a raíz de la apelación propuesta por el Procurador de la Administración, que mediante su Vista Fiscal N°418 de 16 de septiembre de 1994, viabilizó su recurso en virtud del cual nos solicita se revoque la Resolución con fecha de 2 de agosto de 1993, expedida por el Tribunal **a-quo** que admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción encausada.

Sustenta el recurrente su alzada aduciendo lo siguiente:

"A juicio de esta Procuraduría, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe revocar la resolución 2 de agosto de 1993, por la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Emeterio Miller, en representación de MARINE SUPPLIERS, S. A., dado que la demanda contentiva de la pretensión de dicha persona jurídica, no ha cumplido con lo preceptuado en el Artículo 49 de la Ley 135 de 1943, relativo al comprobante del depósito de impuesto. Dicha norma establece:

'ARTICULO 49: Si se trata de demanda sobre impuestos que se exigen o de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la Oficina recaudadora.

Terminado el juicio respectivo, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresará definitivamente a los fondos del Tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resulte, si lo hubiere".

Del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte actora, quien no presentó objeciones al mismo.

Encontrándose el proceso en este estado, este Tribunal **ad-quem** desea externar lo siguiente:

Coincidimos con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración en virtud de que, una vez realizado un examen exhaustivo de las constancias del expediente se percata este Tribunal de alzada que en efecto, la parte demandante "en ningún momento acompañó el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente a favor del Tesoro Público", para poder ocurrir ante nuestra Sala con el objeto que se libere del pago del principal, intereses y de otros recargos de ley.

Siguiendo este orden de ideas, la Sala Tercera ha sostenido que no debe dársele curso a la acción, en atención a lo que dispone el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, si no se acompaña a la demanda el "respectivo comprobante de haberse consignado en calidad de depósito la suma correspondiente en la Oficina Recaudadora" (Resolución de 28 de febrero de 1964).

En atención a estas consideraciones este Tribunal debe negarle viabilidad al libelo presentado ante la omisión de un requisito esencial para la procedencia de esta demanda en que se acusa la ilegalidad de una resolución que exige el pago de ciertos tributos sin que se hubiese comprobado que el actor previamente había consignado el pago de los mismos, en tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia fechada 2 de agosto de 1993, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EMETERIO MILLER, en representación de MARINE SUPPLIERS, S. A., para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N°213-1644 de 24 de febrero de 1987 y la N°213-1192 de 16 de abril de 1991, emitidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, acto confirmatorio, y

para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.00017 DE 4 DE ENERO DE 1991, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Villaláz y Asociados** en representación de **ROBERTO GUERRA** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal No.00017 de 4 de enero de 1991, expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

El demandante en su libelo aduce como violados, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943; los artículos 4 y 18 de la Ley 98 de 1961; el artículo 5° literal A) del Reglamento Interno de Personal del I.D.A.A.N.; y los artículos primero y segundo de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

De la demanda interpuesta se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración quien se opuso a las pretensiones del demandante.

De igual forma se dio traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

Una vez cumplidos los trámites procesales estatuidos para estos procesos, la Sala Tercera procede a examinar el negocio sub-júdice, y a externar los siguientes conceptos:

Sostiene la parte actora que la Acción de Personal No.00017 de 4 de enero de 1991 que le destituyó del cargo que ocupaba como soldador del **I.D.A.A.N.**, con fundamento en la Ley 25 de 1990, ha infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

La norma legal que se aduce transgredida es del tenor siguiente:

"ARTICULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

Al fundamentar el concepto de la violación alegada, el actor omite explicar o detallar de qué manera la Administración ha vulnerado la norma legal pretranscrita, limitándose a plantear ciertos principios relacionados con la "autonomía de la voluntad" propia del derecho privado, y con el principio de legalidad. Al respecto, el demandante señaló:

"Los actos y actuaciones administrativas, se rigen por estrictos principios que los encuadran dentro de la Teoría de la estricta legalidad, eminentemente formalista, que ha sido acogida por nuestra legislación.

En Derecho Privado, se puede hacer todo aquello que la Ley no prohíba, pero en Derecho Público, el funcionario sólo puede hacer aquello que esté consagrado en la Ley. Si el funcionario público vulnera este principio, su actuación podrá ser calificada de ilegal y por ende nula, además se habrá extralimitado en sus funciones. Esta disposición se ha infringido en el concepto de violación directa."

La Sala considera que el recurrente con la precedente exposición, no ha puesto en evidencia violación alguna al texto del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, pues se concretó en resaltar principios rectores de las actuaciones administrativas y de los particulares, que en nada esclarecen el cargo de violación imputado.

El tribunal estima sin embargo, del análisis del expediente, que en el caso de que la transgresión impetrada se hubiese alegado por el hecho de que en el acto impugnado no se hayan expresado los recursos que le asistían al afectado para enervar el acto administrativo sujeto a esta revisión, debe la Sala Tercera reiterar lo que ha venido sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, en el sentido de que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 contiene dos garantías procesales básicas: 1-que el afectado no quede en indefensión por no conocer de una actuación que pueda afectarle; y 2-que pueda impugnarla si no se encuentra conforme con la medida administrativa adoptada.

Estas garantías se han respetado en el caso del señor **ROBERTO GUERRA**, puesto que fue debidamente puesto en conocimiento de la Acción de Personal que declaraba insubsistente su nombramiento en el I.D.A.A.N., y contra tal acto promovió los recursos de reconsideración y apelación, en tiempo oportuno, y con ello subsanó cualquier vicio que hubiese podido producirse por la omisión de mencionar los recursos que procedían en la vía gubernativa, tal como preceptúa el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, cuando señala:

"Artículo 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, **a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.**"

En atención a las razones aducidas considera la Sala que no se ha producido violación alguna al texto del artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

El actor aduce igualmente, la violación de los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 1946. Las normas en mención preceptúan:

"Artículo 20. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;
2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales."

"Artículo 22. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos;
2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente;

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semi-autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

El recurrente ha presentado de manera conjunta estos dos cargos de ilegalidad a la consideración de la Sala Tercera. Sin embargo omite detallar en qué consiste la transgresión por parte del acto acusado, al texto del artículo 20 de la Ley 33 de 1946.

Esta norma legal es de carácter adjetiva, y su finalidad es permitir que el acto administrativo sea revisado, puesto que de su impugnación pudiera resultar un pronunciamiento distinto de la administración, tal vez más acorde con los intereses del recurrente.

Tal objetivo se verificó plenamente, dado que de ambos recursos (reconsideración y apelación) hizo uso el afectado, por lo que no se configura de ningún modo, violación al texto legal comentado. No debe perderse de vista, por otro lado, que la ley que determinó la destitución del Señor **GUERRA** fue la ley 25 de 1990, que contempla el procedimiento a surtir en estos casos, y que igualmente señala que las decisiones asumidas en base a ese mandato legal pueden ser atacadas por medio de los recursos de reconsideración y de apelación (cfr. artículo 3 de la ley 25 de 1990).

En cuanto a la supuesta infracción al contenido del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, el actor ha considerado que tal violación se verificó desde el momento en que la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales decidió extemporáneamente el recurso de apelación elevado a su conocimiento; que tal situación es inadmisibles pues al resolverse fuera del término legal establecido, se había configurado el silencio administrativo, y agotado la vía gubernativa.

La Sala Tercera considera conveniente indicar al recurrente, que el silencio administrativo efectivamente se configura al transcurrir dos meses sin que recaiga pronunciamiento sobre la solicitud o recurso presentado ante la Administración, y que a partir de ese momento se agota la vía gubernativa, por lo que se da inicio inmediato al cómputo del término de 2 meses de prescripción al que alude el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para las acciones de plena jurisdicción.

A foja 5 del expediente se observa la notificación personal al apoderado judicial del Señor **GUERRA**, de la resolución que decidía el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio presentado. Esta notificación se produjo el 10 de Septiembre de 1991, quedando sólo pendiente la resolución que decidiera la apelación en subsidio presentada, y sustentada el 25 de marzo de 1991.

Es el demandante quien esperó voluntariamente hasta que la Administración se pronunciara, lo cual se verificó en una resolución con data de 12 de junio de 1991, cuando habían transcurrido más de los dos meses a los que hace alusión el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, y de la que finalmente se notifica el actor el día 10 de septiembre de 1991 mientras que no es hasta el día 12 de noviembre de 1991 que se instaura el proceso en la Sala Tercera.

Como queda palmariamente expuesto, fue el demandante quien eligió esperar por un pronunciamiento administrativo, cuando desde el 25 de mayo de 1991 debía entender negado el recurso incoado y acudir ante este Tribunal antes de que prescribiera su acción de plena jurisdicción el 25 de julio de 1991.

Como ha podido apreciarse en este caso, es posible que los recursos interpuestos en la vía gubernativa sean resueltos en forma tardía por el funcionario administrativo correspondiente, siempre que el interesado no haya acudido a la vía jurisdiccional a impugnar el silencio administrativo.

Sobre el particular resultan interesantes los planteamientos del tratadista VIDAL PERDOMO, cuando señala:

"Pueden darse dos situaciones diferentes: que la administración calle enfrente de un recurso en la vía gubernativa o en relación con una petición. En el primer caso, por el entrelazamiento que existe entre dicha vía y la jurisdiccional, en el lenguaje del derecho colombiano, al no desatar el recurso la administración está impidiendo que aquella se agote y el interesado pueda pasar a la jurisdiccional.

... Este silencio ante un recurso, y que pudiera denominarse procesal, es fácilmente superable por la ley cuando ella dispone, como lo hace el nuevo Código Contencioso Administrativo (art.60), que se entiende negado si han pasado dos meses sin decisión sobre él. Mediante esta ficción, queda abierto el camino para que el administrado controvierta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los antecedentes de esa decisión negativa. ...

Mas la aplicación del silencio frente a recursos no impide al funcionario resolverlos, mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. Editorial Temis, S. A. Bogotá, Novena edición. 1987 pág.270)

De haber utilizado este Tribunal con el actor el criterio de que desde el 25 de mayo de 1991 se agotaba la vía gubernativa, le hubiese impedido admitir la demanda incoada por haber prescrito la acción ante la Sala, pues la demanda se presentó el 12 de noviembre de 1991, y el término de presentación -contando como base la negativa-, prescribía el 25 de julio de ese año.

En atención a lo expuesto la Sala Tercera considera que no se ha infringido el texto legal del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, pues no se evidencia que la Administración haya conculcado esta norma legal, sino más bien que el recurrente, discrecionalmente, prefirió no hacer uso de la figura del silencio administrativo y esperar por un pronunciamiento de la administración. Descartamos por ende los dos cargos de ilegalidad analizados.

Los siguientes cargos de violación legal presentados descansan en los artículos 4 y 8 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961.

La norma precitada es el cuerpo legal que creó el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

La Sala desea hacer la salvedad de que el artículo 4 que aduce el recurrente en su exposición, no pertenece a la Ley 98 de 1961, sino al reglamento interno de personal de la entidad.

En lo referente al artículo 18 de la Ley 98 de 1961, que contempla la facultad del Director Ejecutivo del **I.D.A.A.N.** para nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados de la institución conforme al procedimiento y causales contempladas en el Reglamento, es preciso recordar al recurrente que la principal causal que se invocó para declarar la insubsistencia de su nombramiento, fue la aplicación de los presupuestos contenidos en la ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

Esta Ley, que es posterior a la Ley 98 de 1961 y regula la materia en conflicto de manera especial, fue aplicada al señor **ROBERTO GUERRA** al momento de declararse su insubsistencia como servidor público en el **I.D.A.A.N.**, y la misma es clara al establecer en su artículo 5° que modifica cualquier disposición que le sea contraria.

En el caso particular de este ex-funcionario del **I.D.A.A.N.**, se le identificó por medio de la autoridad superior de la entidad gubernamental como participante de los actos que se suscitaron los días 4 y 5 de diciembre de 1990, que incluyeron un paro de labores por parte de funcionarios del Estado, y que fue calificado por las autoridades correspondientes como ilegal.

El artículo 2 de la Ley 25 de 1990 facultó al Director Ejecutivo del **I.D.A.A.N.** para que previa la identificación del funcionario que participara en los actos descritos en el artículo 1 de la citada Ley, declarara insubsistente su nombramiento, y así se expresó en la resolución No.6-91, visible a fojas 2-3 del expediente, cuando se manifestó en el sentido de que existían suficientes elementos en las pruebas recabadas en el expediente abierto al señor **GUERRA** para encauzar su conducta dentro de los supuestos normativos recogidos en esta Ley de orden público.

Al ser identificado el señor **GUERRA** como una de las personas que participó en las actividades desestabilizadoras descritas anteriormente, se colocó en la condición enmarcada por la Ley que define su situación, es decir la Ley 25 de 1990, por lo que no prospera el cargo de violación al artículo 18 de la Ley 98 de 1961, que como ha expresado el Tribunal, no fue la aplicable a su destitución.

El razonamiento supraexpuesto tiene aplicación directa con los dos cargos de violación argüidos por el recurrente en relación a los artículos 4° y 5° del Reglamento Interno de Personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

En efecto, es la Ley Orgánica del **I.D.A.A.N.** la que remite al reglamento interno al momento de surtirse la destitución de la servidor de la institución, para que se surtan los procedimientos reglamentarios pertinentes a tal acción de personal.

Al no haberse utilizado como fundamento básico ni aplicable al caso del señor **ROBERTO GUERRA** la Ley 98 de 1961, no eran las normas reglamentarias de la Institución las que regulaban el procedimiento de su destitución, sino el trámite previsto en la propia Ley 25 de 1990, que tiene rango y jerarquía superior al de una norma reglamentaria. No fue violentado por ende, el contenido de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Personal del **I.D.A.A.N.**

Es conveniente aclarar que el hecho de que en el acto de destitución se haga mención supletoria del artículo 5° del Reglamento Interno, fue a criterio de esta Sala, por esgrimir un fundamento legal adicional, para evidenciar que la medida adoptada estaba contemplada y respaldada tanto por la Ley 25 de 1990, que señalaba la causal y procedimiento general para proceder a la destitución de servidores públicos que incurrieran en las conductas contempladas en la ley, tanto como por normas internas de la entidad gubernamental.

Pese a ello, bastaba con invocar la aplicación de la Ley 25 de 1990, para que fuese ésta, por su rango y jerarquía normativa, la que regulase el caso en particular, con exclusión de las leyes que antecedían a la vigencia de la Ley 25 o de normas reglamentarias, ya que por principio de hermenéutica legal, es la ley posterior y especial la que prevalece sobre disposiciones que le sean contrarias (cfr. artículos 15 Código Civil y 757 del Código Administrativo).

La Sala Tercera debe descartar en virtud de lo expuesto, los cargos de ilegalidad alusivas a los artículos 4 y 5 del Reglamento de Personal del **I.D.A.A.N.**

Finalmente, el actor considera que el acto impugnado es violatorio de los artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 1990.

Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 1. Con el fin de preservar el Orden Constitucional, se autoriza al Órgano Ejecutivo y a los directores de instituciones autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para que declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la Democracia y el Orden Constitucional, y que ocupen o no cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales y de las asociaciones

de servidores públicos; sus delegados y representantes sindicales o sectoriales, directores de las asociaciones de servidores públicos, con independencia de la existencia o no de fuero sindical; o que estén o no regidos por leyes especiales."

"Artículo 2. Las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, de las empresas estatales; y demás dependencias públicas, el Procurador de la Nación y el de la Administración, el Contralor General de la República, los Gobernadores y Alcaldes respectivos podrán, previa identificación, declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen en los actos descritos en el Artículo 1 de esta Ley."

El demandante, al exponer el concepto de las transgresiones alegadas, señala básicamente que al señor **GUERRA** no se le probó de manera indubitable que haya tenido participación en las conductas comprendidas en los supuestos normativos transcritos.

En atención a los cargos imputados la Sala desea reiterar que el texto normativo del artículo 2° de la Ley 25 de 1990 es claro al señalar que basta la identificación por parte de las autoridades administrativas de que un servidor público ha participado en las acciones atentatorias de la democracia y el orden constitucional, o en la organización, llamado o ejecución en el paro nacional que tuvo lugar el 5 de diciembre de 1990, para que se configure la causal de declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

En esta situación en concreto, era suficiente a la luz del texto del artículo 2°, el simple reconocimiento de los participantes en las acciones descritas en el artículo 1° supra transcrito, por parte del Director Ejecutivo del **I.D.A.A.N.**, como efectivamente sucedió con el señor **ROBERTO GUERRA**, según consta en la resolución que ordena y confirma su destitución.

Observamos que los documentos aportados al proceso por parte del **I.D.A.A.N.** han identificado al señor **GUERRA** como uno de los funcionarios destituidos en base a la Ley 25 de 1990, aduciendo que, como se aprecia en el expediente, la razón por la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento, fue por encontrarse comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 1° de la citada norma legal. Así lo señaló expresamente el Director Ejecutivo del **I.D.A.A.N.** en la Resolución No.6-91, y en el informe de conducta remitido al Tribunal, cuyos textos reproducimos a continuación:

"1. El señor **ROBERTO GUERRA** fue contratado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales bajo el número de empleado 0125016, en la Sección de Administración del departamento de Transporte y Talleres de Panamá, y con un salario mensual de B/.303.00.

2. El 4 de enero de 1991, mediante Acción de Personal 00017 la nueva administración del IDAAN, previa evaluación, declaró insubsistente su nombramiento con fundamento en los artículos 1o. y 2o. de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, y por infringir el artículo 5o., ordinal A, del Reglamento Interno de Personal." ...

La Sala estima por lo anterior, que no han sido infringidos los artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 1990, pues el señor **GUERRA** fue sobradamente indentificado por las autoridades respectivas, por lo que se descartan estos dos cargos de ilegalidad.

En base a las pruebas aportadas y a los argumentos del recurrente, debemos concluir que la destitución del señor **ROBERTO GUERRA**, con fundamento en la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990 no estuvo viciada de ilegalidad que pudiese llevar a esta Sala a declarar la nulidad de lo actuado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, pues del análisis íntegro del expediente y de cada una de las normas aducidas como violadas, se infiere que su actuación se verificó en apego a las normas legales y las prerrogativas que éstas confieren a la administración, en especial a lo dispuesto por la Ley 25 de 1990. Es preciso indicar que esta ley se encontraba vigente al momento de la destitución del señor **GUERRA**, aunque posteriormente quedó derogada en virtud de la expiración de su periodo de vigencia que fue hasta el 31 de diciembre de 1991, pero debe ser aplicada a este caso en razón de la ultraactividad de las leyes derogadas.

Debe resaltarse, además de las razones expresadas, que las relaciones del Estado con sus servidores son de carácter administrativo, sometidos al derecho público. El empleado no sujeto a la carrera administrativa, en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento, se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la ley, pudiendo ser modificada por el Estado en cualquier momento mediante una Ley de orden público -como la Ley 25 de 1990-, sin que puedan alegarse derechos adquiridos.

El señor **ROBERTO GUERRA** no estaba amparado por una ley de carrera administrativa, por lo que su nombramiento estaba sometido a la libre remoción del Director Ejecutivo del **IDAAN**, y aún en el caso de que lo hubiese estado, la Ley 25 de 1990 establecía causales y procedimiento especial para proceder a la destitución de los servidores públicos cuyos actos se encuadraban en las hipótesis legales contempladas en la misma, como fue el caso del señor **GUERRA**.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y por tanto DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal N°00017 de 4 de enero de 1991 expedida por dicha entidad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MABEL DE STEPPUN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CAFETALEROS BOCATOREÑOS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DIRECTAMENTE, A LA NACIÓN SUBSIDIARIAMENTE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS Y OMISIONES QUE SE DIERON EN EL JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De igual forma se dio traslado al Señor Procurador de la Administración, quien procedió mediante Vista Fiscal No.134 de 12 de marzo de 1992 a oponerse a las pretensiones del actor.

Una vez surtidos todos los trámites previstos para este tipo de negocio, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

Observa este Tribunal que el negocio sub-júdice tiene su origen en el acto administrativo emitido por los Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la licenciada **CUBA NELSON DE VILLARREAL** del cargo que ocupaba como Fiscal Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las razones esbozadas por los Señores Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Panamá para la adopción de la medida de destitución, fueron expuestas por el Fiscal Primero Superior, licenciado Adolfo Montero, quien sobre el particular señaló:

"Atendiendo un informe rendido por el suscrito, durante nuestro desempeño como Fiscal Superior Interino, relacionado con una inspección que hicieramos a la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá con sede en el Corregimiento de Ancón, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial dispuso iniciar una investigación con miras a esclarecer y conocer el por qué del origen de un sin números (sic) de anomalías, demoras y retrasos de los sumarios, entre otros detalles apreciados.

Lo anterior motivó que la funcionaria que instruía la investigación, licda. **CECILIA LÓPEZ VDA. DE MARTÍN**, se apersonara al Despacho investigado y levantara un Acta, en la que no sólo detalló las anomalías, sino que recogió opiniones tanto del personal subalterno, colaborador de la licda. DE VILLARREAL, como de la personera Municipal, la Juez del Circuito y el intérprete público.

Había un consenso notable y coincidente en algunas irregularidades demostradas por la Fiscal Novena Licda. de VILLARREAL en el desempeño de sus funciones la ubicaba, si así se le puede denominar, incompetente para ocupar la posición de Fiscal.

Para efecto de constatar lo anterior, se ordenó practicarle un examen psiquiátrico a la licda. DE VILLARREAL, para constatar o no una posible enfermedad e incapacidad para desempeñar el cargo, acción que se hizo a través de la Doctora **NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA**, anotando ésta que no encontró ningún tipo de enfermedad psiquiátrica psicológica o alienable, ni mucho menos trastorno de personalidad; que si bien es cierto nueve funcionarios le encuentran irregularidades en su manejo como Fiscal, las mismas se encuentran relacionadas con sus "actos" y no a su idoneidad o aptitud para desempeñar la profesión de derecho. Por lo tanto, desde el momento que obtiene el título de abogada, es apta para desarrollar funciones vinculadas a su profesión.

...

Con toda esa documentación en mano, los Señores Fiscales Superiores del Distrito Judicial, reunidos, acuerdan dictar la Resolución No.3 del 15 de septiembre de 1992, por la cual se le declaró insubsistente su nombramiento como Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, con sede en Ancón.

... lo real de la investigación fue que la Licda. DE VILLARREAL mostraba irregularidades en sus expedientes que iban desde significables atrasos en investigación de sumo interés social, como numerosos que estaban pendientes de emitir la vista fiscal para remitir al tribunal del conocimiento y calificarla.

Estas tardanzas y descuidos en su sagrada misión de salvaguardar el interés social, unido al conjunto de testimonios ofrecidos precisamente, por el personal bajo su vigilancia, originó la decisión por la que se le declara insubsistente su nombramiento. ...

Por lo tanto, siendo los superiores jerárquicos los señores Fiscales Superiores, quienes deben vigilar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público subalternas de su circunscripción, a fin de que cumplieran adecuadamente con sus atribuciones (Artículo 353, Número 5 del Código Judicial), por consenso general se acordó la declaratoria de insubsistencia del cargo de la licda. **CUBA NELSON DE VILLARREAL**. (El subrayado es nuestro)

La parte afectada estima sin embargo, que el acto administrativo que le destituye del cargo, resulta violatorio de los artículos 278, 296 y 377 del Código Judicial.

La Sala Tercera considera conveniente destacar ciertos aspectos relativos a la situación jurídica de la licenciada **DE VILLARREAL** en particular, y del Ministerio Público en general.

De acuerdo a las constancias procesales, la licenciada **CUBA NELSON DE VILLARREAL** ingresó al Ministerio Público en el año de 1990, cuando mediante Decreto No.24 (479) del 5 de julio de ese año, fue nombrada Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá. No consta en su expediente personal que para su designación se haya realizado algún examen o concurso de mérito por medio del cual se posesionara del cargo. Posteriormente fue designada mediante Decreto No.53 (4207) de 29 de noviembre de 1991 para ocupar el cargo de Fiscal Novena de Circuito Judicial de Panamá, posición que venía desempeñando hasta el momento en que se produce su destitución. (Cfr. fojas 25; 35; y 3-12 del expediente administrativo)

Lo anterior implica que la licenciada **DE VILLARREAL** no estuvo, ni se encuentra actualmente amparada por la inamovilidad correspondiente a la Carrera Judicial recientemente implementada, toda vez que ésta sólo alcanza a funcionarios judiciales, tal como se aprecia en el artículo 1 del acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que aprobó el reglamento de la Carrera Judicial, y que expresamente dispone:

"Artículo 1. ... La carrera se aplica a todos los funcionarios del Órgano Judicial, salvo las excepciones que expresamente señalen la Constitución y el Código Judicial". (El subrayado es nuestro)

Como se desprende de la norma transcrita, los agentes del Ministerio Público no se encuentran comprendidos dentro de la Carrera Judicial.

Sin embargo, es conveniente analizar el texto del artículo 271 del Código Judicial, que garantiza estabilidad tanto a funcionarios judiciales como del Ministerio Público, que cumplan con determinados

requisitos.

El artículo 271 en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 271. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan". (El subrayado es nuestro)

Según se desprende del texto transcrito, sólo en aquellos casos en que el funcionario que no ha ingresado al cargo por concurso, pero cuenta con un mínimo de cinco años de servicios, contados antes de la promulgación de la ley No.19 de 18 de julio de 1991, gozará de estabilidad, mientras no incurra en causa que conforme a la ley justifique su remoción.

La estabilidad del servidor público es un elemento que ha tenido poca vigencia en el derecho administrativo panameño dado que los servidores públicos, salvo determinadas excepciones, no se encuentran protegidos por un régimen de Carrera Administrativa desde el año de 1969, en que mediante Decreto de Gabinete No.140 de 30 de mayo de 1969, la Junta Provisional de Gobierno suspendió los efectos de la ley de carrera administrativa. A raíz de este hecho, la autoridad nominadora de las diversas instituciones estatales, poseen una esfera discrecional amplia de libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos.

Dado que la licenciada **CUBA NELSON DE VILLARREAL**, al momento de su destitución sólo contaba con 2 años y dos meses de servicios en el Ministerio Público, esta circunstancia la excluye del supuesto normativo contemplado en el artículo 271 del Código Judicial, y le veda la oportunidad de reclamar los derechos y garantías que el citado cuerpo legal establece restrictivamente para aquellos que se encuentren en la situación específica de carrera judicial para los funcionarios judiciales, y de 5 años de servicios para agentes del Ministerio Público. Mal puede por tanto, considerarse que han sido transgredidas las normas invocadas por la demandante, puesto que como hemos reiterado las mismas no tiene aplicación al caso de la licenciada **DE VILLARREAL**.

En efecto, el artículo 296 del Código Judicial contempla la posibilidad de sancionar con destitución a aquellos servidores públicos (sean judiciales o del Ministerio Público que posean estabilidad), a los que se les haya impuesto por más dos veces pena de suspensión en el cargo con privación de sueldo. Esta norma como se aprecia prima facie, contiene una prevención o advertencia dirigida al servidor público para que esté en conocimiento de que si es sancionado más de dos veces con la suspensión del cargo, se le aplicará la sanción de destitución. De manera alguna puede resultar transgredido el texto legal en mención, pues no tiene aplicación en el caso de la destitución de una funcionaria que no gozaba de estabilidad en el Ministerio Público, por lo que descartamos el cargo de ilegalidad aducido.

Siguiendo este orden de ideas se observa que la segunda norma cuya vulneración invoca el recurrente, es el artículo 278 del Código Judicial, que garantiza inamovilidad sólo a funcionarios judiciales o del Ministerio Público que estuviesen amparados por la Carrera Judicial, que no es el caso de la licenciada **CUBA NELSON DE VILLARREAL**, por lo que la Sala debe desechar de inmediato el cargo de violación acusado.

Finalmente, la parte actora considera que el acato administrativo impugnado es violatorio del artículo 377 del Código Judicial. La norma en cuestión es del tenor siguiente:

"Artículo 377. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determina la Ley, ni podrán ser destituidos sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial".

Estima la demandante, que la infracción a la norma legal supracitada se produce por cuanto contra ella no se dictó sentencia por delito alguno, ni cometió falta grave contra la ética judicial. (Cfr. foja 21 del expediente)

En relación a los argumentos esgrimidos por la parte actora, este Tribunal Colegiado observa que las razones por las cuales se procedió a la destitución de la licenciada **DE VILLARREAL** han sido sobradamente expuestas por parte de los Señores Fiscales Superiores de Distrito Judicial de Panamá, superiores jerárquicos de la ex-fiscal **CUBA NELSON DE VILLARREAL**, quienes de común acuerdo, y luego de realizar una investigación exhaustiva, en las que se le concedieron todas las oportunidades de defensa, decidieron destituir a su subalterna, para salvaguardar la responsabilidad que les atañe en cuanto al buen funcionamiento de la actividad judicial, siendo preciso adoptar una medida definitiva que pusiera fin a una serie de irregularidades notables y deficiencias que se venían suscitando en el despacho a cargo de la entonces Fiscal Novena de Circuito, y que pueden subsumirse en: la grave morosidad en la tramitación de expedientes, que en muchos casos reposaban en la Fiscalía sin recibir ningún tipo de impulso; falta de dedicación a las funciones inherentes al cargo; falta de dirección, orientación y coordinación con su personal subalterno; desconocimiento de materias de orden jurídico; parquedad e incompetencia en las diligencias de audiencia; obstaculización de las vías de reciprocidad y comunicación con Organismos de Investigación Criminal Internacionales; y constan antecedentes de haber sido sancionada previamente con la suspensión del cargo y privación de sueldo por incumplimiento grave a sus deberes elementales como agente del Ministerio Público (foja 28-34 del expediente administrativo). En síntesis, de la investigación efectuada se detectó en la ex-funcionaria desidia, falta de técnica y disposición en el cumplimiento de su responsabilidad jurídica y del compromiso que debía merecer el cargo público que desempeñaba. Todos estos argumentos, informes y testimonios reposan en el cuadernillo contentivo del expediente personal de la licenciada **DE VILLARREAL**. (Cfr. fojas 3-12; 19-21; 28-34)

Se concluye de las razones anotadas y documentadas, que la medida de destitución no fue injustificada o sin fundamento, dado que la demandante no cumplió con el mandato profesional que un cargo de tal relevancia exige, y que debía desempeñarse con eficiencia, para que pueda erigirse el agente del Ministerio Público en un representante activo de la sociedad y un verdadero colaborador de la administración de justicia. Todo lo anterior sin excluir el hecho de que al no encontrarse tal funcionaria protegida por un régimen de estabilidad o carrera judicial de que carece el Ministerio Público, sus superiores jerárquicos poseen la facultad de resolución ad nutum de la relación del servidor público con el Estado. En virtud de lo expuesto debe destacarse el cargo de ilegalidad aducido en relación al artículo 377 del Código Judicial.

Una vez analizadas íntegramente las circunstancias que rodean el negocio en estudio, esta Superioridad

concluye que la actuación de los Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Panamá ha estado enmarcada dentro del estricto principio de legalidad y que el acto administrativo impugnado no adolece de vicio alguno que pudiese llevar al Tribunal a declarar su nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.3 de 15 de septiembre de 1992, expedida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM NO. 93 (213-02)137 DE 2 DE ABRIL DE 1993. EXPEDIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Licenciado **ROLANDO PALACIOS**, ha interpuesto en su propio nombre y representación demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulos, por ilegales, el memorándum No. 93-(213-02)137 de 2 de abril de 1993, expedido por la Secretaria General del Banco Hipotecario Nacional y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver el fondo de la controversia y antes de emitir un pronunciamiento definitivo, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer para tratar de aclarar las dudas que existen en cuanto a la continuidad de los servicios prestados por el demandante como funcionario público, hecho en que se fundamenta la pretensión.

Con este fin se dispone solicitar a la Caja de Seguro Social un informe en el cual conste, de acuerdo a los archivos de esa institución:

1. Los salarios que se pagaron cada mes al Licenciado **ROLANDO PALACIOS**, con cédula de identidad personal número nueve-ciento tres-mil sesenta y uno (9-103-1061) y seguro social número setenta y nueve-dos mil novecientos siete (79-2907) durante el período comprendido entre marzo de 1982 y abril de 1983; y
2. Qué empresas, instituciones municipales o nacionales pagaron las cuotas de Seguro Social correspondientes a esos salarios, en calidad de empleadoras del Licenciado **ROLANDO PALACIOS**, durante ese mismo período, o sea de marzo de 1982 a abril de 1983.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Caja de Seguro Social un informe en el cual conste, de acuerdo con los archivos de esa institución: 1. Los salarios se pagaron al Licenciado **ROLANDO PALACIOS**, con cédula de identidad personal número nueve-ciento tres-mil sesenta y uno (9-103-1061) y seguro social número setenta y nueve-dos mil novecientos siete (79-2907) durante el período comprendido entre marzo de 1982 y abril de 1983; y

2. Qué empresas, instituciones municipales o nacionales pagaron las cuotas de Seguro Social correspondientes a esos salarios en calidad de empleadoras al Licenciado **ROLANDO PALACIOS**, durante ese mismo período, o sea de marzo de 1982 a abril de 1983.

Fundamento de Derecho: artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BERGUIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 108-93 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Rodríguez, en representación de **RAFAEL BERGUIDO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 108-93 de 14 de septiembre de 1993, dictada por el Presidente de la Comisión de Vivienda No. 1 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y para que se haga otras declaraciones.

A fojas 11 del presente expediente se formula una solicitud previa, de suspensión de los efectos de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943. De acuerdo con el recurrente, debe "suspenderse temporalmente el acto impugnado; toda vez, que como ha quedado demostrado la demanda planteada presenta la apariencia de un buen derecho (Bonus Fumus Iuris), ya que los efectos de dicha resolución impugnada de no ser suspendidos causarían perjuicios notoriamente graves a nuestro representado. Y para que posteriormente, con audiencia del Procurador de la Administración se declare nula por ilegal la resolución 108-93 o bien se retrotraiga los efectos de la misma hasta la etapa del acto formal de audiencia, para que las partes sean escuchadas y aporten sus cargos y descargos al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la mencionada ley 93 en concordancia con el artículo 1 y 15 del mismo cuerpo legal." (fs. 11).

Conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala en Pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, lo cual significa que dicha facultad constituye un poder discrecional de esta Sala.

Esta Corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones en cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, que este sólo procede en aquellos casos en los cuales se presente la apariencia del derecho, es decir, el denominado humus boni juris o humo del buen derecho.

Al entrar a considerar la presente solicitud, se observa que el acto originario impugnado consiste en una orden de lanzamiento a favor de la empresa BIENES RAÍCES CHEN Y WONG, S. A. y contra de los señores JULIO C. BERGUIDO Y RAFAEL BERGUIDO, concediéndole un término de cinco (5) días improrrogables para que entregue al arrendador el cuarto 4-E del edificio 13-12 ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, Avenida Central de la Ciudad de Panamá, con la advertencia de que si no lo hiciere dentro del término expresado, será lanzado al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Al examinar los autos la Sala ha constatado que la parte actora no goza del presupuesto cautelar al que nos hemos referido por cuanto los actos administrativos impugnados se fundamentan en la morosidad de 45 meses de canon de arrendamiento y el incumplimiento por parte del arrendatario del arreglo de pago celebrado con el arrendador.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de la potestad discrecional que le otorga la Ley 135 de 1943, la Sala estima que debe negarse lo pedido.

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo expedida por el Presidente de la Comisión de Vivienda No. 1 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, mediante Resolución No. 108-93 de 14 de septiembre de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LAY, EN REPRESENTACION DEL DOCTOR RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA EVALUACION DEL CONCURSO POR LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PATOLOGIA DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, REALIZADA DEL 13 DE SEPTIEMBRE AL 2 DE OCTUBRE DE 1990, POR LA COMISION CALIFICADORA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Lay, en representación del doctor **RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la evaluación del Concurso por la Jefatura del Servicio de Patología del Hospital Santo Tomás, celebrado del 13 de septiembre al 2 de octubre de 1990, por la Comisión Calificadora, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración y al funcionario demandado se le solicitó que rindiera un informe explicativo de su actuación en este negocio jurídico.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante Vista Fiscal No. 439 de 25 de agosto de 1992 se opuso a la pretensión del recurrente. Por su parte el funcionario demandado oportunamente rindió un informe sobre su actuación. (fs.30-33)

El actor alega que el acto administrativo impugnado infringe el literal f) del numeral IV de las bases para la calificación del Concurso de Jefatura del Servicio de Patología del Hospital Santo Tomás, el artículo 20 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961, el artículo 21 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, el artículo 847 del Código Administrativo y el artículo 15 del Código Civil.

El recurrente considera que el literal f) del numeral IV de las bases para la calificación del Concurso de Jefatura del Servicio de Patología del Hospital Santo Tomás, ha sido violado expresamente y de modo directo, "puesto que algunas obras o libros del Concursante, Dr RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO, en donde consta que es el autor principal, fueron calificados con un (1) punto en lugar de cinco (5) puntos, tal como lo establece las Bases para el Concurso y tal como se desprende del resultado de la Inspección Ocular efectuada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil." (fs.18).

Sobre el cargo de ilegalidad antes mencionado el Representante del Ministerio Público opinó que es "evidente que dicha inspección Ocular se llevó a cabo a solicitud de parte interesada es decir esta diligencia se realizó fuera del proceso en cuestión designando las partes el Doctor Ermocilla por lo que evidentemente se concluye que dicha inspección está viciada ya que emite un criterio completamente parcializado habida cuenta de que el Concurso se llevó a cabo por la Comisión Calificadora dentro de las formalidades establecidas por la Ley." (fs.38).

La Sala observa que la Comisión Evaluadora del Concurso antes mencionado, según se lee a fojas 52 del presente expediente, declaró como ganador del concurso del servicio de patología del Hospital Santo Tomás al doctor Leonidas Hernández asignándole un total de 154.5 puntos, mientras que al doctor Rodolfo Ermocilla le fue asignado un total de 147.5 puntos. En cuanto al requisito del concurso de publicaciones, asistencia a seminarios y congresos, que según el recurrente fue erróneamente evaluado, la referida comisión asignó a Hernández 41.5 y a Ermocilla 57.5 puntos.

A fojas 110 de este expediente consta informe pericial, aducido como prueba por el recurrente, en el cual se establece cuántas monografías, cuántos libros y cuántas revistas fueron presentados en el Concurso por

el doctor Ermocilla con su correspondiente puntaje. Además, se indica la diferencia técnica, científica y práctica de lo que es una revista, una monografía y un libro. Según este informe al doctor Ermocilla le corresponde un total de 70.0 puntos por las publicaciones y trabajos presentados sin incluir la asistencia a congresos, seminarios y jornadas nacionales y/o internacionales, y no los 57.5 puntos que le fueron asignados por la Comisión Evaluadora del Concurso, incluyendo la asistencia a los citados eventos.

Esta Superioridad mediante auto de 14 de diciembre de 1993 ordenó ampliación del informe pericial aducido como prueba por el actor, solicitando a los peritos determinaran en esta ocasión, cuántas monografías, cuántos libros y cuántas revistas fueron presentadas por el doctor Leonidas Hernández, y calificar estos trabajos indicando los puntos que a cada uno corresponde, utilizando los criterios con los cuales calificó los trabajos del doctor Rodolfo Ermocilla.

La ampliación del informe pericial fue presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según consta a fojas 137 del expediente el día 21 de enero de 1994. En la referida ampliación se indicó que el doctor Hernández solamente presentó nueve (9) artículos publicados en Revistas panameñas incluidas en el Index Medicus, asignándoseles un total de 13.5 puntos.

De lo antes expuesto se infiere que al doctor Ermocilla le corresponden, de acuerdo los informes periciales practicados, en el punto IV del concurso referente a "Publicaciones, trabajos presentados y asistencia a congresos, jornadas y seminarios internacionales y/o nacionales" 70.0 puntos y al doctor Hernández le corresponden sólo 13.5 puntos en lo que se refiere también a las publicaciones y trabajos presentados, sin tomar en cuenta, en ambos casos, la asistencia a congresos, jornadas y seminarios internacionales y/o nacionales.

A juicio de la Sala la evaluación hecha por la Comisión Evaluadora del Concurso a las publicaciones y trabajos presentados debe desestimarse y tomarse en consideración para resolver los informes periciales practicados como prueba en los cuales se evaluó los trabajos y publicaciones de ambos concursantes de acuerdo con la siguiente metodología, que se estima acertada:

1. Se revisaron las bases del Concurso en lo referente a publicaciones.
2. Se analizó cada una de estas publicaciones.
3. Se agruparon según su tipo atendiendo a la clasificación hecha en las bases del Concurso y a los criterios técnicos, científicos y prácticos que presentamos más adelante.
4. Se procedió por último a adjudicarle el puntaje a cada una.

III. CRITERIOS PARA ESTABLECER LA DIFERENCIA TÉCNICA, CIENTÍFICA Y PRACTICA DE LO QUE ES UNA REVISTA, UNA MONOGRAFÍA Y UN LIBRO.

A. REVISTA:

El Diccionario de la Lengua Española (1), máxima autoridad en nuestro idioma, en su acepción, bajo el término Revista nos dice que es "una publicación periódica por cuadernos, con escritos sobre varias materias o sobre una sola especialmente".

De la definición anterior se desprenden dos aspectos esenciales:

- a. Que una revista es una publicación periódica.
- b. Que según su contenido pueden ser de carácter general ("escritos sobre varias materias") o especializado ("o sobre una sola especialmente")."

... "B. MONOGRAFÍA:

Remitiéndonos nuevamente al Diccionario de la Lengua Española (3), de la Academia Española de la Lengua, encontramos que una Monografía, es "una descripción y tratado especial de determinada parte de una ciencia o de algún asunto en particular".

Para autores como SERGIO HERNÁNDEZ NIEVES Y JORGE TENORIO (4), ésta es el "estudio exhaustivo que se hace sobre un asunto". Asimismo, JORGE E. DE LEÓN PENAGOS afirma que una monografía es un tratado específico de una rama de cualquier ciencia o materia"...

... "C. LIBRO:

Partiendo una vez más de la definición autorizada de nuestro principal Diccionario en lengua española (7), encontramos que bajo el vocablo LIBRO hay una gran cantidad de acepciones, pero de éstas la que encaja mejor para el caso que nos ocupa es la acepción 7 que dice textualmente "Para los efectos legales, en España, todo impreso no periódico que contiene 200 páginas o más.

Con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1960, el número de páginas ha de ser 49 o más, excluidas las cubiertas".

Este criterio jurídico, establecido por ordenamiento legal en España, concuerda con la definición aprobada por la UNESCO (8), que en su Boletín de 1964 acepta como libro "una publicación impresa no periódica que consta como mínimo de 49 páginas sin cortar las de cubierta, excluidas las publicaciones con fines publicitarios y aquellos cuya parte más importante no es el texto".

Según las definiciones citadas cualquier obra, que no sea una publicación periódica, con más de 49 páginas puede aceptarse como tal. No obstante, en la práctica, muchas obras con menos cantidad de páginas son aceptadas como libro, tal es el caso de muchos de carácter literario (libros de versos, por ejemplo), u otras obras didácticas o de referencia"...

... "También sucede, hablando ya desde el punto de vista de nuestra experiencia docente y profesional,

En los mencionados informes periciales suman 70.0 puntos asignados a las publicaciones y trabajos presentados por el doctor Ermocilla sin incluir la asistencia a seminarios y congresos. Sumando estos puntos a los puntos que le corresponden por "Curriculum Vitae", "Experiencia Profesional", "Experiencia Docente",

"Experiencia Administrativa" determinados por la Comisión Evaluadora del Concurso de Jefatura del Servicio de Patología del Hospital Santo Tomás, el doctor Ermocilla tiene en total 160.0 puntos; mientras que el total de puntos que le corresponden al doctor Hernández es menor. Esto es así porque en la ampliación del peritaje sólo se le asignan 13.5 puntos por las publicaciones presentadas, y si estos puntos se restan del total de puntos otorgados por la comisión evaluadora, es decir, 41.5 puntos en lo referente a las publicaciones y la asistencia a seminarios y congresos, le corresponderían 28.0 puntos por la asistencia a congresos, jornadas y seminarios en los cuales participó el doctor Hernández, y sumados ambos puntajes a los puntos de las otras ejecutorias evaluadas, dan un puntaje total para el doctor Hernández de 154.5, que es inferior al del doctor Ermocilla, a pesar de que a este último no se le está asignando puntos por la asistencia a seminarios y congresos.

La Sala, con fundamento en lo antes expuesto, considera que son ciertas las alegaciones del recurrente en cuanto a la errónea evaluación y consiguiente asignación de puntajes hecho por la Comisión Evaluadora del Concurso por la Jefatura del Servicio de Patología del Hospital Santo Tomás. Por tanto, el doctor Ermocilla debió ser declarado ganador del concurso y no el doctor Hernández, pues el primero merecía en el punto IV referente a las publicaciones y asistencia a seminarios y congresos, 70.0 puntos y no 57.5 puntos como le fue asignado erróneamente por la Comisión Evaluadora del Concurso antes mencionado.

De consiguiente esta Superioridad estima que la evaluación del Concurso por la Jefatura del Servicio de Patología del Hospital Santo Tomás viola el literal F, numeral IV de la Base para la Calificación del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás. Por ende, debe declararse dicha evaluación nula por ilegal. Y como consecuencia son nulas la Nota No. 980 D.M. del 8 de octubre de 1990, emitida por la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, por la cual se comunica al Dr. Rodolfo Ermocilla que el Concurso para la plaza de Jefatura del Servicio de Patología del Hospital Santo Tomás fue ganada por el Dr. LEONIDAS HERNÁNDEZ y que éste ejercería sus funciones a partir de esa fecha y la Resolución No. 52 del 20 de noviembre de 1991, expedida por el Señor Ministro de Salud, por medio de la cual se confirma la Nota No. 980 D.M. de 1990.

Esta Corporación considera que no es necesario entrar a analizar el resto de los cargos de ilegalidad, pues ya ha sido determinado en líneas precedentes la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Además el recurrente solicita el pago de los emolumentos que dejó de percibir y la Sala estima con base en el artículo 77 del Código Sanitario que ese pago procede ya que esta norma declara como carrera pública especializada la función técnica asistencial curativa y las funciones complementarias, desempeñadas por profesionales de la medicina en instituciones del Estado, y que da derecho a dichos profesionales a estabilidad en el cargo, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Evaluación del Concurso por la Jefatura del Servicio de Patología del Hospital Santo Tomás, realizada entre el 13 de septiembre al 2 de octubre de 1990 por la Comisión Calificadora y los actos confirmatorios, y DECLARA ganador del concurso por la jefatura del servicio de patología del Hospital Santo Tomás celebrado entre el 13 de septiembre al 2 de octubre de 1990 al doctor RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO; que son NULAS POR ILEGALES la Nota No. 980 de 8 de octubre de 1990 y la Resolución No. 52 de 20 de noviembre de 1991, y en consecuencia ORDENA que si el resultado del concurso ilegal está aún vigente, el doctor RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO sea reincorporado en su cargo de Jefe del servicio de patología del Hospital Santo Tomás; y que se le pague al doctor RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO los emolumentos que dejó de percibir como Jefe del servicio de patología del Hospital Santo Tomás, desde el 8 de octubre de 1990, fecha a partir de la cual el doctor Leonidas Hernández fue declarado Jefe de dicho servicio del Hospital Santo Tomás y hasta la fecha en que haya surtido efectos el referido concurso.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, POR LA CUAL SE CONCEDE EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO.10 A LA SRA. ANTONIA CHONG DE CHENG. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el lic. **ARISTIDES FIGUEROA** en su propio nombre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 25 de enero de 1993 emitida por el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé, por la cual se concede el Permiso de Construcción N° 10 a la Señora **ANTONIA CHONG DE CHENG**.

En efecto, mediante Vista Fiscal Número 508 de 15 de noviembre de 1993, el Señor Procurador de la Administración apeló de la providencia de 30 de agosto de 1993, mediante la cual el Magistrado Sustanciador del caso decidió admitir la demanda presentada por el Licenciado **FIGUEROA**.

Las razones esgrimidas por el Señor Procurador para sustentar la alzada estriban de manera medular, en el hecho de que el actor no acompañó con su demanda, copia del acto administrativo cuya ilegalidad acusa, consistente en el acto administrativo fechado 25 de enero de 1993 expedido por el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé, que concede permiso de construcción a la Señora **ANTONIA CHONG DE CHENG**.

Sobre este particular, el Señor Procurador de la Administración ha señalado al Tribunal ad-quem:

"Nuestra apelación se encuentra fundamentada en el hecho de que no existe en el expediente copia debidamente autenticada del acto acusado de ilegal (Resolución que concede el permiso de Construcción N° 10) ...

De los autos se desprende además, que el demandante tampoco acreditó haber solicitado previamente en la vía administrativa copias autenticadas del acto acusado y que la misma

hubiese sido denegada de suerte que se le posibilitara al Magistrado Sustanciador recabarlas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley antes citada."

El actor por su parte, ha objetado el recurso de apelación incoado, aduciendo que sí se aportó como prueba el documento contentivo del acto administrativo impugnado, al momento de presentarse la demanda en estudio, y que el acto administrativo acusado de ilegal ha sido perfectamente individualizado en el libelo contentivo de la demanda corregida (que fuere presentada posterior a la Vista Fiscal del Señor Procurador de la Administración, en que solicitaba se revocase la admisión de la demanda), lo que evidencia a juicio del actor, el hecho indubitable de que éste le suministró al Tribunal una copia del acto administrativo en referencia (cfr. foja 39 del expediente).

Quienes suscriben desean indicar, que luego de realizar un examen exhaustivo y riguroso, tanto del libelo incoado, como de los documentos con carácter probatorio que se adjuntaron a la demanda, se colige que no consta en la misma, el documento que contiene el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución que concede el Permiso de Construcción a la Señora **ANTONIA CHONG DE CHENG**.

En efecto, al revisar cada uno de los documentos aportados se puede constatar, que en ningún momento se acompañó el permiso de construcción antes referido, sino otros escritos referentes al trámite de consecución del permiso de construcción, incluyendo la Nota N° 60-93 de 25 de marzo de 1993, en que el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal hace alusión al permiso concedido, pero que no es la resolución que concedió el permiso a la Señora **ANTONIA CHONG DE CHENG**. (cfr. fojas 1-10 del expediente)

En adición a lo anotado, a foja 14 del expediente se puede advertir palmariamente, que al momento de presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera, no se adjuntó la copia debidamente autenticada de la Resolución que concedió el Permiso de Construcción, y así puede constatarse dado que en el aparte de pruebas sección a), la citada "Resolución Administrativa sin número de 25 de enero de 1993" no recibió la tradicional "marca o ganchito" de conformidad de recibo por parte del funcionario receptor (Secretaria Judicial), quien incluso hizo la observación sobre el propio manuscrito, de que tal documento no había sido presentado con el libelo.

Una lectura cuidadosa del escrito de oposición del actor a la apelación presentada por el Señor Procurador de la Administración permite concluir, que el demandante no afirma de manera categórica y definitiva que aportó la copia en mención, sino que éste alega " el acto cuya nulidad se persigue se individualizó con la precisión que la propia ley exige ..."; y más adelante indica "no es menos cierto que el hecho de que el Acto Administrativo contenido en el Permiso de Construcción N° 10 de 25 de enero de 1993 se precisó de tal manera en la demanda corregida, que no hay lugar a dudas sobre el hecho de que una copia del Acto Administrativo impugnado se suministró al Tribunal al momento de promoverse la demanda respectiva" (subrayado es nuestro)

Este Tribunal desea hacer énfasis en que distinta es la actividad intelectual y técnica del actor de la demanda de individualizar con precisión el acto demandado, del hecho concreto de acompañar con el libelo, la copia debidamente autenticada del acto acusado, y en este sentido es clara la anotación marginal hecha por la Secretaria Judicial (cuya rúbrica se aprecia a foja 14 del expediente), en el sentido de que el mismo no se acompañó, y ésta tiene el valor de certificación de un funcionario público. Siguiendo este orden de ideas se ha podido apreciar, que el demandante tampoco ha afirmado categóricamente, que sí aportó la copia debidamente autenticada del acto acusado.

Coincide el resto de la Sala con lo expresado por el Señor Procurador de la Administración, en el sentido de que es requisito imperativo, al momento de presentación de la demanda, acompañar la copia con la debida autenticación, del acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, máxime en este caso, en que aunque se ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra un permiso de construcción, se estima que nos encontramos ante un **acto condición**, que resulta de interés colectivo, especialmente por el hecho de que si tal como el demandante aduce, la aludida construcción particular será realizada en parte de áreas de uso público, ello implicaría que al concederse un permiso que avala tal circunstancia se está vulnerando el **orden legal objetivo**.

La omisión de acompañar la copia del acto acusado sólo es dispensada en el caso de que el recurrente hubiese realizado todas las diligencias tendientes a su consecución (y así quedase plasmado en el expediente) y tal copia le hubiese sido negada, en cuyo caso podía manifestarlo así en su libelo a fin de que el Magistrado Sustanciador solicitara a la oficina respectiva que dicha copia les fuese remitida, según preceptúa el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Dado que el actor no cumplió con tal presupuesto, debe el Tribunal ad-quem negarle curso legal a la demanda incoada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 30 de agosto de 1993, DECIDE NO ADMITIR, en vista del defecto anotado, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado ARISTIDES FIGUEROA en su propio nombre, y ORDENA su devolución al interesado para que la corrija de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULA POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO.305 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y EL CONTRATO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1991, CELEBRADO ENTRE AIRE PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A. EL MINISTRO DE HACIENDA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD PANAMÁ AIRE INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **ARIAS, ALEMÁN Y MORA** en representación de **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A.**, ha presentado

desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada para que se declarase nulo por ilegal, la omisión o negativa del Contralor General de la República en refrendar el Contrato celebrado entre el AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A.

En efecto, a foja 228 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el actor ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Quienes suscriben, ARIAS, ALEMÁN & MORA, abogados en ejercicio, ... actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), comparecemos respetuosamente ante esta Honorable Sala a fin de desistir del recurso de Nulidad interpuesto por nuestra poderdante y que se detalla en el margen superior de este escrito.

El desistimiento objeto del presente escrito obedece a que la Nación ha arribado a un acuerdo con Panamá Air International, S. A. en virtud del cual se conviene en resolver el contrato fechado 7 de noviembre de 1991 objeto de este recurso."

De este escrito se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, poniéndole en conocimiento de este desistimiento, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma **ARIAS, ALEMÁN, Y MORA** en representación de su patrocinado, **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A.** como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

"ARTICULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma ARIAS, ALEMÁN Y MORA, en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO LAY, EN REPRESENTACIÓN DE ONELIO ENRIQUE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°19 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LA RESOLUCIÓN N°99 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA COMPRAVENTA EFECTUADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA COMPRAVENTA EFECTUADA ENTRE EL I.P.A.T. Y AGRO-GANADERÍA SANTA FE, S. A., CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N°11, 281 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Francisco A. Lay, actuando en representación de ONELIO ENRIQUE LÓPEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19 de 8 de noviembre de 1990, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo; la Resolución No. 99 de 6 de diciembre de 1990, expedida por el Consejo de Gabinete y la Compraventa efectuada entre el I.P.A.T. y AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A., contenida en la Escritura Pública No. 11.281 de 26 de diciembre de 1990.

Se trata de las propuestas presentadas para la licitación pública de la Finca No. 42,501, inscrita al tomo 28, folio 388, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, dentro de la cual está construido el establecimiento conocido como Hotel Taboga. Posteriormente, se conformó la Comisión Evaluadora de las propuestas la cual señala en su informe el evidente estado de abandono en que se encuentran las instalaciones y la necesidad de inversión en el Hotel Taboga, el cual no es rentable para el Estado, toda vez que el Instituto Panameño de Turismo debe subsidiar su operación. Por esta razón dicha comisión recomendó, y así lo hizo la Junta Directiva del I.P.A.T., adjudicar definitivamente la Licitación No. 1/90 celebrada el 5 de junio de 1990 para la venta de las Fincas No. 42,501, tomo 1023, folio 272 y NO. 1725, tomo 28, folio 388, ubicadas en la provincia de Panamá, Isla de Taboga, a los señores DIEGO RAMÓN GARCÍA DE PAREDES y FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, por la suma de quinientos sesenta y siete mil balboas (B/.567,000.00).

Conjuntamente con las pretensiones del demandante, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos impugnados.

La Sala pasa a resolver esta petición.

Tratándose de procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción la Sala puede suspender el acto administrativo impugnado si el mismo puede causar a la parte demandante perjuicios graves y de difícil

reparación.

Vale la pena señalar que las medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo, deben responder a la urgencia que el administrado pueda demostrar para que aquéllas sean decretadas. Observa la Sala que esta petición de suspensión provisional no está sustentada adecuadamente ya que el demandante no detalla los perjuicios potenciales que sufriría la mencionada compañía, ni presenta pruebas acreditando los mismos.

Como quiera que en el caso que nos ocupa el recurrente no ha fundamentado su solicitud de suspensión provisional ni ha acompañado las pruebas que sustentan esa solicitud, no procede la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO SUSPENDE los efectos de la Resolución No.99 de 6 de diciembre de 1990, emitida por el Consejo de Gabinete y la Compraventa efectuada entre el I.P.A.T. y AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A. contenida en la Escritura Pública No. 11.281 de 26 de diciembre de 1990.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE PITY CEBALLOS, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS DECISIONES DE 2 DE ABRIL Y DE 3 DE AGOSTO DE 1993, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por la firma forense **Sousa, De Sousa y Asociados**, en contra de las resoluciones de 2 de abril de 1993 y 3 de agosto del mismo año. El auto recurrido data del 15 de diciembre de 1993, en virtud del cual el Magistrado Sustanciador inadmite el presente libelo.

El desacuerdo del recurrente consiste básicamente en que las condiciones materialmente precarias de los actos administrativos impugnados influyeron decididamente para que el Tribunal **a-quo** no pudiese identificar los mismos en el negocio bajo estudio; argumentando además, que en su oportunidad si se requirió a la entidad gubernamental demandada pero de manera infructuosa, la expedición de los actos acusados debidamente autenticados por dicha institución del Estado.

Al respecto, el Magistrado Sustanciador indicó en el auto recurrido lo siguiente:

"Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se encuentran debidamente autenticadas las copias relativas al acto impugnado.

La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua, sino un requisito de importancia exigido por ley. Observa quien suscribe que si bien es cierto que en el poder conferido a la firma Sousa, De Sousa y Asociados se le faculta entre otras cosas para formular peticiones previas como las que autorizan los artículos 46 y 73 de la Ley 135, no es menos cierto que en el libelo contentivo de la demanda no se formula de manera expresa la solicitud al Magistrado Sustanciador para que, previa admisión de la demanda, solicite en las oficinas en donde se encuentran ubicados los actos originales, copia autenticadas de los mismos.

Por último el Magistrado Sustanciador estima necesario hacer la aclaración que el artículo 46 antes mencionado, solamente establece la posibilidad de solicitar a la institución correspondiente la copia autenticada del acto impugnado, no así de cualquier otro documento.

En virtud de lo antes expuesto lo precedente es, pues, no admitir la demanda."

Encontrándose el proceso en este estado, el tribunal **ad-quem** entra a resolver la controversia incoada.

Sobre este particular es importante señalar, que efectivamente la parte actora solicitó ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sin respuesta positiva al respecto, la copia debidamente autenticada de la resolución de 2 de abril de 1993, que autorizó a la empresa Blue Ribbon la importación a nuestro País del producto conocido bajo la denominación de pato deshuesado, tal como se aprecia a foja 22 del negocio en cuestión. Ahora bien, cabe destacar que el actor no elevó la misma solicitud en lo concerniente a la resolución de 3 de agosto de 1993, que igualmente autorizó a la sociedad Tzanetatos para que importase al territorio Nacional los productos de pechuga de pavo sin piel y pechuga de pavo ahumado, legible a foja 37 y 38 del presente expediente.

En el caso que nos ocupa es primordial recordar, que a la luz del artículo 43a de la ley 135 de 1943, se pone de relieve la necesidad ineludible de individualizar las pretensiones o actos administrativos impugnados mediante las acciones con las cuales cuentan los afectados que recurren ante esta instancia, para reparar las lesiones causadas al ordenamiento jurídico aplicable; y en la controversia sometida a nuestra consideración, la firma forense **Sousa, De Sousa y Asociados** demandó la nulidad de dos actos condiciones diferentes, que inclusive afectan a dos empresas distintas de la localidad, cuales son Tzanetatos y la Blue Ribbon. Lo anterior demuestra claramente el incumplimiento del peticionista de las normas rectoras del proceso Contencioso Administrativo que exige como acotamos en el párrafo que antecede, que cada acto impetrado de ilegal, sea impugnado a través de demandas distintas y no en una misma. En este orden de ideas es pertinente añadir, que el demandante no indicó como requisito formal de toda demanda de Nulidad, que el señor Procurador de la Administración actuaría en interés de la ley, a propósito de lo estatuido del artículo 348 N°1 del Código Judicial.

Los sensibles defectos resaltados, impiden a este tribunal colegiado admitir la demanda en cuestión, de acuerdo al artículo 50 de la precitada ley 135 de 1943.

En consecuencia, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de diciembre de 1993 proferida por el Tribunal a-quo, y de acuerdo al artículo 51 de la Ley 135 de 1943 se ORDENA su corrección.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMÍLCAR BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO. 9845 DE 11 DE SEPTIEMBRE Y LA NO. 10030 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1989, AMBAS DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN NO. 1317 DE 31 DE AGOSTO DE 1989, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA PROVEEDURÍA Y COMPRAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado AMÍLCAR ELIÉCER BONILLA MORALES, en su condición de apoderado judicial del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad contra los actos contenidos en las Escrituras Públicas No. 9845 de 11 de septiembre de 1989 y No. 10030 de 15 de septiembre de 1989, ambas de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y contra la Resolución No. 137 de 31 de agosto de 1989 expedida por el Director General de Proveeduría y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma adolece de defectos formales que imposibilitan darle el curso de Ley.

En primer lugar, el demandante al referirse a las declaraciones solicitadas hace una descripción del contenido de los actos impugnados, pero no solicita la declaratoria de nulidad debido a su ilegalidad, lo que constituye el objeto de este proceso.

En segundo lugar, al hacer la designación de las partes del proceso y sus representantes, no se refiere al Procurador de la Administración, que con fundamento en el artículo 48 de la Ley 33 de 1946 obra en interés de la Ley.

En tercer lugar se observa que si bien se han señalado las normas que se consideran infringidas, no se expresó el concepto de la infracción, que como lo ha manifestado esta Sala en anteriores casos, está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, que son: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder; y además debe señalarse la forma en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Y por último, la demanda no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Sala, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

Como la parte demandante no cumplió con los requisitos de la demanda para su admisión, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Amílcar Eliécer Bonilla Morales, actuando en nombre y representación del Contralor General de la República, contra los actos rrigió la sentencia de 30 de noviembre de 1992, cuyo cumplimiento requiere el doctor Ricardo Rangel en representación de **LYUDMILA VELÁZQUEZ**, se hizo las siguientes declaraciones:

"DECLARA ILEGAL la negativa tácita de silencio administrativo, del señor Ministro de Planificación y Política Económica, a solicitud de pago de dos (2) meses y: **MAGISTRADO PONENTE:** ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE NICOLÁS ANTONIO BARRIOS Y EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ARCELIO MARTÍNEZ MORENO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO ABEL CASTILLO PINZÓN EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA E. DE RIASCÓ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ANTONIO MURES LOAIZA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LORENZO CAMARENA DE LA ROSA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA	

REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR PAUL EDUARDO TELLO WESLEY Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JAVIER A. MATOS Y JOSÉ MATOS EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA LONEDY MC DONALDS Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	41
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JAIME RODOLFO LUNA RÍOS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	41
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	42
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON Y EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES N°213-178 Y 213-179 DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	42
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY, DIVISIÓN DE PUERTO ARMUELLES EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	43
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. ALBERTO CABREDO EN REPRESENTACIÓN DEL ING. GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SIN NUMERO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, PROV. DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	46
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR DARMA JOHNSON RAYMORE POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA LOS ARTÍCULOS 41 Y 49 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	50
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LEOPOLDO CASTILLO G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR UBALDO ANTONIO BARRÍA MONTERO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY NO. 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	51
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	53
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. JORGE CHEN FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IDA ISABEL MADRIÑÁN DE RECUERO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 20 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	56
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTICULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	60
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR ACOSTA EN	

ENDRECORD \$!ONESTFORM (Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN probada la Tercería Coadyuvante propuesto por la licenciada EDA RODRÍGUEZ en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LCDA. ATALÍ RIVERA MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN DÍAZ VS SALVADOR JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La Licda. Atalí Rivera Murillo, apoderada judicial del señor Rubén Díaz, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de junio de 1993, dentro del proceso laboral promovido por Rubén Díaz contra Salvador Jaén. En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia de segunda instancia, y condene a la parte demandada a pagar las prestaciones solicitadas en la demanda.

Se trata de un proceso común de trabajo en el cual el demandante pide que la demandada sea condenada a pagarle la suma de mil novecientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta centavos (B/.1948.50) correspondientes a las vacaciones vencidas, más la suma de mil novecientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta centavos (B/.1948.50) en concepto de décimo tercer mes vencido, más intereses al diez por ciento (10%) anual. El juzgador de primera instancia condenó a la demandada y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, y absolvió a la parte demandada.

La Sala pasa a estudiar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 20 de la Ley 72 de 1 de diciembre de 1975; los artículos 52, 54 numeral 1, 737 numeral 8, del Código de Trabajo; y los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No.221 de la ley 18 de diciembre de 1971.

El demandante alega que prestó servicios desde el 1o. de febrero de 1985 al demandado y que no le fue pagados el importe correspondiente a vacaciones y décimo tercer mes proporcional desde el año de 1986. El trabajador decidió demandar al señor Salvador E. Jaén por considerar que se le deben estos derechos adquiridos, al tener una relación de trabajo por tiempo indefinido en obras de construcción desde el año en que se iniciara la relación de trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo, consideró que en las labores de construcción resulta normal la contratación de trabajadores por obra determinada o por fase, sin convertir la relación de trabajo en indefinida, por lo que no se aplica el artículo 77 del Código de Trabajo, pudiendo ser factible que no se diera una relación laboral durante el período de 1988 a 1990, período en el cual el país pasaba por una crisis en el campo de la construcción. Asimismo y a diferencia del juzgador de primera instancia, el Tribunal Superior de Trabajo no consideró prudente la aplicación del numeral 5 del artículo 737 porque se trata de dos contratos fuera del límite de un año.

Consideró igualmente el Tribunal Superior de Trabajo que por el simple hecho de tratarse de derechos adquiridos no debe reinvertirse la carga de la prueba, sino por el contrario, a quien le corresponde la carga de la prueba es al demandante, conforme al artículo 735 del Código de Trabajo.

Por último añade el Tribunal Superior de Trabajo: "... el demandante únicamente aportó al proceso la certificación expedida por el demandado en que consta que en diciembre de 1987 tenía dos años de laborar para el demandado, no existen pruebas en el expediente que permitan determinar que al demandante se le adeudan las sumas que reclama en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser revocada."

Por estas razones el Tribunal Superior de Trabajo estimó que ciertamente se dio la relación de trabajo durante el período de 1985 a 1987 y no durante el período de 1988 a 1990; pero que la carga de la prueba para demostrar que los pagos de las vacaciones y el décimo tercer mes proporcional no se habían efectuado le corresponde a la parte demandante.

Considera esta Sala, como bien manifiesta el Tribunal Superior de Trabajo, que la relación de trabajo del período de 1985 a 1987 existió. Respecto al período de 1988 a 1990 igualmente estamos de acuerdo en lo señalado en la sentencia impugnada en cuanto a que corresponde al actor de demandante demostrar que laboró durante este período para el demandado.

También señala el recurrente que se han infringido por parte del Tribunal Superior de Trabajo, los artículos 52, numeral 1 del artículo 54 y numeral 8 del artículo 737 del Código de Trabajo, así como el Decreto 221 del 18 de diciembre de 1971.

Observa la Sala, que el Tribunal Superior de Trabajo resolvió absolver a la demandada del pago de las vacaciones y décimo tercer mes en vista que le corresponde al trabajador demostrar que no ha recibido el pago de estas prestaciones. La Sala considera que a través de la jurisprudencia se ha señalado que es al empleador a quien le corresponde demostrar el pago de los derechos adquiridos; agrega esta sala que es simplemente porque es el empleador quien posee los medios para demostrar o justificar los pagos efectuados al trabajador, así como su cantidad, por medio de recibos de dinero, firmas en la planilla, nomina o listas.

En mérito de lo anteriormente señalado, considera la Sala que el demandado no ha probado haber pagado las vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional durante el tiempo que duró la relación de trabajo, el cual es de 18 de diciembre de 1985 a diciembre de 1987 y el período laborado de enero de 1990 hasta

agosto de 1991. Respecto a las prestaciones adquiridas del período 1985 hasta 1987, mal se podría condenar al pago de las mismas porque el término para interponer la acción correspondiente ha prescrito, tal como lo señala el artículo 12 en sus numerales 1 y 5. Respecto al período de enero de 1990 a agosto de 1991, sí debe ser pagado por el demandado, tanto las vacaciones vencidas como el décimo tercer mes vencido. El demandado acepta que el demandante trabajó este período al contestar la demanda, a fojas 27 del expediente de la demanda.

No estamos de acuerdo con el recurrente en que el Tribunal Superior de Trabajo ha infringido el artículo 737, numeral 8, al interpretarlo, cuando no consta en la sentencia interpretación alguna a este artículo por parte del Tribunal Superior de Trabajo, así como tampoco señala el recurrente la infracción cometida.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de junio de 1993 y condena a Salvador E. Jaén T. a pagar al señor Rubén Díaz la suma de B/.540.00 en concepto de vacaciones vencidas, más la suma de B/.540.00 en concepto de décimo tercer mes vencido, más recargo de 10% anual hasta la ejecución de la sentencia. Las costas se fijan en un veinte por ciento (20%).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A. INTERTRADE COURIER INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JULIO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENRIQUE HERMES CLIFTON VS THE INTERCONTINENTAL TRADING, ORGANIZATION, S. A. Y RAFAEL CIGARRUISTA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Rodríguez-Rodríguez, s.c.p., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 20 de noviembre de 1992, dentro del proceso laboral promovido por Enrique Hermes Clifton contra The International Trading Organization, S. A. Intertrade Courier International y Rafael Cigarruista.

Se trata de un incidente de excepción de inexistencia de la obligación, presentado dentro del proceso laboral arriba indicado.

La parte recurrente alega que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 575 del Código de Trabajo. Es evidente que la parte recurrente persigue con su recurso la reposición de trámites procesales, ya que la infracción mencionada que le imputa a la sentencia, está constituida por la alegación de que no se considera en ningún momento la excepción planteada ante el Tribunal Superior de Trabajo, así como tampoco fue analizada por el tribunal de primera instancia y, como consecuencia de ello, persigue que la Sala revoque la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el presente caso y reconozca probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la demandada.

La Sala considera que el recurso de casación en este caso debe ser rechazado de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, que dicho recurso pide fundamentalmente la corrección, reposición y práctica de trámites procesales.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por la firma Rodríguez-Rodríguez, s.c.p., apoderado judicial de la demandada, dentro del proceso laboral promovido por ENRIQUE HERMES CLIFTON contra THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A., INTERTRADE COURIER INTERNATIONAL Y RAFAEL CIGARRUISTA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. SANTIAGO CAJAR PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LÓPEZ VS JORGE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licdo. Santiago Cajar Palma, apoderado judicial de José López, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 15 de julio de 1993, dentro del proceso laboral promovido por José López contra Jorge González. En el Recurso se pide a la Sala que case la sentencia de segunda instancia, y confirme el auto #218 del 1o. de septiembre de 1992.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide que sea ordenado el reintegro a su puesto de trabajo por haber sido despedido sin la autorización del tribunal correspondiente, al gozar de fuero, como representante sindical. El juzgador de primera instancia ordenó el reintegro del actor a sus labores habituales con el correspondiente pago de los salarios caídos y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia del juzgador de primera instancia.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 383, 8, 981,

12 numerales 3 y 7, del Código Laboral.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

Respecto a la infracción del artículo 383, el tribunal de primera instancia, al igual que el Tribunal Superior de Trabajo, consideraron analizar el presente negocio judicial como si se tratara de un despido en el cual el trabajador no gozase de fuero sindical porque, según el tribunal de primera instancia:

"Como quiera que no se cuestiona la relación de trabajo y el fuero sindical se desprende de las certificaciones del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social ... en la audiencia se cuestionó tal elección, no existen pruebas en el expediente que establezcan claramente, que para esa fecha él ya no era trabajador del señor González."

Si algo ha caracterizado este proceso laboral es la falta de certeza y definición de la fecha del alegado despido del trabajador. El Tribunal Superior de Trabajo luego de considerar las diferentes fechas en que pudo ocurrir el despido que no se debe pasar por alto el pago del preaviso al trabajador, transcribe la siguiente parte del acta del 24 de enero de 1992 del departamento de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social:

"Siendo las 10:50 de la tarde de hoy 24 de enero de 1992, se presentaron a este despacho de mediación colectiva, las partes a saber, el Directivo Sindical PANTALEÓN ORTEGA, del Sindicato (SUNTRACS) y por la otra parte representando al sr. JORGE GONZÁLEZ, el licenciado RAFAEL VIRZI, con la finalidad de llegar a un arreglo, el trabajador JOSÉ LÓPEZ llega al arreglo con la empresa por el pago de la suma de B/.300.00 (preaviso) hoy 24 de enero de 1992 ..."

Añade el Tribunal Superior de Trabajo:

"Al nivel de foja 51, como dijimos, hay un cálculo de las prestaciones de liquidación del trabajador, calculada hasta el 15 de junio. En esta se incluyen salarios del 27 DE DICIEMBRE DE 1991 hasta el 15 de junio de 1992. Al resultado de los cálculos se descontó la suma de B/.300.00, bajo el epígrafe ilegible, que según el apoderado del trabajador, al presentar el documento en el acto de audiencia, era en "concepto de arreglo". Luego entonces no hay despido.

En este caso, recuérdese que la solicitud del "preaviso" por B/.300.00 se hizo antes de solicitar el reintegro. El preaviso solo es posible en las terminaciones."

La Sala considera que lo afirmado por el Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a la realidad del presente caso, a pesar de la manifiesta confusión permitida por el demandante al no señalar con exactitud fecha del alegado despido, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo ha hecho ingentes esfuerzos para esclarecer el negocio planteado. Si existe duda en cuanto al despido, existe claridad en cuanto al acuerdo para dar por terminada la relación de trabajo. Siendo esto así, no se ha infringido el artículo 383 del Código de Trabajo.

Igualmente, sostiene el recurrente que la sentencia por el impugnada ha violado el artículo 8 del Código de Trabajo en concepto de violación directa por omisión. Según dicha parte esta violación se ha producido porque "como ha señalado la doctrina, las normas imperativas pueden proteger al trabajador contra la explotación de su situación de inferioridad económica, que hay que analizar el bien protegido de lo cual dependerá que la norma sea irrenunciable o no." El recurrente no ha señalado precisamente en qué consiste la violación, sino simplemente se remite a lo señalado por la doctrina, lo que hace imposible que este tribunal pueda señalar si se ha violado o no esta norma.

Otra violación señalada por el recurrente es la infracción al artículo 981 del código de Trabajo, aunque no precisa la infracción al entregar el recurso incompleto (notese la falta de una (1) página), deducimos que la infracción señalada es en cuanto a que el Tribunal Superior de Trabajo no analizó la existencia del fuero sindical. Sin embargo, se debe recordar que, así como el juzgador de primera instancia, ambos señalaron considerar el reclamo de despido, independientemente de si el trabajador estaba protegido con fuero sindical o no.

Por último, el recurrente advierte la infracción del artículo 12 del Código de Trabajo, se observa que el recurrente plantea el error del demandado en confundir los términos de prescripción y caducidad, no señala la supuesta infracción cometida por el Tribunal Superior de Trabajo, aun así queremos recordarle al recurrente lo señalado por el Tribunal Superior de Trabajo:

"Como vemos, aun sin aplicar la excepción presentada, considera este Tribunal que debe revocarse la Sentencia"

Este señalamiento es claro y no amerita discusión, considera esta Sala que no ha existido infracción por parte del Tribunal Superior de Trabajo en ninguno de los artículos señalados.

Cabe agregar que las opiniones arriba mencionadas dieron base al Tribunal Superior de Trabajo para revocar la sentencia de primera instancia y como consecuencia, absolver a la demandada, consideraciones que comparte plenamente esta Sala, por lo que considera que no se ha infringido ninguna norma, más bien como lo hemos señalado, el Tribunal Superior de Trabajo ha hecho notorios esfuerzos para resolver la manifiesta confusión presentada por el demandante al no precisar con exactitud la fecha exacta del despido y pasa a señalar:

"se obtiene la respuesta buscada por el representante del trabajador, y la cual es que el sr. González largó al trabajador el 13 de enero (foja 58, 59, 66). Mas adelante, foja 67, el despido fue el día que iban a escoger al representante, que según las certificaciones esta fue hecha el día 26 de diciembre, fecha también del despido de los trabajadores cuyos nombres están consignados en el acta.

En dos momentos de la audiencia se trae a colación que el despido de los trabajadores fue el 26 de diciembre."

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del 12 de mayo de 1993 dentro del proceso laboral entablado por JOSÉ LÓPEZ -vs- JORGE GONZÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ELÍAS IBARRA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID CASTILLO VS INMOBILIARIA COLÓN, S. A. Y/O SAMUEL DARÍO RÍOS RUDY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Elías Ibarra ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 5 de agosto de 1993, dentro del proceso laboral promovido por David Castillo (nombre) David Barrios (nombre) contra Inmobiliaria Colón, S. A. y/o Samuel Darío Ríos Rudy.

El recurrente incurre en error al identificar la sentencia pues señala que el recurso "se interpone contra la sentencia fechada 6 de agosto de 1993" (a foja 1), pero la Sala estima que este error del abogado recurrente no le impide entrar a conocer el fondo de lo planteado en el recurso.

Se trata de un proceso en el cual el demandante reclama el pago de horas, vacaciones vencidas y décimo tercer mes. El juzgador de primera instancia absolvió a la demandada por considerar que no probó las horas extras trabajadas, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

El recurrente estima que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 1, 2, 33, 128 numeral #11, 87, 88, 740 y demás concordantes del Código de Trabajo.

Las infracciones señaladas a los artículos 1, 2 y 33 del Código de Trabajo, a consideración de esta Sala, son meramente subjetivas, y como señalara el Tribunal Superior de Trabajo "carecen de ningún valor".

Con respecto a la infracción de los artículos 128 y 740 del Código de Trabajo, la Sala ha señalado en sentencias anteriores que "el recurrente debe invocar en el recurso las normas sustanciales del código de Trabajo que consagran el derecho al pago de ciertos recargos por el trabajo extraordinario y no normas procesales como el artículo 740 que no desvirtúan la evaluación de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica efectuada por el Tribunal superior de Trabajo ni normas como el artículo 128 que no prevén esos encargos. Ya ha dicho la Sala en numerosas ocasiones que la prueba sobre el trabajo en horas extras debe ser precisa, determinada y concreta, características que no revisten las pruebas presentadas por la parte demandante". (el subrayado es nuestro).

El señalamiento anterior es claro y se ajusta al presente negocio judicial, por lo que no requiere mayor explicación.

Añade el recurrente que también se han violado los artículos 87 y 88 del Código de trabajo. Considera la Sala que el recurrente, al querer señalar las alegadas infracciones cometidas por el Tribunal Superior de Trabajo a estos artículos, no supo ordenarlas. Estos artículos definen quién es y quién representa al empleador. Sin embargo el recurrente transcribe un párrafo de la sentencia impugnada que se refiere a horas extras. Considerando que el recurso de casación es un recurso que exige un mínimo de requisitos, tomemos lo manifestado a fojas 8 y primer párrafo de la foja 9 del recurso presentado por el actor como la base de la infracción señalada. Al referirse a la infracción, el actor se limita a señalar que el Tribunal Superior de Trabajo, ha violado estos artículos porque el representante legal de la empresa, el señor Samuel Darío Ríos Rudy, además de su condición como tal, es Presidente, propietario y accionista de la demandada, sin dar una explicación en qué consiste la infracción, más bien deja que esta Sala llegue a conclusiones propias sobre la infracción. No basta señalar que se ha infringido estos artículos, por la no aplicación de los mismos, sino que se debe explicar en qué consiste la no aplicación, sobre todo cuando claramente el Tribunal Superior de Trabajo sí se refiere a estos artículos en su sentencia y explica claramente el porque no aplica los mismos.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 5 de agosto de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por DAVID CASTILLO (legal) DAVID BARRIOS (usual) -VS- INMOBILIARIA COLON, S. A. y/o SAMUEL DARÍO RÍOS RUDY.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ENOCH A. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GÓMEZ, CONTRA EL AUTO DE 28 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO GÓMEZ VS COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A. Y/O COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Enoch A. Rodríguez, ha presentado recurso de casación laboral contra el auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de junio de 1993, expedido dentro de la acción de secuestro promovida por Luis Alberto Gómez (N.L.) o Luis Alberto Gómez Batista (N.U.) contra Compañía Internacional de Seguros de Vida, S. A. y/o Compañía Internacional de Seguros, S. A. En el recurso se pide a la Sala que case el auto impugnado y como consecuencia revoque el auto impugnado.

Es evidente que la resolución judicial impugnada no admite recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo. Estamos en presencia de un auto que resuelve una petición

por práctica de medida cautelar, asunto que por su naturaleza no admite recurso de casación.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el licdo. Enoch A. Rodríguez, apoderado judicial de la demandante, dentro del proceso laboral promovido LUIS ALBERTO GÓMEZ (N.L.) o LUIS ALBERTO GÓMEZ SANTAMARÍA (N.U.) -vs- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A. y/o COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ELÍAS IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL CASIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ÁNGEL CASIS VS TABACALERA NACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado Elías Ibarra, actuando en representación del trabajador José Ángel Casís, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de septiembre de 1993 dentro del proceso laboral promovido por su representado contra la sociedad denominada Tabacalera Nacional, S. A. En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia de segunda instancia y que se condene a la demandada a cumplir con los reclamos del trabajador.

Se trata de un proceso laboral mediante el cual el demandante pidió que la empresa demandada fuera condenada a pagarle la suma de B/.5,382.00 en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional e indemnización por renuncia justificada, más los intereses, recargos, gastos y costas. El juzgador de primera instancia absolvió a la demandada y no consideró justificada la renuncia y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 1, 2, 188, 210, 221, 222, 381, 384, 730, 732, 738, 740, 893, 940, 978, 979, 980, 981, 982 y concordantes del Código de Trabajo.

Las infracciones a los artículos señalados se examinarán conjuntamente porque el demandante estima que estas normas se han violado directamente porque el trabajador gozaba de fuero sindical.

El juzgador de primera instancia consideró:

"... correspondía al trabajador comprobar que la renuncia descrita y reconocida por él, tenía una causa justificada, constituyéndose por ello, en un despido indirecto, lo cual no hizo en el presente caso, el actor."

El Tribunal Superior de Trabajo estimó, para absolver al demandado que el demandante no probó que la renuncia presentada por el actor fuera alentada por la empresa, no mencionó el nombre de directivo alguno de la empresa a quien pueda acusarse de esto.

Añade el Tribunal Superior de Trabajo:

"Según el apoderado del trabajador la ley no tolera que las personas amparadas por fuero renuncien. Olvida el apelante que el fuero es de orden público ... y, puede renunciarse a la libre voluntad de las partes. Por otra parte el trabajador no renunció al fuero, lo hizo a la empresa, y claro está que el fuero se ejerce ante la empresa donde trabaja."

Manifiesta el apelante que no es lógico que alguien con el salario del trabajador decida de por sí y ante sí renunciar voluntariamente, luego de tantos años de servicio. Esto puede ser tan imposible de aceptar como lo sería conocer que a una persona, como el trabajador que le ha sucedido todo lo que se ha descrito, proceda tan diligentemente y en forma tan obediente a presentar la carta de despido, en menos de 24 horas. Las acciones de los hombres siempre serán incomprensibles."

"... Fue un acto sin que el trabajador se tomara tiempo en pensarlo a sabiendas que no le podían obligar a ello."

Hemos estudiado las consideraciones del Tribunal Superior de Trabajo. Las mismas han sido claras, atinadas y explícitas, y dan a entender básicamente que su fallo se emitió en base a que el trabajador fue despedido a insistencia de un compañero sindical y el actor atribuye a este compañero haber sido emisario de la empresa. Sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo, así como tampoco el Juzgador de primera instancia aceptaron esta tesis por falta de pruebas, y así como lo ha establecido la jurisprudencia en estos casos, quien promueve la acción es a quien le corresponde la carga de la prueba. Por lo señalado esta Sala ve que difícilmente el tribunal Superior de Trabajo haya infringido alguno de los artículos que se señalan, y nos permitimos añadir, en vista de la multitud de las violaciones señaladas, que, igualmente es difícil en el presente caso que la sentencia impugnada viole alguna norma laboral.

Por último, la cantidad señalada en el recurso que al referirse a las prestaciones que reclama el actor incluye vacaciones y décimo tercer mes. Sin embargo, a pesar de la extensa sustentación el recurrente no explica en qué consistió la violación de estos derechos, por lo que mal puede esta Sala condenar por esta razón.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de septiembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por JOSÉ ÁNGEL CASIS -VS-TABACALERA NACIONAL, S.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE DELIA GAITÁN DE ARAÚZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DELIA GAITÁN DE ARAÚZ VS GOVIL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Dr. ROLANDO VILLALAZ G. ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 18 de noviembre de 1993 dentro del proceso laboral promovido por su representada, Delia Gaitán Araúz, contra Govil Internacional, S. A.

En el recurso se pide a la sala que case y revoque la resolución impugnada, que niegue toda pretensión de la demandada con la consiguiente condena en costas.

El licenciado Luis Villamonte, en tiempo oportuno, presentó escrito mediante el cual se opone a los argumentos esbozados por el recurrente en el recurso de casación.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide que la parte demandada sea condenada a pagarle la suma de cuatro mil quinientos sesenta y nueve balboas con cincuenta y ocho centavos, (B/.4,569.58) más el pago de intereses y costas en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada. El Juzgador de primera instancia absolvió a la demandada y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó el fallo.

El recurrente señala que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 6, 12, 13, 17, 197 y 223 del Código de trabajo.

La Sala pasa a examinar lo concerniente a la infracción al artículo 13 del Código de Trabajo, ya que de su existencia depende que se hayan producido o no las otras infracciones que se señalan en el recurso de casación.

El Tribunal Superior de Trabajo consideró que había caducado el derecho de la trabajadora para presentar renuncia con causa justificada porque las palabras obscenas proferidas contra la demandante habían sido pronunciadas el 23 de agosto de 1990, día en que irrumpieron en el hogar de la demandante y si la renuncia fue presentada el 31 de octubre de 1990, ya habían transcurrido dos meses que otorga el artículo 13 del Código de Trabajo para presentar renuncia con causa justificada por estos motivos.

En cuanto a las otras causales de la renuncia, tales como el desmejoramiento condiciones, la amenaza de desmejoramiento de salario y presiones para obligarla a renunciar, consideró el Tribunal Superior de Trabajo que no fueron demostradas por la demandante.

Concuerda esta sala con las consideraciones del Tribunal Superior de Trabajo que le llevaron a declarar la caducidad del derecho a renunciar. Sin embargo, cabe añadir que a foja 53 del expediente contentivo de la demanda, la demandante acepta que había sido cambiada de puesto de trabajo el día 15 de agosto, por lo que tenía hasta el 15 de octubre para renunciar por esta causa.

Hemos visto entonces que la demandante renunció el 31 de octubre de 1990, alegando que le profirieron calumnias y estas fueron el 23 de agosto; le desmejoraron la posición, el 15 de agosto; entraron a la casa ultrajando a las hijas y sin autorización el 23 de agosto; ninguno de los actos que se le imputan a la demandada ocurrieron dentro de los dos meses para presentar la renuncia, o sea del 30 de agosto al 30 de octubre. En cuanto a los demás cargos, el de amenaza de disminución del salario debe concretarse para renunciar con causa justificada y la presión ejercida para que renuncie el Tribunal Superior de Trabajo consideró con razón que no fue demostrada esta causal.

Por último, cabe agregar que el recurrente señala que el Tribunal Superior de Trabajo ignora el contenido del informe del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social del 10 de septiembre el cual demostró que el 5 de septiembre la Sra. Gaitán de Araúz todavía estaba como encargada de la sección de costurera y del personal, lo que revela que el desmejoramiento fue posterior a esta fecha, por lo que mal podría caducarle el derecho el 31 de octubre. Esta Sala desea indicarle al recurrente que este señalamiento no solo va en contra de sus propias declaraciones, sino que al leer la nota en mención se observa que la misma dice:

"... actualmente ocupa la posición de diseñadora, con las funciones de preparar y verificar los moldes."

De ello se deduce que cuando el inspector del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social realizó la inspección, ya la demandante había sido trasladada. Asimismo este informe señala que no se constató el salario de B/.722.08.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de trabajo el 18 de noviembre de 1993 dentro del proceso laboral entablado por DELIA GAITÁN ARAÚZ -VS- GOVIL INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO VÁSQUEZ GUZMÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PRODUCTOS ALIMENTICIOS CANTÓN, S. A. VS ERNESTO VÁSQUEZ GUZMÁN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licdo. Ramiro Guerra, apoderado judicial del Sr. Ernesto Vásquez Guzmán, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de diciembre de 1993, dentro del proceso promovido por Productos Alimenticios Cantón, S. A. contra Ernesto Pérez Guzmán.

Se trata de un proceso abreviado laboral mediante el cual se solicita autorización judicial para despedir al trabajador demandado, quien goza de fuero sindical. El juzgador de primera instancia concedió la autorización solicitada y el tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

El licdo. Miguel Ángel Fuentes, apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual se opone al recurso de casación.

La Sala pasa a examinar los cargos que la parte recurrente le formula a la sentencia de segunda instancia.

Considera el recurrente que la sentencia por el impugnada ha infringido el artículo 213, ordinal 10, suponemos que del literal "A" del Código de Trabajo.

El recurrente alega que el hecho que el trabajador entregara las llaves que daban acceso al establecimiento no constituía una desobediencia ya que no guarda relación con el trabajo contratado al tenor de lo que dispone el artículo señalado.

Si bien pudiera ser cierto lo manifestado por el recurrente, no deja de ser menos cierto que, como consecuencia de la entrega de llaves, al no poder entrar a la hora establecida y tener que esperar a otro compañero de trabajo, el demandante con intención modificó el horario de trabajo, lo que muy bien califica el Tribunal Superior de Trabajo como desobedecimiento de ordenes, con la consecuente causa justificada para que la empleadora de por terminada la relación de trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de diciembre de 1993, dentro del proceso laboral entablado por PRODUCTOS ALIMENTICIOS CANTÓN, S. A. -VS- ERNESTO VÁSQUEZ GUZMÁN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RANDOLPH A. LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE SOFÍA CHIARI DE GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SOFÍA CHIARI DE GONZÁLEZ VS AMERICAN LIFE INSURENCE CO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Randolph Lawson R. ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 12 de octubre de 1993, dentro del proceso laboral entablado por la señora Sofía Chiari De González, a quien representa el recurrente, contra la sociedad American Life Insurance Company, (ALICO). En el recurso se solicita a la Sala que case y revoque en su totalidad "la sentencia de segunda instancia".

El recurrente incurre en error al identificar la sentencia, pues señala que el recurso "se interpone contra la sentencia fechada 19 de octubre de 1992" (a fojas 1), pero la Sala estima que este error del abogado recurrente no le impide entrar a conocer el recurso.

Se trata de un proceso laboral en el cual la parte demandante pide se condene a la empresa demandada a pagarle vacaciones proporcionales, tercera partida del décimo tercer mes, comisiones retenidas por ventas generadas durante la relación de trabajo, hasta por la suma de trece mil veintinueve Balboas (B/.13,029.00), más costas, gastos e intereses que generen la acción judicial. El Tribunal Superior de Trabajo, confirmó la sentencia de primera instancia en la cual se absolvía al demandado.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada, ha infringido los artículos 62, 63, 64, 65, 88, 89, 91, 97, 238, 754 del Código de Trabajo.

La firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, que representa a las empresas demandadas, presentó un escrito en el cual se opone a las infracciones que el recurrente le imputa a la sentencia de segunda instancia.

Es evidente que la controversia gira en torno a la existencia de una relación de trabajo entre el demandante y las empresas demandadas. Si se parte de la base de la existencia de la relación laboral, se debe concluir que se han producido las infracciones que el recurrente le imputa a la sentencia de segunda instancia. Por el contrario, si se llega a la conclusión de que no existió la relación de trabajo entre el demandante y la empresa demandada, dichas infracciones no se habrían producido. Por esta razón, la Sala cree conveniente dilucidar este extremo del proceso y tratar conjuntamente todas las infracciones que se imputan a la sentencia recurrida.

El Tribunal Superior de Trabajo sostiene que no existió relación de trabajo entre el demandante y las empresas demandadas, por varias razones. Entre ellas porque el artículo 238 excluye al demandante de considerarlo dentro de una relación de trabajo porque no ejecutó personalmente el trabajo ante la demandada, sino a través de la intermediaria, quien se convierte en el único empleador, no estaba sometido a horario de

trabajo ni registro de asistencia ante la demandada.

En segundo término considero que si se utilizo a Servi-Seguros, S. A. para una operación simulada y que actuara como empleador, esta debió ser parte de este proceso, "por cuanto no podría condenarse al pago por una solidaridad si no se ha demandado a la principal responsable de la prestación debida, y según su mismo proceder, al no traerla al proceso no puede ahora pretender que la aquí y ahora demandada cumpla con lo que fue obligación primaria de SERVI-SEGURO PROFESIONALES."

Igualmente consideró el Tribunal Superior de Trabajo, con respecto a unas pruebas solicitadas por la demandante a fin de conocer en que fecha ésta trabajó con otras compañías de seguros, las cuales reposan a fojas 74 y 106, que "no parece del todo correcto que se emita un auto para mejor proveer para establecer una relación y condenar o por lo menos proporcionar una prueba a través del Tribunal para demanda futura."

Considera la Sala que el razonamiento del Tribunal Superior de Trabajo en este caso se ajusta a derecho, ya que es evidente, que el trabajo prestado no fue realizado de manera personal con la demandada.

Del análisis anterior la Sala debe concluir que no existía relación de trabajo entre el demandante y el demandado y, por esa razón, la sentencia de segunda instancia no ha infringido los artículos 62, 63, 64, 65, 88, 89, 91, 97, 238 y 754 del código de trabajo.

En consecuencia la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 12 de octubre de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por SOFÍA CHIARI DE GONZÁLEZ -VS- AMERICAN LIFE INSURANCE CO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SILVA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIGUEL ESPINOSA Y OTROS VS COOPERATIVA DE MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO Y BANANERA DEL ATLÁNTICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Lcdo. Héctor Guerra, apoderado judicial especial de José Silva, Ovigildo Arjona, Marlon Moreno, Miguel Ángel Espinosa, Abraham González y Ángel Gutiérrez ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia del Juzgado Quinto Seccional de Trabajo de Colibrí del 28 de julio y modificada por el Tribunal Superior de Trabajo en resolución del 18 de octubre de 1993.

Se trata de un proceso laboral en el cual la demandante pide que la empresa demandada sea condenada al reintegro de los trabajadores más el pago de los salarios caídos, intereses, costas y gastos que se generen en el presente proceso judicial. El juzgador de primera instancia negó el reintegro y el pago de los salarios caídos y el Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia y absolvió al demandado de las pretensiones incoadas en su contra.

El recurrente considera que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 14, 6 y 210 del Código de Trabajo.

Por su parte el apoderado de la demandada, Lcdo. Basilio Chong Gómez, presentó escrito en el cual se opone a los argumentos planteados en el recurso de casación por el abogado recurrente.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia impugnada.

Los cargos que el recurrente esboza en el recurso de casación pueden ser considerados conjuntamente porque todos tienen un fundamento común, a saber; que los trabajadores reclaman prestaciones que no le fueron satisfechas al celebrar un mutuo acuerdo que, según el recurrente, es ilegal.

Antes de proseguir se debe definir la situación ante la cual estamos. Veamos. Una vez vendida la empresa estatal, Corporación Bananera del Atlántico a la Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, seis trabajadores iniciaron una demanda ante el Juzgado seccional de trabajo en Changuinola solicitando "reintegro porque fueron despedidos al celebrar un mutuo acuerdo", al que el recurrente califica de nulo e ilegal, al ser firmado en blanco, además de no estar autorizado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; y por implicar renuncia de derechos adquiridos. Añade al final de la demanda que se le pague el 25% de recargo. Para probar su dicho, el actor presenta como prueba los mutuos acuerdos celebrados entre las partes, los cuales reposan a fojas 15 hasta la 26. Tienen estas fotocopias toda la apariencia de un mutuo, acuerdo con todas las formalidades de la ley, e incluyen el desglose de la suma de dinero a pagar, con la cancelación de prestaciones y otras

El juzgador de primera instancia ordenó la corrección de la demanda (fojas 60), a lo que el demandante presentó la corrección manteniendo los hechos de la demanda y añade que "el hecho cuarto esta debidamente detallado, estableciendo claramente el reclamo individual de cada uno de los trabajadores". Sin embargo, observa la Sala que en el hecho cuarto se señala lo siguiente:

"las demandadas en ningún momento solicitaron autorización para despedir o dar por terminada la relación de trabajo con mis mandantes, ni han cumplido con el artículo 14 del Código de Trabajo."

Es claro que no se señala qué reclaman los trabajadores demandantes.

El juez de primera instancia resolvió negar el reintegro y el pago de los salarios caídos considerando que, aunque la Corte Suprema había declarado inconstitucional el requisito de que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social debía autorizar cualquier terminación de la relación laboral, ya había vencido el término de vigencia de este decreto ejecutivo. Sobre el mutuo acuerdo señaló que en la audiencia se había comprobado fehacientemente que los demandantes aceptaron el mutuo acuerdo y existía constancia de que los trabajadores

recibieron y cambiaron los cheques, cancelando sus prestaciones (fojas 84 a 98, inclusive). Asimismo consideró acoger la demanda únicamente contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, porque, al ser Corporación Bananera del Atlántico una empresa estatal, carecía de competencia.

El Tribunal Superior de Trabajo consideró, una vez leído los documentos aportados al proceso, que las prestaciones que le correspondían a los trabajadores demandantes, como lo son, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad e incluyendo indemnización les fueron pagadas, así como reconocidos todos los derechos al trabajador, por lo que no hay renuncia de derechos. En la sentencia se señala lo siguiente:

"En la cláusula cuarta de dicho acuerdo las partes señalan que una vez recibido el pago total de las prestaciones por el trabajador, no queda pendiente suma alguna por los mismos conceptos y así terminan las relaciones de trabajo entre las partes. En consecuencia la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo entre las partes. la parte demandante no ha probado en el proceso que hubiera existido dolo o engaño por parte del empleador, o que se hubieran realizado actos que viciaran el consentimiento."

Lo anterior da una clara idea de lo sucedido en el presente caso, y las consideraciones que se tomaron en cuenta por ambos tribunales para resolver el presente caso, las cuales comparte esta Sala plenamente. Ahora bien, el recurrente no ha mencionado cuál de todos los derechos adquiridos es el que se ha dejado de pagar o cuál es la diferencia que se dejó de pagar. Es muy cierto que el recurso de casación exige un mínimo de requisitos, pero no quiere decir esto que se le debe dejar a esta Sala la interrogante de qué es lo que no se ha pagado y sea esta la que tenga que descubrir lo que se ha violado o determine las cantidades a pagar o lo que realmente quiere el recurrente. Sin una explicación del cargo, es difícil determinar qué norma se ha violado y menos aun cuando se tienen todas las pruebas y hechos que manifiestan que la demandada ha actuado correctamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia del 18 de octubre de 1993 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por JOSÉ SILVA, OVIGILDO ARJONA, MARLON MORENO, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA, ABRAHAM GONZÁLEZ Y ÁNGEL GUTIÉRREZ -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO Y CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY, UNITED BENEFIT LIFE INSURANCE COMPANY Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LONA M. PHILLIPS -VS- MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma forense **SHIRLEY Y DÍAZ**, en su condición de apoderados especiales de las empresas **MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY, UNITED BENEFIT LIFE INSURANCE COMPANY Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de fecha 12 de enero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el caso laboral: LONA PHILLIPS -vs- MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY Y OTROS.

En virtud del procedimiento indicado en el texto del Artículo 927 del Código de Trabajo, se le corrió traslado a la contraparte por medio del cual se opuso a las pretensiones del casacionista.

Posteriormente, los apoderados de las empresas y los de la trabajadora han presentado escrito de desistimiento, y el motivo del mismo básicamente consiste, en que han llegado a un acuerdo para el cumplimiento de la sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo de 12 de enero de 1994, en cuanto al pago del capital, vacaciones y décimo tercer mes, intereses de que trata el artículo 169 del Código de Trabajo, recargos y costas, a satisfacción de ambas partes.

Observa quien suscribe, que el desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos tal como apreciamos en el artículo 942 del Código de Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 942. Después de notificada la resolución que corre traslado de la demanda, se requiere la conformidad del demandado para que el actor pueda desistir del proceso o instancia condicional, total o parcialmente, en cualquier estado del proceso, con anterioridad a la sentencia.

Cuando el desistimiento de la instancia afectare intereses de terceros, es necesaria su admisión y la conformidad de éstos, además de **la del demandado. Bilateralidad del desistimiento**".

En virtud de la norma transcrita, la contraparte, **TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS**, que en este caso representan a **LONA M. PHILLIPS**, han convenido expresamente el desistimiento de la demanda en escrito que data de 7 de febrero de 1994, y estando las partes interesadas expresamente facultadas en los respectivos poderes legibles a fojas 1, 93, 645 de los Tomos I y II respectivamente, del expediente N°6160 procedente del Juzgado Segundo de Trabajo, Primera Sección, aceptamos la solicitud de desistimiento.

En base a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala Tercera, de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ADMITE el Desistimiento de Recursos de Recurso de Casación presentado conjuntamente por la firma SHIRLEY Y DÍAZ, apoderados especiales de las empresas MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY, UNITED BENEFIT LIFE INSURANCE COMPANY Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., y por la firma TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS, en condición de apoderados judiciales de LONA M. PHILLIPS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ACHAH PHPOPHILUSE Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACHAH PHPOPHILUSE Y OTROS -VS- AMÉRICA PRIMERO (1), AMÉRICA SEGUNDO (II) S. A. Y OTRAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA LABORAL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, en representación de **ACHAH PHPOPHILUSE Y OTROS**, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del 19 de febrero de 1993, mediante la cual se confirma la sentencia absolutoria No. 9, expedida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, el 19 de febrero de 1992, en el Proceso laboral promovido por **ACHAH PHPOPHILUSE Y OTROS** contra las Sociedades América Primero (I), S. A., América Segundo (II), S. A., América Tercero (III), S. A., América Cuarto (IV), S. A., América Quinto (V), S. A., América Sexto (VI), S. A., América Noveno (IX), S. A. y Panamá Cuarto (IV), S. A.

Los demandantes son 23 marinos africanos que fueron contratados por las demandadas, como capitanes, ingenieros y marinos en el puerto de Abidjan en Africa, para trasladar 8 naves de su propiedad desde ese puerto hasta Panamá.

Los marinos reclaman la suma de B/.399,070.28 en concepto de: salarios dejados de pagar (B/.10,000.00 por el viaje para capitanes e ingenieros y B/.7,000.00 por el viaje para los marinos); aumento proporcional de los salarios por la prolongación o retardo del viaje; compensación pecuniaria por la variación del destino de las naves; sobretiempos; e indemnización por daños y perjuicios (Ver fs. 12-13 del expediente laboral).

Por su parte, la parte demandada afirma que los salarios acordados fueron los efectivamente pagados, de B/.500.00 para oficiales y B/.300.00 para los marinos; considera que esta era la suma razonable a pagar para una travesía de esa naturaleza, y que además se les pagó pasaje aéreo hasta el país de embarque, atención médica, hospedaje y alimentación durante su permanencia en Panamá (fs. 93-94).

El juez de primera instancia consideró que si bien existía una relación de trabajo entre los demandantes y las empresas demandadas, y que aquéllos fueron contratados como capitanes, marinos e ingenieros, para hacer un viaje de las costas del Continente Africano a la República de Panamá, el contrato marítimo de trabajo celebrado entre las partes debió constar por escrito conforme a los artículos 263 y 264 del Código de Trabajo, los cuales consagran las reglamentaciones propias y especiales del trabajo en el mar, y como a estos contratos marítimos de trabajo no le son aplicables las normas que regulan los contratos de trabajo en general, no rigen para los mismos las presunciones legales que la Ley señala a falta de contrato escrito.

Agrega el juez a-quo, que no consta en el presente proceso prueba alguna que demuestre cuál sería el salario o remuneración que percibirían los actores a la conclusión del viaje, y que no se puede presumir como cierto lo afirmado por los demandantes, porque no rigen para estos contratos las normas que regulan los contratos de trabajo en general. Por tanto, le corresponde a los demandantes demostrar cada una de las afirmaciones formuladas, lo que no hicieron. Ante esta omisión, estima el juzgador de la primera instancia, no se puede acceder al reconocimiento de los salarios reclamados, ni se cuenta con los elementos necesarios para señalar a cuánto ascendía el aumento proporcional de los salarios a causa de la prolongación del viaje, ni las horas extraordinarias; y tampoco se encuentra prueba alguna que determine si alguno de los demandantes sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional que amerite indemnización por riesgos profesionales. (fs. 416-428)

El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia, y motivó su sentencia en las siguientes razones, en cuanto al salario reclamado por los marinos demandantes:

"... alegan los demandantes que la empresa se ha negado a pagarles el salario pactado de manera verbal, y que ellos señalan en B/.10.000.00 para cada Capitán e ingeniero y B/.7.000.00 para cada marino.

Por su parte la empresa sostiene que el salario pactado por la travesía era de B/.500.00 para los oficiales y B/.300.00 para los marinos.

Los demandantes sustentan su afirmación en una copia de un contrato visible a fojas 41, cuya traducción aparece a fojas 299 del expediente, el cual no se encuentra firmado por ninguno de los trabajadores, y en el cual el único que lo suscribe que es el señor Thcologes Tripolis, señala que actúa como Gerente de Flota de la empresa Worldwide Seafood Inc., empresa ésta que no es parte en el presente proceso.

Durante el acto de la audiencia, rindió declaración el señor Sergio Daniel Argüelles, testigo presentado por la parte demandante, quien sostiene haberse encontrado en Abillan, Costa de Marfil, en compañía del Capitán Thcologes Tripolis, y ambos acudieron al Ministerio de Trabajo y Guerra Marítima de dicho país, y que el encargado de la Inspección de Trabajo de Abillan fue el que escogió al personal, y verbalmente hubo tres clasificaciones de salarios, el Capitán B/.700.00, maquinista B/.400.00 y marineros B/.300.00. (Fs. 196 y ss.)

No se ha establecido en el proceso que el testigo Sergio Daniel Argüelles tuviera interés en faltar a la verdad, por lo que su testimonio es perfectamente válido.

Consta en el expediente un Certificado expedido por el Departamento de Trabajo Marítimo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en la cual se señala que los salarios promedios de los Capitanes de Banco de pesca es de B/.800.00, de los maquinistas B/.600.00 y de los Marinos B/.400.00

A juicio de este Tribunal los demandantes no han podido establecer que hubiesen pactado con las empresas demandadas un salario diferente al que normalmente se paga a los marinos panameños, o a lo que declara el testigo Sergio Daniel Argüelles, como el salario pactado entre

las partes. (fs. 452-453)

En cuanto a las otras prestaciones reclamadas por los demandantes, el Tribunal ad-quem consideró que no tienen derecho a las otras prestaciones que reclaman, porque no hubo variación del destino de las naves, ya que según el perito designado por el Tribunal, las naves durante su travesía tenían que hacer una recalada en algún punto de la Costa noreste de Brasil, tal como efectivamente se hizo. Además considera el Tribunal que no existe ninguna prueba en autos de que alguno de los demandantes hubiera sufrido durante el viaje, alguna enfermedad o accidente de trabajo; y que tampoco probaron los demandantes haber laborado horas extraordinarias.

Al formalizar el recurso, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los siguientes artículos del Código de Trabajo: 62, 66, 69, 258, 255 y 277.

Manifiesta el casacionista que la sentencia viola en concepto de aplicación indebida, el artículo 62 del Código de Trabajo, **referente a qué se entiende por contrato individual de trabajo y una relación de trabajo**, porque existen abundantes pruebas a fojas 41, 43, y 299 del expediente que confirman fehacientemente la existencia de una relación de trabajo y de las condiciones de la misma (duración, itinerario, remuneración, etc). Agrega además, que el Jefe de la flota "aceptó las sumas a pagarse en concepto de remuneración por el viaje desde el Africa hasta nuestro país, la prolongación del viaje en virtud de abordaje a las costas de Brasil, etc. Este hecho, unido a las declaraciones de los testigos Georgios Lymberopulos y Sergio Daniel Argüelles ... confirman, sin admitir duda razonable, que los trabajadores laboraban efectivamente para las sociedades demandadas y de sus dichos se desprenden, en cuanto al monto de la remuneración por el viaje, graves contradicciones." (fs. 3-4)

La Sala considera que no le asiste razón al demandante, toda vez que en el hecho quinto de la contestación de la demanda, la parte demandada acepta que los trabajadores africanos **"fueron contratados para traer a Panamá todas las naves a que se refieren los hechos anteriores"**, siendo colocados en cada nave de la manera expresada en la demanda, y el Tribunal de segunda instancia aceptó la existencia de la relación de trabajo, la cual determina la obligación de pagar un salario. Por tanto, el derecho consagrado en la norma se encuentra probado y aceptado en el proceso y no se ha violado el artículo 62 del Código de Trabajo.

Adicionalmente, el casacionista considera violados los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, que consagran presunciones en favor del trabajador. La primera norma preceptúa que se presume la existencia de la relación de trabajo y del contrato, entre quien presta personalmente un servicio y quien lo recibe; y el artículo 69 preceptúa que a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador, presunción que sólo puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable. El casacionista considera violados estos artículos directamente por omisión y explica el concepto de las violaciones en los siguientes términos:

"... el Tribunal Ad-Quem, al momento de ponderar el fondo del negocio, particularmente las pruebas aportadas por la parte demandante, pasó inadvertido el alcance y contenido del citado artículo.

Ello es así, por cuanto los trabajadores demandantes trabajaron directamente para las sociedades demandadas y cuyo representante legal es el señor SERGIO DANIEL ARGÜELLES ... La inexistencia de un contrato escrito, no desvirtúa, en modo alguno, la existencia de la relación de trabajo y los extremos a que se sometió dicha contratación verbal; así como la prolongación del viaje en virtud de accidente de la navegación a causa de una recalada o arribada forzosa a las costas de la República Federativa de Brasil."

En cuanto al concepto de la violación del artículo 69, el casacionista expresa lo siguiente:

... si bien dicha presunción puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable; esa prueba no existe en el presente negocio; sino que, por el contrario, las contradicciones de los testigos en cuanto al monto de la remuneración y los informes periciales dan margen a pensar que nadie expone su vida cruzando el océano Atlántico por una vicoca (sic) en embarcaciones propias para la navegación de cabotaje." (fs. 5)

La Sala considera, que no se ha violado el artículo 66 del Código de Trabajo, ya que tal como se ha afirmado en líneas precedentes la existencia de la relación de trabajo entre los demandantes y las sociedades demandadas fue considerada probada por el Tribunal de Segunda Instancia.

En cuanto al cargo de violación del artículo 69, la Sala considera que esta norma es aplicable al caso ya que así lo establece el artículo 251 del Código de Trabajo. Por tanto, debe analizarse si la presunción establecida en la misma a favor de los trabajadores, en cuanto al salario convenido, ha sido o no destruida por las pruebas que obran en autos.

Los demandantes afirman que el salario pactado corresponde a B/.10.000.00 para los capitanes e ingenieros y B/.7.000.00 para los marinos; por su parte, los demandados señalan que el salario acordado fue B/.500.00 para oficiales y B/.300.00 para los marinos.

Entre las pruebas aportadas que guardan relación con la determinación de los salarios correspondientes, la parte demandada aportó una certificación del Asistente del Jefe de la Oficina de Trabajo Marítimo, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, del 1 de marzo de 1988, de acuerdo con la cual "el salario promedio de los capitanes de barco de pesca es de **B/.800.00, de los maquinistas B/.600.00 y de los marinos B/.400.00** según consta en los archivos motivos de la relación de trabajo existente entre las partes" (fs.167); adicionalmente reposan en autos los contratos de trabajo suscritos entre la parte demandada y los marinos panameños que fueron contratados en un primer momento para hacer el viaje desde Africa hasta Panamá, con los cuales se acuerdan salarios de **B/.1.000.00 para los capitanes, B/.700.00 para los maquinistas y B/.500.00 para los marinos** (fs.170-193); finalmente, tenemos la declaración bajo gravedad de juramento del testigo Sergio Daniel Argüelles, quien afirma haber **estado presente** en el momento de la contratación verbal, en la cual hubo tres clasificaciones de salarios: de **B/.700.00 para capitanes, B/.400.00 para maquinistas y B/.300.00 para los marinos** (fs. 197).

La Sala observa que en las distintas constancias probatorias presentadas, los salarios que resultan son mucho menores que los dados por los demandantes y están más cerca de las cifras dadas por los demandados. En este sentido, existe una diferencia de miles de balboas entre los salarios convenidos según los demandantes, y los salarios que se acostumbra pagar en estos casos, y los acordados según el **testigo presencial** de la contratación Sergio Daniel Argüelles.

El señor Sergio Daniel Argüelles, quien estuvo presente al momento de la contratación y del cual no se ha establecido en el proceso que tuviese interés en faltar a la verdad por lo que su testimonio es perfectamente

válido, declaró bajo gravedad de juramento en el acto de audiencia lo siguiente:

"... yo me encontraba personalmente en Abillan, Costas del Brasil cuando el capitán Sr. Teclogos Tripolis, capitán de la flota pesquera acudió con mi persona al Ministerio de Trabajo y Guerra Marítima del País de Costa de Marfil. El encargado de la Inspección de Trabajo de Abillan fue el que escogió al personal (personal no clasificado, marino de pesca) y verbalmente hubo tres clasificaciones de salario por los 23 días, el que iba como capitán de pesca B/.700.00, maquinista B/.400.00, marineros B/.300.00." (fs. 197)

Los demandantes han afirmado que el capitán de la flota convino con ellos, por escrito, los salarios en las sumas de B/.10.000.00 para cada capitán e ingeniero y B/.7.000.00 para los marinos. La parte demandada afirma que el capitán suscribió ese documento durante un motín y amenazado de muerte, con arma blanca, por un marino. Este hecho lo corrobora el testimonio rendido en la audiencia de 5 de julio de 1988, por el testigo Waldo Carrasco Araúz, quien viajaba como marino en una de las naves del convoy:

"P. Diga el testigo, si tiene conocimiento de que luego de salir del Puerto de Natal la tripulación del bote o barco en que el declarante viajaba se reveló contra la autoridad del capitán del Convoy.

C. Sí se reveló.

P. Diga el testigo, si recuerda en que forma se manifestó la rebelión aludida.

C. Lo primero que hicieron fue parar la máquina y amenazar al capitán de la flota.

P. Diga el testigo, si sabe las razones de la rebelión y lo que pretendían obtener con la misma.

C. El problema del contrato.

...

El Dr. Berrios repregunta.

Rp. Diga el testigo, cómo le consta, que hubo una rebelión en las naves y que era lo que reclamaban los marinos africanos si ud. no conoce el idioma francés o el Idioma Inglés, tal como lo declaró hace unos instantes.

C. Porque estaba en las naves y el señor capitán de las naves nos dijo cuál era el problema de los marinos, él nos explicó para que estuviéramos al tanto de lo que pasaba.

Rp. Diga el declarante, ud. presencié algún acto de violencia cometido por los africanos en contra del capitán Teo, de acuerdo como ud. lo conoce.

C. Sí. El maquinista en el bote donde venía Teo lo amenazaron, después se puso hacer sus papeles con ellos.

Rp. Diga el testigo, cuantos marinos africanos amenazaron al Capitán Teo con cuchillo como ud. lo señala.

C. Sólo el maquinista, los demás se agruparon con él.

Rp. Cuántos eran los que se agruparon con él.

C. Tres se agruparon con él.

Rp. Diga el declarante, si ese maquinista que ud. dice que amenazaron al griego con un arma blanca llegó a ponérselas en alguna parte del cuerpo del capitán griego.

C. Sólo amenaza y se le acercaba, con arma blanca." (fs. 216-218)

También a foja 43 reposa un documento presentado como prueba por la parte actora, identificado como Acta de Declaración, rendida por el capitán Theologos Tripodis, jefe de la flota de camaronero América 1-2-3-4-5-6-9, de la Empresa América S. A., el 14 de octubre de 1985 en el Puerto de Panamá, a las 11:00 hrs., en la cual consta la declaración del capitán en los términos de que al efectuar la travesía por el Río Natal ubicado en la República del Brasil los marinos y maquinistas de nacionalidad Africana se amotinaron con el propósito de que se efectuara un nuevo contrato por sumas más elevadas que el arreglo de pago realizado en el puerto de Abillan, en la República de Costa de Marfil. Agrega el capitán en la declaración, que en vista de que esta situación puso en peligro la seguridad de las naves, se vio obligado a firmar bajo presión y amenaza de su integridad física, por lo que considera nulo y sin ningún valor el documento firmado y pide a las autoridades panameñas aplicar la ley marítima internacional para los amotinadores.

En consecuencia, la Sala considera, que si bien las normas generales del código son aplicables cuando el contrato marítimo de trabajo no se celebra por escrito, también es cierto que la presunción a favor de los demandantes, en cuanto al **monto** del salario, ha sido destruida por las pruebas comentadas.

En mérito de lo expuesto, debe concluirse que la sentencia impugnada violó directamente, por omisión, el artículo 69 del Código de Trabajo, ya que no lo aplicó y estima que a los 23 marinos contratados le corresponde recibir en concepto de salario lo convenido verbalmente de acuerdo con el testigo presencial Sergio Daniel Argüelles, o sea, la suma de B/.700.00 para los capitanes, B/.400.00 los ingenieros y B/.300.00 los marinos, salarios mayores que el salario mínimo aplicable a los tripulantes y demás trabajadores contratados fuera del territorio nacional, para prestar servicios a bordo de naves panameñas en servicio internacional, que es de B/.0.65 por hora (Decreto No.70 de 16 de diciembre de 1992).

Un examen comparativo entre las sumas pagadas (fs. 195) y los salarios pactados (fs. 197) da el siguiente resultado: (Plus = Por la prolongación del viaje).

Capitanes	Pagaron	Plus	Salario Pactado	Total Adeudado
1. Nassa Emmanuel Kovass	B/.300.00	B/.100.	B/.700.00	B/.400.00
2. Forson John Kwamina	400.00	100.	700.00	300.00
3. Cobbina	400.00	100.	700.00	300.00

Anthony

Ingenieros

4. Akyrekwa Kofi	700.00	100.	400.00	
5. Quaye Francis Aryee	300.00	100.	400.00	100.00
6. Acka Ebenger	300.00	100.	400.00	100.00
7. Daneoh Joseph	400.00	100.	400.00	
8. Achah Thpophiluse	400.00	100.	400.00	
9. Joe Armah	400.00	100.	400.00	
10. Yancy Moses	500.00	100.	400.00	

Marinos

11. Asante Samuel Viafe	300.00	100.	300.00	
12. Kanadio Lucien Norin	300.00	100.	300.00	
13. Kukubor Romel Ruben	570.00	100.	300.00	
14. Johnson Addai	300.00	100.	300.00	
15. Ankomah Alex Bojo	350.00	100.	300.00	
16. Ampah Peter Arye	400.00	100.	300.00	
17. Oben Amos W.	350.00	100.	300.00	
18. Ackon Paul Kingsky	570.00	100.	300.00	
19. Cuei Martin	300.00	100.	300.00	
20. Osei Owusu Emmaanuel	300.00	100.	300.00	
21. Yarty Jerry E.	300.00	100.	300.00	
22. Gnepo Jacques	300.00	100.	300.00	
23. Bonsu George	620.00	100.	300.00	
Totales	9,060.	2,300.	8,800.	1,200

Por tanto, únicamente se adeuda B/.400.00 a Nassa Emmanuel Kovass, B/.300.00 a Forson John Kwamina, B/.300.00 a Cobbina Anthony, B/.100.00 a Quaye Francis Aryee y B/.100.00 a Acka Ebenger, toda vez que al resto de los marinos e ingenieros se les pagó la suma salarial pactada más una suma adicional de B/.100.00 a cada uno como compensación adicional por la prolongación del viaje, tal como lo expresa la parte demandada en su escrito de oposición al recurso de casación (fs. 12).

En cuanto a la violación que alega el actor del artículo 258 del Código de Trabajo, con fundamento en el cual reclama el derecho de los trabajadores a cobrar "los salarios en caso de prolongación del viaje como consecuencia de una arribada o recalada forzosa. Aceptar el punto contrario sería patrocinar un enriquecimiento sin causa a favor del empleador (la parte fuerte) y en detrimento de los trabajadores (la parte débil)." (fs. 5-6)

La Sala considera que no le asiste razón al casacionista, en cuanto a la violación del artículo 258 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo se refiere al derecho que tiene el trabajador a dar por terminado su contrato cuando se ha variado el destino de la nave, salvo la presunción de arribo forzoso; sin embargo, esto no fue lo que sucedió a las naves demandadas, ya que el destino de las naves no fue variado caprichosamente, sino que la arribada a las costas de Brasil se debió a una recalada forzosa, tal como lo afirma el propio casacionista a foja 5 del recurso de casación.

Por tanto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 258 del Código de Trabajo.

En cuanto a la violación del artículo 255 del Código de Trabajo, el casacionista alude a que "el Tribunal en cuestión no puede aplicar aisladamente una norma y olvidarse de las otras que específicamente imponen la obligación de pagar los salarios en caso de prolongación del viaje como consecuencia de una arribada(sic) o recalada forzosa." (fs.6)

Sin embargo, el artículo 261 del Código de Trabajo consagra, que cuando el contrato sea por viaje, tal como el caso que nos ocupa, y la prolongación o retardo se debiere a fuerza mayor o caso fortuito, no habrá derecho al aumento proporcional de los salarios por la prolongación o retardo. En el caso en estudio la prolongación del viaje se debió a reparación de las naves, que según el mecánico Félix Julio Ríos, salieron del puerto africano en buen estado (fs. 221-222). Además a cada marino se le pagó una suma adicional al salario convenido. Por tanto, en virtud de no existir el derecho a la prestación reclamada con fundamento en el artículo 255 del Código de Trabajo, la Sala considera que no se ha violado esta norma.

Finalmente, el casacionista estima violado directamente por omisión el artículo 277 del Código de Trabajo, porque según él, este artículo obliga a tomar en cuenta las disposiciones generales del código en caso de contrato no escrito.

El artículo 277 al que alude el casacionista, se encuentra dentro de la Sección Segunda que regula las naves de Cabotaje y de Pesca, y el contrato de trabajo marítimo celebrado es de travesía. Por tanto, no le asiste razón al casacionista cuando considera violado el artículo 277 del Código de Trabajo, ya que no es aplicable en el presente caso.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera -Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA parcialmente la sentencia de 19 de febrero de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, y CONDENA a las empleadoras, las sociedades AMÉRICA PRIMERO, S. A., AMÉRICA SEGUNDO, S. A., AMÉRICA TERCERO, S. A., AMÉRICA CUARTO, S. A., AMÉRICA QUINTO, S. A., AMÉRICA SEXTO, S. A., AMÉRICA NOVENO, S. A. Y PANAMERICA CUARTO, S. A. a pagar a NASSA EMMANUEL KOVASS la suma de B/.400.00, FORSON JOHN KWAMINA la suma de B/.300.00, COBBINA ANTHONY la suma de B/.300.00, QUAYE FRANCIS ARYEE la suma de B/.100.00, Y ACKA EBENGER la suma de B/.100.00 cantidades que sumadas dan un total de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00) en concepto de salarios dejados de pagar, en virtud del contrato verbal por viaje acordado entre las partes, para trasladar las naves desde Africa hasta Panamá, y la CONFIRMA en todo lo demás. Las costas se fijan en el 25% de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
FEBRERO 1994

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA DENTRO DE LA DEMANDA CARATULADA WELTOVBER INC. CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Corporación la comisión rogatoria dentro de la demanda caratulada Weltover Inc, contra la República Argentina, la cual proviene de manos del Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, en virtud de la solicitud hecha por el abogado de la sociedad demandante, a fin que esta se diligencie dentro del territorio panameño.

La Sala, al realizar el estudio de la comisión rogatoria en cuestión, observa en primer lugar, que la comisión rogatoria que se analiza en esta oportunidad, no proviene de ningún ente jurisdiccional, y por el contrario se trata de una solicitud extra proceso hecha por el señor Richard Cutler, abogado de la sociedad Weltover Inc, al señor Cónsul de Panamá en la ciudad de Nueva York, situación esta, que dista definitivamente del trámite exigido por la ley para el diligenciamiento de este tipo de negocios; es decir, que los mismos provengan de Tribunales o Instituciones Instructoras dentro del territorio que funge como requirente de la solicitud respectiva, lo que a todas luces no es el caso al que nos avocamos en esta oportunidad.

Sin embargo, le corresponde a la Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o comisión rogatoria es si se encuentra debidamente traducido al idioma español, y si no es violatorio del orden público panameño, ya que, de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requirente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

En adición a lo expuesto en párrafos anteriores, la Sala agrega que los documentos que acompañan la comisión rogatoria estudiada, no han sido debidamente autenticados por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y además tampoco se ha acreditado a través de una nación amiga, y no se aprecia en ellos el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que expidió dichos documentos.

La omisión anotada, de conformidad al derecho interno, es suficiente para no acceder al diligenciamiento de la comisión rogatoria dentro de la demanda caratulada Weltover Inc., contra la República Argentina.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento de la comisión rogatoria dentro de la demanda caratulada Weltover Inc., contra la República Argentina, y ORDENA que se remita la presente documentación a la Cancillería Panameña para su devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE QUEEN S BENCH TRIBUNAL COMERCIAL, ENTRE ROSEHOUSE SHIPPING COMPANY LIMITED CONTRA AMBROSIA GROUP INC. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la comisión rogatoria librada por el Tribunal Queen's Bench Division Tribunal Comercial entre ROSEHOUSE SHIPPING COMPANY LIMITED (demandantes) contra AMBROSIA GROUP INC. (demandados).

El objeto del presente exhorto lo constituye la notificación de "Ambrosia Group Inc. de la calle 53, Edificio Salduba, tercera planta, Panamá, R.P. con la Orden de Emplazamiento y el formulario de Acuse de Recibo de Notificación, junto con los Motivos de la Demanda en esta acción, en la dirección antes mencionada o en otra parte de la República de Panamá."

La Sala observa que, anterior a la solicitud formulada a través del exhorto en estudio, esta Corporación de Justicia se pronunció al respecto, en virtud de solicitud hecha por el mismo Tribunal y referente a la misma causa. Dicho pronunciamiento se dio mediante Resolución de 18 de junio de 1993, en la cual se declara la viabilidad de la comisión rogatoria e igualmente se dispone que por medio del Tribunal Marítimo se lleve a cabo el diligenciamiento del mismo, dado que cumple con los requisitos necesarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

De lo anterior se colige que la presente solicitud deviene sin objeto por lo que lo precedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por consiguiente no puede accederse a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

GILKA GONZÁLEZ, SOLICITA SE RECONOZCA Y SE EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL POR EL CONDADO DE DADE ESTADO DE FLORIDA, E.E.U.U. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

GILKA GONZÁLEZ, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por la Primera Corte de Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quien a través de la Vista No.5 de 31 de enero de 1994 consideró lo siguiente:

"Analizada la documentación aportada por el petente, observó que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, en lo que se refiere a la materia de la Patria Potestad. La expresada Sentencia se aportó debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes y traducidas al idioma oficial por intérprete público autorizado, tal cual lo establece el artículo 864 del Código Judicial. Por otra parte, al realizar un estudio de las constancias procesales que obran en el presente cuadernillo, observo que el Artículo 1409, numeral 2 del Código Judicial, no se ha cumplido, ya que no hay evidencia o prueba la documentación existente que al demandado se le notificó personalmente la demanda. En tal situación, y siendo la parte demandante la que solicita el exequátur, resulta imprescindible que se cumpla con el requisito de acreditar en autos la notificación personal al demandado, a fin de establecer si hubo o no rebeldía. En consecuencia, esta Procuraduría considera, que debe concedérsele a la parte interesada el término que la Ley señala con el fin que se aporte la prueba de la notificación personal de la demanda al demandado, luego de lo cual podrá accederse a lo solicitado."

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su Vista Fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se solicita la ejecución de la sentencia proferida por la primera Corte de Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud de que la misma no reúne los requisitos formales y procedimentales exigidos por nuestra ley positiva y adjetiva aplicable a estos negocios, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

La Sala sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"1) Que aún cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio norteamericano, la misma no presenta la diligencia de notificación de la parte demandada, requisito este, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera, en virtud que dicha omisión establece diáfaramente que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequátur; y máxime, que en el caso particular que se examina es la parte demandante la que solicita la ejecución de la sentencia referida."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, En Sala UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ABRAHAM SOFER BALID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETER STEPHAN JUNGK, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE 1o. DE FEBRERO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Abraham Sofer Balid, en nombre y representación de Peter Stephan Jungk, solicita se declare ejecutable en Panamá la resolución de 1o. de febrero de 1993, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de la República de Venezuela.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento, corresponde a la Sala

Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quien a través de la Vista No.04 de 26 de enero de 1994 consideró lo siguiente:

"La resolución cuya ejecutabilidad se solicita, fue expedida dentro de un juicio de declaratoria de heredero; la misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en Panamá y no fue dictada en rebeldía. El recurrente ha aportado al tribunal del exequatur, copia debidamente autenticada de la resolución materia de la solicitud hecha por las autoridades consulares correspondientes. Por lo que, consideramos que la referida solicitud cumple con las exigencias contenidas en el artículo 1409 del Código Judicial; por lo cual somos de opinión que, una vez se declare viable la ejecución de la presente sentencia, se proceda a cumplir con lo dispuesto por el artículo 1549, en armonía con el artículo 1534 y concordantes, de la misma excerta legal. Por las consideraciones expuestas, solicitamos a Vuestra Sala, acceder a lo pedido por ajustarse a las normas legales pertinentes".

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo al caso que nos ocupa, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado lo siguiente:

a. Que en materia de ejecución de sentencias extranjeras, es menester presentar como requisito sine qua non un material probatorio que sustente lo pedido, es decir la resolución invocada y que se pide como ejecutable debe estar debidamente autenticada por la autoridad que la emitió en su lugar de origen, y otorgada ante autoridad consular panameña en el territorio del Estado que funge como requirente, o en su defecto por la de una nación amiga.

b. Y que efectivamente se trate de un acto o una resolución emitida por un órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al analizar la documentación aportada por el apoderado de la parte interesada, la Sala observa que la resolución dictada por el Juez venezolano cumple con las premisas esbozadas en líneas superiores y que son exigidas por la ley panameña para estos menesteres, independientemente que esta es una sentencia de carácter declarativa lo cual podría no ser susceptible de ejecución por la vía del exequatur en nuestro país, en virtud que la misma no está ordenando la ejecutabilidad de ningún acto jurídico dentro de la jurisdicción nacional, lo que en todo caso habría de procederse de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1549 y 1534 del Código Judicial, normas estas que, se refieren al tratamiento adjetivo aplicable a los procesos de sucesión en general. Por tanto adiciona la Sala, que la misma no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, además que los documentos aportados por la parte interesada cumplen con todos los requisitos de forma exigidos por la ley destinados a que este tipo de negocios jurídicos puedan ser declarados ejecutables dentro del territorio patrio; concediendo esta Superioridad con la opinión del Señor Procurador General de la Nación, en el sentido que se debe acceder a lo pedido por ajustarse a las normas legales pertinentes.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la solicitud de ejecución de sentencia extranjera hecha por Abraham Sofer Balid, en nombre y representación de Peter Stephan Jungk, a fin que se declare ejecutable en Panamá la resolución de fecha lo. de febrero de 1993, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de la República de Venezuela.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

MARÍA DE JESÚS VALDERRAMA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA. E.E.U.U. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

María de Jesús Valderrama, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por la Corte del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, correspondiente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutables en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quien a través de la Vista No.6 de 4 de febrero de 1994 consideró lo siguiente:

"Analizada la documentación aportada por la recurrente, observo que la sentencia extranjera que se solicita ejecutar, ha sido el resultado del ejercicio de una pretensión personal, de efectos lícitos en nuestro país, en lo que se refiere a la materia de divorcio.

La expresada sentencia se aportó debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, y traducidas al idioma oficial por intérprete público autorizado, tal y como lo establece el Artículo 864 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, y como quiera que es la parte demandante la que solicita la ejecución de la sentencia extranjera, llamamos la atención hacia el hecho de que no existe en el presente negocio, ningún documento con el que se prueba la notificación personal al demandado, por lo que resulta imprescindible acreditar esta circunstancia, de suerte que se cumpla con el numeral 2, del Artículo 1409 del Código Judicial, para descartar la rebeldía en este caso.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría es de la opinión que la solicitud que se examina no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que debe concederse el término legal establecido a fin de subsanar la omisión que dejamos puntualizada".

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su vista fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en al que se solicita la ejecución de la sentencia proferida por la Corte del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud de que la misma no reúne los requisitos formales y procedimentales exigidos por nuestra ley positiva y adjetiva aplicable a estos negocios, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

La Sala sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a las siguientes consideraciones: Que aun cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio norteamericano, la misma no presenta la diligencia de notificación de la parte demandada, requisito éste, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera, en virtud que dicha omisión establece diáfananamente que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequátur; y máxime, que en el caso particular que se examina, es la parte demandante la que solicita la ejecución de la sentencia referida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia. Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

LESLIE COX, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK DE 15 DE OCTUBRE DE 1993, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO CON LA SEÑORA DAMARIS I. DE COX. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

LESLIE COX, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial contraído con la señora DAMARIS I. DE COX.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, dictó el 15 de octubre de 1993, la sentencia de divorcio por la cual, se decretó la disolución del matrimonio entre el demandante Leslie A. Cox y la demandada Damaris I. de Cox; que Cox; que adjudicó la guarda del hijo del matrimonio, Leslie A. Cox Jr., a la demandada Damaris I. Cox; que fijó una pensión alimenticia de \$202.00 mensuales; que el demandante tenga derecho razonable de visita, y decidió que la demandada puede reasumir el uso de su apellido de soltera Simons.

SEGUNDO: Que dicha sentencia cuyo cumplimiento se solicita fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

TERCERO: Que la sentencia se dictó habiendo mediado la notificación a la demandada, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, según consta en la misma sentencia.

CUARTO: Que el matrimonio cuya disolución fue decretada en la sentencia a que se refiere el hecho primero, se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil, bajo la partida 592 en el tomo de Matrimonio de la Provincia de Panamá, con fecha 26 de diciembre de 1985.

QUINTO: El nacimiento del menor Leslie Alexander Cox Simons, hijo de las partes, se encuentra inscrito bajo el asiento 445 del tomo 779 de nacimientos de la Provincia de Panamá, en la Dirección General del Registro Civil.

Además el peticionario adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista No.8 de 10 de febrero de 1994 señala lo siguiente:

"Analizada la documentación aportada por el letrado peticionario observamos que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, en lo que se refiere a materia de divorcio. La expresada sentencia se aportó debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes y traducida al idioma oficial por intérprete público autorizado tal y como lo establece el artículo 864 del Código Judicial. Además es de observar que no existe rebeldía en este caso. Así las cosas, esta Procuraduría estima que la presente solicitud no conculca las disposiciones relativas a la materia de divorcio establecida en nuestro Código Civil, por lo que considerose debe acceder a lo solicitado por el petente."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es

conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, condado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores Leslie A. Cox y Damaris I. De Cox.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

LUIS ANTONIO MURGAS, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA SUPREMA CORTE DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO EN CONTRA DE PAMELA OLIVA MURGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

LUIS ANTONIO MURGAS, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se resuelve el proceso de divorcio interpuesto en contra de PAMELA OLIVA MURGAS.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que en consecuencia del ejercicio de una pretensión de carácter personal ejecutada por mi representado, la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, se dictó una sentencia que fue registrada el 10. de marzo de 1993 en la oficina del Secretario del Condado de Nueva York.

SEGUNDO: Que dicha sentencia no fue dictada en rebeldía, entendiéndose para los efectos de esta norma, lo establecido en el numeral 2o. del artículo 1409 del Código Judicial.

TERCERO: Que la obligación para cuyo cumplimiento se procedió es totalmente lícita en la República de Panamá.

CUARTO: Que la copia de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial está debidamente autenticada según los requisitos que exige la norma citada con anterioridad.

El peticionario adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista No.7 de 8 de febrero de 1994 señala lo siguiente:

"Analizada la documentación aportada por el letrado peticionario observamos que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, de efectos lícitos en nuestro país, y no fue proferida en rebeldía, además el recurrente ha aportado copia de la sentencia respectiva, autenticada por las autoridades consulares correspondientes, y traducida al idioma oficial de la República, tal cual lo establece al artículo 864 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, somos de opinión que es viable ordenar la ejecución de la sentencia demandada, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1409 de la excerta legal antes señalada."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores Luis Antonio Murgas y Pamela Oliva Murgas. Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

=====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES EN LA CAUSA SEGUIDA CONTRA DAVID ARBUROLA GÓMEZ Y JOSÉ AURELIO SANCHO UGALDE, POR EL DELITO DE CONTRABANDO DE VEHÍCULOS Y RECEPCIÓN EN PERJUICIO DE LA HACIENDA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El director encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones, licenciado Floreal R. Garrido, por medio de Nota DGPE/DCL/017-94 remitió el exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores, Costa Rica, dentro de la causa seguida contra David Arburola Gómez y José Aurelio Sancho Ugalde, por el delito de contrabando de vehículos y recepción en perjuicio de la Hacienda Pública y la Administración de Justicia.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En el negocio que se examina", el Lcdo. César Rodríguez Villalobos, Juez Instructor de Corredores, Costa Rica, nos ha remitido atento suplicatorio con el fin que se sirva ordenar la certificación correspondiente a la siguiente documentación: a) Registro de Propiedad de la motocicleta marca Yamaha, con placa 9M-6693, chasis y motor número 18L-104942 a nombre aparentemente del señor Francisco Vargas, con cédula de identidad personal No.E8-48136".

La Sala observa que en el presente caso se aplica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975 y suscrita por Costa Rica, aplicable a procesos y actuaciones en materia comercial y civil que tengan por objeto la realización de actos de simple trámite como lo son las notificaciones y emplazamientos en el extranjero.

Como en este caso el exhorto se tramitó por vía diplomática, le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención citada.

En vista que el asunto que se solicita en el presente exhorto se ajusta a las previsiones legales de la Ley 12 de 1975 y no contraría el derecho interno de nuestro país como Estado requerido, se procede a remitir el caso a la Alcaldía Municipal del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas para que se realicen las diligencias de certificación y autenticación de los documentos que se adjuntan en el presente expediente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores, Costa Rica dentro de la causa seguida contra David Arburola Gómez y José Aurelio Sancho Ugalde, por el delito de contrabando de vehículo y recepción en perjuicio de la Hacienda Pública y la Administración de Justicia. Y DISPONE que por Secretaría se remita el expediente a la Alcaldía Municipal del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, para que se proceda a la certificación u autenticación de los documentos que se adjuntan en el presente expediente, y una vez realizada la diligencia solicita, proceda esta autoridad administrativa a devolver lo encartado a este despacho para su tramitación definitiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 21 DE MADRID, ESPAÑA, EN LOS AUTOS NO. 64 0-1988 INSTAURADO POR EL SEÑOR JORGE BARCO VARGAS EN CONTRA DE JOSÉ DÍAZ HERRERA TORRES, ALFONSO TORRES ROBLES Y OTROS EN DONDE SE REQUIERE DEL REGISTRO PÚBLICO REFERENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CÍA. ZUALET CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo que establece el Código Judicial en el artículo 101, numeral 3, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales, a través de Nota DGPE/DCL/038/94 de 12 de enero de 1994 el exhorto suscrito por el Juzgado de Primera Instancia N°21 de Madrid, España, en los autos N°640-1988 promovidos por el señor Jorge Barco Vargas en contra de José Díaz Herrera Torres, Alfonso Torres Robles y otros, en donde se requiere del Registro Público referencia de la inscripción de la Cía Zualet Corporation.

En el presente exhorto se requiere la modificación del Auto proferido por esta Sala, el 26 de julio de 1993, en el sentido que expresó en la nota verbal N°2, la Embajada de España "la comisión rogatoria se encuentra debidamente legalizada en la foja N°2 posterior, con el sello de la apostilla, por lo que de acuerdo con el Convenio de la Haya de 1961 (Panamá es parte del mismo desde el 4 de agosto de 1991), ya no es necesaria la legalización de la firma de las autoridades españolas por parte de los funcionarios diplomáticos panameños en España".

Del estudio realizado, la Sala observa que, le asiste razón al peticionario, pues obra al reverso de la foja 2 del expediente contentivo del exhorto el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, siendo éste requisito indispensable para declarar viable un exhorto o carta rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que expidió dichos documentos, tal como lo establece la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, de

